

**Archivo Municipal
de
BERLANGA**

Código de referencia : ES.06019.AMBE/1.1.01//17

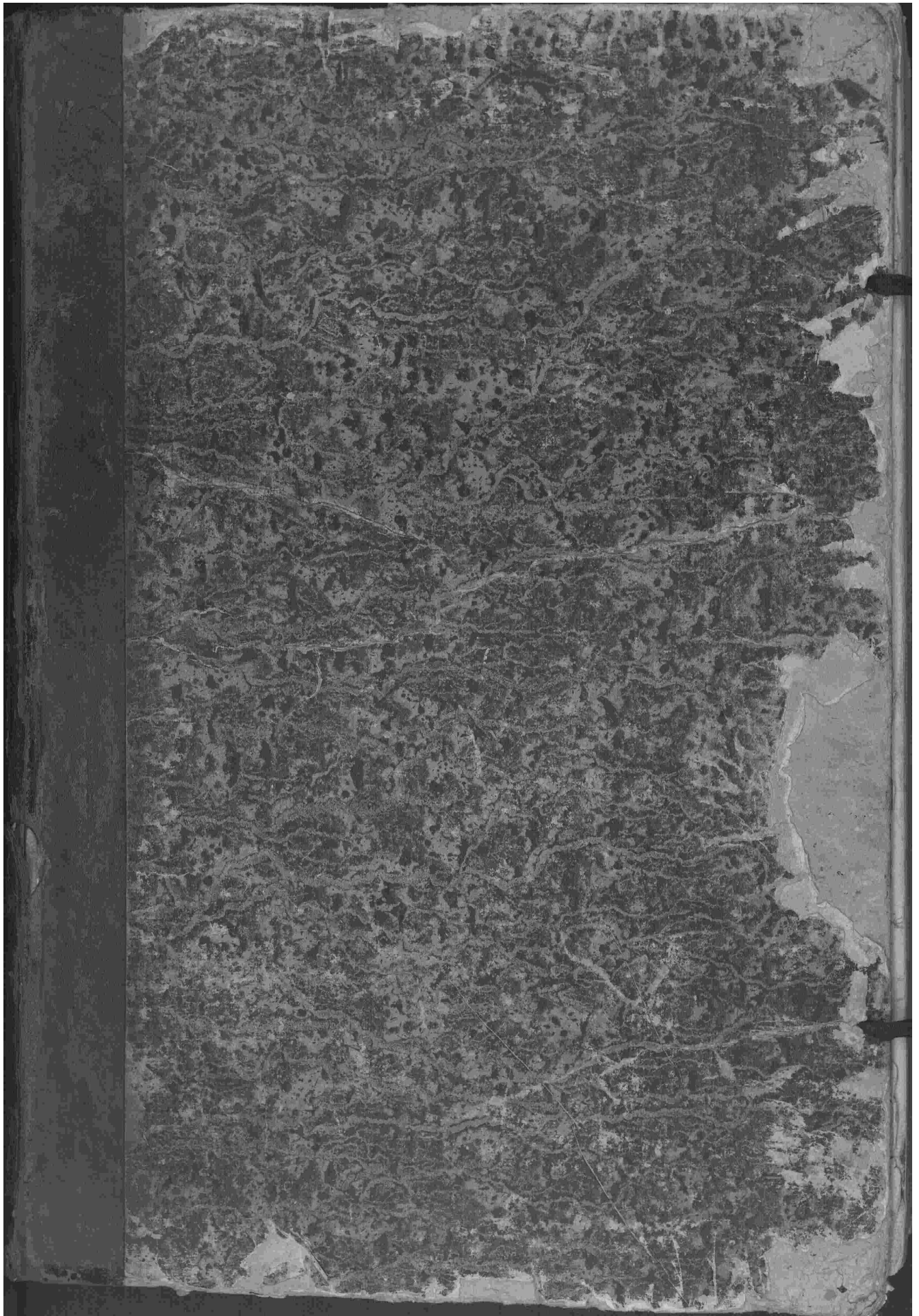
Título : Registros de disposiciones recibidas

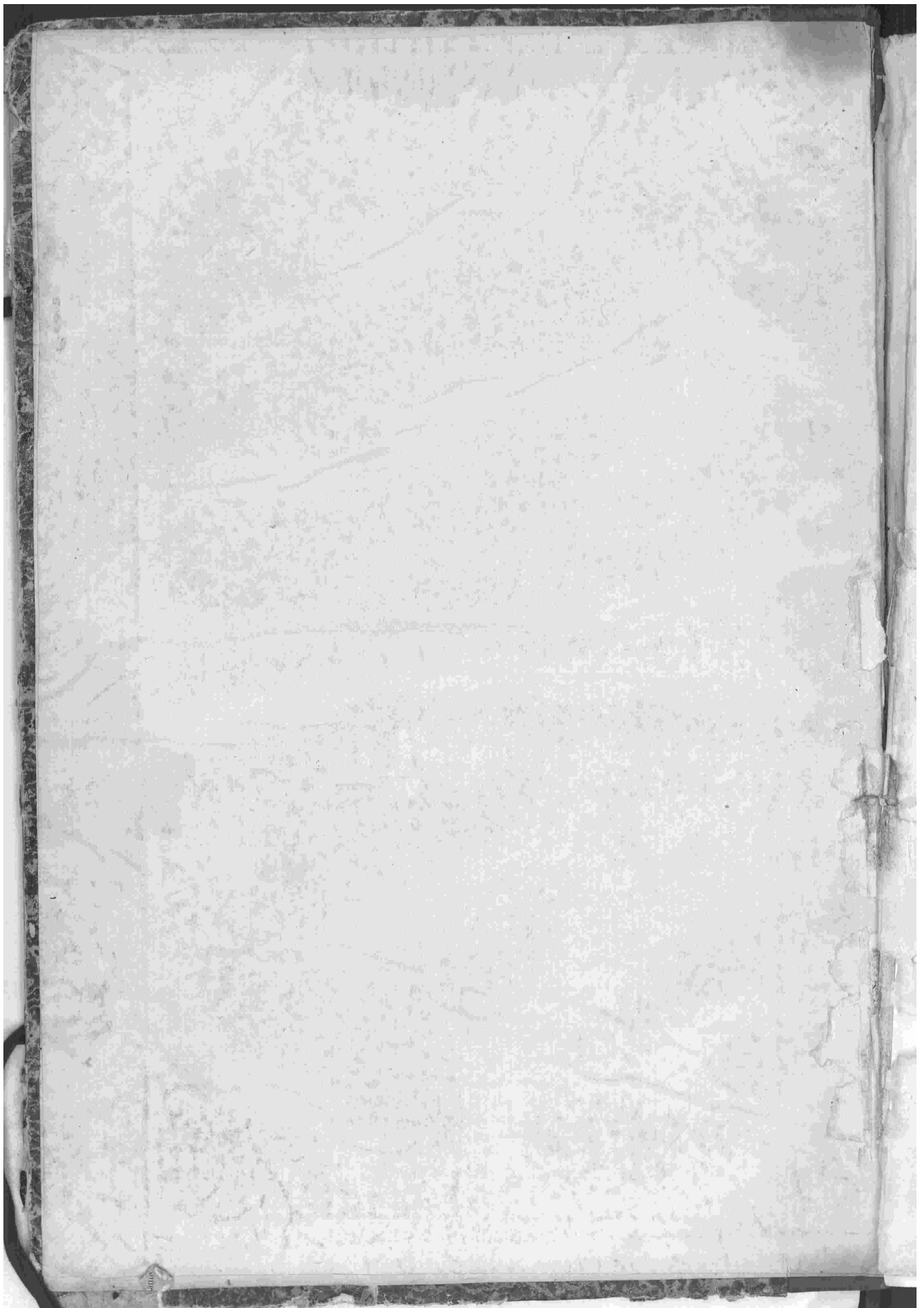
Fecha(s) : 1725

Nivel de descripción : Unidad de instalación

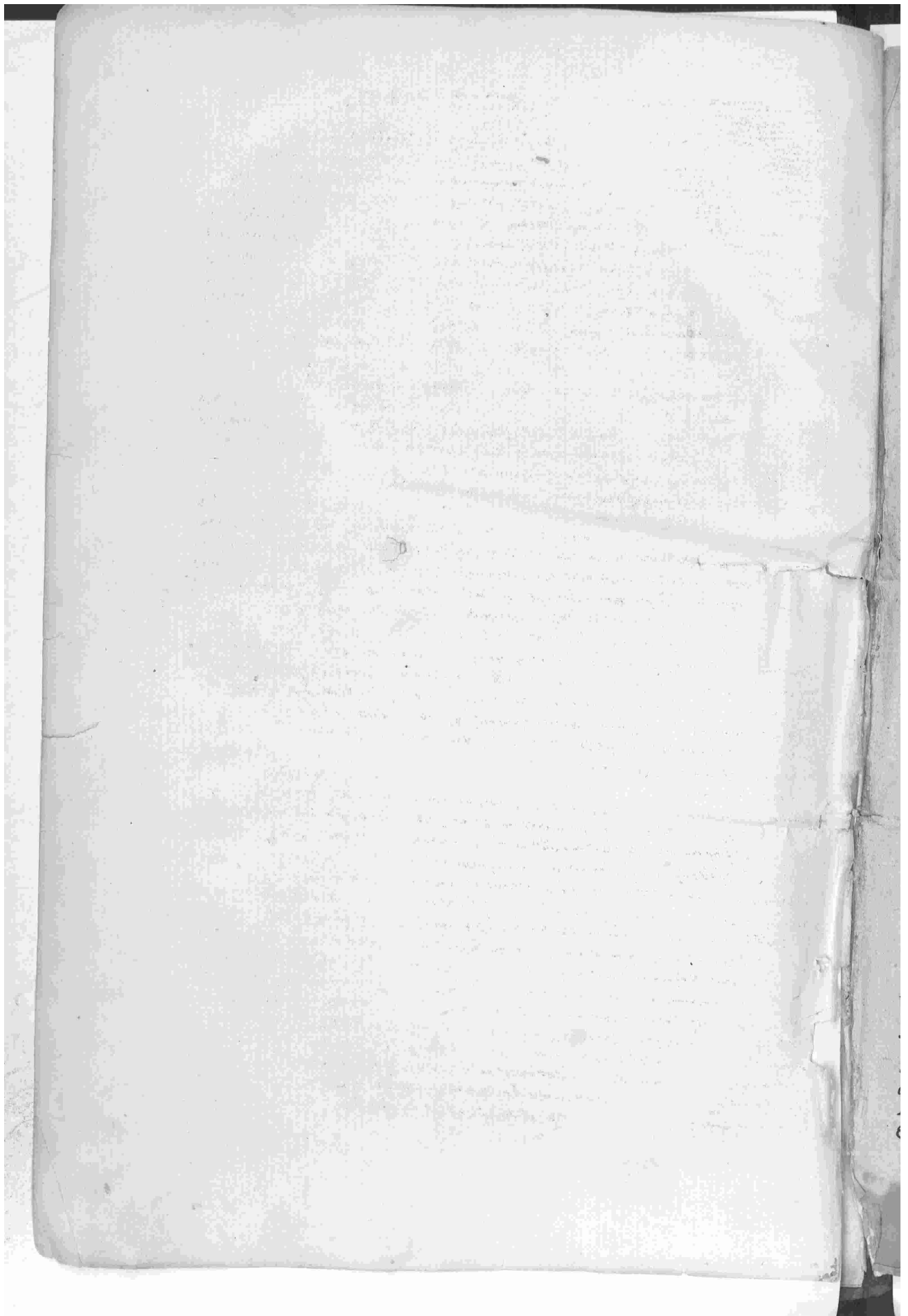
Volumen y soporte de la unidad de descripción : 430 páginas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Berlanga





Ms. A. 9. 27. 1





DON FELIPE SEGUNDO
 deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Por-
 tugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de
 Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-
 cia, de Iaca, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
 Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del
 mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de
 Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 Administrador perpetuo de las Ordenes, y cavalleria de Santiago del Espada, y de Alcázaras,
 y Calatrava, por autoridad Apostolica. DIGO, que nuestro muy santo padre Clemente
 Septimo (de felice recordacion) dio, y concedio al Emperador don Carlos mi señor (que
 santa gloria aya) como a Rey destes Reynos, y a mi, una Bulla y letras Apostolicas, escritas
 en pergamino, y selladas con su sello de plomo. Su tenor de las quales es el siguiente.

LEMENS EPISCOPVS, SERVVS SE R-
 uorum Dei, charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorū & Hispaniarū
 Regi Catholico, in Imperatorem electo: Salutem & Apostolicam benedictionem.
 Praeclara tuae celsitudinis merita, quibus te Altissimo, & Apostolica Sedi gratum
 multipliciter, & acceptum esse cognoscimus, digne nos extant, & inducunt, ut vota, ac peti-
 tiones tuas per qua loca fidelium, ab infidelium rapinis, incurfionibus & depopulationibus
 libera conseruentur. sincera animi affectione libenter admittamus, eaq; tibi benigne conceda-
 mus, per qua tuorum regnorum honor, pax & tranquillitas prouenire, & onera pro tuis sub-
 ditis in quiete & securitate retinendis tibi incumbentia facilius sustinere valeas, sperantes
 Maiestatem tuam se eo prouorem circa ea qua sunt pietatis diuina, & qua ad nostram, &
 dicta sedis dignitatem, decorem & ampliudinem spectant exhibituram, quod maioribus gra-
 tijs ac officijs a nobis & dicta sede fuerit decorata. Sanè per dilectos filios nobilem virum Lu-
 douicum de Prato, & Michaellem Maium tua Maiestatis Consiliarios, apud nos Orato-
 res tuo nomine declarari, & explicari fecisti, quod postquam Granata Regnum octingentos
 per annos ab infidelibus occupatum fuerat, per clara memoria Ferdinandum & Isabellam
 Hispaniarū Regem & Reginam maximis cum impensis & sanguinis nobilium effusione recu-
 peratum ex conditionibus, & pactis tunc initis, plurimi Sarraceni dicti Regni, Oram Africa
 traiecerunt, & se piratis infidelium associarunt, & illarum orarum & litorum periti Christia-
 nos inuadere, maritimaq; loca diripere, ac fideles ipsos in seruitutem redigere, & maximo
 pretio redimere continuo non cessant. Intantumq; eorum prada & aucupium creuit, quod in
 fidelium magnates & Reges turpissimum hoc prade genus sectantes, annis proxime elapsis
 nauigiorū & biremium classe tribus milibus & ultra hominibus armatis instructa, octingen-
 tos Christi fideles, & eo amplius in miseram captiuitatem abduxerunt, & plures qui in praesi-
 dio maritimo erant interfecerunt: adeo quod nec praesidium, nec pecunia dicti Regni Granata
 ad illius litora ac portus in Africa existentes tua Maieitati subiectos custodiendum suppetat.
 Vnde Maieestas tua mente reuoluens, quod tempore quo Sarraceni nedum Castella, & Le-
 gionis Regna, sed vniuersam ferè Hispaniam, ob nostra (ut creditur) demerita occuparunt,
 paucis in eisdē Regnis Christianis relictis, qui se ad loca natura munitissima receperunt, ex
 istisdemq; locis paulatim terras & loca dictorum Regnorum recuperantes, ad debellandum
 fidei hostes, sancti Iacobi de Spata, & de Alcántara, ac de Calatrava militias tunc fundatas
 & institutas fuisse, ut firma quadam & valida praesidia essent, illarumq; milites, pro strenua
 eorum virtute loca per infideles occupata recuperarent: & propter eorum praecleara gesta, qua
 contra infideles ipsos, quotidie in recuperatione dictorum locorum faciebant, Reges Castella, &
 Legionis Regnorum plures ciuitates, oppida, loca & prouincias eisdem militibus donabant:
 & sicut milites ipsi terras & loca recuperabant, ita erant a dictis Regibus in eisdē donati &
 premiati.

premiati, quousque Granata regni debellatum fuit ubi milites ipsi presidium erant, et quotidie manus cum Sarracenis conferebant. Et sic in hoc sanctissimo bello se asiduo exercentes proventus suos in id exponebant, et morti se opponere non dubitabant, et quilibet earundem militiarum preceptor non solum ad pugnandum, personaliter ire, verum etiam, ut eius erat valoris preceptoria certos equites mittere tenebatur: sed expugnato prefato Regno Granata hoc cessavit. Propter quod moderni milites dictae militiae Sancti Iacobi, in illius ultimo generali capitulo plurimum practicarunt, hoc negotium provideri debere. Et propterea cum Granata regnum huiusmodi, longe a locis in quibus milites ipsi suos proventus percipiunt, distet, nequeunt miseris Christianis in dicti Regni Granata liore ab infidelibus captis, et in miseram servitutem in Africam deportis opem ferre, siquidem formidandum ne plerique, cum sint novelli eiusdem Regni Granata Christiani fidem abnegent. Itaque ad piratarum infidelium pradis dicti Regni Granata occurrendum Sarracenorumque incursiones propulsandam, desiderari pro ipsius Regni Granata defensione inibi aliquos conventus construere, et edificari: Maiestas tua, ob eam, quam erga Christianam religionem propensam habet voluntate, id nullo magis faciliiori modo fieri, posse cogitavit, quam si aliqua bona immobilia, etiam oppida, fortalitia, et loca, ac vassallorum iurisdictiones, seu nemora, saltus et pascua admesas magistrales dictarum militiarum, ac earundem magistratus, qui per (felicitis recordationis) Adrianum Papam Sextum predecessorem nostrum Corone Regiae Castellae, et Legionis Regnorum huiusmodi perpetuo uniti fuerunt, et quorum Maiestas tua ac Rex Castellae et Legionis Regnorum pro tempore existens, perpetuus administrator existit, ac preceptoriarum earundem militiarum, quorum bonorum fructus, redditus et proventus ad valorem quadraginta millium ducatorum auri largorum ascenderent, legitime spectantia et pertinentia ab eisdem mensis, et preceptoribus aquis portionibus, videlicet viginti millium a mensis, et alia viginti millia ducatorum a preceptoribus huiusmodi perpetuo dismembrarentur, et separarentur, ac bona ipsa sic dismembrata et separata tua et Regis Castellae et Legionis pro tempore existentis propria et libera perpetuo essent, ac sicut tua propria et iusto titulo acquisita esse censerentur, ita quod de illis quomodolibet, prout de alijs bonis tuis proprijs, libere disponere et facere posses, Maiestasque tua loco bonorum sic dismembratorum, et qua tua propria facta essent, tot redditus et proventus super dicti Regni Granata vectigalibus, et gabellis, et alijs redditibus eiusdem Regni Granata, et Africa, civitatibus et locis tuae Maiestati subiectis provenientibus, qui non solum ad summam quadraginta millium ducatorum similium ascenderent, verum etiam cum nemora pascuis essent, quam in presentiarum existunt, propter longam videlicet quinquaginta annorum in Castellae et Legionis Regnis continuam pacem illorum fructus huiusmodi plurimum excreverint, et licet contingere posset fructus ipsos propter annorum sterilitatem, seu bellorum tuorum conscientia serenitate, alios quinque mille ducatos similes super eisdem vectigalibus et gabellis, ac alijs redditibus Regnorum Granata, et Africa huiusmodi ita perpetuo assignari, ut fructum ipsorum libera administratio ad te, et Regem Castellae et Legionis Regnorum pro tempore existentem perpetuo pertineat, et illos in Regni Granata, et Africa huiusmodi, ac fidei et fidelium defensionem et infidelium offensionem, et in domorum, arcium, et conventuum Granata, et Africa locorum constructionem, pro tyronibus seu novellis militibus, qui in illis habitum recipere et professionem emittere, ac approbationes et residentias, et alia que in conventibus et locis earundem militiarum, ad hoc ordinatis fieri consueverunt, facere teneantur (conventibus tamen antiquis in suo robore permanens) perpetuo converti et exponi debeant, in ipsisque erigendis domibus, et conventibus ministri, ac religiosi, et fratres milites dictarum militiarum poni, et ex eisdem fructibus et redditibus Ecclesia etiam construere, et pro ministrorum, ac religiosorum et fratrum militum in eis divinis servitijs sustentatione et illorum fabrica d'ari, numerusque militum et preceptorum, qui Regni Granata, et Africa, ac fidei et fidelium defensione, et infidelium offensionis assistant, per Maiestatem tuam taxari.

xari, regulasq; & stabilimenta de consilio, & assensu tredecim vulgariter nuncupatorum
 & in capitulo ordinari, aliaq; in premisis necessaria, & oportuna fieri possint & debeant. Qua
 re oratores tui prefati tuo nomine nobis humiliter supplicarunt, ut premissa faciendi & or
 dinandi licentiam concedere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos itaq; non solum pias
 ac deuotas supplices preces tuas benignis accepimus auribus, sed etiam supplicationibus tuis
 libenter annuimus. Maiestatiq; tua quodcumq; iuramentum de non alienandis bonis mensa
 rum Magistraliū & preceptoriarum dictæ militiæ, quomodolibet & cum quacumq; soleni
 tate per eandem Maiestatem tuam præstitum quo ad effectum huiusmodi relaxantes tibi ali
 qua oppida, arces, fortalitia, vassallorū iurisdictiones, seu nemora, saltus, et pascua, ac alia bo
 na immobilia, tam ad mensas tuas Magistrales, quam preceptorias militiarum huiusmodi
 legitime spectantia, quorum fructus redditus, & proventus ad valorem quadraginta milliū
 ducatorum, huiusmodi ascēdāt, videlicet, viginti millium à mensis Magistraliibus reliqua
 verò viginti millium ducatorum huiusmodi à preceptorijs prædictis, & earū qualibet iuxta
 tuā deliberationem & determinationem perpetuò dismembrādi, & separandi, ipsaq; bona
 dismembrata tibi appropriandi, & sine consensu capitulorum militiarum huiusmodi illorū
 fructus ex nunc de consensu preceptorum preceptoriarum à quibus bona ipsa dismembrata
 & separata fuerint percipiendi, alioqui cedentibus, vel decedentibus, ipsarum preceptoriarum
 modernis preceptoribus, ita quod de bonis ipsis dismembratis, tāquam de alijs bonis tuis
 proprijs, liberè disponendi, & faciēdi, & in quoscumq; quocumq; titulo etiam donationis, vel
 venditionis cum vassallis, & iurisdictione, omnibusq; alijs iuribus, & pertinentijs suis trans
 ferendi, ita quod iurisdicctio locorumq; quæ cōcessionis huiusmodi vigore cū vassallis ac iuris
 dictione dismembrata extiterint ad te, seu personas in quas huiusmodi loca trāsferri contige
 rit, seu territorium aut districtum, cui tu vel persona per te deputāda volueris, seu voluerint
 applicare, pertineat: illiq; in quos bona dismembrata, & tibi applicata, & per te trāsata fue
 rint nullo vnquam tempore molestari possent, ac si illa eis per nos, & sedē prædictā concessa
 fuissent perpetuò retinendi, tibiq; tot alios redditus, & proventus super dicti Regni Granatæ,
 & Africa veltigalibus, seu gabellis, aut alijs redditibus ex eiusdem Regni Granatæ, & Afri
 cæ ciuitatibus & locis tibi subiectis, vsq; ad summā quadragintaquinq; millium ducatorū
 similium prouenientes pro fidei, ac Regni Granatæ, & Africa, & fidelium defensione, ac in fi
 delium offensione ita perpetuò assignandi, quod illorum perpetua administratio ad te & Re
 gem Castellæ, & Legionis pro tempore existentē perpetuò pertineat, & illos in fidei, ac Regni
 Granatæ, & Africa, & fidelium huiusmodi defensionem & in fidelium offensionem, & de ca
 pitulorum militiarum huiusmodi consilio & assensu in artium, & conuentuum, ac locorum
 Regni Granatæ & Africa huiusmodi constructione pro tyronibus, seu nouellis militibus, ut
 tibi habitum recipere, & professionem emittere, necnon approbationes, & residentias, ac
 alia quæ in conuentibus, & locis dictarum militiarum ad hac ordinatis fieri consueuerunt,
 facere debeant, & teneantur (conuentibus tamen antiquis in suo robore permansuris) & non
 in alios vsus perpetuò conuertendi, in ipsisq; erigendis domibus, & conuentibus, ministros ac
 religiosos, & fratres milites dictarum militiarum ponendi, numerumq; militum, & precepto
 rum qui Regni Granatæ, & Africa, ac fidelium defensionem, & in fidelium offensionem assistere
 teneantur, statuēdi, & terminādi, regulasq; & stabilimenta de cōsilio, & assensu tredecim nūcu
 patorū condēdi, ac etiā ex fructibus & prouētibus huiusmodi, etiā Ecclesias cōstrui faciēdi,
 illasq; pro illarū, ac ministrorū, & religiosorū, necnō fratrum militū sustentatione dotādi aliaq;
 in premisis, & circa premissa, quæ tuæ Maiestatī visa fuerint esse necessaria, seu quomodo
 libet oportuna, faciēdi, & ordinādi, prouidēdi, & mādandi & exequēdi, plenā & liberā au
 toritatē licentiā & facultatē Apostolica autoritate, & tenore præsentium concedimus. Nos
 enim Motu proprio, nō ad tuā vel alterius pro te nobis super hoc oblatā petitionis instantiā,
 sed ex nostra mera liberalitate, & certa scientia, necnon potestatis plenitudine, omnia & sin
 gula, quæ per Maiestatem tuam vigore præsentium ac facultatis & licentiæ per illas tibi con
 cessarum facta sint, ex nunc prout ex tunc, cum per te facta fuerint, Apostolica autoritate,

Et ex certa sciētia, ac de Apostolicę potestatis plenitudine approbamus, et cōfirmamus illaq̃
perpetuo inuolabiliter obseruari volumus, ac mandamus, supplet es omnes, et singulos de
fectus tam iuris quā facti, si qui forsan interuenerint in eis dē, pręsertim si in bonorū a mē
sarū et pręceptoriarū huiusmodi dismēbratione tractatus et causarū, cognitiones, ac capitu
lorū et militiarū huiusmodi cōsensus, ac alia iuris necessitates in alienationibus bonorū Ec
clesiasticorū adhiberi solitę, et quę interuenire cōsueuerūt nō interuenerint cū pręmissa pro
fidei ac fidelium defensione, et infidelium offensione, gesta fuerint. Et quoniā forsan oppida, for
talitia, arces, ac uassallorū iurisdictiones, et alia bona mēsis et pręceptoris huiusmodi dis
membrata, licet sint eius dē redditus, et uectigalia, et gabella pro fidei, et locorū Regni Gra
nate et Africa huiusmodi defensione perpetuo assignati, quia tamē maioris estimationis et
valoris ac pretij essent si uēdi deberent, id tamē quod plus ualere, et uēdi posset bona dis
mēbrata huiusmodi, dummodo illorum ad quadraginta millium ducatorū, et pro rata huius
modi ascendat autoritate et scientia et potestate similibus, maiestati tuę liber aliter dona
mus. Et quia tempore succedente posset dubitari, an estimatio reddituum dictorum bonorū
dismembratorum, et aliorum in commutatione eorundem bonorum per te concedendorū per
Maiestatem tuam faciēda, maioris, aut minoris esset valoris, ad omne ambiguitatis dubiū
ē medio tollendum decernimus, et declaramus per pręsentes, quod valor reddituum quorum
cunq̃ue bonorum huiusmodi dismēbratorū, et aliorum in eorum commutatione, per te con
cedendorū quantumcūq̃, qualiscūq̃, et magni valoris per Maiestatē tuā estimari pos
sent iuxta taxationem et computationem contractuum celebratorum ab arrēdatoribus, seu
cōductoribus qui de pręsenti, aut quinq̃ proxime annis elapsis, bona huiusmodi arrēdarūt,
seu conduxerunt. Quę quidem estimatio per Maiestatē tuā faciēda absque aliqua tela in
diciaria sine strepitu, et figurę iudicij, sola tuā informatione, et relatione pro uera, et indu
bitata taxatione, et valore dictorum bonorū tam ex parte tuā, et successorum tuorū quā
illorū in quos huiusmodi bona translata extiterint, nec non ordinis, et militiae prędictę, suorū
que successorum haberi iudicari, et teneri nūc et in perpetuū volumus. Necnō dismēbratio
et cōmutatio prędictę usque ad prędictam summam quadraginta millium ducatorū per
Maiestatem tuam simul, uel seorsum, aut semel uel pluries, quoties tibi libuerit cōtribuēdo
pro rata melioramentorum dictorum quinq̃ millium ducatorum, etiam si conuentus arces,
seu domus huiusmodi pro nouellis tyronibus, erecta non fuerint, et in ipsis cōuētibus religiosi
aut fratres milites positi minimē extiterint fieri possit, decernentes pręsentes literas ex qua
uis causa de surreptionis, aut nullitatis uitio, seu intētionis defectu notarij nō posse, sed ua
lidas, et efficaces existere sicq̃, per quoscūq̃, iudices, et cōmissarios seu sacri Palatii Apost
tolici causarū auditores, aut sanctę Romanę Ecclesie Cardinales, sublati eis aliter iudica
di, et interpretandi facultate, iudicari sentētiari et diffiniri debere: ac irritū, et inane etiā de
cernimus quidquid super his a quoquā quauis autoritate sciēter uel ignorāter etiā per nos
cōtingerit attētari. Quocirca uenerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Cōpostellanēsi, et
Episcopo Cauriensi per Apostolica scripta motu simili mādamus, quatenus ipsi aut aliter eo
rū per se uel aliū, seu alios te uel procuratorem tuū tuo nomine in corporalem possessionem
bonorum a mensis ex nunc, a pręceptoris uerō per te dismembratorū etiā ex nunc pręcepto
rum pręceptoriarum ipsarum accedente consensu alioqui cedentibus, uel decentibus ipsarū
pręceptoriarum modernis pręceptoribus, inducant autoritate nostra, et defendant inductū
facientes tibi, uel procuratori tuo prędicto de bonorum dismembratorum huiusmodi fructi
bus redditibus et prouentibus, ex quoad pręceptores qui in id consentiūt, quo uerō ad alios
cum pręceptoribus per modernos pręceptores obtentatę per illorum cessum uel decessum uaca
uerint integrē responderi, ac pręsentes literas et in eis contenta quando et quoties opus fue
rit, et per Maiestatem tuā, et Regem Castelle, et Legionis, pro tēpore existentem requisiti
fuerint solū niter publicātes, eidem Maiestatī tuę in pręmissis efficacis defensionis pręsidio
assistentes, faciāt Maiestatem tuā omnibus pręmissis pacificē frui, et gaudere, nō permitten
tes te et ipsum Regē pro tēpore existentem per quoscūq̃, quauis autoritate fungentes cōtra
pręsentium

presentium tenore, quomodolibet, molestari, impediri et perturbari, cum nostra incommutabilis voluntatis fuerit et sit, quod dismembratio et alienatio dictorum bonorum sublato omni appellationis, seu prouocationis obstaculo, et alijs quibuslibet impedimentis, suum plenarium consequatur effectum, et huiusmodi bona quocumque titulo recipientes, plena et perpetua securitate gaudeant: nec ab aliquibus super illis ullo unquam tempore molestari, aut inquietari possint: contradictores quoslibet et rebelles, eis que dantes auxilium consilium vel fauorem; pen censuras Ecclesiasticas, ac etiam pecunarias; eorum arbitrio imponendas penas, ac alia iure opportuna remedia (appellatione postposita) compescendo, nec non legitimis super his habendis seruatis processibus, censuras et penas ipsas quoties opus fuerit iteratis vicibus aggravando, innocato etiam ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij secularis: Non obstantibus constitutionibus felix recordationis Bonifacij Papa Octauij praedecessoris nostri, etiam de una de duabus dietis in Concilio Generali editis: ac literis Pauli Secundi Romani Pontificis etiam praedecessoris nostri, de non alienandis bonis Ecclesiasticis nisi certa forma seruata, ac alijs constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, Statutis quoque et consuetudinibus ac stabilimentis, usibus et naturis militiarum, et praeceptoriarum huiusmodi iuramentum, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, priuilegijs quoque, indulgijs et literis Apostolicis, militijs et praeceptorijs huiusmodi, etiam motu proprio scientia et plenitudine similibus, sub quibusuis uerbis formis etiam derogatorijs, derogatorijs, fortioribus, efficacioribus et insolitis, etiam cum irritatis, annullatis, cassatis mentisque attestatis clausulis, et decretis, et de consilio et assensu venerabilium fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium consistorialiter, et alias concessis, approbatis et innouatis etiam si in illis caueatur expresse quod bona mensarum et praeceptoriarum militiarum huiusmodi ab illius dismembrari, non possint et illorum dismembrationes etiam per Romanos Pontifices, seu alias de eius licentia pro tempore facta nullius sint roboris, vel momenti, nec censeantur huiusmodi priuilegijs et indulgijs, etiam per quasuis clausulas quomodolibet derogatum, nisi illorum toto tenore inserto, ac certis modo et forma in illis expressis fuerit specialiter derogatum: Quodque bona sic dismembrata mensis magistratibus, praeceptorijs, magistro, aut praeceptoribus, dicta militia, relicta aut donata fuerint, et in quibusuis testamentarijs dispositionibus, codicillis, ultimis uoluntatibus, seu alijs quibusuis contractibus caueri forsan dicitur expresse, quod dicta bona in alterius quam dicta militia usus conuerii, seu aliter alienari nequeant. Et in euentum huiusmodi alienationis certo alteri, pro loco ex dictorum contractuum seu ultimarum uoluntatum dispositione applicari deberent, quibus illorum tenores, ac si de uerbo ad uerbum in forma illis tradita prius obseruari inserti forent, illis alias in suo robore permansuris, motu simili simpliciter, et expresse derogamus, contrarijs quibuscunque: aut si aliquibus communiter uel diuissim ab eadem sit sede indultum, quod interdici, suspendi, uel excommunicari, non possint per literas Apostolicas, non facientes plenam et expressam, ac de uerbo ad uerbum, de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae relaxationis, concessionis, approbationis, confirmationis, donationis, decreti, declarationis uoluntatis, mandati, et derogationis infringere, uel sit ausus temere contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Rome, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo uicesimonono: duodecimo Kallendas Octobris, Pontificatus nostri anno sexto. Registrata in camera Apostolica. B. Mot. et

L A qual dicha Bulla, y letras Apostolicas, confirmo, y aprouo nuestro muy santo Padre Paulo Papa. III. por otra su Bula y letras Apostolicas. Su tenor delas quales es este q se sigue.

PAULVS EPISCOPVS, SERVVS SERVORVM DEI,

ad perpetuam rei memoriam. Circa pastoralis officij curam nobis de super meritis, licet in paribus commissam, quantum nobis ex alto permittitur intendentes ad ea nostra mentis oculos vigilanter reflectimus, per quae loca fidelium ab infidelium rapinis incurSIONIBUS et depopulatione

1528-1128
 1086
 Paulo papa 3

pulationibus libera conferentur. Et quia propterea à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris Catholicis, ac de Apostolica sede benemeritis Regibus, prouida sunt consideratione concessa, decreta Et ordinata, ne alicuius uitij impugnationi subiaceat, sed uotimos sortiantur effectus, libenter approbamus Et innouamus, ac alias desuper prouidemus, prout eorundem Principum uota deposcunt, Et nos rerum qualitatibus diligenter pensatis id in Domino conspiciamus salubriter expedire. Dudum siquidem cum (sælicis recordacionis) Clementi Papa Septimo prædecessori nostro, per dilectos filios Ludouicum de Prato, Et Michaellem Maium, charissimi in Christo filij nostri Caroli Romanorum Imperatori semper Augusti tunc in Imperatorem electi, ac etiam tunc Hispaniarum Regis Catholici consiliarios, Et tunc apud ipsum Clementem prædecessorem oratores eiusdem Caroli Imperatoris Et Regis nomine declaratum Et explicatum fuisset, quod postquam Granata Regnum octingentos per annos ab infidelibus occupatum per clara memoria Ferdinandum, Et Elisabetham Hispaniarum Reges maximis cum impensis, Et sanguinis nobilium effusione recuperatum fuerat, ex conditionibus Et pactis tunc initis plurimi Saraceni dicti Regni Oram, Affrica traiecerunt, ac se piratis infidelium associarunt, Et illarum orarum Et litorum periti Christianos inuadere, maritimaq, loca diripere, ac fideles ipsos in seruitutem redigere, Et maximo pretio redimere continuo non cessabant in tantumque eorum præda, Et aucupium creuerat, quod infidelium magnates Et reges turpissimum illud prædægenus sectantes, annis tunc proximè elapsis nauigiorum Et biremium classe tribus millibus Et ultra hominibus armatis instructa octingentos Christi fideles Et eo amplius in miseram captiuitatem abduxerunt Et plures qui in præsidio maritimo erant interfecerunt, adeo quod neque præsidia dicti Regni Granata ad illius littora ac portus in Africa existentes, præfato Carolo Imperatori Et Regi subiectos custodiendum superpetebant. Unde tunc præfatus Carolus Imperator Et Rex mente reuoluens, quod tempore quo Saraceni, nedum Castella Et Legionis Regna, sed uniuersam ferè Hispaniam ob Christi fidelium (ut credebatur) demerita occupauerant, paucis in eisdem regnis Christianis relictis, qui se ad loca natura munitissima receperant, ex eisdem locis paulatim terras Et loca dictorum regnorum recuperantes, ad debellandum fidei hostes Sancti Iacobi de Spata, Et de Alcátara, Et Calatrana militias tunc fundarunt Et instituerunt, ut firma quadam Et ualida præsidia essent, illarumq, milites pro strenua eorum uirtute loca per infideles occupata recuperauerant, ac propter eorum præclara gesta, qua contra infideles ipsos quotidie in recuperatione dictorum locorum faciebant Reges Castella, Et Legionis Regnorum plures ciuitates, oppida, loca, Et prouincias eisdem militibus donabant. Et sicut milites ipsi terras, Et loca recuperauerant, ita erant à dictis Regibus in eisdem donati Et præmiati, quousq, Regnum Granata debellatum fuerat, ubi milites ipsi præsidium erant, Et quotidie manus cum Saracenis conferebant, Et sic in hoc sanctissimo bello se assidue exercentes, prouentus suos in id exponebant, Et morti se opponere non dubitabant, ac quilibet earundem militiarum præceptor, non solum ad pugnandum personaliter ire, verum etiam ut eius erat ualoris præceptor, equites mittere tenebatur. Sed expugnato præfato Regno Granata illud cessauerat: propter quod tunc milites dicta militia Sancti Iacobi, in illius ultimo tunc generali capitulo, huic negotio prouideri debere plurimum practicarunt. Ac propterea cum Granata Regnum huiusmodi longe à locis, in quibus milites ipsi suos prouentus percipiebant distaret, nequibant miseris Christianis in dicti Regni Granata littore ab infidelibus captis Et in miseram seruitutem in Africam deportatis opem ferre: eratque formidandum ne plerique cum essent nouelli eiusdem Regni Granata Christiani fidem abnegarent. Itaque dictum Carolum Imperatorem Et Regem ad piratarum infidelium prædicti Regni Granata occurrendum Saracenorumque inuasionem propulsandum desiderari, pro ipsius Regni Granata defensione inibi aliquos conuentus construi Et edificari. Ac quod idem Carolus Imperator Et Rex obeam, quam erga Christianam religionem propensam habebat uoluntatem, id nullo faciliore modo fieri posse cogitabat, quã si aliqua bona immobilia etiam oppida fortalicia Et loca, ac uassallorum iurisdictiones, seu nemo rra, saltus, Et pascua, ad menses Magistrales dictarum militiarum ac earundem Magistratus, qui per

per pia memoria Adrianum Papam Sextum predecessorem nostrum corona Regia Castella, et Legionis Regnorum huiusmodi perpetuo uniti fuerant, et quarum dictus Carolus Imperator et Rex Castella, et Legionis Regnorum pro tempore existens perpetuus administrator existebat, ac praeceptoriarum earundem militiarum. Quorum omnium bonorum fructus redditus et prouentus ad valorem quadraginta millium ducatorum auri largorum ascenderet legitime spectantia et pertinentia ab eisdem mensis et praeceptorijis aequis portionibus, videlicet viginti millium a mensis, et aliorum viginti millium ducatorum a praeceptorijis huiusmodi perpetuo dismembrarentur et separarentur: Ac bona ipsa sic dismembrata et separata, eiusdem Caroli Imperatoris et Regis Castella, et Legionis, pro tempore existentis, propria et libera perpetuo essent, ac si illa sua propria, et iusto titulo acquisita esse conferentur, ita quod de illis quomodolibet prout de alijs bonis suis proprijs libere disponere et facere posset, ac dictus Carolus Imperator et Rex loco bonorum sic dismembratorum, et quae sua propria facta essent, tot redditus et prouentus super dicti Regni Granata et Africa vectigalibus et gabellis, ac alijs redditibus ex eiusdem Regni Granata et Africa ciuitatibus et locis dicto Carolo Imperatori et Regibus subiectis prouenient, qui non solum ad summam quadraginta millium ducatorum similium ascenderet, verumetiam cum nemora, et pascua, et alia bona mensarum, ac praeceptoriarum huiusmodi illorum fructus olim minores valoris fuissent, quae tunc existeret, propter longam videlicet quinquaginta annorum in Castella, et Legionis Regnis continuam pacem illorum fructus huiusmodi plurimum excreuissent. Et licet contingere posset fructus ipsos propter annorum sterilitatem, seu bellorum tumultum, vel pestem, vel aliam calamitatem, ad minorem summam reduci, pro ipsius Caroli Imperatoris conscientia serenitate alios quinque mille ducatos similis super eisdem vectigalibus et gabellis, ac alijs redditibus Regnorum Granata et Africa huiusmodi, ita perpetuo assignari ut fructuum ipsorum libera administratio ad eundem Carolum Imperatorem et Regem Castella et Legionis Regnorum praedictorum pro tempore existentie perpetuo pertineret. Et illos in Regni Granata, et Africa huiusmodi ad fidei et fidelium defensionem et infidelium offensionem, et in domorum, artium conuentuum Granata, et Africa locorum constructionem pro tyronibus seu nouellis militibus, qui in illis habitum recipere, et professionem emittere, ac approbationes et residentias, ac alia quae in conuentibus et locis earundem militiarum ad hoc ordinatis fieri consueuerant facere tenerentur: conuentibus tamen antiquis in suo robore permanens perpetuo conuerti, et exponi deberent, in ipsisque erigendis domibus et conuentibus, ministri ac religiosi et fratres milites dictarum militiarum poni, et ex eisdem fructibus et redditibus Ecclesia etiam construui, et pro ministrorum, ac religiosorum et fratrum militum in eis diuinis seruitijs deseruientium sustentatione, et illorum fabrica dotari, numerusque militum et praeceptorum, qui Regni Granata et Africa, ac fidei et fidelium defensionem, et infidelium offensionem assisterent, per dictum Carolum Imperatorem et Regem taxari, regulasque et stabilimenta de consilio et assensu tredecim nuncupatorum, et in capitulo ordinari, aliaque in praemissis necessaria et opportuna fieri possent et deberent: Praefatus Clemens predecessor supplicationibus dicti Caroli Imperatoris et Regis annuens, eidem Carolo Imperatori et Regi quodcumque iuramentum de non alienandis bonis mensarum Magistratum et praeceptoriarum dictae militiae quomodolibet, et cum quacumque solemnitate, per eundem Calorum Imperatorem et Regem praestitum, quoad effectum huiusmodi relaxans praefato Carolo Imperatori et Regi aliqua oppida, arces, fortalitia, vassallorum iurisdictiones, seu nemora, saltus, et pascua, et alia bona immobilia, tam ad mensas suas magistrales, quam ad praeceptorias militiarum huiusmodi legitime spectantia. Quorum fructus, redditus, et prouentus ad valorem quadraginta millium ducatorum huiusmodi ascenderent, videlicet viginti millia a mensis Magistratibus, reliqua vero viginti millia ducatorum huiusmodi a praeceptorijis praedictis, et earum qualibet iusta suam deliberationem et determinationem perpetuo dismembrandi et separandi, ipsaque bona dismembrata eidem Carolo Imperatori appropriandi, et sine consensu capitulorum militiarum huiusmodi illorum fructus, ex tunc de consensu praeceptorum praeceptoriarum, a quibus bona ipsa dismembrata et separata fuissent

Restas y tributa

24

percipiendi, alioqui cedentibus, vel decedentibus, ipsarum preceptoriarum tunc preceptoribus, ac quos de bonis ipsis dismembratis tanquam de alijs suis bonis proprijs libere disponendi et faciendi, et in quoscunque quocunque titulo etiam donationis vel venditionis, cum vassallis ac iurisdictione, omnibusque alijs iuribus, et pertinentijs suis transferendi, ita quod iurisdictione locorumque concessionis huiusmodi vigore, cum vassallis et iurisdictionibus dismembrata extiterint, ad ipsum Carolum Imperatorem et Regem, seu personas, in quas huiusmodi loca transferri contigerit, seu territorium aut districtum, cui ipse Carolus Imperator et Rex, vel persona per eum deputanda vellet applicare, pertineret: illique, in quos bona dismembrata et dicto Carolo Imperatori applicata, et per ipsum translata fuissent, nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per dictum Clementem predecessorem et sedem predictam concessa fuissent, perpetuo retinenda, ipsique Carolo Imperatori et Regi tot alios redditus et proventus supradicti Regni Granate et Africa vectigalibus seu gabellis, aut alijs redditibus ex eisdem Regni Granate et Africa ciuitatibus et locis sibi subiectis usque ad summam quadragintaquinque millium ducatorum similium proueniente pro fidei, ac Regni Granate, et Africa et fidelium defensione, ac infidelium offensione, ita perpetuo assignandi, quod illorum perpetua administratio ad ipsum Carolum Imperatorem et Regem, ac Regem Castella tempore existentem perpetuo pertinent, et illos in fidei ac Regni Granate, et Africa, ac fidelium defensione, et infidelium offensione, et de capitulorum militiarum huiusmodi consilio et assensu, in arcibus et conuentibus, ac locorum Regni Granate, et Africa huiusmodi constructione, pro tyronibus seu nouellis militibus, ut inibi habitum recipere, et professione emitte, nec non approbationes et residentias, ac aliaque in conuentibus et locis dictarum militiarum ad hoc ordinatis fieri consueuerant, facere deberent et tenerentur, conuentibus tamen antiquis in suo robore permansuris, et non in alios usus perpetuo conuertendi, in ipsisque erigendis domibus et conuentibus, ministros ac religiosos, et fratres milites militiarum predictarum ponendi, numerumque militum et preceptorum, qui Regni Granate et Africa, ac fidelium defensioni, et infidelium offensione assistere tenerentur statuendi et determinandi, regulasque et stabilimenta de consilio et assensu tredecim nuncupatorum et in capitulo concedendi, ac etiam ex fructibus et prouentibus huiusmodi etiam Ecclesias construere faciendi, illasque pro illorum ac ministrorum, ac religiosorum, nec non fratrum militum sustentatione dotandi, aliaque in premissis et circa premissa, quae eidem Carolo Imperatori et Regi visa fuissent necessaria, seu quomodolibet et opportuna faciendi, ordinandi, prouidendi, mandandi et exequendi, plenam et liberam auctoritatem, licentiam et facultatem per suas literas concessit. Nec non Motu proprio, et ex sua mera liberalitate, ac ex certa scientia, et de Apostolica potestatis plenitudine omnia et singula, quae per dictum Carolum Imperatorem et Regem vigore literarum earundem ac facultatis et licentiae per illas sibi concessarum fieret, ex tunc prout cum per ipsum Carolum Imperatorem et Regem facta forent, approbavit et confirmavit, illaque perpetuo inuolabiliter obseruari voluit, ac mandauit supplens omnes et singulos tam iuris quam facti defectus, si qui forsitan interuenient in eisdem, praesertim si in bonorum a mensarum, et preceptoriarum huiusmodi dismembratione, tractatus, et causarum cognitionis, ac capitulorum, et militiarum huiusmodi consensus, ac alia iuris solemnitates in alienationibus bonorum Ecclesiasticorum adhiberi solita, et quae interuenire, consueuerunt non interuenierint, cum premissa pro fidei, ac fidelium defensione, et infidelium offensione gesta fuissent. Et quoniam forsitan oppida, fortalitia, arces, et vassallorum iurisdictiones et alia bona a mensis et preceptorijs huiusmodi dismembrata, licet essent eiusdem redditus, quorum erant fructus, redditus et proventus vectigalium et gabellarum pro fidei et locorum Regni Granate, et Africa huiusmodi defensione perpetuo assignati, quia tamen maioris aestimationis et valoris ac pretij essent, si vendi deberent, id totum quod plus valerent et vendi possent bona dismembrata huiusmodi, dummodo illorum ad quadraginta millium ducatorum, et prorata huiusmodi fructus ascenderent, scientia et potestate similibus eidem Carolo Imperatori et Regi liberaliter donauit. Et Quia tempore succedente posset dubitari, an aestimatio

redituum

redituū dictorum bonorum dismembratorum, et aliorum in commutatione eorūdem bonorum,
 per ipsum Carolum Imperatorem & Regem concedendorum, per ipsum facienda, maioris aut
 minoris esset valoris, ad omne ambiguitatis dubium è medio tollendum decreuit, & declara-
 uit, quod valor redituū quorumcunque bonorum huiusmodi dismembratorum, & aliorū
 in eorum commutationem per dictum Carolum Imperatorem, & Regem concedendorum, quā
 tumcunque qualificatorum & magni valoris per ipsum Carolum Imperatorem & Regem
 estimari possint, iuxta taxationem & computationem contractuum celebratorum ab arrenda-
 toribus, seu conductoribus, qui tunc aut quinque proximis annis elapsis bona huiusmodi ar-
 rendauerant, seu conduxerāt: quā quidem estimatio per praefatum Carolum Imperatorem &
 Regem faciēda, absque aliqua tela iudiciaria, sine strepitu & figura iudicij, sola sua informa-
 tione & relatione, pro vera & indubitata taxatione & valore dictorum bonorum iam ex
 parte sua & successorum, quā illorum in quos huiusmodi bona translata extitissent, nec non
 ordinum & militiarum praedictarum suorumque successorum haberi, & iudicari, & teneri,
 tunc, & in perpetuum voluit. Necnon dismembratio & commutatio praedicta usque ad pra-
 dictam summā quadraginta millium ducatorum per Carolum Imperatorem & Regem pra-
 fatum simul vel seorsum, aut semel seu pluries, quoties sibi libuisset contribuendo pro rata
 melioramentorum dictorum quinque millium ducatorum, etiam si conuentus, arces, seu do-
 mus huiusmodi, pro nouellis tironibus erecta non fuissent, & in ipsis conuentibus religiosi, aut
 fratres milites positi minime extitissent fieri possent, decernens easdem literas ex quauis causa de
 surreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis defectu, notari non posse, sed validas & effi-
 caces existere, sicque per quoscunque iudices etiam commissarios, etiam nostri palatij Apo-
 stolici auditores, aut sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales sublata eis aliter iudicandi & in-
 terpretandi facultate, iudicari sententiari, & diffiniri debere, irritum & inane decreuit, quic-
 quid secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter, etiam per ipsum
 Clementē praedecessorem contigisset, attentari, certis de super executioribus deputatis, pro ut in
 eisdem literis plenius continetur. Cum autem (sicut accepimus) antequam dicta litera per
 praefatum Carolum Imperatorem & Regem executioni demandata fuissent, idem Clemens
 praedecessor, (sicut Domino placuit) ab hac luce subtractus fuerit, nos praefati Caroli Imper-
 ator & Regis, cuius sublimis auctoritas celsitudo Regia, ac erga nos & Apostolicam se-
 dem constantis fidei & deuotionis sinceritas in nostro & dictae sedis conspectu, per amplius in
 dies clarè noscuntur, honestis desiderijs (quantum cum Deo possumus) ac celsitudinem suā
 nedum similibus, quibus dictus Clemens praedecessor eundem Carolum Imperatorem & Re-
 gem decorauit, sed maioribus gratijs & priuilegijs illustrare volentes, Motu proprio, non
 addicti, Caroli Imperatoris, vel alterius pro eo nobis super hoc oblatæ petitioni instantiam,
 sed ex nostra mera liberalitate & certa scientia, ac Apostolica potestatis plenitudine, literas
 praedictas, quas, ac si dicto Clemente praedecessore adhuc in humanis agente, ad earundem li-
 terarum executionem procedi captum fuisset, valere decernimus, cum derogationibus ac om-
 nibus & singulis in eis contentis clausulis, auctoritate Apostolica tenore praesentium appro-
 bamus, ac perpetua firmitatis robur obtinere, suosque effectus sortiri ac inuolabiliter obserua-
 ri debere: ipsunque Carolum Imperatorem & Regem illis liberè uti posse: necnon omnia &
 singula, quae per eum literarum ipsarum vigore fieri contigerit, valida & efficacia existere
 & perpetua roboris firmitate subsistere: sicque per quoscunque iudices & commissarios etiā
 causarum Apostolici palatij auditores, ac sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales sublata eis
 aliter iudicandi & interpretandi facultate, sententiari & diffiniri debere. Necnon quic-
 quid secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter etiam per nos con-
 tingerit attentari irritum & inane decernimus suppletis omnes & singulos iuris & facti, ac
 quarumcunque solennitatum tunc omisarum defectus, si qui forsitan interuenerint in eisdem:
 ac proportionis cautela suffragio, illa omnia & singula praefato Carolo Imperatori & Regi per-
 petuò, auctoritate & tenore praedictis de nouo concedimus, & insuper charissima in Christo
 filia nostra Elisabetha Romanorum Imperatrici semper Augusta & Hispaniarum Regina

Catholicæ quædum præfatus Carolus Imperator & Rex à dictis Hispaniarum Regnis absens
extiterit, arces, fortalicia, & alia loca militiarum huiusmodi, perpetuo dismembrandi, illaque
sibi iuxta dictarum literarum tenorem appropriandi, & in quoscunque perpetuo transferen-
di, omniaque & singula alia in præfatis literis contenta faciendi, ordinandi, providendi, man-
dandi, & exequendi plenam & liberam & omnimodam eisdem auctoritate & tenore conce-
dimus facultatem, non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus
illis quæ dictus Clemens prædecessor in præfatis suis literis voluit non obstare, & quæ præsen-
tibus proreperitis & totaliter insertis haberi volumus, ceterisque contrariis quibuscunque.
Volumus autem & præfata auctoritate Apostolica decernimus quod præsentium transumptis
manu alicuius publici notarij subscriptis, & sigillo alicuius prælati, seu persone in dignitate
Ecclesiastica constituti munitis, ea prorsus fides in omnibus, & per omnia adhibeatur, quæ
eisdem præsentibus adhiberetur si essent exhibitæ vel ostense. Nulli ergo omnino hominum
liceat hanc paginam nostræ approbationis, concessionum, decretorum & voluntatum in-
fringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, in-
dignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se no-
verit incursum. Datis Roma, apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Domini-
cæ millesimo quingentesimo trigesimo sexto, Decimo Kalendas Septembris, Pontificatus
nostri anno secundo B. Mota. Blossius. Registrata apud Blossium Secretarium.

228 Summa
1537 -
Quædam
Paulo Torrep-
L A S Quales dichas bulas y letras Apostolicas, su Magestad del dicho Emperador, y Rey
mi señor acepto para usar y gozar dellas, y de todo lo en ellas cõtenido en veinte y dos dias del
mes de Junio, del año passado de mil y quinientos, y treinta y siete, por ante Iuã Baz, que de Mo-
lina su Secretario. Después de lo qual su Sãctidad del dicho Papa Paulo. III. dio y cõcedio otro
breue y letras Apostolicas para q̄ su Magestad, è yo pudieffemos dismebrar delas Ordenes mi-
litares de Sãtiago, Calatrava, y Alcãtara, y de las encomiendas dellas delos bienes y frutos deci-
males, y primiciales, e disponer dellos para el efecto y en la forma q̄ en las dichas Bulas y breues
y letras Apostolicas suso incorporadas se cõtiene, Sutenor del qual dicho breue, es el q̄ se sigue.
CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO
Carolo Romanorum Imperatori semper Augusto, Paulus Papa Tertius, Charissime
in Christo fili noster, salutem & Apostolicam benedictionem. Dudum postquam alias Felicitis
recordationis Clemens Papa Septimus prædecessor noster, nonnullis de causis, animum suum
tunc mouentibus, tibi qui etiam Hispaniarum Rex Catholicus existebas, prout existis, aliqua
oppida, arces, fortalicia, vassallorum iurisdictiones, seu nemora, saltus, & pascuæ, ac alia bona
immobilia, tam ad menses tuas Magistrales sancti Iacobi de Spata sancti Augustini, ac de Al-
cãtara, & Calatrava Ciferficien ordinum militiarum, quarum perpetuus administrator per sedem
Apostolicam deputatus existis, quæ ad diuersas præceptorias à dictis militibus de peditibus legitime
spectantia, quorum fructus, redditus & prouentus ad valorem quadraginta millium ducato-
rum auri largorum ascenderent, videlicet, viginti millia à mensis magistralibus: reliqua ve-
rò viginti millia ducatorum huiusmodi à præceptoribus prædictis, iuxta tuam deliberationem
& determinationem, perpetuo dismembrandi & separandi, ipsaque bona dismembrata tibi
appropriandi, & sine consensu capitulorum militiarum huiusmodi illorum fructus ex tunc
de consensu præceptorum præceptoriarum, à quibus bona ipsa dismembrata & separata fuis-
sent percipiendi, alioquin cedentibus vel decedentibus ipsarum præceptoriarum præceptori-
bus, ac de bonis ipsis dismembratis, tanquam de alijs bonis tuis proprijs, liberè disponendi & fa-
ciendi, & in quoscunque, quocunque titulo, etiam donationis vel venditionis cum vassallis ac
iurisdictione, omnibus alijs iuribus & pertinentijs suis transferendi. Ita quod iurisdictione
locorum, quæ concessionis huiusmodi vigore cum vassallis & iurisdictione dismembrata exis-
terent ad Maiestatem tuam, seu personas in quas huiusmodi loca transferri contingeret, seu
territorium, aut districtum, cui Maiestas tua vel persone per te deputanda vellet applica-
re, pertineret: illique in quos bona dismembrata & tibi applicata & per te translata fuissent,
nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per dictum Clementem prædecessorem
& sedem

Et sedem predictam concessa fuissent perpetuo retinenda. Ita quod loco bonorum dismembra-
 torum huiusmodi, alios redditus et prouenus super Regni Granata, et Africa uel tunc ali-
 bus seu gabellis aut alijs redditibus ex eiusdem Regni Granata, et Africa ciuitatibus et lo-
 cis tibi subiectis proueniens usque ad summam quadraginta millium ducatorum similium
 pro fidei, ac Regni Granata, et Africa, et fidelium defensione, ac infidelium offensone, ita
 perpetuo assignare teneris, quod illorum perpetua administratio ad te, et Regem Castella
 existentem in fidei ac Regni Granata, et Africa, ac fidelium huiusmodi defensionem, et in-
 fidelium offensonem pertineret, plenam et liberam auctoritatem, licentiam et facultatem
 inter alia per suas literas concesserant. Nos literas predictas cum omnibus et singulis in eis
 contentis clausulis Motu proprio et ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudi-
 ne approbauimus et confirmauimus, ac pro potioris cautella suffragio, illa omnia et singu-
 la Maiestati tuae, perpetuo de nouo concessimus. Cum autem sicut exhibitum nobis in per pro-
 parte tua petitio continebat inter dictas preceptorias, nonnulla de iure patronatus etiam lai-
 corum, et inter dicta bona nonnulli fructus decimales et primitiales existant, de quibus in
 prefatis literis specialis mentio facta non extitit, et ab aliquibus uertatur in dubium, aut
 de illis, uti de predictis, in eisdem literis expressis bonis dictarum literarum vigore disponere
 potueris, et possis, pro parte Maiestatis tue assensu, quo ad magistratus et preceptorias
 Sancti Iacobi, etiam coniugatos, qui magistratus, aut preceptorias huiusmodi pro tempore
 obtinuerunt, etiam dictos decimales et primitiales fructus percipere, et de eis prout de alijs
 ipsorum magistratum et preceptoriarum redditibus disponere consueuissent, et tam quoad
 sancti Iacobi, quam Calatraua, et de Alcantara magistratus, et preceptorias militia huius-
 modi, rectores parrochialium Ecclesiarum, intra quarum terminos ipsi decimales, et pri-
 mitiales fructus colliguntur, nihil ex dictis decimalibus et primitiis fructibus exigere, uel
 habere: immo certam portionem eis assignatam eis percipere consueuissent. Neque quod ha-
 etenus inceptisti exposuisse, et quod in futurum ex bonis dictorum magistratum, et precep-
 toriarum, dictarum literarum vigore percipies. Praesertim quia in fructibus decimalibus et
 primitiis consistit in dominiorum tuorum ab infidelibus defensione, et contra ipsos in-
 fideles expeditione omnino exponere uelle. Nobis fuit humiliter supplicatum, ut difficultates
 quae ex praemissis oriri possent, tollere, et alias in praemissis opportunas providere, de benignitate
 te Apostolica dignaremur. Nos igitur qui iustis tuis desiderijs, illis praesertim quae in Chri-
 stiana Republica et fidei promotionem tendunt (quantum cum Deo possumus) libenter annui-
 mus, huiusmodi supplicationibus inclinari, omnes et singulas de dictorum magistratum et
 preceptoriarum et eorum mensurarum, et quoad facultatem tantum eos percipiendi, etiam in
 decimalibus et primitiis fructibus insistentibus bonis dictarum literarum vigore et al-
 ias iuxta ipsarum tenorem per te factas dismembrationes appropriationes, translationes et
 alias dispositiones, (dummodo quoad preceptorias, quae de iure patronatus, ut praeser-
 tur existunt, ipsorum patronorum ad hoc expressus accedat assensus) auctoritate Apo-
 stolica per praesentes approbamus et confirmamus; suppletentes omnes et singulos dese-
 ctus, si qui forsan interuenerint in eisdem. Tibique, ut residuum bonorum predictorum
 usque ad summam predictam quadraginta millium ducatorum, et quoad facultatem
 tantum eos percipiendi, etiam decimales et primitiales fructus huiusmodi alias iuxta predi-
 ctarum literarum tenorem, ab eisdem mensis et preceptorijs dismembrare et separare, ac
 dismembrata tibi applicare, fructusque ipsorum percipere. Et de illis liberè disponere, et in
 quascunque personas etiam laicas transferre passis et ualeas (dummodo quoad preceptorias de
 iure patronatus, ut praesertur, existentes ipsorum patronorum similiter expressus ad id acce-
 dat assensus) dicta auctoritate per easdem praesentes concedimus et indulgemus; decernentes
 personas ipsas in quas bona et facultatem huiusmodi se transfereris perpetuo retinere et
 percipere (ut praemittitur) posse et ualere. Sicque per quoscunque iudices et commissa-
 rios, etiam causarum Palatii Apostolici auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales
 sublata eis aliter iudicandi, et interpretandi facultate sententiarum et diffiniri debere, nec non
 quicquam

Patronatus

Patronatus

Magis Junii
1538.
Pio papa. a.

24000.0

Pio A.

quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter cõrigerit autã
 tari, irritũ & inane, non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac omni
 bus illis que dictus Clemens prædecessor in suis, & nos in præfatis literis volumus nõ ob stare:
 que presentibus prærepetitis & totaliter insertis haberi volumus, cat erisq; cõtrarijs a quibuscuq;
 Dat is in domo Sanctæ Crucis extra muros Nicieñ. sub annullo piscatoris, die quinta Junij,
 Milleesimo quingentesimo trigessimooctavo. Pontificatus nostri, Anno Quarto. Fabius. Vigil.
DE SPVES De lo qual nuestro muy Sancto Padre Pio Papa Quarto deste nom
 bre, siendo informado, con quan justas causas y consideraciones los Summos Pontifices, Cle
 mente Septimo, y Paulo Tercio, dieron y concedieron las dichas bulas, breues y facultates A
 postolicas suso incorporadas, y que el efecto y cantidad dellas no estaua cumplido, mouido
 con el mismo zelo y voluntad, dio y concedio en nuestro favor otra bula, letras y facultades
 Apostolicas, en reualidacion y confirmacion de las susodichas, y de todo en ellas contenido,
 y me otorgo de nueuo plena comision y libre autoridad, licencia y facultad para hazer y efe
 ctuar todo lo que el dicho Emperador, y Rey don Carlos mi señor, (que sancta gloria aya) po
 dia y pudo hazer en virtud dellas. Declarado q̄ la facultad q̄ tenemos de dismẽbrar y veder
 weynt e mil ducados, de los bienes y r̄etas de las encomiẽdas, y otros weynt e mil ducados de las
 mesas Maestrales de las dichas Ordenes, Sea y se entienda, q̄ todo lo q̄ resta por vender de los
 dichos quarenta mil ducados, se tome solamẽte de las encomiẽdas, ò de las mesas Maestra
 les parte de lo uno, y parte de lo otro, como me pareciere. Con que toda la suma no exceda
 de los dichos quarenta mil ducados, como esto, y otras cosas mas cumplidamente en las dichas
 bulas y letras Apostolicas de reualidacion se cõtiene. Que son escritas en pergamino de cuero,
 y selladas cõ el sello de su Sãctidad de plomo, en ellas p̄diente, en filos de seda, a colores. Las
 quales para el efecto en ellas cõtenido acepto y he por aceptadas, Cuyo tenor es este, q̄ se sigue.
PIVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI,
 ad perpetuam rei memoriam. Circa Pastoralis officij curam, nobis desuper meritis, licet
 imparibus commissam, quantum nobis ex alio conceditur, intendentes ad ea nostra mentis
 oculos vigilantes reflectimus, per qua loca fidelium, ab infidelium rapinis, incur sionibus, &
 de populacionibus liberẽ, conferuentur. Et qua propterea, à Romanis Pontificibus prædeces
 soribus nostris, Catholicis, ac de Apostolica sede benemeritis Regibus, prouida sunt, consi
 deratione concessa, nec alicuius vitij, seu defectus impugnationi subiaceãt, sed votinos sortiã
 tur effectus, libenter approbamus & innouamus, & alias desuper prouidemus prout eo
 run dem Principum vota deposcunt. Et nos rerum qualitatibus diligenter pensatis, id in
 Domino conspiciamus salubriter expedire: Sanẽ charissimus in Christo filius noster Philippus
 Hispaniarum Rex Catholicus, qui Sancti Iacobi de Spata sub regula sancti Augustini, ac de
 Alcantara, & Calatrana Cistercieñ. Ordinum militiarum per sedem prædictam specialiter
 deputatus, in spiriualibus & temporalibus perpetuus administrator existit, nobis nuper expo
 ni fecit, quòd alias postquam (felicitis recordationis) Clemens Papa Septimus prædecessor nos
 ter, ex certis tunc expressis causis, clara memoria Carolo, tunc in humanis agenti Roman. Im
 peratori, ac Hispaniarum Regi, & dictarum militiarum administratori, oppida, arces, fortia
 licia, vassalorum iurisdictiones, nemora, saltus & pascua, & alia bona immobilia, tam ad
 suas mensas Magistrales, quàm præceptorias militiarũ huiusmodi legitime spectantia, quorũ
 fructus redditus & prouentus ad valorem quadraginta millium ducatorum auri largorum
 ascenderent, pro viginti millibus videlicet à mensis Magistratibus: & pro reliquis viginti
 millibus ducatorum huiusmodi à præceptorijs prædictis, & earum qualibet iuxta suam deli
 berationem & determinationem, perpetuò dismẽbrandi ac separandi, ipsaq; bona dismẽ
 brata eidem Carolo Imperatori appropriandi, & sine consensu Capitulorum militiarum huius
 modi illorum fructus, ex tunc de consensu præceptorum præceptoriarum, à quibus bona
 ipsa dismẽbrata, & separata fuissent percipiendi alioqui cedentibus vel decedentibus,
 ipsarum præceptoriarum tunc præceptoribus, ac de bonis ipsis, dismẽbratis, tanquam de
 alijs bonis suis proprijs liberẽ disponendi, & faciendi, & in quoscunq; quocunq; titulo, etiam
 donatignis,

donationis, vel venditionis, cum vassallis et iurisdictione, omnibusque alijs iuribus, et pertinentijs suis transferendi: Ita quod iurisdictionio locorum, qua concessionis huiusmodi vigore, cum vassallis ac iurisdictionibus, dismembrata essent, ad ipsum Carolum Imperatorem, seu personas in quas huiusmodi loca transferri contingeret, seu territorium aut districtum, cui ipse Carolus Imperator, vel persona per eum deputanda vellet applicare pertineret: Illiq, in quos bona dismembrata, et dicto Carolo Imperatori applicata, et per ipsum translata fuissent, nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per dictum Clementem predecessorem, et sedem prefatam concessa fuissent, perpetuo retinenda, ipsiq, Carolo Imperatori tot alios redditus et proventus super Regni Granata, cuius ipse Carolus Imperator etiam Rex existebat, et Africa vectigalibus: seu gabellis, aut alijs redditibus, ex eiusdem Regni Granata, et Africa ciuitatibus et locis, sibi subiectis usque summam quadraginta quinq, millium ducatorum similium prouenientes ita perpetuo assignandi, quod illorū perpetua administratio ad ipsum Carolum Imperatorem, et pro tempore existentem Regem Castella et Legionis perpetuo pertineret, plenam et liberam autoritatem, licentiam et facultatem, sub certis tunc expressis modo et forma inter alia concesserat. Necnon id totum, quod oppida, fortificia, arces, ac vassallorum iurisdictiones, et alia bona à mensis et preceptorijs huiusmodi dismembrata, plus valeret, et vendi possent, dummodo illorum ad quadraginta millium ducatorum et pro rata huiusmodi fructus ascenderent, eidem Carolo Imperatori liberaliter donauerat, et decreuerat, ac declarauerat, quod valor reddituum quorumcunq, bonorum huiusmodi dismembratorum et aliorum in eorum commutationem, per dictum Carolum Imperatorem concedendorū quantumcunq, qualificatorum, et magni valoris per ipsum Carolum Imperatorem aestimari possent, iuxta taxationem, et computationem contractuum, celebratorum ab arrendatoribus, seu conductoribus, qui tunc, aut quinq, tunc proximè elapsis annis bona huiusmodi arrendauerant seu conduxerant. Quae quidem aestimatio per prefatum Carolum Imperatorem facienda, absque aliqua tela iudiciaria, siue strepitu, aut figura iudicij, sola sua informatione, aut relatione, pro vera, et indubitata taxatione et valore dictorum bonorum, tam pro parte sua et successorum suorum, quam illorum in quos huiusmodi bona translata extitissent, necnon ordinum et militiarum, predictorum, suorumq, successorum, haberi, iudicari, et teneri per quasdam suas literas voluerat (pia memoria) Paulus Papa Tercius, etiam predecessor noster, literas predictas, cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis, per alias approbavit et confirmavit, ac de nouo concessit, omnesq, et singulas de dictarum Magistratum, et preceptorialium, ac earundem mensarum, quo ad facultatem tantum eos percipiendi, etiam in decimalibus, et primitiualibus fructibus consistentibus bonis dictarum literarum vigore, et alias iuxta earum tenorem per ipsum Carolum Imperatorem factas dismembrationes, appropriationes, translationes, et alias dispositiones per reliquas eius literas etiam approbavit, ac confirmavit: supplens omnes, et singulos defectus, si qui forsan interuenissent in eisdem, ac dicto Carolo Imperatori, et residuum bonorum usque ad summam prefatam quadraginta millium ducatorum, et quoad facultatem tantum eos percipiendi, ac etiam decimales, et primitiales fructus huiusmodi, alias iuxta predictarum literarum tenorem ab eisdem mensis, et Preceptorijs, dismembrare, ac separare, ac dismembrata sibi applicare, fructusq, ipsorum percipere, et de illis libere disponere, ac in quascunq, personas, etiam laicas transferre valeret, etiam sub certis modo et forma tunc expressis concessit, prout in singulis literis prefatis plenius continetur. Cum autem (sicut eadem expositio subiungebat) prefatus Carolus Imperator eiusde Philippi Regis et administratoris genitor, literarum Clementis et Pauli predecessorum huiusmodi vigore nihil de mensarum, sed solum de Preceptoriarum rebus et bonis huiusmodi dismembrauerit, separauerit et applicauerit, et vendiderit, seu alienauerit, ac valor rerum et bonorum ipsorum sic dismembratorum, separatorum applicatorum et venditorum, seu alienatorum in simul summam viginti millium ducatorum similium forsan exceßerit, et excedat, ac à nonnullis, asseratur valorem reddituum rerum et bonorum (ut praefertur) dismembratorum, separatorum, applicatorum, ac venditorum,

seu alienatorum tempore dictarum literarum Clementis praedecessoris huiusmodi, usque ad diem instrumentorum, venditionum, seu alienationum per dictum Carolum Imperatorem, (ut praefertur) factarum super excreuisse, & computationem fructuum quinque annorum, venditiones & alienationes huiusmodi praecedentium fieri debuisse, ac forsitan ex eo quod forma literarum Clementis & Pauli praedecessorum huiusmodi, quoad summam viginti millium ducatorum huiusmodi seruata non fuit. Et propterea, vel alijs de causis de viribus praemissorum hesitari, idem Philippus Rex, & administrator nobis humiliter supplicari fecit, ut dismembrationibus, separationibus, approbationibus, venditionibus, ac alienationibus, & alijs praefatis pro illorum subsistentia, firmiter robur Apostolica confirmationis adijcere, ac alias in praemissis opportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum votis, (quantum cum Deo possumus) libenter annuimus, singularum dismembrationum, separationum, approbationum, venditionum concessionum & alienationum in vim literarum Clementis, & Pauli, praedecessorum huiusmodi factarum, ac singularum literarum praedictarum, necnon quorumcunque instrumentorum & aliarum scripturarum de super consecrarum tenores, ac oppidorum, fortalitiorum: artium, vassallorum, iurisdictionum, nemorum, saluum, pascuorum, & aliorum bonorum, ac rerum ipsarum literarum Clementis praedecessoris vigore dismembratarum, appropriatarum, & venditorum, seu alienatorum, eorumque locorum vassallorum reddituum, iurium, decimarum, primitiarum, emolumentorum, & bonorum qualitates, quantitates, situationes: confines, vocabula, nuncupationes, ac veros etiam annuos valores, & in quanta summa valorem viginti millium ducatorum huiusmodi excessum fuerit, ac si de verbo ad verbum infererentur, praesentibus, pro sufficienter expressis, & insertis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati, omnes & singulas dismembrationes, separationes, appropriationes, venditiones, cessiones, assignationes, ac alienationes praedictas, cum omnibus, & singulis obligationibus, conditionibus, capitulis, permissionibus, pactis, renuntiationibus, ac cautellis, illorum occasione factis, & prout illa concernunt, omnia & singula in instrumentis & alijs scripturis contenta, ac inde secuta. Quaecunque licita tamen & honesta auctoritate Apostolica tenore praesentium, ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, confirmamus, & approbamus, illisque perpetuo & inconcussa, ac inuiolabilis firmitatis robur adijcimus, ac dismembrationes, separationes, appropriationes, venditiones, concessiones, assignationes, & alia praemissa omnia & singula, etiam si ab ipsi Praeceptoris ultra summam viginti millium: Non tamen quadraginta millium ducatorum huiusmodi dismembratum & separatum fuerit, valere, ad suos plenarios effectus omnino sortiari & per pro tempore existentes ipsarum Praeceptoriarum, Praeceptores, ac quoscunque alios ad quos, quomodolibet expectat inuolabiliter & firmiter obseruari debere, etiam in omnibus & per omnia, per inde ac si res & bona huiusmodi, tam ad mensas, quam praepatorias easdem spectarent, ac pro viginti millibus, a mensis Magistratibus, & pro reliquis viginti millibus ducatis huiusmodi, a Praeceptoris praedictis, iuxta formam literarum Clementis & Pauli praedecessorum, huiusmodi dismembrata & separata fuissent, ac super excrementium reddituum, rerum & bonorum huiusmodi summam (si qua sit) eidem emptoribus & successoribus suis aliquod praedictum generari, ac propterea venditiones, & emptiones huiusmodi, villo vnquam tempore aliquo vicio subijci, non posse decernimus, & declaramus, supplentes omnes & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui forsitan in eis, ac quibus suis alijs praemissis interuenerint, necnon eidem Philippo Regi & administratori pro residuo dictorum quadraginta millium ducatorum, oppida villas, arces, fortalicia, vassallorum, iurisdictiones, nemora, saltus, pascua, & alia bona immobilia huiusmodi, tam ad mensas Magistrales, quam praepatorias huiusmodi militiarum, & earum quamlibet spectantia, dummodo, ut praefertur tam dismembrata, & alienata, quam dismembranda & alienanda bona huiusmodi summam quadraginta millium ducatorum huiusmodi non excedant vnam plus alteri, iuxta ipsius Philippi Regis, & Administratoris deliberationem & voluntatem grauando, ac alias iuxta Clementis, & Pauli praedecessorum literarum huiusmodi

continentiam, atq; formam dismembrandi, separandi, appropriandi, ac illis disponendi, cateraq; omnia & singula alia in praeiudicis, ac circa ea necessaria, & opportuna faciendi, ac exequendi, necnon vices suas, cum plena vel limitata potestate, super praeiudicis, & coram quolibet delegandi plenam & liberam, auctoritate & tenore praedictis, licentia & facultatem elargimur, discernentes computationem fructuum, reddituum, & proventuum, ac rerum & bonorum dismembrandorum, & venundandorum, seu alienandorum, huiusmodi, à quinq; annis ante datarum literarum Clementis praedecessoris, huiusmodi fieri debere, ac huiusmodi super excrescentiam eisdem emptoribus successoribus suis aliquod praedictum generare; aut propterea venditionem emptiones & concessionem huiusmodi villo vicio subici, non posse, ac praesentes literas de surreptiones, vel obreptionis vicio, seu intentionis nostrae defecto, villo unquam tempore, quouis praesenti, aut quouis occasione, vel causa impugnari, seu nota ri non posse: Sicq; in praeiudicis omnibus & singulis per quoscunque, quouis auctoritate fungentes iudices, & alias personas, ac etiam causarum palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet, quouis aliter iudicandi & interpretandi facultate, ac auctoritate, in quouis causa, & instantia iudicari & interpretari debere. Irritum quoque & innane quicquid secus, super his, à quoquā, quouis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Nō obstantibus praeiudicis, à quibusuis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus illis, quae in singulis Clemētis & Pauli praedecessorum literis huiusmodi concessū est, non obstante ceterisq; contrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominū liceat hanc paginam nostrae confirmationis, approbationis, adiectionis, declarationis, suppletionis, elargitionis, & decretorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquisq; autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorū Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Roma, apud Sanctum Petrum Anno Incarnacionis Dominicae, millesimo quingentesimo quinquagesimo nono, Kalendas Decembris. Pontificatus nostri, anno primo. Cassar Glorierius. Ferd. Card. Cessius. S. de Monroy. Registrata apud Cassarē Secretariū.

POR LAS QVALES Dichas Bulas y breues y letras Apostolicas, que de suso van incorporadas, aceptandolas, como las he por aceptadas, y para el efecto en ellas contenido, yo tengo poder y libre autoridad, licencia y facultad para dismembrar y tomar, è apartar para mi de los bienes, y rentas de las mesas Maestrales y Encomiendas de las dichas Ordenes de Santiago, y Calatrava, y Alcántara, bienes, y rentas que rentaren, en cantidad de quarenta mil ducados de renta, è disponer dellos, a mi voluntad. Y hasta agora, en los bienes que su Magestad, è yo y otras personas en nuestro nombre, auemos sacado, è dismembrado de las dichas mesas Maestrales, y encomiendas, No se han sacado, ni dismembrado, ni habido, ni tomado la cantidad que por las dichas Bulas y letras Apostolicas, se permite y concede, Y conforme al tenor dellas, esta mucha cantidad por sacar, è dismembrar, y así lo asseguro y certifico por mi fe y palabra Real. Y CONFORME A lo contenido en las dichas facultades y letras Apostolicas, y usando de lo en ellas contenido, por una mi carta, firmada de mi mano, y sellada con mi sello, y refrendada de Pedro de Escovedo mi Secretario, Disembre, quite y a parte de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della, Y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, Y de los bastimentos de la Prouincia de Leon de la dicha Orden de Santiago, la villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y un quarto de legua legal delargo, y otro quarto de legua legal de ancho del termino de Azuaga, que estuviere lindado, y contiguo con las debidas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde con sus terminos y vassallos, y jurisdicciones civil y criminal, alta y baxa, mero, mixto imperio, y con todas sus rentas, è otros qualesquier pechos y derechos y prouentos y emolumentos y officios, y bienes, è otras cosas de qualquier calidad q; sean, así espirituales como temporales, que la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral y conuento. Y yo como Administrador perpetuo, y los Comendadores q; solia ser de las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos hubiesemos y tuuiessemos, E nos pertenecia y pertenece, y podia pertenecer en qualquier manera y por qualquier título, o causa, o razón, q; sea, o ser pueda en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde,

1559-5
 1.º de febrer
 En virtud de
 una Bula de desme
 bra quita y a parte
 de la Orden de Santiago
 y de la mesa Maestral
 de Berlanga y de los
 bastimentos de la Prou
 incia de Leon de la
 dicha Orden de San
 tiago, la villa de Ber
 langa y lugar de Val
 verde, y un quarto de
 legua legal delargo,
 y otro quarto de legua
 legal de ancho del ter
 mino de Azuaga, que
 estuviere lindado, y
 contiguo con las debi
 das de la dicha villa
 de Berlanga, y lugar
 de Valverde, con sus
 terminos y vassallos,
 y jurisdicciones civil
 y criminal, alta y baxa,
 mero, mixto imperio,
 y con todas sus ren
 tas, è otros qualesquier
 pechos y derechos y
 prouentos y emolumen
 tos y officios, y bienes,
 è otras cosas de qual
 quier calidad q; sean,
 así espirituales como
 temporales, que la di
 cha Orden de Santiago
 y mesa Maestral y con
 uento. Y yo como Ad
 ministrador perpetuo,
 y los Comendadores q;
 solia ser de las dichas
 Encomiendas de Reyna,
 Azuaga, y de los basti
 mentos hubiesemos y
 tuuiessemos, E nos
 pertenecia y pertenece,
 y podia pertenecer en
 qualquier manera y
 por qualquier título, o
 causa, o razón, q; sea,
 o ser pueda en la di
 cha villa de Berlanga,
 y lugar de Valverde,

Valuerde, y quarto de legua del termino de *Azuaga* y sus terminos: cō las escriuanias, decimas, minucias, tierras, casas rētas, derechos perteneciētes a la dicha Encomienda de Reyna, y mesa Maestra del della, segū mas largo, en la dicha dismēbraciō se cōtiene, Que es del tenor siguiente.

DON FELIPE SEGVNDO DEST E NOMBRE

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragō de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flādes, de Tyrol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QVANTO Nuestro muy Santo Padre Clemente Septimo, de felice recordacion por vna su Bula aplomada, dada en Roma, cabe San Pedro, año de la Encarnacion del Señor, de mil, e quinientos y veinte y nueue, a veinte dias del mes de Septiembre, Año sexto de su Pontificado (mouido a ello con muy justas causas y consideraciones) dio y concedio al Emperador y Rey mi Señor, (que santa gloria aya) libre autoridad, licencia y facultad para dismembrar y apartar perpetuamente, algunas villas, jurisdicciones, Vasallos, Montes, Bosques, Pastos, y otros bienes pertenescientes legitimamente a las mesas Maestrales, de las Ordenes Militares, de Santiago de la Espada, Calatraua y Alcantara, y a las Encomiēdas de las tales Milicias, cuyos frutos, rētas y prouētos lleguē al valor de quarēta mil ducados, es a saber, los veinte mil ducados dellos, delas mesas Maestrales, y los otros veinte y mil ducados de las Encomiēdas susodichas, o de qualquier a dellas, segū su deliberaciō, y determinaciō, y para apropiari a si los tales bienes. Los de las dichas mesas Maestrales, sin cōsentimēto de los capitulos de las tales Milicias y Ordenes, y los de las dichas Encomiēdas de cōsentimēto de los Comēdadadores dellas, de dōde los tales bienes fuerē dismēbrados y apartados. Y para q̄ libremente pudieffe llevar los frutos de lo suso dicho, y disponer de todo ello, o de qualquier parte dello, y lo transferir en qualquier y por qualquier titulo, aunque sea de Donacion, o Venta, con Vasallos y Iurisdiccion, y todos los otros derechos, y preeminencias. Con tanto que assignasse a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas, y prouentos, como las dichas mesas Maestrales y Encomiendas rentaron y valieron el dicho año de quinientos y veinte y nueue, o los cinco años atras, Sobre las alcaualas, y otras rentas, a el pertenescientes, en las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, a el sujetas, hasta la dicha summa de los dichos quarēta mil ducados. **E OTROS** Cinco mil ducados mas, para la defension de la fē y del dicho Reyno de Granada y Africa, y ofension de los infieles, y que la perpetua administracion dellos, perteneciese a su Magestad y a los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, para que se conuertan perpetuamente en la defension de la fē, y del dicho Reyno de Granada y Africa y de los fieles Christianos, e ofension de los Infieles, de consejo y consentimiento de los Capitulos, y Milicias de las dichas Ordenes, y en defension de las fortalezas, Conuentos, y Lugares del dicho Reyno de Granada, y Africa. Y para los nuevos Cavalleros, que alli, huieren de recibir el abito y hazer profesion, y las aprobaciones y residencias, y otras cosas que en los Conuentos y Lugares de las dichas Milicias para esto ordenadas, se acostumbra hazer, y no en otras cosas, segun mas largamente en la dicha Bula se contiene. **LA** qual confirmoy aprouo, nuestro muy Santo Padre, Paulo Tercio de felice recordacion, por vna su Bula aplomada dada en Roma cabe San Marcos a diez, y seis dias del mes de Agosto año de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y treynta y seis en el segundo año de su Pontificado. **LAS** Quales dichas Bulas y Breues, el Emperador mi señor acepto, en veinte y dos dias del mes de Iunio, del año de mil, e quinientos, y treynta y siete. Ante Iuā Vaz, quez de Molina su secretario, para usar dellas, y gozar de todas las cōcesiones y gracias en ellas cōtenidas. **DES PUES** De lo qual, en cinco dias del mes de Iunio, del año ansi mismo passado de mil y quinientos, y treynta y ocho. El dicho nuestro muy Santo Padre Paulo Tercio, Dio y concedio al dicho Emperador, y Rey, mi señor, vn Breue, y letras Apostolicas,

para

para que assi mismo pudiesse dismembrar y apartar los frutos de zimalales y Primiciales. **DESPUES** De todo lo qual nuestro muy Santo Padre, Pio Quarto, Siendo informado, con quan justas causas y consideraciones los Summos Pontifices Clemente, Septimo, y Paulo Tercio, dieron y concedieron las dichas Bulas Breues y facultades Apostolicas, que de suso se haze mencion, y que el efeto y cantidad dellas no estava cumplida, mouido con el mismo zelo, y voluntad, dio, y concedio en nuestro fauor otra Bula, y letras Apostolicas, en Roma, cabe san Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. A veynte y vn dias del mes de Nouiëbre, en reualidacion y confirmacion de las suso dichas, y de todo lo en ellas contenido, y me otorgo de nuevo plena comision, libre autoridad, licencia y facultad, para hazer, y efetuar, todo lo que el dicho Emperador, y Rey don Carlos mi señor, que sant a gloria aya, podia y pudo hazer en virtud dellas, segun que en la dicha Bula y letras Apostolicas de reualidacion, se contiene. Las quales para el efeto en ellas contenido, acepto, y he por aceptadas, y conforme a las dichas Bulas y Breues, tenemos plena, y libre facultad, para dismembrar y apartar, de las dichas Ordenes, los dichos bienes y rentas, por el orden y forma, que de suso se contiene. **POR ENDE**, aceptando, como acepto las dichas Bulas y Breues, y usando dellas. **POR** La presente, desde oy dia de la data desta, dismembro, quito, e aparto, de la Orden de Santiago, y mesa Maestral y Conuento de san Marcos de Leon, y de las Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los bastimentos de la prouincia de Leon, de la Orden de Santiago, la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y un quarto de legua legal de largo. Y otro quarto de legua legal de ancho, del termino de Azuaga, que estuviere linde y contiguo con las debesas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con su jurisdiccion civil, y criminal, alta y baja, mero misto imperio priuatiuamente, en primera y segunda instancia, segun que la han usado y exercido, y administrado en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y Azuaga, y sus terminos, el Governador del partido de Llerena, y alcaldes y justicias, q ay en las dichas villas, conforme a nuestras prouisiones, libradas por el nuestro Consejo de las Ordenes, y assi mismo la comunidad de los terminos, que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga tienen con las otras villas, que en quanto a la dicha comunidad se ha de quedar segun y como hasta aqui ha estado, para que se goze, beneficie y use como se ha usado. Sinque en efeto, ni parte dello aya novedad: con el patronazgo de todo ello, y el derecho de elegir, nombrar y confirmar en la dicha villa de Berlanga y lugar de Baluerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, Alcaldes, alguaziles, Regidores, y otros oficiales, y Alcaldes mayores en la dicha villa y lugar y terminos, co las rétas q la dicha mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, q son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos las rentas q llaman pedido del Maestre, y la escriuania publica dela dicha villa. Y las rentas, que llaman de las martiniegas, (que diz en que es) que los vezinos de la dicha villa de Berlanga, pagan en cada vn año de cada humo, doz e maravedis. Excepto los Alcaldes y Clerigos, y Hidalgos, y los que sustentan cauallo, que son libres. Y la del Xabon de la dicha villa, (que es) que la dicha mesa Maestral de Santiago, tiene derecho, y preeminencia. Que ninguna persona, pueda vender xabon, de ninguna calidad, que sea, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, si no es la persona, que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los Administradores de la dicha mesa Maestral, para venderlo. Y se arrenda juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valuerde. Y un sitio de tierras, que ay en el termino de la dicha villa de Berlanga, que seran docientas y cinco hanegas, y diez, celemines de sembradura, descontadas dos huertas, que ay, que llaman la Quinteria vieja: El diezmo de las quales, pertenece, a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demas diezmos, que tiene, y le pertenescen, en el termino de Maguilla. Y que assi mismo tiene en el dicho lugar de Valuerde, las rentas del Pedido del maestre, y la escriuania publica y las Martiniegas, en que entra el humo de las casaf de los vezinos, (que es) que pagan doz e maravedis, cada vno, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas,

*Summo p...
ti fize*

Don...

*Desmembrami...
de Berlanga...
y quanto...
de Reyna...
de la...*

*se llama...
de Berlanga...
y sus terminos...
de Valuerde...
de la dicha villa...*

*El diezmo de las quales...
de la dicha mesa Maestral...
de Maguilla...
de Valuerde...
de las Martiniegas...*

Episcopo de Valuerde

Estimado

[Signature]

potros, burros, y el diezmo de lino, que no es regadio. Y el diezmo de los bezeros, y la renta del xabón, y los diezmos de queso y lana, corderos, cabritos, e cochinos del dicho lugar de Valverde. Y el diezmo del pan trigo, cenada y centeno. Y cinquenta fanegas de tierras de sembradura de pan llevar de propiedad, en el exido, y termino del dicho lugar de Valverde. Y OTROS I, de su miembro, quito, y aparto, desde oy día de la data desta de la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon, della y Encomienda de Reyna, la dicha villa de Berlanga, e lugar de Valverde, que son de la dicha Encomienda de Reyna, con lo que cupiere, y tocara pro rata a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, de cierto termino (q̄ dizen) que es comun en los pastos y aprouechamientos a la dicha villa y lugar, y los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vezindad, que cada uno tuuiere, excepto la villa de Fuente el arco que la eximimos y apartamos de la jurisdiccion della. Y la tiene del termino que se le dio, a parte conocido, amojonado y diuidido de los demas lugares, con quien confinan, con todas las dichas rentas y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde. Que son en la dicha villa de Berlanga, el diezmo del pan trigo cenada y centeno, que cogen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun de campo, de Reyna, No embargante, que lo coxan en los terminos y dezmerias de las villas, y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene. Y las primicias del dicho pan, y tres pedaços de tierra en el termino de la dicha villa. El uno des de la huerta del Alamillo, hasta la dehesa de la dicha villa, con vna casa en ella, y otro pedaço a los carriles, y otro al zerro pelado. Que de todos tres pedaços de tierras, es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horras de diezmo. Y EL Diezmo del ganado ouejuno, de corderos, queso, lana, y el diezmo del ganado cabrio, que crian los vezinos de la dicha villa de Berlanga. Asy de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en qualquiera parte y termino de la Orden de Santiago: como no sea en deheffas de la mesa Maestral. Y la renta del vino, con las primicias del, asy de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, Y la renta q̄ llaman de las minucias. Que es el diezmo de huertas y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos, bezeros, potricos, borricos, texa, ladrillo. Soldada de moços, hañas, garuánços, asos, y hauachuelos, mostaza. Y el derecho y renta, que llaman de los açumbres, que es de cada carga de vino, que se viene a vender de fuera parte, (que lo traigan forasteros, o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha) vna açumbre de de vino, y vna huerta, que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo, y vna casa pequeña, que esta junto a la del bastimento del pan. Y el diezmo de las palomares, y otra huerta, que llaman de los Carriles, que se arrienda con vn pedaço de tierra, horra de diezmo. Y el diezmo de lino, y las penas de camara legales, y calúnias de la dicha villa de Berlanga y del lugar de Valverde, y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga. Y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercadurias en la dicha villa, sin le pedir licècia para ello, sopena de sesenta maravedis. Y vnas casas principales, en la dicha villa de Berlanga, que llaman, de la Orden, y otras casas, que llaman la cilla del bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino, con su lagar, viga, y tinajas, para tener vino. Y asy mismo, tiene el dicho Comendador vn solar pequeño, a donde dizen el Alcaçaua, y las rentas que el Comendador y Encomienda de Reyna tiene, en el dicho lugar de Valverde que son las rentas, que llaman de las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos y palominos, y el de lechones de hasta tres puercas. Porque dende allia arriba pertenesce a la mesa Maestral, y el diezmo de texa y ladrillo y de los huertos y huertas cercas y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los moços, y la tercia parte del diezmo de las cabras, por q̄ lo demas, lo lleva la mesa Maestral, y el diezmo de los molinos, q̄ tuuiere los vezinos del dicho lugar, asy en el termino del, como en el de toda la Encomienda, que sea suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagã de rediezmo en cada vn año tres fanegas de cada molino. Y todo lo suso dicho, entra y anda junto en la dicha renta de minucias. Y el diezmo del lino regadio,

señalada
de los
que
de
de
de

Penas
de

que ninguno
de

de
de
de

regadio q̄ siēbrā los vezinos del dicho lugar de Valuerde, en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna. Y el diezmo, dello q̄ no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y arriēdase cō la rēta del lino, de toda la dicha Encomienda. **L A** Qual dicha dismēbraciō, de la dicha Encomienda de Reyna, hazemos, con asensu, y expreso cōsentimie to de dō Gabriel capata administrador, q̄ al presente es della su tenor del qual, es el q̄ se sigue.

CONOCIDA COSA SEA A todos los que la presente vieren, como yo don Gabriel capata administrador de la Encomienda de Reyna, de la Orden de Santiago, Digo que por quanto el Rey don Felipe nuestro señor tiene licencia y facultad de los Summos Pontifices passados, (para poder dismembrar, y apartar de las Ordenes, de Santiago, Calatrava, y Alcántara) el valor de ciertas summas de maravedis de renta. Y agora usando de ellas, quiere dismembrar, y apartar de la dicha Orden de Santiago, y de la dicha Encomienda de Reyna, la villa de Berlanga, y el lugar de Valuerde, con las rentas diezmos pechos, y derechos, dehefas, huertas, casas, preeminencias, y otras qualesquier cosas pertenescientes a la dicha Encomienda de Reyna, y a la mesa maestral de Santiago, en la dicha villa, de Berlanga y lugar de Valuerde, conforme a la aueriguacion, que cerca dello, por mandado de su Magestad sea hecho, hauiendo sido citado, y llamado para ello, el Procurador General de la dicha Orden, Y don Fadrique Enrriquez, Comendador que fue de la dicha Encomienda de Reyna. Y por q̄ segū el tenor y forma de las dichas Bulas y Breues, se requiere, q̄ para efectuar lo suso dicho, aya mi especial asensu, y consentimiento, Y porque su Magestad, ha mandado dar la recompensa, conforme a las dichas Bulas, y aueriguacion, que acerca dello se ha hecho a la dicha mesa Maestral, y a la dicha Encomienda, y ami, como a tal administrador della, de todo lo que harentado lo suso dicho. Y considerando todo lo que esta dicho, de mi propia, y agradable voluntad, sin para ello ser forçado, ni induzido, digo, Que, doy, y otorgo entero consentimiento, y me plazze, y he por bien, que su Magestad dismembre, y aparte de la dicha Orden de Santiago, y de la dicha Encomienda, la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con sus vasallos, terminos y jurisdiccion, y todo lo q̄ tiene la dicha Encomienda, y Comendador della, Y le puede y deue pertenescer, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos, diezmos, huertas, dehefas, escriuanias, patronazgos, y otras qualesquier rentas pertenescientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomienda, y a mi como a tal administrador della me pertenesce y pertenecer puede en qualquier manera, y asimismo a la mesa Maestral, de Santiago, para que aplicandolo todo ello su Magestad para si, y como cosa suya, pueda llevar los frutos, y rentas dello, y usar la jurisdiccion y preeminencias, y otras cosas, como lo puede hazer, en todos los sus Reynos y señorios, y disponer de todo ello, a su voluntad, como quisiere, y por bien tuuiere. En testimonio de lo qual, otorgue esta carta, en la villa de Madrid, ante el escriuano publico, y testigos de yuso escriptos, a quatro dias del mes de março, de mil, e quinientos, y ochenta y seys años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, Pedro Fernandez de Andrada, y don Diego de Alarcon, y Francisco de Quebedo, estātes en la dicha villa, y el dicho señor otorgan te a quien yo el presente escriuano, doy se conozco, lo firmo de su nombre. Don Gabriel capata. E yo Pedro de çuola escriuano, de su Magestad, y publico, vno de los del numero de la dicha villa de Madrid y su tierra por su Magestad, que soy presente a lo que dicho es, en vno con el dicho otorgante, y testigos la fiz e escrivir, como ante mi passo. Y en se de lo qual fiz e mi signo. En testimonio de verdad **P E D R O** de çuola escriuano publico.

O T R O S I Por la la presente, desde oy dia de la data della, dismembro, quito, y aparto de la dicha Orden, y mesa Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon, della, todas las rentas y derechos, que la dicha Encomienda de los bastimentos tenia en el dicho lugar de Valuerde, Que son las primicias del pan, que es, que si los vezinos del dicho lugar, cogen de doze, fanegas arriba, de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los bastimentos, por las primicias, vna fanega: y aunque cojan mas cātidad, no pagan mas. Y que cada vezino, que coje doze arrobas de vino, o dende arriba: paga a la dicha Encomienda vna arroba de vino

ojo
Comendador
de la Encomienda
de Valverde
de la Orden
de Santiago

otorgando
en
la ciudad
de Guadalajara

en
el mes
de junio
de 1565

apremio
de
cuarto de
legua

de primicias, y aunque cojan mas cantidad, no pagan mas. La qual dicha dismembracion, de las dichas rentas, que la dicha Encomienda de los bastimentos tiene en el dicho lugar de Valverde, hazemos co assensu, y expreso consentimiento de don Rodrigo de Medoça Gentilobre de nuestra camara, Comendador q al presente es de la dicha Encomienda, q es el q se sigue.

CONOCIDA COSA SEA A todos los que la presente vieren como yo don Rodrigo de Medoça Comendador, de la Encomienda de los Bastimentos de la Orden de Santiago. Digo, que por quanto el Rey don Felipe nuestro señor tiene facultad de los Sumos Pontifices passados, para poder dismembrar, y apartar de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, el valor de ciertas sumas de maravedis de renta, y aora usando della, quiere dismembrar, y apartar de la dicha Orden de Santiago, la villa de Berlanga, y el lugar de Valverde, de la Encomienda de Reyna, con las rentas, diezmos, pechos, y derechos, deheffas, huertas, casas, preminencias, y otras cosas pertenecientes a la dicha Encomienda, y a la mesa Maestral de Santiago. Y por q en las rentas del dicho lugar de Valverde, la dicha Encomienda de los bastimentos, tiene y goza cierto miembro de renta, conforme a la aueriguacion, que cerca dello por mandado de su Magestad se ha hecho, auiendo sido citado y llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden. Y por que segun el tenor y forma de las dichas Bulas y Breues, se requiere, que para efetuar lo sofudicho, ayami especial assensu, y consentimiento. Y porque su Magestad ha mandado dar la recompensa, conforme a las dichas bulas, y aueriguacion, que cerca dello se ha hecho, a la dicha mesa Maestral, y a la dicha Encomienda de los bastimentos, y a mi, como a tal Comendador della, de todo lo que ha rentado el dicho miembro de renta. Y considerando todo lo que esta dicho, de mi propia, y agrada dable voluntad, sin para ello ser forçado, ni induzido. Digo, que doy y otorgo entero consentimiento, y me plaz, y he por bien, que su Magestad, desmembre, y aparte de la dicha Orden de Santiago y de la dicha Encomienda de los bastimentos, el dicho miembro de renta, con todo lo que en el tiene la dicha Encomienda de los bastimentos, y a mi como a Comendador della me puede y deve pertenescer, de las rental del dicho lugar de Valverde, y sus terminos, diezmos, huertas, deheffas, escriuanias, patronazgos, y otras qualesquier rentas pertenescientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomienda, y a mi como a tal Comendador della me pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquier manera, y assi mismo a la mesa Maestral de Santiago, para que aplicandolo todo ello su Magestad para si, y como cosa suya, pueda llevar los frutos y rentas dello, y usar la juridicion, preeminencias, y otras cosas, como lo puede hazer en todos los Reynos, y señorios, y disponer de todo ello a su voluntad, como quisere, y por bien tuuiere. En testimonio de lo qual, otorgue esta carta, en la ciudad de Guadalajara, ante el escriuano, y testigos de yuso escriptos a veynte y dos dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, don Agustin de Castilla, y Alonso de Valdes, y Christoual Rodriguez vezino de la dicha ciudad, y el dicho otorgante lo firmo de su nombre: Al qual yo el escriuano desta carta conozco. Va enmendado, do dize, ten ciudad de Guadalajara, wala, don Rodrigo de Medoça. E yo diego de Cisneros escriuano de su Magestad, y del numero de la dicha ciudad de Guadalajara, que a lo suso dicho fuy presente, lo fiz, e escriuir, y escriui, y fiz, e aqui este mio signo, a tal. En testimonio de verdad. Diego de Cisneros.

O T R O S I, Por la presente desde oy dia de la data della, Dismembro, quito, y aparto de la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, y Encomienda de Azuaga, todas las rentas, pechos, y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, que dismembramos del termino de la dicha Azuaga, en linde y contiguo de las deheffas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, que es, que quando las denunciaciones, y prendas de las penas de los ganados y cortas de leña, que se causauan en el dicho quarto de legua, se hazian por algun Alcalde, o Regidor, de la dicha Azuaga, se lleuaua el tal denunciador, toda la pena enteramente. Y quando hazia la denunciacion algun vezino particular, lleuaua la mitad de la pena el tal vezino, y la otra

y la otra mitad el Concejo, y quando se hazia la denunciacion y prenda por las guardas, o arredadores de la dicha Azuaga, lleuaua los tales denunciadores, las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comedador de Azuaga. Y de aqui adelante, se han de pedir, y hazer las tales preñas y penas, en la jurisdiccion de la dicha villa de Berlanga, y Valuer de. Yansi mismo pertenesce al dicho Comendador, y Encomienda los diez mos del pan de las tierras, que ay en el dicho quarto de legua, y de mas del dicho diez mo, que pertenece a la dicha Encomienda, y Comendador de Azuaga, del pan q se cogee en el dicho quarto de legua, las personas que arrienda tierras, le diez man assi mismo, el pan que les dan de renta. La qual dicha dismembracion de las dichas rentas, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua, que dismembramos del dicho termino de Azuaga, hazemos con assensu, y expreso consentimiento, que para ello dio don Iuan de Borja Comendador, que al presente es de la dicha Encomienda de Azuaga. El tenor del qual es el que se sigue.

CONOCIDA COSA SEA a todos los que la presente vieren, como yo don Iuan de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, de la Orden de Santiago. Digo, que por quanto el Rey don Felipe nuestro señor tiene facultad de los Summos Pontifices pasados, para poder dismembrar, y apartar de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, el valor de ciertas summas de maravedis de renta, e agora usando dellas quiere dismembrar y apartar de la dicha Orden de Santiago y de la dicha Encomienda de Azuaga un quarto de legua de termino de la dicha villa de Azuaga, con las rentas, diez mos, pechos y derechos, preeminencias, y otras qualesquier cosas pertenecientes en qualquier manera, a la dicha Encomienda, y a la mesa Maestral de Santiago, en el dicho quarto de legua de termino de la dicha villa de Azuaga: conforme a la aueriguacion que cerca dello por mandado de su Magestad se ha hecho, hauiendo yo sido citado y llamado para ello. Y por que segun el tenor y forma de las dichas Bulas y Breues se requiere, que para efectuar lo suso dicho aya mi especial assensu y consentimiento, y por quanto su Magestad ha mandado dar la Recopensa (conforme a las dichas Bulas y aueriguacion que acerca dello se ha hecho) a la dicha Encomienda, y ami como a tal Comendador della, de todo lo q ha rentado lo suso dicho. Y considerando todo lo que esta dicho, de mi propia y agradable voluntad, sin para ello ser forçado, ni induzido. Digo, que doy, e otorgo entero consentimiento, y me plaze, y he por bien que su Magestad desmembre, y aparte de la dicha Orden de Santiago, y de la Encomienda de Azuaga, el dicho quarto de legua del dicho termino de Azuaga con su jurisdiccion, y todo lo que tiene la dicha Encomienda, e yo como Comendador della, y me puede y deue pertenescer en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, diez mos, buertass, debessas, y escriuanias, patronazgos, y otras qualesquier Rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomienda de Azuaga, y a mi, como a tal Comendador della me pertenesce y pertenescer puede, en qualquier manera, e assi mismo a la mesa Maestral de Santiago, para que aplicandolo todo ello su Magestad para si, y como cosa suya pueda lleuar los frutos y rentas de ello, y usar la jurisdiccion y preeminencias, y otras cosas, como lo puede hazer en todos sus Reynos y señorios, e disponer de todo ello a su voluntad como quisiere y por biẽ tuuiere. En testimonio de lo qual, otorgue la presente en la villa de Madrid ante el escriuano publico, y testigos de yuso escriptos a veynte y siete de Março, de mil, y quientos y ochenta y seys años, estando presentes por testigos Florian de Lugo, y Andres de Vallejo escriuano de su Magestad, y Anrrique Brezcoz que, estantes en esta Corte, y el dicho Orogente, lo firmo de su nombre, al qual yo el escriuano doy fe, conozco, va testado nos, y va enmédado, Rey, y va escrito sobre raydo, de Março seys don Iuan de Borja. E yo Pedro de çuola escriuano de su Magestad, y publico vno de los del numero de la villa de Madrid y su tierra, por su Magestad, que fui presente a lo que dicho es, en vno con el dicho señor don Iuan de Borja, y testigos, lo fize escriuir, como ante mi paso, y en fe dello fize mi signo, a tal. En testimonio de verdad Pedro de çuola escriuano publico. **LA QVAL** Dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y la parte del termino que les cupiere de lo comun de los lugares, de la dicha Encomienda de

*con se
fuer
de com
dador
de cen
quie*

*Consentim
de la comen
de la orde
de Azuaga*

*21 de marzo
1586*

desmembracion

ojo
todo lo de
de su mesa
de las cosas
no
ya
hoye

apenas

del
1586

separacion
de todo

Reyna, y quarto de legua, del termino de Azuaga, y la jurisdiccion civil, y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio dellas, dismembro, quito, y aparto con todas las rentas, diezmos y debidas, y posesiones, y prouision de officios y beneficios, y otras cosas que de suso van referidas pertenecientes en ella a la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral, y Encomiendas suso dichas, y conuento de San Marcos de Leon dellas, y con todos los demas aprouechamientos, patronazgos, preeminencias, prouisiones de officios, beneficios, y otras qualesquier cosas, de qualquier calidad, y naturaleza, a que por qualquier derecho, titulo, o causa pertenescan, y pueda pertenecer, en qualquier manera, en la dicha villa, y lugar, y sus terminos, y terminos de suso declarados a la dicha Orden, mesa Maestral, y Encomiendas suso dichas, y Conuento de San Marcos de Leon, y lo a ellos anexo, y concerniente, sin que en la dicha villa y lugar y sus terminos, y terminos de suso declarados, quede reseruada cosa alguna para la dicha Orden, ni Encomiendas, ni conuento, ni para nos, como administrador perpetuo della, ni para nuestro Consejo de las Ordenes. Y assi dismembrado, quitado y apartado, lo aplico, e apro pio a mi, Para que desde oy dia de la data desta carta en adelante, sea nuestro propio, y podamos llevar, y gozar los frutos, y rentas dello, e lo podamos vender, donar, y disponer de todo ello, o de qualquier parte dello, a quien, y como quisieremos, como de cosa nuestra propia, libre, y desembargada, de qualesquier cargos, seruicios, e impusiciones, diezmas, quartas, y medios frutos, y escusado mayor dezmero, e otros qualesquier subsidios y contribuciones, repartimientos de lancas, y otras cosas de qualquier calidad y condicion que sean, o ser puedan, q por rason de auer sido bienes de la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, o dezmales, y primiciales, el Maestre y Conuento della, e yo como administrador perpetuo, y los Comendadores de las dichas Encomiendas, eran, o fueran obligados a pagar, seruir, y contribuir, assi a la santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, como al dicho Conuento de San Marcos de Leon y prior del, por rason de las dichas rentas. Demanera, que todos los dichos bienes, assi diezmales, como temporales, y todo lo demas quede libre, de lo suso dicho, y de qualquier cosa dello, como si nunca uieran sido bienes Ecclesiasticos, ni de orden ni de Encomienda. P O R Que la carga de todo lo q dicho es, ha de quedar, y queda sobre la renta del Iuro, que en recompensa de ello, mandamos dar a la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral della, y a las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los bastimentos, conforme a las dichas Bulas. Y que la dicha orden de Santiago, y capitulo y Conuento, y personas della: Ninos, ni los Reyes, que despues de nos fueren, como administradores perpetuos della, ni otros administradores, ni Maestre, au que sea elegidos y prouidos, de la dicha administracion, ni otra persona alguna, por causa, ni rason de la dicha Orden, ni en otra manera, no sean señores de las dichas villas, ni de lo demas arriba dicho, y declarado, ni de su señorio, y jurisdiccion, ni de cosa alguna dello, ni de las rentas, pechos y derechos, prouisiones de officios, y beneficios, e patronazgos, anexos y pertenecientes a la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas y Conuento, ni lleuen ni gozen, la dicha Orden, ni mesa Maestral, ni Comendadores, ni Conuento de las rentas de suso declaradas, que han llevado hasta aqui, ni de todo lo demas, que por esta carta de dismembracion, ni de parte alguna dello, desde primero dia del mes de Enero deste presente año de mil y quinientos y ochenta y seys años en adelante, porque desde el dicho dia, ha de gozar la dicha mesa Maestral y Comendadores, de las recompensas que por las dichas rentas, les damos. Por lo qual desde entonces hauemos de gozar de todo ello, como de cosa nuestra propia, libre y desembargada, hauida y adquirida por justos, y derechos titulos. Y nos por virtud de las dichas Bulas y breues de su Santidad, y de los consentimientos de los dichos Comendadores, que de suso van incorporados, lo quitamos, y apartamos todo ello, de la dicha Orden de Santiago, mesa Maestral, Encomiendas, y Conuento, y lo transferimos en nos, para que podamos disponer, y hazer dello, y de qualquier parte dello, lo que quisieremos, y por bien tuuieremos, perpetuamente para siempre jamas. Porque conforme a las dichas Bulas y Breues, auiamos de dar, a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Conuento de San Marcos de Leon della, y Encomiendas de Reyna, e Azuaga, y de los bastimen-

tos,

ros, la equivalencia, y recõpensa, de lo que las dichas rentas, y cosas de suso declaradas, valierõ, y rentaron, el vno de los cinco años passados, desde el de quinientos y veynte y quatro, hasta el de quinientos y veynte y nueue, y mas la otana parte, sobre lo que assi le rentaron, y valieron, vno de los dichos cinco años, y para hazer, y dar la dicha recompensa, nõs por dos nuestras cartas selladas con nuestro sello, y libradas del nuestro Consejo de la hazienda, mandamos a Alonso de çarate y a Estenau de Gamarra, que fuerõ a hazer las primeras, y segundas aueriguaciones del valor, y rentas de la dicha villa de Berlanga, y Valuerde, y termino de Azuaga, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y la parte de los dichos Comendadores, aueriguassen lo que los dichos años passados, de mil y quinientos y veinte y quatro, mil y quinientos y veinte y cinco, quinientos y veynte y seys, quinientos y veinte y siete, quinientos y veinte y ocho, quinientos y veinte y nueue, rëntarõ y valierõ las dichas rëntas, y aprouechamiẽtos perteneciẽtes ala dicha Ordẽ, y mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas, y Conuento suso dichos, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y terminos de suso declarados, y en sus terminos, los quales dichos Alonso de çarate, y Estenau de Gamarra, hauiendo citado y llamado a los Comendadores, que a la sazõ eran. Por ante escriuano fuerõ a hazer las dichas aueriguaciones. Y por no auer podido aueriguar, ni cõprobar lo q las dichas rentas valieron y rentaron en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veynte y quatro hasta el de quinientos, y veynte y nueue, por auer se muerto los arrendadores, que fuerõ de las dichas rentas en el dicho tiempo, ni auer hallado libros, ni quenta dello, ni testigos, ni otra persona, para poderlo aueriguar, y comprobar, se acordero, y mado en el nuestro Consejo de Hazienda, que en lugar de lo que montaran las dichas rentas, por la aueriguacion de los dichos cinco años, de quinientos y veynte y quatro, hasta el de quinientos, y veynte y nueue si se hiziera la dicha aueriguacion, se diese a la dicha mesa Maestral, y Encomiendas, la tercia parte, de lo que pareciẽsse, auer valido, en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo aueriguacion. Y de mas de la aueriguacion, de los dichos cinco años: los del nuestro Consejo de la Hazienda, para mayor claridad y justificacion, mandaron aueriguar, y se aueriguõ, lo que auia valido y rentado las dichas rentas, los años de quinientos y setenta y siete, y quinientos setenta y ocho, quinientos setenta y nueue, quinientos y ocheta, para la queta dello, y setomarõ, y escogierõ los dichos cinco años primeros, de setenta y dos, a setenta y seys, por môtar mas q los cinco años postreros, ni los nueue jutos. Por los quales dichos cinco primeros, se hizo la quenta para las dichas recõpensas, por no se auer hallado claridad, ni razõ delos dichos años, de veinte y quatro, a veinte y nueue (como dicho es) Y q sobre la tercia parte de lo q uuiessen valido las dichas rentas, en los dichos cinco años primeros, se cargasse la otana parte, q se deuia cargar por mas cuerpo de rënta, cõforme a las dichas Bulas, y por la dicha aueriguacion, parece que valieron, y rëntaron las dichas rentas pertenescientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y sus terminos, trecientas, y quarenta y quatro mil, y quinientos marauedis, de que es el tercio que se toma, para la dicha recompensa, conforme, a la determinacion y acuerdo del dicho nuestro Consejo de Hazienda, ciento y catorze mil, y seiscientos, y ochenta y tres marauedis, con los quales juntados quinientos marauedis, que es la tercia parte de mil y quinientos marauedis que se presupuso, valdrian de renta, en cada vn año cinquenta fanegas de tierras, que la dicha mesa Maestral tiene en el dicho termino, y exido de Valuerde, que por no auer se aueriguado, lo que valieron de renta, set assaron en esto, môtan ciento, y quinze mil ciento y ochenta y tres marauedis, de los quales baxados y descontados veynte y cinco mil y ciento y ochenta marauedis, que la dicha mesa Maestral, daua de salario cada vn año, a los dos curas de las yglesias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, por el seruicio de los beneficios. Los quatro mil y nouecientos marauedis dellos, al de la dicha villa de Berlanga, y los otros veynte mil y docientos y ochenta marauedis restantes al de Valuerde. Porque de aqui adelante no ha de ser la paga dellos, a cargo de la dicha mesa Maestral, sino al de la Marquesa de Villanueva del Rio, que compra la di-

dicha villa, y lugar, e assi resta, que se dio liquidamēte, a la dicha mesa Maestral de Santiago, de recompensa, por todas las dichas rentas, y cosas que tenia, y le pertenecia, en la dicha villa de de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos, nouenta mil y tres marauedis, con mas onze mil y docientos y cincuenta marauedis, que le cupieron pro rata, de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar alas dichas mesas Maestrales y Encomiendas, demas de los dichos quarēta mil ducados, q̄ son todos ciento y vn mil ducientos, y cinquēta y tres marauedis. Y AN SI mismo parece, por las dichas aueriguaciones, que monta el valor de lo perteneciente a las dichas Encomiendas, en la dicha villa y lugar y terminos suso dichos, y en todo lo demas arriba declarado, tomado el tercio de vno de los dichos cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, conforme al dicho acuerdo, y determinacion del dicho nuestro Consejo de Hazienda, las cantidades siguientes. Al dicho Comendador, y Encomienda de Reyna, sacados, y descontados, veynete y quatro mil, ciento y quarenta y dos marauedis, que la dicha Encomienda de Reyna, daua en cada vn año de ayuda de costa a los Curas de las yglesias de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, por el seruicio de los beneficios, los veinte y tres mil y ciē marauedis dellos, al de Berlanga, y los mil y quarēta y dos marauedis, al de Valuerde. Por q̄ la carga dellos, queda a cargo de la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, (como dicho es) resta, que se le da de recompensa de la dicha Encomienda de Reyna, por todas las dichas rentas, docientas y veynete y nueue mil, y seys cientos y sesenta y seys marauedis, cō mas veynete y ocho mil y setecientos y ocho marauedis, que le cupieron pro rata, de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues, se han de dar a la dicha mesa Maestral y Encomiendas, de mas de los dichos quarenta mil ducados, docientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro marauedis, y a la dicha Encomienda de los bastimentos, descontados dos mil y seys cientos y setenta y ocho marauedis, por otros tantos, que la dicha Encomienda daua de salario en cada vn año al Cura del dicho lugar de Valuerde, por el seruicio del beneficio, tres mil y trecientos y diez, y ocho marauedis, cō mas quatrocientos y quinze marauedis, que le cabē pro rata de los dichos cinco mil ducados, que monta todo, tres mil y setecientos y treyntra y tres marauedis. Y a la dicha Encomienda de Azuaga, por las rentas que tenia en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, diez, y siete mil, y docientos y veynete y nueue marauedis, con mas dos mil y ciento y cinquenta y quatro marauedis, que le cupieron pro rata, de los dichos cinco mil ducados, que son todos, diez, y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis. Las quales dichas cantidades de marauedis de rēta en cada vn año, mandamos dar para la dicha recompensa a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a los dichos Comendadores, y Encomiendas, a cada vno dellos, la cantidad, q̄ de suso es dicha. POR manera, q̄ monta lo que assi damos de recompensa, a la dicha mesa Maestral, ciento y vn mil docientos y cinquenta y tres marauedis, y a la dicha Encomienda de Reyna, docientas, y cinquenta y ocho mil trecientos y setenta y tres marauedis. Y a la dicha Encomienda de los bastimentos, tres mil y setecientos y treyntra y tres marauedis, y a la dicha Encomienda de Azuaga diez, y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis.

+

QVED ANDO como queda a cargo, de las dichas Encomiendas, y Comendadores dellas, la paga de lo q̄ el Prior y Conuento de san Marcos de Leon, han de auer, y le pertenescer de lo suso dicho. De las quales dichas cantidades de marauedis, que de suso van referidas, se dan cartas de priuilegio a la dicha mesa Maestral, y a cada vna de las dichas Encomiendas, conforme a quatro albalas firmados de nuestra mano, fechas oy dia de la data desta carta, que la dicha mesa Maestral, y cada vna de las dichas Encomiendas, las ayan y tengan, cada vno la parte que le toca, situados, señaladamente en la renta de las nuestras Alcaualas y sedas, de la ciudad de Granada, y goz en dellos, desde primero de Enero, deste presente año, de quinientos y ochenta y seys en adelante. Con lo qual, la dicha mesa Maestral, y Encomiendas suso dichas, estā y quedā pagadas, y satisfechas, de lo q̄ cōforme a las dichas Bulas y Breues hā de auer, por las dichas sus rentas, y otras cosas, que tenian en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y sus terminos, y quarto de legua del termino de Azuaga, y le pertenecia,

y podian

y podiã pertenescer en qualquier manera. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo de la Hazienda, y refrendada de Pedro de Escouedo nuestro Secretario. Dada en Tortosa, a primero dia del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys años. va sobre raydo, alcanalas y sedas.

YO EL REY. Yo Pedro de Escouedo, Secretario de su Magestad Catolica lo fiz e escriuir, por su mandado. Registrada, Gorge de Olaal de Vergara, Chanciller mayor. Gorge de Olaal, de Vergara. Tomola razon, Iua Bernaldo. Tomo la razõ, Iua Lopez de Vibaco.

T ASSI DISMEMBRADO Quitado, y apartado, todo lo suso dicho, y declarado, como de suso se contiene, lo tome y aplique, a mi, y para mi, para que desde el dicho dia primero de Enero de ocheta y seys fuesen bienes nios propios, y pudieffe llevar, y gozar los frutos y rentas dellos, con los dichos diezmos, y los vender, y donar, y disponer dellos, y de qualquier cosa y parte dellos, a quien, y como quisieffe y por bien tuuieffe, como de cosa mia propia, libre, y quita, y desembargada, por quedar como quedaron, y se hizieron los dichos bienes libres de qualquier cargo, seruicio, e imposiciones, dezimas, quartas y medios frutos, e otros qualquier subsidios, y contribuciones, y escusados, y galeras, y repartimientos de lanzas, e otras cosas de qualquier calidad, y condicion que sean o ser puedan, de que por razon de auer sido bienes de la dicha Orden de Santiago, y Encomiendas, los dichos bienes, y los Comendadores eran obligados, apagar, seruir, y contribuir, assi a la santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, como al Maestre y Orden, y a mi como a Rey y seõor, por razon de las dichas rentas.

POR manera, que los dichos bienes y rentas, quedan, y son libres de lo suso dicho, como si nunca huuieran sido Ecclesiasticos, ni de Orden, ni de Encomiendas, porq la carga de todo aquello que dicho es, passa, y va, y queda sobre la renta de juro, que en recompensa de lo suso dicho se dio a la dicha Orden, y mesa Maestral, y Conuento de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y delos Bastimentos, conforme a las dichas Bulas suso incorporadas, como de suso se contiene y declara. Y la dicha Orden y Capitulo, y personas della, y yo, ni los Reyes, que despues de nos fueren, como Administradores, aunque sean elegidos, y proueydos de la dicha administracion, ni orra persona alguna, no sean seõores de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, ni de los vassallos, y jurisdiccion, rentas, pechos, derechos, diezmos, y bienes y rentas, y otras cosas de suso declaradas, al seõorio y jurisdiccion de la dicha villa, y lugar, y terminos, anejos y pertenescientes a la dicha Orden, ni mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y los bastimentos, ni los dichos don Iuan de Borja, don Rodrigo de Mendoça, y don Gabriel çapata, ni los otros Comendadores, y administradores, que despues dellos sean, ò fueren de las dichas Encomiendas, no lleuen, ni gozen, ni puedan llevar ni gozar las rentas, y bienes, y diezmos, que hasta entonces auian gozado, y por la dicha carta de dismembracion se dismembraron, ni cosa alguna, ni parte dello, desde primero del mes de Enero, del año de mil e quinientos y ochenta y seys, porque desde el dicho dia en adelante, han de gozar de la recompensa, que por ello se les da, como adelante se contiene: ni los dichos don Iuan de Borja, y don Rodrigo de Mendoça, y don Gabriel çapata, se llamen Comendadores, ni administradores, de las dichas Encomiendas, y lo han de dexar, y dexen todo librinente, desde el dicho dia primero de Enero passado, del dicho año de quinientos y ochenta y seys en adelante. Para que aquello, y lo que se dismembro, tocante a la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, e yo, y la persona, que de mi tuuie re titulo, o causa, lo pudieffe y pueda tener y gozar y llevar perpetuamente, e disponer dello, como de cosa nuestra propia, libre y desembargada, auida, y adquirida, por justos y derechos titulos, porque yo por virtud de las dichas Bulas y Breues de sus Santidades, y de los consentimientos de los dichos Comendadores, y administradores de las dichas Encomiendas, que de suso se refiere, lo quite, y apartè de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della, y lo transfiri, passe, y tome en mi, y lo meti, e incorpore en mi seõorio temporal, para lo poder tener, y usar, y gozar dello perpetuamente, para siempre jamas, e disponer, y hazer dello, y de qualquier parte dello, lo que quisieffe, y por bien tuuieffe. E si necessario es de nueno lo

Recepcion de los bienes de toda la Orden en 1.º de Enero de 1586

[Handwritten signature]

me ro magdan

dismembro, y aparto, y aplico, e incorporo en la manera susodicha. Y por que conforme a las dichas Bulas y Breues y letras Apostolicas, yo auia de dar a la dicha Orden y mesa Maestral, y Conuento, y Encomiendas, la equiualencia de lo que las dichas rentas y cosas suso dichas y declaradas rentaron y valieron, el vno de los años, de quinientos y veynte y quatro, hasta el de quinientos y veynte y nueue, y los cinco años atras, con mas la otava parte, y para lo saber y aueriguar por dos mis cartas selladas con mi sello, y libradas por los del mi Consejo de Hazienda, y refrendadas del dicho Pedro de Escovedo mi Secvetario. Mandamos a Alonso de çarate, y a Estuan de Gamarra, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y a la parte de los dichos Comendadores, aueriguasse lo que los años passados, de mil y quinientos, y veynte y quatro, y quinientos y veynte y cinco, quinientos y veynte y seys, quinientos y veynte y siete, quinientos y veynte y ocho, y quinientos y veynte y nueue, rentaron y valieron las dichas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral, y Conuento de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua, del termino de Azuaga, y en su jurisdiccion y terminos de suso declarados, y fuera dellos: Los quales dichos Alonso de çarate, y Estuan de Gamarra, auiendo citado, y llamado a los Comendadores, que a la sazón eran de las dichas Encomiendas, por ante escriuano, fueron a hazer las dichas aueriguaciones, y por no auer podido aueriguar, y comprobar, lo que las dichas rentas valieron y rentaron en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veynte y quatro, hasta el de quinientos, y veynte y nueue, por auer se muerto los arrendadores, que fueron de las dichas rentas en el dicho tiempo, ni auer auido libro, ni quenta dello, ni testigos, ni otra persona, para poderlo aueriguar y comprobar. S E acuerdo, y mando en el nuestro Consejo de Hazienda, que en lugar, de lo que montaran las dichas rentas, por la aueriguacion de los dichos cinco años, de quinientos y veynte y quatro, hasta el de quinientos, y veynte y nueue, si se bizier a la dicha aueriguacion, se diese a la mesa Maestral, y Encomiendas, la tercia parte de lo que pareciesse auer valido en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo aueriguacion. Y de mas de la aueriguacion de los dichos cinco años, los del dicho nuestro Consejo de la Hazienda para mayor claridad y justificacion, mandaron aueriguar, y se aueriguo, lo que auian valido, y rentado, las dichas rentas los años de quinientos y setenta y siete, quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta y nueue, quinientos y ochenta: y se tomaron, y escogieron, para la quenta dello los dichos cinco años primeros de setenta y dos, a setenta y seys: por montar mas que los cinco años postreros, ni los nueue juntos, por los quales dichos cinco primeros, se hizo la dicha quenta, para las dichas recompensas, por no se auer hallado claridad, ni razón, de los dichos años de veynte y quatro, a veynte y nueue, como dicho es, y que sobre la tercia parte de lo que hubiesse valido las dichas rentas, en los dichos cinco años primeros, se cargasse la octaua parte, que se denia cargar, por mas cuerpo de renta, conforme a las dichas Bulas. Y por la dicha aueriguacion paresce, que valieron y rentaron, las dichas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos, trecientas, y quarenta y quatro mil y quinientos marauedis, de que es el quinto que se tomo para la dicha recompensa, conforme a la determinacion y acuerdo del dicho mi Consejo de Hazienda, ciento y catorze mil y seyscientos y ochenta y tres marauedis, con los quales juntados quinientos marauedis, q es la tercia parte de mil y quinientos marauedis, q se presupuso valdria de renta en cada vn año, cinqueta fanegas de tierra, que la dicha mesa Maestral tiene en el dicho termino y exido de Valuerde, que por no auer se aueriguado lo q valieron de renta, se tassaron en enesto, montan ciento y quinze mil y ciento y ochenta y tres marauedis: de los quales baxados y descotados veynte y cinco mil y çieço y ochenta marauedis, q la dicha mesa Maestral daua de salario en cada vn año, a los dos curas de las yglesias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, por el seruicio de los beneficios. Los quatro mil y noueciètos marauedis dellos, al de la dicha villa de Berlanga. Y los otros veynte mil y docientos y ochenta marauedis restantes al de

Val-

Valverde. Resta, que se dio liquidamente, a la dicha mesa Maestral de Santiago de recompensa, por todas las dichas rentas y cosas que tenia, y le pertenecia, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde y sus terminos, nouenta mil y tres marauedis, con mas onze mil y docientos y cinquenta marauedis, que le cupieron pro rata, de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar a las dichas mesas Maestrales y Encomiendas, de los dichos quarenta mil ducados, que son todos ciento y vn mil y docientos y cinquenta y tres marauedis. Y asi mismo parecio por las dichas aueriguaciones, que monta el valor de lo perteneciente a las dichas Encomiendas en la dicha villa y lugar y terminos suso dichos, y en todo lo demas arriba declarado, tomado el tercio de vno de los dichos cinco años desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, conforme al dicho acuerdo del dicho nuestro Consejo de Hacienda, las cantidades siguientes. A L dicho Comendador, y Encomienda de Reyna, sacados y descontados veynete y quatro mil ciento y quarenta y dos marauedis, que la dicha Encomienda de Reyna daua en cada vn año de ayuda de costa a los Curas de las yglesias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, por los seruios de los beneficios, los veynete y tres mil y cien marauedis dellos, al de Berlanga, y los mil y quarenta y dos marauedis, al de Valverde. Resta, que se le da de recompensa a la dicha Encomienda de Reyna, por todas las dichas rentas, docientas y veynete y nueue mil seyscientos y setenta y seys marauedis, con mas veynete y ocho mil y setecientos y ocho marauedis, que le cupieron pro rata de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar a las dichas mesas Maestrales y Encomiendas, demas de los dichos quarenta mil ducados, dozientos y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro marauedis. Y A LA dicha Encomienda de los Bastimentos descontados dos mil y seyscientos y setenta y ocho marauedis, por otros tantos que la dicha Encomienda daua de salario en cada vn año al Cura del dicho lugar de Valverde, por el seruicio del beneficio, tres mil y trecientos y diez y ocho marauedis, con mas quatrocientos y quinze marauedis, que le caben pro rata, de los dichos cinco mil ducados. Que monta todo tres mil y setecientos y treyneta y tres marauedis. A LA dicha Encomienda de Azuaga por las rentas que tenia en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, diez y siete mil dozientos y veynete y vn marauedis, con mas dos mil y ciento y cinquenta y quatro marauedis, que le cupieron pro rata de los dichos cinco mil ducados, que son todos diez y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis, para que los tengan de juro de heredad perpetuamente para siempre jamas: y les fueron situados en el derecho de la seda, y alcaualas del Reyno de Granada, por nuestras cartas de priuilegio, escriptas en pergamino de cuero, y selladas con mi sello de plomo pendiente, en filos de seda de colores, y libradas de los mis Contadores Mayores, e otros mis oficiales. Su tenor de las quales es este que se sigue.

M V T P O D E R O S O Señor. La Marquessa de Villanueva del Rio, dize, que para incorporar, en la carta de venta, que V. Alteza le ha de hazer de las villas de Berlanga, y Valverde, y vn quarto de legua del termino de Azuaga, que V. Alteza mando dismembrar de la Orden y mesa Maestral de Santiago, tiene necesidad de las cartas de priuilegio, del juro que V. Alteza mando dar a la mesa Maestral de Santiago, y a las Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, en recompensa de las rentas que tenia en las dichas villas de Berlanga, y Valverde, y quarto de legua, del termino de Azuaga. A vuestra Alteza pido y supplico, mande a los Contadores de Mercedes, o qualquier dellos, que le den vn traslado autentico de los dichos priuilegios. Y para ello, Etc.

D E S E L E E L T R A S L A D O De los priuilegios, que pide. En Madrid a onze de Abril, de mil e quinientos, y ochenta y siete años. E N los libros de mercedes del Rey nuestro Señor, q̄ tiene Fráncisco de Villalpado su Contador dellas, cuyo oficio yo siruo, estan asentados los traslados de quatro cartas de priuilegio de su Magestad. Que son del tenor siguiente.

E N E L N O M B R E D E L A S S A N T I S S I M A T R I N I D A D, y de la eterna vnidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, que son tres personas y vn solo Dios verdadero, que viue y reyna para siempre sin fin, y de la bienauenturada Virgen gloriosa

petición
 La Marquesa
 de Villanueva del Rio

1587

Carta de
 priuilegio.

nuestra Señora Santa Maria, Madre de nuestro señor Iesu Christo verdadero Dios y verdadero Hombre, a quien yo tengo por Señora, y por auogada en todos mis fechos, y a honrra, y seruicio suyo, y del bienauenturado Apostol Santiago, luz, y espejo de las Españas, patron y guiador de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de todos los otros Santos y Santas de la Corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado, signado de escriua no publico, sin ser sobre escripto, ni librado en ningun año, de mis Contadores mayores ni de otra persona alguna, todos los que agora son y seran de aqui adelante. Como yo don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi un albala firmado de mi mano. Que es del tenor siguiente. **DON FELIPE SEGVNDO** Deste nõbre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. **AD MINISTRO PERPETUO** de la Orden y Caualleria de Santiago del Espada, Calatra, y Alcantara, por autoridad Apostolica, a vos los mis Contadores mayores, salud y gracia. Ya sabays, como por Bulas y Breues de nuestros muy santos Padres, Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, de felice recordacion, concedidas al Emperador, y Rey mi señor, y ami, tenemos libre autoridad, licencia, y facultad, para dismembrar, e apartar perpetuamente, algunas villas y jurisdicciones, vasallos montes, bosques, pastos, y otros bienes, y rentas pertenecientes legitimamente a las mesas Maestrales, de las dichas Ordenes militares de Santiago del Espada, Calatrava, y Alcantara, y a los Comedadores de las tales milicias, cuyos frutos y rentas y prouentos lleguen al valor de quarenta mil ducados de renta en cada un año, con tanto que asignasemos a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas y prouentos, como a las dichas mesas Maestrales rentaron y valierõ el año pasado, de mil y quinientos y veynete y nueue, o los cinco años atras, hasta la summa de los dichos quarenta mil ducados, y otros cinco mil ducados mas sobre las alcaualas y otras rentas a nos pertenecientes, en las Ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y Africa, a nos sujetos, segun que en las dichas Bulas y Breues Apostolicos se contiene, conforme a los quales, con assensu y espreso consentimiento de don Grabiell çapata administrador de la Encomienda de Reyna de la dicha Orden de Santiago. Es mi merced y voluntad de dismembrar, quitar, y apartar de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della, la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con sus vassallos, deheffas, terminos y juridiccion, civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, y con todas las rentas pertenecientes en ellas, y sus terminos, y jurisdiccion, a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a la dicha Encomienda de Reyna, con las escrivanias y penas de Camara y de sangre legales, y arbitrarias, y pedido, calunias, diezmos, minucias, y otras qualesquier rentas, derechos y aprouechamientos y preeminencias, oficios y patronazgos, y otras qualesquier cosas de qualquier genero, calidad, condicõ y natura que fuessen, que la dicha Orden y mesa Maestral, de Santiago, y el Prior y Conueto della, E yo como administrador perpetuo de la dicha Orden, y los dichos Comendadores de la dicha Encomienda, de Reyna, auia y tenian, y les pertenecia, o podia perpenecer en qualquier manera, o por qualquier titulo, o causa, o razon que fuese, o ser pudiesse, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos y juridicciones, sin q̄ quede ni se reserve cosa alguna para

Desmembrar.

de la mesa maestral

Ponifias que
Concedieron las
Bulas

Quitada y apartada
de la mesa Maestral
de Santiago, Berlanga
y Valuerde con sus
deheffas

para la dicha Orde, y mesa Maestral Conueto y Encomienda. Y TODO ello lo quiero tomar, y apropiar ami, y para mi, para q̄ sea mio propio, y lo pueda llevar y gozar, y hazer dello lo q̄ mi voluntad fuere, conforme alas dichas Bulas y Breues Apostolicos. Y en cūplimēto dellas, auemos acordado de dar, e asignar, ala dicha mesa Maestral, y Encomienda de Reyna, otros tantos marauedis de rēta en cada vn año, como rentaron y valieron las rētas, que gozaua y lleuaua, en todo lo que assi queremos dismembrar y apartar, en vno de los dichos cinco años antecederes, del dicho año passado de quinientos y veinte y nueue, q̄ son, el de quinientos y veinte y quatro, quinientos y veinte y cinco, quinientos y veinte y seys, quinientos y veinte y siete, quinientos y veinte y ocho, con mas lo que le cupiere pro rata de los dichos cinco mil ducados de rēta, q̄ cōforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar, quedando la perpetua administracion y prouision de las rentas que se dan en recompensa de todo ello, ami, y a los Reyes, que despues de mi fueren administradores perpetuos de las dichas Ordenes, como en las dichas Bulas y Breues se declara. Y para lo cumplir y efetuar mande a Esteuā de Gamarra, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y la parte del dicho Comendador de Reyna, aueriguasse, lo que las dichas rentas pertenescētes a la dicha Encomienda de Reyna, y mesa Maestral rentaron y valieron, el dicho año passado, de quinientos y veinte y nueue, y los cinco años antes del. Y el dicho Esteuā de Gamarra, auiendo llamado para ello a los susodichos, hizo la dicha aueriguacion, y la traxo y presento en el nuestro Consejo de Hazienda, y por ella parescio, que la dicha mesa Maestral de Santiago, tiene y le pertenesce en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, la renta que llaman, El pedido del Maestre, y las escriuanias publicas de la dicha villa, y las rentas, q̄ llaman de las martiniegas, q̄ dizen, que es, q̄ los vezinos de la dicha villa de Berlāga pagā en cada vn año de cada humo doze marauedis, exceto los Alcaldes y regidores y Clerigos, y los que sustentan cauallo, q̄ son libres, y la del xabon de la dicha villa, que es que la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preeminencia, que ninguna persona, pueda vender xabon, de ninguna calidad, que sea en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, sino la persona que arrienda, la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores, de la dicha mesa Maestral, para venderlo, y se arriēda juntamente con el xabō de los Ayllones y Valuerde, y vn sitio de tierras q̄ ay en el termino, de la dicha villa de Berlāga, que serā, dozie tas y cinco fanegas y diez, celemines de sembradura: descontadas las dos huertas que ay, y los caminos, que llaman la quinteria vieja, el diezmo de las quales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demas diezmos, que tiene y le pertenece, en el termino de Maguilla. Y que assi mismo tiene en el dicho lugar de Valuerde la renta, que llaman, El pedido del Maestre, y la escriuania publica, y las martiniegas, en que entra el humo de las casas de los vezinos, que pagan doze marauedis cada vno, que se acostumbra arrendar con el diezmo de colmenas, potros y burros, y el diezmo de lino, que no es regadio, y el diezmo de los vezeros, y la renta del xabon, y el diezmo del queso y lana, corderos, cabritos, y cochinos del dicho lugar de Valuerde. Y el diezmo del pan, trigo, cebada y centeno, y cincuenta fanegas de tierra de sembradura de pan llevar, de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valuerde, que por no se aueriguar, ni comprobar, lo que las dichas rentas valieron, y rentaron, en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y quatro: hasta el de quinientos y veinte y nueue, por hauerse muerto los arrendadores, que fueron de las dichas rentas en el dicho tiempo, ni se hauer hallado libro, ni quenta dello, ni testigos, ni otra forma, para poderlo aueriguar y comprobar, se acordo, y mandò en el nuestro Consejo de Hazienda, que en lugar de lo que montar an las dichas rentas por la aueriguacion de los dichos cinco años, de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueue, si se hiziera la dicha aueriguacion, se diese a la dicha mesa Maestral la tercia parte, de lo que pareciesse hauer valido, en el quinto de los cinco años: desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo aueriguacion, y se tomaron para esta quenta, que es lo que se acostumbra hazer en casos semejantes, y que

Escribanias

Palacio

205 fanegas
Hhieraa

sobre esta tercia parte, se cargasse la otava parte, q̄ se deuiesse cargar, por mas cuerpo de haçie da, conforme a las dichas Bulas, y por las dichas auerigaaciones parece que valieron, y ren taron las dichas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, en la dicha vi lla de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos, trecientas y quarenta y quatro mil y cinquenta marauedis, de que es el tercio que se toma para esta quenta, conforme a la determinacion y acuerdo del dicho Consejo de Hacienda, ciento y catorze mil y seyscientos y ochenta y tres marauedis: con los quales juntados quinientos marauedis, que es la tercia parte de mil y quinientos marauedis, que se presupuso, valdrian de renta las dichas cincuen ta fanegas de tierras, que la dicha mesa Maestral tiene en el dicho termino y exido de Val uerde, que por no se auer aueriguado lo que valieron de renta, se tassaron en esto monta cien to y quinze mil y ciento y ochenta y tres marauedis: de los quales se baxan y desquentan vein te y cinco mil y ciento y ochenta marauedis, que la dicha mesa Maestral daua de salario en cada un año a los dos Curas de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, por el serui cio de los dichos sus beneficios: los quatro mil y nouecientos marauedis dellos, al de la dicha vi lla de Berlanga, y los otros veinte mil y docientos y ochenta marauedis restantes, al de Val uerde, por que de aqui adelante no ha de ser la paga dello a cargo de la dicha mesa Maef tral, sino de la Marquesa de Villanueva, que compra la dicha villa y lugar. Y assi resta, que se le han de dar de recompensa ala dicha mesa Maestral de Santiago por todas las dichas rentas y cosas que tenia y le pertenecian en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Val uerde, y sus terminos, nouenta mil y tres marauedis, con mas onze mil y docientos y cincuen ta marauedis, que le caben pro rata de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar y asignar a las dichas mesas Maestrales y Encomiendas, demas de los dichos quarēta mil ducados, que son todos ciento y un mil y docientos y cinquenta y tres marauedis. P O R E N D E yo vos mando, que deis e libreis mi carta de privilegio, a la dicha mesa Maestral de Santiago, de los dichos ciento y un mil y docientos y cinquenta y tres marauedis, para que los aya y tenga por juro de heredad para siempre jamas, en lugar de lo que montauan y valian las dichas rentas y derechos, que tenian en la dicha villa de Ber langa, y lugar de Valuerde, y en sus terminos situados, señaladamente en la renta del dere cho de la seda del Reyno de Granada, y los tenga y lleue y goze y haga dellos lo contenido en las dichas Bulas, y lo que podia, y deuia hazer de los marauedis, y otras cosas que tenia de renta en la dicha villa y lugar y sus terminos. C O N las mismas cargas, servicios y impusicio nes, dezimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones, y repar timientos de lanças, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad y cantidad que sean, o ser puedan, que la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della era obligada a pagar, ser uir y contribuir, assi a la santa Sede Apostolica y perlados Ecclesiasticos, y Maestre y Orden, como a mi, como a Rey y señor natural, para que los arrendadores, fieles, y cogedores de la di cha renta de la seda de la ciudad de Granada acudan con ellos a la dicha mesa Maestral, des de primero de Enero, deste presente año de quinientos y ochenta y seys en adelante, en cada un año para siempre jamas, a los plazos, y segū que ami los hā de dar y pagar, solamēte por virtud de la carta de privilegio q̄ dieredes y libraredes de lo susodicho, o de su traslado signado, sin ser sobrescrito, ni librado en ningū año, de vosotros, ni de otra persona alguna. L A qual dicha carta de privilegio, q̄ assi dieredes y libraredes, mādo al mi mayordomo, y chāciller, y notarios mayores, y a los otros oficiales, que estā a la tabla de los mis sellos, que la den y libren, y pas sen y sellen luego, sin poner en ello embargo, ni contradicion alguna, no embargante qualesquier leyes y ordenanças, prematicas sançiones destos nuestros reynos que en contrario desto seā, o ser puedan. Con las quales, y con cada vna dellas, yo dispense y las abrogo y derogo, en quā to a estotoca y atañe y a tañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor pa ra adelante en las otras cosas. Y A S S I mismo quedando (como queda) ami, y a los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos que somos de la dicha Orden, la perpetua administracion y prouision del dicho juro, que se da en recōpensa de

de las dichas rentas, para que se conuierta en la defension de la Fè y del dicho Reyno de Granada, y Africa, y de los fieles Chistianos, y ofension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues declaradas, segun y como en ellas se contiene: lo qual ansi hazed y cumplid en virtud deste mi aluala, tomando en los libros que vosotros teneys vna relacion firmada de Pedro de Escouedo mi Secretario, de lo que por la dicha aueriguacion parece q̄ valierò las dichas rentas, que conforme al dicho acuerdo y determinacion del dicho nuestro Consejo de Hazienda se deuio dar de recompensa por ellas, sin pedir ni demandar la dicha aueriguacion ni determinacion, ni las dichas Bulas y Breues originales, ni su traslado, ni la aceptacion que el Emperador mi señor, y yo hezimos dellas, ni la dismembracion, ni apartamiento, que hezimos de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos de la dicha Encomienda de Reyna, con las dichas rentas y derechos, y otras cosas de suso declaradas, ni el consentimiento, q̄ otorgo el dicho don Gabriel capata, por quãto aquello ha de quedar en el archiuio de nuestras escrituras. **T N O** auays de descontar del dicho juro que assi se ha de situar a la dicha mesa Maestral de Santiago, el diezmo que pertenece a la Chancilleria, que yo havia de hauer (segun la ordenança) ni otra cosa alguna, ni pedir ni llevar derechos del dicho priuilegio, porque esta no es merced, sino la paga y satisfacion de lo que conforme a las dichas Bulas ha de auer la dicha mesa Maestral. **L O** qual todo quiero y mando, que se haga, y cumpla: no embargante la ley de Valladolid, fecha por el Rey don Iuan el segundo, año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solemnidad, que ha de interuenir en las donaciones, que el Rey haze, y otras qualesquier leyes, que prohiben la enagenacion de los bienes del patrimonio, y preeminencia real. Y assi mismo, no embargante la ley, que el dicho Rey don Iuan hizo en las Cortes de Briuiesca, en que se contiene, que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero, o derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogatorias, saluo si fuere fecha expressa mencion desta ley. **T O T R O S I**, no embargante qualesquier contratos, que sobre la guarda de las dichas leyes ayan sido hechas, por mi o por los Reyes mis predecesores, con los procuradores, de los nuestros Reynos, con qualesquier clausulas derogatorias. Porque todas las dichas leyes, y clausulas, y contratos a ellas anexos, las reuoco, caso y anulo, para en quanto a esto, de nuestro propio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto, de q̄ en esta parte quiero usar y uso, quedando en su fuerza y vigor, para en las otras cosas. De lo qual mande dar y di la presente firmada de mi mano, y librada, por el Presidente, y los del mi Consejo de Hazienda, y refrendada del nuestro infra escrito Secretario. **D A D A** en Tortosa, a primero de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys Años. **T O E L R E Y**. Yo Pedro de Escouedo, Secretario de su Magestad Catholica, la fiz e escriuir, por su mandado. **Y A G O R A P O R Q V A N T O** por parte de vos la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago me fue suplicado, q̄ confirmãdo, y aprouãdo el dicho mi aluala, q̄ suso va incorporado, y todo lo en el contenido os mandãse dar mi carta de priuilegio de las dichas ciento y vn mil y docientos y cincuenta y tres marauedis, que por virtud del auays de auer, para que los tengais de mi en cada vn año por juro de heredad, para siempre jamas, con las mismas cargas y seruicios, e impuisiones, decimas, quartas, y medios frutos, y y otros qualesquier subsidios y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras cosas de qualquier calidad, y cantidad que sean, o ser puedan, que vos la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, era des obligados a pagar, seruir y contribuir assi a la santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, y Maestre y Ordẽ, como a mi, como a Rey y señor natural, segun que en el dicho mi aluala suso incorporado se contiene, situados en la renta del derecho de la seda del Reyna de Granada, como anda en rãta, como en el dicho mi aluala se declara, para q̄ mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros, y recetores de la dicha rãta, y las otras personas, que las han cobrado, y cobraren de aqui adelante, os los paguen en este año de quinientos y ochenta y seys, de sile primero dia de Enero del, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, a los plaços, que adelante seran declarados. **T** por q̄ por mis libros de mercedes de

juro de heredad, parece que esta en ellos assentado el dicho mi aluata que suso va incorporado, y la relacion firmada de Pedro de Escouedo mi Secretario, de que en el se haze mencion. **T O D O** lo qual queda originalmente en poder de mis Contadores de Merced, y q̄ por lo contenido en el dicho mi aluata, no se os desconto el diezmo, q̄ pertenece à la Chancilleria, q̄ yo auia de auer, cõforme a la ordenaçã. **Y O E L S O B R E D I C H O** Rey don Felipe, tuuelo por bien, y confirmo y aprueuo el dicho mi aluata, que suso va incorporado, y todo lo en el contenido, y tengo por bien, y es mi merced, que vos la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago tengais de mi en cada vn año los dichos ciento y vn mil, y docientos y cinquenta y tres marauedis, que por virtud del auays de auer, por juro de heredad, para siempre jamas, situado, en la dicha renta del derecho de la seda del Reyno de Granada, como anda en renta, con las mismas cargas, seruicios, e impuisiones, decimas, quartas y medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones y repartimientos de lanças, y otras cosas de qualquier calidad, y cantidad que sean, o ser puedan, que vos la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral della erades obligados, pagar, seruir, y contribuir, assi a la santa Sede Apostolica y Prelados Ecclesiasticos, y maestre, y Orden, como a mi, como a Rey, y señor natural, segun que en el dicho mi aluata suso incorporado, y en esta mi carta de privilegio se contiene. Por la qual, ò por su traslado sinado, sin ser sobre escripto, ni librado (como dicho es) mando a los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros y receptores, y a otros qualesquier personas, que han cobrado y cobraren en renta, ò en fieldad, ò en otra qualquier manera, la dicha renta del derecho de la seda del Reyno de Granada, como anda en renta: q̄ de los marauedis, y otras cosas, que ha valido y valiere este año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada vn año para siempre jamas, paguen los dichos, ciento y vn mil y docientos y cinquenta y tres marauedis, à vos la dicha mesa Maestral de Santiago, ò al que los ouiere de cobrar por vos. Los quales vos paguen, en este año, de quinientos y ochenta y seys, desde primero de Enero del, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. Conuiene a saber, la mitad de los ciento y vn mil y dozientos y cinquenta y tres marauedis, que auays de auer este año de quinientos y ochenta y seys, en fin de Diziembre del: y la otra mitad, el dia de san Iuan de Junio del año de quinientos y ochenta y siete. Y por esta Orden os paguen los ciento y vn mil y docientos y cinquenta y tres marauedis, que ouieredes de auer en cada vno de los otros años adelante venideros, para siempre jamas, y que tomen vuestras cartas de pago, ò del que las ouiere de cobrar por vos. Con las quales, y con el traslado desta mi carta de privilegio, signado, sin ser sobre escripto, ni librado (como dicho es) mando a mis Contadores Mayores de Cuentas, y tenientes que agora son y seran de aqui adelante, que reciban y pasen en cuenta a los dichos mis arrendadores, recaudadores mayores, tesoreros y receptores de la dicha renta suso declarada, los dichos ciento y vn mil y dozientos y cinquenta y tres marauedis, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada vn año para siempre jamas. **T S I** los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros y receptores de la dicha renta suso declarada, y las otras personas que la han cobrado y cobraren de aqui adelante, no pagaren los dichos ciento y vn mil y dozientos y cinquenta y tres marauedis, à vos la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, ò al que los ouiere de cobrar por vos, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, a los dichos plazos, y segun de suso se contiene por esta mi carta de privilegio, ò por su traslado signado, sin ser sobre escripto, ni librado (como dicho es) Mando y do y poder cumplido, a todas, y qualesquier justicias, assi de mi casa y Corte y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, a cada vno dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer en ellos, y en los fiadores que en la dicha renta han dado y dieren, y en sus bienes muebles y rayzes, donde quier a que los hallaren, todas las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y todas las otras cosas y cada vna dellas, que conuengan y menester sean de se hazer, como por marauedis de mi auer, hasta que

que vos la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, o el que los ouiere de cobrar por vos seays, y sean contentos y pagados de los dichos ciento y vn mil y dozientos y cinquenta y tres maravedis, o de la parte que dellos os quedare por cobrar este año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de privilegio, o por su traslado signado, sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) hago sanos y de paz, los bienes q̄ por esta razón fueren vendidos y rematados, a quien los comprare, para agora y para siempre jamas. **L O** qual mando, que así se haga y cumpla, quedado como queda a mi, y a los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores, de la dicha Orden de Santiago, la perpetua administració, y prouision de los dichos ciento y vn mil y dozientos y cinquenta y tres maravedis, para q̄ se conuertã en la defençio dela Fé, y del dicho Reyno de Granada y Africa, y de los fieles Christianos, y ofensio de los infieles, y en lo demas en las dichas Bulas y Breues, de q̄ en el dicho mi aluala sufo incorporado se haze menciõ. **Y L O S** vnos, ni los otros, no fagan en de al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. **Y D E M A S**, mando al home, que les esta mi carta de privilegio, o su traslado signado de escriuano publico mostrare, que los emplazase, que parezcan ante mi en la mi Corte, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mado aqu alquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado, q̄ de ende al que se la mostrare testimonio signado cõ su signo, por q̄ yo sepa como se cõple mi mado. **I** desto os mado dar esta mi carta de privilegio escripta en pergamino y sellada cõ mi fello de plomo p̄diente en filos de seda de colores, y librada de mis Contadores Mayores, y de otros oficiales de mi casa. **D A D A** en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre. Año del Nascimiento de nuestro Saluador **I E S V C H R I S T O** de mil y quinientos y ochenta y seys años. Francisco de Garnica. El Licenciado Hernando de Saabedra. Notario Periañez. Chanciller. Luys Vazquez de Acuña Notario mayor del Reyno de Granada la fiz e escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Felipe Ortega. Relaciones. Francisco de Villalpando. Relaciones. Periañez de Corral.

E N E L N O M B R E D E L A S A N T I S S I M A
T r i n i d a d, y de la eterna vnidad, Padre, y Hijo, y Espiritu santo, que son tres personas, y vn solo Dios verdadero, q̄ bine y reyna para siempre sin fin, y de la bienauenturada Virge gloriosa nuestra Señora santa Maria Madre de nuestro Señor Iesu Christo, verdadero Dios, y verdadero Hombre, a quien yo tẽgo por Señora y por abogada en todos mis fechos, y a honra, y seruicio suyo, y del bienauenturado Apostol señor Santiago, luz, y espejo de las Españas, patron y guaidador de los Reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros santos y santas de la Corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de privilegio, o por su traslado, signado de escriuano publico, sin ser sobrescripto, ni librado en ningun año de mis Contadores mayores, ni de otra persona alguna, todos los q̄ agora son, y serã de aqui adelante. **C O M O** yo Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Asburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vn aluala firmada de mi mano. Que es del tenor siguiente. **D O N F E L I P E S E G V N D O** deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Brauante, y de

C Milan,

Desmembrada en
 de las villas de
 Brabant y de
 de la encom. de Rep.

Milã, Cõde de Absburg, de Flãdes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A VOS los mis Cõtadores mayores. S ALVD y gracia, ya sabeyz como por Bulas y Breues Apostolicos, de nuestro muy santo Padre Clemẽte Septimo, y Paulo tercio, y Pio Quarto de felice recordaciõ, cõcedidos al Emperador, y Rey mi señor, q̃ sea en gloria, y a mi: tenemos libre autoridad, licẽcia y facultad, para dismẽbrar y apartar perpetuamẽte algunas villas lugares jurisdicciones, vassallos, mõtes, bosques, pastos, y otros bienes y rẽtas temporales perteneciẽtes legitimamẽte à las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Sãtiago del Espada, Calatrana, y Alcãtara, y à los Comẽdadores de las tales milicias, cuyos frutos, rẽtas y prouẽtos lleguẽ al valor de quarẽta mil ducados de rẽta en cada vn año: cõ tanto q̃ a signemos à las dichas Ordenes y Encomiendas, otras tantas rentas y prouẽtos, como à las dichas mesas Maestrales y Encomiendas, rentaron y valieron en el año passado de quinientos y veinte y nueue, ò los cinco años atras, hasta la suma de los dichos quarẽta mil ducados, y otros cinco mil ducados mas, sobre las alcaualas, y otras rẽtas a nos pertenecientes, en las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada y Africa, a nos sujetas, segũ q̃ en las dichas Bulas y Breues Apostolicos se cõtiene: cõforme a las quales cõ assensu y expreso cõsentimieto de dõ Gabriel çapata administrador de la Encomienda de Reyna, de la Orden de Sãtiago. Es mi merced y voluntad de dismẽbrar, quitar, y apartar de la Orden de Sãtiago, y de la mesa Maestral della, la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que son de la dicha Encomienda de Reyna, con sus vassallos, terminos y jurisdiccion, ciuil y criminal, alta y baxa, mero, mixto imperio, y todo lo que los Comendadores que han sido y seran de la dicha Encomienda hã tenido en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y en sus terminos, como se contiene en la dicha dismẽbracion, que de todo ello auemos hecho, sin que quede ni reserue cosa alguna para la dicha Encomienda de Reyna, en la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y todo ello he acordado de lo tomar y apropiar a mi, y para mi, para q̃ se a mio, y lo pueda llevar y gozar, y hazer dello lo q̃ mi voluntad fuere, conforme a las dichas Bulas y Breues. Y EN cumplimiento dellas auemos acordado de dar y assignar à la dicha Encomienda de Reyna y à los Comendadores que dellas fueren otros tantos marauedis de renta, como montaron y rentaron y valieron las rentas que lleuaua y goçaua la dicha Encomienda y Comendador della, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, en vno de los años de quinientos y veinte y quatro, y quinientos y veynte y cinco, quinientos y veinte y seys, quinientos y veinte y siete, quinientos y veinte y ocho, quinientos y veinte y nueue, con mas lo que cupiere pro rata de la dicha otaua parte, que monta los dichos cinco mil ducados de rentas, q̃ cõforme a las dichas Bulas se han de dar, quedando la perpetua prouision de la dicha rẽta, que se da en recompensa dello, à mi, y à los Reyes, q̃ por tiempo fueren administradores perpetuos de la dicha Orden, como en las dichas Bulas se declara. Y PARA lo cumplir y efectuar, mande à Estuan de Camarra, q̃ llamado para ello al Procurador general de la dicha Orden de Sãtiago, y al Comendador de Reyna, aueriguasse lo que las rentas pertenecientes à la dicha Orden de Sãtiago y mesa Maestral della, y à la dicha Encomienda de Reyna, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, valieron y rentarõ en los dichos cinco años. EL qual auiendo citado para ello al Comendador de la dicha Encomienda, hizo la dicha aueriguacion, y la trajo y presento en el nuestro Consejo de Hazienda, y visla en el, parecio por ella, que la dicha Encomienda y Comendador de Reyna tenia y le pertenecia en la dicha villa de Berlanga el diezmo de pan, trigo, ceuada, y cẽteno, q̃ los vezinos de la dicha villa cogẽ en el termino della, y en el termino comũ del Cãpo de Reyna: no embargãte q̃ lo coxã en los terminos y dezmerias de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme à la costumbre que en esto se tiene: y las primicias del dicho pan: y tres pedaços de tierras en el termino de la dicha villa, el vno desde la huerta del Alamillo, hasta la dehesa de la dicha villa, cõ vna casa en ella: y otro pedaço à los Carriles: y otro al cerro Pelado, q̃ de todos tres pedaços de tierras es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horras del. Y el diezmo del ganado ouejuno, de corderos, queso, y lana: y el diezmo del ganado cabrio

Heras de los A
la milla = ch
en los Carriles
Yo he en el
no Pelado

cabrio q̄ crian los vezinos de la dicha villa de Berlanga, assi de lo q̄ crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en qualquier parte, y termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral, y la renta del vino con las primicias del, assi de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa, en el termino della, como de las viñas, que tienen en qualquier p. rte de la dicha Encomienda, y la renta que llaman de las minucias. Que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, y cercas, y pollos, y cochinos, bezeros, potricos, borricos, teja, ladrillo, y soldadas de moços, huanas, y garuãços, y ajos, y hauachuelos, y mostaza, y el derecho y renta q̄ llama de los azúbres, q̄ es de cada carga de vino, q̄ se viene à vender de fuera parte, que lo traigan forasteros, o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha vna azúbre de vino, y vna huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo, y vna casa pequeña, que esta juto à la del Bastimento del pan, y el diezmo de los palomares: y otra huerta, que llaman de los carriles, que se arrienda con vn pedazo de tierra, horra de diezmo, y el diezmo del lino, y las penas de Camara legales y arbitrarias, y calumnias, de la dicha villa de Berlanga, y del lugar de Valuerde, y los mostrencos de la villa de Berlanga, y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercaderias en la dicha villa, sin le pedir licencia para ello, so pena de sesenta maravedis, y vnas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras casas, que llaman la Xilla del Bastimento del pan, y otras casas para el bastimento del vino, con su lagar, viga y tinajas para tener vino. Y ANSI mismo tiene el dicho Comendador vn solar pequeño, à donde diz en el Alcaçaua. Y assi mismo parece que la dicha Encomienda, y Comendador de Reyna, tiene y le pertenece en el dicho lugar de Valuerde las rentas, que llaman de las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, y palominos, y el diezmo de los lechones, de hasta tres puercas, por q̄ de de allí arriba pertenece el diezmo à la dicha mesa Maestral. Y el diezmo de teja, y ladrillo, y el de los huertos, y huertas, cercas, y cortinales, que ay en el dicho lugar, y el diezmo de las soldadas de los moços, y la tercia parte del diezmo de las cabras, q̄ lo demas lleva la dicha mesa Maestral, y el rediezmo de los molinos, q̄ tuviere los vezinos del dicho lugar, assi en el termino del, como en el de toda la Encomienda, q̄ sea suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagã de rediezmo en cada vn año tres fanegas de cada molino. Y TODO lo susodicho, que se ñebra los vezinos del dicho lugar de Valuerde, en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, pertenece al dicho Comendador de Reyna, y el diezmo del lino que no es de regadio, pertenece à la dicha mesa Maestral, y arrienda se con la dicha renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y por no se aver podido averiguar y comprouar lo que las dichas rentas valieron en los dichos años, desde el de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veynte y nueue, por aver se muerto los arrendadores, que fueron dellas en el dicho tiempo, ni se aver hallado libros, ni cuenta, ni razon dello, ni testigos, ni otra forma, para lo poder averiguar y cõprouar, se acordò, y mandò en el dicho nuestro Consejo de Hacienda, que en lugar de lo que montaran las dichas rentas por la averiguacion, los dichos años passados, de quinientos y veynte y quatro, hasta el de quinientos y veynte y nueue, si se hiziera la dicha averiguacion, se diese a la dicha Encomienda de Reyna, y Comendador, que al presente es, y adelante fuere della, la tercia parte de lo que pareciesse aver valido en el quinto de los cinco años passados, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo averiguacion y se tomaron para esta cuenta, y que sobre esta tercia parte, se cargasse la otra parte mas, que se deuia cargar, por mas cuerpo de renta, conforme a las dichas Bulas. Y POR las dichas averiguaciones parece, que valieron y rentaron las dichas rentas pertenecientes al dicho Comendador y Encomienda de Reyna, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y sus terminos, en cada vno de los dichos cinco años de la dicha averiguacion, setecientas y sesenta y vn mil y quatrocientos y veinte y quatro maravedis, de que es el tercio que setoma para esta cuenta, conforme a la determinacion y acuerdo del nuestro Consejo de

aquí se hallan todos los derechos que pertenecen a S. M. e qualquiera calidad que sean?

Penas de Camara y Mostrencos

Rediezmo de los Molinos en el alca

Hazienda, dozientas y cinquenta y tres mil y ochocientos y ocho marauedis, de los quales baxados y descotados veinte y quatro mil y ciento y quarenta y dos marauedis, por otros tantos que la dicha Encomienda de Reyna daua en cada vn año de ayuda de costa a los curas de la dicha villa y lugar, por el seruicio de sus beneficios. Los veynte y tres mil y cien marauedis dellos, al de Berlanga, y los mil y quarenta y dos marauedis al de Valuerde, porque la paga dellos de aqui adelante, no ha de ser a cargo de la dicha Encomienda, sino de la Marquessa de Villanueva, a quien vendemos las dichas rentas villa y lugar. Resta, que se le ha de dar de recompensa a la dicha Encomienda y Comendador de Reyna, por todas las dichas rentas y cosas q̄ tenia y le pertenecia en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos dozietas y veinte y nueue mil y seiscietos y sesenta y seis marauedis, con mas veinte y ocho mil y setecientos y ocho marauedis, que le caben pro rata de los cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar a las dichas mesas Maestrales, y Encomiendas, de mas de los dichos quarenta mil ducados: que son todos dozientas y cinqueta y ocho mil y trecietos y seteta y quatro marauedis. **PORENDE** yo vos m̄do, que deys y libreys mi carta de priuilegio de las dichas docientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro marauedis de renta al dicho don Grabiell capata, administrador de la dicha Encomienda de Reyna, y a los Comendadores que despues del fueren proueydos del dicho juro, que se da en recompensa de las dichas rentas, para que las ayan y tengan por juro de heredad, para siempre jamas, en lugar de lo que assi le rentauan y valian las rentas y cosas susodichas, que tenia en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y en sus terminos y jurisdiccion situados, señaladamente en las rentas de las nuestras alcaualas de la ciudad de Granada, y los tengan, y lleuen, y gozen, y hagan dellos lo contenido en las dichas Bulas y Breues, y lo que podian, y deuian hazer de los marauedis, y otras cosas, que tenia la dicha Encomienda, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos. Y con las demas cargas, obligaciones, seruicios, imposiciones, dezimas, quartas, medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras qualesquier cosas, de qualquier calidad y cantidad que sean, o ser puedan, que la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y el dicho administrador, y los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda, eran obligados a pagar, seruir y contribuir, assi a la santa Sede Apostolica, y perlados Ecclesiasticos, y Maestre y Orden, y a nos como a Rey y señor, para que los arrendadores, fieles y cogedores de la dicha renta de nuestras alcaualas de la dicha ciudad de Granada, acudan con ellos al dicho don Grabiell capata administrador de la dicha Encomienda, y a los dichos Comendadores, que despues del fueren proueydos del dicho juro, desde el primero dia del mes de Enero, deste presente año de quinientos y ochenta y seys en adelante, en cada vn año, para siempre jamas, a los plazos y segun que a mi las han de dar y pagar solamente, por virtud de la carta de priuilegio, que dello dieredes y libraredes, o de su traslado, signado de escriuano publico, sin ser sobrefcrito, ni librado en ningun año de vosotros, ni de otra persona alguna. **LA** qual dicha carta de priuilegio, que assi dieredes y libraredes: Mando a mi Mayordomo, y Chanciller, y Notarios mayores, y a los otros oficiales, que estan a la tabla de mis sellos, que la den, y libren, y passen y sellen luego, sin embargo, ni contradiccion alguna: no embargante qualesquier leyes y ordenanças, pragmaticas sanciones destos nuestrs Reynos, que en contrario desto sean, o ser puedan: con las quales, y con cada vna dellas, dispensó, y lo abrogo, y derogo, en quanto a esto toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para adelante, en las otras cosas. Y assi mismo quedando como queda a mi, y a los Reyes de Castilla y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos, que somos de la dicha Orden, la perpetua administracion, y prouision del dicho juro, que se da en recompensa a la dicha Encomienda, por las dichas rentas, y para que se conuertan en la defension de la Fè, y del dicho Reyno de Granada, y Africa, y de los fieles Christianos, y ofension de los infieles, y en las otras cosas, en las dichas Bulas y Breues declaradas, y segun que en ello se contiene, y declara. **LO** qual assi cumplid.

cumplid, por virtud deste mi aluála, tomando en los libros que vosotros tenays una
 relacion firmada de Pedro de Escouedo, mi Secretario, de lo que por la dicha aueriguación
 parece q̄ valierō las dichas rentas, y lo q̄ cōforme al dicho acuerdo y determinación del
 dicho Consejo de Hazienda se deue dar de recompensa por ellas, sin pedir, ni demandar la
 dicha aueriguación ni determinación, ni las dichas Bulas y Breues originales, ni su traslado, ni
 la aceptación que el Emperador mi señor, y yo bezimos dellas, ni la desmembración y aparta-
 miento, que bezimos de la dicha villa y lugar y sus terminos, de la dicha Encomienda de
 Reyna, y sus rentas, derechos, y otras cosas, de suso declaradas, ni el consentimiento que otor-
 go el dicho don Grabiél çapata: Por quanto aquello ha de quedar en el Archiuo de nuestras
 escripturas, y no auéis de descontar del dicho juro, que así se ha de situar a la dicha Encomien-
 da de Reyna el diezmo que pertenece à la Chancilleria, que yo auia de auer, segun la
 ordenança, ni otra cosa alguna, ni auéis de pedir, ni llevar derechos del dicho privilegio, por-
 quanto, no es merced, sino la paga y satisfacion de lo que conforme à las dichas Bulas ha de
 auer la dicha Encomienda y Comendador della. LO qual todo quiero, y mando, que así se
 haga, y cumpla: no embargante la ley de Valladolid, hecha por el señor Rey don Iuan el segun-
 do, año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solenidad que ha de in-
 teruenir en las donaciones, que el Rey haze, y otras qualesquier leyes que prohiben la ena-
 genación de los bienes del patrimonio y preeminencia Real. Y así mismo no embargante la ley
 que el dicho Rey don Iuan hizo en las Cortes de Birnieca, en que se contiene, que si algu-
 na carta fuere dada contra ley, fuero ò derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aun-
 que en ella se contengan qualesquier clausulas derogatorias, salvo si fuere hecha expressa
 mención desta ley. Y OTROS I, no embargante qualesquier contratos, q̄ sobre la guarda
 delas dichas leyes ayã sido hechas por mi o por los Reyes mis predecesores, con los procurado-
 res delos nuestros Reynos, cō qualesquier clausulas derogatorias, por q̄ todas las dichas leyes, y
 clausulas y cōrratos à ellas anexas, las renoco caso y anulo, para en quãto à esto, de nuestro pro-
 pio motu y cierta esciència y poderio real absoluto, de q̄ en esta parte quiero usar, y uso, queda
 do en su fuerça y vigor para las otras cosas. DE LO qual mãde dar, y di la presente, fir-
 mada de mi mano, y librada por el Presidente y los del mi Consejo de Hazienda, y refrenda-
 da de Pedro de Escouedo, mi Secretario. DADA en Tortosa, à primero de Enero, de
 mil y quinientos y ochenta y seys años. YO EL REY. Yo Pedro de Escouedo, Secreta-
 rio de su Magestad Catholica la fiz e escriuir, por su mandado. Va sobreraydo en quatro
 partes, don Grabiél çapata. Y AGORA POR QUANTO POR
 parte de vos el dicho don Grabiél çapata administrador de la dicha Encomienda de Reyna,
 me fue suplicado, que confirmando y aprouando el dicho mi aluála, que suso va incorporado,
 y todo lo en el contenido, os mãdasse dar mi carta de privilegio, de las dichas dozientas, y cin-
 quenta y ocho mil y treientos y setenta y quatro marauedis, que por virtud del auéis de auer,
 para que los tengays de mi en cada un año por juro de heredad, para vos y para los Comen-
 dadores que fueren proueydos de la dicha Encomienda de Reyna, para siempre jamas, con las
 mismas cargas seruicios, y impuisiones, dezimas, quartas, y medios frutos, y otros quales-
 quier subsidios y contribuciones, y repartimientos de lanças y otras qualesquier cosas, de
 qualquier calidad, cantidad y condicion que sean, ò ser puedan, que vos el dicho don Grabiél
 çapata, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda, erades obligados a pagar,
 seruir y contribuir, así à la Santa Sede Apostolica y Perlados Ecclesiasticos, como ami,
 como a Rey y señor, segun que en el dicho mi aluála suso incorporado se contiene, situados en
 ciertas rentas de las Alcaualas de la ciudad de Granada, donde se os situan conforme al di-
 cho mi aluála, y vos los quereys tomar, y situar, en esta manera. En el alcauala de la carne,
 cien mil marauedis: En el alcauala del vino, cien mil marauedis: En el alcauala de las here-
 dades, cinquenta y ocho mil y treientos y setenta y quatro marauedis: que son las dichas do-
 cientas y cinquenta y ocho mil y treientos y setenta y quatro marauedis, para que los arren-
 dadores y fieles, y cogedores de las dichas rentas, y las otras personas, que los han cobrado, y

cobren de aqui adelante, os los paguen este año de mil y quinientos y ochenta y seys años, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios de cada un año para siempre jamas. Y si algunos años no cupieren las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis, en las dichas rentas suso declaradas, q̄ el dicho arrendador y recaudador mayor, tesorero, o receptor, que es, o fuere de las rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Granada y su tierra, y partido, os pague de su cargo, por mayor, lo que no cupiere en las dichas rentas, los años que no cupiere. Y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad, parece, que esta en ellos assentado el dicho mi aluála, que suso va incorporado, y la relacion firmada de Pedro de Escovedo mi Secretario, de que en el se haze mencion: todo lo qual queda originalmente en poder de mis Contadores de Mercedes. Y que por lo en el dicho mi aluála contenido, no se os desconto el diezmo que pertenece à la Chancilleria, que yo auia de auer, conforme à la ordenança. Y O el sobre dicho Rey Don Felipe, tuuelo por biẽ, y confirmo y aprueuo el dicho mi aluála, que suso va incorporado, y todo lo en el contenido, y tengo por bien, y es mi merced, que vos el dicho don Grabiel çapata, tengais de mi en cada un año, las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil, y trecientos y setenta y quatro maravedis que por virtud del auays de auer por juro de heredad, como tal administrador de la dicha Encomienda de Reyna, y los Comendadores que fueren proueydos della, para siempre jamas, situados en las dichas rentas de suso declaradas, con las mismas cargas, seruicios, y impusiciones, decimas, quartas y medios frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones y reparimietos de lanças, y otras qualesquier cosas, de qualquier calidad, cantidad y condicion que sean y ser puedan, que vos el dicho don Grabiel çapata, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda eran obligados à pagar, seruir y contribuir, asi à la santa Sede Apostolica y Perlados Ecclesiasticos, como à mi, como à Rey y señor, segun que en el dicho mi aluála suso incorporado, y en esta mi carta de priuilegio se contiene. Por la qual, ò por su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado (como dicho es) mando à los dichos arrendadores y fieles, y cogedores, y otras qualesquier personas que hã cobrado y cobren en renta, o en fieltad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas suso declaradas, que de los maravedis y otras cosas que han valido y valieren este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, paguen las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis, à vos el dicho don Grabiel çapata, y à los Comendadores que fueren proueydos de la dicha Encomienda de Reyna: ò al que los ouiere de auer, y de cobrar, por vos, o por ellos, de cada una de las dichas rentas suso declaradas, la quantia suso dicha, en esta manera. De la dicha alcavala de la carne, los dichos cien mil maravedis. De la dicha alcavala del vino, los dichos cien mil maravedis. De la dicha alcavala de las heredades, los dichos cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis, que son las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis. **L A S** quales os paguen este dicho año, de mil y quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios de cada un año para siempre jamas. Y **S I** algunos años no cupieren las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis, en las dichas rentas suso declaradas, que el mi arrendador y recaudador mayor, Tesorero, ò Receptor, que es ò fuere de las alcavalas de la dicha ciudad de Granadada, y su tierra y partido, os pague de su cargo, por mayor lo que no cupiere, y que tomen vuestras cartas de pago, y de los Comendadores, que fueren proueydos de la dicha Encomienda, ò del que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos. Con las quales, y con el traslado de esta mi carta de priuilegio signado, sin ser sobrescripto, ni librado, (como dicho es) mando a mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros, o receptores, que son, o fueren de las rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Granada y su tierra, y partido, que reciban y pasen en cuenta a los dichos arrendadores, y fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro

quatro maravedis, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada vn año para siempre jamas. Y OTROS I, mando a mis Contadores mayores de Cuentas y tenientes, que agora son, y seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos las reciban y passen en cuenta, à los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros, ò receptores de las dichas rentas, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada vn año, para siempre jamas. Y si los arrendadores y fieles, y cogedores de las dichas rentas, suso declaradas, y las otras personas que las han cobrado y cobraren de aqui adelante no pagaren las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis, à vos el dicho don Grabiell çapata, y à los Comendadores, que fueren promeydos de la dicha Encomienda, ò al que los huuiere de cobrar por vos, ò por ellos este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada vn año para siempre jamas, à los dichos plaz.os, y segun de suso se contiene, por esta mi carta de privilegio, o por su traslado signado, sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) mandoy doy poder cumplido à todas y qualesquier justicias, assi de mi casa y Corte y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas, y lugares de mis Reynos y señorios, y a cada uno dellos en su juridicion, que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer en ellos y en los fiadores, que en las dichas rentas han dado y dieren, y en sus bienes muebles y rayzes, donde quiera que los ballaren, todas las execuciones, prisiones, vent as y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada una dellas, que conuengan y menester sean de se hazer, assi como por maravedis de mi auer; hasta que vos el dicho don Grabiell çapata, y los Comendadores, que fueren promeydos de la dicha Encomienda, o el que los huuiere de cobrar por vos, o por ellos, seays, y sean contentos y pagados de las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis, ò de la parte que dello os quedare por cobrar este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, con mas las costas que à su culpa hizieredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de privilegio, o por su traslado signado, sin ser sobrescripto, ni librado, como dicho es, bago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados, à quien los comprare, para agora, y para siempre jamas. LO QV AL mando que se haga, y cumpla, como dicho es, quedando como queda à mi, y à los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos de la dicha Orden, la perpetua administracion, y prouision de las dichas dozientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro maravedis, de la dicha equiualencia, para que se conuiertan perpetuamente en defensa de la Fé, y del dicho Reyno de Granada, y de los fieles Christianos, y ofension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues de que en el dicho aluala suso incorporado, se haze mencion contenidos, y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al; por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara à cada vno, que lo contrario biziere. Y DEMAS mando al home, que les esta mi carta de privilegio, o su traslado signado de escriuano publico mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, donde quiera que yo sea del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de testimonio signado con su signo, para que yo sepa como se cumple mi mandado. Y D E S T O os mande dar esta mi carta de privilegio escrita en pergamino, y sellada con mi sello de plomo pendiente en fil os de seda de colores, y librada de mis Cõtadores mayores, y de otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid à diez dias del mes de Otubre, del año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Francisco de Garnica. El Licenciado Hernando de Saabedra. Notario. Periañez Chanciller. Luys Vazquez de Acuña Notario mayor del Reyno de Granada la fiz e escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Felipe Ortega. Relaciones. Francisco de Villalpando. Relaciones. Periañez de Corral.



EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA
Trinidad, y de la eterna vnidad, Padre, y Hijo, y Espiritu santo, tres personas, y vn
solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, y de la bienauenturada Virgenglo
riosa nuestra Señora santa Maria Madre de nuestro Señor Iesu Christo, verdadero Dios,
y verdadero Hombre, a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos mis fechos, y a bõ
ra, y seruicio suyo, y del bienauenturado Apostol señor Santiago, luz, y espejo de las Espa
ñas, patron y guidor de los Reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros santos, de la
Corre celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de privilegio, o por su traslado, signado
de escriuano publico, sin ser sobrescripto, ni librado en ningun año de mis Contadores
mayores, ni de otra persona alguna, todos los que agora son, y será de aqui adelante. CO MO
yo Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici
lias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga
lizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de
los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelo
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi un aluala firmado de mi mano. Que es del te
nor siguiente. DON FELIPE SEGUNDO deste nombre por la gracia de
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra
firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de
Milán, Cōde de Absburg, de Flādes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli
na, &c. A U O S los mis Cōtadores, mayores. SALVD y gracia, ya sabeis, como por Bu
las y Breues de nuestros muy santos Padres Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio
Quarto, de felice recordacion, concedidos al Emperador, y Rey mi señor, y ami: te
nemos libre autoridad, licencia y facultad, para dismembrar y apartar perpetuamente al
gunas villas, juridiciones, vassallos, montes, bosques, pastos, y otros bienes y rentas
perteneçietes legitimamēte à las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago del
Espada, Calatrana, y Alcātara, y à los Comēdadores de las tales milicias, cuyos frutos, rētas
y prouētos lleguē al valor de quarēta mil ducados de rēta en cada vn año: cō tanto q̄ assignas
femos à las dichas Ordenes y Encomiēdas, otras tātas rentas y prouētos, como à las dichas
mesas Maestrales rentaron, y valieron el año passado, de mil y quinientos y veinte y nueue,
ò los cinco años atras, hasta la summa de los dichos quarenta mil ducados, y otros cin
co mil ducados mas sobre las alcaualas, y otras rentas a nos pertenecientes de las ciudades
villas y lugares del Reyno de Granada, y Africa, a nos sujetos, segun que en las dichas Bu
las y Breues Apostolicos se contiene, conforme à las quales con assensu y expresso consenti
miento de don Iuan de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, de la Orden de Sã
tiago, y de la mesa Maestral della, vn quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua le
gal de ancho del termino de la dicha Encomienda de Azuaga, que esta linde, y contiguo con
las dehesas de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que eran de la Encomienda de
Reyna de la Orden de Santiago, y las dismembramos della, para vender las juntamente con
el dicho quarto de legua de Azuaga, a la Marquesa, de Villanueva, segun y como se con
tiene en la dicha dismembracion que dello hazemos, sin que quede, ni referue cosa alguna pa
ra la dicha Orden y Encomienda de Azuaga, en el dicho quarto de legua legal. Y todo ello, he
acordado de lo tomar y apropiar a mi y para mi, para q̄ se amio, y lo pueda lleuar y gozar, y
hazer dello lo que mi voluntad fuere, conforme à las dichas Bulas y Breues. Y en cumpli
miento dellas auemos acordado de dar y assignar al dicho Comendador de la dicha Enco
mienda de Azuaga, y a los Comendadores, que despues del fueren, otros tantos maravedis de
renta,

Desmembrar on
del Quarto de
legua de la Encom.
de Azuaga

rentas, como rentaron y valieron las rentas, que lleuaua, y gozaua la dicha Encomienda en el dicho quarto de legua legal del dicho termino de Azuaga, en vno de los dichos años, de quinientos y veinte y quatro, y quinientos y veinte y cinco, y quinientos y veinte y seys, y quinientos y veinte y siete, y quinientos y veinte y ocho, y quinientos y veinte y nueue: con mas lo que le cupiere pro rata de los cinco mil ducados de renta, que conforme a las dichas Bulas se han de dar, quedando la perpetua prouision de la renta que se da en recompensa de todo ello a mi, y a los Reyes, que por tiempo fueren administradores perpetuos de las dichas Ordenes, como en las dichas Bulas se declara. Y para lo cumplid y efetur, mande a Estuan de Gamarra, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y la del dicho Comendador de Azuaga, aueriguasse, lo que las rentas pertenecientes a la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y a la dicha Encomienda en el dicho quarto de legua de termino de Azuaga, valieron y rentaron, en los dichos cinco años passados. E L qual auiendo llamado para ello a los suso dichos, hizo la dicha aueriguacion, y la traxo y presentò en el nuestro Consejo de Hazienda. Y POR ella parecio, que la dicha Encomienda y Comendador de Azuaga tenia y le pertenecia en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, q quando las denunciaciones y prédas delas penas de los ganados y cortas de leña, que se causauan en el dicho quarto de legua, se hazian por algùn alcalde, o regidor de la dicha Azuaga, se lleuaua el tal denunciador toda la pena enteramente. Y quando se hazia la denunciacion por algun vezino particular, lleuaua la mitad dela pena el tal vezino, y la otra mitad el concejo. Y quando se hazia la denunciacion y prédas por las guardas, o arredadores de la dicha Azuaga, lleuaua los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el Comedador de Azuaga. Y ASSI mismo pertenece al dicho Comedador y Encomienda, los diezmos del pan delas tierras que ay en el dicho quarto de legua. Y demas del dicho diezmo que pertenece a la dicha Encomienda, y Comendador de Azuaga, del pan que se coge en el dicho quarto de legua las personas que arriendan tierras, le diezman assi mismo el pan que les dan de renta. Y POR no se auer podido aueriguar, ni comprobar lo que las dichas rentas valieron y rentaron en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueue, por auerse muerto los arrendadores, que fueron dellas en el dicho tiempo, y no se auer hallado libro ni cuenta dello, ni testigos, ni otra forma, para lo poder aueriguar y comprobar. Se acordò y mando en el nuestro Consejo de Hazienda, que en lugar de lo que montaran las dichas rentas, por la aueriguacion de los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueue, si se hiziera la dicha aueriguacion, se diese a la dicha Encomienda de Azuaga, y Comendador que al presente es, y adelante fuere della, la tercia parte delo que pareciese auer valido, en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo aueriguacion, y se tomaron para la cuenta y venta de las dichas rentas, y que sobre esta tercia parte, se cargasse la parte que se deniese cargar por mas cuerpo de hazienda, conforme a las dichas Bulas. Y POR las dichas aueriguaciones, parece que valieron y rentaron las dichas rentas pertenecientes a la dicha Encomienda de Azuaga, y Comendador della, en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, en cada vno de los dichos cinco años de la dicha aueriguacion, quarenta y cinco mil y veinte y vn marauedis, (de que es la tercia parte que se toma para la dicha recompensa de la dicha Encomienda, conforme a la determinacion y acuerdo del dicho nuestro Consejo de Hazienda) quinze mil y siete marauedis: con los quales juntados dos mil y docientos y veinte y dos marauedis, que tocan al Comendador y Encomienda de Azuaga, de los veinte y seys mil y seyscientos y setenta y seys marauedis, que se cargaron a la dicha Marquesa de Villanueva, que compra el dicho termino, en la cuenta que dello se hizo, por las dos tercias partes de las penas de ganado, y cortas del dicho quarto de legua, de termino, atento que la dicha Encomienda no lleuaua, ni ha podido lleuar mas de tan solamete la tercia parte de las que denucian las guardas, puestas

1
por el concejo de Azuaga y sus arredadores, y de lo q̄ denunciara los alcaldes, y regidores y
vezinos de Azuaga no lleuaua nada el dicho Comendador. Monta todo lo q̄ se ha de dar de
recompensa à la dicha Encomienda y Comendador de Azuaga, por todas las dichas rentas
y cosas que tenia y le pertenecian en el dicho quarto de legua, del termino de Azuaga, diez y
siete mil y docientos y veinte y nueue marauedis, cō mas dos mil y ciento y cinquēta y quatro ma
rauedis q̄ le caben pro rata de los cinco mil ducados, q̄ conforme a las dichas Bulas y Breues
se h̄a de dar alas dichas mesas Maestrales y Encomiendas, demas delos dichos quarēta mil du
cados, q̄ son todos diez y nueue mil y trecientos y ochēta y tres marauedis. P O R E N D E,
yo os mando que deys y libreyes mi carta de priuilegio, al dicho don Iuan de Borja, Comen
dador de la dicha Encomienda de Azuaga, y à los Comendadores que despues del fueren
proueidos, del juro que se da en recompensa de las dichas rentas, de los dichos diez y nueue
mil y trecientos y ochenta y tres marauedis, para que los ayan, y tengan por juro de here
dad para siempre jamas, en lugar de lo que asile rentauan y valian las rentas y cosas suso
dichas, que tenian en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, situados señalada
mente en las nuestras alcualas de la ciudad de Granada, y los tengan, lleuen y gozen, y
hagan dellos lo contenido en las dichas Bulas y Breues, y lo que podian y deuan hazer
de los marauedis y otras cosas que tenian de renta, en el dicho quarto de legua, dismem
brado de la dicha Encomienda, y sus terminos, con las mismas cargas, seruiçios è impu
siciones, dezimas, quartas y medios frutos, y otras cosas de qualquier calidad y quanti
dad que sean, ò ser puedan, que la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral della, y
el dicho Comendador, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda eran obli
gados a pagar, seruir, y contribuir, asi a la santa Sede Apostolica y Perlados Ecclesiasti
cos y Maestre y Orden, como a nos, como a Rey y señor, para que los arrendadores, fieles,
y cogedores, de la dicha renta de las alcualas de la dicha ciudad de Granada, acudan con
ellas al dicho don Iuan de Borja, y à los Comendadores, que despues del fueren proueydos
de la dicha Encomienda de Azuaga, y del dicho juro, desde primero de Enero, deste pre
sente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, en cada vn año, para siempre ja
mas, à los plazos y segun que a mi los h̄a de dar y pagar solamente, por virtud de la carta
de priuilegio, que dello dieredes y libraredes, o de su traslado, signado de escrivano publico,
sin ser sobrescripto, ni librado en ningun año de vosotros, ni de otra persona alguna. La
qual dicha carta de priuilegio, que assi dieredes y libraredes: mando à mi Mayordomo y
Chanciller, y Notarios Mayores, y à los otros oficiales, que estan à la tabla de los mis
sellos, que las den, y libren, passen y sellen luego, sin embargo, ni contradiccion alguna: no em
bargante qualesquier leyes y Ordenanças, pragmatikas sanciones de nuestrs Reynos, q̄ en
contrario desto sean, ò ser puedan, con las quales, y con cada vna dellas dispenso, y las abro
go y derogo, en quanto a esto toca y atañe, y atañer puede, en qualquier manera, quedando
en su fuerça y vigor para adelante, en las otras cosas. Y assi mismo quedando como que
da, à mi, y à los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores
perpetuos q̄ somos de la dicha Orden, la perpetua administracion, y prouision del dicho ju
ro que se da en recompensa à la dicha Encomienda, por las dichas rentas, para que se con
uierta en la defension de la Fè, y del Reyno de Granada y Africa, y de los fieles Christianos, y
ofenson de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues declarados, y se
gun que en ellas se contiene y declara. L O qual assi hazed, y cumplid, por virtud deste mi
aluala: tomando en los libros que vosotros teneis, vna relacion, firmada de Pedro de Escoue
do mi Secretario de Hazienda, de lo que por la dicha aueriguacion parece que valieron las
dichas rentas, que conforme al dicho acuerdo y determinacion del dicho nuestro Consejo de
Hazienda se deuio dar de recompensa por ella, sin pedir, ni demandar la dicha auerigua
cion, ni determinacion, ni las dichas Bulas, ni Breues originales, ni su traslado, ni la acepta
cion que el Emperador mi señor, y yo hezimos dellos, ni la dismembracion y apartamien
to, que hezimos del dicho quarto de legua del termino de la dicha Encomienda de Azuaga,
y sus

y sus rentas y derechos, y otras cosas de suso declaradas: ni el consentimiento, que otorgo el dicho don Iuan de Borja: Por quanto aquello ha de quedar en el archiuo de nuestras escripturas. Y no auays de descotar del dicho juro, que assi se ha de situar a la dicha Encomienda de Azuaga, el diezmo que pertenece, a la Chancilleria que yo auia de auer, segun la ordenança, ni otra cosa alguna, ni auays de pedir, ni llevar derechos del dicho priuilegio, porque esta no es merced, sino la paga y satisfacion de lo que cõforme a las dichas Bulas ha de auer la dicha Encomienda, y Comendador della. **L O** qual todo quiero y mando, que assi se haga, y cumpla: no embargante la ley de Valladolid, hecha por el señor Rey don Iuan el segundo, año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solemnidad, que ha de interuenir en las donaciones que el Rey haze: y otras qualesquier leyes que prohiben la enagenacion de los bienes del patrimonio, y preeminencia Real. Y assi mismo, no embargante la ley que el dicho Rey don Iuan hizo en las Cortes de Birniezca, en que se contiene, que si alguna carta a fuerere dada contra ley fuero, o derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aunque en ellas se contengan qualesquier clausulas derogatorias, salvo si fuere hecha expressa mencion desta ley. Y otrosi, no embargante qualesquier contratos, que sobre la guarda de las dichas leyes ayan sido hechas, por mi, o por los Reyes mis predecessores, con los Procuradores de los nuestros Reynos, y cõ qualesquier clausulas derogatorias, por q̃ todas las dichas leyes y clausulas y contratos a ellos anejos, las renoco, caso, y anulo, para en quanto a esto, de nuestro proprio motu y cierta esciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, quedando en su fuerça y vigor, para en las otras cosas. **D E** lo qual mande dar, y di la presente firmada de mi mano, y librada por el Presidente, y los del mi Consejo de Hazieida, y refrendada de Pedro de Escouedo mi Secretario. **D A D A** en Tortosa, a primero de Enero, de mil y quinietos y ocheta y seys años. **Y O E L R E Y.** Yo Pedro de Escouedo Secretario, de su Magestad Catholica, la fizse escriptuir, por su mãdado. **Y AGORA POR QUANTO** por parte de vos el dicho don Iuan de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, me fue suplicado, que confirmando, y aprouando el dicho mi aluala, que suso va incorporado, y todo lo en el contenido, os mandasse dar mi carta de priuilegio, de los dichos diez, y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis, que por virtud del auays de auer, para que los tengays de mi en cada vn año, por juro de heredad, para vos y para los Comendadores, que despues de vos fueren proueydos, de la dicha Encomienda de Azuaga, para siempre jamas, con las mismas cargas, seruios, y impusiciones, dezimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones, repartimientos de lanças, y otras qualesquier cosas, de qualquier calidad, cantidad, y condicion, que sean, o ser puedan, que vos el dicho don Iuan de Borja, y los Comendadores q̃ han sido de la dicha Encomienda, erades obligados a pagar, seruir y contribuir, assi a la santa Sede Apostolica y Perlados Ecclesiasticos, como a mi como a Rey y señor, segun que en el dicho mi aluala suso incorporado se contiene, situados en ciertas rentas de las alcaualas, de la ciudad de Granada, donde se os situan conforme a el, y vos los quereis tomar y situar en esta manera. En la alcauala de la carne, diez mil marauedis. En el alcauala del vino nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis, que son los dichos diez, y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis, para que los arrendadores, fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, y las otras personas que las han cobrado, y cobraren de aqui adelante, os los paguen este año de quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada vn año, para siempre jamas. Y si algunos años nocupieren los dichos diez, y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis en las dichas rentas suso declaradas, que el mi arrendador y recaudador mayor, tesorero y receptor, que es, o fuere de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada y su tierra, y partido, os pague de su cargo por mayor, lo que no cupiere en las dichas rentas, los años que no cupiere. Y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad, parece que està en ellos assentado el dicho mi aluala suso incorporado, y la

relacion firmada de Pedro de Escouedo mi Secretario, de que en el se haze mencion. Todo lo qual queda originalmente en poder de mis Contadores de mercedes. Y que por lo en el dicho mi aluata contenido no se os desconto el diezmo, que pertenece a la Chancilleria que yo auia de auer, conforme a la ordenança. Y O EL sobre dicho Rey don Felipe, tuuelo por bien, y confirmo y aprueuo el dicho mi aluata, que suso va incorporado, y todo lo en el contenido. Y tengo por bien, y es mi merced, que vos el dicho don Iuan de Borja, tengays de mi en cada vn año los dichos diez y nueue mil y treientos y ochenta y tres marauedis, que por virtud del aueys de auer por juro de heredad, para vos y para los Comendadores, que despues de vos fueren proueydos de la dicha Encomienda, para siempre jamas, situados en las dichas rentas suso declaradas, con las mismas cargas, seruicios, è imposiciones, decimas, quartas y medios frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad, y condicion que sean, o ser puedan, que vos el dicho don Iuan de Borja, y los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda erades obligados a pagar, seruir, y cõtribuir, assi à la santa Sede Apostolica, y Perladados Ecclesiasticos, como a mi, como à Rey y señor, segun q̄ en el dicho mi aluata suso incorporado, y en esta mi carta de priuilegio se contiene. Por la qual, o por su traslado signado sin ser sobrecripto, ni librado (como dicho es) mando à los dichos arrendadores y fieles y cogedores, y à otras qualesquier personas que han cobrado y cobraren en renta, o en fieltad, o en otra qualquier manera las dichas rentas suso declaradas, que de los marauedis, y otras cosas que han valido y valieren en este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas paguen los dichos diez y nueue mil y treientos y ochenta y tres marauedis à vos el dicho don Iuan de Borja, y despues de vos à los Comendadores que fueren proueydos de la dicha Encomienda de Azuaga, o al que los huïere de auer y cobrar por vos, o por ellos, de cada vna de las dichas rentas suso declaradas, la quantia suso dicha, en esta manera. DE la dicha alcauala de la carne, los dichos diez mil marauedis. De la dicha alcauala del vino, los dichos nueue mil y treientos y ochenta y tres marauedis, que son los dichos diez y nueue mil y treientos y ochenta y tres marauedis: los quales os paguen este dicho año de quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios decada vn año, para siempre jamas. Y si algunos años no cupieren los dichos diez y nueue mil y treientos y ochenta y tres marauedis en las dichas rentas suso declaradas, que el mi arrendador y recaudador mayor, tesorero, ò receptor, que es, ò fuere, de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, y partido, os pague de su cargo por mayor, lo que no cupiere en las dichas rentas suso declaradas, los años que no cupieren, y que tomen vuestras cartas de pago: y despues de vos, de los Comendadores que fueren proueydos, de la dicha Encomienda, ò del que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos. Con las quales, y con el traslado desta mi carta de Priuilegio signado, sin ser sobrecripto, ni librado (como dicho es) mando à los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, o receptores, de las dichas rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, y partido, que reciban, y passen en cuenta à los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores de las dichas rentas, suso declaradas, los dichos diez y nueue mil y treientos y ochenta y tres marauedis, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas. Y O T R O S I, mando à mis Contadores mayores, que agora son, y seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos reciban, y passen en cuenta a los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, o receptores de las dichas rentas, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas. Y si los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, y las otras personas que las han cobrado y cobraren de aqui adelante, no pagaren, los dichos diez y nueue mil y treientos y ochenta y tres marauedis, a vos el dicho don Iuan de Borja, y despues de vos à los Comendadores, que fueren proueydos de la dicha Encomienda, o al que
los

los ouiere de cobrar, por vos, o por ellos, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y den de en adelante, en cada un año para siempre jamas, a los dichos plazos, y segun de suso se cō tiene, por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado signado, sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) Mando, y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias, assi de mi casa y Corte, y Chancillerias, como de todas las ciudades villas y lugares de mis Reynos y señorios, a cada uno dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer en ellos y en los fiadores que en las dichas rentas, han dado y dieren, y en sus bienes muebles y rayzes, donde quiera que los ballaren, todas las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada una dellas, que conuengan, y menester sean de se hazer, assi como por marauedis de mi auer, hasta que vos el dicho don Iuan de Borja, y despues de vos, los Comendadores, que fueren proueydos de la dicha Encomienda, o el que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos, seays, y sean contentos y pagados, de los dichos diez y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis, o de la parte que dellos os quedare por cobrar, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas: con mas las costas, que a su culpa hiziere des en los cobrar, que yo por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado signado, sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) hago sanos y de paz, los bienes, que por esta razon fueren vendidos, y rematados, a quien los comprare, para agora, y para siempre jamas. Lo qual mando, que assi se haga y cumpla (como dicho es) quedando como queda, a mi, y a los Reyes de Castilla y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos de la dicha Orden de Satiago, la perpetua administraciō, y prouisiō, de los dichos diez y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis, de la dicha equivalencia, para que se conuiertan perpetuamente en defensa de la Fè, y del dicho Reyno de Granada, y de los fieles Chistianos, y ofension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues, de que en el dicho aluala suso incorporado se haze mencion contenidos. Y los unos ni los otros, no fagades, ni fagan en de al, por alguna manera, sopena de la mi merced, y de diez mil marauedis, para mi camara, a cada uno que lo contrario hiziere. Y DE MAS mando al home, que les esta mi carta de priuilegio, o su traslado signado de escriuano publico mostrare, que les emplaze, que parezcan ante mi, en la mi Corte, do quier, que yo sea, hasta quinze dias, primeros siguientes, sola dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, para que yo sepa como se cumple mi mandado. Y desto os mande dar, esta mi carta de priuilegio, escripta en pergamino, y sellada, con mi sello de plomo pendiente, en filos de seda de colores, y librada de mis Contadores mayores, y de otros oficiales de mi casa. DADA, en la villa de madrid, a diez dias del mes de Ombre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Francisco de Garnica. El Licenciado Hernando de Saabedra Notario. Periañez, Chaciller. Luys Vaz, quez de Acuña Notario mayor del Reyno de Granada la fize escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Filipe Ortega. Relaciones. Francisco de Villalpando. Relaciones. Periañez, de Corral.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA
 Trinidad, y de la eterna unidad, Padre, y Hijo, y Espiritu santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, que bive y reyna por siepre sin fin, y de la bienauenturada Virgen gloriosa nuestra Señora santa Maria Madre de nuestro Señor Iesu Christo, verdadero Dios, y verdadero Hombre, a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos mis fechos, y a honra y seruicio suyo, y del bienauenturado Apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los Reyes de Castilla y de León, y de todos los otros santos y santas de la Corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado, signado de escriuano publico, sin ser sobrescripto, ni librado en ningū año de mis Contadores mayores, ni de otra persona alguna, todos los que agora son, y seran de aqui adelante.

COMO yo Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de

Desmembrar
de los Bastim.
on
to.



Las dos Sicilias, de Ierusalem de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vn aluala firmado de mi mano. Que es del tenor siguiente. DON FELIPE SEGVNDO deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A VOS los mis Contadores mayores. Salud y gracia, ya sabeis, como por Bulas y Breues de nuestro muy santo Padre Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, de felice recordacion, concedidas al Emperador, y Rey mi señor, y a mi. Tenemos libre autoridad, licencia y facultad, para dismembrar y apartar perpetuamente algunas villas juridiciones, wassallos, mōtes, bosques, pastos, y otros bienes y rentas pertenecientes legitimamente a las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago del Espada, Calatrava, y Alcantara, y a los Comendadores de las tales milicias, cuyos frutos, rentas y prouentos lleguen al valor de quarenta mil ducados de renta en cada vn año: contanto q̄ assignassemos a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas y prouentos, como las dichas mesas Maestrales y Encomiendas rentarō y valierō el año pasado de mil y quinientos y veinte y nueue, o los cinco años de atras, hasta la summa de los dichos quarenta mil ducados. Y otros cinco mil ducados mas sobre las alcaualas, y otras rentas a nos pertenecientes en las ciudades villas y lugares del Reyno de Granada, y Africa, a nos sujetos, segun que en las dichas Bulas y Breues Agostolicos se contiene, conforme a las quales con assensu y expreso consentimiento de don Rodrigo de Mendoça, gentilombre de nuestra camara, Comendador de la Encomienda de los Bastimentos, de la prouincia de Leon, de la Orden de Santiago. Es mi merced, y voluntad, de dismembrar, y apartar de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della, y de la dicha Encomienda de los Bastimentos, ciertas rentas y cosas que tenia y le pertenecian, en el lugar de Valuerde, de la Encomienda de Reyna, de la dicha Orden de Santiago, y todo lo que los Comendadores, que han sido y son, de la dicha Encomienda de los Bastimentos, han tenido y tienen en el dicho lugar de Valuerde y sus terminos, como se contiene en la dicha dismembracion, que de todo ello auemos hecho, sin que quede, ni se reserve cosa alguna, para la dicha Orden y Encomienda, en el dicho lugar de Valuerde, y sus terminos. Y todo ello he acordado de lo tomar, y apropiar a mi, y para mi, para que seamio, y lo pueda llevar y gozar, y hazer dello lo que mi voluntad fuere, conforme a las dichas Bulas y Breues. Ten cumplimiento dellas, auemos acordado de dar y assignar al dicho Comendador de la dicha Encomienda de los Bastimentos, y a los Comendadores, que despues del fueren, otros tantos maravedis de renta, como rētaron y valieron las rentas, q̄ lleuaua y gozaua la dicha Encomienda en el dicho lugar de Valuerde y sus terminos, cada vn año, de los dichos años de quinientos y veinte y quatro, y quinientos y veinte y cinco, y quinientos y veinte y seys, y quinientos y veinte y siete, y quinientos y veinte y ocho, y quinientos y veinte y nueue, cō mas lo q̄ le cupiere prorata de los cinco mil ducados de renta, q̄ cōforme a las dichas Bulas se hā de dar, quedando la perpetua promission de la dicha renta (que se da) en recōpensa de todo ello, a mi, y a los Reyes q̄ por tiēpo fuerē administradores perpetuos de las dichas Ordenes, como en las dichas Bulas se declara Y para lo cumplir y esefuar, mēde a Estevan de Gamarra, q̄ llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y el dicho Comendador de los basti-

Bastimentos averiguasse lo q̄ las rentas pertenecientes a la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y a la dicha Encomienda en el dicho lugar de Valverde, y sus terminos, valieron y rentaron, en los dichos cinco años passados. El qual auiendo llamado para ello, a los suso dichos, hizo la dicha averiguacion, y la traxo, y presento en el nuestro Consejo de Hacienda, y por ella parecio q̄ la dicha Encomienda y Comendador de los Bastimentos tenia, y le pertenecia en el dicho lugar de Valverde, que todas las personas que cojen de doze fanegas arriba de qualquier pan que siembran, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos por las primicias una fanega, y aunque cojan mas cantidad, no pagan mas, y que cada vezino que coge doze arrobas de vino, o dende arriba, paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicia, y aunque cojan mas cantidad, no pagan mas. Y por no se aver podido averiguar ni comprobar, lo q̄ las dichas rentas valieron, y montaron en los dichos años, desde el de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueue, por auerse muerto los arrendadores, que fueron dellas el dicho tiempo, ni auerse hallado libros, ni cuenta dello, ni testigos ni otra forma, para poderlo averiguar y comprobar. Se acordò, y mando en el nuestro Consejo de Hacienda, que en lugar de lo que môtaran las dichas rentas, por la averiguacion de los dichos cinco años de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueue, si se hiziera la dicha averiguacion, se diese a la dicha Encomienda de los Bastimentos y Comendador que al presente es, y adelante fuere della, la tercia parte de lo que pareciere aver valido en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo averiguacion, y se tomaron para esta cuenta, y para la venta de las dichas rentas. Y que sobre esta tercia parte se cargase la parte, que se deniesse cargar por mas cuerpo de Hacienda, conforme a las dichas Bulas. Y por las dichas averiguaciones parece, que valieron y rentaron las dichas rentas pertenecientes a la dicha Encomienda y Comendador de los Bastimentos en el dicho lugar de Valverde en cada un año de los dichos cinco años de la dicha averiguacion, diez, y siete mil y nouecientos y ochenta y nueue marauedis, de que es la tercia parte que se toma para esta cuenta (conforme a la determinaciõ y acuerdo del dicho Consejo de Hacienda) cinco mil y nouecientos y ochenta y seis marauedis. De los quales baxados y descõrados dos mil y seiscientos y setenta y ocho marauedis, por otros tantos q̄ la dicha Encomienda de los Bastimentos daua de salario en cada un año al Cura del lugar, por el seruicio de su beneficio, por q̄ la paga dellos, de aqui adelante no ha de ser a cargo de la dicha Encomienda, sino de la Marquessa de Villanueva, a quien vendemos las dichas rentas. Resta que se le ha de dar de recompensa a la dicha Encomienda y Comendadores de los Bastimentos por todas las dichas rentas, y cosas que tenian y les pertenecian, en el dicho lugar de Valverde y sus terminos, tres mil y trecientos y diez, y ocho marauedis, con mas quatrocientos y quinze marauedis, que le caben pro rata de los cinco mil ducados, que cõforme a las dichas Bulas y Breues se hã de dar a las dichas mesas Maestrales, y Encomiendas, demas de los dichos quarenta mil ducados, que son todos tres mil y setecientos y treinta y tres marauedis. P O R E N D E, yo vos mando, que deys y libreyis mi carta de priuilegio al dicho don Rodrigo de Mendoza Comendador de la dicha Encomienda de los Bastimentos, y a los Comendadores que despues del fueren proueydos del juro que se da en recompensa de las dichas rentas de los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres marauedis, para que los ayan y tengan por juro de heredad, para siempre jamas, y lugar de lo que assi rentauan y valian las rentas y cosas susodichas, que tenia en el dicho lugar de Valverde, y sus terminos situados, señaladamente en las rêtas de las alcualas de la ciudad de Granada, y los ayan y lleuen y gozen, y hagan dellos, lo contenido en las dichas Bulas y Breues, y lo que podian y denian hazer de los marauedis y otras cosas que tenian de renta en el dicho lugar y sus terminos, con las mismas cargas, obligaciones, seruicios, e imposiciones, decimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad y cantidad, que sean, o ser puedan, que la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y el dicho

Comendador, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda eran obligados a pagar, servir, y contribuir; así a la santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, y Maestre y Orden, como a nos, como a Rey y señor. Y para que los arrendadores, fieles, y cogedores, de las dichas rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Granada, acudan con ellos al dicho don Rodrigo de Mendoza, y a los Comendadores que despues del fueren proueydos de la dicha Encomienda de los Bastimentos, y del dicho juro, desde primero dia del mes de Enero deste presente año de quinientos y ochenta y seys, en adelante en cada un año, para siempre jamas, a los plazos, y segun que a mi los han de dar y pagar solamente, por virtud de la carta de priuilegio, que dello le dieredes y libraredes, o de su traslado, signado de escriuano publico, sin ser sobrescrito, ni librado en ningun año de vosotros, ni de otra persona alguna. La qual dicha carta de priuilegio que así le dieredes, y libraredes: Mando a mi Mayordomo y Chanciller y Notarios mayores, y a los otros oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que la den, libren, passen, y sellen luego, sin embargo, ni contradicion alguna: no embargante qualesquier leyes y ordenanças, pragmatikas sanciones de nuestros Reynos, que en contrario desto sean, o ser puedan: con las quales, y con cada una dellas dispenso, y las abrogo y derogo, en quanto a esto toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para adelante en las otras cosas. Y así mismo quedando como queda a mi, y a los Reyes de Castilla y de Leon (que por tiempo fueren) como administradores perpetuos, que somos de la dicha Orden la perpetua administracion, y prouision del dicho juro, que se da en recõpõsa, a la dicha Encomienda por las dichas rentas, para que se conuierta en la defension de la Fé, y del dicho Reyno de Granada y Africa, y de los fieles Christianos, y ofension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues declaradas, y segun que en ellas se contiene y declara. Lo qual así hazed, y cumplid, por virtud deste mi aluala: tomando en los libros que vosotros teneis una relacion firmada de Pedro de Escouedo mi Secretario de Hazienda, de lo que por la dicha aueriguacion parece que valieron las dichas rentas, y de lo que conforme al dicho acuerdo y determinacion del dicho nuestro Consejo de Hazienda se deuio dar de recompensa por ellas, sin pedir ni demãdar la dicha aueriguaciõ, ni determinaciõ, ni las dichas Bulas y Breues originales, ni su traslado, ni la aceptaciõ q̄ el Emperador mi señor y yo hezimos dellas, ni la dispensaciõ, y apartamiẽto q̄ hezimos de las dichas rentas, y otras cosas de suyo declaradas: ni el cõsentimiẽto q̄ otorgo el dicho don Rodrigo de Mendoza, por quãto aq̄llo a de quedar en el archivo de nuestras escrituras. Y no auẽis de descõtar del dicho juro, q̄ así se a de situar, a la dicha Encomienda de los Bastimentos el diezmo, que pertenecia a la Chancilleria, que yo auia de auer, segun la ordenança, ni otra cosa alguna, ni llevar derechos del dicho priuilegio, porque esta no es merced, sino la paga y satisfacion de lo que conforme a las dichas Bulas han de auer la dicha Encomienda y Comendador della. Lo qual todo, quiero y mando, que se haga y cõpla: no embargãte la ley de Valladolid hecha por el señor Rey don Iuan el segundo, año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solemnidad, que ha de interuenir en las donaciones que el Rey haze. Y otras qualesquier leyes, que prohiben la enagenacion de los bienes del patrimonio y preeminencia Real. Y así mismo no embargante la ley, que el dicho Rey don Iuan hizo en las Cortes de Biruiesca, en que se contiene, que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero, o derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogatorias, saluo si fuere hecha expressa mencion desta ley. Y O R D E N, no embargante qualesquier contratos que sobre la guarda de las dichas leyes ayã sido hechas, por mi o por los dichos Reyes, con los procuradores de los nuestros Reynos, con qualesquier clausulas derogatorias: Porque todas las dichas leyes, clausulas y contratos a ellas anexas, las reuoco, caso, y anulo, para en quanto a esto, de nuestro propio motu, y cierta sciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas. De lo qual mande dar, y di la presente firmada de mi mano, y librada por el Presidente, y los de mi Consejo

XXV

Consejo de Hacienda, y refrendada de Pedro de Escouedo mi Secretario. Dada en Tor-
 rosa a primero de Enero de mil y quinientos y ochenta y seys años. YO EL REY.
 Yo Pedro de Escouedo, Secretario de su Magestad Catolica la fiz e escriuir por su mandada.
 Y AGORA POR QVANTO POR PARTE DEVOS EL
 dicho don Rodrigo de Mendoza Comendador de la Encomienda de los Bastimentos, de
 la Orden de Santiago, me fue suplicado, que confirmando y aprobando el dicho mi aluala
 que suso va incorporado, y todo lo en el contenido, os mande dar mi carta de priuilegio de los
 dichos tres mil y setecientos y treinta y tres marauedis, que por virtud del auéis de auer, pa-
 ra que los tengais de mi en cada vn año, por juro de heredad, para vos, y para los Comen-
 dadores que despues de vos fueren proueydos, de la dicha Encomienda de los Bastimentos, pa-
 ra siempre jamas, con las mismas cargas, seruicios, è imposiciones, decimas, quartas, y medios
 frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras
 qualesquier cosas, de qualquier calidad, cantidad, y condicion que sean, o ser puedan, que
 vos el dicho don Rodrigo de Mendoza, y los Comendadores que han sido de la dicha Enco-
 mienda, erades obligados a pagar, seruir y contribuir, así a la santa Sede Apostolica, y
 Perlados y Ecclesiasticos, como a mi, como a Rey y señor, segun q en el dicho mi aluala suso
 incorporado se contiene, situados en la renta de la alcauala del vino de la ciudad de Grana-
 da, donde se os situan, conforme a el, y vos los quereis tomar y situar, para que los arrendado-
 res, fieles y cogedores de la dicha renta, y las otras personas que las han cobrado, y cobra-
 ren, de aqui adelante os los paguen este año de mil y quinientos y ochenta y seys, desde prime-
 ro de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada vn año, para
 siempre jamas. Y si algunos años no cupieren los dichos tres mil y setecientos y treinta y
 tres marauedis en la dicha renta, suso declarada, que el mi arrendador, y recaudador ma-
 yor, Tesorero, o Receptor, que es, o fuere, de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de
 Granada y su tierra y partido, os pague de su cargo por mayor, lo que no cupiere en la dicha
 renta, los años que no cupiere, y por q por mis libros de mercedes de juro de heredad, parece que
 esta en ellos assentado el dicho mi aluala suso incorporado, y la relacion firmada de Pedro
 de Escouedo mi Secretario, de que en el se haze mencion. Todo lo qual queda originalmen-
 te en poder de mis Contadores de mercedes, y que por lo en el dicho mi aluala contenido no se
 os desconto el diezmo que pertenece a la Chancilleria, que yo auia de auer, conforme a la or-
 denança. YO el sobre dicho Rey don Felipe, tuuelo por bien, y confirmo, y apruebo el di-
 cho mi aluala, que suso va incorporado, y todo lo en el contenido, y tengo por bien, y es mi
 merced, que vos el dicho don Rodrigo de Mendoza tengays de mi en cada vn año los dichos
 tres mil y setecientos y treinta y tres marauedis, que por virtud del auéis de auer, por juro de
 heredad, para vos, y para los Comendadores que despues de vos fueren proueydos, de la di-
 cha Encomienda, para siempre jamas, situados en la dicha renta de la alcauala del vino de
 la dicha ciudad de Granada: con las mismas cargas, seruicios, è impusiciones, decimas,
 quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones, y repartimientos de
 lanças, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad, cantidad y condicion que sean, o ser
 puedan, que vos el dicho don Rodrigo de Mendoza, y los Comendadores que han sido de la
 dicha Encomienda erades obligados a pagar, seruir y contribuir, así a la santa Sede Apostolica
 y Perlados Ecclesiasticos, como a mi como a Rey y señor, segun q en el dicho mi aluala suso in-
 corporado, y en esta mi carta de priuilegio se contiene. Por la qual, o por su traslado, signa-
 do sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) mando a los dichos arrendadores y fieles y
 cogedores, y otras qualesquier personas que han cobrado y cobraren en renta, o en fieldad, o
 en otra qualquier manera, la dicha renta de la alcauala del vino de la ciudad de Granada,
 que de los marauedis, y otras cosas, que ha valido y valiere este dicho año de quinientos y
 ochenta y seys, y dende en adelante, en cada vn año, para siempre jamas, paguen los dichos
 tres mil y setecientos y treinta y tres marauedis, a vos el dicho don Rodrigo de Mendoza,
 y despues de vos, a los Comendadores, que fueren proueydos de la dicha Encomienda de los

D Bastimentos,

Bastimentos, o al que los ouiere de auer y de cobrar, por vos, o por ellos, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, desde primero día de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios de cada un año, para siempre jamas. Y si algunos años no cupieren los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis en la dicha renta suso declarada, que el mi arrendador y recaudador mayor, tesorero, o receptor, que es, o fuere de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra y partido, os pague de su cargo por mayor lo que no cupiere en las dichas rentas suso declaradas, los años que no cupiere, y tomen vuestras cartas de pago, y de los Comendadores que fueren proueydos de la dicha Encomienda, o del que los ouiere de cobrar, por vos, o por ellos. Con las quales, y con el traslado desta mi carta de priuilegio signado, sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) mando a los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesorero, y receptor de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra y partido, que reciban, y passen en cuenta a los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año, para siempre jamas. Y OTROSÍ mando a mis Contadores mayores de Cuentas y tenientes, q agora son y seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos, reciban, y pasen en cuenta a los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros, o receptores de las dichas rentas, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año, para siempre jamas. Y si los dichos arrendadores, fieles, y cogedores, de la dicha renta suso declarada, y las otras personas, que las han cobrado y cobraren de aqui adelante, no pagaren los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, a vos el dicho don Rodrigo de Mendoza, y a los Comendadores que despues de vos fueren proueydos de la dicha Encomienda, o al que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos este dicho año de mil y quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, a los dichos plazos y segun de suso se contiene, por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado, signado sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) Mando, y do y poder cumplido a todas y qualesquier justicias, assi de mi casa y Corte y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, a cada uno dellos, en su juridiccion, que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer (en ellos, y en los fiadores, que en la dicha renta han dado y diere, y en sus bienes muebles y rayzes donde quierá que los hallaren) todas las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada una dellas que conuengá, y menester sean de se hazer, assi como por maravedis de mi auer, hasta que vos el dicho don Rodrigo de Mendoza, y los Comendadores que fueren proueydos de la dicha Encomienda, o el que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos, seays y sean contentos y pagados, de los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, o de la parte que dellos os quedare por cobrar este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año, para siempre jamas: con mas las costas, que a su culpa hizieredes, en los cobrar. Que yo por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado signado, sin ser sobrescripto, ni librado (como dicho es) hago sanos, y de paz, los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados, a quien los comprare, para agora, y para siempre jamas. LO qual mando que assi se haga, y cumpla, como dicho es, quedando, como queda, a mi, y a los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos de la dicha Orden de Santiago, la perpetua administracion, y prouision, de los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, de la dicha equivalencia, para que se conuertan perpetuamente en defension de la Fé, y del dicho Reyno de Granada y de los fieles Christianos, y ofension de los infieles; y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues, de que en el dicho aluata suso incorporado se haze mencion contenidas. Y los unos ni los otros, no fagades, ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara, a cada uno q lo contrario hiziere. Y demas mando al home, que les esta mi carta de priuilegio, o

su

su traslado, sinado de escriuano publico mostrare, que los emplazare, que parezcan ante mi, en la mi Corte (do quier que yo sea) del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena. Sola qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio, signado con su signo, porque sepa como se cumple mi mandado. T desto os mande dar esta mi carta de priuilegio, escripta en pergamino, y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de mis Contadores mayores, y de otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mez de Octubre, del año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Francisco de Garnica. El Licenciado Hernando de Saabedra. Notario Periañez. Chanciller. Luys Vazquez de Acuña Notario mayor del Reyno de Granada la fizé escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Felipe Ortega. Relaciones. Francisco de Villalpando. Relaciones. Periañez de Corral.

EL QV AL DICHO TRASLADO SVSO incorporado, se sacó de los de las dichas quatro cartas de Priuilegio, de su Magestad, que están assentados en los dichos libros, y se corrigio y concertó con ellos. T va cierto y verdadero, de que doy fé. Yo Antonio de Caruajal, que siruo el dicho oficio. Que es fecha en la villa de Madrid a veynte y dos de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Antonio de Caruajal.

LOS QVALES DICHOS priuilegios de las dichas recompensas, se dieron y entregaron. **EL** de la dicha Ordē y mesa Maestral de Santiago, al Procurador General della. **Y EL** de la dicha Encomienda de Reyna, a frey don Gabriel capata, administrador della. **Y EL** de la dicha Encomienda de Azuaga, a frey don Iuan de Borja, Comendador de la dicha Encomienda de Azuaga. **Y EL** de la dicha Encomienda de Bastimentos, a frey don Rodrigo de Mendoza, Comendador de la dicha Encomienda de los Bastimentos. Los quales recibieron los dichos priuilegios de las dichas equiualecias en ellos cōtenidas. **LOS** quales dichos marauedis, declaro, certifico, y asseguro, que caben en los dichos quarenta mil ducados de renta, que puedo dismembrar de la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos de la dicha Orden de Santiago, segun consta, y parece por la razon, que ay dello en los nuestros libros. De lo qual por mi mandado dio fé y certificacion Periañez de Corral nuestro Cōtador de mercedes, q es del tenor siguiente.

C. R. M. DONA MARIANA DE CORDOVA MARQUESSA de Villanueva del Rio, dice, que para hazer las escrituras de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua, del termino de Azuaga, que vuestra Magestad le ha de otorgar en virtud de las Bulas y Breues de nuestro muy santo Padre Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, de felice recordacion: es necessario una fé, de las recompensas que se han dado a la mesa Maestral, y Comendadores de las Encomiendas, que se han dismembrado, y a don Gabriel capata administrador de la Encomienda de Reyna. Y a don Rodrigo de Mendoza, Comendador de la Encomienda de los Bastimentos, de la Orden de Santiago, por cierto ramo de renta que tiene en Valuerde. Y a don Iuan de Borja, Comendador de Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua. A vuestra Magestad, suplica, mande al Contador Periañez de Corral, le de la dicha fé, en publica forma, para el dicho efeto. Y para ello, &c. La Marquessa de Villanueva del Rio. **EN** Madrid, a veinte y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y seys. De lo q pareciere por los libros, se le de.

POR LOS LIBROS de mercedes de su Magestad, que yo tengo, parece que en virtud de las Bulas y Breues Apostolicos, q nuestros muy santos Padres Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, concedieron al Emperador, y Reyna doña Iuana, y al Rey don Felipe nuestro señor, por donde tuuieron libre autoridad, licencia, y facultad, para dismembrar y apartar perpetuamente algunas villas, juridiciones, vassallos, montes, bosques, pastos, y otros bienes y rentas, perteneciētes legitimamente a las mesas Maestrales de las Ordenes militares, de Santiago del Espada, Calatrana, y Alcantara, y a los Comendadores de las tales milicias, cuyos frutos rētas y prouētos, lleguen al valor de quarenta mil ducados

D 2 de renta,

de renta cada un año, con tanto que assignasen a las dichas Ordenes, y Encomiendas, otras tantas rentas y prouentos, como a las dichas mesas Maestrales, rentaron y valieron, el año de quinientos y veinte y nueue, o los cinco años a tras, hasta la summa de los dichos quarenta mil ducados: y otros cinco mil ducados sobre alcanalas, y otras rentas, a su Magestad pertenecientes, en las ciudades villas, y lugares del Reyno de Granada, y Africa, a su Magestad sujetas, segun que en las dichas Bulas y Breues Apostolicos se contiene, y a cuenta de los dichos quarenta y cinco mil ducados en las dichas Bulas y Breues contenidos, se han dismembrado a las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y algunos Comendadores dellas (ciertas rentas, que tenian) en cuya recompensa se han dado ciento y ocho cartas de priuilegio, de quinz e quentos seyscientos y ochenta y siete mil y dozientos yochenta y siete marauedis y medio de juro perpetuo: En esta manera.

MESA MAESTRAL DE ALCANTARA.

A la mesa Maestral de Alcantara, se dio priuilegio de cinco mil y nouecientos y veinte y tres marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Villafuenas, y de setecientos y quarenta marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q̄ son todos seys mil y seyscientos y sesenta y tres marauedis. A LA dicha mesa Maestral, se dio priuilegio, de dozientos y veinte y siete mil y treinta y nueue marauedis y medio, que se aueriguo, que valieron las rentas, que tenia en la villa de Villanueva de Barcarrota, y de veinte y ocho mil y trecientos y ochenta marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas dozientas y cincuenta y cinco mil quatrocientos y diez y nueue marauedis y medio.

MESA MAESTRAL DE CALATRAVA

A LA mesa Maestral de Calatrava, se dio priuilegio de cinco mil y cieto y quatro marauedis, q̄ se aueriguo q̄ valierõ las rētas, q̄ tenia en el termino de Aldouera, y de seyscientos y treinta y ocho marauedis, q̄ le cupierõ pro rata de los dichos cinco mil ducados, q̄ son todos cinco mil y setecietos y quarēta y dos marauedis. A LA dicha mesa Maestral se dio priuilegio, de cieto y veinte y vn mil y quatrocietos y cincūeta y vn marauedis, q̄ se aueriguo q̄ valieron las rentas que tenia en la villa de Valenzuela, y de quinz e mil y ciento y ochenta y vn marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y treinta y seys mil y seyscientos y treinta y dos marauedis. A LA dicha mesa Maestral, se dio priuilegio, de ciento y ochenta mil y ciento y ochenta y nueue marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Villarruina, y de veinte y dos mil y quinientos y veinte y tres marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos dozientas y dos mil y setecientos y doze marauedis y medio. A LA DICHA MESA Maestral, se dio priuilegio de tres mil y docietos y sesenta y ocho marauedis y medio, que se aueriguo que valierõ las rētas que tenia en la villa de Villafranca, y de quatrocietos y ocho marauedis y medio, q̄ le cupierõ de los dichos cinco mil ducados, q̄ son todos, tres mil y seyscietos y setēta y siete marauedis. A LA DICHA MESA Maestral se dio preuilegio, de quarēta y tres mil y nouecietos y ochēta y dos marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas, que tenia en las villas de Malagon, y la Porcuna, y de cinco mil y quatrocientos y nouenta y siete marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q̄ son todos, quarēta y nueue mil y quatrocietos y ochēta marauedis y medio.

A LA DICHA MESA Maestral se dio priuilegio de tres mil y ochocientos

y onze marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Escariche: y de quatrocientos y setenta y siete marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quatro mil y docientos y ochenta y ocho marauedis. A LA DICHA MESA Maestral se dio priuilegio de ciento y treinta y quatro mil y quinientos y ochenta y dos marauedis y medio, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en el lugar de Muñico, y otros lugares: y de diez y seys mil y ochocientos y veinte y dos marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, cieto y cinquēta y vn mil y quatrocietos y cinco marauedis.

A LA DICHA
Mesa

Mesa Maestral se dio privilegio, de docientas y doze mil y ochocientos y treynta y ocho maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que tenia, en la villa de Sabote: y de veinte y seys mil y seyscientos y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas dozcientas y treinta y nueue mil y quatrocientos y quarenta y tres maravedis. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio, de diez mil y quatrocientos y quarenta y tres maravedis que se averiguo, que valieron las rentas, que tenia en la villa de Almoguera y otros lugares: y de mil y trecientos y cinco maravedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos onze mil y setecientos y quarenta y ocho maravedis y medio. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio, de treinta mil y trecientos y ochenta y siete maravedis y medio, que se averiguo que valieron las rentas que tenia en las villas del Uiso, y Santacruz: y de tres mil y setecientos y nouenta y ocho maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos treynta y quatro mil y ciento y ochenta y seys maravedis. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio, de mil y docientos y ochenta y quatro maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Huerta de Valdecarabaños: y de ciento y sesenta maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos mil y quatrocientos y quarenta y quatro maravedis y medio. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio, de dozcientas y treynta mil y quinientos y veinte y dos maravedis, que se averiguo que valian las rentas que tenia en la villa de la Puente Elcongo y otros lugares: y de veinte y ocho mil y ochocientos y quinze maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas docientas y cinquenta y nueue mil y trecientos y treinta y siete maravedis. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio, de ochenta y ocho mil y nouenta y ocho maravedis, q se averiguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Pastrana, y en los lugares de Escopete, y Sayaton: y de onze mil y doze maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos nouenta y nueue mil y ciento y diez maravedis. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio de seys mil y ciento y treynta y cinco maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Valdeconcha, y de setecientos y setenta y siete maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son todos seys mil y nouecientos y dos maravedis. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio de diez y seys mil y cinquenta y siete maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Picon: y de dos mil y siete maravedis q le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos diez y ocho mil y sesenta y quatro maravedis. **A LA DICHA MESA** Maestral se dio privilegio, de treynta mil y nouecientos quarenta maravedis, q se averiguo que valieron las rentas que tenia en las villas de Forita y Alualate: y de tres mil y ochocientos y sesenta y siete maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos treinta y quatro mil y ochocientos y siete maravedis y medio. **A LA DICHA MESA** Maestral, de Calatrana, se dio privilegio, de veinte y tres mil maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que tenia en las villas de Auñon y Berninches, y de dos mil y ochocientos y setenta y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos veinte y cinco mil y ochocientos y setenta y cinco maravedis. **A LA DICHA MESA** Maestral, se dio privilegio de ciento y quarenta y un mil y quinientos y cinquenta y siete maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Piedrabuena, y de diez y siete mil y seis cientos y nouenta y quatro maravedis y medio, q le cupierō de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y cinquenta y nueue mil y docientos y cinquenta y un maravedis y medio. **A LA DICHA MESA** Maestral de Calatrana, se dio privilegio de quinientas y ochenta y ocho mil y ciento y seys maravedis de juro perpetuo, en recompensa de las rentas que tenia en la villa de Valdepeñas: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados.

MESA MAESTRAL DE SANTIAGO.

A LA dicha mesa Maestral de Santiago, se dio priuilegio de trecientas mil marauedis, por lo que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha mesa Maestral tenia en las villas de Estremera, y Valdearacete, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio, de ochenta y quatro mil y ciento y treinta y siete marauedis: que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en el lugar de Valdefuentes: y de diez mil y quinientos y diez y siete marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son todos nouenta y quatro mil y seyscientos y cincuenta y quatro marauedis. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio, de ciento y weynte y tres mil y seyscientos marauedis, que se aueriguo que valieron los diez mos del pan, que tenia en la villa de Colmenar de Oreja y sus terminos, y de quinze mil y quatrocientos y cinquenta marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y treinta y nueue mil y cinquenta marauedis. A LA DICHA mesa Maestral, se dio priuilegio de mil y ochocientos marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Huelamo, y de docientos y veinte y cinco marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos mil y weynte y cinco marauedis. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio de quatro mil y nueue marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa del Montijo: y de quinientos y vn marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos quatro mil y quinientos y diez marauedis. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio de treze mil marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Lobos, y de mil y seyscientos y veinte y cinco marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos catorze mil y seyscientos y veinte y cinco marauedis. A LA DICHA mesa Maestral de Santiago se dio priuilegio de ciento y ochenta y seys mil y cinquenta y tres marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Benamexi, y de veinte y tres mil y docientos y cinquenta y siete marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas dozientas y nueue mil y trecientos y diez marauedis. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio de ciento y diez mil y ciento y setenta y quatro marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Baltanas y Guaza, y de treze mil y setecientos y setenta y dos marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y veinte y dos mil y nouecientos y quarenta y seys marauedis. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio de ciento y cinco mil y nouecientos y ochenta y vn marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Villanueva de Aliscar: y de treze mil y docientos y quarenta y siete marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y diez y nueue mil y docientos y veinte y ocho marauedis. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio de ochomil y ciento y dos marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en las villas de Castrouerde y su tierra, y Pinel, y Villalar: y de mil y dozete marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, nueue mil y ciento y catorze marauedis y medio. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio de tres mil y setecientos y sesenta y ocho marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Mures, y heredamiento de Venajuca: y de quatrocientos y setenta y vn marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quatro mil y dozientos y treinta y nueue marauedis. A LA DICHA mesa Maestral se dio priuilegio, de treynta y siete mil y trecientos y cinquenta y cinco marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en las villas de Oreja y el Colmenar y Noblejas: y de quatro mil y seyscientos y sesenta y nueue marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos quarenta y dos mil y veinte y quatro marauedis. A LA DICHA mesa Maestral de Santiago se dio priuilegio, de quatrocientas y setenta y nueue mil y nouecientos y cinquenta y quatro marauedis, que se aueriguo que valian ciertas rentas que tenia en la villa de Guadalcanal: y de cinquenta y nueue mil y nouecientos y nouenta y quatro

XXVIII

quatro marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas quinientas
 y treinta y nueue mil y nouecientos y quarenta y ocho marauedis. **A LA DICHA**
 mesa Maestral se dio preuilegio de seys mil marauedis, que se aueriguo que valieron las ren-
 tas que tenia en la villa de Villafafila: y de setecientos y cincuenta marauedis, q̄ le cupierō
 de los dichos cinco mil ducados: que son todos seys mil y setecientos y cincuenta marauedis.
A LA DICHA mesa Maestral se dio preuilegio de tres mil y ciento y ochenta y
 nueue marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas, que tenia en la villa de Para-
 cuellos: y de trecientos y nouenta y nueue marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil
 ducados: que son todos tres mil y quinientos y ochenta y ocho marauedis. **A LA DI-**
CHA mesa Maestral se dio preuilegio de cinco mil marauedis, que se aueriguo que va-
 lian las rentas que tenia en la Encomienda de Monhernando, y de seyscientos y veinte
 y cinco marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos cinco
 mil y seyscientos y veinte y cinco marauedis. **A LA DICHA** mesa Maestral se
 dio preuilegio de sesenta y vn mil setecientos y ochenta marauedis y medio, que se aueriguo
 que valieron las rentas que tenia en la villa de la çarça, y sus terminos: y de siete mil y seys-
 cientos y veinte y dos marauedis y medio q̄ le cupierō de los dichos cinco mil ducados: q̄ son to-
 dos sesenta y nueue mil y quinientos y tres marauedis. **A LA DICHA** mesa
 Maestral se dio preuilegio de onze mil y ochocientos y quarenta marauedis, que se auer-
 riguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Mora, y de mil y quatrocientos y
 ochenta marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos treze
 mil y trecientos y veinte marauedis. **A LA DICHA** mesa Maestral se dio preui-
 legio, de treinta y tres mil y setecientos y nouenta marauedis, que se aueriguo que valieron
 ciertas rentas que tenia en los lugares del Azebron, y Villarrumia, juridicion de la villa de
 Uelez: y de quatro mil y docientos y veinte y quatro marauedis, que le cupieron de los di-
 chos cinco mil ducados: que fueron todos treinta y ocho mil y catorze marauedis. **A LA**
DICHA mesa Maestral se dio preuilegio, de diez mil y nouecientos y quarenta y
 dos marauedis de juro perpetuo situados en la seda de Granada, en recõpensa de las rētas q̄ te-
 nia en el lugar de la Puebla de la Calçada: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados.
COMENDADORES Y OTRAS PERSONAS.
A FRAY Alonso de Angulo, Comẽdador de çorita se dio preuilegio de quatrocientos y se-
 setenta marauedis, q̄ se aueriguo q̄ valierō las rētas q̄ la dicha Encomienda tenia en el termino
 de Aldouera: y de cinquēta y nueue marauedis, q̄ le cupierō de los dichos cinco mil ducados:
 q̄ son todos, quinientos y veinte y nueue marauedis. **A DON ANTONIO** de
 Cardona Comendador de Lobon, se dio preuilegio de docieas y treinta mil y docieas y treinta
 y cinco marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Lo-
 bon: y de veinte y ocho mil y setecientos y setenta y nueue marauedis, que le cupieron de
 los dichos cinco mil ducados: que son todos, docieas y cinquenta y nueue mil y catorze ma-
 rauedis. **A DON ALONSO** Tellez Giron, Comendador de Villafranca, se
 dio preuilegio de trecientas y ochenta y ocho mil y veinte y dos marauedis, que se aueriguo
 que valieron las rentas que tenia en la villa de Villafranca: y de quarenta y ocho
 mil y quinientos y tres marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son
 todos, quatrocientas y treinta y seys mil y quinientos y veinte y cinco marauedis. **A L**
DICHO don Alonso Tellez, Comendador de Ximena, se dio preuilegio de trecien-
 tas mil marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia
 en la villa de Ximena, y en el heredamiento de Recena y sus terminos: y de treinta y siete
 mil y quinientos marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas

trecientas y treinta y setemil y quinientos maravedis. **A DON ALONSO** de la Cuenca, Comendador de Bedmar se dio privilegio de ochenta y vn mil y quatrocientos y sesenta y nueue maravedis y medio, que se aueriguo que valian las rentas, que la dicha Encomienda tenia en la villa de Torres y Canena: y de diez mil y ciento y ochenta y tres maravedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos nouenta y vn mil y setecientos y cinquenta y tres maravedis. **AL DICHO** don Alonso de la Cuenca, Comendador de Bedmar se dio privilegio de ochenta y ocho mil y ciento y catorze maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Bedmar: y de onze mil y catorze maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos nouenta y nueue mil y ciento y veinte y ocho maravedis. **AL DICHO** Frey Alonso de Angulo Comendador de Corita se dio privilegio de ciento y nouenta y seys maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Escariche, y de veinte y quatro maravedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos dozientos y veinte maravedis y medio. **AL DICHO** Frey Alonso de Angulo se dio privilegio de nouenta maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda de Corita tenia en la villa de Valdeconcha, y de onze maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ciento y vn maravedis. **AL DICHO** Frey Alonso de Angulo se dio privilegio de nouecientos y cincuenta y quatro maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda de Corita tenia en la villa de Pastrana, y en los lugares de Escopete y Sayaton, y de ciento y diez y nueue maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, mil y setenta y tres maravedis. **AL DICHO** Frey Alonso de Angulo se dio privilegio de tres mil y diez, y seys maravedis, q̄ se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda de Corita tenia en las villas y lugares de Almoguera, y Aluarez y Brea, y el Pozo, y Diebres, y Mañecos, y Fuentenobilla: y de trecientos y setenta y siete maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos tres mil y trecientos y nouenta y tres maravedis. **A DON ANTONIO** de Cordoua Comendador de la Encomienda de Mora se dio privilegio de dozientas y ochenta y ocho mil y quatrocientos y sesenta maravedis, q̄ se aueriguo q̄ valieron las rentas q̄ la dicha Encomienda tenia, y de treinta y seys mil y cincuenta y siete maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q̄ son todos, trecientas y veinte y quatro mil y quinientos y diez, y siete maravedis. **A DON CLAVDIO** Manrique Comendador de Villasbuenas, se dio privilegio de ciento y ochenta y dos mil y cincuenta y seys maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Villasbuenas, y de veinte y dos mil y setecientos y cincuenta y siete maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientas y quatro mil y ochocientos y catorze maravedis. **A DON DIEGO** de Cardenas Comendador de Oreja se dio privilegio de quatrocientas y nouenta y nueue mil maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Oreja, y el Colmenar, y Noblejas, y de sesenta y dos mil y trecientos y setenta y cinco maravedis, q̄ le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q̄ son todos, quinietas y sesenta y vn mil y trecientos y cinco maravedis. **Y POR** que sobre ciertas rentas desta Encomienda auia pleyto quando se dismembro de la Orden de Santiago, sobre ciertas imposiciones, y se sentencio en fauor de la villa del Colmenar, se baxaron de las rentas del Colmenar, ciento y treinta y siete mil y setecientos maravedis: y de lo que les cupo de los dichos cinco mil ducados, diez y siete mil y docientos y doce maravedis: que son todos, ciento y cincuenta y quatro mil y nouecientos y dozete maravedis. Y diose otro privilegio al Comendador, de las quatrocientas y seys mil y quatrocientos y sesenta y tres maravedis, que quedaron: y dio se privilegio dellas al varon Mon Falconete. **A DON ENRIQUE** Manrique de Lara Comendador de Monherando se dio privilegio de quatrocientas y ochenta y seys mil y quatrocientos y ocho

ocho maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia: y de sesenta mil y ochocientos y vn maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos quinientas y quarenta y siete mil y docientos y nueue maravedis. **A LA ENCOMIENDA** de la çarça de la Orden de Santiago, se dio privilegio de diez mil y novecientos y ochenta y cinco maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de la çarça y sus terminos: y de mil y trecientos y sesenta y tres maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, doze mil y trecientos y cinquenta y ocho maravedis. **A DON FADRIQUE** de Toledo Comendador Mayor de la Orden de Calatrava se dio privilegio de docientos y diez maravedis y medio, que se aueriguo que valia vn derecho que la dicha Encomienda tenia en la villa de Valençuela, y de veinte y seys maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos docientos y treinta y seys maravedis. **AL DICHO** Comendador Mayor de Calatrava, se dio privilegio de seyscientos y treinta y tres maravedis, que se aueriguo que valio vn derecho que la dicha Encomienda mayor tenia en la villa de Villarruua, y de setenta y nueue maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q̄ son todos, setecientos y doze maravedis. **A DON FADRIQUE** Enriquez, Comendador de Portezuelo se dio privilegio de diez y y ocho mil y trecientos y sesenta y siete maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en el lugar del Arquillo, y de dos mil y docientos y nouenta y seys maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, veinte mil y seyscientos y sesenta y tres maravedis. **A FREY FRANCISCO** de Valboa Comendador de Huerta de Valdecarabanos, se dio privilegio de nouenta mil y cien maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa, y de onze mil y docientos y sesenta y dos maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ciento y vn mil y trecientos y sesenta y dos maravedis. **A DON FRANCISCO** de Beamonte, Comendador de Mures, se dio privilegio de ciento y veinte y tres mil y novecientos maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en el lugar de Mures, y eredamiento de Benazuzza, y de quinze mil y quatrocientos y ochenta y siete maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y treinta y nueue mil y trecientos y ochenta y siete maravedis y medio. **A FREY FRANCISCO** Carrillo de Guzman, Comendador de Almoguera, se dio privilegio de setenta y siete mil y veinte y cinco maravedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la dicha villa de Almoguera, y otros lugares suso declarados, y de nueue mil y seyscientos y veinte y ocho maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son todos, ochenta y seys mil y seyscientos y cinquenta y tres maravedis. **A DON FADRIQUE** de Toledo Comendador Mayor de Calatrava se dio privilegio de docientos y veinte y seys maravedis, que se aueriguo que valio vn derecho que la dicha Encomienda Mayor tenia en las villas de Malagon, y la Porcuna, y de veinte y ocho maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientos y cinquenta y quatro maravedis. **A DON FERNANDO** de Cordoua Clauero de Calatrava se dio privilegio de sesenta mil maravedis, que se aueriguo que valian las rentas que la dicha Claueria tenia en las dichas villas de Malagon y la Porcuna, y de siete mil y quinientos maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, sesenta y siete mil y quinientos maravedis. **AL DICHO CLAVERO** se dio privilegio de docientos y sesenta y seys maravedis, que se aueriguo que valio vn derecho que la dicha Claueria tenia en la dicha villa de Escariche, y de treinta y tres maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientos y nouenta y nueue maravedis. **AL DICHO CLAVERO** se dio privilegio de docientos y ochenta y dos maravedis y medio, que se aueriguo que la dicha Claueria tenia de tributo en el lugar de Valdeconcha, y

de treinta y cinco maravedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, trecientos y diez, y siete maravedis. **AL DICHO CLAVERO** se dio privilegio de siete mil y seyscientos y setenta maravedis, que se averiguo que valio un tributo que la dicha Claveria tenia en la villa de Pastrana, y de novecientos y cinquenta y nueve maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ocho mil y seyscientos y veinte y nueve maravedis. **AL DICHO CLAVERO**, se dio privilegio de seyscientos y seys maravedis, que se averiguo que la dicha Claveria tenia de renta ordinaria en Fuentenobilla, y de setenta y seys maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, seyscientos y ochenta y dos maravedis. **A DON FERNANDO** de Rojas Comendador de la Encomienda de la Fuente el Emperador se dio privilegio de quinientas mil maravedis, por lo que se averiguo que valieron las rentas de la dicha Encomienda de la Fuente el Emperador: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **A DON FRANCES** de Alava Comendador de Alcolea se le dio privilegio de veinte y cinco mil maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Picon, y de tres mil y ciento y veinte y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, veinte y ocho mil y ciento y veinte y cinco maravedis. **A FRET FRANCISCO** Ortiz Comendador de Corita se dio privilegio de sesenta mil y quinientos y setenta y cinco maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Corita y Alualate, y de siete mil y quinientos y setenta y dos maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, sesenta y ocho mil y ciento y quarenta y siete maravedis. **A DON IVAN** Manrique de Lara Clavero de Calatrava se dio privilegio de cinco mil y seyscientos y cinquenta maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que la dicha Claveria tenia en Valenzuela, y de setecientos y seys maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, seys mil y trecientos y cinquenta y seys maravedis. **AL DICHO CLAVERO** don Iuan Manrique se dio privilegio de mil y docientos y sesenta y un maravedis, que se averiguo que la dicha Claveria tenia de censo en la villa de Alualate, y de ciento y cinquenta y siete maravedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, mil y quatrocientos y diez, y ocho maravedis y medio. **A DON IVAN** Ceruillon Comendador de Villarrunia se dio privilegio de ciento y ochenta y dos mil y setecientos maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa de Villarrunia, y de veinte y dos mil y ochocientos y treinta y siete maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientas y cinco mil y quinientos y treinta y siete maravedis y medio. **A JAQVES** de Arues Comendador del Montijo, se dio privilegio de trecientas y sesenta y cinco mil y setenta y nueve maravedis, que se averiguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa del Montijo, y de quarenta y cinco mil y seyscientos y treinta y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quatrocientas y diez mil y setecientos y catorze maravedis. **A DON IVAN** de Acuña, Comendador de Malagon, se dio privilegio de trecientas y veinte y seys mil y ochocientos y treinta y quatro maravedis, que se averiguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Malagon, y la Porcuna, y de quarenta mil y ochocientos y cinquenta y quatro maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, trecientas y sesenta y siete mil y seyscientos y ochenta y ocho maravedis. **A DON IVAN** Pimentel, Comendador del Viso, se dio privilegio de trecientas y treinta y ocho mil y ciento y setenta y ocho maravedis, que se averiguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en las villas del Viso y Santacruz: y de quarenta y dos mil y docientos y setenta y dos maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, trecientas y ochenta mil y quatrocientos y cincuenta maravedis. **A DON IVAN** Enriquez Comendador de
Castroverde.

XXX

Castronerde se dio priuilegio de diez mil y ciento y cinquenta marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en las villas de Baltanas y Guaza, y de mil y docientos y sesenta y nueue marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, onze mil y quatrocientos y diez, y nueue marauedis. **AL DICHO** Comendador de Castronerde, se dio priuilegio de sesenta y siete mil y docientos y setenta y dos marauedis y medio, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Castronerde, y Pinel de Suso, y Villalar: y de ochomil y quatrocientos y ocho marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, setenta y cinco mil y seyscientos y ochenta y vn marauedis. **A LOPE DE GVZMAN** Comendador de Estremera, se dio priuilegio de docientas y cinquenta mil marauedis, por lo que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en las villas de Estremera, y Valdearçete, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **A DON LVYS** de guñiga Comendador mayor de Alcantara, se dio priuilegio de quatrocientos y cinquenta y seys marauedis, que se aueriguo que valio vn yantar, que la dicha Encomienda tenia en el lugar de Villasbuenas, y de cinquenta y siete marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quinientos y treze marauedis. **A DON LVIS** Portocarrero Comendador de los Bastimentos, se dio priuilegio de doze mil y trecientos marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en el lugar de Valdefuentes, y de mil y quinientos y treinta y siete marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, treze mil y ochocientos y treinta y siete marauedis y medio. **A LVYS** Vanegas Comendador de Huelamo, se dio priuilegio de ciento y sesenta y seys mil marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa de Huelamo, y de veinte mil y setecientos y cinquenta marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ciento y ochenta y seys mil y setecientos y cinquenta marauedis. **A LVYS** Quixada Comendador de Torres y Canena, se dio priuilegio de docientas y cinquenta y cinco mil y docientos y setenta y seys marauedis y medio, que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en las dichas villas de Torres, y Canena, y de treinta y vn mil y nouecientos y ocho marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientas y ochenta y siete mil y ciento y ochenta y cinco marauedis. **A MARTIN ALONSO** de los Rios Comendador de Almagro, se dio priuilegio de ocho mil y setecientos y treinta marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Valençuela, y de mil y nouenta y vn marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, nueue mil y ochocientos y veinte y vn marauedis. **A DON PEDRO PIMENTEL** Comendador de Castro Torase se dio priuilegio de noueta y dos mil y setecientos y tres marauedis y medio, q se aueriguo q valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Villafafila, y de onze mil y quinientos y ochenta y ocho marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ciento y quatro mil y docientos y nouenta y vn marauedis y medio. **A PEDRO DE NARVAEZ** Comendador de Castilleja de la Cuesta, se dio priuilegio de sesenta y vn mil y nouecientos y treze marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en el dicho lugar de Castilleja de la Cuesta, y de siete mil y setecientos y treinta y nueue marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, sesenta y nueue mil y seyscientos y cinquenta y dos marauedis. **A DON PEDRO** Niño de Ribera Comendador de Guadalerza, se dio priuilegio de quatrocientas mil marauedis, por lo que se aueriguo que valieron las rentas de la dicha Encomienda de Guadalerza: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **A DON RODRIGO** de Mendoza Comendador de Paraquellos, se dio priuilegio de seyscientas y treinta y dos mil y diez y nueue marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha

Encomienda tenia en la dicha villa de Paracuellos: y de setenta y nueue mil y veinte y siete marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, setecientos y onze mil y docientos y quarenta y seys marauedis. **A DON CHRISTOVAL** Osorio Comendador de Estepa, se dio priuilegio de vn quento y ciento y treinta y nueue mil y nouecientos y ochenta y ocho marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Estepa, y la Pedrera y su tierra: y de ciento y quarenta y dos mil y quatrocientos y nouenta y ocho marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos vn quento, y docientas y ochenta y dos mil y quatrocientos y ochenta y seys marauedis. **A DON** Christoual de Toledo Comendador de Heliche, se dio priuilegio de quinientas y nouenta y cinco mil y nouecientos y nouenta marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Heliche, y Castilleja de Alcantara: y de setenta y quatro mil y quatrocientos y nouenta y ocho marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos seyscientas y setenta mil y quatrocientos y ochenta y ocho marauedis y medio. **A FRET IVAN** Pacheco Comendador de la Encomienda de Auñon y Berninches de la Orden de Calatrava, se dio priuilegio de ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las dichas villas de Auñon y Berninches: y de veinte y tres mil y quatrocientos y treinta y siete marauedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos docientas y diez mil y nouecientos y treinta y siete marauedis y medio. **A DON** Lorenzo Suarez de Figueroa Duque de Feria Comendador de la Encomienda de Segura de la Orden de Santiago, se dio priuilegio de quarenta y tres mil y nouecientos y nouenta marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dehesa de Buxahariza: y de cinco mil y quatrocientos y nouenta y ocho marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quarenta y nueue mil y quatrocientos y ochenta y nueue marauedis. **A DON ENRIQUE** de Guzman Conde de Oliuares, Comendador de la Encomienda de Piedrabuena, de la Orden de Calatrava, se dio priuilegio de trecientas y cinquenta y seys mil y docientos y cinquenta marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Piedrabuena: y de quarenta y quatro mil y quinientos y treinta y vn marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quatrocientas mil y setecientos y ochenta y vn marauedis. **A DON IVAN** Quintana Comendador de la Encomienda del Almendralejo de la Orden de Santiago, se dio priuilegio de nouenta mil y nouecientos y ochenta y dos marauedis y medio, que se aueriguo que valieron ciertos censos y cosas que la dicha Encomienda tenia en la ciudad de Xerez de la Frontera, y de onze mil y trecientos y setenta y tres marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que fueron todos ciento y dos mil y trecientos y cinquenta y nueue marauedis y medio. **A FRET** **DON CARLOS** de Heredia Comendador de la Encomienda de Moratalaz, que es de la Orden de Calatrava, se dio priuilegio de dozientas y setenta y quatro mil y dozientos y diez marauedis, que se aueriguo que valio la renta que la dicha Encomienda tenia en la villa de Moratalaz: y de treinta y quatro mil y docientos y setenta y seys marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que fueron todos, trecientas y ocho mil y quatrocientos y ochenta y seys marauedis. **A DON IVAN** de Curiaga Comendador de la Encomienda de More Alegre, q̄ es de la Ordē de Santiago, se dio priuilegio de ocho mil y seyscientos y treze marauedis de juro perpetuo, q̄ se aueriguo q̄ valierō los diezmos y rentas, que la dicha Encomienda tenia y le pertenecian en el beredamiento de las Cabeçuelas: y de mil y setenta y siete marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q̄ fueron todos, nueue mil y seyscientos y noueta marauedis. **A DON DIEGO** de los Cobos, Comendador Mayor de Leō se dio priuilegio de trecientas y treinta y cinco mil y ciento y cinquenta y siete marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha

dicha Encomienda mayor tenia en las dehesas que diz en la Mata y Picarralejo, que es en termino de la villa de Fuente de Cantos: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **A HERNAN Tello** Comendador de la Encomienda de Villoria, se dio privilegio de nouenta y vn mil y quinientos y sesenta y ochomarauedis de juro perpetuo en pago de lo que se aueriguó que valieron las retas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Villamanrique, y en la dehesa Castillejo, que eran de la dicha Encomienda los cinquenta mil y seyscientos y sesenta y seys marauedis dellos, por lo que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa de Villamanrique, con mas seis mil y trecientos y treinta y tres marauedis, que le cupieron de los cinco mil ducados: que son todos cinquenta y seis mil y nouecientos y nouenta y nueue marauedis: y de otros treinta mil y setecientos y veinte y ocho, por lo que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha dehesa Castillejo, con mas tres mil y ochocientos y quarenta y vn marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son cumplido los dichos nouenta y vn mil y quinientos y sesenta y ocho marauedis: los quales se baxaron en sesenta y nueue mil y sesenta y ocho marauedis: porque lo que va a dezir, a los dichos nouenta y vn mil y quinientos y sesenta y ochomarauedis huuo de yerro en la dicha aueriguacion. **A DON BERNARDINO** de Mendoça Comendador de la Encomienda de Merida, se dio privilegio de sesenta y seis mil y nouenta y quatro marauedis de juro perpetuo situados en la seda de Granada, en recompensa de las rentas que tenia en el lugar de la Puebla de la calçada, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **A DON HUGO** de Vrries Comendador de la Encomienda de Enguera, se dio privilegio de ciento y setenta y dos mil y ochocientos marauedis de juro perpetuo, situados en la seda de Granada, para desde primero de Enero de quinientos y ochenta en adelante, en recompensa de las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa: y por diez y nueue mil y docientos marauedis q̄ le cupierõ de los dichos cinco mil ducados. **A JACOBO** Buencoñaño Clauero de la Orden de Calatrava, se dio privilegio de siete mil y ochocientos y setenta y cinco marauedis de juro perpetuo, situados en la seda de Granada, para desde quinientos y ochenta y dos en adelante en recompensa de las rentas que pertenecian a la dicha Claueria, en la villa de Valdepeñas, y delo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **A DON FRANCISCO** de Mendoça Comendador de la Encomienda de Valdepeñas, se dio privilegio de treinta y seis mil marauedis de juro perpetuo, en recompensa de las rentas que tenia en la dicha villa, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados: los quales dichos marauedis se baxarõ a treinta y quatro mil marauedis, porque los otros dos mil, se hallaron de yerro en la aueriguacion que se hizo de las dichas rentas. **AL PRINCIPE IVAN** Andrea Doria, se dio privilegio de docientas mil marauedis de juro perpetuo, que huuo de auer en recompensa de lo que valio el puerto de Carauaca, la qual se le dio como a Comendador de la dicha Encomienda de Carauaca. **A DON IVAN** de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, se dio privilegio de diez y nueue mil y trecientos y ochenta y tres marauedis de juro, situados en las alcaualas de Granada, para desde primero de Enero, de quinientos y ochenta y seis en adelante, en recompensa de las rentas que tenia en vn quarto de legua del termino de Azuaga: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **A DON GABRIEL** çapaça Administrador de la Encomienda de Reyna, se dio privilegio de docientas y cinquenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro marauedis de juro perpetuo, situados en las alcaualas de Granada, para desde primero de Enero, de quinientos y ochenta y seis en adelante, en recompensa de las rentas, que la dicha Encomienda tenia en la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde: y por lo que huuo de auer por los cinco mil ducados. **A DON RODRIGO** de Mendoça Comendador de los Bastimentos, se dio privilegio de tres mil y setecientos y treinta y tres marauedis de juro perpetuo, situados en las alcaualas de Grana, para desde quinientos y ochenta y seys en adelante,

Azeaga

Comenda
de los
Bastimentos

Comenda
de los
Bastimentos

adelante, en recompensa de las rentas que tenia en el lugar de Valuerde: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. **QVE SON** cumplidos los dichos quinze quentos y seyscientas y ochenta y setemil y docientos y ochenta y siete maravedis y medio, de los cuales y no mas se han dado privilegios a las dichas mesas Maestrales, y a los Comendadores de las dichas Encomiendas, en virtud de las dichas Bulas y Breues Apostolicos, hasta oy dia de la fecha desta. **DE** lo qual doy fe yo Periañez de Corral, Contador de Mercedes de su Magestad, que tengo los dichos libros. En Madrid, a diez dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Periañez de Corral. **DESPVES DE LO QVAL** por vna mi carta y prouision firmada de mi mano, y refrendada de Iuan Vazquez de Salazar mi Secretario, dada en Madrid a veinte y ocho de Nouiembre del año passado de quinientos y ochenta y seys. Embie a mandar, y mande al mi Governador del partido de Llerena, y al concejo, alcaldes, y regidores, escuderos, oficiales, y hombres buenos, de las villas de Reyna, Azuaga, Berlanga, y lugar de Valuerde, y a todos los demas concejos y personas, a quien lo suso dicho tocava en qualquier manera, que viuesse y tuuiesse a mi el dicho Rey don Felipe por señor propietario de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y de lo que les cupiesse pro rata del termino comun de los lugares de la Encomienda de Reyna, y del quarto de legua, del termino de Azuaga y sus terminos, y rentas y juridicion pechos, derechos, casas, heredades y de todo lo otro que en las dichas villas y lugares y en los dichos terminos de suso declarados pertenecen y podian pertenecer en qualquier manera, y por qualquier titulo ò causa, a las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y mesa Maestral de Santiago, y me dieffen y prestassen la obediencia y fidelidad, que como a Rey y señor de todo ello deuisan, y eran obligados a me dar y prestar, y me acudiesen con todas las rentas diezmos pechos, derechos, y otras cosas que en las dichas villas y lugares y terminos de suso declarados tenian, y podian llevar y gozar en qualquier manera, las dichas Encomiendas y mesa Maestral de Santiago, y dexassen, y consintiesse al Licenciado Gaspar de Auendaño tomar y recibir por mi, y en mi nombre, y para mi, la possession de las dichas villas y lugares y sus terminos, y la juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio dello, y de las dichas rentas y bienes, y otras cosas que la dicha Orden y mesa Maestral y Encomiendas solian tener, y tenian, y lleuauan y gozauã en las dichas villas y lugares, y sus terminos y los demas, y los arrèdar y recibir y cobrar por mi y en mi nõbre. Y ansí mismo tuuiesse al dicho Licenciado Gaspar de Auendaño por Corregidor y justicia de las dichas villas y lugares, y de los dichos terminos y juridicion, en todos los negocios, casas y cosas que se ofreciesse, y le dexassen y cõsintiesse en mi nõbre exercer y vsar la dicha juridicã y justicia real, en todos los dichos casos: q̄ estuuiesse mouidos y se mouiesse, y succediesse ansí en primera instancia como en grado de apelacion, y le acudiesse con el salario y derechos que solian y acostumbrauan dar, y pagar, al dicho Governador del dicho partido de Llerena, y Alcaldes de las dichas villas y lugares, y otras justicias. **Y OTROSÍ** Mande al dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, que vistasse los terminos y moxones de las dichas villas y lugares, y siendo necessario los renouasse, y pusiesse otros de nuevo: Lo qual todo que dicho es, se hizo, eferuo, y cumplio, segun y de la manera que por mi le fue mandado, como parece por los autos que en razon dello passaron. Su tenor de los quales, y de la dicha carta de comision, es este q̄ se sigue.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iac̄, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya,

Llerena

Comision
de
comision
de
comision

XXXII

de Vizcaya, y de Molina, &c. **ADMINISTRADOR** Perpetuo de la Orden y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica a vos el nuestro Governador del partido de Llerena, concejo, alcaldes, regidores, escuderos oficiales, y hombres buenos de las villas de Reyna, Aznaga, Berlanga, y lugar de Valverde. Salud y gracia: sepades que nuestro muy santo Padre Clemente Septimo, de felice recordacion, por una su Bula plomada, dada en Roma cabe san Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y veinte y nueve años, a veinte dias del mes de Setiembre, año sexto de su Pontificado, movido a ello por muy justas causas y cõsideraciones nos dio plena y libre autoridad, licẽcia y facultad para dismembrar y apartar perpetuamẽte algunas villas y lugares, fortalezas, jurisdicciones, vassallos, mōtes, bosques, pastos, y otros bienes y rẽtas perteneciẽtes legitimamente alas mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y a las Encomiendas dellas, cuyos frutos reditos y prouentos llegan al valor de quatroenta mil ducados de renta, los veinte mil ducados dellos de las mesas Maestrales, y los otros veinte mil de las dichas Encomiendas, y de qualquier dellas, segun nuestra deliberacion y de terminacion, y para apropiar a nos los dichos bienes, ansi dismembrados, los de las dichas mesas Maestrales sin consentimiento de los capitulos de las dichas milicias y Ordenes, y los de las Encomiendas, de consentimiento de los Comendadores dellas, de donde los tales bienes fueren dismembrados para que libremente podamos llevar los frutos y rentas dello, y hazer dello lo que quisieremos y por bien tuvieremos, assignando a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas y prouentos sobre las rentas a nos perteneciẽtes, en las ciudades y villas, del nuestro Reyno de Granada y Africa, a nos sujetas, hasta en cantidad de los dichos quatroenta mil ducados, y otros cinco mil ducados mas para defension de la Fẽ y del dicho Reyno de Granada y Africa, y de los fieles Christianos y ofension de los infieles, y que la perpetua administracion dellos pertenecia a nos y a los Reyes que por tiempo fueren, segun que esto y otras cosas en la dicha Bula se contiene: la qual confirmò y aprovò nuestro muy santo Padre Paulo Tercio, por otra su Bula aplomada, dada en Roma cabe san Marcos, a diez y siete dias del mes de Agosto año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y treinta y seys, en el segundo año de su Pontificado. Las quales dichas Bulas el Emperador mi señor que santa gloria aya acio en veynte y vno de Junio del año de mil y quinientos y treinta y siete, por ante Iuan Bazquez de Molina su Secretario, y nos las tenemos acetadas y acetamos, para usar dellas y gozar de todas las concessiones y gracias en ellas contenidas. Despues de lo qual en cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y treinta y ocho años, el dicho nuestro muy santo Padre Paulo Tercio nos concedio y dio vn Breue y letras Apostolicas, para que ansi mismo pudiessemos dismembrar y apartar de las dichas Ordenes y Encomiendas los frutos decimales y primiciales, y despues nuestro muy santo padre Pio Papa Quarto deste nombre, siendo informado, con quan justas causas y cõsideraciones los Summos Pontifices Clemente Septimo, y Paulo Tercio, dieron y concedieron las dichas Bulas y Breues y facultades Apostolicas, que de suso se haze mencion, y que el efeto y cantidad dellas no estava cumplido, movido con el mismo zelo y voluntad, dio y concedio en nuestro favor otra Bula letras y facultades Apostolicas, en Roma cabe san Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y cinquenta y nueve, a veinte y vno de Noviembre en reualidacion de las susodichas, y en confirmacion de lo en ellas contenido. Y de nuevo otorgò plena comission, libre autoridad, licẽcia y facultad, para hazer y efectuar todo lo que el Emperador y Rey don Carlos mi señor podia y pudo hazer en virtud dellas: las quales yo acepte y he por aceptadas, y usando dellas por vna nuestra carta y prouision, firmada de nuestra mano, y selleda con nuestro sello refrendada de Pedro de Escovedo nuestro Secretario. Dada en Tortosa a primero de Enero passado deste presente año de mil y quinientos y ochenta y seys, dismembramos, quitamos, y eximimos, y apartamos de la dicha Orden de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon della, y

de las Encomiendas de Reyna y Azuaga, y de los Bastimentos la villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y sus vassallos, y un quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, del termino de la villa de Azuaga, que estuviere linde y contiguo, con las dehesas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y con su jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, priuatiuamente, en primera y segunda instancia, segun que la han usado y exercido y administrado, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y Azuaga, y sus terminos, el dicho Governador del partido de Llerena y alcaldes y justicias que ay en las dichas villas, conforme a nuestras prouisiones libradas por el nuestro Consejo de las Ordenes, y segun los dichos alcaldes lo han usado y exercido. Y ansi mismo la comunidad de los terminos que la dicha villa de Berlanga, y Valverde, y quarto de legua del termino de Azuaga tiene con las otras villas, que en quanto a la dicha comunidad se ha de quedar, segun y como hasta aqui se han estado, y para que se goze beneficie y use, como se ha usado sin que en esto ni emparte dello ay a novedad con el patronazgo de todo ello, y el derecho de elegir, nombrar, y confirmar en la dicha villa de Berlanga, y Valverde, y quarto de legua del termino de Azuaga, alcaldes, aguaziles, regidores, escriuanos, y otros oficiales, y alcaldes mayores en la dicha villa y lugar, y termino de Azuaga, y con las rentas que la dicha mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, que son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, las rentas que llaman Pedido del Maestre, y la escriuania publica de la dicha villa, y las rentas que llaman de las martiniegas, que dizen, que es, que los vezinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada vn año de cada humo doze maravedis, eceto los alcaldes, clerigos, e hidalgos, y los que sustentan cauallos, que son libres: y la del xabon de la dicha villa, que es, que la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y prehemencia, que ninguna persona pueda vender xabon de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, sino es la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral para venderlo, y se arrienda juntamente con el xabon de los Ayllones y Valverde, y un sitio de tierras que ay en la dicha villa de Berlanga y su tierra, que seran docientas y cinco fanegas y diez celemines de sembradura, descantadas dos huertas que ay, y los caminos que llaman la Quinteria vieja, el diezmo de las cuales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demas diezmos que tiene y le pertenece en el termino de Maguilla. Y que ansi mismo tiene en el dicho lugar de Valverde las rentas del pedido del Maestre, y la escriuania publica, y las martiniegas, en que entra el humo de las casas de los vezinos, que es, que paga doze maravedis cada vno, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos, y el diezmo del lino, que no es regadio, y el diezmo de los bezorros, y la renta del xabon, y los diezmos de queso, y lana, corderos, cabritos, cochinos del dicho lugar de Valverde, y el diezmo del pan trigo, ceuada, y centeno, y cinquenta fanegas de tierras de sembradura de pan llevar de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valverde, y lo que cupiere pro rata a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, de cierto termino que dizen, que es comun en los pastos y aprouechamientos de la dicha Villa y Lugar, y los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vezindad que cada vno tuuiere, eceto la villa de Fuente Elarco, que la eximimos y apartamos de la jurisdiccion della, y la tiene del termino que se le dio a parte conocido, amojonado y deuidido de los demas lugares con quien confinan, con todas las dichas rentas, y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, que es en la dicha villa de Berlanga, el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno, q coxen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna, no embarcante q lo coxan en los terminos y dezermerias de las dichas villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene. Y las prouisiones del dicho pan,

Comunes
 Conto de los
 y de las
 y de las
 y de las

Diezmo de
 Colmenas.

Seisima fue
 se el año
 lo que
 de

XXXIII

y tres pedazos de tierra en el termino de la dicha villa, el uno desde la huerta del Alamillo hasta la dehesa de la dicha villa, con una casa en ella, y otro pedazo a los Carriles, y otro al cerro pelado, que de todos tres pedazos de tierras, es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horras del: y el diezmo del ganado ovejuno, de corderos, queso, lana: y el diezmo del ganado cabrio, que crien los vezinos de la dicha villa de Berlanga, assi de lo que crien dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en qualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral. Y las rentas del vino, con las primicias del, assi de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda: y la renta que llaman de las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, y cercas, pollos, cochinos, bezerrros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldadas de moços, huanas, garuanzos, ajos, habachuelos, mostaza, y el derecho y renta que llaman de los azumbres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuera parte, que lo trayan forasteros o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, una azumbre de vino: y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo: y una casa pequeña, que esta junto a la del Bastimento del pan. Y el diezmo de los palomares, y otra huerta, que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedazo de tierra, horra de diezmo: y el diezmo del lino, y las penas de camara legales y calumnias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga: y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ningnno pueda vender mercaderias en la dicha villa sin le pedir licencia para ello, so pena de sesenta maravedis, y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras casas que llaman la Cilla del bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino con su lagar, viga y tinajas, para tener vino. Y assi mismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño a do diz en el Alcaçaua: y las rentas que el dicho Comendador y Encomienda de Reyna tiene en el dicho lugar de Valverde, que son las rentas que llaman las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, palominos, y el de lechones, de hasta tres puercas, porque dende alli arriba pertenece a la mesa Maestral, y el diezmo de teja, ladrillo, y el de los huertos, huertas, cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los moços, y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo de mas lleva la dicha mesa Maestral: y el rediezmo de los molinos que tuuieren los vezinos del dicho lugar, assi en el termino del, como en el de toda la Encomienda, que se an suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra y anda junto en la dicha renta de minucias, y el diezmo del lino regadio que siembran los vezinos del dicho lugar de Valverde en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna: y el diezmo de lo que no es regadio, pertenece a la dicha mesa Maestral, y arriendase con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y assi mismo tiene el dicho Comendador de los Bastimentos, las primicias del pan, que es que si los vezinos del dicho lugar cogen de doze fanegas arriba, de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos, de primicia una fanega, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas, y que cada vezino que coxe doze arrobas de vino, o dende arriba paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicia, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas. Y assi mismo tiene el dicho Comendador de Azuaga en el dicho quarto de legua que se dismembro del termino de la dicha villa y la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas, pechos, y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho en linder y continguo de las dehesas de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, que es, que quando las denunciaciones y prendas de las penas de los ganados y cortas de lleña, que se causauan en el dicho quarto de legua se hazian por algun alcalde o Regidor de la dicha Azuaga, se llenaua el alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando hazia

Vino
de Ca
maz

Los Vasallos de
nro Ex^{mo} s^{mo} debon
pagarle Xmo de
lo que Cien de
sus Obesps y la
bra en qualqui
era parte del
Tio de la Or
den de Santiago
como nosea en
dehesas de la
Mesa Maestral
E de Durango

Penase lo
e venden sin
Licencia
Comis.

Sp

E la de-

la denunciacion algun vezino particular, lleuaua la mitad de la pena el tal vezino, y la otra mitad el concejo, y quando se hazia la de nunciacion y prenda por las guardas o arrendadores de la dicha Azuaga, lleuauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Azuaga. Y ansi mismo pertenece al dicho Comendador y Encomienda los diezmos de pan de las tierras que ay en el dicho quarto de legua, y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le diezman el pan ansi mismo que les dan de renta, y todas las otras rentas, y otras cosas de qualquier calidad, genero, condicion, y natura que sean, que la dicha mesa Maestral y Orden de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon, y los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna y Azuaga, y de los Bastimentos, ayen y tengan y les pertenezcan y puedan y deuan pertenecer en qualquier manera, por qualquier titulo causa o razon que sea o ser pueda, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y sus terminos, y quarto de legua del termino de Azuaga. Y en lo demas que ansi auemos dismembrado por la dicha nuestra carta y prouision de primero de Enero de este dicho año, con la juridicion civil y criminal alta, y baxa, mero mixto imperio, de todo ello, y lo aplicamos a nos, y para nos, conforme a las dichas Bulas y Breues: En cumplimient o de las quales mandamos situar a la dicha mesa Maestral de Santiago y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, en las rentas de nuestras alcavalas, y de la seda de la ciudad y Reyno de Granada, lo que conforme a las dichas Bulas y Breues se uuo de situar en recompensa de las dichas rentas, conforme a las informaciones y aueriguaciones que dellas llamadas e oydas las partes por nuestro mandado se hizieron, para que la dicha mesa Maestral y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos y Comendadores que son o fueren dellas, tengan y gozen en las dichas recompensas desde primero de Enero pasado de este año de quinientos y ochenta y seys en adelante perpetuamente para siempre jamas. Y ansi nos quedamos por señor de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, y de los terminos y juridicion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y de la parte que pertenece a la dicha villa y lugar del dicho termino comun, y de las demas rentas y cosas en la dicha dismembracion contenidas y declaradas, pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga y de los Bastimentos, para lo tener y lleuar y gozar como cosa nuestra propia, libre y desembargada. Y para tomar la possession dello auemos nombrado, como por la presente nombramos, y damos poder cumplido al Licenciado Gaspar de Auendaño. Porende nos vos mandamos, y a cada uno y qualquier de vos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos por el dicho Licenciado Auendaño sin suplicar della ni cõsultar ni esperar otra nuestra seguda ni tercera justia, nos recibais y ayais, y tẽgais por señor propietario de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y quarto de legua del termino de Azuaga, y la parte del dicho termino comun, con sus vasallos y juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con todas las rentas diezmos, censos, casas preheminencias, penas legales y arbitrarias, y de sangre, y las demas rentas y cosas de suso declaradas pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon, y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde y sus terminos, y termino de Azuaga y comun, en qualquier manera, y acudays a nos o a quien por nos lo ouiere de auer con todas las dichas rentas, pechos, y derechos y otras cosas, desde el dicho dia primero de Enero de este dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante: por quanto desde el dicho dia auemos mandado dar la recompensa a la dicha mesa Maestral y Encomiendas, y no acudays con ello ni con parte alguna dello a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, ni a los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, que son o fueren, proueydos dellas, ni a otra persona alguna, desde el dicho dia primero de Enero de este dicho año en adelante perpetua-

XXXIII

perpetuamente para siempre jamas, sino à quien por nos ò por el dicho Licenciado Auendaño en nuestro nombre fuere mandado, con apercibimiento, que os hazemos, q̄ quanto de otra manera diere des y pagarades no se os recibira en cuenta, y lo boluereys a pagar otra vez. Y OTRO SI os mandamos que dexeys y consintays al dicho Licenciado Auendaño tomar por nos y en nuestro nõbre, y para nos, la possessiõ de todo lo susodicho arriba declarado, y lo tener y recibir y cobrar para nos, como dicho es, quanto fuere nuestra voluntad, y le dexeys y consintays usar por nos y en nuestro nombre la jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde y sus terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y lo demas arriba dicho, y cumplir y executar nuestra justicia, y le entregueys las varas della, y le remitays todos los procesos y presos que tuviere des, y no conozcays mas dellos, y os inibays del conocimiento de las dichas causas, que nos os inibimos y auemos por inibidos dellas, para que el las prosiga y fenezca, y use de la dicha jurisdiccion, segun y de la manera que la usaron y deuián usar los Maestres y administradores de la dicha Orden de Santiago, y los del nuestro Consejo de las Ordenes, y los Governadores, alcaldes mayores del dicho partido de Llerena, y de la dicha villa de Reyna, y otros juezes que para ello embiauan, y lo podian y deuián hazer los juezes y otras personas, que nos como Rey y señor que somos de la dicha villa y lugar y termino, y de todo lo demas de suso contenido, podemos nombrar sin que en lo susodicho ni parte dello pongays ni consintays poner embargo, ni impedimiento alguno. Por quanto por la presente le damos poder y facultad para usar la dicha jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, y traer para ello vara de nuestra justicia, y para criar y nombrar Alguaziles y escriuanos, y las otras personas que para el uso y exercicio y administracion de la justicia conuiniere n, y fueren necessarios nombrarse. En todo lo qual le auemos por recebido, y le damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y para tomar y aprehender en nuestro nombre desde luego la possessiõ de lo susodicho, y usar la dicha jurisdiccion civil, y criminal, y para arrendar y recibir y cobrar las dichas rentas desde el dicho dia primero de Enero deste dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, con todo lo à ello anexo y dependiente. Y OTRO SI, mando a vos el dicho Licenciado Auendaño, que veays por vista de ojos el dicho termino comun de los dichos lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y la aueriguacion, medida y cuenta, que por nuestro mandado hizo Estevan de Gamarra nuestro juez de comisiõ del dicho termino, y vezinos que ay en los dichos lugares. Y lo que conforme à ello y al dicho asiento toca y pertenece à la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, del dicho termino comun, segun la vezindad que la dicha villa y lugar tienen. Y si la dicha parte de termino que así les cabe del dicho termino comun esta diuidido amojonado y apartado del. Citadas las partes de los otros lugares de la dicha Encomienda, à quien lo susodicho toca, renouareys los dichos mojonos, y sino estuviere amojonado y diuidido el dicho termino, le diuidireys y amojonareys, conforme à la dicha aueriguacion, medida y cuenta que hizo el dicho Estevan de Gamarra, señalando y dando à la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde la parte que le pertenece del dicho termino comun, por la parte que el dicho termino alinda y confina, y sea cõtinguo y sucesiue con los terminos que agora tiene la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y lo que no pudiere yr cõtinguo se lo dareys en lomas cercano à la dicha villa y lugar, conforme al dicho asiento, y aueriguacion, y repartimiento y cuenta que dello por nuestro mandado se hizo, advirtiendõ que no ha de entrar en el dicho repartimiento y cuenta del dicho termino la dicha villa de Fuente Elarco, que como dicho es, mandamos eximir de la dicha Encomienda de Reyna, por tener ya la parte que del dicho termino le cupo. Y así mismo os mandamos, que citadas las partes à quien toca veays el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, en linde y cõtinguo de las debefas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, que el dicho

E 2 Estevan

La villa de
Llerena

Se permite sin
embargo de
qualquier
apelacion
de qualquier
persona
y concejos
a quien
tocare, o
otra qualquier
cosa que
aya, o pueda
auer en
contrario.

Estevan de Camarra midio y señalo, y si esta conocido y deslindado, dividido y amojonado de los terminos de los otros lugares con quien confinan, y hasta donde llegan, y sino lo estuviere y conuiere, y fuere necesario medir, deslindar y amojonar el dicho quarto de legua del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, lo hareys: y renouareys los dichos mojones, y pondreys otros de nuevo. Y mandamos, que para el efeto de lo susodicho se os entregue originalmente el dicho asiento, tomado sobre ello con la dicha Marquesa de Villanueva, y la dicha aueriguacion, y cuenta que hizo el dicho Estevan de Camarra, y tomada la dicha possession lo boluereys a entregar al dicho Pedro de Escovedo nuestro Secretario. Y es nuestra merced y voluntad, que ansi lo hagays, y cumplays, sin embargo de qualesquier apelaciones que se ayan interpuesto, o interpusieren por los concejos de las dichas villas de Llerena, Reyna, Azuaga, Berlanga, y lugar de Valuerde, y otras personas y concejos a quien tocara, o otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario. Y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado para mejor saber la verdad, que vengyan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y emplazamientos, so las penas que de nuestra parte les pusieredes. Las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y por condenados en ellas, a los que remisos, e inobedientes fueren. Y mandamos que los autos de possession de todo lo susodicho se haga, y passen por ante Pedro de Marchena nuestro escriuano: los quales se han de entregar originalmente al dicho Pedro de Escovedo nuestro Secretario. Dada en Madrid a veinte y ocho de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y seys años. Y mandamos que tomen la razon desta nuestra carta, Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco nuestros Contadores. Y que ansi mismo la tomen de la carta de dismembracion de que en ella se haze mencion. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad. Iuan Bazquez. Tomo la razon, y de la carta de dismembracion que esta dize. Iuan Bernaldo. Tomo la razon y de la carta de dismembracion que por esta cedula se manda. Iuan Lopez de Vibanco. **EN LA VILLA DE ILLESCAS** a primero dia del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision del Rey nuestro señor, proueydo para lo contenido en esta real cedula: Pidio a mi Pedro de Marchena escriuano de su Magestad, y de la dicha comision le diesse por testimonio, como oy dicho dia salia de la dicha villa, juntamente con migo el dicho escriuano, y se yua a la villa de Llerena, y a las demas partes y lugares que en la dicha cedula Real se declara, a hazer y cumplir lo que le es mandado por la dicha cedula Real. Y en su cumplimiento, yo el dicho escriuano doy fee, que el dicho Licenciado partio de la dicha villa de Illescas conmigo el dicho escriuano, para yr a la parte que su Magestad le comete y manda el dicho dia. Siendo testigos, Sebastian Garcia y Miguel Gutierrez, testantes en la dicha villa. Y en fee dello lo firme. Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Llerena a siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos yuso escritos, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, juez de comision por su Magestad en su Real nombre, y en virtud y cumplimiento de la dicha cedula Real y poder especial que de su Magestad tiene, dixo, que requeria y requirio al Licenciado Luys de Godoy Governador desta villa y su partido, que esta presente, en la mejor via y forma que podia y de derecho deuia, tantas quantas vezes es obligado: Que bien sabe y deue saber, que su Magestad en virtud de ciertas Bulas y Breues Apostolicas ha dismembrado eximido y apartado de las Encomiendas de Reyna, Bastimentos, y Azuaga de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, y del Conuento de san Marcos de Leon, y de la gouernacion desta villa, la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con la parte que le cupiere de cierto termino comun, con un quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con sus vassallos juridiccion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia, con las escriuanias publicas, y de gouernacion, y concejo, con todas sus rentas, diezmos, censos,

En la villa de
Llerena a 7 de
Enero de 1587

censo, casas, huertas, tierras, penas legales, y arbitrarias y de sangre, pechos, derechos y preeminencias, y todas las demas cosas de qualquier genero, condicion y naturaleza que sean, pertenecientes a la mesa Maestral de Santiago, y a los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, Bastimentos, y Azuaga en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y todo ello lo ha su Magestad aplicado, para si, y es dello verdadero señor y propietario en virtud de las dichas Bulas y Breues Apostolicos, como mas largo consta y parece por la dicha cedula Real firmada de su real nombre, y señalada de los del su Consejo de la Hacienda, refrendada de Juan Bazquez de Salazar su Secretario: su data en Madrid a veinte y ocho de Noviembre del año que passo de mil y quinientos y ochenta y seys. La qual pidio a mi el dicho escriuano se la lea y notifique de verbo ad verbum, como a tal Governador, para que le conste lo que su Magestad por ella manda, con la qual dixo, que requeria y requirio al dicho Governador, y le pidio cumpla lo en ella contenido, en todo y por todo, como su Magestad manda. En su cumplimiento aya y tenga la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, de la dicha Encomienda de Reyna, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga y sus vassallos, terminos y jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, todo ello en primera y segunda instancia, con las escriuanias publicas y de Governacion, contratos, Hermandad, que se han seruido con las del partido desta dicha villa de Llerena en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, con todas las otras rentas y cosas, de qualquier genero, calidad, y condicion y naturaleza que sean, que la dicha mesa Maestral y Encomienda de Reyna, y de los dichos Bastimentos, y Azuaga y conuento de san Marcos de Leon, ayan y tengan y les pertenezca, y pueda y deua pertenecer en qualquier manera, y por qualquier causa, titulo, voz, o razon que sea, o ser pueda, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y sus terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y de aqui adelante el dicho Governador y las demas justicias desta dicha villa y su partido, por si, y en nombre de los demas gobernadores y justicias, que por tiempo fueren en ella, no conozcan en manera alguna en ningunas causas, civiles ni criminales, que acontecieren en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, y sus terminos, y termino comun, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, ansí en primera como en segunda instancia, y se inia desde luego del conocimiento dellas, y las que al presente estan pendientes ante el, o ante otras qualesquier justicias desta dicha villa y su partido, se las remita luego con todos los procesos y presos que en la dicha razon ouiere, mandando y apremiando a todos y qualesquier escriuanos desta gouernacion los entregue, para los tomar en el punto y estado que estian, y los sentenciar, y acabar en primera y segunda instancia, como dicho es entre las partes, a quien tocare, conforme a derecho, y le dexen usar libremente en nombre de su Magestad la jurisdiccion civil, y criminal, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde y sus terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, como su Magestad lo manda por su real cedula, y no se entremeta, ni consienta entremeter, a que ningunos arrendadores fieles y cogedores, ni otra persona alguna, cobren los dichos diezmos, rentas, y otras qualesquier cosas en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y sus terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, desde primero dia del mes de Enero del año proximo pasado de quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, por quanto todo ello pertenece desde el dicho dia en adelante a su Magestad, y lo ha de auer como verdadero señor propietario, que es de todo ello, y si algunas rentas, maravedis y otras cosas se ouiere cobrado, mande se le den, y entregue luego, segun y como su Magestad lo manda, apremiando a las personas que lo tuuieren cobrado, se lo entreguen, y haziedolo ansí hara lo que deue y es obligado, lo contrario haziendo, protesto lo que protestar puede y deue, y de usar del poder especial que su Magestad le tiene dado por la dicha su cedula Real, como mejor conuenga a su Real derecho, y de como lo pide y requiere, y protesta.

Immo
Hermandad
Cond. Llerena

Que Llerena no
conozca de causas
de Berlanga y Valverde



Pidió a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio: y lo firmo. Testigos los dichos. EL LICENCIADO Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente yo el dicho escriuano ley y notifique la dicha cedula Real, y requerimiento, como en ella se contiene al dicho Licenciado Luys de Godoy Governador desta dicha villa y su partido por su Magestad, en su persona, y auendola leydo y entendido la tomo en sus manos y la beso, y puso sobre su cabeça, con el acatamiento deuido. Y en quanto al cumplimiento dixo, que la obedecia y obedecio, y mandaua y mando, se guarde, cumpla y execute, en todo, y por todo, como su Magestad por ella lo manda, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Miguel Cutierre, y Sebastia Garcia. El Licenciado Luys de Godoy. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Reyna ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que mandaua y mando notificar a los alcaldes y regidores desta dicha villa, que oy en todo el dia se junten a concejo, con los de mas vezinos desta dicha villa, para que juntos en el, se trate de los negocios tocantes a su comission, y se cumpla en todo y por todo, con lo que su Magestad por su cedula y Real prouision manda, y asi lo proueyo y mando; y firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVE S de lo suso dicho en la dicha villa de Reyna en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho Pedro de Marchena escriuano ley y notifique que el auto del dicho juez, a Lazaro Martin alcalde ordinario de la dicha villa en su persona: el qual dixo, que esta presto de cumplir lo que se le manda. Siendo testigos, Diego Ramirez, y Hernando Rodriguez, estantes y vezinos de la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. ESTÉ DICHO dia en la dicha villa de Reyna el dicho Licenciado Auendaño dixo, que por quanto Iuan de Chaues alcalde ordinario desta dicha villa no esta oy en ella, y los Regidores son vezinos del arraual de Reyna, y tampoco ha podido ser auidos para que oy se juntassen a concejo, segun en el auto contenido de arriba, que suspendia y suspendio para mañana Viernes nueue dias deste presente mes, y mandaua y mando se notifique en casa del dicho Iuan de Chaues alcalde ordinario, a su muger que le aperciba que para mañana Viernes se halle en el dicho concejo. Y ni mas ni menos a los regidores q̄ biuen en el dicho arrabal, y que yo el presente escriuano lo vaya a notificar al dicho arrabal, que es fuera desta villa, y asi lo proueyo y mando y firmo, el Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Reyna en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano fuy a casa del dicho Iuan de Chaues alcalde ordinario de la dicha villa, y notifique a Catalina Gonzalez muger del dicho alcalde ordinario, el auto proueydo por el dicho juez, en su persona: la qual dixo, que esta noche vendria su marido, y se lo dira: de la qual notificacion doy fee. Pedro de Marchena escriuano. EN EL ARRABAL de la dicha villa de Reyna en el dicho dia yo el escriuano notifique el dicho auto proueydo por el dicho juez, a Bartolome Duran fiel executor de la dicha villa en su persona: el qual dixo, que cumplira lo que le es mandado: de la qual notificacion doy fee. Pedro de Marchena escriuano. EN EL DICHO arrabal de la villa de Reyna en el dicho dia; yo el dicho escriuano notifique el auto del dicho juez, a Pedro Mateos regidor de la dicha villa de Reyna en su persona, y dixo, que cumplira lo que le es mandado: de la qual notificacion doy fee. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Reyna nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando juntos en las casas de cabildo y ayuntamiento de la dicha villa, llamados a campana tañida, segun que lo han de uso y de costumbre. Conuiene a saber, Iuan de Chaues y Lazaro Martinez alcaldes ordinarios de la dicha villa: y Francisco Cabeça el viejo alcalde de la hermandad: y Pedro Mateos Regidor: y Bartolome Duran fiel executor: con boz y voto en el dicho cabildo: y Rodrigo Muñoz Regidor: y Hernando Roque alguazil mayor: y Francisco Navarro mayor domo del concejo de la dicha villa: y Lazaro Martin de Chaues: y Alonso Gallego el viejo: y Pedro

Pedro Gonçalez, y Garcia Fernandez, vezinos de la dicha villa, por si, y en nombre de los demas vezinos, y oficiales del dicho concejo, que estan ausentes, por quien prestaron caucion en forma de derecho. El Licenciado Gaspar de Auendaño juez de su Magestad mando a mi el dicho Pedro de Marchena escriuano desta comission, que lea y notifique en el dicho ayuntamiento a los dichos alcaldes, y regidores, y a los que estan presentes, la cedula Real de su Magestad, que le esta cometida: por la qual se le manda, que en su nombre tome y aprehenda la possession de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que era de la Encomienda de Reyna, con sus terminos, y la parte que le pertenece del termino comun, y vassallos, con su juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con todas sus rentas, pechos, derechos, martiniegas, diezmos, casas, tierras, huertas, y otras qualesquier rentas que en la dicha villa y lugar tengan, y suelen pagar a la mesa Maestral de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon, Comendador desta dicha villa, y de los Bastimentos, de la dicha Orden de Santiago, con mas las escriuanias publicas y del concejo y gouernacion de la dicha villa y lugar, y de la hermandad, con todas las preeminencias y otras cosas que la dicha mesa Maestral y Encomienda de Reyna, y los Bastimentos tienen en la dicha villa y sus terminos, y la parte que le perteneciere del dicho termino comun: por quanto su Magestad lo ha dismembrado de la dicha Encomienda, de la dicha villa de Reyna, y de los Comedadores que della han sido, y seran de aqui adelante, y mas el quarto de legua del termino de Azuaga, con su juridicion, segun que mas largamente en la dicha cedula Real de su Magestad se contiene. Y luego en el dicho cabildo y ayuntamiento por mi el dicho escriuano fue leyda y notificada la dicha Real cedula de verbo ad verbum, a todos los dichos alcaldes, y regidores y vezinos, que estauan presentes, de que se haze mencion, en sus personas: los quales despues de auerse la leydo a los susodichos, y a otros vezinos, que estando la leyendo entraron en el dicho cabildo: y Anton Garcia escriuano de ayuntamiento de la dicha villa, los dichos Alcaldes, y oficiales del dicho concejo tomaron la dicha cedula y prouision Real de su Magestad en sus manos, y la besaron, y pusieron sobre sus cabeças, y dixeron, que la obedecian y obedecieron con el acatamiento devido. Y en quanto al cumplimiento dixeron, que se cumpla y execute, y haga lo que su Magestad por la dicha cedula Real manda, y los dichos Alcaldes dixeron, que se desistian y auian por desistidos de qualquier derecho, que como justicia desta villa de Reyna ayan tenido y tengan, a la juridicion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, y la parte que le perteneciere del dicho termino comun, y la traspasauan y auian por traspasada en su Magestad, para que sea verdadero y propietario señor, y en su nombre, en el dicho Licenciado Auendaño su juez de comission de todo ello, para el dicho efeto. El qual dicho juez, en nombre de su Magestad lo aceto, como se declara, y recibio en si la dicha juridicion, para usar della y de lo demas conforme a la dicha cedula. Y esto dixeron y respondieron a la dicha real prouision, y los que supieron firmar, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, Pedro Fernandez, y Iuan Gallego, y Anton Garcia escriuano del dicho cabildo. El Licenciado Auendaño. Iuan de Chaues. Lazaro Martinez. Pedro Martinez. Hernando Roque. Por mi y por los que no saben escriuir: Anton Garcia. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Azuaga diez dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez de comission susodicho, por ante mi el dicho escriuano, mando que se notifique a los alcaldes ordinarios, y Regidores desta dicha villa, que oy dia se junten en las casas de Ayuntamiento, con los demas vezinos desta villa, a concejo abierto, segun que lo tienen de uso y costumbre, para que juntos en el se tratẽ ciertos negocios, tocantes al seruicio de su Magestad, contenidos en su comission: lo qual cumplan so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Y ansi lo proueyo y mando, y firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi, Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA VILLA de Azuaga en el dicho dia, yo el dicho escriuano

apartado
de las
de Reyna

notifique lo proueydo por el dicho juez, a Iuan Fernandez, alcalde ordinario de la dicha villa en su persona: el qual dixo, que el otro alcalde su compañero, y todos los demas Regidores estan fuera de la dicha villa en sus labranças, y que esta noche los apercibir a para que mañana a las ocho horas de la mañana se junten acabildo abierto, con los demas vezinos que ouiere, a campana tañida, segun que lo tienen de costumbre, y se hara y cumplira lo que le ha sido mandado. Y esto respondió a la dicha notificacion: de la qual doy fee. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Azuaga a onze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, estando en las casas de Cabildo y Ayuntamiento de la dicha villa, con los alcaldes, y algunos vezinos de la dicha villa, dixo, que mandaua y mando, que se pregone publicamente en la plaza, que todos los demas vezinos desta dicha villa luego se junten a cabildo abierto en el dicho ayuntamiento, para en el tratar ciertas cosas que conuienen al seruicio de su Magestad, tocantes a su comission, y lo cumplan so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y asi lo mando. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE DIA en la plaza publica de la dicha villa se dio el dicho pregon, por voz de nuestro pregonero ante mucha gente. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Azuaga Domingo onze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en las casas de cabildo y ayuntamiento de la dicha villa juntos, segun que lo han de uso y costumbre a campana tañida. Conuiene a saber, Iuan Fernandez Delgado, Francisco Ortiz Hidalgo, alcaldes ordinarios de la dicha villa, y Iuan Pulgarin, y Ruy Garcia de Aldana, Iuan Ortiz, Lorenzo Moreno, Francisco Fernandez Gordillo, Saluador Lopez, Pero Sanchez, Geronimo de la Torre, Iuan de Amor, Regidores de la dicha villa, y Iuan Diaz Calderon mayordomo del dicho concejo, el Licenciado Gonçalo de Aldana: el Licenciado Alonso Ortiz, el Licenciado Pedro Ortiz de la Baquera, el Licenciado Picarro de Naua, Santos Martin de Aldana, Francisco Cauallero, Alonso Ortiz Hidalgo, Fernando de Chaues, Garcia Martin Vique, y Lope de Naua Regidor, Iuan de Cuenca, Iuan Barragan, Martin de Rojas, Pedro Gonçalez, Francisco Dalua, Diego Alonso, Iuan Martin de la Hana, y otros vezinos que para ello fueron llamados. Y estando presentes en el dicho cabildo, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño juez susodicho, por su Magestad, y de la dicha comission: mando a mi el presente escriuano lea y notifique a los dichos alcaldes y Regidores, y a los demas vezinos que estan presentes en este dicho cabildo y ayuntamiento, por si, y en nombre de los ausentes, la cedula y real prouision de su Magestad, para tomar y aprehender en su nombre la possession de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con su termino y juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con la parte que le cupiere de termino comun, con mas los diezmos y otros pechos y derechos, y otras qualesquier rentas, penas legales y arbitrarias y de sangre, con mas las escriuanias de gouernacion, concejo, y ciertas casas, tierras, y huertas, del dicho termino. Y ansi mismo para tomar y aprehender en nombre de su Magestad la possession de un quarto de legua legal del termino desta dicha villa de Azuaga, con su juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con el derecho de prender, y penar, y otras cosas, segun que mas largamente se contiene en la dicha cedula, a que se refirio. Y yo el dicho escriuano en su cumplimiento les requiera de parte de su Magestad la obedeçcan cumplan en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y se desistan de qualquier derecho que han tenido tienē y pudieren tener en tiempo alguno ellos en su nombre, y de las demas justicias que en tiempo fueren a la dicha juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, y el derecho de dexmar, prender, y penar, en el dicho quarto de legua, y todo ello lo cedā y traspassen en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, por el poder especial que de su Magestad para hazer lo tiene, y reconozcan en todo y por todo por señor propietario dello a su Magestad, y ansi lo hagan y cumplan sin dilacion, so pena de ser

Dio se Penar
Prenda en el Arrelogua
En el Quarto de legua
del termino de Azuaga tiene
Jurisdiccion zivil
y como mero mixto
la vase Berlanga
Cdo Duran

de ser auidos, y tenidos por inobedientes a los mandatos de su Rey y señor natural, y les protesta los daños, costas, gastos, intereses, y menoscabos, que de no lo hazer se recrecieren. Y así lo proueyo y mando, y firmo de su nombre. Y pidió a mi el presente escriuano se lo de por testimonio. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano, en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez notifique a los dichos Alcaldes, Regidores, y a los demas vezinos de suso declarados en sus personas la dicha cedula Real de su Magestad, que de suso se haze mencion, y los dichos Alcaldes y Regidores, y oficiales, tomaron la dicha cedula Real en sus manos, y la besaron, y pusieron sobre sus cabeças, y dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el acatamiento devido, y reconocen a su Magestad por señor propietario del dicho quarto de legua, y de lo demas contenido en la dicha Real cedula. Y en quanto al cumplimiento, porque dello tienen suplicado de la dicha cedula, y ay pleyto pendiente en su Consejo de Hacienda, en que se pide y suplica, se le de a la dicha villa de Azuaga el dicho quarto de legua legal en largo, y quarto en ancho, por el tanto. Y así mismo se ha alegado y consta por vista de ojos el yerro que huuo en la medida que se hizo por Estevan de Gamarra juez que vino a lo suso dicho, porque deuiendose de dar un quarto de legua legal en largo, y otro quarto de legua legal en ancho, que son, y se entiende, mil y docientas y cinquenta varas en longitud y otras tantas en latitud, conforme al asiento que su Magestad tomó con la MARQUESA de Villanueva, y por la medida que se hizo, parece auer le dado cinco mil varas en largo, y mil y docientas y cinquenta en ancho, en que va de yerro tres partes de largo mas, y su Magestad en esto fue lesa y dañificado, porque deuiendo se le dar solo el dicho quarto de legua en longitud y latitud, se le dio una legua y mas, de que no se haze mencion en la dicha cedula Real, ni se dio en el lugar y parte que por ella se manda, que es linde y contiguo con las dehesas de Berlanga y Valuerde, y en el lugar que se dio y señalo, es de mucho daño y perjuizio para los vezinos de la dicha villa de Azuaga, y solo se dio contiguo y linde con la dehesa solo de Verlanga, por quitar le a esta villa dos abreuaderos principales que tienen, donde abreuan sus ganados, y no junto a la dehesa de Valuerde. Y así no se cumplio con el asiento que su Magestad tiene con la MARQUESA de Villanueva. Y en su cumplimiento se deshaga el yerro y agrauio que huuo contra esta villa de Azuaga, y contra el Rey nuestro señor, al tiempo y quando semidio por el dicho Estevan de Gamarra, dando le el dicho quarto de legua en largo, y quarto de legua en ancho, conforme al asiento y sitio, citando a este concejo, porque esta presto de hallarse presente, y traer medidores espertos en el arte, para que lo midan, como arriba esta declarado, sin agrauio de la dicha villa: y que la dicha citacion sea con termino competente para estar preuenidos de los medidores, porque no haziendose así, protestan que no pare daño ni perjuizio al dicho Concejo, y desde luego hablando con la moderacion deuida, y del dicho ecesso y de la omision y denegacion de justicia, y tomandolo por agrauio apelan desde agora para entonces, y por el concejo, para ante el Rey nuestro señor, y para ante quien denan y protestan la nulidad y atentado, y lo demas que les conuiene, y piden testimonio, y se les de traslado de la dicha cedula Real, y haziendolo como su Magestad lo manda por su cedula Real, estan prestos de cumplir lo que se les manda por la dicha cedula, debaxo de las dichas protestaciones. Y lo firmaron de sus nombres los dichos Alcaldes, Regidores y oficiales. Iuan Fernandex Delgado. Francisco Ortíz. Iuan de Amor. Lope de Naua. Iuan Ortíz. Iuan Pulgarin. Por los demas vezinos, Iuan Andres escriuano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente, en el dicho Ayuntamiento, el dicho Licenciado Auendaño dixo, que sin embargo de lo respondido por el dicho concejo le entreguen luego las varas con que han usado y exercido la dicha jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, derechos de

penar, y prender en el dicho quarto de legua legal de ancho, y largo, para usar en el, de todo lo susodicho en nombre de su Magestad. Y que si Estevan de Gamarra juez de comision por su Magestad para hazer la medida y mojonera del dicho quarto de legua, no excedio de su comision en lo que tocava a la medida, que el esta presto y aparejado, de guardar los limites y mojoneras, que el dicho Estevan de Gamarra hizo, y guardara en todo y por todo lo que su Magestad manda por su Real cedula, y protesta desde luego usar la dicha jurisdiccion en nombre de su Magestad, y proceder contra qualesquier personas que en ello le pusieren impedimento y estoruo, de no le querer entregar las varas, como dicho tiene, protesta de proceder contra los dichos alcaldes y las demas personas, segun su comision. Y mando a mi el dicho escriuano les lea y notifique lo por el proueydo. Y asi lo mando. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos alcaldes y Regidores auiendo les notificado el dicho auto de suso, dixeron, que eran prestos de cumplir la cedula Real de su Magestad, segun que en ella se contiene, debaxo de las dichas protestaciones, y que estando medido el dicho quarto de legua legal en largo y ancho, y en las partes y lugares contenidos en el dicho asiento que su Magestad tomo con la **MARQUESA**, estan prestos de entregar luego las varas, segun que son obligados y su Magestad lo manda, y asi requieren al dicho Licenciado Auendaño mande medir el dicho quarto de legua legal en largo y ancho, en las partes contenidas en el dicho asiento y Real cedula, y no lo haziendo protestan lo que protestado tienen, y de nuevo apelan, segun y como apelado tienen. Y piden testimonio. Iuan Fernandez Delgado. Francisco Ortiz. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN EL DICHO** Ayuntamiento el dicho Licenciado Auendaño, dixo, que por la cedula Real que trae de su comision, le consta estar medido el dicho quarto de legua, y que no embargante esto tiene protestado, si huuiere algun exceso en la dicha medida, de emendarlo, conforme a su comision. Y no obstante esta dicha protestacion, con respuestas no concluyentes, se eximen de entregar las varas de la dicha jurisdiccion. Por tanto mandaua y mando, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, en que desde luego los daua por condenados, que debaxo de la dicha protestacion le entreguen luego las varas de la jurisdiccion del dicho quarto de legua, donde no, protesta de cobrarlos de los dichos alcaldes, y de sus bienes, y de proceder contra ellos, condenandolos en las mas graues penas que conforme a derecho han incurrido, en no querer cumplir la cedula Real de su Magestad, y que sin poner embargo de medidores respondan llanamente, pues se ofrece de emendar los daños. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos alcaldes y regidores auiendoles notificado el dicho auto, dixeron, que responden lo que tienen respondido, debaxo de las protestaciones fechas, y señalando le sitio y lugar del dicho quarto de legua legal, estan prestos de entregar la dicha jurisdiccion. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho juez, dixo, q̄ la dicha comision le manda le den la possessionantes de la aueriguacion de la medida, conforme a la que Gamarra dexo fecha: la qual reformara, conforme a lo que se le manda en la dicha cedula Real, que so las dichas penas les manda lo que tiene proueydo: y mando respondan llanamente, so las penas que les tiene puestas, y que procederá contra los dichos alcaldes, como hallare por derecho cō prision. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos Alcaldes y Regidores dixeron, que responden y dicen lo que dicho tienen, y si es necessario, de nuevo apelan de la pena y prision que les ha puesto, para ante quien y con derecho deuan. Iuan Fernandez Delgado. Francisco Ortiz. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho juez, mando dar mandamiento de prision contra los dichos alcaldes y regidores, para los llevar a la villa de Berlanga. El Licenciado Auendado. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos Alcaldes y Regidores, y condejo, so las protestaciones, y apelaciones fechas, en que si es necesario se afirman compulsos y apremiados por evitar la prision y penas, q̄ el dicho juez, les ha puesto, y por las vexaciones y molestias

XXXVIII

y molestias que les puede hazer, dixeron que sin perjuyzio del derecho del Concejo, desde luego entregan la possession del quarto de legua legal en largo y ancho contenido, en el asienso que su Magestad tomò con la **MARQUESSA DE VILLANUEVA** y en la Real cedula de su Magestad, midiendo conforme a ella, desde la defensa de Valverde, junto y contiguo con ella y con la de Berlanga: y en esto solo le entregaron las varas y possession para usar y exercer la juridicion civil y criminal, como se les manda, y no en mas, y el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad como las varas de la dicha juridicion para usarla, y exercerla en el dicho quarto de legua de que en la dicha cedula Real se haz emencion, y doy fee, que en mi presencia le entregaron los dichos alcaldes las dichas varas. Y de todo el dicho concejo pidio testimonio, y mandado se les diesse con el traslado de la promission, y autuado. Testigos, Iuan Gutierrez, y Iuan Munoz, vezinos de Azuaga. Tel dicho juez dixo, que el dicho quarto de legua le tiene por de su Magestad, tres vezes, y es de su Magestad. Tel dicho concejo lo dixo ansi, que es de su Magestad de la forma arriba dicho, con todos los demas bienes y hazendas. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Iuan Fernandez Delgado, Francisco Martinez, Iuan de Amor, Saluador Lopez, Iuan Ortiz, Lope de Naua. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez de comision por su Magestad, mando a mi Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor y de la dicha comision, notifique a los alcaldes, y regidores desta dicha villa, que oy dicho dia despues de medio dia, se juntassen en las casas del cabildo y ayuntamiento desta dicha villa a campana tañida, segun que lo tienen de uso y costumbre, llamando a los demas vezinos de la dicha villa que pudieren ser ouidos, para que juntos en concejo y comun, se trate de cosas tocantes a su comision y al seruicio de su Magestad, y para que los demas vezinos se hallen presentes y venga a su noticia lo suso dicho. Mando que se pregone publicamente en la dicha villa se junten en el dicho cabildo a la hora arriba declarado: lo qual hagan y cumplan sopena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Y asi lo proueyo y mado, siendo testigos Alonso Fernandez Polo, y Pedro Vera Regidor vezinos desta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y LVEGO** incotinete yo el dicho escriuano en cumplimiento del auto del dicho juez arriba cotenido ley y notifique lo proueydo en el dicho auto a Alõso Fernãdez, de la Vera alcalde ordinario de la dicha villa ya Pedro Vera regidor de la dicha villa en sus personas q̄ estauã presentes: los quales dixerõ, q̄ lo cõplirã como el dicho juez, lo tiene mādado: y esto dierõ por su repuesta, siẽdo testigos Sebastã Garcia, y Alõso Fernãdez Polo vezinos desta villa. Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga a doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años se juntaron a concejo abierto delante las casas de cabildo y ayuntamiento de la dicha villa, auiendo le sido mandado los alcaldes y regidores y oficiales del concejo, y los demas vezinos de la dicha villa, segun que lo tienen de uso y costumbre a campana tañida: conuiene a saber, Alonso Fernandez de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, alcaldes ordinarios, y Iuan Miguel, y Pedro Vera, y Alonso Moreno, y Alonso Chacon, y Alonso Sanchez Rico, y Hernan Sanchez Caro, Pedro Sanchez, Caperuças, Pedro Garcia Berrio, y Bartolome Garcia, y Iuan Cubero, regidores de la dicha villa, y Diego Alonso mayordomo del concejo, y Francisco Gonzalez alguazil, que tienen voto en el cabildo de la dicha villa, y Alonso Sanchez alcalde, y Pedro Viejo, y Gonçalo Garcia Caperuças, y Alonso Garcia Seuillano, Francisco de Valencia, Diego Ortiz, Chamorro, Lorenço Barragan, Bastian Limones, Alonso Fernandez de la Vera, Francisco Vera, Pedro Vera el Moço, Pedro Martin, Domingo Francisco, Garcia de Rio, Diego Alonso Cubero, Iuan de Ortega, Pedro Fernandez Chacon, y otros vezinos de la dicha villa, que se hallaron presentes: y estando presente en el dicho concejo el Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por su Magestad, mado,

Juan de Marchena
escriuano

El Alcaide
Mayor tiene
voto en el
cabildo

a mi el presente escriuano que tea en el dicho cabildo a los dichos Alcaldes, Regidores, y a los demas que estan juntos la cedula y promision Real de su Magestad, que le esta cometida, para tomar y aprehender en su nombre la possession ciuil, y natural, de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con sus terminos y juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, y vassallos, con la parte que le perteneciere del termino comun, con las rentas pechos, derechos, diezmos, casas, huertas, tierras, y otras qualesquier rentas que en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde tengan y suelen pagar a la mesa Maestral de la Orden de Santiago, y Conuento de San Marcos de Leon della: y a los Comendadores de Reyna, y los Bastimentos, con mas las escriuanias publicas y de gouernacion y cabildo concejos y otras cosas que mas largo se contiene en la dicha cedula Real de su comision: todo lo qual su Magestad ha dismembrado, quitado, y eximido y apartado de la dicha Orden de Santiago y conuento de San Marcos de Leon della, y de las Encomiendas de Reyna y los Bastimentos, y de la de Azuaga en lo tocante a un quarto de legua contenido y declarado en la dicha cedula Real. Por tanto q mandaua y mado a los dichos Alcaldes, y regidores y de mas vezinos, que estan juntos en este cabildo, obedezcan en todo y por todo la dicha cedula Real, segun y como en ella se contiene, reconociendo por verdadero y propietario señor de todo lo suso dicho al Rey nuestro señor. Y en su cumplimiento le entreguen las dichas varas y demas oficios, para los tener exercer, y administrar y proueer en nombre de su Magestad, y cedan y iraspassen en el Rey nuestro señor qualquier derecho y acion, que aora o en otro qualquier tiempo ellos y las de mas justicias, que en tiempo alguno fueren, puedan y deuan tener, y no acudan con los diezmos pechos, derechos, y todo lo demas, en la cedula Real contenida, a ninguna persona, sino fuere a quien el dicho Licenciado ordenare, so pena que lo pagaran otra vez de sus bienes, con todo lo demas que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos han rentado, desde primero de Enero del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seys, hasta oy dicho dia, con las escriuanias publicas, y del cabildo, y hermandad, de la dicha villa y lugar: lo qual manda que guarden y cumplan sin dilacion alguna. Y assi lo proueyo y firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez, ley y notifique la dicha cedula Real de suso, de verbo ad verbum a los dichos Alcaldes y Regidores oficiales, y los demas vezinos presentes en el dicho concejo, en sus personas, y los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales del dicho concejo presentes, por si y en boz, y en nombre de los demas vezinos y oficiales del dicho concejo, y villa, que estan ausentes, por quien prestaron caucion de rato, que estaran y passaran por lo que por ellos y en su nombre hizieren so obligacion de sus personas y bienes, tomaron la dicha Real cedula en sus manos, y la besarõ, y pusieron sobre sus cabeças, y dixerõ, q la obedeciã y obedecierõ con el acatamiento que deuen. Y piden se les guarden sus usos y costumbres, y mandaron se cumpla, guarde y execute la dicha Real cedula, segun y como su Magestad lo manda. Y en su cumplimiento los dichos Alcaldes entregaron al dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, por virtud del dicho poder especial que para ello tiene, juntamente con los dichos Regidores la possession de la dicha villa de Berlanga, con sus vassallos terminos, y con su juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia de la dicha villa y de sus terminos, y como la tenia su Magestad como Maestro, y el su consejo de las Ordenes, con las rentas pechos, diezmos, derechos, casas, tierras, huertas, escriuanias, y otros qualesquier derechos y todo lo demas que la dicha villarenta, y ha rentado, de la manera que lo han cobrado y gozado hasta gora los Comendadores, que son, y han sido de las Encomiendas de Reyna, y los Bastimentos, y la dicha mesa Maestral, y conuento de San Marcos de Leon, y de aqui adelante no acudirán con las dichas rentas pechos, y derecho, y de las demas cosas contenidas en la dicha cedula de su Magestad, sino fuere al Rey nuestro señor, o a quien en su nombre el dicho Licenciado Auendaño mada,

y en

Pedia la vta de legua
de sus dos y tres
hombres

XXXIX

y en señal de la dicha possession, uso y exercicio de la dicha jurisdiccion, los dichos Alcaldes entregaron las varas de justicia, con los demas oficiales del concejo de la dicha villa, que tenian en sus manos, para que en nombre de su Magestad, use de la jurisdiccion el dicho Licenciado Auendaño, y cobre los frutos rentas, diezmos, pechos, derechos, y otras cosas que por la dicha cedula y promision de su Magestad se le manda auer de recibir, y cobrar. Y luego el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, dixo, que acetaua y acetò la dicha possession, y protestò usar della, y recibio y tomó en sí las varas de justicia que los dichos Alcaldes y oficiales le dieron y entregaron, para el uso y exercicio de la dicha jurisdiccion: del qual entrego de las dichas varas yo el presente escriuano doy fee que se hizo en mi presencia, y protestò en nombre de su Magestad usar y exercer la dicha jurisdiccion de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, y la parte que le perteneciere del dicho termino comun, y quarto de legua del termino de Azuaga, y recibir, y auer, y cobrar en nombre de su Magestad los frutos y rentas dello, segun dicho es, desde primero dia del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, segun y como por la dicha cedula y promision de su Magestad se le manda, y jurò en forma de derecho de usar y exercer el oficio de Corregidor, que por la dicha cedula Real le esta cometido bien y fielmente, y administrar en el justicia a las partes, y por los dichos autos dixo, que se daua y dio por entregado, y apoderado de la possession de la dicha villa, y de todo lo demas, que conforme a la dicha cedula Real pertenece a su Magestad, como señor propietario dello. Siendo testigos Pedro de Arguello, y Alonso Fernandez Polo, vezino de Berlanga, y lo firmaron. El Licenciado Auendaño. Iuan Miguel. Alonso Moreno. Diego Alonso de la Puebla. Alonso Sanchez. Alonso Chacon. Pedro Vera. Hernando Sanchez Caro. Iuan Cubero. Bartolome Garcia. Francisco Ortiz, escriuano. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en el dicho cabildo, el dicho Licenciado Auendaño usando de la dicha possession, que en nõbre de su Magestad ha tomado, y del oficio de Corregidor, dixo, que tomaua y tomó ansí mismo possession de los dichos regimientos, y mando parecer ante sí al mayordomo de concejo, y le mando estando presente hiziese dexacio en sus manos del dicho oficio, y parecio Diego Alonso Berjan mayordomo del dicho concejo, y se desquiere derecho accion que a el tiene y puede tener, y dixo, que lo cedia y traspasaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre. Y el dicho Licenciado Auendaño lo recibio en sí, en nombre de su Magestad. Y testigos dichos. Y firmo un testigo por el. El Licenciado Auendaño. Alonso Fernandez Polo. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho cabildo y ayuntamiento parecio ante el dicho juez Francisco Ortiz, escriuano del numero de la dicha villa de Berlanga, y dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de escriuano del numero de la dicha villa, y de qualquier accion que a el tenga, y lo cedia y traspasaua en su Magestad y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para que haga del dicho oficio lo que fuere seruido, como señor propietario en nombre de su Magestad del, y lo firmo. Y testigos dichos. Y el dicho Licenciado en nombre de su Magestad dixo, que lo acetaua y recibia en sí. Francisco Ortiz, escriuano. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho ayuntamiento el dicho Francisco Gonzalez, Alguazil mayor de la dicha villa, parecio ante el dicho juez, y auindole entregado la dicha vara de tal Alguazil mayor, como dicho es, dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de tal Alguazil mayor de la dicha villa, y de qualquier derecho que a el tenga, y lo cedia y traspasaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño juez, suyo dicho en su nombre: el qual lo recibio, y acetò como señor propietario en nombre de su Magestad: del qual dixo, que tomaua y tomó possession en el dicho nombre, siendo testigo los dichos, Alonso Fernandez Polo. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho

Entregare
Juz

Regimientos
Mayordomo de
Concejo.

na
al num.

Alf. m. Dr.

Licenciado Auendaño, dixo, que recibia en si la dexacion de los dichos oficios, y los retenia para usar dellos en nombre de su Magestad, y proueer los conforme a su comision, y no parecieron los Alcaldes de hermandad, y otros depositarios y oficiales este dicho dia, para hazer dexacion de los dichos oficios: lo qual dixo el dicho Licenciado, que lo reservaua, y lo reservo para otro dia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO en el dicho cabildo el dicho Licenciado Auendaño, dixo, tres vezes, la villa de Berlanga con su termino y juridicion, y las demas rentas por el Rey y nuestro señor, con la parte que le pertenece del dicho termino comun, y otras cosas, y los dichos vezinos, que estauan presentes en el dicho cabildo, dixerón, que por tal la tienen, y reconocen a su Magestad por señor propietario de todo ello, siendo testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho Licenciado Auendaño usando de la dicha posesion se salio del dicho ayuntamiento, con la dicha vara de justicia en la mano, passeandose por la plaza y calles de la dicha villa para administrar justicia a las partes que la pidierén, y mando pregonar por las calles publicas de la dicha villa la posesion que ha tomado por su Magestad. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga el dicho dia en presencia de mi el presente escriuano, y testigos de yuso escritos, el dicho Licenciado Auendaño mando se pregone publicamente en las calles y partes publicas del dicho lugar la dicha posesion, segun que lo tiene mandado, para que ayan y tengan a su Magestad, o a quien por su Magestad lo ouiere de auer por su señor propietario y natural, y le acudã con todos los frutos diezmos, pechos, derechos, y las demas rentas, desde el dicho dia primero de Enero del año pasado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas. El tenor del qual dicho pregon es este que se sigue. SE P A N T O D O S los vezinos moradores y abitantes en esta villa de Berlanga y otras qualesquier partes, como el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor por su Magestad en esta dicha villa, y su juez de comision, notifica, y haze saber a todos los vezinos y moradores della, y de otras qualesquier partes, como oy dicho dia de la data deste pregon ha tomado y aprehendido en nombre de su Magestad la posesion ciuil, y natural desta dicha villa, y de la juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio della, con sus vassallos pechos, derechos, diezmos, rentas, y con sus terminos apropiandolo todo a su Magestad por virtud de una su cedula y prouision Real, firmada de su nombre fecha en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre del año que paso de ochenta y seys: por tanto que notificaua y hazia saber lo susodicho a los vezinos de la dicha villa de Berlanga: para que venga a su noticia, como su Magestad es señor propietario de la dicha villa de Berlanga, y sus vassallos, y juridicion ciuil, y criminal della, y de sus terminos, y de las rentas, diezmos, pechos, y derechos della, por quanto la dismembrò, diuidio, eximio y apartò de la Orden y mesa Maestral de Santiago, y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, y los Bastimentos, segun que mas largamente en la dicha cedula y prouision de su Magestad se contiene, y mandaua, y mandò a los vezinos de la dicha villa, y de otras qualesquier partes, ayan y tengan a su Magestad por señor propietario y verdadero, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y quarto de legua de Azuaga, y con sus vassallos y juridicion ciuil, y criminal della, y le acudan y hagan acudir a su Magestad, o a quien en su nombre lo ouiere de auer y recaudar, con las rentas pechos, y derechos, y otras qualesquier rentas que han por costumbre, y estan obligados de dar y pagar, y que en ello ni en parte alguna dello no le pongan ni consientan poner embargo ni en pedimiento alguno, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y de las demas penas en derecho establecidas. Y manda se pregone publicamente, para que venga a noticia de todos. OTROS I, mandò que atento que por la dicha cedula de su Magestad se manda al dicho Corregidor cobre, arriende y beneficie los diezmos, pechos, y las demas rentas que los Comendadores de Reyna, Azuaga, y los Bastimentos antes de agora solian tener en esta dicha villa y sus terminos, por ser ya como dicho

Pos
que son a
de mag
del pato
nao y ca
a se cogle
esta con Rey

dicho es todo ello de su Magestad, mandava y mando, que ningun vezino desta dicha villa acuda con los pechos, y derechos, y otras qualesquier cosas a los Comendadores que hasta agora han sido de las dichas Encomiendas, ni a sus arrendadores, tesoreros, comexedores, ni recaudadores, por quanto desde primero dia del mes de Enero del año passado de quinientos y ochenta y seys, las dichas rentas pertenecen a su Magestad, y no a los dichos Comendadores, para siempre jamas, como se contiene en la dicha cedula de su Magestad, so pena que lo pagaran otra vez, al dicho Corregidor en nombre de su Magestad, y no se le recibira ni passara en cuenta lo que en otra manera pagaren. Lo qual mando pregonar publicamente por que venga a noticia de todos, y no puedan pretenden ignorancia, fecha vt supra. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN LA DICHA villa de Berlanga en el dicho dia estando en la plaza publica della, ante mi el dicho escriuano por boz, de Iuan Barbero pregonero publico desta dicha villa, se pregonó a altas bozes ante mucha gente, el pregon que de suso se contiene, en uso y exercicio de la dicha jurisdiccion, estando presentes por testigos Pedro Miguel, y Bartolome Garcia vezinos de la dicha villa. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y LVEGO EN ESTE** dicho dia se dio otro tal pregon en la calle de la Vera. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y LVEGO EN ESTE** dicho dia se dio otro tal pregon en la calle del Pozo Viejo de la dicha villa, que son las partes donde ay mayor comercio, y trato de gentes. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN LA DICHA villa de Berlanga treze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho juez, parecieron Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez, Alcaldes de la Hermandad desta dicha villa, a los quales el dicho juez, les mando que hagan dexacion de los dichos oficios en su Magestad, y en el en su nombre, en virtud del poder especial q para ello tiene, y le entreguen las varas de justicia del dicho oficio, desistiendo de qualquier derecho, y accion que a el tengan y puedan tener, y que no usen mas del, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad: los quales dixerón, que obedezian en todo y por todo, lo que el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad les manda, y se desistian, y desistieron del dicho oficio, y de qualquier derecho y accion que a el podian tener, y que de aqui adelante no usaran del, y le entregaron en mi presencia, de que doy fee, las varas de justicia, que tenian en sus manos, y el dicho Licenciado las recibio en nombre de su Magestad, tomando (como dixo que tomava) la posesion de los dichos oficios, y para los usar y exercer, y proueer en nombre de su Magestad en las personas que le pareciere que conuiene, siendo testigos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, estantes en esta dicha villa, y lo firmaron y señalaron. El Licenciado Auendaño. Bartolome Lopez. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Alcaldes de la Hermandad

EN LA VILLA de Berlanga tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, mando parecer ante si a Iuan Martin Escudero Almotacen de la dicha villa: al qual mando hiziesse dexacion del dicho oficio de tal Almotacen en el dicho Licenciado, en nombre de su Magestad, para que lo prouea, y le entregue los pesos y medidas, y otras cosas que con el dicho oficio tiene a cargo: el qual dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de tal Almotacen, y lo cedia y traspassava en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para que lo prouea y haga del lo que fuere seruido, y que esta presto de entregar luego los pesos y medidas, y otras cosas que tuuiere, conforme a lo q le fue entregado. En todo lo qual el dicho Licenciado dixo, en nombre de su Magestad se entregava y dio por entregado, y en ello tomava y tomó la posesion de todo ello, y lo adjudicava en su Magestad, para lo proueer en quié conuiene. Y por no saber firmar firmo Fráncisco Ortiz, escriuano, testigos el dicho, y Pedro de Arguello, testigo Fráncisco Ortiz, escriuano. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y LVEGO** incontinentemente en este dicho dia el dicho juez, hizo parecer ante si a Baltasar Muñoz, portero desta villa, al qual le mando haga dexacion y le entregue la vara de portero, y

Oficio de Almotacen

Portero

58^{to} del Cabildo

que no use mas el dicho oficio y lo renuncie y traspasse en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre: el qual dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de tal portero de esta villa, y lo cedia y traspassava en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, y lo aceto, y protesto de lo proueer en quien conuiniere, y le entregò la vara de portero, de que yo el presente escriuano doy fee. Testigos dichos, y firmo el dicho Ortiz, por el Francisco Ortiz, Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T LVEGO** incontinentemente este dicho dia, el dicho Francisco Ortiz escriuano, que fue del numero desta villa, y señalado por el cabildo para usar y exercer el oficio de escriuania de cabildo, parecio ante el dicho juez, y le mado se desistiese, y apartasse del dicho oficio de tal escriuano de cabildo, y haga dexacion del, en manos del dicho Licenciado Auendaño, para que en nombre de su Magestad lo prouea en quien conuenga: y de aqui adelante no use del en ninguna manera, so pena que se procedera contra el, y de diez mil marauedis para la camara de su Magestad: el qual estando presente dixo, que en cumplimiento de lo que le es mandado fazia y fizo dexacion del oficio del dicho cabildo, y lo cedia y traspassava en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre: el qual dixo, que acetaua, y aceto la dicha dexacion, y tomò possession del dicho oficio, para lo proueer en quien conuenga, y lo pidio por testimonio, y lo firmaron de sus nombres. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Francisco Ortiz, escriuano. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E N L A V I L L A** de Berlanga en treze dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad y su juez de comission, en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro de la yglesia parroquial de santa Maria, de la dicha villa, dixo, que continuando la possession, que en nombre de su Magestad ha tomado desta dicha villa, vassallos y juridicion civil, y criminal della, y de sus terminos, y de las demas cosas y preeminencias pertenecientes a su Magestad en esta dicha villa y sus terminos, en virtud de las Bulas letras y Breues Apostolicas que tiene de su Santidad, y del derecho que ansi mismo su Magestad tiene, como Maestre, y su Real Consejo de las Ordenes, en esta dicha villa, y en la dicha yglesia de santa Maria de Gracia della, y en virtud de la dismembracion que su Magestad tiene fecha de la dicha villa, y de su juridion y terminos, rentas, diezmos, con todo lo demas a ella anexo y perteneciente, que en nombre de su Magestad tomava y aprehendia la possession actual de la dicha yglesia de santa Maria desta dicha villa, y del beneficio curado della, y del derecho de nombrar y presentarse al dicho beneficio cura, que administre los Sacramentos a los vezinos de la dicha villa, y sirua el dicho beneficio. Y assi mismo tomò la possession de todos los diezmos, y primicias, y de todos los demas frutos y rentas Ecclesiasticos, pertenecientes en esta dicha villa de Verlanga, a la dicha Encomienda de Reyna y Comendador della, y a la mesa Maestral, y Prior de san Marcos de la prouincia de Leon, para que todo ello lo lleue y goze su Magestad, y sea señor propietario dello, como lo es, desde primero dia del mes de Enero del año que passo de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, y quien por su Magestad lo huviere de auer, segun que de antes lo han lleuado y cobrado los dichos Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y lo lleua al presente la dicha mesa Maestral y Prior del dicho conuento y prouincia. Y en señal de la dicha possession echo fuera al Licenciado Ortiz, Clerigo que de presente seruia el dicho beneficio como Cura del, y a las demas personas que dentro de la dicha yglesia estauan, y abrio y cerro las puertas della, y taño una campana pequeña, y entro en la sacristia de la dicha yglesia, y abrio los caxones donde estauan los ornamentos y Missal, Caliz, de plata, libro de Bautismo, y otras cosas del seruiicio de la dicha yglesia, y los tomò en sus manos y los tornò a cerrar en presencia del dicho Licenciado Ortiz, Cura de la dicha yglesia: al qual mando no haga oficio de cura de la dicha yglesia, ni la sirua, ni administre en ella los Sacramentos a los feligreses, hasta que otra cosa le sea mandado: lo qual le mando notificar, siendo testigos Alonso Fernandez Polo, y Francisco

Iglesia.
agula
por
del Pa
lano
y

lo ha de
de
nia de cura

y Francisco Ortiz, y Alonso Martin Contreras, vezinos de Berlanga, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. El Licenciado Ortiz. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el presente escriuano ley y notifique lo suso dicho, y mādado por el dicho Corregidor, al dicho Licenciado Ortiz, cura de la dicha yglesia en su persona, y auiendo lo oydo y entendido, dixo, que hara y cumplira lo que se le manda sin perjuizio de su parte. Testigos dichos. Y lo firmo el Licenciado Ortiz. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en el dicho dia mes y año dicho, estando el dicho Corregidor en la hermita de la Cöcecion, que esta dentro de la dicha villa de Berlanga, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y aprehendia la possession actual de la dicha hermita, y del derecho que a ella tenian los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, con lo que della pertenece a la yglesia de santa Maria de Gracia de la dicha villa de Berlanga, y en señal de la dicha possession, entro dentro en la dicha hermita y abrio y cerro las puertas della, y echo fuera a los que dentro estauan, y tomo la llave de la dicha hermita, y se dio por entregado de la dicha possession: la qual tomò quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna. Testigos los dichos, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano Y LVEGO en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa, y juez de comision de su Magestad, y en su nombre, y continuando la dicha possession, fue a las casas de Ayuntamiento, Posito, y Audiencia de la dicha villa, que son en la plaza publica della, y tomò y aprehendio la possession de las dichas casas de ayuntamiento, con los caxones, libros del cabildo, y escrituras que en ellas estauan, y tomo las llaves, y abrio y cerro las puertas, echando fuera los que dentro estauan, y en señal de possession se passeo por lo alto y baxo dellas, y por los dichos autos se dio por entregado de la dicha possession: y mando que ninguna persona se la perturbe, so pena de cincuenta mil maravedis para la camara de su Magestad, y pidio a mi el dicho escriuano le de por testimonio, como toma la dicha possession quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, siendo testigos los dichos, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez se sentò a hazer audiencia ante mi el dicho escriuano, y estando la haziendo parecio ante el Iuan Baxo, vezino de la dicha villa, y puso demanda a Francisco Ortiz vezino della, en que dixo, que le auia prestado dos ducados, pidio que se los mande pagar, y justicia. Y EL DICHO juez le mandò jure y declare si es verdad, el qual lo fizo en forma de derecho, y dixo, que no le deuia cosa alguna, y que negaua la demanda. Y el dicho juez mando al dicho Iuan Baxo que diese informacion dello, el qual dixo, que no la tenia, y visto por el dicho juez, dio por libre de la dicha demanda al dicho Francisco Ortiz, y condeno en costas al dicho Iuan Baxo. Todo lo qual dixo, que hazia continuando la dicha possession que de su Magestad tiene, y las partes la consintieron, y lo firmo de su nõbre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en este dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor en nombre de su Magestad pidio a mi el dicho escriuano le diese por testimonio, como en su real nombre tomava la possession de las calles y plaza de la dicha villa: y en señal de la dicha possession, y del uso y exercicio della se passeo por la dicha plaza, y calles, y por los dichos autos se dio por entregado de la dicha possession, y pidio a mi el dicho escriuano se lo diese por testimonio. Todo lo qual passo quieto y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, continuando la dicha possession, el dicho Corregidor fue a las casas que diz en de la Orden, que son en la dicha villa de Berlanga, cerca de la yglesia della, que eran de la dicha Encomienda de Reyna, y Comendador della, y dixo, que

Hermita de
la Concepcion

Posicion de
las Casas de
Ayuntamiento

tomaua y tomò la possession dellas en nombre de su Magestad: y en señal de possession se
passeo por las dichas casas, y echo fuera dellas a los que dentro estauan, y cerro y abrió
las puertas de la calle de las dichas casas: todo lo qual dixo, que hazia y hizo en señal de
possession, y por los dichos autos se dio por entregado della, y lo pidio por testimonio, y la
dicha possession quedo quieta y pacificamente sin contradicion alguna. Testigos los dichos.
Y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E
G O incontinentemente en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor continuando la di-
cha possession en nombre de su Magestad, en presencia de mi el dicho escriuano fue a las
casas que diz en del Bastimento del pan, que son en esta dicha villa, cerca de la plaça,
della, y tomò las llaves y las abrió, y entro dentro y se passeo por ellas, y echo fuera a los
que estauan dentro, y cerrò y abrió la puerta de las dichas casas, y dixo, que tomaua y to-
mò possession dellas para su Magestad, como dicho es: todo lo qual passo quieto y pacifi-
camente sin contradicion alguna. Y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, y lo firmo
de su nombre, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro Marchena escriuano.
Y D E S P V E S de lo suso dicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho
dia mes y año dicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano fue a otras
casas, que se diz en del Bastimento del vino, que estan dentro de la dicha villa cerca de la
dicha plaça, y las abrió y entro dentro dellas, y se passeo por las dichas casas y Bastimen-
to: las quales hallò con su viga y lagar, y veinte y cinco tinajas grandes para vino, que
todo era de la dicha Encomienda de Reyna, y dixo, que lo apropioua a su Magestad, y to-
moua y tomò la possession de todo ello en su nombre, y cerrò y abrió las puertas de las di-
chas casas, y echo fuera a los que en ella estauan. Todo lo qual dixo, que hazia y hizo
en señal de possession: lo qual passo pacificamente sin contradicion de persona alguna,
fendo testigos los dichos, Francisco Ortiz, y Alonso Fernandez Polo, vecinos de la di-
cha villa, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de
Marchena escriuano. Y L V E G O en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes
y año dicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha
possession, fue a una casa pequena que era de la dicha Encomienda de Reyna, que esta jun-
to a las casas del dicho Bastimento del vino, y las abrió y entro dentro dellas, y se passeo
por las dichas casas, y echo fuera a los q̄ estauan dentro, y cerrò y abrió la puerta dellas, y
dixo, que tomoua y tomò la possession de las dichas casas en nombre de su Magestad: la
qual dicha possession passo quieta y pacificamente, no la contradiciedo de persona alguna, y
lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño.
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suso dicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor en presen-
cia de mi el dicho escriuano, fue ala carcel publica desta villa, que es en las casas de Francis-
co Gonçalez Aluarez, que ha sido desta villa: en la qual hallò un cepo de madera, y una
cadena, y otras prisiones de hierro, que dixeron ser de la dicha carcel, y dixo, que en nom-
bre de su Magestad tomoua y tomò la possession della, y mando, que se haga inuentario
de las dichas prisiones, y de todas las demas que parecieren ser de la dicha carcel, y por
los autos desta possession, dixo, que se daua y dio por entregado en todo ello. Todo lo qual
passo quieta y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos
los dichos, y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y D E S P V E S de lo suso dicho en la dicha villa de Berlanga treze dias del mes de
Enero del dicho año, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano continuan-
do la possession que tiene de la dicha villa, y administrando el oficio de Corregidor della,
fue a casa de Gonçalo Naranjo, y Francisco Barragan, y Francisco Garcia, mesoneros
publicos desta villa, y vistio los dichos mesones y caualleriças, y harneros, y lo hallò sano,
y quito los aranceles que tenían puestos, y los rompio, y les mandò acudieffen a el a tomar
pasturas y nueuos aranceles, y no vendieffen sin ellos sopena de diez mil marauedis para
la ca-

Carra del Bar
= timo del vino

Carra del pp

Mesones

la camara de su Magestad, y que fuesen a referir las medidas con que miden y venden la cenada, y dixeron, que lo cumpliran. Testigos los dichos, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez mando parecer ante si a Alonso Ximenez, y Diego Alonso de la Vera, guardas del campo desta villa: a los quales mando hiziesse dexacion de los dichos oficios de guardas, en su Magestad, como señor propietario desta dicha villa, y en manos del dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para los proueer en las personas que conuiniere: los quales dixeron, que se desistían y desistieron de los dichos oficios, y de qualquier derecho que a ellos tengan, y los cedían y traspasauan en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, para que los prouea, y que de aqui adelante no usaran dellos, como les mandò: y el dicho juez lo aceto, y dixo, que tomaua y tomò possession dellos para los proueer en nombre de su Magestad, en quien le pareciere conuenir. Y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro de Arguello, y Miguel Gutierrez, estantes en esta dicha villa, y firmò vn testigo por ellos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez mando parecer ante si a Pedro Fernandez, Mariscal, guarda del termino desta villa, al qual el dicho juez, mando haga dexacion del dicho oficio de guarda, en su Magestad, y en el dicho juez, en su nombre, para lo proueer en quien le pareciere que conuiene: el qual dixo, que se desistía del dicho oficio, y de qualquier derecho que a el tenga, y lo cedía y traspasaua en su Magestad, y en el dicho juez, en su nombre, para que lo prouea de aqui adelante, y no usara del como el dicho juez se lo manda, y el dicho Licenciado lo aceto y dixo, que tomaua y tomò la dicha possession del dicho oficio para lo proueer en nombre de su Magestad en la persona que mas conuiniere. Y lo firmaron, siendo testigos Baltasar Muñoz, y Iuan Barbero vezinos desta villa. Pedro Fernandez, Mariscal. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, mandò parecer ante si a Frãçisco Barragan depositario de penas de camara y gastos de justicia desta villa: al qual le mando hiziesse dexacion del dicho oficio de depositario en su Magestad, como señor propietario desta dicha villa, y en el dicho juez, en su nombre, para lo proueer en quiẽ conuiniere: el qual dixo, q̃ se desistía y desistio del dicho oficio de depositario de las dichas penas de camara y gastos de justicia desta dicha villa, y de qualquier derecho y accion que a el tenga, y lo cedía y traspasaua en su Magestad, y en el dicho juez, en su nombre, para q̃ lo prouea en quien fuere seruido. Y el dicho juez, aceto lo suso dicho, y dixo, q̃ tomaua y tomò possession del, para lo proueer en quien conuiniere, y le mandò, q̃ de aqui adelante no use del dicho oficio so las penas en que incurrer los que usan oficio sin tener facultad para ello, y lo consintio, y el dicho juez, lo firmo, y por el dicho depositario, vn testigo, siendo testigos Sebastian Garcia, y Pedro de Arguello. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A V I L L A de Berlanga este dicho dia catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, en continuation de la dicha possession dixo, que tomaua y aprehendia la possession de la renta que llaman, el diezmo del ganado ouejuno, que es corderos, queso, y lana, desta dicha villa y sus terminos, segun y como se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha possession mandò notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança dellas, y les reuocaua el arrendamiento que dellas les esta fecho, por q̃ lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año pasado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si de aqui adelante lo cobraren, se proceder a contra ellos por todo rigor de derecho, y ansi pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de

Guarda del Campo

Guarda del termino

Penas de Camara

Diezmo del ganado ouejuno

Combra Pedro
Gonzalo -

dejo de
nada cabrio
en el termino
de la villa de
Berlanga
de la villa de
Berlanga
es modo de
el nombre

su nombre; siendo testigos, Sebastian Garcia, y Alonso Fernandez Vera, vezinos desta villa. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el escriuano notifique el dicho auto a Pedro Miguel de la Vera en su presencia, el qual dixo, que lo cumplira como le es mandado, y lo firmo. Testigos dichos. Pedro Miguel. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga el dicho dia catorze dias de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez hizo parecer ante si a Iuan Barbero pregonero del concejo de la dicha villa; y estando presente le mando se desista del dicho oficio, y lo ceda en el dicho Licenciado, en nombre de su Magestad, para lo proueer en quien conuenga, y el dicho pregonero dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de pregonero desta dicha villa, y lo cedia y traspassaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, para que lo prouea en quien mādare; y el dicho juez lo aceto y dixo, que tomara y tomò la possession del para lo proueer en quien conuiniere, y le mandò que de aqui adelante no use del dicho oficio, so pena que se proceda contra el, y el lo prometio, y el dicho juez lo firmo, siendo testigos Pedro Miguel, y Sebastian Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano notifique el auto proueydo por el dicho juez a Alonso Fernandez Baquero vezino desta villa, como persona que tiene a su cargo la renta de las ouejas en compania del dicho Pedro Miguel, y Gonçalo Barragan vezinos de la dicha villa, en su persona, el qual dixo, que hara, y cumplira lo que le es mandado por el dicho juez, Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en este dicho dia catorze de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad en continuacion de la dicha possession dixo, que tomara y aprehendia la possession de la renta, que llaman el diezmo del ganado cabrio, que crian los vezinos de la dicha villa de Berlanga, ansi de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en qualquier parte y termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral: y en señal de la dicha possession, mando que se notifique a Alonso Fernandez Baquero arrendador de la dicha renta y diezmo, y a sus companeros, que se inuiuan de la cobrança dellas, y les renouaua el nombramiento y arrendamiento que dellas les esta fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario desta dicha villa, desde primero de Enero del año passado quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren se procedera contra ellos por todo rigor. Y ansi pidio ami el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro de Arguello, y Pedro Miguel, vezino desta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de suso al dicho Alonso Fernandez Baquero arrendador suso dicho en su persona, y respondio, que hara y cumplira lo que le ha sido mādado por el dicho Corregidor. Testigos dichos. Pedro Miguel. Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, dixo, que en continuacion de la dicha possession tomara y aprehendia la possession de la renta, que llaman de las minucias, que es el diezmo de huertas, huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos, bezorros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldadas de moços, hauas, garuanzos, ajos, auachuelos, mostaza, desta dicha villa, segun y como se pagaua, y ha pagado a los Comendadores que han sido de la Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha possession, mando se notifique a Iuan Sanchez Binagre, que esta presente, y Iuan Moreno, vezinos desta dicha villa, arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança dellas, y les renouaua el arrendamiento que dellas les esta fecho, porque lo a de auer, y cobrar su Ma-

su Magestad como señor propietario desta dicha villa, desde primero de Enero del año que passo de mil y quinientos y ochenta y seys años en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si lo cobraren adelante se procedera contra ellos por todo rigor, y pidio à mi el presente escriuano se lo de por testimonio: siendo testigos Alonso Fernandez Polo, y Pedro Miguel, vezinos de Berlanga, y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el auto de suyo proueydo a Iuan Sanchez Vinagre, arrendador susodicho en su persona: el qual dixo, que hara y cumplira lo que le es mandado. Testigos dichos. Y lo firmo, Iuan Sanchez Vinagre. Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga a catorze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor hizo parecer ante si a Pedro Miguel de la Vera vezino desta villa, procurador sindico della, y estando presente, le mando que se desista y aparte del dicho oficio de tal sindico, y le ceda y traspasse en su Magestad, y en el en su nombre, para que lo prouea a quien conuiniere, y el dicho Pedro Miguel dixo, que se desistia y apartaua del dicho oficio de tal sindico y procurador del concejo, y lo cedia y traspassaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, para que lo prouea en quien fuere seruido: y el dicho Licenciado lo aceto, y dixo, que tomaua y tomò en nombre de su Magestad possession del dicho oficio, para lo proueer en la persona que mas conuenega. Y a mi el presente escriuano pidio se lo de por testimonio. Testigos Pedro de Arguello, y Alonso Fernandez Polo, vezino desta villa, y lo firmaron. El Licenciado Auendaño. Pedro Miguel. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, en continuacion de la dicha possession, dixo, que tomaua y aprehendia la possession de la renta, que llaman del diezmo del vino, con las primicias del, asi de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa de Berlanga en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda de Reyna, segun y de la forma y manera que lo pagauan à los arrendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha possession, mando notificar a Gonçalo Naranjo, ya Lorenço Barragan, vezinos desta villa, que estan presentes, arrendadores de las dichas rentas, que se inuan de la cobrança dellas, y rebocaua el arrendamiento que dello les esta fecho, porque lo à de auer y cobrar su Magestad como señor propietario que es desta dicha villa, desde primero de Enero del año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si de aqui adelante lo cobraren procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y asi lo pidio por testimonio a mi el presente escriuano, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro de Arguello, y Sebastian Garcia, estantes en esta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el escriuano notifique el dicho auto de suyo del dicho Corregidor, a los dichos Gonçalo Naranjo, y Lorenço Barragan, arrendadores nombrados en el dicho auto, en sus personas, y dixeron, que cumplieran y haran lo que les es mandado. Testigos dichos, y lo firmo un testigo a su ruego. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, continuando la dicha possession dixo, que tomaua y aprehendia la possession de la renta que llaman, el derecho y renta de los acumbres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuera parte a la dicha villa de Berlanga, que la traygan forasteros o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, paguan vna acumbre de vino, segun y como se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de possession mando notificar a Gonçalo Naranjo, y Lorenço Barragan vezinos desta villa, como arrendadores que son de la dicha renta, que se inuan

Sindico Procura
dor Pedro Miguel
de la Vera

Acumbres

de la cobrança della, y le reuocaua el arrendamiento, que della tienen fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario desta dicha villa, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercebimiento, que si de aqui adelante lo cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor, y assi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio. Testigos dichos. Y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de suso del dicho Corregidor a los dichos Gonçalo Naranjo, y Lorenço Barragan en sus personas: los quales dixeron, que haran y cumplirã lo que les ha sido mãdado. Testigos los dichos, y firmo vn testigo por ellos. Pedro de Arguello. Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor en continuacion de la dicha posesion dixo, que tomaua y aprehendia la posesion de la renta que llaman, el diezmo de pan, trigo, cenada, y centeno, que coxen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna: no embargante que lo coxan en los terminos y dezmerias de la dicha Encomienda de Reyna, segun y de la manera que se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha posesion mando notificar al arrendador de la dicha renta, que se inuina de la cobrança della, y le reuocaua el arrendamiento que della le estava fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario della, y el dicho juez, en su nombre, por virtud del poder especial que para ello tiene de su Magestad, desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, para siempre jamas, con apercebimiento que si de aqui adelante cobrare algo de lo susodicho, se procedera contra el por todo rigor de derecho, y assi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Alonso Fernandez de la Vera, y Pedro Miguel vezinos desta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el auto de suso, a Martin Roque vezino de la fuente Elarco, a cuyo cargo esta la dicha administracion y cobrança de los dichos diezmos, como administrador y arrendador de la dicha Encomienda en su persona: el qual dixo, que se le mande dar traslado y termino para responder. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A V I L L A de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad en continuacion de la dicha posesion, dixo, que tomaua y aprehendia la posesion de la renta, que llaman de las primicias de pan de la dicha villa de Berlanga, segun y como lo pagauan a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de posesion mando notificar a los arrendadores de las dichas primicias, que se inuinan de la cobrança dellas, y les reuocaua, y reuocò el arrendamiento que dello les estava fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario de la dicha villa, desde primero dia de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercebimiento que si de aqui adelante lo cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y assi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio: y lo firmò de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano lo notifique al dicho Martin Roque a cuyo cargo esta la dicha renta, como arrendador de la dicha Encomienda en su persona: el qual dixo, que se le de traslado y termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA V I L L A de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor continuando la dicha posesion dixo, que tomaua y aprehendia la posesion del diezmo de los palomares desta dicha villa, y sus terminos, segun y como se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha

posesion de los
diezmos de pan
muyore ha
de rentas
de los diezmos
de pan de Reyna
segun lo que se
de la Encomienda

dicha posesion mandò notificar al arrendador de la dicha renta, que se inuia de la cobrança della, y le reuocaua y reuocò el arrendamiento que dellas le esta fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año pasado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si de aqui adelante lo cobrare, se procedera contra el por todo rigor de derecho, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el escriuano notifique el dicho auto al dicho Martin Roque, arrendador y administrador suso dicho en su persona. El qual dixo, que pide traslado y termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor continuando la dicha posesion, dixo, que tomaua y tomó aprehendia y aprehendio la posesion de los mostrencos de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, segun y como lo gozauan y han gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posesion mandò notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança dellas, y les reuocaua el arrendamiento que dellas le estava fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año pasado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren se procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de suso del dicho Corregidor al dicho Martin Roque, como arrendador y administrador de la dicha renta en su persona: el qual dixo, que pide traslado, y se le de termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en el dicho dia catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor continuando la dicha posesion dixo, que tomaua y tomó y aprehendia y aprendio la posesion del derecho, que los Comendadores de la dicha villa de Reyna han tenido en la dicha villa de Berlanga, de que ninguno pueda vender mercaderias en la dicha villa sin le pedir licencia para ello so pena de sesenta marauedis, segun y como lo han gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha posesion mandò notificar a los arrendadores de las dichas rentas y derecho, que se inuiuan de la cobrança, y administracion della, y les reuocaua el arrendamiento que dello le estava fecho, por q lo ha de auer, cobrar, y administrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año pasado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor de derecho: y asi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el auto proueydo de suso al dicho Martin Roque en su persona: el qual dixo, que pide traslado, y que se le de termino para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el Licenciado Auendaño juez de su Magestad y de su comission para tomar la dicha posesion en su continuacion dixo, que tomaua y aprehendia la posesion del diezmo del lino de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, segun y como se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha posesion mandò notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança dellas y les reuocaua y reuocò el arrendamiento q dellas le estava fecho, por que lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año pasado de quinientos y ochenta y seys en adelante,

Motrencos

*Procedien en
Penas de Camara*

para siempre jamas; con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor de derecho: y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifiqué el dicho auto del dicho juez de suso, a Martin Roque, como arrendador y administrador de la dicha renta en su persona, el qual dixo, que pide traslado, y se le de termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez de comision para la dicha posesion en cotinuacion de la dicha posesion dixo, q̄ tomaua y tomó, aprehēdia y aprehendio la posesion de las penas de camara legales y calunias de la dicha villa de Berlanga, y sus terminos, segun y como se pagauan y lo han gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha posesion, mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança de las dichas penas de camara legales y calunias, y les renouaua y renouo el arrendamiento que dellas les esta fecho, porque lo ha de uer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren se procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en este dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano ley y notifiqué el auto del dicho juez de suso al dicho Martin Roque arrendador susodicho en su persona: el qual dixo, que pide traslado, y q̄ se le de termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez de comision y Corregidor de la dicha villa por su Magestad, dixo que por la posesion que tiene tomada de las rentas pertenecientes al Comendador de Reyna en esta dicha villa de Berlanga, de q̄ ha tomado posesion por su Magestad, adjudicandolas como a señor propietario dellas, con todo lo corrido de las dichas rentas desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys, hasta oy dicho dia, y de oy en adelante para siempre jamas, que mandaua y mando notificar al dicho Martin Roque arrendador de la dicha Encomienda, que no cobre de los vezinos desta dicha villa y lugar de Valuerde los marauedis que procedieren, y han procedido, de las rentas pertenecientes a la Encomienda de Reyna en esta dicha villa, de los arrendadores a quien lo ha arrendado, por quanto el dicho Corregidor ha renouado en nombre de su Magestad los dichos arrendamientos, y notificado a los dichos arrendadores, no le acudan con marauedis algunos: lo qual haga y cumpla so pena de ve ynte mil marauedis para la camara de su Magestad, y que se procedera contra el, condenandole en las mas graues penas que conforme a derecho ouiere incurrido. Y assi mismo le mandaua y mando, usando del poder especial que de su Magestad para ello tiene, le de cuenta con pago de todo lo que huuiere recebido y cobrado, de las rentas pertenecientes, y que solian pertenecer a la dicha Encomienda de Reyna en esta villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y su termino y juridicion, desde el dicho dia primero de Enero del año passado de ochenta y seys hasta oy dicho dia: lo qual haga y cumpla luego sin dilacion so las dichas penas, y assi lo proueyo y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el escriuano notifiqué el dicho auto al dicho Martin Roque en su persona: el qual dixo, que lo que es renta de trigo, ceuada, y centeno, tiene recogido en las casas del Bafimento desta dicha villa, y las demas rentas tiene arrendadas, y de las arrendadas dellas solo ha recebido lo q̄ dixere y pareciere por vna carta de pago que tienen los susodichos, a que se refiere, y para la justificacion del trigo, ceuada, y dar las cuentas claras, y que se entienda, tiene necesidad de la rastro pesquisa, que passo ante Juan Araque del Castillo escriuano

escriuano publico que fue del numero desta dicha villa el año passado de ochenta y seys, que al presente es escriuano de Guadalcanal, que le de termino competente para traer lo susodicho, y los demas papeles y otras escripturas, para mas claridad de la dicha cuenta, y que desto y de los autos que le ha mandado notificar, pide se le de traslado y termino competente para responder, y lo firmo de su nombre. *Martin Roque. Pedro de Marchena escriuano.* Y **L V E G O** el dicho Corregidor y juez, de comision dixo, que daua y dio termino de siete dias al dicho Martin Roque, para juntar los dichos pales para la dicha cuenta. Y assi mismo se le de mandamiento para que el escriuano de Guadalcanal, y otro qualquier en cuyo poder estuieren las escripturas de que se entien de aprouechar, se las de. El qual termino se cumple el Martes que se contaran weyntedias deste presente mes, y se le manda que dentro del dicho termino parezca a dar las dichas cuentas so las dichas penas, en las quales le daua y dio por condenado, y mandò que se tome la possession del trigo, y cenada, que declaro tener en esta villa, en nombre de su Magestad, para que se adjudique a quien lo huviere de auer. Y mandò se le de el traslado que ha pedido, de los autos que arriba se le ha notificado. Y assi lo mando y firmo. Testigos los dichos. Y el dicho Martin Roque dixo, que assi lo acetaua y cumplira lo que le es mandado dentro del termino arriba dicho. *Martin Roque. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano.* **EN LA DICHA** villa de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en nombre de su Magestad, dixo, que usando de la possession que en su Real nombre auia tomado de la yglesia parroquial de santa Maria de Gracia de la dicha villa, diez mos, frutos, y rentas que en ella pertenecen a su Magestad, dixo, que en su Real nombre nombraua y nombro al dicho Licenciado Ortiz clerigo, para que sirua la dicha yglesia y beneficio, segun y como hasta aqui lo ha fecho, con el mismo salario y derechos, hasta que otra cosa le sea mandado, y assi lo proueyo y mandò, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN ESTE** dicho dia mes y año dicho, yo el escriuano no ley y notifique el dicho auto al dicho Licenciado Ortiz, en su persona: el qual dixo, que lea à el dicho juez un requerimiento que tiene. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Escriuano que estays presente dadme por testimonio en manera que haga fee, como pido y requiero, vna y dos y tres vezes, y quantas de derecho deuo y soy obligado, al Licenciado Auendaño juez, de comision por su Magestad, que esta presente, q me lea, y notifique, de verbo ad verbum la Real cedula de su Magestad, en cuya virtud usa el dicho oficio de juez para que me conste como tiene comision para entre meterse en lo tocante a el oficio, y beneficio curato desta villa de Berlanga, para que siendo assi, en todo obedecella como à mandato de mi Rey y señor, donde no lo haziendo usando de mi derecho: lo qual dexè en su vigor y fuerza ayer treze deste, como constara por la respuesta, que ante el presente escriuano di al tiempo que el dicho Licenciado Auendaño me desposseyo del dicho oficio y beneficio, que su Magestad me hizo merced: lo qual no he usado desde que me desposseyo, hasta de presente, que el dicho Licenciado me torna a nombrar por tal cura y beneficiado del dicho beneficio, sin respeto del nombramiento antes fecho por su Magestad, y los señores del Real Consejo de las Ordenes. Pido y requiero al dicho juez, use de la dicha cedula Real de su Magestad, segun y como en ella se le manda, sin eceder della cosa alguna, especialmente en lo que toca al dicho beneficio, atento, que en todas las ventas que su Magestad ha hecho ha quedado con la presentacion de los dichos beneficios. Y assi de presente sin contradicion usa della, y assi siendo este el estilo ordinario en todas ventas, no deue yr el dicho Licenciado contra ello, sino es con espresa comision de su Magestad, y haziendo lo contrario es en daño y perjuizio del derecho que su Magestad tiene, como Rey, y administrador de la Orden, y en consequencia desto, pido, y requiero al dicho juez, no eceda en nada,

ni en parte de lo que fuere en mi perjuizio, en lo tocante al dicho beneficio: no lo mandando su Magestad por su Real cedula, y si en alguna manera en auerme desposeydo del dicho beneficio, fue cosa hecha sin autoridad de su Magestad, le pido, y requiero lo reponga, y de por ninguno y de ningun valor y efeto, y no obstante el dicho nombramiento que en mi haze el dicho juez, en nombre de su Magestad del dicho beneficio, usando delenlo que es pro y utilidad de mi derecho, y autoridad de su Magestad, protesto de usar del dicho beneficio en virtud de una prouision Real de su Magestad, y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes, segun que hasta aqui lo he usado, no usando otro nuevo titulo, sino es con espresa comision y cedula de su Magestad, y de lo contrario hazer, protesto querrellarme del dicho juez. Licenciado Auendaño ante su Magestad y su Real Consejo de las Ordenes, como de persona que ecede de la cedula de su Magestad, y va en daño y perjuizio del derecho que su Magestad suele y deve tener en la presentacion de los beneficios. Y así lo pido por testimonio, y a los presentes ruego sea testigos. El Licenciado Ortiz. EN LA villa de Berlanga catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de la comision del dicho Licenciado Auendaño, para tomar la possession de la dicha villa, y de otras cosas contenidas, y declaradas, en la dicha Real comision, ante el dicho juez: el Licenciado Ortiz, leyo el dicho requerimiento de suso, y pidio y requirio al dicho juez, con todo lo en el contenido: y pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio, y por el dicho juez visto, dixo, que lo vera, y proueeera justicia. Testigos. Alonso Fernandez Polo, y el Bachiller Antonio Lopez, clérigo. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor en la dicha villa, y juez susodicho continuando la dicha possession dixo, que tomaua y aprehendia la possession de un solar pequeño, que esta en la dicha villa adonde diz en el Alcaçaua, que era de la Encomienda de Reyna, y agora es de su Magestad: y en señal de possession se passo por el dicho solar, y mandó que nadie la perjurbe, y que ay a su Magestad por señor del, so pena de diez mil maravedis para su Real camara, desde primero de Enero del año pasado de ochenta y seys adelante, para siempre jamas: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio, y firmo de su nombre, siendo testigos, Alonso Fernandez Polo, y Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo suso dicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, estando dentro en el hospital desta villa que esta en la plaça del Bachiller Antonio Sanchez clérigo, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que en continuacion de la possession que tiene tomada desta dicha villa, y de las demas cosas della, tomaua y tomo y aprehendia y aprehendio la possession del dicho hospital, para que desde primero dia de Enero de ochenta y seys, sea de su Magestad, y de su Real patrimonio, como lo es todo lo demas desta dicha villa, y rentas decimales della, y otras cosas: y en señal de la dicha possession se passo por el dicho hospital, y cerro las puertas, y echo fuera a los que estauan dentro, y mando a Juan Barbero, vezino desta dicha villa, que tiene a cargo el dicho hospital, y biue en el, que le ay a por de su Magestad desde el dicho dia adelante, para siempre jamas, so pena de diez mil maravedis para su Real camara: el qual dixo, que lo cumplira, y la dicha possession quedo quieto y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio, y lo firmo. Testigos dichos. El Licencedo Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha possession, estando delante de las carnicerías publicas de la dicha villa, abrio con una llave las puertas della, y entro

Hospital

Carniceria

entro dentro, y la vio y miro, y se passeo por ella, y dixo, que tomaua y tomò en nombre de su Magestad la posesion de las dichas carnicerías, y mando que se pongan por inuentario los pesos pesas de la dicha carniceria, y cuchillos, y que todo ello lo adjudicaua y adjudico a su Magestad, tomando della la dicha posesion, y en señal della echo fuera la gente que dentro estaua, y pidio a mi el dicho escriuano le de por testimonio de como se haze quieto y pacificamente sin contradiccion de persona alguna. Testigos, Estuan Garcia, y Sebastian Garcia, estantes en esta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO dentro en una huerta que llaman del Alamillo, que esta en termino y juridiccion de la dicha villa de Berlanga, quinze dias del mes de Enero del dicho año, el dicho Licenciado en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la posesion que tiene tomada en nombre de su Magestad de la dicha villa de Berlanga, y de lo demas que dicho es, dixo, que tomaua y aprehendia y aprehendio la posesion de la dicha huerta del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo, que alinda con la ribera desta villa, y con huerta de la capellania de los herederos de Pedro Fernandez Chacon, y con tierras que eran de la dicha Encomienda, con todo el derecho que le pertenece, segun y de la forma y manera que la han tenido y gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de posesion se passeo por la dicha huerta, y corto vnas ramas de los arboles, y echo fuera a Diego Alonso hortelano de la dicha huerta, y a los que en ella estaua, y dixo q tomaua y tomò la posesion de la dicha huerta por su Magestad, y mandò a mi el dicho escriuano notifique al dicho Diego Alonso hortelano no acuda cò la reua de la dicha huerta a ninguna persona sino fuere a quien por su Magestad le fuere mandado, y por el dicho juez en su nombre, y le reuocaua el arrendamiento que della tiene, por que lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que lo pagara otra vez, y de como toma la dicha posesion quieto y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, lo pidio por testimonio, y lo firmo, siendo testigos Pedro Miguel, y Alonso Fernandez de la Vera vezinos de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de posesion al dicho Diego Alonso hortelano, y lo que por el se le manda, y dixo, que era presto de cumplir lo que se le manda. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVE de lo suso dicho en el dicho dia mes y año dicho, estando el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, y de los dichos testigos en vn pedaço de tierras, que diz en a la fuente del Alamillo termino y juridiccion de la dicha villa de Berlanga, que es desde la huerta del Alamillo, hasta la debessa de la dicha villa con vna casa de teja en ella, continuando la dicha posesion fue a vn mojon de tierra, que estaua en la dicha tierra, enel qual dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomò la posesion actual del dicho pedaço de tierra y casa, y se passeo por el dicho pedaço de tierra, y tomo y arranco vn poco del trigo, y cenada, que estaua sembrado en el, y renouo el dicho mojon, y por virtud de los dichos autos se dio por entregado de la posesion del dicho pedaço de tierra y casa. Y assi mismo por quanto el dicho pedaço de tierra es horro de diezmo, dixo, que tomaua y tomò la posesion vel cast de los diezmos del dicho pedaço de tierra adjudicandolos a su Magestad, por virtud del poder que para ello tiene, y entrando en la dicha casa que esta en el dicho pedaço de tierra, dixo, que tomaua y tomò en nombre de su Magestad la posesion de la dicha casa, y en señal de posesion se passeo por ella, y mando a mi el presente escriuano notifique Alonso Estuan, que tiene sembrada la dicha tierra, no acuda con la renta della a persona alguna, sino fuere a su Magestad ò a quien por el dicho Corregidor y juez de comision le fuere mandado, y q se notifique a Martin Roque que no cobre el dicho arrendamiento. Y pidio a mi el presente escriuano le de por testimonio como

toma la dicha possession quieta y pacificamente. Testigos presentes los dichos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez, vezinos de la villa de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO el dicho juez, en el termino de la dicha villa de Berlanga, y campo de Reyna, en el dicho dia mes y año susodicho, detrás de otro pedaço de tierra a los Carriles, que era del dicho Comendador de Reyna, y se arrienda horra de diezmo, continuando la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomo la possession actual del dicho pedaço de tierra, y en señal della se passeo por el, y echo fuera a los que dentro estauan, y por virtud de los dichos autos se dio por entregado de la dicha possession: la qual dicha possession tomó del dicho pedaço de tierra, con todo lo q̄ le pertenece, adjudicandolo todo a su Magestad, con los diezmos del, en virtud del poder q̄ para ello tiene, y m̄do se notifique a Alóso Estevan vezino de la dicha villa, no acuda con la renta del a persona alguna, sino a su Magestad, ò a quien el dicho Licenciado Auendaño en su nombre le mandare, con apercibimiento que lo paraga otra vez, y mandò a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, como toma la dicha possession quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo firmo. Testigos los dichos, Alonso Fernandez, y Pedro Miguel vezinos de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO el dicho juez, en el campo de Reyna, cerca del termino de la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, en presencia de mi el dicho escriuano detrás de una huerta, q̄ llama de los Carriles q̄ era del dicho Comendador de Reyna, q̄ se arrienda cõ vn pedaço de tierra horra de diezmo, continuandola dicha possession, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó la possession actual de la dicha huerta, y del derecho de no dezmar por ser horra del: la qual con el dicho derecho, adjudicava, y adjudicò a su Magestad, y por virtud de los dichos autos se dio por entregado de la possession del dicho pedaço de tierra, como dicho es, y en señal della se passeo por la dicha huerta, y corto ramas, y echò fuera a los que dentro estauan, y mandò que se notifique a Martin Gomez, arrendador della, que no acuda cõ la rēta a persona alguna, sino fuere a su Magestad ò a quien por el dicho juez le fuere mandado, con apercibimiento que lo pagara otra vez, y que desde luego le reuocava y reuoco el arrendamiento que tiene della: y lo pidio por testimonio, y lo firmo, siendo testigos los dichos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez, vezinos de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO el dicho juez, en el termino de la dicha villa de Berlanga ante mi el presente escriuano, el dicho dia mes y año dicho, dentro de vn pedaço de tierra, que está al Cerro pelado, termino desta dicha villa, que se arrienda horra de diezmo, que solia ser del dicho Comendador de Reyna, continuando la dicha possession, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó la possession actual del dicho pedaço de tierra, y en señal della se passeo por el y echo fuera a los que estauan dentro, y en virtud de los dichos autos se dio por entregado de la possession del dicho pedaço de tierra, horro del dicho diezmo, y todo lo adjudico a su Magestad por virtud del poder que para ello tiene. Y mando que se notifique al dicho Alonso Estevan, que no acuda con la renta a persona alguna, desde el dicho dia primero de Enero en adelante, porque es de su Magestad, con apercibimiento que lo pagara otra vez. Y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho, estando en termino de la dicha villa de Berlanga, el dicho dia mes y año dicho, dentro de la dehesa boyal de la dicha villa, que llaman dehesa de arriba, y de abaxo, que linda con el termino de Azuaga, y Reyna, y con el Cerro de la Orden, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano se fue derecho a vn mojon, que dixerón partir termino la dicha dehesa, con el termino de Azuaga, y dehesa del Alamillo, y ser mojon conocido de la dicha dehesa, y continuando la dicha possession entro dentro de las dichas dehesas de arriba, y de abaxo, y dixo,

Sierra de
Cerro pelado

pedaço de tierra

Dehesa

dehesa boyal

XLVII

dixo, que tomava y tomò la possession dellas en nombre de su Magestad, con todos sus montes, pastos, prados, abreuaderos, aguas estantes, y manantes, y con todo lo demas a ellas anexo y perteneciente, en qualquier manera: y en señal de possession renouo el dicho mojon, y corto ramas de las enzinas dellas, y arranco yeruas, y protestò tenerla en su nombre, y por virtud de los autos se dio por entregado de la possession actual civil y natural de las dichas dehesas, con todo lo demas a ellas anexo, como dicho es, por virtud del poder que para ello tiene de su Magestad, y lo pidio por testimonio a mi el dicho escriuano como lo tomava y tomò quieta y pacificamente, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVES de lo susodicho estando en el termino de la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano dentro de la dehesa y exido del Alamillo, el dicho termino y jurisdiccion de la dicha villa de Berlanga, continuando la dicha possession, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomò la possession del dicho exido y dehesa del Alamillo, con todos los montes, prados, tierras, veredas, y cañadas conegiles, y riberas, aguas corrientes, y manantes, y todo lo demas a ello anexo y perteneciente en qualquier manera, y en señal de possession se passeo por el dicho exido y dehesa, y dixo, que tomava y tomò la possession dello en nombre de su Magestad, y arranco yeruas y hizo otras señales de possession, y protestò tenerlo en nombre de su Magestad, y pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio, como la tomo quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna. Y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVES de lo susodicho en el dicho dia mes y año dicho, estando el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano dentro de la hermita de santa Catalina q̄ esta en el termino de la dicha villa de Berlanga dentro de la dehesa boyal della, continuando la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomò la possession de la dicha hermita, y de vna casa que esta cerca y junto a ella, en que bive el hermitaño, con todo lo que le pertenece, y en señal de possession se passeo por la dicha hermita, y tocò vna campana que esta en la dicha hermita, y cerro las puertas, y echo fuera al dicho hermitaño, y le mado aya y rēga la dicha hermita y casa por de su Magestad, y por virtud de los dichos autos dixo, que se daua y dio por entregado de la possession de la dicha hermita y casa, y el dicho hermitaño se obligo de la tener en nombre de su Magestad, como se le manda. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVES de lo susodicho estando en el termino de la dicha villa de Berlanga dentro del termino de la dehesa del Alamillo, en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha possession, fue a vna hermita, que diz en de santo Domingo, y dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomò la possession actual della, y de vna casilla para el hermitaño, y de vn huerto, que esta arrimado a ella. Y en señal de possession abrio y cerro las puertas de la dicha hermita, y echo al dicho hermitaño fuera, y le mando la tenga de aqui adelante por de su Magestad con lo demas que va declarado: el qual dixo, que lo hara y cumplira: y de como la tomò pacificamente, lo pidio por testimonio. Testigos dichos, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y L V E G O el dicho juez, en el dicho dia mes y año dicho en, presencia de mi el dicho escriuano passeo el campo que diz en de Reyna, pasto comun, con la dicha villa de Berlanga, y continuando la dicha possession dixo, que tomava y tomò la possession del pasto comun del dicho campo de Reyna en nombre de su Magestad. Yansi mismo tomò possession de vna fuente, que diz en de los Carriles, q̄ esta en el dicho campo de Reyna, y de todos los demas abreuaderos, yeruas, pastos, y otros apronechamientos, y aguas que en el aya, para que sea comun a los vezinos de la dicha villa de Berlanga, como lo ha sido, siendo la dicha villa de la dicha Encomienda, para que lo

Exido y dehesa Alamillo

Exido y dehesa de Alamillo

possession del pasto comun - Agua abreuaderos

pueda gozar libremente, como lo ha fecho, y en nombre de su Magestad tomo la posesion actual de todo ello: y en señal della se passéo por el dicho campo de Reyna, y dixo, que por los dichos autos se daua y dio por entregado de todo ello en lo que toca al dicho pasto comun y abreuaderos, y todo lo demas declarado, y lo pidio por testimonio, siendo testigos dichos, y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en diez y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez continuando la dicha posesion, visito las tiendas del azeyte y pescado desta dicha villa, y pesos della, y dio postura al dicho azeyte y pescado, y hallo los pesos y medidas buenas, y dixo, que en la dicha tienda y lo demas tomaua y tomó posesion en nombre de su Magestad, en virtud de los poderes que para ello tiene, y lo pidio por testimonio. Testigos Alonso Fernandez Polo, y Pedro Miguel vezinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T L V E G O en este dicho dia el dicho juez continuando la dicha posesion, fue a los mesones desta villa, y los visito, y dio postura a la ceuada a doze marauedis el celemin, y les mando no lo vendan a mas precio: de lo qual tomo posesion en nombre de su Magestad en virtud de los poderes que para ello tiene, y lo firmo de su nombre, siendo testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia diez y seys de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez por ante mi el presente escriuano, continuando la dicha posesion fue a las casas del bastimento del pan desta dicha villa, y las abrio, y hallo en ellas vn monton de trigo, que dixeron tener mil fanegas de trigo, poco mas ó menos, y otro monton de ceuada, que dixeron podia auer otras mil y quatrocientas fanegas de ceuada, poco mas ó menos, todo de los frutos del año de quinientos y ochenta y seys, y en nombre de su Magestad en virtud de los dichos poderes tomó posesion de todo ello, y mando a Rodrigo Alonso Cordero, a cuyo cargo esta el dicho trigo, y ceuada, y doze fanegas de centeno, que lo tenga por de su Magestad, como señor dello, y no acuda con ello a ninguna persona, sin orden y mandado suyo, por quanto su Magestad es señor dello, por auer procedido de las rentas que en esta villa y su termino solian pertenecer a la dicha Encomienda de Reyna, desde primero de Enero del dicho año de ochenta y seys, desde el qual dia ha tomado posesion de las dichas rentas y diezmos en nombre de su Magestad, y assi le pertenecen, en virtud de la dicha posesion: el qual dixo, que hara y cumpliralo que le ha sido mandado. Testigos los dichos, y el dicho juez, lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre, y le boluio las llaues al dicho Rodrigo Alonso Cordero, auiendo cerrado primero las puertas del dicho Bastimento. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A D I C H A V I L L A de Berlanga diez y seys dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez continuando la dicha posesion en presencia de mi el dicho escriuano, mando que los escriuanos de las villas de Llerena, y Reyna, entreguen y embien originalmente ante el todos los pleytos causados, pēdientes, ciuiles y criminales, que se tratan tocantes a vezinos desta Villa, y lugar de Valuerde, pēdientes ante el Governador de la dicha villa de Llerena, y Alcaldes de la villa de Reyna: lo qual cumplan so pena de cada diez mil marauedis para la camara de su Magestad: lo qual dixo, que hazia y hizo en continuacion de la posesion que tiene tomada desta villa y su juridiccion, y assi lo mando, y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia diez y seys de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesion, en nombre de su Magestad, fue al campo termino desta dicha villa, a vn sitio de tierras,

tierras, que se llama la *Quinteria vieja*, el diezmo de las quales pertenecia a la mesa *Maestral de Santiago*, que linda por la vna parte, con tierras del *Bachiller Antonio Lopez*, y por la otra parte con la ribera que viene de la dehesa de los *Ayllones*, y con tierras de los herederos de *Garcia Miguel*, y estando dentro en el dicho sitio de tierras, dixo, q̄ tomava y tomo la posesiõ actual civil vel casi de todos los diezmos de trigo, ceuada, centeno, y otras semillas que en todo el dicho sitio se cogieren, y de lo que se ha cogido desde primero de Enero del año de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, porque todo ello es de su Magestad, con lo anexo y perteneciente en qualquier manera, a todo el dicho sitio y tierras de la uor, y en señal de posesiõ se passõ por vna parte del, y arranco con las manos trigo y ceuada de lo q̄ estava sembrado en el dicho sitio, y echo fuera a los que estauan dentro en el dicho sitio, y por los autos desta posesiõ se dio por entregado della: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion, y lo pidio por testimonio, y mando que se pregone en esta dicha villa, que todos los vezinos que tienen tierras en el dicho sitio no acudan con el diezmo de las dichas tierras que en el sitio se comprehenden a la mesa *Maestral de la Orden de Santiago*, ni a otra persona alguna, porque lo ha de auer recibir y cobrar su Magestad como señor propietario que es de los dichos diezmos en cuyo nombre el dicho juez tomò y aprehendio la posesiõ de los dichos diezmos. Y assi mismo mando que se notifique a *Iuan de Portillo* administrador de las rentas de la dicha mesa *Maestral*, o su lugar teniente, que de aqui adelante no cobre cosa alguna de los diezmos del dicho sitio de tierra, por quanto lo ha de auer su Magestad y el dicho *Licenciado* en su nombre. Y assi mismo le mando parezca o embie a esta villa de *Berlanga* a dar cuenta de los diezmos que cobrò del dicho sitio de tierras el año passado de ochenta y seys: el qual dicho diezmo pertenecio a su Magestad el dicho año, lo qual haga y cumpla luego que para ello fuere requerido so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, so las quales penas manda a qualquier escriuano de la dicha villa, publico o Real, lo notifique, y que se de mandamiento para ello, y assi lo mando, y firmo, siendo testigos, *Pedro Miguel*, y *Alonso Fernandez Vera*, vezinos desta dicha villa. El *Licenciado Auendaño*. Ante mi *Pedro de Marchena* escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de *Berlanga* en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presençia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesiõ, dixo, que tomava y aprehendia la posesiõ de la renta, que llaman el pedido del *Maestre*, que se pagava a la dicha mesa *Maestral*, entre los vezinos de la dicha villa en cada un año, segun y de la forma y manera que se pagava y ha pagado a la dicha mesa *Maestral*, con todo lo perteneciente a la dicha mesa *Maestral*. Y en señal de posesiõ mando que se notifique al concejo desta dicha villa, que paga la renta y pedido, que de aqui adelante no acuda con ella a la dicha mesa *Maestral*, ni a otra persona alguna, sino fuere a su Magestad como señor della, desde primero de Enero del año de ochenta y seys en adelante para siempre jamas, ò al dicho *Licenciado Auendaño* en su nombre, ò a quien por elle fuere mandado, con apercibimiento que si lo pagare de otra manera, lo boluera a pagar otra vez, y que se notifique a *Iuan de Portillo* residente en la villa de *Llerena*, Contador de la dicha mesa *Maestral*, ò a quien su poder ouiere, que no cobre de aqui adelante cosa alguna de la dicha renta y pedido: por quanto lo ha de auer su Magestad como señor propietario della, y que parezca en esta dicha villa ante el dicho *Licenciado Auendaño* a dar cuenta de lo que ha cobrado del año de ochenta y seys, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. De lo qual dixo que tomava posesiõ en el dicho nombre, y lo pidio por testimonio, y lo firmo. Siendo testigos, *Pedro Miguel*, y *Alonso Fernandez Vera*, vezinos desta dicha villa. El *Licenciado Auendaño*. Ante mi *Pedro de Marchena* escriuano. Y D E S P V E S de lo suso dicho en la dicha villa, de *Berlanga* en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presençia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesiõ, estando delante de un pozo, que es

fuera y cerca de la dicha villa donde los vezinos della lleuan agua para beuer, dixo, que tomava y tomo la possession del dicho poz.º, que llaman el poz.º de abaxo: y en señal de possession echo una piedra dentro del: del qual dixo, que tomava la dicha possession en nombre de su Magestad, en virtud del poder que para ello tiene, para siempre jamas: lo qual passo quieto y pacificamente, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Pedro Miguel, y Alonso Fernandez Polo, vezinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUE de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, continuando la dicha possession, por ante mi el dicho escriuano, dixo, que tomava y tomo possession de la renta del xabon desta dicha villa, q̄ era de la mesa Maestral de Santiago, que es, que la dicha mesa Maestral de Santiago tenia derecho y prebeminencia, que ninguna persona pudiese vender xabon de ninguna calidad que sea en esta dicha villa de Berlanga, y Valverde, sino fuesse la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral para venderlo, y se solia arrendar juntamente con el xabon de los Ayllones, y en señal de la dicha possession dixo, q̄ renoucaua y renouco a los arrendadores de la dicha renta el arrendamiento que dellas les esta fecho, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys, y mando q̄ se notifique al arrendador de la dicha renta no acuda con lo que ha procedido desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de ochenta y seys en adelante, sino a su Magestad como a señor propietario que es della, o a quien el dicho Corregidor y juez mandare en su nombre, con apercibimiento que lo que de otra manera hiziere y pagare lo boluera a pagar de sus bienes. Y mando que se notifique al contador de la dicha mesa Maestral a cuyo cargo solia estar el cobrar de la dicha renta, que se inuia de la dicha cobrança, desde primero de Enero del año passado de quinientos y ochenta y seys, por que lo ha de auer su Magestad como señor propietario que es dello, y parezca en esta villa a dar cuenta de lo que desde el dicho dia ha cobrado, y mando se le notifique, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, siendo testigos, Sebastian Garcia, y Alonso Fernandez Vera vezinos de la dicha villa, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO yo el dicho escriuano notifique el auto arriba susodicho a Iuan Ximenez Ximon arrendador de la dicha renta de xabon en su persona: el qual dixo, que esta presto de cumplir lo q̄ le es mandado, siendo testigos los dichos, Sebastian Garcia, y Alonso Fernandez. Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor y juez susodicho, dixo, que por quanto Francisco Ortiz vezino desta dicha villa, y escriuano publico que fue della, por arrendamiento que della auia fecho de la mesa Maestral, hizo dexacion de la dicha escriuania en su Magestad y en el dicho juez en su nombre, tomava y tomo la possession vel casi de la dicha escriuania en nombre de su Magestad, con la renta y todo lo a ella anexo y perteneciente, en qualquier manera, y de otras qualesquier escriuanias de la dicha villa que aya y pueda auer, y en señal de possession mandava y mando notificar al Contador de la dicha mesa Maestral se inuia de arrendar y cobrar la renta de la dicha escriuania desde el dicho dia primero de Enero en adelante para siépre jamas, y parezca en esta villa a dar cuenta de lo que ha cobrado desde el dicho dia en adelante, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos: y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EL LICENCIADO Gaspar de Auendaño Corregidor desta villa de Berlanga por su Magestad y su juez, de comission, para tomar la possession della y de su jurisdiccion y del lugar de Valverde, con sus diezmos, rentas, pechos, derechos, y otras cosas contenidas en la dicha Real comission, que por ser notoria y larga no va inserta: de lo qual yo el escriuano yo fiso escrito de la dicha comission doy fee. Fago saber a Iuan de Portillo contador de las rentas de la mesa Maestral de la Orden de

Santiago

Escriuania q̄
aya y pueda auer

XLIX

Santiago de la prouincia de Leon, que reside en la villa de Llerena, ò a quien su poder ouiere, que entre otras rentas de que he tomado en nombre de su Magestad, y aprehendido la possession para su Real hacienda, ha sido tomada de la renta que llaman el pedido del Maestre, q̄ esta dicha villa pagaua en cada vn año a la dicha mesa Maestral, y de la escriuania publica de la dicha villa, y de las rentas de las Marimiegas desta dicha villa, y de la renta del xabon de la dicha villa, y del diezmo del trigo, cenada, y centeno, y de vn sitio de tierras que la dicha mesa Maestral tiene y cobraba en termino desta dicha villa, que llaman la Quinteria vieja, el diezmo de las quales pertenecia à la dicha mesa Maestral. De todo lo qual, y de la renta de todo ello su Magestad ha de gozar y goza desde primero de Enero que passo del año de ochenta y seys, como señor propietario, para siempre jamas. Lo qual yo he de auer y cobrar, para acudir con ello a su Magestad, ò a quien por su Magestad lo ouiere de auer, y en virtud de la dicha comission renoues, y di por ningunos los arrendamientos, que de todo ello estauan fechos a los arrendadores dello. Y mande que no acudiesen al dicho Iuan de Portillo ni a otra persona con la renta dello, y q̄ viniessedes, o imbiassedes vos o la persona que vuestro poder ouiere a dar cuenta de lo que se ha recebido, y cobrado. Y para que aya efeto, mande dar y di este mi mandamiento: por el qual os mando que dentro de segundo dia, que con este mi mandamiento fuereis requerido, parezcays en esta villa de Berlanga à dar cuenta con pago de los marauedis, que ouieredes recebido de las dichas rentas, de lo que asirento el año passado de ochenta y seys. Lo qual cumplid so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, so la qual pena mando a qualquier escriuano publico o real desta villa os lo notifique y de fee de su cūplimiento. Fecho en la villa de Berlaga a diez y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ocheta y siete años. El Licenciado Auendaño, por su mandado, Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Llerena diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo Diego Lopez escriuano del Rey nuestro señor notifique este mandamiento de esta otra parte, Agarcia Sanchez Zambrano, como agente del contador Iuan de Portillo, y que haze, y administra las rentas de la mesa Maestral, y se lo notifique en persona, y dello doy fee. Diego Lopez, escriuano. E yo el dicho Diego Lopez, doy fee de lo susodicho, y fiz e mi signo à tal, en testimonio de verdad. Diego Lopez, escriuano. EL LICENCIADO Gaspar de Auendaño Corregidor de la villa de Berlanga por su Magestad, y su juez de Comission para tomar la possession della, y del lugar de Baluerde terminos y juridicció, diezmos, réntas, pechos, derechos, y tras cosas cōtenidas en la dicha Real comission, q̄ por ser notoria y larga no va inserta. De la qual yo el escriuano yuso escrito, y de la dicha comission doy fee. Mando à vos el escriuano de la gouernacion del partido de Llerena, y otros qualesquier escriuanos, que luego que con este mandamiento fueredes requeridos, deys, y entregueis à la persona que esta mostrare todos los procesos originalmente, que ante el Governador y otra justicia de la dicha villa estuieren pendientes, y por sentenciar, contra vezinos desta villa, y del dicho lugar de Valuerde, sobre qualesquier delitos, y marauedis y cosas civiles y criminales, para que conforme a la dicha mi comission los vea y determine, segun derecho: lo qual cumplid so pena de cada veynte mil marauedis para la camara de su Magestad, y que embiare persona a vuestro costa que los trayga y cobre la dicha pena. Fecho en la villa de Berlanga à diez y siete de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño, por su mando. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Llerena à diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo Diego Lopez escriuano del Rey nuestro señor notifique este mandamiento de suso contenido a Gonzalo de Torres escriuano desta gouernacion de la prouincia de Leon en su persona, y dello doy fee: el qual dixo, que si en vno de los officios de la gouernacion que esta a su cargo ouiere algunos procesos los dara, pagando le los derechos que dellos se le deuierẽ.

Pedido al Maestral
Publica, Caer
Marimiegas y
la Renta al Tabo.

G Testigos

Testigos Francisco Ortiz vezino de Valencia de la Torre, y Iuan Baxo vezino de Berlanga, y dello doy fee y fiz e mi signo a tal en testimonio de verdad. Diego Lopez escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano notifique a Alonso Estuan vezino desta villa arrendador de la tierra del Alamillo, en que esta la casa, de que esta tomada possession, para que no acuda con la renta conforme al auto: el qual dixo, que esta presto de lo cumplir. Testigos, Francisco Ortiz, y Alonso Fernandez, Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor y juez, dixo, que continuando la possession que tiene tomada de las rentas de la dicha villa, tomaua y tomo possession de las rentas, que llaman de las Martiniegas, que es, que los vezinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada vn año de cada humo doz e maravedis, eceto los alcaldes, clerigos, y bidalgos, y los que sustentan cauallos, que son libres: la qual dicha renta era de la dicha mesa Maestral: y en señal de la dicha possession, que en nombre de su Magestad a tomado y aprehendido de la dicha renta, dixo, que reuocaua y reuoca los arrendadores della el arrendamiento, que por la dicha mesa Maestral les estaua fecho, y les mando notificar no acudã cõ maravedis algunos de lo procedido de la dicha renta, desde primero de Enero del año pasado de quinientos y ochenta y seys, a la mesa Maestral, sino a su Magestad, ò a quien el dicho Corregidor en su nombre les mandare, so pena que lo pagaran otra vez de sus bienes. Y así mismo les mandò se inuian del conocimiento y cobrança de la dicha renta, por quanto ha reuocado el dicho arrendamiento, y que se notifique al Contador de la mesa Maestral, y a quien su poder ouiere, de aqui adelante no arriende ni cobre la dicha renta, y parezca en esta villa a dar cuenta de lo que della ouiere cobrado, desde primero de Enero del dicho año de quinientos y ochenta y seys, que lo ha de auer su Magestad, desde el dicho dia. Y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, siendo testigos, Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, estantes en la dicha villa: y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de suso a Lorenço Rodrigueç Cabeça vezino desta villa, como arrendador de la renta de las Martiniegas, en su persona: el qual dixo, q̄ hara y cõplir a lo que le es mandado, y esto dio por su respuesta. Testigos, Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y lo firmo de su nombre. Lorenço Cabeça. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez en cõtinuaciõ de la dicha possession, estando delante de vn poço que es fuera y cerca de la dicha villa de Berlanga, de donde los vezinos della lleuan agua para beuer, que se llama la fuente nueua, dixo, que tomaua y tomó la possession del dicho poço: y en señal della metio su vara de justicia dentro en el dicho poço, y la traxo por el agua, dando con ella de vn parte a otra, y dixo, que tomaua la dicha possession en nombre de su Magestad, en virtud del poder que para ello tiene, para siempre jamas: lo qual passo quieta y pacificamente, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, estantes en esta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de Berlanga en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que usando y aprehendiendo la possession de la dicha villa, y de sus terminos y juridicion, hizo audiencia conmigo el dicho escriuano en las casas del cabildo desta villa, donde ordinariamente se suele hazer, y estando en la dicha audiencia el dicho juez, preguntò a los que presentes estauan, si querian pedir alguna cosa, que el los oyria y haria justicia, y parecieron algunas personas, y pidieron se mandasse traer algunos procesos de los escriuanos de la juridicion de Llerena, Reyna, y Guadalcanal, y les mando dar mandamientos, para que los escriuanos

de las

de las dichas villas se los diese, y otro qualquier en cuyo poder estuiesse: de lo qual dixo, que tomava y tomo posesion vel casi, en nombre de su Magestad como señor desta villa, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro Miguel, y Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en el dicho dia el dicho juez, salio desta dicha villa hazia el rio y puente que dizen, el cerro de la presa, camino de la villa de Azuaga, y tomo posesion en nombre de su Magestad del dicho rio que se dize y llama, arroyo Culebras, y de una puente de piedra que esta en el dicho rio, camino de Azuaga, y protesto usar della en nombre de su Magestad, y en señal della, mando, que de aqui adelante llamen al dicho rio arroyo Bordallos, a imitacion de los peces q en el se crian q son del dicho nombre, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, y lo firmo El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, desde el dicho sitio del rio, fue hazia el lugar donde esta un rollo y picota de cal y canto y ladrillo, en termino dela dicha villa, y dixo, que del derecho que tenían el Consejo de las Ordenes y gouernador de Llerena, alcaldes de Reyna, y alcaldes ordinarios de la dicha villa, y las demas justicias, de hazer justicia en ella, los desposeia, y desposeyo de parte del Rey nuestro señor, y tomava en su nombre la posesion del dicho rollo, y protesto tenerla de parte de su Magestad para hazer justicia en el de quien lo mereciere, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, de como se haze quieta y pacificamente, y lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez, continuando la dicha posesion, estando dentro de un corral, que dixeran ser del concejo desta villa, donde se encierra el ganado, dixo, que tomava y tomó la posesion del en nombre de su Magestad, y en señal della se passo por el dicho corral de concejo, y echo fuera a los que dentro estauan: el qual dicho corral de concejo, dixo ser del concejo desta villa, y agora lo es de su Magestad: lo qual passo sin contradicion, y lo pidio por testimonio. Testigos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez Vera vezinos de la dicha villa, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor y juez susodicho, por ante mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion, dixo, que tomava y tomo posesion vel casi del derecho de elegir y nombrar sacristan en la yglesia de santa Maria de Gracia desta dicha villa: y en señal de posesion mando parecer ante si a Antonio de Benaute sacristan de la dicha yglesia, nombrado por el concejo desta villa, y le mando que haga dexacion en su Magestad y en el dicho Corregidor en su nombre, de la dicha sacristia, y lo ceda y traspasse en su Magestad como señor propietario della, por virtud de los poderes que para ello tiene, y auiendo parecido el dicho Antonio de Benaute, dixo, q se desistia y desistio del dicho oficio, de sacrista, y de qualquier derecho y acion que a ello puede tener, y que no usara mas del dicho oficio: y el dicho Licenciado Auendaño aceto la dicha dexacion, y dixo, que tomava y tomo posesion della, y protesto proueerla en quien conuenga, y lo pidio por testimonio, y lo firmo, siendo testigos, Alonso Fernandez, y Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Antonio de Benaute. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga a diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho corregidor en nombre de su Magestad en continuacion de la dicha posesion, y de la jurisdiccion de la dicha villa y sus terminos, y del uso y exercicio della, dixo, que mandava y mando que mañana Domingo, que se contarán diez y ocho dias deste presente mes, se pregone en la plaza publica de la dicha villa, y las demas calles acostumbradas un auto y pregon de buena gouernacion, que es del tenor siguiente. El Licenciado Auendaño.

*Arroyo de
Bordallos
finio en el
rojo de la*

dp

Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **SE P A N** todos los vezinos y moradores estantes y auitantes en esta villa de Berlanga, como el Licenciado Auendaño Corregidor y justicia mayor en ella por su Magestad manda, que se guarden y cumplan las cosas siguientes. **PRIMERA MENTE** Manda el dicho Corregidor, que ninguno sea osado a traer armas, sino fuere conforme a la prematica de su Magestad y leyes destos Reynos, so pena que por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna las tenga perdidas. **O T R O S I**, mando pregonar el dicho Corregidor, que ningunas personas sospechosas anden juntas en compañia de quadrillas, so pena que qualquier armas que truxeren de dia y de noche las tengan perdidas. **O T R O S I**, que ninguno trayga espada, daga, puñal, ni otra arma desenuaynada y sin contera en qualquier tiempo y lugar. **O T R O S I**, q̄ ninguno sea osado de meter armas en la carniceria ni pescaderia, ni casa de cantoneras. **O T R O S I**, por euitar incouiniētes, q̄ pueden resultar, el dicho Corregidor mando pregonar que los que fueren al rio, fuentes, ò hornos, donde van las moças a lauar, y cozer pan, no lleuen armas, so pena que las ayan perdido en los dichos lugares, y sean lleuados a la carcel, como a la justicia pareciere. **O T R O S I**, que todas las personas q̄ se han llamado y llamaren a la corona para se eximir de la juridicion Real, no traygan armas publicas, ni secretas, solas penas en las leyes destos Reynos contenidas. **O T R O S I**, que ninguno sea osado de echar mano contra otro a la espada, so pena q̄ le sea enclabada la mano en el rollo desta villa. **O T R O S I**, que todos los bagamundos, personas que no bien de su trabajo, ni tienen oficio ni firuen amos salgan desta villa dentro de tercero dia, so las penas de las leyes destos Reynos. **O T R O S I**, que todas las personas y vezinos desta villa, ò algunos dellos no sea osado estar amancebado, ni ser alcabuetas, ni bechizera, y las personas que lo fueren salgan della, dentro de tercero dia, con apercibimiento que se procedera contra ellos como hallare por leyes destos Reynos. **O T R O S I**, que ninguno sea osado de jugar juego de naipes, ni dados, ni otros de los prouidos por leyes destos Reynos, ni tener tablero de juego en publico ni en secreto, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes, y prematicas destos Reynos, contra los susodichos. **O T R O S I**, que todos los mesoneros desta villa y su juridicion, guarden los aranzales, que les han sido dados por el dicho Corregidor, y conforme a ellos lleuen los dineros a los huéspedes que posaren en sus casas, y tengan buenas camas, y limpias, y pesfres sanos, y no tengan en las caballerizas gallinas, ni puercos, y que tengan buen aparejo de paja, cenada, seruicio y limpieza, so las penas contra ellos puestas por leyes destos Reynos, y ordenanças desta villa. **O T R O S I**, que ninguno sea osado a jugar bolos, ni otros juegos los Domingos y fiestas de guardar, antes de misa, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y en defeto de no los tener, que este seys dias en la carcel, y por la segunda vez, la pena doblada, y por la tercera un año de destierro preciso desta villa. **O T R O S I**, que ninguna persona de, ni fie cosas de comer ni de otra qualquier calidad a ningun criado del dicho Corregidor, ni a sus oficiales ni justicias, sino fuere por sus dineros a justo precio, luego pagado, so pena que lo tengan perdido. **O T R O S I**, que ninguno sea osado de blasfemar, ni de ir mal de Dios nuestro señor, ni de subendita Madre, ni de sus santos, so las penas instituydas por leyes destos Reynos. Y assi mandò se pregone publicamente, por que venga a noticia de todos: y lo firmo de su nombre, el Licenciado Auendaño. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA DICHA** villa de Berlanga en diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaça que llaman Altoçano, junto a la yglesia de santa Maria de Gracia desta dicha villa, donde auia gran concurso de gentes: que auian salido de misa mayor, por boz de Iuan Barbero pregonero del concejo de la dicha villa, se pregonò todo lo contenido en el dicho pregon de gouernacion, que de sufo se haze mencion ante mucha gente a altas bozes, siendo testigos presentes a todo lo que dicho, es Francisco, Ortiz, escriuano, y Pedro

LI

Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, Sebastian Garcia, vezinos y estantes en la dicha villa, y en fee dello lo firme de mi nombre. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga Domingo diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el portal de las casas del cabildo y ayuntamiento de la dicha villa el dicho Corregidor y juez de comisiõ suõdicho, y Alonso de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, y Iuan Miguel, y Alonso Moreno, y Pedro Vera, y Alonso Chacon, y Hernan Sanchez Caro, y Alonso Sanchez Rico, y Hernan Gonzalez Cauallero, Pero Sanchez Caperucas, Juan Cubero, Hernan Gonzalez Ortiz, y Pedro Miguel de la Vera, Diego Alonso Barragan, Pedro Fernandez Errador, Alonso Fernandez, y Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez vezinos de la dicha villa, estando juntos en el dicho cabildo a campana tañida, segun que lo tienen de uso y de costumbre, el dicho Corregidor y juez de comisiõ por su Magestad, dixo, que continuando la dicha possessiõ, y el uso y exercicio de la dicha jurisdiccion ciuil y criminal desta villa y sus terminos, en virtud de la possessiõ que en nombre de su Magestad auia tomado de los alcaldes ordinarios desta dicha villa: la qual siendo necessario, de nueuo tomaua, dixo, que nombraua y nombro por alcaldes ordinarios de la dicha villa a los dichos Alonso Fernandez, de la Vera, y a Diego Alonso de la Puebla, vezinos de la dicha villa, que presentes estan: a los quales mando que en nombre de su Magestad sean Alcaldes ordinarios de la dicha villa y sus terminos, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y de quien su poder ouiere, y traygan varas altas de justicia, y usen de la jurisdiccion ciuil y criminal en ella, en primera instancia, en la cantidad y cantidades que los demas Alcaldes que han sido de la dicha villa lo han usado y exercido, siendo Alcaldes ordinarios en la dicha villa, por eleccion de todos los vezinos desta dicha villa, y nombramiento del Governador de Llerena, para que de aqui adelante no sea menester preceder en la eleccion de los dichos Alcaldes la dicha villa y Governador de Llerena. La qual dicha manera de nombrar reuocaua y reuoco, para que de aqui adelante libremente su Magestad, y quien su poder ouiere puedan poner y nombrar Alcaldes ordinarios, por el tiempo que fuere su voluntad, a los quales dichos Alcaldes mando hagan en las causas ciuiles, que ante ellos passaren justicia a las partes como solia, y en las causas criminales tomen las informaciones en primera instancia, y prendan los culpados, y en los delictos que hallaren cometidos, prendan asi mismo a los delinquentes, y a los unos y a los otros se los remitan presos y a buen recaudo, con las informaciones originales, sin los poder soltar, para los punir y castigar, conforme a sus delictos, segun que todo lo suõdicho han hecho los otros Alcaldes que han sido de la dicha villa. Y el dicho Corregidor para el dicho efeto les dio y entrego las varas de justicia que en sus manos tenia, y les mando que asistan en el dicho oficio, y hagan la solemnidad y juramento que en tal caso son obligados: el qual dicho nombramiento de Alcaldes ordinarios, el dicho juez, hizo, sin embargo que los dichos Alonso Hernandez de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, eran Alcaldes ordinarios en esta villa al tiempo que el dicho Corregidor y juez tomo la possessiõ desta dicha villa en nombre de su Magestad, como si en el dicho tiempo no lo fueran, ni ouiera precedido el dicho nombramiento para serlo, y de los vezinos desta villa. Y asi lo proueyo y firmo de su nombre, siendo testigos Pedro de Arguello, y Diego de Arenas, y Alonso Gonzalez, Vaquero. El Licenciado Auẽdaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV EGO incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de Alcaldes a los dichos Alonso Fernandez, de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, y dixerõ, que acetauan y acetaron el dicho oficio de Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y recibieron las varas de justicia de mano del dicho juez, de que doy fee, y juraron por Dios en forma de derecho, que usaran los dichos oficios de tales Alcaldes bien y fielmente, como deuen, y son obligados en seruiçio de Dios y de su Magestad, y

Alcaldes ordinarios
 J. M. Alcaldes
 O. M. y V. nombramiento, heza por eleccion, cobran los Vezinos y Combram. del D. O. de Llerena.

ciuiles
 criminales

administrarán justicia a las partes. Testigos los dichos, y el dicho Diego Alonso lo firmo, y por el otro Alcalde un testigo. Diego Alonso de la Puebla. Pedro Vera. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE dicho día estando en el dicho ayuntamiento con los susodichos, el dicho juez dixo, que dexaua y dexo por regidores desta dicha villa a Iuan Miguel, y Alonso Moreno, y a Pedro Vera, y Alonso Chacon, y Hernan Sanchez Caro, y Alonso Sanchez Rico, Hernan Gonzalez Cauallero, y a Pedro Sanchez Caperucas, Pedro Garcia Berrio, Juan Cubero, Bartolome Garcia: los quales dixo, que nombraua y nombró para que usen el dicho oficio en esta dicha villa y sus terminos y juridicion, de la forma y manera que los tales regidores lo suelen usar y exercer, y asise lo mando notificar y que juren de lo usar bien y fielmente, como estan obligados, y estando presentes los dichos Iuan Miguel, Alonso Moreno, Pedro Vera, y Alonso Chacon, y Hernan Sanchez Caro, y Alonso Sanchez, Hernan Gonzalez Cauallero, y Pedro Sanchez Caperucas, Juan Cubero. Y auiendo se les notificado el dicho auto del dicho juez, dixerón, que lo acetauan y acetaron, y juraron por Dios en forma de derecho, de usar bien y fielmente de los dichos oficios, y de hazer lo que son obligados: y lo firmaron los que sabian, y el dicho juez. Y por los que no saben escriuir firmo un testigo, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Juan Miguel. Alonso Moreno. Alonso Sanchez. Alonso Chacon. Hernan Sanchez Caro. Pedro Vera. Juan Cubero. Fernan Gonzalez Cauallero, testigo Diego de Arenas. Páso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO en el dicho ayuntamiento y cabildo, en este dicho día estando juntos, el dicho Corregidor y juez susodicho, con las demas personas declaradas, dixo, que en nombre de su Magestad por el tiempo que fuere su voluntad, y la suya en su nombre, aprehendiendo la dicha possession, y usando della y de la dicha juridicion, nombraua y nombró por Alcaldes de la santa Hermandad de la dicha villa y sus terminos, a Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez de la Vera, vezinos desta villa, que estan presentes: a los quales dio y entrego dos varas de justicia para que usen la juridicion del dicho oficio en la dicha villa y sus terminos, segun y como hasta agora la han usado y exercido los Alcaldes de la Hermandad, que en la dicha villa lo han sido por eleccion y nombramiento del concejo de la dicha villa, para que desde aqui adelante no sea menester preceder eleccion y nombramiento del dicho ayuntamiento, sino que libremente su Magestad, o quien su poder ouiere puedan poner los dichos Alcaldes de la Hermandad, que quisiere y por bien tuuiere, por el tiempo que fuere su voluntad: los quales dichos Alcaldes de la Hermandad puedan conocer en todos los casos y causas criminales, que de derecho les son permitidas, a los quales mado lo aceten, y hagan la solemnidad y juramento que son obligados. Y así lo proueyo y mado, y firmo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el presente escriuano notifique el dicho auto y nombramiento a los dichos Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez de la Vera, en sus personas: los quales dixerón, que acetauan el dicho oficio, y juraron en forma de derecho de hazer y exercer el dicho oficio de Alcaldes bien y fielmente, y haran lo que son obligados, y recibieron las dichas varas segun dicho es, para el dicho efeto, y lo firmo el uno, y por el otro un testigo. Testigos los dichos, por testigo Pedro Vera, Bartolome Lopez de la Vera. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO inconrinente en el dicho ayuntamiento y cabildo, estando juntos, segun dicho es, en el dicho día mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez en continuacion de la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad nombraua y nombro por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre, por alguazil mayor de la dicha villa y sus terminos a Francisco Gonzalez de la vera, vezino de la dicha villa, para que en nombre de su Magestad use el dicho oficio, segun y como hasta agora lo ha usado y exercido los alguaziles mayores que en la dicha villa lo han sido: al qual entrego la vara de

Regidor

Alcalde
de la Hermandad

de justicia, y le mando lo acete y haga el juramento y solemnidad que es obligado: el qual dicho nombramiento hizo: no embargante que al tiempo que el dicho Corregidor y juez tomo la posesiõ en nõbre de su Magestad de la dicha villa, el susodicho era alguazil mayor de la dicha villa y sus terminos, y lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el escriuano notifique el dicho auto y nombramiento al dicho Francisco Gonçalez de la Vera, en su persona: el qual dixo, que acetava el dicho oficio de alguazil mayor, y recibio en mi presencia la vara de justicia que le dio el dicho juez en nombre de su Magestad, para usar y exercer con ella el dicho oficio, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho Corregidor en su nombre, y juro por Dios en forma de derecho de usar y exercer el dicho oficio bien y fielmente, como es obligado, y firmo un testigo a su ruego. Testigos dichos, testigo Pedro Vera. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en la dicha villa el dicho Corregidor y juez de comisiõ en continuaciõ de la dicha posesiõ, en el dicho dia mes y año dicho, estando en el dicho cabildo, y continuando el nombramiento de oficiales della, dixo, que en nombre de su Magestad nombrava por escriuano publico de la dicha villa y sus terminos y del concejo della, a Francisco Ortiz, vezino de sta villa, que esta presente, con los derechos y salarios que se suelen dar a los dichos oficios, segun que lo ha tenido los demas escriuanos publicos, y del concejo sus antecessores, ante el qual mandava, que passen los autos judiciales y extrajudiciales que se hizieren en la dicha villa, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre: al qual mando lo acete, y haga el juramento y solemnidad que se requiere, y assi lo proueyo y firmo, y le dio poder cumplido en nombre de su Magestad, para lo usar y exercer quan bastare es necesario, y assi lo proueyo y firmo siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento al dicho Francisco Ortiz, en su persona: el qual dixo, que aceta el dicho nombramiento de escriuano del numero de la dicha villa y del concejo della, segun que le es fecho por el dicho juez, y juro por Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente y como es obligado, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos, Francisco Ortiz escriuano. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO en este dicho dia mes y año susodicho, estando en el cabildo con los susodichos, por ante mi el presente escriuano, continuando la posesiõ y exercicio de la juridiccion de la dicha villa y nombramientos de oficios della, el dicho juez dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que su voluntad fuere, y la suya en su nombre, nombrava y nombro por sacristan mayor de la yglesia parroquial de santa Maria de Gracia de sta dicha villa, a Antonio de Benaunte que esta presente: al qual manda le acudan con el salario que se suele dar a los sacristanes de la dicha yglesia: el qual nombramiento haze en el susodicho: no embargante que al tiempo que el dicho Corregidor tomo posesiõ de la dicha villa usava el dicho oficio de sacristan, por nombramiento del cabildo della, para que de aqui adelante lo use en nombre de su Magestad, y por el tiempo que el dicho Corregidor en su nombre quisiere, y manda que se le entreguen todos los ornamentos y otras cosas que son a su cargo, por inventario, dando fianças dello: al qual mandava y mando use el dicho oficio, y lo acete, y assi lo mande, y pidio por testimonio, y lo firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento al dicho Antonio de Benaunte que era presente: el qual dixo, que acetava y aceto el dicho oficio para usar del el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho Corregidor en su nombre, y esto dixo, y firmo de su nombre, siendo testigos dichos, Antonio de Benaunte. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa el dicho dia, el dicho Corregidor y juez susodicho dixo, q por ser tarde y hora de missa mayor, y no poder

Alguazil Mayor

no sead num. y Corregidor

Sacristan

r.
 ni
 to
 la
 m
 r.
 r.
 r.
 a-
 y
 a-
 bo
 r-
 li-
 r-
 to-
 e-
 mi
 do,
 or-
 vo-
 e y
 la
 ra,
 cia
 co-
 ba
 de
 to,
 Al-
 vo-
 s y
 an
 ma-
 ra-
 er-
 re-
 son
 el
 do-
 on-
 bo
 di-
 me
 ba
 me
 y
 ra
 de

Carniceria

Posesion

Ante mi Pedro de Marchena
escriuano en la yglesia
de Berlanga
comien con
el nombre
mi del
monja de
la yglesia
que hace
de may com
de

mayor domo
de yglesia

proceder adelante con el dicho nombramiento referuaua y referua en si el nombramiento de los demas oficiales, para despues, y para quando fuere su voluntad de lo proueer, y los demas que conuengan al uso y exercicio de la justicia desta dicha villa. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga Domingo a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha possession, fue a las carnicerías publicas desta dicha villa, y estando dentro dellas, mando a Francisco Fernandez, cortador, que estava en la tabla, y caxon de la dicha carniceria, que le de vn peso de carne, y el susodicho le dio, y peso nueue libras de carnero en vn peso, el primero que se hizo, y peso en las dichas carnicerías, y el dicho juez dixo, que tomaua y tomo possession del dicho peso en nombre de su Magestad, como preeminencia que solia ser del Comedador de la dicha villa de Reyna, y de las personas que asistían en esta villa en su nombre, para que de aqui adelante aya y goze de la dicha preeminencia su Magestad, y el dicho juez en su nombre, y la persona que por el dicho juez, en nombre de su Magestad fuere mandado, y en señal de possession hizo llevar el dicho peso de carne a su posada, y mando al dicho cortador y a los demas carniceros y obligados que fueren de la dicha carniceria, que cumplan y guarden la dicha preeminencia, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y que lleue el peso y pesas a su posada, para las referir, y auendosi le notificado al dicho Francisco Fernandez, cortador susodicho, dixo, que esta presto de hazer y cumplir lo que por el dicho juez, le ha sido mandado, y el dicho juez pidio por testimonio de como tomo la possession en nombre de su Magestad del dicho primero peso de carne, sin contradicion de persona alguna: y yo di el presente, siendo testigos Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, y Sebastian Garcia, vezinos y estantes en la dicha villa de Berlanga, y en fee dello lo firme yo el dicho escriuano, y el dicho juez lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICH A villa de Berlanga diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession, dixo, que para la tomar del assiento que el Comendador de Reyna tenia en la yglesia de santa Maria de Gracia desta dicha villa, mandaua y mando llevar una silla a la dicha yglesia: la qual se lleuo y puso en la capilla mayor de la dicha yglesia, cerca de las gradas del altar mayor al lado del Evangelio, que es el lugar y sitio donde se dixo, que solia estar el dicho Comendador, y dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomo possession de la dicha preeminencia y assiento, y que no pudiese auer otra silla delante, y queriendo salir la Missa mayor se assento en la dicha silla, y estubo en ella, hasta que se acabo de dezir la dicha Missa: lo qual dixo, que hazia y hizo en señal de possession de la dicha preeminencia y assiento: lo qual protesto tener en nombre de su Magestad, y usar della y de como la tomó quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez de Vera, y Sebastian Garcia, y otros muchos vezinos que estauan en la dicha yglesia oyendo la dicha Missa mayor, y en fee dello lo firme. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESP VES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, a diez y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez mando parecer ante si a Alóso Garcia Seuillano mayor domo de la dicha yglesia, y continuando la possession dixo, que en nombre de su Magestad le reuocaua y reuoco el nombramiento q tiene de mayor domo de la yglesia de santa Maria de Gracia desta dicha villa, fecho en el, por el concejo desta villa, y le mando que de aqui adelante no use del dicho nombramiento y oficio, porque le ha de nombrar (y es señor propietario del dicho oficio, con lo demas desta dicha villa) su Magestad, y le mandole ceda el derecho que tiene al dicho oficio, para que

LII

que le prouea en la persona que mas conuenga: el qual dicho Alonso Garcia Seuillano
 mayordomo de la dicha yglesia dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de mayordomo
 de la dicha yglesia, y de qualquier derecho que a el tenga en nombre del dicho concejo,
 y lo cedia renunciava y traspassava en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, para
 que haga del lo que su voluntad fuere, y el dicho juez lo buuo por desistido, y lo aceto
 en nombre de su Magestad, para lo proueer en quien mas conuenga, y le mando, que
 de aqui adelante no use del dicho oficio, y de cuenta de lo que fuere a su cargo, so pena
 de diez mil maravedis: el qual dixo, que lo cumplira, y el dicho juez lo pidio por testi-
 monio, y lo firmo, siendo testigos. Sebastian Garcia, y Francisco Ortiz escriuano.
 Alonso Garcia. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 EN LA villa de Berlanga el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia
 de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession y nombramiento de oficiales, di-
 xo, que nombrava y nombro por mayordomo de la yglesia parroquial de santa Maria
 de Gracia desta villa, a Alonso Garcia Seuillano, vezino desta villa que esta presen-
 te: no embargante que al tiempo que tomo la possession desta villa lo era por nombra-
 miento del concejo della, para que de aqui adelante no sea necessario nombramiento del
 dicho concejo, sino que tenga el dicho oficio en nombre de su Magestad, y suyo en su
 nombre, y mando se le entregue por inuentario los bienes de la dicha yglesia para los bot-
 uer cada que le fuere quitado y remouido el dicho oficio, y que de fianças para ello, y
 estando presentes, lo aceto, y dixo, que es presto de lo hazer y cumplir, y lo firmo de
 su nombre, siendo testigos Pedro Miguel, y Francisco Ortiz escriuano. El Licencia-
 do Auendaño, Alonso Garcia. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN
 LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, por ante
 mi el dicho escriuano continuado la dicha possession de nombramiento de oficiales dixo, que
 en nombre de su Magestad nombrava y nombro por guardas del campo, terminos y mon-
 tes desta dicha villa y dehesa della, Alonso Ximenez, y Diego Alonso de la Vera, y
 Pedro Fernandez Mariscal, vezinos desta dicha villa: no embargante, que al tiempo
 que el dicho juez tomo la possession de la dicha villa y su juridicion lo eran por nombra-
 miento del concejo della, para que de aqui adelante, y sin que el dicho concejo los nom-
 bre puedan usar y exercer el dicho oficio de guardas del campo por nombramiento de su
 Magestad y del dicho Corregidor en su nombre, por el tiempo que fuere la voluntad de su
 Magestad, y del dicho juez: los quales estando presentes dixeron, que acetauan y ace-
 taron el dicho oficio de guardas, que el dicho Licenciado en nombre de su Magestad
 les daua, y protestaron de usarlo como el dicho Licenciado se lo daua, sin acudir al con-
 cejo por nueuo nombramiento, y juraron por Dios en forma de derecho de lo usar bien y
 fielmente, como son obligados, y el dicho juez les dio poder tal qual se requiere, para
 el uso del dicho oficio, y lo firmo un testigo por ellos, testigos Francisco Ortiz escriuano,
 y Sebastian Garcia, estantes en esta villa. El Licenciado Auendaño. Francisco Ortiz
 escriuano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Ber-
 langa en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano notifique el auto proueydo por
 el dicho juez, en el ayuntamiento y cabildo desta villa, que se hizo ayer Domingo, que
 se contaron diez, y ocho dias deste presente mes y año, a Pedro Garcia Berrio vezino y
 Regidor desta dicha villa en su persona, y auendolo oydo y entendido, dixo, que acetua
 el dicho nombramiento de Regidor que en el auia fecho, el dicho juez, en nombre de su Ma-
 gestad, y juro por Dios en forma de derecho de lo usar como es obligado, y firmo un testigo
 por el, porque dixo, no saber escriuir. Testigos Francisco Ortiz escriuano, y Sebastian
 Garcia, y Baltasar Muñoz Alguazil. Francisco Ortiz. Ante mi Pedro de Marchena
 escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en este dicho dia diez, y nueue de Enero de
 mil y quinientos y ocheta y siete años, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez, dixo, q
 en continuació de la dicha possession de nombramiento de oficios en nombre de su Magestad

Seuillano

Guardas

Regidor

pro
 los
 do
 ter-
 y
 on,
 cis-
 de
 me-
 to-
 ser
 en
 d, y
 zef-
 fa-
 cha
 me-
 las
 co,
 di-
 del
 ten-
 an-
 icho
 ef-
 s de
 l di-
 ento
 icha
 y la
 tan-
 ixo,
 af-
 r se
 lo
 r: la
 ra y
 e lo
 nso
 di-
 en-
 cho
 ien-
 cer
 tes-
 ene
 por
 o y
 tef-
 ara
 que

Diego Alonso Berjan
del concejo

Procurador
Sindico

Alguazil menor

nombrava y nombro por mayordomo del concejo desta dicha villa a Diego Alonso Berjan, vezino desta dicha villa: no obstante que al tiempo que el dicho juez tomo la posesion desta villa por su Magestad, usava y exercia el dicho oficio por nombramiento del concejo desta dicha villa: el qual dicho nombramiento hizo en el para que de oy en adelante use del dicho oficio teniendolo por de su Magestad sin ser necessario el nombramiento del dicho concejo: el qual tenga por el tiempo que fuere su voluntad, y mando se le notifique acete el dicho oficio: y pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Francisco Orti^z, y Sebastian Garcia. El Licenciado Auendaño. Francisco Ortiz, escriuano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T L V E. GO yo el dicho escriuano notifique el dicho nombramiento al dicho Diego Alonso Berjan, que estava presente en su persona: el qual dixo, que lo acetava y aceto, y hara lo que le es mandado, y juro por Dios en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio, como es obligado, y de dar las fianças y cuentas con pago del tiempo que lo fue, por nombramiento del dicho concejo, siendo testigos Francisco Ortiz, escriuano, y Sebastian Garcia, vezinos de Berlanga, y lo firmo de su nombre. Francisco Ortiz, Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga diez y nueue dias del mes de Enero de mily quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez en continuacion del dicho nombramiento de oficiales dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por procurador sindico desta dicha villa y concejo della, a Pedro Miguel vezino desta dicha villa que estava presente: no obstante que al tiempo que el dicho Corregidor tomo la posesion desta dicha villa por su Magestad, usava y exercia el dicho oficio por nombramiento de los vezinos desta villa: el qual oficio dixo, que proueya en el dicho Pedro Miguel, para que de aqui adelante sin que sea necesario nombramiento de los dichos vezinos use del dicho oficio por nombramiento de su Magestad y del dicho juez en su nombre, por el tiempo que su voluntad fuere: para lo qual le dio poder cumplido, tal qual de derecho se requiere, y que jure en forma como es obligado: el qual estando presente dixo, que acetava y aceto el dicho nombramiento de sindico, que el dicho Corregidor y juez hazia en el en nombre de su Magestad, para lo usar y exercer de aqui adelante en virtud del dicho nombramiento, como se le manda, y juro en forma de derecho de usar bien fielmente del dicho oficio, como es obligado, y lo firmo, siendo testigos, Alonso Fernandez Vera, y Pedro de Arguello, y Sebastian Garcia, y el dicho juez lo firmo, Pedro Miguel. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano el dicho Corregidor y juez, en continuacion de la dicha posesion de nombramiento de oficiales dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por el tiempo que fuere su voluntad, por Alguazil menor desta villa y su termino a Baltasar Muñoz vezino desta villa, que estava presente: el qual al tiempo que el dicho juez tomo la posesion desta villa por su Magestad usava oficio de portero, por nombramiento del Alguazil mayor, para que de aqui adelante use el dicho oficio de Alguazil menor en nombre de su Magestad, sin tener necesidad de nombramiento de otra persona alguna, y le mando, que acete el oficio y jure en forma, el qual estando presente aceto el dicho oficio de Alguazil menor desta dicha villa, para lo usar y exercer en nombre de su Magestad, por el tiempo que fuere su voluntad, y juro por Dios en forma de derecho de usar el dicho oficio como es obligado, y el dicho juez le entrego la vara de justicia para el dicho oficio, en presencia de mi el dicho escriuano, de que doy fee, y le dio poder para lo usar qual se requiere. T lo firmo de su nombre, y por el dicho Alguazil vn testigo. Testigos Alonso Fernandez de la Vera, y Francisco Ortiz, escriuano, por testigo, Francisco Ortiz. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez en continuacion de la dicha posesion

possession de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro porregonero desta villa, y hospitalero del hospital della, a Iuan Barnero vezino desta dicha villa, que estava presente: no embargante, que al tiempo que tomo la possession desta dicha villa usava los dichos oficios por nombramiento del concejo della, para q̄ de aqui adelante no sea necessario nõbramiẽto del dicho cõcejo, sino q̄ tenga los dichos oficios por nombramiento de su Magestad, y del dicho juez en su nombre, por el tiempo que fuere su voluntad, y mado se le notifique acete los dichos oficios, y el dicho Juan Barnero que estava presente, dixo, que acetava y aceto los dichos oficios, por nombramiento del dicho juez en nombre de su Magestad: los quales usara como le es mandado, y juro por Dios en forma de derecho de los usar bien y fielmente. Y lo firmo vn testigo a su ruego, siendo testigos, Francisco Ortiz, escriuano, y Alonso Fernandez de Vera vezinos desta villa, y el dicho juez le dio poder cumplido para ello, y lo firmo de su nombre. Francisco Ortiz, escriuano. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga diez, y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession hizo parecer ante si, a Francisco Vera vezino desta villa, mayor domo de la hermita de santo Domingo, que esta en termino desta dicha villa, y estando presente le mando se desista del dicho oficio, y lo ceda y traspasse en el dicho Licenciado en nõbre de su Magestad, para lo proueer en quien conuenga, y estando presente dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de mayor domo de la dicha hermita: el qual seruia por nõbramiento del cõcejo desta villa, y lo cedia y traspasava en su Magestad, y en el dicho juez en su nõbre, para lo proueer en quiẽ quisiere: y el dicho juez lo aceto para lo proueer en quiẽ conuenga, y lo firmo de su nõbre, siendo testigo, Francisco Ortiz, escriuano, y Alõso Fernãdez, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LVEGO** incontinentemente el dicho juez dixo, que nombrava y nombrò en el dicho nombre continuando la possession del dicho nombramiento de oficios al dicho Francisco Vera, por mayor domo de la dicha hermita de santo Domingo, para que lo use, como hasta aqui lo usava por nõbramiento del cõcejo desta dicha villa, y lo tenga, y haga de aqui adelante por nombramiento de su Magestad, y del dicho juez en su nombre, y le mando lo acete, y estando presente lo aceto, y se obligo de usar el oficio como es obligado, y dar cuẽta con pago de todo lo que fuere a su cargo cada y quando que le fuere pidido, a quien lo aya de auer, y el dicho juez lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos Francisco Ortiz, y Baltasar Muñoz, y firmo vn testigo a su ruego Francisco Ortiz. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA** dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad nombrava e nombro por almotaz en esta Villa, para corregir los pesos, y medidas della, a Iuan Martin Escudero vezino de la dicha villa, que estava presente: no embargante, que al tiempo que tomo la possession desta dicha villa, usava el dicho oficio, por nõbramiento del concejo della, y de aqui adelante lo a de tener por nombramiento de su Magestad y del dicho juez en su nombre, por el tiempo que fuere su voluntad, y mando lo acete, y estando presente dixo, que acetava, y aceto el dicho nombramiento del dicho juez en nombre de su Magestad: el qual usara como es obligado, y juro por Dios en forma de derecho de lo así hazer y cõplir. Y el dicho juez lo pidio por testimonio, y le dio poder para lo usar: qual de derecho se requiere. Testigos Francisco Ortiz, escriuano, y Alonso Fernandez Vera vezinos desta villa, y firmo vn testigo a su ruego. Francisco Ortiz, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa, de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano, notifique el auto proueydo por el dicho juez en el

Hospitalero

Mayor domo de la hermita de Santo Domingo

Fiel Almotazero

er.
tes.
del
de-
nto
si-
no
uen
E.
Ber-
z lo
icho
por
tian
Pe-
dias
ina-
ubre
cejo
que
lad,
e ofi-
o sea
o de
para
e co-
nien-
para
nda,
y lo
Car-
edro
res y
n de
stad
villa
al al-
io de
dicho
abra-
qual
usar
por
ntre-
que
por
Or-
edro
res y
dicha
sion

ayuntamiento y cabildo desta villa, que se hizo ayer Domingo que se contaron diez y ocho de este presente mes y año, a Bartolome Garcia, vezino y Regidor en esta dicha villa en su persona, y auiedo lo oydo y entendido dixo, que acetava el dicho nombramiento de Regidor, que en el auia fecho el dicho juez en nombre de su Magestad, y juro por Dios en forma de derecho de lo usar como es obligado, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Grabiell Gutierrez, y Sebastian Garcia. Bartolome Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en la dicha villa, de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, dixo que en continuacion de la dicha posesion de nombramiento de oficios en nombre de su Magestad, nombrava y nombro por depositario de penas de camara, y gastos de justicia desta villa, a Francisco Barragan, vezino desta dicha villa, que antes lo solia ser por nombramiento del concejo desta dicha villa, para que de oy en adelante use el dicho oficio por de su Magestad, teniendolo por de su Magestad, sin ser necessario nombramiento del dicho concejo: lo qual tenga por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho juez en su nombre, y mandò que se le notifique acetere el dicho oficio, y que tenga vn libro en que se asienten y escriuan las condenaciones de las dichas penas de camara y gastos de justicia, y de cuenta dellas a su Magestad, ò a quien le fuere mandado, cada y quando le sea pedido. De lo qual pidio testimonio y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO en este dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho al dicho Francisco Barragan, en su persona: el qual dixo, que lo acetava y aceto, y que hara y cumplira lo que se le manda, y dara cuenta con pago cada y quando le fuere pedida de las dichas condenaciones a quien lo ouiere de auer, y pagaralos alcances como es obligado. Testigos Grabiell Gutierrez, y Baltasar Muñoz Alguazil menor de la dicha villa, y firmo vn testigo a su ruego. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesion entro en la casa de Iuan Garcia Buenauida, Tauernero, vezino desta villa, y le visto la taberna y vino, y puso el açumbre del vino añejo a treynta y dos marauedis, y le mando que oy en todo el dia lleue a corregir las medidas que tiene del dicho vino, so pena de dos mil marauedis para la camara de su Magestad, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano lo notifique a Beatriz Fernandez muger del dicho Iuan Garcia Buenauida en su persona, y dixo, que hara y cumplira lo que se le manda. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, en continuacion de la dicha posesion, por ante mi el dicho escriuano fue a las casas del posito de trigo desta dicha villa, y las abrio y hallo dentro mucha cantidad de trigo para el proueymiento desta dicha villa, y dixo, que tomava en nombre de su Magestad la posesion del derecho de administrar el dicho trigo, y en señal de la dicha posesion tomò vn puño de trigo del monton, y lo boluio a echar en el dicho monton, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion mandò parecer ante si a Alonso Estevan vezino desta dicha villa, mayordomo del hospital de la dicha villa, y parecido le mando se desista y haga dexacion del dicho oficio en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, cediendo qualquier derecho y acion que al dicho oficio pueda tener por nombramiento que en el hizo del dicho oficio, el concejo desta dicha villa, para que el dicho Licenciado en nombre de su Magestad le pueda proueer en quien conuenga, y el dicho Alonso Estevan dixo, que se desista y desistio del dicho oficio de
mayordomo

Depositario
Penas de Camara
y gastos de Just.
8

Visitada la taberna
medida y portura
del vino

Poseion del
Posito

Mayordomo
del hospital

LV

mayordomo del dicho hospital, y que lo cedia y traspassava en su Magestad, y en el dicho juez, en su nombre, para que le prouea en quien quisiere, y el dicho juez, lo aceto, y dixo, que en nõbre de su Magestad tomava y tomo la possession vel casi del dicho oficio de mayordomo del hospital, y protesto en virtud de la dicha possession usar del dicho oficio, y prouerlo en la persona que mas conuenga, y le mando que de aqui adelante no use el dicho Alonso Estevan mas del dicho oficio, so pena de seys mil maravedis para la camara de su Magestad, y que se procedera contra el, y que de cuenta del tiempo que lo ha sido: el qual dixo, que era presto de hazer lo que le es mandado, y el dicho juez, lo pidiõ por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Alonso Fernandez Vera, y Pedro Miguel, vezinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez, en continuacion de la dicha possession de nombramiento de oficios, dixo, que nombrava y nombro por mayordomo del dicho hospital desta dicha villa al dicho Alonso Estevan, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho juez, en su nombre, y le dio poder cumplido quan bastante se requiere para que de aqui adelante le use y exerça en nombre de su Magestad como de antes lo usava, por nombramiento que hazia en el concejo desta villa, y dara cuẽta a quien la aya de dar de lo que fuere a su cargo quando le fuere pedida, y pagara los alcances, y jurõ por Dios en forma de derecho de usar el oficio bien y fielmente como es obligado, siendo testigos los dichos, y firmo vn testigo por el, y el dicho juez, lo firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez continuando la dicha possession de las rentas y diezmos en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que mandava y mando en nombre de su Magestad que se arrienden desde primero de Enero deste presente año de mil y quinientos y ochenta y siete, hasta vn año cumplido, y salgan a la almoneda y se rematen en el mayor ponedor. Todo lo qual dixo, que lo hazia e hizo en señal de possession, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga diez y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession mandõ parecer ante si a Alonso Garcia Seuillano vezino desta dicha villa, mayordomo de la yglesia de nuestra Señora de Gracia desta dicha villa, y estando presente le mando se desista del dicho oficio de tal mayordomo de la dicha yglesia parroquial de nuestra Señora de Gracia desta dicha villa, y lo ceda y traspasse en el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, para lo proueer en quien conuenga, y el dicho Alonso Garcia Seuillano, dixo, que se desista y desistio del dicho oficio de tal mayordomo de la dicha yglesia, que tenia por nombramiento del concejo de la dicha villa, y lo cedia y traspassava en el dicho juez, para q en nombre de su Magestad lo prouea en quien quisiere, y el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho dixo, que lo acetava y aceto para lo proueer en quien mas conuenga al seruicio de su Magestad, siendo testigos a lo que dicho es, Pedro Miguel sindico de la dicha villa, y vezino della, y Baltasar Muñoz Alguazil menor de la dicha villa, y lo firmo Alonso Garcia. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia diez y nueue de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años por ante mi el dicho escriuano el dicho Licenciado Auendaño juez, de su Magestad en continuacion de la possession de nombramiento de oficios, dixo, que nombrava y nombro por mayordomo de la dicha yglesia parroquial de nuestra Señora de Gracia desta dicha villa, para la cobrança, y las demas cosas que estan a su cargo al dicho Alonso Garcia, para que lo use como hasta aqui lo ha usado y exercido por nombramiento del concejo desta dicha villa: el qual dicho oficio tenga y haga de

Mayordomo de la yglesia



aqui adelante por nombramiento de su Magestad y suya en su nombre, y le mando lo
acete y estando presente lo aceto y se obligo de hazer en el lo que es obligado, y dar cuen-
ta con pago de todas las cosas que fueren a su cargo cada y quando, y a quien la ouiere
de auer y dar. Y el dicho juez pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio en nom-
bre de su Magestad, siendo testigos presentes a lo que dicho es, el dicho Pedro Miguel
fundico, y Baltasar Muñoz, Alguazil menor y vecinos de la dicha villa, y lo firmo.
Alonso Garcia. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga: en el dicho dias
y año dicho, estando en la plaza publica della en presencia de mi el dicho escriuano, Juan
Baruero Pregonero del concejo dela dicha villa, apregonoy publico el arrendamiento de
las dichas rentas, como se contiene y declara en el dicho auto, y no parecio persona alguna
que las pudiese en precio, siendo testigos Alófo Fernádez Vera, y Pedro Miguel, Estevá
Garcia, y Grabiél Gutierrez, y otra mucha gente que estaua en la dicha plaza. Ante mi
Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa
de Berlanga a veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por
ante mi el dicho escriuano el Licenciado Gaspar de Auendaño juez susodicho, y Corre-
gidor de la dicha villa, dixo, que por quanto el quiere yr al lugar de Valuerde, a conti-
nuar la possession que su Magestad, le ha cometido por su comision, y para que en esta di-
cha villa, quede persona ante quien se pueda pedir justicia en nombre de su Magestad,
y que la haga y administre, dixo, que nombrava y nombro por su teniente en el dicho su
oficio de Corregidor desta dicha villa y sus terminos, a Alófo Fernandez de la Vera,
vezino della que estaua presente: al qual le dio poder cumplido quan bastante de derecho
se requiere, para que pueda usar y use el dicho oficio, de teniente de Corregidor en esta
dicha villa y sus terminos, en todas las causas pendientes, y que se ofrecieren ansi ciu-
iles como criminales, entre qualesquier personas, sobre qualesquier causas, y lo sentenciar
y determinar como hallare por derecho y justicia: el qual dicho oficio pueda usar y use
por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho Licenciado en su nom-
bre, y que le sean guardadas las honras y libertades, que se deuen guardar a los semejan-
tes tenientes de Corregidor, y para que pueda traer vara de justicia, y estando presente
el dicho Alonso Fernandez de la Vera, dixo, que lo acetava y aceto, y jurava y juro en
forma de derecho de usar bien y fielmente del dicho oficio, y hazer en el todo lo que es
obligado: el qual dicho nombramiento de teniente el dicho Corregidor dixo, que lo ha-
zia y hizo continuando la dicha possession, como dicho es, y en señal della, y lo firmaron
de sus nóbres, siendo testigos Pedro Miguel, y Miguel Gutierrez, y Sebastia Garcia, está-
tes en esta dicha villa. Alonso Hernandez Vera. El Licenciado Auendaño. Pedro de
Marchena escriuano. E N L A villa de Berlanga a veynte dias del mes de Ene-
ro del dicho año, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, en presencia de mi el di-
cho escriuano, dixo, que en virtud de los poderes que de su Magestad tiene, y continuá-
do la possession acetava y aceto en su real nombre la possession y possessiones que tiene to-
madas y aprehendidas, desta dicha villa, y de sus terminos y juridicion civil y criminal, y
de la que tenian en ella el Governador del partido de Llerena, y Alcaldes de la villa
de Reyna, y otras qualesquier justicias, alta, baxa, meromixto imperio, en primera y
segunda instancia, assi en general como en particular, y la possession que ha tomado, y
aprehendido de todas las rentas diezmos, casas, huertas, tierras, pechos y derechos ofi-
cios escriuanias y otras preeminencias y cosas que van dichas y declaradas, en los autos
de esta possession. Y asimismo dixo, que tomava y aprehendia y tomó y aprehendio la
possession de otras qualesquier rentas, y derechos que en esta dicha villa y sus terminos,
y en otras partes pertenecian y pertenecer podian, y deuan pertenecer a la dicha mesa
Maestral de Santiago, y a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de
Reyna, y de los Bastimentos desta dicha villa: en qualquier manera, en virtud del dicho
poder,

Combraxo
thor. ee Corze
gidoze

Posession -

poder, y lo aplico todo a su Magestad para que como señor propietario lo aya, y goze de
 de el dicho dia primero de Enero de ocheta y feys en adelante y dispoga de todo ello a su vo
 luntad, y mando que la justicia y regimiento desta dicha villa se junte a cabildo para
 tratar en el algunas cosas tocantes al servicio de su Magestad. Todo lo qual dixo, que
 ha^zia y hizo en señal de verdadera possession, con protestacion de visitar los terminos,
 y amojonar los, y cumplir todo lo demas cõtenido en su comision, y lo pidio por testimonio,
 y firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA
 dicha villa de Berlanga en el dicho diames y año dicho, estando en las casas del cabildo
 desta dicha villa, en la sala donde se suele hazer cabildo y ayuntamiento a campana ta
 ñida, segun que lo han de uso y de costumbre. Conuiene a saber: El Licenciado Gaspar
 de Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, y Alonso Fernandez, de
 la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y Iuan
 Miguel, de la Vera, y Pedro Vera, y Fernan Gonzalez, Cavallero, Regidores de la
 dicha villa y concejo, y Pedro Miguel de la Vera, procurador sindico del concejo de la
 dicha villa: en el qual en presencia del dicho Corregidor se trato lo siguiente. EN ES
 T E cabildo se leyó vn traslado de vna prouision Real escrita de molde de su Ma
 gestad, firmada de los del su Consejo Real, que esta firmada de vna firma que dize Iuan
 Ramirez: por la qual se manda, se reparta en esta villa tres mil y ochocientos y cin
 cuent a maravedis, para la puente Segouiana, que se haze en la villa de Madrid, y
 auiendo se oydo y entendido y tratado sobre ello, el dicho cabildo y justicia la obedecie
 ron con el acatamiento deuido, y en quanto a su cumplimiento acordaron que al dicho
 Pedro Vera Regidor se le de librança para que el mayordomo del concejo desta villa le
 de los dichos maravedis de los propios desta villa, y los pague y entregue a Iuan de Por
 tillo contador de la mesa Maestral, a quien se manda entregar por la dicha prouision
 Real: al qual mandaron que trayga carta de pago del recibo, y la entregue al mayordomo
 del dicho concejo, con la qual seran recibidos y passados en cuenta los dichos maraue
 dis, y así lo acordaron y mandaron. Y el dicho juez, en continuacion de la dicha pos
 session de juridiccion desta dicha villa, dixo, q lo acetaua y acetò, y siendo necesario de nue
 uo tomaua possession de lo susodicho, y lo firmaron de sus nombres, y vinieron al dicho
 cabildo Alonso Chacon, y Bartolome Garcia Reregidores de la dicha villa, y enten
 dieron el dicho acuerdo y cumplimiento de la dicha Real prouision. El Licenciado Auendaño.
 Diego Garcia de la Puebla. Iuan Miguel. Hernan Gonzalez, Cavallero. Alonso
 Chacon. Pedro Vera. Bartolome Garcia. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 EN EL lugar de Valuerde veynte dias del mes de Enero del dicho año de mil
 y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano dixo,
 q el ha llegado de la villa de Berlanga a este lugar oy dicho dia, para ha^zer y continuar
 lo que por su Magestad le ha sido mandado por su Real comision, que mandaua y mã
 do, que luego yo el dicho escriuano notifique a los Alcaldes y Regidores del dicho lugar,
 que para mañana que se contaran veynte y vn dias deste presente mes de Enero y año,
 hagan juntar a concejo abierto en las casas del cabildo desta villa, a campana tañida a
 los vezinos della, segun que lo tienen de uso y de costumbre, para que juntos en el dicho
 cabildo y ayuntamiento se trate de cosas tocantes a la dicha su comision, y lo que conui
 niere al servicio de su Magestad, para que en todo y por todo se cumpla y execute lo
 que le ha sido cometido y mandado, y lo hagan y cumplan ansi, so pena de diez mil ma
 ravedis para la camara de su Magestad, demas que procedera contra ellos como se
 hallare por derecho, por todo rigor: en las quales penas desde luego los a por cõdenados lo
 contrario ha^ziendo, y así lo proueyo y mando, y firmo, siendo testigos Sebastian Garcia,
 y Grabiel Gutierrez. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y DESP VES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde, el dicho diames
 y año dicho, yo el presente escriuano ley y notifique el auto de suso contenido del dicho

juez, a Pedro Martin de Ruygonçalez Alcalde ordinario del dicho lugar en su persona: el qual dixo, que esta presto de hazer y cumplir lo que el dicho juez le manda, y que esta noche apercibirá a los demas Regidores y oficiales del dicho lugar, y lo hara pregonar para que venga a noticia de los vezinos, para hazer lo que le es mandado. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DES PVES de lo susodicho en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho auto del dicho juez a Pedro Martin Biquete Alcalde ordinario del dicho lugar en su persona: el qual dixo, que esta presto de cumplir lo que le es mādado por el dicho juez, y q̄ hara juntar al dicho cabildo auierto, como le es mādado, para mañana veynete y vno deste presente mes, siendo testigos presentes a lo que dicho es, Crabiell Gutierrez, y Sebastian Garcia, estantes en el dicho lugar. Pedro de Marchena escriuano. EN EL LVGAR de Valuerde veynete y vn dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, se juntaron a concejo abierto en las casas del cabildo y ayuntamiento del dicho lugar, auiendo sido llamados los Alcaldes y Regidores, y oficiales del concejo del dicho lugar, y los demas vezinos del, a campana tañida, segun que lo han de uso y de costumbre. Conuiene a saber, Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biquete, Alcaldes ordinarios del dicho lugar, y Pedro Vera, y Alonso Martin Brauo, y Martin Gomez, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, Regidores añales del dicho lugar, y Gonçalo Hernandez, y Hernā Martin, Alcaldes de la Hermandad del dicho lugar, y Francisco Hernandez Alguazil mayor, que tiene boz y voto en el dicho cabildo, y Hernan Martin Caluo, mayordomo del concejo del dicho lugar, que assi mismo ticne voto en el dicho concejo, y Pedro Mateos escriuano publico y del concejo del, y Christoual Hernandez, y Francisco Fernandez Puebla, y Martin Alonso Brauo, y Alonso Fernandez Castillejos, y Iuan Martin Luengo, y Iuan Gomez Rico, y Lorenzo Rodriguez Rico, y Francisco Gonçalez Vizcayno, y Lorenzo Gomez, y Pedro Sanchez Mariscal, Procurador del dicho concejo, y Iuan Prieto, Hernan Gonçalez Barriga, y otros vezinos del dicho lugar. Estando presente en el dicho concejo abierto el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la villa de Berlanga y juez de comision por su Magestad, para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la dicha villa y deste dicho lugar, y otras cosas contenidas en la dicha su comision, mando a mi Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor y de la dicha comision, que lea y notifique en el dicho cabildo, y requiera a los dichos Alcaldes y Regidores y oficiales, y los demas vezinos que estan juntos en el dicho cabildo, la cedula y prouision Real de su Magestad, que le esta cometida, para tomar y aprehender en su nombre la dicha possession civil y natural de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con sus terminos y jurisdiccion civil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, y vassallos, con la parte que le perteneciere al dicho lugar del termino comun del campo de Reyna, con las rentas pechos, derechos, diezmos, casas, buerttas, tierras, escriuanias publicas y del concejo deste dicho lugar, y otras qualesquier rentas que en la dicha villa y lugar tengan y pertenecan a la mesa Maestral de Santiago, y conuento de san Marcos de Leon della, y a los Comendadores de Reyna, y Bastimentos, y al Comendador de Azuaga, en lo que toca a vn quarto de legua que se dismembró del termino de la dicha villa, con mas las dichas escriuanias publicas y de gouernacion y concejo, y otras cosas que mas largo se contiene en la dicha cedula Real de su comision. Todo lo qual su Magestad en virtud de ciertas Bulas y Breues Apostolicas ha dismembrado, quitado eximido y apartado de la dicha Orden de Santiago mesa Maestral y Conuento de san Marcos de Leon della, y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, y los Bastimentos, y lo ha incorporado en su corona Real, para disponer dello como señor propietario que es de todo lo susodicho. Por tanto el dicho juez mandaua y mando a los dichos Alcaldes, Regidores, oficiales y los demas vezinos deste dicho lugar, que por si y en nombre de las demas justicias que han sido, y de aqui adelante fueren en este dicho lugar,

LVII

lugar, cumplido la dicha Real prouision, le den y entreguen las varas de justicia, con que han usado y exercido la dicha jurisdiccion civil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio deste lugar y su termino, haziendo dexacion en su Magestad y en el dicho juez, en su nombre de los dichos oficios de Alcaldes ordinarios, y se desista de qualquier derecho y acion que agora o en otro tiempo alguno puedan y deuan tener a los dichos oficios, en virtud del nombramiento que por votos de todo el lugar, segun costumbre del dicho el gouernador de la dicha villa de Llerena, a cuya jurisdiccion el dicho lugar solia estar sujeto, para que de aqui adelante el dicho juez, en nombre de su Magestad tenga las dichas varas de Alcaldes ordinarios y con ellas use y exerça la dicha jurisdiccion civil y criminal, en nombre de su Magestad, y en el dicho nombre las de a las personas que conuenga, para q̄ en su Real nõbre las tengan el tiempo que su voluntad fuere. Y assi mismo mandaua y mando a los dichos Regidores que estauan presentes hagan dexacion en su Magestad y en el dicho juez, en su nombre, de los dichos oficios de Regidores, que assi mismo han usado y exercido en el dicho lugar y su termino, por votos del dicho lugar y confirmacion de la dicha villa de Llerena, como dicho es, y se desistan y aparten de qualquier derecho y acion que agora ò en tiempo alguno en virtud del dicho nombramiento y confirmacion, puedan y deuan tener a los dichos oficios, y todo ello lo cedan y traspassen en su Magestad y en el dicho Licenciado Auendaño en su nõbre, para que el como señor propietario de los dichos oficios de Regidores, atento que son anales y no vendibles, los use y exerça en el dicho nombre de su Magestad, y los prouea en el dicho nombre en las personas que fuere su voluntad y le pareciere conuenir, por el tiempo que fuere su voluntad. Y assi mismo mandò a los dichos Fernan Martin Caluo, mayordomo del dicho concejo, y a Francisco Fernandez Alguazil mayor del dicho lugar, y Pedro Mateos escriuano del dicho concejo y publico del dicho lugar, que hagan dexacion de los dichos oficios en su Magestad, y en el dicho juez, en su nombre, y se desistan y aparten de qualquier derecho y acion, que agora ò en algun tiempo puedan y deuan tener a los dichos oficios, en virtud del nombramiento en ellos fecho, de Alcaldes y regidores, y Alcaldes de la Hermandad desta villa, segun la costumbre, y todo ello lo renunciencedan y traspassen en su Magestad, como señor propietario que es de los dichos oficios, y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para que los use y exerça y prouea en las personas que le pareciere conuenir, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre. Y assi mismo mandò a los dichos Gonçalo Fernandez, y Hernan Martin Alcaldes de la santa Hermandad del dicho lugar y su termino, y a Pedro Sanchez Mariscal procurador para los pleytos del dicho concejo, que hagan dexacion de los dichos oficios en su Magestad y en el dicho juez, en su nombre, en la forma dicha, y que los unos ni los otros de aqui adelante no usen mas de los dichos oficios so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y que se procedera contra ellos condenãdolos en las mas graues penas que conforme a derecho uieren incurrido, y que no acudan ellos ni los demas vezinos del dicho lugar con los diezmos, pechos, derechos, y todo lo demas en la dicha cedula Real contenido, a ninguna persona de las que hasta aqui solian acudir, sino fuere a su Magestad y a la persona que el dicho juez mandare, so pena que lo pagaran otra vez de sus bienes, con todo lo demas que el dicho lugar de Valuerde y sus terminos han rentado desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, que lo ha de gozar, auer recibir, y cobrar como señor propietario de las dichas rentas: y el dicho juez, en su nombre en virtud del poder especial que para ello tiene: todo lo qual hagan y cumplan so las penas que estan dichas y declaradas, siendo testigos, Pedro Sanchez Rico, y Christoual Hernandez, vezinos del dicho lugar, y lo firmo de su nombre, y pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio. El Licenciado Auendaño. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez, ley y

H notifique

notifique la dicha cedula Real de su Magestad, de verbo ad verbum a los dichos Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, Regidores, Alguazil mayor, y los demas oficiales del dicho cõejo: y vezinos del dicho lugar que en el estauan presentes en sus personas: los quales por si y en boz y en nombre de los demas vezinos del dicho lugar que estan ausentes, por quie prestaron caucion de rato, que estaran y passaran por lo que por ellos y en su nombre hizieren, so obligacion que para ello hazen de sus personas y bienes, tomaron la dicha Real cedula en sus manos y la besaron, y pusieron sobre sus cabeças, y dixeron que la obedecian, y obedecieron con el acatamiento deuido, y mandaron se cumpla, guarde, y execute, segun y como su Magestad lo manda, y en su cumplimiento los dichos Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, y Alguazil mayor, entregaron al dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, y en virtud del poder que para ello tiene juntamente con los dichos Regidores, la possessiõ del dicho lugar de Valuerde, con sus vassallos, terminos y juridiccion ciuil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia del dicho lugar y sus terminos, con las rentas, diezmos, pechos, y derechos, casás, tierras, escriuanias, publicas y del concejo y gouernacion, y otros qualesquier derechos, y todo lo demas que el dicho lugar renta y ha rentado, de la manera que han cobrado y gozado hasta agora los Comendadores que han sido de las Encomienças de Reyna, y de los Bastimentos, y la dicha mesa Maestral, y conuento de san Marcos de Leon, y de aqui adelante no acudiran con las dichas rentas pechos, derechos, y de las demas cosas contenidas en la dicha cedula de su Magestad, sino fuere al Rey nuestro señor, ò a quien en su nõbre mandare el dicho Licenciado Auendaño. Y en señal de la dicha possessiõ uso y exercicio de la dicha juridiccion los dichos Alcaldes ordinarios y de Hermandad, y Alguazil mayor, se leuataron y le entregaron las varas de justicia que tenian en sus manos, para que en nombre de su Magestad use de la dicha juridiccion el dicho Licenciado Auendaño, y cobre los frutos, rentas, diezmos, pechos, derechos, y otras cosas que por la dicha cedula y prouision su Magestad le manda, reciba y cobre. Y luego el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad dixo, que acetaua y acetó la dicha possessiõ, y protesto usar della y recibio, y tomo en si las varas de justicia de los dichos Alcaldes ordinarios y de la Hermandad, y Alguazil mayor: las quales le dieron y entregaron para el uso y exercicio de la dicha juridiccion. Del qual dicho entrego de las dichas varas, yo el presente escriuano doy fee, que se hizo en mi presencia. Y el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad protesto de usar y exercer la dicha juridiccion del dicho lugar y sus terminos, y la parte que le perteneciere del dicho termino comun y quarto de legua del termino de Azuaga, y recibir auer y cobrar en nombre de su Magestad los frutos y rentas dello, segun dicho es, desde primero dia del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, segun y como por la dicha cedula y prouision de su Magestad se le manda, y se desistieron de qualquier derecho que a ellos tengan, y que de aqui adelante no los usaran: los quales piden que se les guarde sus usos y costumbres. Y el dicho Licenciado Auendaño juro a Dios en forma de derecho de usar y exercer el dicho oficio de Corregidor, que por la dicha cedula Real le esta cometido bien y fielmente, y de administrar justicia a las partes y por los dichos autos, dixo, q se daua y dio por entregado y apoderado de la possessiõ del dicho lugar de Valuerde, y la tomaua del, y de todo lo demas que conforme ala dicha cedula Real pertenece a su Magestad, como señor propietario dello desde el dicho dia en adelante, y lo pidio por testimonio, y los que supieron firmar lo firmaron, y por los que no sabian, son testigo. Testigos, Christoual Fernandez, y Pedro Mateos, y el dicho juez lo firmo. El Licenciado Auendaño. Pedro Martin. Pedro Martin. Pedro Vera. Alonso Martin. Lorenço Cabeças. Pedro Mateos. Iuan Gomez. Christoual Fernandez. Pedro Sanchez. Rico. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV EGO incontinẽte en el dicho cabido ante el dicho Licenciado Auendaño los dichos Pedro Vera

Vera y Alonso Martin Brauo, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, y Martin Gomez, Regidores del dicho lugar fizieron dexacion de los dichos oficios de Regidores en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, y dixerón que se desistían y desistieron de los dichos oficios, y de qualquier derecho que a ellos puedan y deuan tener en virtud del nombramiento que les fue fecho por eleccion de los vezinos deste lugar y confirmacion del gouernador de Llerena, como oficios y Regimientos añales, y entregauan y entregaron la possession dellos al dicho Licenciado Auendaño, para que en nombre de su Magestad los usse y exerça, y los prouea en quien le pareciere conuenir: de los quales dixo, que tomaua y tomó possession en nombre de su Magestad, y protesto tenerlos y usar dellos, y en el dicho nombre acetaua y acetó la dicha dexacion y desistimiento que los dichos Regidores hizieron de sus oficios, y les mando q̄ de aqui adelante no usen dellos, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y que procedera contra ellos conforme a derecho: los quales dixerón que lo cumpliran como les es mandado, y pidio a mi el dicho escriuano le de por testimonio como toma la dicha possessiõ quiet a y pacificamēte, y lo firmaron de sus nombres los que sabian, y por los que no sabian un testigo. Testigos Christoual Fernandez, y Pedro Mateos escriuano. El Licenciado Auendaño. Lorenzo Rodriguez Cabeça. Pedro Vera. Alonso Martin. Pedro Mateos escriuano. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho cabildo ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano el dicho Pedro Mateos escriuano del numero y concejo del dicho lugar, dixo, que se desistia y desistió de los dichos oficios de escriuano publico del numero y del dicho concejo, y de qualquier derecho y accion que a ellos tenga y pueda tener, y los cedía y traspassaua en su Magestad y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para que haga dellos lo que fuere seruido en nombre de su Magestad, como señor propietario dellos. Y el dicho Licenciado Auendaño acetó la dicha dexacion, y dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y aprehendia la possession de las dichas escriuanias publicas y del cõejo, de q̄ el dicho Pedro Mateos hizo dexacion en el nombre de su Magestad, y protestaua y protesto tener los dichos oficios de escriuano en nombre de su Magestad, y los proueer en la persona ò personas que le parezca conuenir, y en señal de la dicha possession, dixo, que reuocaua y reuocó al dicho Pedro Mateos el arrendamiento, que de la dicha escriuania publica tiene fecho por la mesa Maestral desta prouincia, y le mando que no acuda con marauedis algunos de lo procedido del dicho arrendamiento a la dicha mesa Maestral, ni a otra persona alguna, sino fuere a su Magestad, o a quien el dicho Licenciado en su nombre le mandare, por quanto pertenece a su Magestad la dicha renta, desde primero de Enero del año passado en adelante para siempre jamas, y le manda que de aqui adelante no use mas de los dichos oficios de escriuano publico y del concejo, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y que se procedera contra el: el qual dixo, que hara y cumplira lo que le es mandado. Testigos dichos, y de como lo susodicho se haze quiet a y pacificamente lo pidio por testimonio. Pedro Mateos escriuano. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en el dicho cabildo los dichos Hernan Martin, mayordomo del concejo del dicho lugar, y Pedro Sanchez Mariscal, procurador del, dixerón, que se desistían y desistieron de los dichos oficios, y de qualquier derecho que a ellos podían tener, y los cedían y traspassauan en su Magestad y en el dicho Licenciado en su nombre, reconociendolo por señor propietario dellos para que haga lo que fuere seruido, y el dicho Licenciado dixo, que tomaua y tomó y aprehendia y aprehendió la possession de los dichos oficios, en continuacion de la possession que tiene tomada del dicho lugar y su termino, y acetaua y acetó la dexacion que dellos auian fecho los susodichos, y en señal de possession mando al dicho Fernan Martin, que dentro de tercero dia de cuenta con pago, de lo que es a su cargo del dicho oficio a quien lo buuiere de auer. Y a el dicho Pedro Sanchez, que no use de los dichos oficios, so

pena de diez mil maravedis, y que se procedera contra ellos conforme a derecho, por quanto el dicho juez, ha protestado usar dellos, y proueerlos en nombre de su Magestad en las personas que conuiere, y de como la dicha posesion se tomo quietamente, y pacificamente, pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y los susodichos dixeron, que eran prestos de cumplir lo que les es mandado. Testigos dichos, y lo firmaron Hernan Martinez, Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia veynte y vno de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion salio del dicho cabildo y ayuntamiento, con la dicha vara de justicia en la mano passeando se por la plaza del dicho lugar y calles publicas del, y dixo, que tomava, y aprehendia la posesion, en nombre de su Magestad, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, siendo testigos Matias Ordoñez de Lara, y Sebastian Garcia, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano fue a la carcel publica deste dicho lugar que es en las casas de Christoual Fernandez vezino del, y era Alguazil del dicho lugar Francisco Fernandez su hijo a cuyo cargo estava la dicha carcel, y en la dicha casa hallo vn ceppo de madera, y vna cadena, y dos pares de grillos de hierro, que dixeron ser de la dicha carcel, y dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomo la posesion de la dicha carcel continuando la posesion de juridiccion, y mando se haga inuentario de las dichas prisiones, y de todas las demas que huuiere, y lo pidio por testimonio, siendo testigos Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benauides. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde dia mes y año dicho, el dicho juez continuando la dicha posesion por ante mi el dicho escriuano fue a la plaza publica desta villa, y estando delante de vna fuente que esta en la dicha plaza fecha a manera de aluerca, con dos pilares sin caño, de donde los vezinos del dicho lugar lleuauan agua para beuer, dixo, que tomava y tomó la posesion de la dicha fuente: y en señal della metio su vara de justicia dentro, y la traxo por el agua, dando con ella de vna parte a otra, y dixo, que tomava y tomo la dicha posesion en nombre de su Magestad, por virtud del poder que para ello tiene, para siempre jamas, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez continuando la dicha posesion, estando en la dicha plaza delante de vn pilar, que esta en ella, con vn caño de agua para proueymiento de los vezinos del dicho lugar, y de los caminantes que van por el, del qual dixo, que tomava y tomo la posesion del: y en señal della metio la dicha vara de justicia dentro en el, y la traxo por el agua de vna parte a otra, y dixo, que tomava y tomó la posesion del en nombre de su Magestad, en virtud del poder que para ello tiene, para siempre jamas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde veynte y vn dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el Licenciado Gaspar de Auendaño juez susodicho, y ante mi el dicho escriuano parecia Martin Roque vezino de fuente Elarco arrendador susodicho, y presento vn escrito tan solamente del tenor siguiente. MARTIN Roque vezino de la villa de la Fuente Elcarco, a cuyo cargo estan por arrendamiento desde principio del año passado de ochenta y seys, las rentas de la Encomienda de la villa de Reyna, en que entran las de la villa de Berlanga y Valuerde, digo. Que V.m. me ha mandado que le de cuenta de los frutos y rentas de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, del dicho año passado, so ciertos apercebimientos: y ha dado en nombre de su Magestad por ninguno el arren-

el arrendamiento que hizo en quanto à la dicha villa de Berlanga y Valverde, y mandado me que no use del, y que los arrendadores no me acudan con los maravedis de las dichas rentas: en lo qual hablando con el acatamiento devido recibo agrauio y daño por lo siguiente. LO primero, por lo general q̄ he por esfresso. LO otro porque yo hizo el dicho arrendamiento de don Grabel çapata administrador por su Magestad de la dicha Encomienda, y con este titulo administre y beneficie las dichas rentas, como haçienda mia, sin se me auer impedido, ni mandado que no lo use en todo el dicho año, en cuyo caso sin ser oydo y leguimamente conuencido no huuo lugar de despojarme de la posesion del dicho arrendamiento, y priuarme de la administracion, y aprouechamiento de las dichas rentas, por que el contrato que conmigo se hizo fue obligatorio de ambas partes, y se me deuia, y deue guardar, ò alomenos quitandoseme en parte, se me auia de quitar y desbazer en todo, dandome por libre de la obligacion. Y por ser esto ansi, de justicia lo tengo intentado, y pleyto pendiente sobre ello en el Consejo Real de las Ordenes, y hasta que se determine, alomenos no he de ser despojado ni apremiado à dar la dicha cuenta, y quando por su Magestad se me mandare que la de, se me han de passar en ella todos los gastos y costas que hizo en la llega del pan, y beneficios de las dichas rentas, y los maravedis de susidios y Escusado, y todas las demas costas y salario q̄ pague a la persona que vino a hazer el arrendamiento, y los prometidos que estan concedidos a los arrendadores, demas del salario que merezco por el trabajo y ocupacion de la dicha administracion, todo ello rata por cantidad de lo que valieron las rentas de la dicha villa de Berlanga y la de Valverde del dicho año, por que ningun caso puede suceder conforme a derecho, que escluya los gastos y espensas, y lo demas que esta dicho, pues es en beneficio de las dichas rentas, y de las cargas y obligaciones dellas y se hizieron, como dicho es, por el señor y poseedor dellas con titulo y buena fee: el qual no ha de ser dañificado. Porende à V. m. pido repongá los autos que acerca de esto ha proueydo y remita el negocio al Real Consejo de las Ordenes donde pende sobre el dicho articulo, y no proceda à me apremiar, à que de la dicha cuenta: y si todauia me compeliere a la dar, me reciba y passe en ella todos los dichos gastos y prometidos y costas, y salarios, que son lo contenido en este memorial, que presento: y juro a Dios, que son ciertos y verdaderos, y de no lo proueer ansi, salvo el derecho de la nulidad, apelo para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deua, y protesto los intereses, daños, y costas, que sobre esta razon se me recrecieren. Y lo pido por testimonio, &c. Martin Roque. Y visto por el dicho juez, dixo, que por que esta ocupado, y va tomando la posesion que su Magestad le tiene cometida y mandado, y no puede asistir à tomar la cuenta, que mandaua y mando, la de, de todo lo que ha sido à su cargo, à su Magestad, ò à quien por su Magestad lo ouiere de auer, como es obligado, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valverde en este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho al dicho Martin Roque en su persona: el qual dixo, que lo oya y pide traslado, y lo firmò. Martin Roque. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valverde en el dicho dia veynte y vno de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la villa de Berlanga y del dicho lugar, juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano mandò se pregone publicamente en las calles y partes publicas del dicho lugar y plaça del, la posesion que à tomado deste dicho lugar, para que ayán y tengan a su Magestad y a quien por su Magestad lo huuiere de auer recibir y cobrar por su señor propietario, y le acudan con todos los frutos, diezmos pechos, y derechos, y las demas rentas desde el dicho dia primero de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas. El tenor del qual dicho pregon es este que se sigue. SE PAN todos los vezinos y moradores y abitanes en este lugar de Valverde, y de otras qualesquier partes, como el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor por su Magestad en este



en este dicho lugar y su juez, de comision, notifica y haze saber a todos los vezinos y moradores de este dicho lugar, y de otras qualesquier partes, como oy dicho dia de la data deste pregon ha tomado y aprehendido en nombre de su Magestad la possession ciuil y natural deste dicho lugar, y su juridicion, y de la juridicion ciuil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio del, con sus vassallos pechos derechos, diezmos, rentas, con sus terminos, apropiandolo todo a su Magestad por virtud de vna su cedula y prouision Real firmada de su nombre, fecha en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre del año que passo de ochenta y seys: por el qual manda se pregone lo susodicho, y que todos los vezinos del dicho lugar y de otras partes que quisieren pedir y demandar ciuil y criminalmente contra qualesquier personas, parezcan ante el, como tal Corregidor que los oyra y guardara y hara justicia a las partes, y les notificaua y hazia saber lo susodicho, para que venga a su noticia, como su Magestad es señor propietario del dicho lugar termino y juridicion, y sus vassallos y juridicion ciuil y criminal del, segun dicho es, y de sus terminos y de las rentas, pechos, derechos del: por quanto lo dismembró diuidio y aparto para si, de la Orden y mesa Maestral de Santiago, y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, segun que mas largamente en la dicha cedula y prouision de su Magestad se contiene: y mandaua y mando a los vezinos del dicho lugar y de otras qualesquier partes ayau y tengan a su Magestad por señor propietario y verdadero, del dicho lugar de Valuerde, con sus vassallos y juridicion ciuil, y criminal del, y le acuda y hagan acudir, ò a quien en nombre de su Magestad lo huuiere de auer y recaudar, con las rentas pechos, derechos, y otras qualesquier rentas que han por costumbre, y estan obligados de dar y pagar, y que en ello ni en parte alguna dello no le pongan ni consentan poner embargo ni impedimento alguno, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y de las demas penas en derecho establecidas. O TRO SI dixo, q̄ atento q̄ por la dicha cedula de su Magestad se le manda cobre, arriende, y beneficie los diezmos, pechos, y las demas rentas que los Comendadores de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos antes de agora solian tener en este dicho lugar y sus terminos, por ser ya como es todo de su Magestad, mandaua y mando que ningun vezino deste dicho lugar acuda con los pechos y derechos, y otras qualesquier cosas a los Comendadores que hasta agora han sido de las dichas Encomiendas, y de la mesa Maestral de Santiago, ni a sus arrendadores, terceros, coxedores, ni recaudadores, por quanto desde primero dia del mes de Enero del año pasado de quinientos y ochenta y seys, las dichas rentas pertenecen a su Magestad y no a las dichas Encomiendas ni mesa Maestral, para siempre jamas, como se contiene en la dicha cedula Real, so pena que lo pagaran otra vez, al dicho Corregidor en nombre de su Magestad, y no se le recibiran ni passara en cuenta lo que de otra manera pagaren: lo qual mandó se pregone por que venga a noticia de todos, y no puedan pretender inorancia. Y lo firmo de su nombre, testigos los dichos, Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benauides. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano. E N E L dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, estando en la plaça publica del dicho lugar por boz de Gonçalo Lopez, pregonero publico del dicho lugar se pregono à altas bozes por ante mi el dicho escriuano lo cõtenido en el dicho pregon de suso, ante mucha gente que presente estaua, siendo testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. E N E L lugar de Valuerde veynte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha possession fue a la yglesia de nuestra Señora de Consolacion del dicho lugar, y estando dentro dela dicha yglesia parroquial, dixo, que continuando la possession dixo en nombre de su Magestad a tomado del dicho lugar, vassallos, y juridicion ciuil y criminal della, y de sus terminos, y de las demas cosas y prebeminencias pertenecientes a su Magestad en el dicho lugar y sus terminos, en virtud de las Bulas y letras y Breues Apostolicas que tiene de su Santidad, y del derecho que ansi mismo
su Ma-

su Magestad tiene, como Maestre, y su Real Consejo de las Ordenes en el dicho lugar de Valverde, y en la yglesia del, y en virtud de la dismembracion que su Magestad tiene fecha de la dicha villa y de su juridicion, y terminos, rentas, y diezmos, con todo lo demas a ella anexo y perteneciente, que en nombre de su Magestad tomava y aprehendia, y tomo y aprehendio la possession actual de la dicha yglesia de nuestra Señora de Consolacion del dicho lugar, y del beneficio curado della, y del derecho de nombrar y presentar al dicho beneficio cura, que administre los Sacramentos a los vezinos del, y sirva el dicho beneficio. Y así mismo tomo la possession de todos los diezmos y primicias, y de todos los demas frutos y rentas Ecclesiasticas pertenecientes en el dicho lugar de Valverde a la dicha Encomienda de Reyna, y al Comendador de los Bastimentos, que han sido della, y a la mesa Maestral y prior de la prouincia de Leon, para que todo ello lo lleue y goze su Magestad, y sea señor propietario dello, como lo es, desde primero dia de Enero del año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, y quien por su Magestad lo huviere de auer, segun que de antes lo han lleuado y cobrado los dichos Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y la dicha mesa Maestral y Prior de la prouincia de Leon: y en señal de la dicha possession echo fuera de la dicha Yglesia a Iuan Gomez, clerigo, que de presente seruia el dicho beneficio como cura de la dicha yglesia, y a las demas personas que dentro della estauan, y abrio y cerro las puertas de la dicha yglesia, y taño vna campana pequeña, y entro en la Sacristia de la dicha yglesia, y abrio los caxones donde estauan los ornamentos, Missal, Caliz de plata, libro del bautismo, y otras cosas del seruicio de la dicha yglesia, y los tomo en sus manos, y los torno a cerrar en presencia del dicho cura, al qual mando no haga oficio de cura de la dicha yglesia, ni la sirua, ni administre en ella los Sacramentos a los feligreses, hasta que otra cosa le sea mandado: lo qual le mando notificar, estando presentes por testigos, Iuan Perez de Benauides, y Iuan Bautista, y Lorenzo Rodriguez Cabeza, y Pedro Martin, vezinos del dicho lugar. Y el dicho Licenciado lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente yo el dicho escriuano notifique lo susodicho y lo mandado por el dicho juez, al dicho Iuan Gomez, clerigo en su persona: el qual dixo, que hara y cumplira lo que se le manda, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. Iuan Gomez. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession, dixo, que tomava y tomo possession del casi del derecho de elegir y nombrar sacristan en la dicha yglesia de nuestra Señora de la Consolacion deste dicho lugar, y en señal de possession quito las llaves a Iuan Bautista sacristan, de los caxones donde estaua los ornamentos de la dicha yglesia, que la tenia a su cargo: la qual dicha sacristania seruia por nombramiento del concejo del dicho lugar, y le mando se desista de la dicha sacristia, y de qualquier derecho que a ella tenga, en virtud del dicho nombramiento, y le renuncié en su Magestad, y en el dicho juez, en su nombre, para que de aqui adelante como señor propietario lo pueda proueer en quien conuenga, para que el dicho oficio se sirua en nombre de su Magestad, y de aqui adelante no use mas del: el qual dixo, que dende luego se desistia y desistio del dicho oficio de sacristan, y de qualquier derecho y acion, y que no usaramas el dicho oficio como se le manda. Y el dicho juez aceto la dicha dexacion, y dixo, que tomava y tomó possession del, y protestó proueerle en quien conuenga en nombre del Rey nuestro señor. Y lo pidio por testimonio: y lo firmaron de sus nombres. Testigos. Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benauides, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valverde, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano estando dentro de la hermita de san Sebastian deste dicho lugar, que es fuera y cerca del,



dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó aprehendia y aprehendio la posesion actual de la dicha hermita, y del derecho que a ella tenia los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, con lo que della pertenece a la yglesia parroquial de nuestra Señora de Consolacion deste dicho lugar de Valverde, y en señal de la dicha posesion, y derecho de nombrar mayordomo en la dicha hermita abrio las puertas, y las torno a cerrar, y se paseo por la dicha hermita, y toco una campanilla pequeña della, y echo fuera de la dicha hermita a la gente que dentro estava, y tomó la llave della, y mando que se notifique a Iuan Barriga mayordomo que es por nombramiento del concejo del dicho lugar, no use mas del dicho oficio de mayordomo, en virtud del dicho nombramiento, por que dende luego se lo reuocava y reuoco en nombre de su Magestad, y que de cuenta con pago de lo que ha sido a su cargo. Todo lo qual dixo que hazia y hizo en señal de la dicha posesion, y passo quieto y pacificamente, y lo pidio por testimonio: y lo firmo de su nombre. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Pedro de Vera Regidor de la villa de Berlanga, y Pedro Sanchez Mariscal Alguazil del dicho lugar de Valverde, estantes en la dicha hermita. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVE S de lo susodicho en el dicho lugar de Valverde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar juez susodicho, continuando la dicha posesion fue a las casas de ayuntamiento, audiencia, y posito del dicho lugar, que son en la plaza publica del, y se paseo por lo alto y baxo dellas, y mando abrir los caxones donde estan las escrituras y libros, y ordenanças del dicho lugar, y dixo, que tomava y tomo en nombre de su Magestad la posesion dellas, y de qualquier derecho que el dicho Comendador de Reyna y la dicha mesa Maestral, tengan y puedan tener a ellas, y a el hazer audiencia en las dichas casas assi el gouernador de la dicha villa de Llerena, como los Alcaldes de Reyna, y los que ha sido deste dicho lugar, y mando abrir las puertas donde estava el trigo del dicho posito, que esta dentro de las dichas casas de ayuntamiento, y vio el trigo que estava en ellas, y dixo: que assi mismo tomava posesion del derecho que las dichas justicias tenian y podian tener a la administracion y beneficio del dicho trigo en nombre del Rey nuestro señor, y cerro las puertas de la dicha casa, y echo fuera a los que estauan dentro: y tomó en sí las llaves a las personas que las tenian, y por los dichos autos se dio por entregado de la dicha posesion: y mando que ninguna persona la perturbe so pena de cincuenta mil maravedis para la camara de su Magestad. Lo qual passo sin contradicion alguna, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benavides. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano se puso a hazer audiencia, y estando oyendo y librando pleytos, de las personas que ante el venia, parecio Baltasar Lopez vezino de la villa de Berlanga, y dixo, que unos bueyes de Pedro de Vera vezino de la dicha villa de Berlanga le auian hecho cierto daño en un trigo que tiene sembrado en el termino deste dicho lugar: el qual dicho daño estimava en dos ducados, y lo dicernio en el juramento del dicho Pedro de Vera, y estando presente le hizo en forma de derecho, so cargo del qual dixo, que negava y nego la dicha demanda, porque sus ganados no hizieron el daño que se pide, y atento a lo susodicho pidio al dicho juez le mande dar por libre, y justicia. Y el dicho Corregidor mando al dicho Baltasar Lopez q de informacio: el qual dixo, que no la tiene, y visto por el dicho juez le dio por libre, de lo contra el pedido y demandado sin costas, y lo consintieron. Todo lo qual dixo que hazia continuando la dicha posesion en nombre del Rey y nuestro señor, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVE S de lo susodicho en el dicho lugar de Valverde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano mado parecer ante si a Gonçalo Lopez, pregonero del concejo del dicho lugar, y estando presente le mando

le mando se desista del dicho oficio de pregõnero, y lo ceda en el dicho Licenciado en nombre de su Magestad para lo proueer en quien conuenga: el qual dixo, que se desistia del, y lo cedio y traspasso en su Magestad y en el dicho juez en su nombre, para que le prouea en quien conuenga, y el dicho juez lo aceto, y dixo, que lo hazia y hizo, y tomaua y tomo la posesion del dicho oficio en nombre de su Magestad en continuacion de la posesion de la juridiccion ciuily criminal deste dicho lugar, y protesto proueerle en quien conuenga, y le mando no use del dicho oficio, con apercibimiento que se procedera contra el: el qual dixo, que hara y cumplira lo que se le manda, y el dicho juez lo pidio por testimonio. Testigos. Pedro de Vera, y Iuan Perez de Benauides, y Matias Ordoñez de Lara, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E S P V E S** de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez continuando la dicha posesion fue a los mesones desta dicha villa y los visito, y hallo buenas las pesebreras de las caualleriças, y dio postura a la cenada a catorçe marauedis el celemin, y les mado no lo vendã a mas precio, y quito los aranceles dellos y los rompio: lo qual dixo que hazia y hizo en nombre de su Magestad en virtud de los dichos poderes que para ello tiene, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E N E L** dicho lugar de Valuerde el dicho dia mes y año dicho el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion, mando parecer ante si a Alonso Moreno vezino desta villa, guarda de los terminos, panes, y dehesas deste dicho lugar, y le mando haga dexacion del dicho oficio de guarda en el Rey nuestro señor como señor propietario del dicho lugar, y en manos del dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para lo proueer en quien conuenga: el qual dixo, que se desistia del, y de qualquier derecho que tenga al dicho oficio, y lo cedia y traspasaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado en nombre de su Magestad, para que lo prouea, y que de aqui adelante no usara del como le es mandado: y el dicho juez lo aceto, y dixo, que tomaua y tomo posesion del dicho oficio de guarda, para lo proueer, con los demas que conuenga en quien le pareciere en el dicho nombre, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E S P V E S** de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion, entro en las carnicerías publicas deste dicho lugar y las vio y visito los taxones y tablas della, y se paseo por la dicha carniceria, y dixo que tomaua y tomó la posesion dellas en nombre del Rey nuestro señor, y mando que se pongan por inuentario los pesos y pesas de la dicha carniceria, y cuchillos della: todo lo qual adjudicò a su Magestad y tomo dello posesion, y en señal della echo fuera a los que estauan dentro sin contradiccion, y lo pidio por testimonio. Testigos Matias Ordoñez de Lara, y Sebastian Gutierrez, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E S P V E S** de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion visito las tiendas de azeyte y pescado del dicho lugar de Valuerde, y pesos della, y dio postura al dicho pescado: los quales dichos pesos y medidas hallo buenas, y dixo, que en la dicha tienda, y en lo demas tomaua y tomo posesion en nombre del Rey nuestro señor, y en virtud de los poderes especiales que para ello tiene de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos Matias Ordoñez de Lara, y Grabiell Gutierrez estantes en este lugar. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E S P V E S** de lo susodicho estando en el cerro de Iuan Gomez a los arenales, termino y juridiccion del dicho lugar de Valuerde, y cerca del dicho lugar, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano,

ef.
di-
tra
y
ar,
la
ifi-
no-
ndo
lo
ef.
es-
y
ber
S-
bo,
ndo
que
nes
a y
cho
a el
mo
lon-
o, y
que
tri-
los
bos
er-
raf-
gos.
ño.
cho
ba-
pa-
Pe-
tri-
en
le
da,
cho
Lo
re,
ue
ef-
r-
ef-
do
te
do

en continuacion de la dicha posesion civil y criminal, y para el uso y exercicio della, dixo, que mandaua y mando que se haga y ponga una borca en el dicho cerro, para que los delinquentes sean punidos y castigados, y en ella se execute la justicia, y estando presente el dicho Corregidor juez susodicho, fue fecha y puesta la dicha borca en el dicho cerro, y estado puesta y acabada mando que ninguna persona sea osado de la quitar del dicho cerro, so pena de dozientos açotes, y de quatro años de galeras precisos y al remo en ellas, de lo qual dixo, que tomaua y tomò posesion en nombre del Rey nuestro señor, y mando se pregone publicamente porque venga a noticia de todos, y lo pidio por testimonio, y firmo de su nombre. Testigos Matias Ordoñez de Lara, y Christoual Hernandez, y Sebastian Gutierrez, y otra mucha gente que alli estaua. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho cerro Gonçalo Lopez, vezino del dicho lugar de Valuerde apregonó y publico el dicho auto como en el se contiene, estando presentes por testigos los dichos, Matias Ordonez de Lara, y Sebastian Gutierrez, y Christoual Hernandez, y otros muchos vezinos del dicho lugar que estauan presentes. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de posesion de la hermita de san Sebastian y lo en el contenido, al dicho Iuan Barragan mayordomo de la dicha hermita en su persona, el qual dixo, que esta presto de lo cumplir. Testigos. Iuan Perez, y Matias Ordoñez de Lara, estantes en el dicho lugar. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde veynte y tres dias del dicho mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez de comision dixo, que en continuacion de la dicha posesion q̄ tiene tomada de las rentas de este lugar, tomaua y tomò la posesion de las rentas, que llaman de la Martiniega que es, que los vezinos de este dicho lugar de Valuerde pagauan en cada un año de cada humo de las casas de los vezinos del dicho lugar doz e marauedis ala mesa Maestral de Santiago, que se acostumbraua arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, burros, y el diezmo del lino, que no es regadio, y el diezmo de los bezorros, contodo lo demas que pertenece a la dicha renta, y en señal de la dicha posesion que en nombre de su Magestad ha tomado y aprehendido de la dicha renta, dixo, que renoua y renouo a los arrendadores della el arrendamiento, que por la dicha mesa Maestral y por sus arrendadores les estaua fecho, y les mando no acudan con marauedis algunos de lo procedido de la dicha renta desde primero de Enero de la año pasado de mil y quinientos y ochenta y seys a la mesa Maestral, ni a otra ninguna persona, sino fuere a su Magestad, o a quien el dicho Corregidor en su nombre le mandare, so pena que lo pagaran otra vez de sus bienes. Y ansí mismo les mando se iniban de la cobrança de la dicha renta, y que se notifique al contador de la dicha mesa Maestral, o a quien su poder uiere, que de aqui adelante no arriende ni cobre cosa alguna de la dicha renta, y parezca en este lugar a dar cuenta de lo que della uiere cobrado, dende el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, por quãto su Magestad desde el dicho dia lo ha de auer. Y lo pidio por testimonio. Y estando presente Christoual Gallego arrendador de la dicha renta de las Martiniegas, le notifique el dicho auto: el qual dixo, que esta presto de cumplir lo que se le manda, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Christoual Hernandez, y Iuan Perez de Benauides. Christoual Gallego. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez de comision continuando la dicha posesion dixo, que tomaua y aprehendia la posesion de la renta que llaman el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno que los vezinos del dicho lugar y otras personas coxen, de la manera que se ha pagado a los Maestres que han sido de la dicha mesa Maestral y sus arrenda-

arrendadores, y en señal de possession mando a Pedro Mateos vezino del dicho lugar, tercero de la dicha renta que declare el trigo, cenada, y centeno que tiene en su poder della, y auiendo parecido debaxo de juramento que conforme a derecho se recibio del, dixo, que es tercero de la cobrança del dicho diezmo, por nombramiento de Iua de Portillo administrador de las rentas de la dicha mesa Maestral, y beneficio, y cobro el dicho diezmo el año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, en el dicho lugar de Valverde, y juntò y cobro del dozientas y sesenta y nueue fanegas y quatro celemines y medio de trigo, y quatrocientas y quarenta y dos fanegas y nueue celemines y medio de cenada, y dos fanegas y dos celemines y medio de centeno, como parecera por el padron y rastro pesquisa, que para la cobrança dello se hizo. Todo lo qual tiene junto y encamarado en esta dicha villa en su casa, para dar cuenta al dicho Iuan de Portillo, y el dicho juez le mando lo tenga de manifesto, y que no acuda con ello a persona alguna, sino fuere a su Magestad, o a quien por el dicho juez, en su nombre le fuere mandado, so pena que lo pagara otra vez de sus bienes, porque todo ello lo ha de auer y cobrar su Magestad desde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, como señor propietario, y que se notifique al dicho Iuan de Portillo o a la persona que en su lugar cobra y beneficia las dichas rentas, no la arriende ni cobre desde el dicho dia en adelante, y parezca ante el dicho juez a dar cuenta de lo que ha sido a su cargo della, desde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, y se de mandamiento para ello, y el dicho Pedro Mateos auiendo le yo el escriuano no notificado lo contenido en este auto, dixo, que hara y cumplira lo que le ha sido mandado, siendo a todo testigos presentes, Iuan Perez de Benauides, y Pedro Sanchez Marsical, vezinos y estantes en esta villa, y firmaron lo el dicho juez, y Pedro Mateos. El Licenciado Auendaño. Pedro Mateos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valverde el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor y juez susodicho, dixo, que por quanto Pedro Mateos vezino deste dicho lugar escriuano publico, que fue del, el tiempo q̄ ha corrido deste presente año de ochenta y siete por arrendamiento que de la dicha escriuania auia fecho de la dicha mesa Maestral, auia fecho dexacion de la dicha escriuania en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, que tomaua y tomó la possession del casi de la dicha escriuania en su real nombre, con la renta de lo demas a ella anejo y perteneciente, en qualquier manera, desde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante y de otras qualesquier escriuanias que puede auer y ay en el dicho lugar, y mando al dicho Pedro Mateos no acuda con la renta a persona alguna desde el dicho dia primero de Enero deste presente año en adelante, para siempre jamas, porque lo ha de auer su Magestad como señor propietario de la dicha escriuania, desde primero de Enero de ochenta y seys. Y que assi mismo declare quien siruio la dicha escriuania el dicho año de ochenta y seys, y la renta que se ha pagado y paga della: el qual debaxo de juramento que en forma de derecho se recibio del, dixo, que el dicho año de ochenta y seys la tuuo arrendada Hernan Muñoz vezino de los Ayllones, en onze mil marauedis poco mas o menos, como parecera por las escrituras de arrendamiento, que esta a cargo del dicho Iuan de Portillo, y que el dicho Pedro Mateos la tiene arrendada desde primero de Enero deste dicho año en siete mil y quinientos marauedis, con quinientos de prometido, y q̄ no ha pagado cosa alguna, y el dicho juez, le mando lo tenga de manifesto, y que no acuda con ello al dicho Iuan de Portillo, ni a otra persona, porque lo ha de auer su Magestad con todo lo demas, desde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys, como señor propietario dello, y que se de mandamiento para que el dicho Hernan Muñoz venga a declarar lo que deue de la renta de la dicha escriuania del dicho año de ochenta y seys, y que el dicho Iuan de Portillo se abstenga de hazer otros arrendamientos della desde el dicho dia en adelante, y los que ha fecho dio por ningunos. De todo

lo qual tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Y el dicho Pedro Mateos se obligo de cumplir lo que a el toca de lo contenido en este auto, y fir-
ciado Auendaño. Pedro Mateos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y**
DES P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde, en este dicho dia mes y
año susodicho el dicho juez por presencia de mi el dicho escriuano, continuando la di-
cha possession dixo, que tomava y aprehendia y tomo y aprehendio la possession de la di-
cha que llaman el pedido del Maestre, que se pagava a la dicha mesa Maestral, entre
los vezinos del dicho lugar en cada un año segun y de la forma y manera que se pagava
y ha pagado a la dicha mesa Maestral, y en señal de possessio mando que de aqui adelan-
te el concejo, deste dicho lugar no acuda con cosa alguna de la dicha renta a la dicha me-
sa Maestral, ni a sus arrendadores, desde primero de Enero de ochenta y seys en ade-
lante, porq̃ lo ha de aver su Magestad, como señor propietario della para siempre ja-
mas, sino fuere al Rey nuestro señor y al dicho Licenciado Auendaño en su nombre, ò
a quien le fuere madado con apercibimiento que se pagara otra vez, y reuocava y reuoco
qualesquier arrendamientos que por la dicha mesa Maestral, y por sus arrendadores
se hã fecho desde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, y q̃ Iuan de
Portillo residente en la dicha villa de Llerena contador de la dicha mesa maestral, se
abstenga de arrendar la dicha renta, y venga a dar cuenta con pago ante el, desde el dicho
dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, de todo aquello que huviere sido
a su cargo, y hasta tanto que de la dicha cuenta lo tenga de manifesto, y no acuda con
cosa alguna dello a persona alguna, sino fuere a su Magestad, ò a el dicho Licenciado
Auendaño en su nombre, ò a quien por su Magestad lo huviere de aver, con apercibi-
miento que lo pagara otra vez de sus bienes, y que se notifique al dicho Iuan de Porti-
llo, y a los demas que conuenga. De todo lo qual dixo, que tomava y tomó possession en
el dicho nombre, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Iuan Perez de Benauides,
y Christoual Hernandez. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena
escriuano. **Y** **DES P V E S** de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en es-
te dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en continuacion de la dicha possession di-
xo, que en nombre del Rey nuestro señor la tomava y tomó aprehendia y aprehendio de
las penas de camara legales y calunias del dicho lugar de Valuerde, y sus terminos, se-
gun y como se pagavan y lo han gozado los Comendadores que han sido de la dicha En-
comienda de Reyna, y en señal de la dicha possession, mando notificar a los arrendadores
de las dichas rentas, que se iniban de la cobrança de las dichas penas de camara legales
y calunias, y les reuocava y reuoco el arrendamiento que dellas les esta fecho, porque lo
ha de aver su Magestad, como señor propietario dello desde primero de Enero del año
pasado de ochenta y seys en adelante, para siẽpre jamas, con apercibimiento q̃ lo q̃ de otra
manera pagare lo pagara otra vez, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Iuan Perez de
Benauides, y Pedro Sánchez, vezino, y estãte en esta villa. El Licenciado Auendaño. Pedro
de Marchena escriuano. **Y** **L V E G O** yo el dicho escriuano notifiqué el dicho auto a
Martin Roque arrendador de lotocãte a la Encomienda de Reyna en su persona, el qual
dixo q̃ se le da por notificado. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. **Y** **DES**
P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en este dicho dia mes y año
susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la di-
cha possession dixo, que la tomava y tomó y aprehendia y aprehendio de las rentas de
las Minucias que es el diezmo de pollos, gansos, y palominos, y el diezmo de los lecho-
nes de hasta tres puerkas que pertenecen al dicho Comendador de Reyna porq̃ den de allí
arriba pertenece a la dicha mesa Maestral, y el diezmo de texa, y ladrillo y de los huer-
tos huertas, cercas cortinales, y el diezmo de las soldadas de los moços, y la tercia parte
del diezmo de las cabras, porque lo demas lleva la dicha mesa Maestral del dicho lugar
y sus

y sus terminos, segun y como se pagaua y ha pagado, y lo ha gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança de todo ello, y les reuoco el arrendamiento que dello tienen fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario dello, desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si lo cobrare se procedera contra el, y que no acuda con ello a persona alguna, porque lo ha de auer su Magestad, como dicho es, y que lo pagara otra vez de sus bienes, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto al dicho Martin Roque: el qual dixo, que se lo da por notificado. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez por ante mi el dicho escriuano dixo, que continuando la dicha posesion la tomaua, y tomó, aprehendia y aprehendio del rediezmo de los molinos que tuuieren los vezinos de dicho lugar de Valuerde, anfi en el termino del, como en el de toda la dicha Encomienda de Reyna que sean suyos en propiedad o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra, y anda junto en la dicha renta de minucias, segun y de la forma y manera que lo han pagado a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança dellas, y les reuocaua y reuoco el arrendamiento que dellas les estaua fecho, para que lo cobre su Magestad, como señor propietario dello, desde primero dia de Enero del año de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO se notifico al dicho Martin Roque arrendador de lo susodicho en su persona, por mi el escriuano: el qual dixo, que se lo da por notificado. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomó de la renta del diezmo del lino regadio, que siembran los vezinos del dicho lugar de Valuerde, en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, y el diezmo de lo que no es regadio pertenecia a la dicha mesa Maestral y se arrendaua con la renta de lino de toda la dicha Encomienda de Reyna, segun y como se pagaua y ha pagado hasta aqui a los Comendadores que han sido de la dicha villa, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inuiuan de la cobrança, y les reuoco los arrendamientos que dellas les estaua fecho, para que lo cobre su Magestad desde primero de Enero de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, como señor propietario. Y lo pidio por testimonio, y lo firmo, de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO se notifico a Martin Roque arrendador de lo susodicho en su persona por mi el escriuano: el qual dixo que se lo daua por notificado. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO en termino del dicho lugar de Valuerde cerca de la hermita de san Sebastia, q es fuera del dicho lugar, y cerca del el dicho dia mes y año susodicho el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion estando dentro de vnastierros que estan en el dicho sitio, que eran de la mesa Maestral de Santiago, en que dixeron auer cincuenta fanegas de tierra en sembradura de pan lleuar, en el exido y termino del dicho lugar en dos pedacos, que el vno alinda con la dicha hermita de san Sebastian, y el otro al cerrillo de Guadalcanal, dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomó la posesion actual

Rediezmo
de Molinos

de los dichos dos pedaços de tierra. Ten señal della se paseo por las dichas tierras, y echo piedras de una parte a otra, y corto unas yerbas, y echo fuera a los que dentro estauan, y dixo, que se dana y dio por entregado della, con todo lo que les pertenece, para q̄ dende primero de Enero de ochenta y seys las aya su Magestad, y las goze como señor dellas: y mando notificar a los arrendadores de las dichas tierras se inuan de la cobrança dellas, y les renuoco el arrendamiento que estava fecho, para que no lo paguen a persona alguna, con apercibimiento, que lo pagaran otra vez, de sus bienes: lo qual passo sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Iuan Perez de Benauides, y Baltasar Lopez, y Pedro Miguel, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E S T E dia mes y año dicho, yo el escriuano notifique lo contenido en este auto a Pedro Mateos vezino deste lugar arrendador de las dichas tierras: el qual dixo, que lo cumplira. Pedro de Marchena escriuano. E N E L lugar de Valuerde a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en continuacion de la dicha possession mando parecer ante si a Hernan Muñoz, vezino del lugar de los Ayllones, estante en este dicho lugar: del qual recibio juramento en forma de derecho, y el le hizo so virtud del qual dixo, que fue escriuano deste dicho lugar el año passado de ochenta y seys por arrendamiento que le hizo de la dicha escriuania la mesa Maestral de Santiago en onze mil y setecientos maravedis poco mas o menos, y que siruio todo el dicho año y dene toda la renta de la dicha escriuania, y la tiene en su poder, y el dicho juez le mando no acuda con ella a persona alguna, sino fuere a su Magestad, o al dicho juez, en su nõbre, o a quien por su Magestad lo huuiere de auer, y el dicho juez mandare que le pertenece con las demas rentas del dicho lugar, dende primero de Enero del dicho año de quinientos y ochenta y seys, con apercibimiento que lo pagara otra vez: el qual dixo, que assi lo hara y cumplira, y el dicho juez lo pidio por testimonio, siendo testigos, Iuan Perez de Benauides, y Pedro Mateos, vezino, y estante en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño, Hernando Muñoz, Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L lugar de Valuerde a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en las casas del cabildo y ayuntamiento del dicho lugar, se juntaron en concejo abierto a campana tañida, segun que lo tienen de uso y costumbre, estando presente el Licenciado Auendaño juez su dicho. Conuiene a saber, Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biçuete que solian ser Alcaldes ordinarios del dicho lugar, y Francisco Fernandez que solia ser alguazil mayor del dicho lugar, y Pedro Vera, y Alonso Martin Brauo, y Martin Gomez, Lorenzo Rodrigueç Cameça, y Hernan Martin Caluo, y Pedro Sanchez Mariscal, y Pedro Mateos, y otros vezinos del dicho lugar. El dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar dixo, que continuando la dicha possession, y el uso y exercicio de la juridiccion civil y criminal del dicho lugar y sus terminos, en virtud de la possession que en nombre de su Magestad auia tomado de los officios de Alcaldes ordinarios deste dicho lugar, y otros officios: la qual siendo necessario dende luego tomaua en su Real nombre, que nombraua y nombro por Alcaldes ordinarios del dicho lugar, a los dichos Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biçuete vezinos del dicho lugar que estauã presentes: a los quales mando que en nombre de su Magestad sean tales Alcaldes ordinarios del dicho lugar de Valuerde y sus terminos, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho juez en su nombre, y trayan varas altas de justicia, como tales Alcaldes ordinarios, y usen de la juridiccion civil y criminal en el dicho lugar y sus terminos, en primera instancia, en la cantidad, y de la forma y manera que los demas Alcaldes que han sido del lo han hecho, usado y exercido por eleccion de todos los vezinos del dicho lugar, y nombramiento del gouernador de la villa de Llerena,

En nra. ve. S. M.
Nombramos Alcaldes
en Valuerde con Jur. ci-
vil y Crim. en 1.ª instancia
a los dichos Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biçuete
en la Cant. que antes la
tenian

Llerena, para que de aqui adelante no sea menester preceder en la elecion de los dichos Alcaldes el dicho lugar, ni gouernador de Llerena: la qual dicha manera de nombrar, reuocaua y reuoco, para que de aqui adelante su Magestad y quien su poder huuiere puedan poner y nombrar Alcaldes ordinarios por el tiempo que fuere su voluntad: a los quales dichos Alcaldes mando oygan en las causas ciuiles que ante ellos passaren a las partes, como antes solian, y en las criminales procedan de oficio, y tomen las informaciones en primera instancia, y prendan los culpados, y a los vnos y a los otros se los remitan presos con las informaciones y precesos originales, que huuieren causado, sin los poder soltar, para los punir y castigar, conforme a sus delitos, segun que todo lo susodicho han fecho los otros Alcaldes que han sido del dicho lugar, y el dicho Corregidor, para el dicho efeto les dio y entrego las varas de justicia, que en sus manos tenia, y les mando asisfiran en el dicho oficio, y bagan la solenidad y juramento que en tal caso se requiere, que para todo ello les dio poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere: el qual dicho nombramiento de alcaldes ordinarios el dicho Corregidor y juez, susodicho hizo, sin embargo que los dichos Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biquete eran Alcaldes ordinarios en el dicho lugar al tiempo que el dicho Corregidor y juez, tomó la posesion del en nombre de su Magestad, como si en el dicho tiempo no lo fueran ni huuiera precedido el dicho nombramiento, para serlo de los vezinos deste dicho lugar. Todo lo qual dixo, que hazia y hizo en continuacion de la dicha posesion: de lo qual siendo necesario la tomaua y tomó de nueuo: y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Christoual Hernandez, y Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento a los dichos Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biquete en sus personas: los quales dixeron, que acetauan, y acetaron el dicho oficio de Alcaldes ordinarios del dicho lugar, y recibieron las varas los dichos Alcaldes ordinarios del dicho lugar, de mano del dicho juez, de que yo el dicho escriuano doy fee en nombre de su Magestad, y juraron por Dios en forma de derecho, que usaran los dichos oficios de tales Alcaldes bien y fielmente, como deuen y son obligados, en seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, administrando justicia a las partes. Todo lo qual el dicho juez dixo, que hazia y hizo en continuacion de la dicha posesion de juridiccion, y lo aceto. Testigos dichos. Y lo firmaron de sus nombres. Pedro Martin. Pedro Martin. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente estando en el dicho ayuntamiento los susodichos, el dicho Corregidor dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad y la del dicho juez, en su Real nombre, y continuando y aprehendiendo la posesion desta dicha villa, y de su juridiccion y derecho, de poner oficiales en el ayuntamiento della, nombraua y nombro por regidores del dicho lugar y ayuntamiento, a Pedro Vera, y Alonso Martin Brauo, y Martin Gomez, y Lorenço Rodriguez Cabeça, vezinos del dicho lugar que presentes estaua, para que en nombre de su Magestad, usen los dichos oficios de Regidores por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho Corregidor en su nombre: a los quales mando acetan los dichos oficios, y bagan el juramento, y solenidad que en tal caso son obligados, que usaran de los dichos oficios bien y fielmente: el qual dicho nombramiento hizo, sin embargo de que al tiempo que el dicho Corregidor en nombre de su Magestad tomó la posesion del dicho lugar de Valuerde, y oficios, los susodichos eran regidores por elecion y nombramiento del concejo del dicho lugar, en confirmacion y aprobacion del gouernador de la villa de Llerena, para que de aqui adelante no sea menester preceder la dicha elecion y nombramiento, sino que libremente su Magestad o quien su poder huuiere puedan poner los regidores que quisieren, y por bien tuuieren, por el tiempo que fuere su voluntad, y asi lo proueyó y mandó, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a los dichos Pedro de Vera, y Alonso Martin Brauo, y Martin Gomez, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, en sus personas: los quales dixerón, que acetauan y acetaron los dichos oficios, conforme al dicho auto y nombramiento, y juraron a Dios en forma de derecho de usar bien y fielmente los dichos oficios, y como deuen y son obligados, y los que supieron lo firmaron de sus nombres: y por los que no supieron firmo vn testigo. Testigos los dichos: Alonso Martin, Lorenzo Rodriguez Cabeça. Por testigo, Pedro Mateos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en el dicho cabildo estando juntos, segun dicho es, en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha posesion de jurisdiccion dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por Alguazil mayor del dicho lugar y sus terminos, a Francisco Fernandez, vezino del dicho lugar, y le dio poder cumplido quan bastante se requiere, para que en nombre de su Magestad use y exerça el dicho oficio de Alguazil mayor, segun y como hasta agora lo han usado los alguaziles mayores, que han sido en el dicho lugar, y le entrego la vara de justicia, para ello, y le mando lo acete y haga el juramento y solemnidad que es obligado: el qual dicho nombramiento hizo: no embargante que al tiempo que el dicho Corregidor y juez susodicho tomó la posesion del dicho lugar en nombre de su Magestad: el dicho Francisco Fernandez, era alguazil mayor del y sus terminos: del qual si era necesario de nuevo tomó posesion, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento al dicho Francisco Hernandez, en su persona: el qual dixo, que acetaua y aceto el dicho nombramiento de alguazil mayor del dicho lugar. Y yo el dicho escriuano doy fee que en mi presencia recibio la vara de justicia que le dio el dicho juez en nombre de su Magestad, para usar y exercer con ella el dicho oficio por el tiempo q̄ fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho Corregidor en su Real nombre, y juro a Dios en forma de derecho de usar y exercer el dicho oficio bien y fielmente como es obligado. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en el dicho cabildo el dicho corregidor y juez de comissio en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion continuando el dicho nombramiento de oficiales dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por escriuano publico del dicho lugar y sus terminos, y del concejo del, a Pedro Mateos vezino del dicho lugar, que estava presente, con los derechos y salarios que se suelen dar a los dichos oficios, segun que lo han tenido los demas escriuanos publicos, y del concejo sus antecessores, ante el qual mandava y mando, que pasen los autos judiciales y extrajudiciales, que se hizieren en el dicho lugar, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho juez en su nombre, y le mando lo acete, y haga el juramento y solemnidad q̄ se requiere. Para todo lo qual le dio poder cumplido, segun derecho para el uso y exercicio del, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de escriuano publico y del concejo del dicho lugar, al dicho Pedro Mateos en su persona: el qual dixo, q̄ acetava y aceto el dicho nombramiento de escriuano publico del dicho lugar, y del concejo del, segun que le es fecho por el dicho juez: y juro por Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente, como es obligado, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. Pedro Mateos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente estando dentro del dicho cabildo, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que en continuacion de la dicha posesion de nombramiento de oficios en nombre de su Magestad nombrava y nombro por mayor domo del concejo deste dicho lugar a Hernan Martin Caluo vezino del dicho lugar: no obstante, que al tiempo que el dicho juez tomó la posesion del dicho lugar por su Magestad usava y exercia el dicho oficio de mayor domo por nombramiento del concejo deste dicho lugar: el qual

LXV

el qual dicho nombramiento, dixo, que hazia y hizo en el para que de aqui adelante use del dicho oficio, teniendole por de su Magestad sin ser necessario nombramiento del dicho concejo: el qual tenga y exerça por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho juez, en su nombre: para lo qual le dio poder cumplido quan bastante se requiere, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho nombramiento de mayordomo del concejo deste dicho lugar al dicho Hernan Martin Caluo, que estaua presente en su persona, el qual dixo, que lo acetaua y aceto, y que hara y cumplir a lo que se le manda, y juro a Dios en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio, y como es obligado, y de dar las fianças y cuenta con pago del tiempo que lo fue por nombramiento del concejo deste dicho lugar a su Magestad, y al dicho juez, en su nombre ò a quien por su Magestad lo huviere de auer, y no firmo por no saber. Testigos los dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho cabildo este dicho dia mes y año susodicho, el dicho corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en cõtinuaciõ de la dicha posesion y nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad nombraua y nombro por procurador general del dicho lugar y concejo del, a Pedro Sanchez, Mariscal vezino del, que estaua presente: no obstante que al tiempo que el dicho Corregidor tomò la posesion deste dicho lugar por su Magestad, usaua y exercia el dicho oficio por nombramiento de los vezinos del: el qual dicho oficio proueyo en el para que de aqui adelante sin ser necessario nombramiento de los dichos vezinos use del dicho oficio por nombramiento de su Magestad y del dicho juez, en su nombre, por el tiempo que su voluntad fuere, para lo qual le dio poder cumplido qual en tal caso se requiere, y mando que haga el juramento y solemnidad que es obligado, el qual estando presente dixo que acetaua y aceto el nombramiento de procurador general, que el dicho Corregidor hazia en el en nombre de su Magestad para lo usar de aqui adelante en virtud del dicho nombramiento, como se le manda y juro a Dios en forma de derecho de usar biẽ y fielmente del dicho oficio como es obligado, y lo firmarõ de sus nõbres. Testigos dichos. Pedro Sánchez. El Licenciado Auendaño. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Corregidor dixo, que por ser tarde, y no poder proceder adelante en el dicho nombramiento reseruaua, y reseruo en si el nombramiento de los demas oficiales, para despues, y para quando fuere su voluntad de lo proueer en nombre de su Magestad, con los demas oficios q̄ conuenguan al uso y exercicio de la justicia del dicho lugar, y firmolo. El Licenciado Auendaño. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L lugar de Valuerde en este dicho dia mes y año suso dicho el dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar por su Magestad en cõtinuacion de la dicha posesion, dixo, que tomaua y tomò, y aprehendia y aprehendio la posesion de la renta de los diezmos queso, lana corderos, cabritos, cochinos, del dicho lugar de Valuerde, y sus terminos, segun y como se pagaua a la mesa Maestral de la Orden de Santiago y a otras personas, ya sus arrendadores, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores que han sido de las dichas rentas que se intuan de la cobrança dellas, y les reuocaua y renoco el arrendamiento que tienen de las dichas rentas, dende primero de Enero de ochenta y seys en adelante, que lo ha de auer y cobrar su Magestad, como señor propietario dellas, para siempre jamas, y que no acudan con la renta, a persona alguna dende el dicho dia en adelante con apercibimiento, que lo pagaran otra vez de sus bienes, y lo pidio por testimonio, y firmolo de su nombre, siendo testigos, Iuan Perez de Benauides, y Pedro Sanchez, Caluo. El Licenciado Auendaño. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a Christoual Abad, y Iuan Muñoz, vezinos del lugar de los Ayllones, estantes en este lugar como arrendadores que dixerõ ser de los diezmos de queso, y lana, del dicho lugar, del año pasado de ochenta y

J seys

seys en sus personas, los quales dixeron que no han pagado cosa alguna de la renta dello, y que haran y cumpliran lo que se les manda. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuer de este dicho dia mes y año susodicho el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que los arrendadores que han sido de los diezmos de corderos, y cabritos, y cochinos, del dicho lugar de Valuer de pertenecientes a la dicha mesa Maestral, estan en la villa de Llerena, y en el lugar de Tras Sierra, y para q̄ veiga a su noticia lo cōtenido en el dicho auto mado q̄ se de mādamiento, para q̄ los arrendadores q̄ fueren dello no acudan a persona alguna con lo procedido de lo que a ellos toca de la dicha renta del año de ochenta y seys, dende primero de Enero del en adelante, porque lo à de auer su Magestad, como señor dello, so pena q̄ no lo haçiendolo pagaran otra vez de sus bienes, el qual dicho mandamiento se dio en forma, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN EL lugar de Valuer de a veynte y quatro dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochēta y siete años, el dicho corregidor y juez susodicho en presencia de mi el dicho escriuano y en nombre del Rey nuestro señor dixo, que usando de la possession que en su nombre auia tomado de la yglesia parroquial de nuestra Señora de Cōsolacion, del dicho lugar, diezmos, frutos, rentas que en ella pertenecen a su Magestad, que en su real nombre nombraua y nombro al dicho Iuan Gomez clerigo, para que sirua la dicha yglesia y beneficio, segun y como hasta aqui lo ha fecho, con el mismo salario y derechos hasta que otra cosa le sea mandado, lo qual passo en la dicha yglesia estando presente el dicho Iuan Gomez, y auendolo oydo y entendido dixo, que esta presto de lo cumplir, y lo firmaron de sus nombres. Testigos, Christoual Hernández, y Iuan Perē, y Pedro Sanchez, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S

P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuer de en veynte y quatro dias del mes de Enero del dicho año, estando dentro de la dicha yglesia el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession y exercicio de la juridicion, y nombramiento de oficios dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que su voluntad fuere, y la del dicho juez, en su nombre nombraua y nombro por Sacristan mayor de la yglesia parroquial de nuestra Señora de la Consolacion del dicho lugar, a Juan Bauistia, vezino del, q̄ estaua presente, al qual mado la sirua cō el salario q̄ se suele y acostūbradar y se à dado: el qual dicho nōbramiento haze en el: no embargante que al tiempo que el dicho Corregidor tomó la possession del dicho lugar, y de las demas rentas y oficios del le usaua por nombramiento del cabildo del dicho lugar, y de aqui adelante la à de usar y exercer en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad, y del dicho juez, en su real nombre: y que se le entreguen todos los ornamentos y otras cosas que son a su cargo por inuentario, dando fianças, que para ello le dio poder cumplido quan bastante se requiere, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuer de a veynte y quatro dias mes del de Enero de mil y quinientos y ochēta y siete años, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor en nombre de su Magestad, en continuacion de la dicha possession y de la juridicion del dicho lugar y de sus terminos, y del uso y exercicio de

lla dixo, que mandaua y mando que se pregone publicamente en la plaça publica deste dicho lugar, y las demas calles acostūbradas, un auto y pregon de buena gouernacion, que es del tenor siguiente. S E P A N todos los vezinos moradores estantes y auitantes en este dicho lugar de Valuer de, como el Licenciado Auendaño Corregidor, y justicia mayor en el por su Magestad, manda que guarden y cumplan las cosas siguientes. Primeramente manda el dicho Corregidor apregonar, que ninguno sea osado a traer armas, sino fuere conforme a la premaica de su Magestad, y leyes destes Reynos, so pena que por el mismo caso sin otra sentēcia ni declaraciō alguna las tēga perdidas. O T R O S I mando pregonar el dicho Corregidor, que ningunas personas sospechosas anden juntos en

nombramiento
de
nuestro
señor
reyno
de castilla
como Rey

compañia

compañia de quadrillas, so pena que qualesquier armas q̄ traxeren de dia y de noche las tengan perdidas. OTROSI, que ninguno trayga espada, daga, y puñal, o otras armas de senuaynadas, y sin contera en qualquier tiempo y lugar. OTROSI, que ninguno sea ofado de meter armas en la carniceria, ni pescaderia, ni casa de cantoneras. OTROSI, por euitar inconuenientes, que pueden resultar, el dicho Corregidor mando pregonar que los que fueren al rio o fuentes, o hornos donde van las moças a lauar, y cozer pan no lleuen armas, so pena que las ayan perdido en los dichos lugares, y sean lleuados a la carcel, como a la justicia pareciere. OTROSI, que todas las personas que se han llamado o llamaren a la corona para se eximir de la juridiccion real no traygan armas publicas, ni secretas, so las penas en las leyes destos Reynos cōtenidas. OTROSI, que ninguno sea ofado de echar mano contra otro al espada, so pena que le sea enclauada la mano en el rollo desta villa. OTROSI, que todos los vagamundos, y personas que no biuen de su trabajo, ni tienen oficio, ni sirven amo salgan deste lugar dentro de tercero dia, so las penas de las leyes destos Reynos. OTROSI, que todas las personas y vezinos deste lugar, y alguno dellos no sea ofado de estar amancebado, ni ser alcabuela, ni hechizera, y las personas que lo fueren salgan del dentro de tercero dia con apercibimiento que se procedera contra ellos, como se ballare por leyes destos Reynos. OTROSI, que ninguno sea ofado de jugar juego de naypes, ni dados ni otros de los prohibidos por leyes destos Reynos, ni tener tablero de juego en publico ni en secreto, so pena de incurrir en las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos, contra los susodichos. OTROSI, que todos los mesoneros deste lugar y su juridiccion guarden los aranzales que les han sido dados por el dicho Corregidor, y los que no los buuieren lleuado los lleuen con cedulas de postura de la paja y ceuada firmados de su nombre, y conforme a ellos lleuen los dineros a los huéspedes que posaren en sus casas, y tengan buenas camas limpias, y pesabros sanos, y no tengan en las caballeriças gallinas, ni puercos, y que tengan buen aparejo de paja y ceuada y seruicio, y limpieça, so las penas contra ellos puestas por leyes destos Reynos y ordenanças desta villa. OTROSI, que ninguno sea ofado a jugar bolos, ni otros juegos los Domingos ni fiestas de guardar antes de Missa, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y en defeto de no los tener que este seys dias en la carcel, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro precisso deste lugar. OTROSI, que ninguna persona de ni fie cosas de comer, ni de otra qualquier calidad a ningun criado del dicho Corregidor, ni sus oficiales, ni justicia, sino fuere por sus dineros a justo precio luego pagado, so pena que lo tengan perdido. OTROSI, que ninguno sea ofado de blasfemar, ni dezir mal de Dios nuestro Señor, ni de su bendita Madre, ni de sus santos, so las penas instituydas por leyes destos Reynos. OTROSI, que todos los vezinos deste dicho lugar estantes y abitantes en el, que tuuieren pesos y medidas con que pesan y miden mercadurias los traygan luego a referir y requerir cō el marco de concejo, para que se vean si está buenos y no faltos, y se sellen por tales, dentro de segundo dia so las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos. Y asimismo se pregone publicamente, por q̄ venga a noticia de todos, y lo firme de su nombre. El Licenciado Auendaño, Passante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde a veynte y quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaça deste lugar Gonçalo Lopez, vezino de la altas voz es pregonado todo lo contenido y declarado en el dicho pregon y capitulos, estando presentes muchos vezinos del dicho lugar, siendo testigos, Juan Perez, y Christoual Fernandez, y Pedro Mateos, vezinos del dicho lugar. Y en fee dello lo firme de mi nombre. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de sacristan al dicho Iuan Bautista, q̄ estaua presente: el qual dixo, que acetaua y aceto el dicho oficio de sacristan para usar del el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho Corregidor en su nõbre, como se le manda, y lo firme. Testigos, Christoual Hernandez,



y Iuan Gomez, y Pedro Sanchez, y Iuan Bautista. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DES PVES** de lo susodicho en el dicho lugar de Valuer de este dicho dia weynte y quatro de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor, y juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion, dixo, que tomaua y tomó, aprehendia y aprehendio la posesion de las rentas de las primicias del pan del dicho lugar, que es, que si los vezinos del coxen de doze fanegas arriba de qualquier pan, pagan a la Encomienda y q̄ cada vezino q̄ cogiere doze arrobas de vino ó de arriba paga a la dicha Encomienda de los Bastimētos una arroba de vino de primicia, y aunq̄ coja mas cantidad no pagan mas de los Bastimētos una fanega, y aunq̄ cojan mas cantidad no pagamās, segun y como lo hā gozado, y al presente lo gozauā los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de los Bastimētos y sus arrendadores, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores que han sido de las rentas de las dichas primicias q̄ se inuiuan de la cobrança dellas, y les reuocaua y reuoco el arrendamiento que tienen de la dicha renta dende primero de Enero de ochenta y seys en adelante, por que dende el dicho dia lo a de auer y cobrar su Magestad como señor propietario dello, para siempre jamas, y que no acudan con la renta a persona alguna dende el dicho dia en adelante, con apercibimiento que lo pagaran otra vez de sus bienes, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LVEGO** se notifico a Laçaro Martin de Pablos vezino del dicho lugar en su persona como arrendador de las primicias del dicho pan: el qual dixo, que hara y cumplira lo que se le manda. Testigos, Iuan Perez de Benauides, y Baltasar Lopez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DES PVES** de lo susodicho en el dicho lugar de Valuer de en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en continuacion de la dicha posesion dixo, que tomaua y tomo, aprehendia y aprehendio la posesion de la renta del xabon del dicho lugar y sus terminos, segun y como se pagaua y ha pagado a la mesa Maestral de Santiago y a sus arrendadores, y en señal de posesion mando notificar a los arrendadores que han sido de las dichas rentas que se inuiuan de la cobrança dellas, y les reuoco el arrendamiento que dellas tienē, dende primero de Enero de ochenta y seys en adelante, que lo ha de auer y cobrar su Magestad, como señor propietario de la dicha renta para siempre jamas, y que le den cuenta de la dicha renta, y no acudan con ello a persona alguna dēde el dicho dia en adelante sino fuere a su Magestad ó a quien por el dicho juez en su nombre fuere mandado, con apercibimiento que lo pagaran otra vez de sus bienes, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **ESTE** dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a Martin Rodriguez vezino del dicho lugar, como arrendador de la dicha renta del xabon del dicho lugar en su persona, y dixo, que lo cumplira. Testigos Pedro Sánchez, y Iuan Perez. Pedro de Marchena escriuano. **EN EL** dicho lugar de Valuer de en weynte y cinco dias del dicho mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, cōtinuādo la posesion del dicho nombramiento de oficiales, dixo, que en nombre de su Magestad, y usando de la reserva que en si hizo para el dicho nombramiento, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre, aprehendiendo la dicha posesion, usando de la dicha juridiccion nombraua y nombrò por Alcaldes de la santa Hermandad del dicho lugar y sus terminos a Gonçalo Fernandez de la Puebla, y a Hernan Martin Higuero, vezinos del dicho lugar q̄ estā presentes: a los quales dio y entrego dos varas de justicia, para q̄ usen la juridiccion del dicho oficio en el dicho lugar y sus terminos, segun y como hasta aqui lo han fecho y usado y exercido los Alcaldes de la hermandad que en el dicho lugar han sido por eleccion y nombramiento del concejo del dicho lugar, para que desde aqui adelante no sea menester preceder eleccion ni nombramiento del dicho ayuntamiento, sino que

que libremente su Magestad, ò quien su poder huviere puedan poner los Alcaldes de la hermandad que quisiere y por bien tuviere, por el tiempo que fuere su voluntad: los quales dichos Alcaldes de la hermandad puedan conocer de todos los casos y cosas criminales que de derecho les son permitidas: a los quales dio poder cumplido quan bastante se requiere de derecho, para que lo puedan usar y exercer, y les mando lo aceten y fagan la solemnidad del juramento que son obligados, y assi lo proneyo y mando, y firmo de su nombre: siendo testigos Iuan Perez, y Pedro Sanchez, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el presente escriuano notifique el dicho auto y nombramiento a los dichos Gonçalo Fernandez de la Puebla, y Hernan Martin Higuero en sus personas: los quales dixerón que acetauan el dicho oficio, y juraron en forma de derecho de lo usar y exercer bien y fielmente, y haran lo que son obligados, y para el dicho efeto recibieron las dichas varas, y el dicho Hernan Martin, lo firmo, y por el dicho Gonçalo Fernandez, firmo vn testigo. Testigos dichos. Hernan Martin: testigo Iua Perez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L dicho lugar de Valuerde veynte y cinco dias del dicho mes de Enero del dicho año, el dicho juez, continuando la dicha possession de nombramiento de oficios, por ante mi el escriuano dixo, que en nombre de su Magestad nombrava, y nombro porregonero del dicho lugar a Pedro Lopez, vezino del que estava presente: no embargante que al tiempo que tomò la possession del dicho lugar usava el dicho oficio, por nombramiento del concejo, para que de aqui adelante use el dicho oficio, sin ser necessario nombramiento del dicho concejo: sino que lo tenga por nombramiento de su Magestad, y del dicho juez: en su nombre, por el tiempo que fuere su voluntad, y mando se notifique al susodicho lo acetate: el qual estando presente lo aceto por nombramiento del dicho juez, en nombre de su Magestad, y juro en forma de derecho de usar el dicho oficio, siendo testigos los dichos, Pedro Sanchez, y Iuan Perez. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha possession de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por guardas del campo y montes del dicho lugar, y dehesas del, a Alonso Moreno vezino del dicho lugar, que estava presente: no embargante que al tiempo que el dicho juez, tomò la possession del dicho lugar y su jurisdiccion lo era, puesto por el concejo del, para que de aqui adelante lo use y haga, sin que el dicho concejo lo nombre, porque el dicho nombramiento lo haze en nombre de su Magestad por el tiempo q̄ fuere su voluntad, ò del dicho juez, en su nombre, y para ello le dio poder en forma: el qual estando presente aceto el dicho oficio de guarda, que el dicho juez le da, y haze, y protesta de lo usar como le es mandado, sin acudir al concejo por nombramiento alguno, y juro en forma de derecho de lo usar bien y fielmente, como es obligado. Y no firmo que no sabia. Testigos presentes los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L dicho lugar de Valuerde en el dicho dia veynte y cinco de Enero del dicho año de mil y quientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en continuacion de la dicha possession de nombramiento de oficios, dixo, que por quanto al tiempo que tomò la possession deste lugar no auia en el almotazen, y atèto a la necesidad que del auia en el dicho lugar nombrava y nombro para servir el dicho oficio de almotazen en el dicho lugar a Hernan Gomez, Mariscal, vezino del: al qual mandava acetate el dicho oficio, so pena de dos mil maravedis para la camara de su Magestad, y que assi se le notifique, y se le entreguen por inuentario los pesos y medidas del concejo, con que tiene dereferir las demas. Y assi lo proneyo y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento al dicho Hernan Gonçalez Mariscal en su persona, el qual dixo, que acetava y aceto el dicho oficio de tal almotazen en del dicho lugar, y juro por Dios en forma de derecho de lo usar biè y fielmente,

ena
cho
el
cho
y
que
eda
mas
eda
nas
e la
tes
cias
n de
l di
ja
con
rmo
ano.
n su
apli
an
icho
n de
e la
e la
rifi
de
a y
e la
com
por
de
no.
bo,
car,
xo.
no.
di
l di
re
de
ha
sus
nos
e q̄
fa
u
ni
no
ue

segun y como esta obligado, y no firmo por no saber, siendo testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho el dicho juez, en continuacion de la dicha posesion de nombramiento de oficios dixo, que por quanto en el dicho lugar no ay depositario de penas de camara y gastos de justicia, y es de inconviniencia no auerle, que en virtud de la dicha su comission nombrava y nombro por depositario de las dichas penas de camara, y gastos de justicia, a Pedro Sanchez Rico vezino del dicho lugar que estava presente, al qual mando lo acete, y de aqui adelante tenga un libro donde se asienten y escriuan las condenaciones que se hizieren en el dicho lugar, y las justicias tengan otro para el dicho efeto, y que de la cuenta quando se le pidiere, para lo qual de fianzas: el qual estando presente aceto el dicho oficio, y juro en forma de derecho de lo usar bien y fielmente, y dar cuenta con pago cada que le sea pedida, segun que le es mandado, siendo testigos Alonso Fernandez Castillejo, y Benito Garcia Lopez, y Iuan Perez. Y lo firmo de su nombre el dicho Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Pedro Sanchez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez continuando la dicha posesion de nombramiento de oficios dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por mayordomo de la hermita de San Sebastian deste dicho lugar, que esta fuera y cerca de la Iuan Barriga, vezino del dicho lugar que esta presente: no embargante que al tiempo y quando tomò la posesion del dicho lugar lo era por nombramiento del concejo del sin que sea necessario de aqui adelante acudir al dicho concejo para el dicho nombramiento: el qual haze por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre: al qual mando acete el dicho oficio, y que se le entreguen con inuentario los bienes de la dicha hermita: de lo qual y de las demas cosas tenga cuenta y razon, y la de con pago cada que le sea pedido: el qual estando presente aceto el dicho nombramiento y juro por Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente, y dar cuenta con pago de los bienes de la dicha hermita cada que le sea pedida y demandada, y no firmo por que dixo que no sabia escribir. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde el dicho dia veynte y cinco de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en continuacion de la dicha posesion, dixo, que tomava y tomó posesion del derecho que el concejo y cura deste dicho lugar tienen de nombrar mayordomo de la yglesia parroquial deste lugar, y en señal de posesion mando a Christoual Duran vezino del dicho lugar que estava presente, mayordomo de la dicha yglesia por nombramiento del dicho concejo y cura, que luego haga dexacion y se desista y aparte del dicho oficio, y de qualquier derecho que a el pueda y deua tener en virtud del dicho nombramiento, y lo renuncie y traspasse en su Magestad y en el dicho juez, en su nombre, para que en virtud de la dicha posesion lo prouea en la persona que mas conuenga. Y así lo proueyo y firmo. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho auto al dicho Christoual Duran en su persona: el qual dixo, que en cumplimiento del dicho auto hazia dexacion del dicho oficio de mayordomo de la yglesia parroquial deste lugar en su Magestad y en el dicho juez en su nombre, y se desista y apartava de qualquier derecho y accion que a el pudiese tener en virtud del nombramiento del concejo y cura desta villa: y que prometia no usar ni exercer de aqui adelante el dicho oficio, y esta presto y aparejado de dar cuenta con pago de lo que ha sido a su cargo, al dicho Corregidor o a la persona a quien por el fuere cometido. Testo respondio a la dicha notificacion, siendo testigo, Iuan Perez que firmo por el, porque dixo no saber. Pedro Sanchez. Iuan Perez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde dia mes y año susodicho, el dicho juez en continuacion de la posesion de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad y suya

y suya en su nombre nombrava y nombro por mayordomo de la yglesia parroquial deste lugar a Christoual Duran vezino de este dicho lugar, que esta presente: no obstante que hasta aqui ha usado el dicho oficio por nombramiento del cura y concejo deste lugar, para que de aqui adelante le use en nombre de su Magestad, y mando se le entregue por inuentario los bienes de la yglesia q son a su cargo, y q de fianças delos tener de manifesto, y darlos cada que le sean pedidos, y que dara cuenta con pago, y le mando notificar acete el dicho oficio, so pena de seys mil maravedis para la camara de su Magestad, y an si lo proueyo y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por su Magestad para tomar la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y de sus terminos y juridicion, rentas y diezmos, y otras cosas declaradas y cõtenidas en la dicha Real comision, que por ser notoria y larga no va inserta: de la qual yo el escriuano de la comision de yuso escrito, doy fee. Hago saber a vos Iuan de Portillo contador de la mesa Maestral de Santiago de la prouincia de Leon, y vezino de la villa de Llerena, y a otra qualquier persona que por vos y en vuestro nombre asista en el dicho vuestro oficio y contaduria, que en virtud de la dicha mi comision he tomado y aprehendido para el Rey nuestro señor la possession de las rentas que de yuso seran declaradas, pertenecientes a la dicha mesa Maestral, el tenor de las quales es este que se sigue. LAS rentas del pedido del Maestre q los vezinos del dicho lugar de Valuerde pagã en cada vn año. LAS rentas de la escriuania publica del dicho lugar de Valuerde. LAS Martiniegas del dicho lugar, en que entra el humo de las casas de los vezinos del, que es, que cada vno paga doze maravedis en cada vn año, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, burros, bezerrros, y el diezmo de lino q no es regadio. La renta de xabon. Los diezmos de queso, y lana, corderos, y cabritos, cochinos del dicho lugar de Valuerde. El diezmo de pan trigo, cenada, y centeno del dicho lugar de Valuerde. Cincuenta fanegas de tierras de sembradura de panlleuar de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valuerde. El diezmo del lino que es regadio, y de todas las demas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral del dicho lugar y su termino, con lo que las dichas rentas han rentado y podido rentar de sde primero dia de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seis años en adelante. Y en virtud de la dicha possession here uocado y dado por ningunos los arrendamientos que de las dichas rentas estan fechos, y lo he adjudicado a su Magestad, para que como señor propietario dello lo pueda recibir, auer y cobrar, de de el dicho dia en adelante. Porende yo vos mando que luego que con este mi mandamiento fueredes requerido ò la persona que asiste en vuestro nombre a la dicha Contaduria os iniuays, y ayays por iniuido de la cobrança y arrendamientos de las dichas rentas, y lo que tuuiere cobrado dellas, y deniere des, retengais en vuestro poder, y no acudays cõ ello a persona alguna, sino fuere a quien por mi en nombre de su Magestad os fuere mandado, so pena que lo que de otra manera pagaredes lo pagareys otra vez de vuestros bienes. Fecha en Valuerde a veynte y seys de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N LA villa de Llerena a veynte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por mi Iuan Luys escriuano del Rey nuestro señor, y de las rentas de la mesa Maestral, fue leydo y notificado este mandamiento de arriba, a Garcia Sanchez agente y caxero de Iuan de Portillo en persona, delo qual doy fee. Testigos. Pedro de Marchena, y Garcia Louos vezinos de Llerena. Y yo el dicho Iuan Luys escriuano fiz e mi sino, que es a tal. En testimonio de verdad. Iuan Luys escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por su Magestad, para tomar la possession de la villa de Verlanga y lugar de Valuerde y sus terminos y juridicion rentas, diezmos, y otras cosas contenidas y declaradas en la dicha Real comision, que por ser notoria no va inserta: de la qual yo el escriuano de la dicha comision de yuso escrito doy

Salvede sus Rentas y Posesion

fee. Fago saber a vos Diego Yañez vezino de la villa de Guadalcanal arrendador de las primicias del vino del dicho lugar de Valverde perteneciente a la Encomienda de los Bastimentos desta prouincia de Leon, que entre otras cosas que he tomado possession en nombre de su Magestad en el dicho lugar de Valverde, ha sido de las primicias del vino, con lo que han rentado y podido rentar desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys años en adelante, y en virtud dela dicha possession he reuocado, y dado por ninguno el arrendamiento, que de las dichas primicias del dicho vino esta fecho, y lo he adjudicado a su Magestad, para que como señor propietario dello lo pueda recibir, auer y cobrar, dende el dicho dia en adelante. Porende yo vos mando que luego que con este mi mandamiento seays requerido os iniuays de la cobrança y arrendamiento de la dicha renta. Y lo que en razon del dicho arrendamiento tuuiere des cobrado y deuiere des lo rentengays en vuestro poder, y no acudais con ello a persona alguna, sino fuere a quien por mi en nombre de su Magestad os fuere mandado, so pena que lo que de otra manera pagaredes lo boluereys a pagar de vuestros bienes. Fecho en Valverde a veynte y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comission, Pedro de Marchena escriuano. E N LA villa de Guadalcanal a veynte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo Iuan Araque del Castillo escriuano publico de la dicha villa, ley y notifique el mandamiento desta otra parte contenido, a Diego Yañez vezino desta dicha villa en su persona: el qual dixo, que el no tiene arrendada ninguna primicia del vino, ni de otra cosa ninguna del lugar de Valverde, mas de que las cobrava y cobra por don Rodrigo de Mendoza gentilhombre de su Magestad, cuyas son las dichas primicias, y que del año passado no a cobrado ninguna primicia de vino, ni esta cobrada hasta agora, que el sepa, del dicho año de ochenta y seys, y que del dicho año no tiene ningunos maravedis ni otra cosa ninguna, delas dichas primicias, q los vezinos del dicho lugar de Valverde las deuen. Y esto respondio, siendo testigos, Christoual Rodriguez, y Geronimo Lopez hidalgo, vezinos desta dicha villa. Y en fee dello fize aqui este mi sino a tal. En testimonio de verdad. Iuan Araque del Castillo escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor en la villa de Berlanga y lugar de Valverde por su Magestad y su juez de comission, para tomar y aprehender en su real nõbre y para su Magestad la possession de la dicha villa y lugar, y de sus terminos y juridicion, diezmos, y rentas, y otras cosas contenidas y declaradas en la comission de su Magestad que para ello tengo, que por ser larga y notoria en este no va inserta: dela qual yo el escriuano yo so escrito y de la dicha comission doy fee. Mando a vos el arrendador o arrendadores de los diezmos de corderos, cabritos, y cochinos, del dicho lugar de Valverde, y a otras personas a cuyo cargo estuuieron las dichas rentas, o alguna dellas por arrendamiento administracion o en otra manera, el año passado de ochenta y seys, que luego que con este mi mandamiento os fuerdes requeridos parezcays ante mi a dar cuenta dello, y no acudays en el entretanto a persona alguna con los maravedis que dello fuere a vuestro cargo: porque todo ello es y pertenece a su Magestad, desde primero dia del dicho mes de Enero de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, o a quien por mi en nõbre de su Magestad os fuere mandado, y lo huuiere de vuestros bienes: lo qual cumplid, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en Valverde a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el Corregidor juez de comission, Pedro de Marchena escriuano. E N veynte y cinco dias de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, vi el mandamiento del Licenciado Auendaño juez de su Magestad, en que por el se me manda retenga en mi poder el valor de la renta de los corderos del lugar de Valverde, dela año passado: lo qual auendolo visto en su cumplimiento, Digo, que hare lo en el contenido, que retendre el valor de la dicha renta en mi poder, hasta que por su
merced


merced ò otro juez, de su Magestad mada lo que dello deua hazer, y para cumplimiento lo firmo. Luys de Chaues. EN veynte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años de pedimiento de Pedro Sanchez vezino de Valuerde notifique y ley este mandamiento de suso, en casa de Bartolome Naranjo de las Cabras vezino de la dicha villa de Llerena, como a persona de los contenidos en el dicho mandamiento a su muger por no poder ser auido, para que se lo diga y auise. Y dello doy fee. Iosepe Garcia escriuano. EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez, de comision por su Magestad, para tomar la posseccion de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos y jurisdiccion, y otras cosas, como mas largo en ella se contiene, que por ser larga no va inserta de q yo el presente escriuano doy fee. Mando al escriuano del numero del dicho lugar de Valuerde y a otra qualquir persona en cuyo poder esta vn proceso de ciertas penas que se han fecho y causado contra Alonso Martin Buenauida, y consortes, y concejo desta villa de Berlanga: los quales peno la guarda desse lugar, que luego sin dilacion deys y entregueys el dicho proceso, y penas, originalmente, que sobre ello se causaron a la persona q este mostrare, para que por mi visto, prouea en el caso justicia, y lo cumplid, so pena de diez mil marauedis, y que vn Alguazil yra a vuestra costa a os traer preso, y procedere contra vos, por todo rigor. Fecho en Berlanga a quinze de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por su mandado Pedro de Marchena escriuano. POR esta causa mando a las justicias del dicho lugar de Valuerde, no prendan ni molesten al dicho Alonso Martinez, hasta tanto que por mi se vca y prouea justicia: lo qual cumplid, so pena de diez mil marauedis, para la camara de su Magestad. Fecho en Berlanga a diez y seis de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Valuerde, en diez y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escriuano, yuso contenido ley y notifique el madamiento, desta otra parte contenido del Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision de su Magestad a Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biquete, Alcaldes ordinarios del dicho lugar en sus personas, y les auise de su efeto: los quales dixeron, que obedecian y obedecieron el dicho mandamiento de su merced, con el acatamiento deuido, y en su cumplimiento dixeron, que por su mandado se auia sacado el proceso que en el dicho mandamiento se haze mencion, de poder de mi el presente escriuano para lo ver con vn letrado, y se auia quedado en poder de Christoual Fernandez vezino deste lugar: el qual es ydo fuera a caça, y no esta en el pueblo, y que mañana Sabado a las diez del dia lo auan embiado a su merced sin falta ninguna. Y esto respondien obedeciendo en todo el dicho mandamiento de su merced, de que yo el escriuano doy fee. Pedro Mateos escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de mayordomo de la yglesia parroquial deste lugar, al dicho Christoual Duran en su persona: el qual dixo, que lo aceta y cumplir a lo que le es mandado. Testigos. Iuan Perez, y Pedro Sanchez, y firmo vn testigo a su ruego. Testigo Iuan Perez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde a veynte y cinco dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años: el dicho juez, en continuacion de la dicha posseccion en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro del corral de concejo del dicho lugar, donde se encierran y traen los ganados que haz en daño en el termino del, en nombre de su Magestad, dixo, que tomaua y tomo la posseccion del dicho corral de concejo, y en señal della se paseo por el dicho corral, y echo fuera la gente que dentro estaua, y cerroy abrio las puertas del dicho corral, y mando se pregone, que de oy en adelante no se traya a el ganado alguno, sin su licencia. Todo lo qual dixo que hazia y hizo en virtud de la dicha su comision. Y pidio se le de por testimonio, y como se hazia y hizo en virtud de la dicha su comision. Y firmolo de su nombre, siendo testigos Baltasar Lopez Guillen, y Iuan Perez de Benauides, y Matias Ordoñez de Lara, y otros que alli estauan presentes. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi mi Pedro de



Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde veynte y seys dias del mes de Enero del dicho año se pregonó por Gonçalo Lopez, pregonero el dicho auto de suso, ante mucha gente en la plaza mayor del dicho lugar. Testigos, Iuan Perez, y Pedro Mateos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde en veynte y seys dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando juntos en su cabildo à son de campana tañida, segun que lo tienen de uso y costumbre. El Licenciado Auendaño Corregidor y juez su sodicho, y Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Bicuete Alcaldes ordinarios, y Alonso Martin Brauo, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, y Martin Gomez, regidores, y Hernan Martin, mayordomo, todo concejo justicia y regimiento deste dicho lugar, y Pedro Mateos escriuano del dicho cabildo, y estando así juntos en el dicho cabildo se trato y acordo lo siguiente. EN este cabildo dixo, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar, que en el posesion deste dicho lugar ay mucho trigo, y al parecer se va dañando, y porque el dicho lugar no le reciba, que vean lo que conuiene que se deue hazer, y proueer cerca dello, y por el dicho cabildo visto, dixerón, que su parecer era se nombren dos regidores que vean el dicho trigo, è informen en el primero cabildo el estado en que esta el dicho trigo, y el dicho Corregidor mando, que lo vean Alonso Martin Brauo, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, regidores, y los dichos Alcaldes y regidores consintieron en la dicha comission, y los dichos regidores estando presentes dixerón, que lo acetauan y acetaron: lo qual el dicho Corregidor dixo, que hazia y hizo en continuacion de la dicha posesion que tiene tomada, y lo pidio por testimonio, y los que supieron firmar lo firmaron. El Licenciado Auendaño, Pedro Martin, Pedro Martin, Lorenzo Rodriguez, Cabeça, Alonso Martin, Pedro Mateos escriuano del cabildo. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde a veynte y seys dias del dicho mes de Enero del dicho año, el dicho Corregidor y juez su sodicho en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que por que las sementeras y otras cosas no reciban daño de los ganados, mandaua y mando, que los ganados que fueren prendados y penados se traygan al corral de concejo deste dicho lugar, como antes solia y acostumbraua hazer, y que se pregone publicamente en el dicho lugar: lo qual dixo, que hazia y hizo en continuacion de la dicha posesion, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente estando delante las casas del cabildo del dicho lugar se pregonó el dicho auto como en el se contiene, por Gonçalo Lopez, pregonero del concejo del, siendo testigos Pedro Mateos escriuano, y Pedro Sanchez, y otros vezinos del dicho lugar. Pedro de Marchena escriuano. Y DES PVES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion dixo, q la tomaua y tomó en nõbre de su Magestad del derecho de arrendar las rentas de diezmos, y otras cosas que en el dicho lugar pertenecen a su Magestad en virtud de la posesion que el dicho juez, en su real nõbre ha tomado, y en señal de la dicha posesion, mando se pregone publicamente, si ay alguna persona que quiera arrendar o poner en precio las dichas rentas, ò qualquiera dellas: las quales solian arrendar la mesa Maestral de sta prouincia, y Comendadores de Reyna, y los Bastimentos, y de aqui adelante las à de arrendar su Magestad como señor propietario de las en propiedad y posesion, y lo pidio por testimonio. Y si alguna persona quisiere hazer postura ò puja, parezca ante el, y se le recibira. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde a veynte y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años se pregonó lo contenido en el dicho auto de suso, por voz de Gonçalo Lopez, pregonero en la placuela donde Pedro Martin Bicuete, alcalde ordinario del dicho lugar biue, siendo testigos, Iuan Perez, y Pedro de Arguello estantes en el dicho lugar. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DES PVES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde veynte y siete

siete dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, por mi el escriuano fue notificada la possession que se tomo por parte de su Magestad, de la renta del pedido del maestre, q en el dicho lugar de Valuerde pagauan en cada vn año a la dicha mesa Maestral, a Pedro Martin de Ruygonçalez, y a Pedro Martin Biçnete Alcalde ordinarios del dicho lugar, y Alonso Martin Brauo Regidor en sus personas, para que des aqui adelante acudan con ello a su Magestad, o a quien por su Magestad o por el dicho juez en su nõbre les fuere mãdado, como se contiene en el dicho auto, con apercibimiento que lo pagaran otra vez: los quales dixerõ, que lo cõpliran: y lo firmaron. Testigos Iuan Perez, Christoual Fernandez, Pedro Martin, Pedro Martin, Alonso Martin, Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, continuando la dicha possession fue al hospital del dicho lugar, y estando dentro del en presencia de mi el escriuano, dixo, que tomaua y tomò la possession del dicho hospital en nombre de su Magestad, y en seña de la dicha possession miro los aposentos y aderezos del dicho hospital, y mando a Gonçalo Lopez hospitalero del dicho hospital se desistiese del dicho oficio, y hiziesse dexacion del en el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, para que en el dicho nombre ponga en el la persona que conuiniere: el qual dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio y derecho que a el podia tener, en virtud del nombramiento que en el le estava fecho por el concejo del dicho lugar, y el dicho juez aceto la dicha dexacion, y protesto de lo proueer en nombre de su Magestad, y mando al dicho Gonçalo Lopez q de aqui adelante no este mas en el dicho hospital, sino fuere la persona que por el dicho juez fuere nombrada, y en seña de la dicha possession echo fuera al dicho Gonçalo Lopez, y a los demas que dentro estauan: lo qual passo quieta y pacificamente, sin contradiccion: y el dicho juez lo pidio por testimonio, siendo testigos Iuan Perez, y Baltasar Lopez, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifique el dicho auto al dicho Gonçalo Lopez en su persona, el qual dixo, que lo cumplira. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO en este dicho dia el dicho juez dixo, que en virtud de la dicha possession y nombramiento de oficios, y usando della nombraua y nombro por hospitalero del dicho lugar de Valuerde al dicho Gonçalo Lopez, sin embargo de que al tiempo que tomò la possession del dicho lugar en nombre de su Magestad seruia el dicho oficio por nombramiento del concejo del, para que de aqui adelante lo sirua en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad y del dicho juez en su nombre, y lo use segun y como hasta aqui lo a usado: el qual dixo, que lo cumplira. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en el dicho dia mes y año susodicho estando en el termino del dicho lugar de Valuerde dentro del exido del, que es fuera y cerca del dicho lugar, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomò la possession del dicho exido, con todos los prados, pastos, veredas, tierras, cañadas concegiles, aguas corrientes, estantes, y manantes, y de todo lo demas al dicho exido anexo y perteneciente en qualquier manera. Y en seña de la dicha possession mando renouar y se renouo vn mojon por limite conocido del, y se paseo por el dicho exido a cavallo, y dixo, que tomaua y tomò la possession del en nombre de su Magestad, y protesto tenerla en su real nombre: lo qual passo quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos. Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biçnete Alcaldes ordinarios del dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, el dicho juez entro en el campo que dizen de Reyna, y ser comuna en el pasto, y aprouechamiento del, a los vezinos del dicho lugar de Valuerde, y estando

Presencia
Exido de Valuerde



Presencia
Pasto Comuna



dentro continuando la dicha posesion dixo, que tomava y tomo la posesion del pasto comun del dicho campo de Reyna en nombre de su Magestad, con todos los abrenaderos, aguas estantes, y manantes, y yeruas, pastos, prados, montes, dehesas, y otros aprouechamientos que en el ayay pueda auer, para que sea comun a los vezinos del dicho lugar de Valuerde, como lo ha sido siendo el dicho lugar de la dicha Encomienda de Reyna, para que lo puedan gozar libremente, como lo a fecho, y en nombre de su Magestad tomo la posesion actual de todo ello, y en señal della se paseo a cavallo por el dicho campo de Reyna, y dixo, que por los dichos autos se daua y dio por entregado de todo ello en quanto al dicho pasto comun y abrenaderos, y todo lo demas que puede pertenecer y pertencia del a la dicha Encomienda de Reyna, para que de aqui adelante lo ayay goze su Magestad, como señor dello: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos. Pedro Martin de Ruygoncal, y Pedro Martin Bicuete, Alcaldes ordinarios del dicho lugar de Valuerde. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho, estando en el termino del dicho lugar de Valuerde dentro de la dicha boyal del, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que continuando la dicha posesion en nombre de su Magestad tomava y tomo la posesion de la dicha dehesa con todos sus montes, prados, pastos, abrenaderos, aguas estantes y manantes, con todo lo demas a la dicha dehesa anexo y perteneciente en qualquier manera, y en señal de la dicha posesion corto unas ramas de las enzinas que estauan dentro de la dicha dehesa, y se paseo por ella a cavallo, y mando a los que estauan presentes saliesen fuera della, y protesto tenerla en nombre de su Magestad, y por virtud de los autos se dio por entregado de la posesion actual civil y natural de la dicha dehesa: lo qual passo quieto y pacificamente, no lo embargando, ni contradiciendo persona alguna. Y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde a veynte y ocho dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que en virtud del poder que de su Magestad tiene, y continuando la dicha posesion acetaua y aceto en su Real nombre la posesion y posesiones que tiene tomadas y aprehendidas, del dicho lugar de Valuerde, y de sus terminos y jurisdiccion civil y criminal, y de la que tenian en el, el gouernador del partido de Llerena, y alcaldes de la villa de Reyna, y la que tenia su Magestad como maestro, y en su Consejo de las Ordenes, y otras qualesquier justicias alta, baxa, mero mixto imperio en primera y segunda instancia, ansi en general como en particular, para la usar y exercer en virtud y cumplimiento de la dicha cedula Real en la jurisdiccion de la dicha villa de Berlanga, y deste dicho lugar de Valuerde. Y assi mismo dixo, que acetaua y aceto la posesion que ha tomado y aprehendido de todas las rentas diezmos, tierras, pechos, derechos, y officios, y escriuanias, y otras preeminencias y cosas que van dichas y declaradas en los autos desta posesion, y que tomava y aprehendia, y tomo y aprehendio la posesion de otras qualesquier rretas, y derechos que en el dicho lugar de Valuerde y en sus terminos, y en otras qualesquier partes y terminos pertenecian y pertenecen y podian y deuan pertenecer a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y de los Bastimentos en el dicho lugar de Valuerde, y lo aplico todo a su Magestad, para que como señor propietario lo ayay goze desde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, y disponga de todo ello a su voluntad. Todo lo qual dixo, que hazia y ha en señal de verdadera posesion, con protestacion de visitar los terminos, y amojonarlos, y cumplir todo lo demas contenido en su comission, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga en treynta dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho juez, de comission, y por ante mi el escriuano parecio
Hernan

Promesa de
dehesa

Hernan Sanchez Mariscal vezino de la dicha villa en nombre del concejo de la dicha villa, y en virtud del poder que dixo tener del dicho concejo, y presento el escrito siguiente. *P. to com.*
HERNAN Sanchez Mariscal en nombre del concejo desta villa digo, que ya *U. m.* sabe y le es notorio como su Magestad a dismebrado esta villa de Berlanga de la Orden de Santiago, y la a vedido a doña **MARIANA** de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio: la qual venta el Rey nuestro señor la hizo con los fueros y costumbres, que la dicha villa y vezinos della tienen, y las rentas que el Comendador que solia ser de Reyna lleuava, con lo que el Rey nuestro señor tenia en la dicha villa y su termino, como Maestre de Santiago, con los diezmos, que los vezinos pagauan a su Magestad, de las tierras dela Orden que labrauan fuera del termino desta villa, dexandole a la villa lo que es suyo, que es la dehesa boyal, exido, y carniceria, y fuente, y el aprouechamiento de todo lo que es comun, como es nombrar guardas, y despedir las que son propias del dicho concejo, y la juridicion de los Alcaldes ciuil y criminal, en primera instancia en las causas de diez mil abaxo, y en lo que toca a los regimientos solamente se vende el derecho de elegillos en vacante, y el derecho de elegir alguazil y mayordomo de concejo, y nombrar escrivano de cabildo, y Alcaldes de hermandad, y nombrar sacristan, esto todo es propio del concejo que lo tiene, y posee de tiempo inmemorial aca, y que su Magestad no lo vende ni es visto tomarlo para lo vender, no usando de la clausala de poderio Real absoluto, y a venido a noticia del dicho concejo que *U. m.* toma la posesion de todas estas cosas por su Magestad para selas entregar a la dicha doña **MARIANA** de Cordoua, con mas el diezmo de las soldadas de los moços, que jamas en esta villa se pago, antes ay costumbre inmemorial de lo contrario: lo qual vuestra merced no deue de hazer. Por ende a vuestra merced pido, y si es necessario hablando con el deuido respeto, le requiero no se entre meta a despojar a la villa, ni al concejo della, de los derechos y aprouechamientos della, que son los de suyo, y otros muchos que tiene, si no solamente tome la posesion de lo que eran frutos de la Encomienda, y del aprouechamiento que el Rey nuestro señor como maestre tiene en la dicha villa y su termino, que haziendolo vuestra merced ansi bara lo que deue y es obligado, y saziendolo contrario protestamos que xarnos de vuestra merced a su Magestad, y contradecimos la dicha posesion desde luego, de todas las dichas cosas, y de las demas anejas y pertenecientes a la dicha villa, y vezinos della, y pedimos lo por testimonio. **OTROSI**, pedimos a *V. m.* nos mande dar traslado de su comision, y de la instruccion que *V. m.* trae, y de los autos de la posesion que *V. m.* hiziere, y a hecho. Y pedimos lo por testimonio. Y por el dicho juez visto el dicho escrito y auiendo se lo leydo ya el dicho escrivano, dixo, que el dicho Hernan Sanchez Mariscal se muestre parte en nombre del concejo, y mostrandose sera admitida la dicha pericion, y mando dar traslado al dicho concejo de la dicha comision y de todos los autos que se han fecho en su cumplimiento. Y ansi lo mando, y firmo. Testigos. El Bachiller Antonio Lopez clerigo, y Juan Perez. El Licenciado Auendaño. Antemi Pedro de Marchena escrivano. **EN LA** villa de Berlanga a treynta dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Licenciado Auendaño juez de comision susodicho, por ante mi el dicho escrivano dixo, que en cumplimiento de la cedula Real de su Magestad, en que le es cometido, y mandado vea por vista de ojos el termino comun del campo de Reyna, que es aprouechamiento comun a todos los lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que estan esmidos y apartados dela dicha Encomienda, en virtud de la posesion que el dicho juez tomó de la dicha villa y lugar, en nombre de su Magestad, y para mejor ser informado y ver y conocer muy en particular todo el dicho termino comun, por poder mejor amojonar conforme ala dicha vista de ojos para dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte q les cupiere del dicho termino comun, para usar y exercer en el la juridicion ciuil y criminal, respeto de su vezindad, tiene necesidad de hombres criados en el dicho campo, que sepan y conozcan muy bien

*primicia
 el devedido
 del campo
 de Reyna*

el termino que tiene el dicho campo de Reyna, y donde comiençan, y por donde van y acaban los mojonos que le cercan para se informar dellos muy en particular. Y para lo ^{suos} dicho mando parecer ante si a Francisco Garcia Segador, y a Francisco Lopez, y a Hernan Garcia de Bartolome Garcia, todos vezinos de esta dicha villa por ser informado ser hom-
bres que toda su vida han continuado el dicho campo, guardando sus ganados y labrando sus eredades: a los quales auiendo parecido les mando, que so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad se partan oy dicho dia de esta dicha villa con el dicho juez a la dicha vista de ojos, que el esta presto de les mandar pagar lo que merecieren, y les mando juren en presencia de mi dicho escriuano en forma de derecho, que bien y fielmente le informaran con verdad de todo lo que les fuere preguntado: los quales dixeron, que en cumplimiento del dicho mandamiento estauan prestos y aparejados, de salir oy dicho dia con el dicho juez, y cumplir lo que les manda, y juraron a Dios en forma de derecho, de bien y fielmente hazer lo que les manda, y de dezir al dicho juez los dichos limites y mojonos, que diuiden el dicho campo de Reyna sin incubrir cosa alguna: y los que supieron lo firmaron, y por los demas un testigo. Testigos, Iuan Perez de Benauides, y Matias Ordoñez de Lara. El Licenciado Auendaño. Testigo, Iuan Perez. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Hernan Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A dicha villa de Berlanga, en este dicho dia a treynta dias deste dicho mes de Enero deste dicho año, el dicho Licenciado Auendaño juntamente con los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia apeadores nombrados, se partio de la dicha villa a hazer la dicha vista de ojos, que le esta cometida del campo de Reyna, y salieron por el camino que va de esta villa a la Cruz blanca, y desde alli por la dehesa que llaman del Alamillo, que es de la dicha villa, fueron a dar a vna piedra blanca que llama el mojon del guijo: el qual deuide la dicha dehesa del Alamillo del campo de Reyna, y yendo juntamente con los dichos apeadores por el dicho campo de Reyna, y lleuando a la mano izquierda la mojonera que deuide el dicho campo del dicho Alamillo llegaron a otro mojon blanco, que llaman Nauasfrias a las maxadillas de Biçuete, que diuide ansi mismo la dicha dehesa del Alamillo y campo de Reyna: y en el acaba la dicha dehesa del Alamillo, y comienza la mojonera que va partiendo la dehesa boyal de la dicha villa, y del campo de Reyna. Y caminando por el dicho campo de Reyna adelante lleuando la dicha dehesa boyal, y su mojonera a la mano izquierda hazia Valuerde, vieron otro mojon que los dichos apeadores dixeron llamarse el de las tres ençinas: el qual diuide la dehesa boyal del lugar de Valuerde, del campo de Reyna. Y caminando mas adelante por el dicho campo de Reyna llegaron a un mojon, que los dichos apeadores dixeron llamarse de Valcargado: el qual deuide la dicha dehesa de Valuerde y campo de Reyna, y en el dicho mojon dixeron acabarse la dehesa del dicho lugar de Valuerde, y comenzar la mojonera, que es entre el exido del dicho lugar de Valuerde y campo de Reyna, y desde alli se dio vista a todo el campo de Reyna, que esta entre las dichas dehesas, y la dehesa de los Ayllones, llegando hasta el primero mojon que parte la dicha dehesa de los Ayllones, y el campo de Reyna: y esta el dicho mojon al camino que va del dicho lugar de Valuerde a los Ayllones, y viëdo toda la mojonera seguida, que parte la dicha dehesa del lugar de los Ayllones del dicho campo de Reyna, hasta frente de la dehesa que diz en del Palacio, que es de la Encomienda de Guadalcanal, boluieron al dicho mojon de Valcargado: y desde alli caminando por el dicho campo de Reyna, lleuando el dicho exido de Valuerde a la mano izquierda, se andubo toda aquella ladera hasta el cabo del dicho exido, a donde se junta la dehesa que llaman el ençinalejo, que es campo de Reyna, y dando buelta por el dicho ençinalejo salierõ a rayz de la dehesa del Palacio, hasta el camino que va del dicho lugar de Valuerde a la villa de Llerena: y atrauesando el dicho camino yendo por el dicho campo de Reyna cerca de la mojonera que le diuide de la dicha dehesa del Palacio, se llegó a un mojon de piedra, que esta

Demarcacion
de la villa de
Berlanga

LXXII

esta en un cerrillo junto a la viña de Lorenzo Rodriguez vecino y Regidor del lugar de Valuer de: el qual dicho mojon dixeron los dichos apeadores dividir el dicho campo de Reyna de la debesa del Palacio. Y siguiendo adelante por el dicho capo de Reyna el lado de la mojonera que le deuide de la dicha debesa del Palacio dando vista a todo el campo de Reyna, que esta entre la dicha debesa del Palacio, y la dicha debesa de los Ayllones, llegaron a otro mojon de calicanto que llaman el pozo ouejero, que diuide la dicha debesa del Palacio y campo de Reyna. Y siguiendo la dicha vista del capo de Reyna, que es entre la dicha debesa de Palacio, y debesa de los Ayllones, atravesaron el camino q va de la villa de Hornachos a la de Guadalcanal, llegaron al cabo de la dicha debesa del Palacio, y dexando a mano yzquierda cierto termino de campo de Reyna que esta en linde del termino de fuente Elarco, fueron al principio de la mojonera q diuide el campo de Reyna, que esta entre la debesa de san Pedro de Reyna, dando vista a todo se lleo a el cabo de la dicha debesa de san Pedro, a donde comiençan los baldios, que son del dicho campo de Reyna, a los quales por ser ya casi noche no se pudo dar vista. Y ansi desde alli boluiendo por el mismo camino entraron por cierta parte del dicho campo de Reyna, que esta entre la dicha debesa de san Pedro y la debesa del Palacio para yr a hazer noche a la villa de Fuente Elarco. Y dando vista por el campo llegaron a un mojon de tierra y piedra, que llaman el Casaron de çancajuelo: en el qual los dichos apeadores dixeron acarbarse el campo de Reyna, por aquella parte, y començar el termino de la villa de Fuente Elarco, y de alli se fue a hazer noche a la dicha villa de Fuente Elarco: lo qual passo, siendo testigos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y Anton Vazquez, y lo firmaron de sus nombres, el dicho juez y apeadores. El Licenciado Auendaño, Francisco Garcia Segador, Francisco Lopez, Hernan Garcia, Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Fuente Elarco a treinta y un dias del dicho mes de Enero del dicho año, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho mando parecer ante si a los dichos Francisco Garcia Segador, y a Francisco Lopez, y a Hernando Garcia de Bartolome Garcia apeadores por el dicho juez nombrados, para la vista de ojos del dicho campo de Reyna, y partio con ellos de la dicha villa de fuente Elarco, y salio della por el camino que va de la dicha villa a la de Llerena, y llegaron a un mojon grande de piedra, que esta en el dicho camino cerca del lugar del Alcalde Hernando de Vera: el qual dicho mojon los dichos apeadores dixeron diuidir el termino de la dicha villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna, y desde alli tomando la mano derecha del dicho mojon subieron a un alto donde esta otro mojon grande en la heredad que dixeron ser de Francisco de Valencia vecino de los Ayllones, cerca de un casaron caydo, de adonde se dio vista a todo lo que el dia antes se auia visto. Y desde alli boluieron al dicho mojon que estava en el dicho camino, que va desde la villa de Fuente Elarco a la de Llerena, y atravesando el dicho camino caminando por el campo de Reyna, y dando le vista al lado de la mojonera, que diuide el termino de la villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna, llegaron a la hueria que llaman del Moral, a donde los dichos apeadores dixeron, que estava otro mojon que diuide el termino de la dicha villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna. Y prosiguiendo desde alli por el dicho campo de Reyna, y dandole vista, dexando siempre a mano yzquierda el dicho termino de la dicha villa de Fuente Elarco llegaron a vista de otro mojon que llaman la malpica gorda, que diuide el dicho termino de la dicha villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna. Y caminando adelante a vista de la mojonera, que es entre el termino de la dicha villa de Fuente Elarco campo de Reyna, dando vista por todo el campo de Reyna, que es sobre la mano derecha, baxaron a vista de la ribera que diuen de nuestra Señora de Lara, donde se vio un mojon cerca de un molino, que llaman el molino de Cardenas que haze la misma diuision. Y desde alli pasando un arroyo con que muele el dicho molino subieron al cerro q llaman del bayon a vista de la dicha hermita de

Mojon grande de piedra que esta en el dicho camino cerca del lugar del Alcalde Hernando de Vera: el qual dicho mojon los dichos apeadores dixeron diuidir el termino de la dicha villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna, y desde alli tomando la mano derecha del dicho mojon subieron a un alto donde esta otro mojon grande en la heredad que dixeron ser de Francisco de Valencia vecino de los Ayllones, cerca de un casaron caydo, de adonde se dio vista a todo lo que el dia antes se auia visto.

Moral

malpica gorda

molino de Cardenas

Molino de Cardenas

señalada
de la villa de

de la villa de
mojonera

que es
de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

nuestra Señora de Lara donde vieron otro mojon que los dichos apeadores dixeron dividir el termino de la dicha villa de Fuente Elarco y campo de Reyna, desde donde se dio vista a todo el campo de Reyna, que esta sobre la mano derecha del dicho cerro, y desde alli que se acaba el termino de la villa de Fuente Elarco, que es junto al dicho campo de Reyna, se baxaron dando vista por la demas parte del campo de Reyna, hasta que llegaron a unos mojones, que dixeron dividir el dicho campo de Reyna, de la debesa de Biar: la qual debesa es aprouechamiento de los vezinos, de la villa de Reyna, lugar de Trasierra, las Casas, y Ayllones. Y siguiendo la mojonera que parte la dicha debesa de Biar del dicho campo de Reyna, se fue dando vista al dicho campo de Reyna por el camino que va al dicho lugar de Trasierra, hasta llegar a la debesilla, que dizen de Trasierra. Y desde alli caminando por el dicho campo de Reyna a vista de la dicha debesa de Biar, se llevo al dicho lugar de Trasierra: y de alli tomando el camino que va del dicho lugar a la huerta cortada, dando vista por mano yzquierda y derecha al campo de Reyna, y llegando a la dicha huerta cortada, dixeron los dichos apeadores, que estan alli los mojones que dividen el termino de la villa de Llerena, y el dicho campo de Reyna. Y desde alli por ser tarde, y no poder dar vista a mas se fue a hazer noche a el lugar de las Casas de Reyna. Y estigos los dichos. Sebastian Gutierrez, y Miguel Gutierrez, y Anton Bazquez, y el dicho Corregidor, y apeadores lo firmaron. El Licenciado Auendaño. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Fernan Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de las Casas de Reyna a primero dia del mes de Febrero del dicho año el dicho juez mando parecer ante si los dichos apeadores, y desde alli partio con ellos a continuar la dicha vista de ojos del dicho campo de Reyna, y llegando a la dicha huerta Cortada do de el dia antes quedaron vinieron dando vista al campo de Reyna, trayendo el dicho termino de la villa de Llerena a la mano yzquierda, llegaron a un mojon, que dixeron llamarse de Baldetmaxero puesto al medio de la balda de una sierra, donde se haze la misma diuision, y continuando el dicho campo de Reyna, dando vista a todo lo que esta sobre la mano derecha, y a mano yzquierda el dicho termino de Llerena, llegaron a un mojon de calicanto, que esta a orilla del camino que va del lugar de las Casas a la villa de Llerena, en el sitio que llaman la fuente de Pedro Sordo, desde adonde se via todo el campo de Reyna hasta las debesas de san Pedro, y los Ayllones, hasta do llegaron a treynta de Enero. Y desde alli atravesando el dicho camino que va del dicho lugar de las Casas a la villa de Llerena, y a vista de las dichas debesas, trayendo a mano yzquierda la mojonera que diuide el dicho termino de Llerena de los baldios del campo de Reyna, llegaron a un mojon que dizen del pozo largo, donde se haze la misma diuision. Y desde alli prosiguiendo la vista del dicho campo de Reyna passaron junto al pozo Peñado, y los terrenos donde se haze la misma diuision, y desde alli continuado la dicha vista del dicho campo de Reyna por la misma mojonera atravesando el camino que va de la dicha villa de Llerena a el lugar de los Ayllones llegaron a una laguna que dizen dividir los dichos terminos: la qual esta entre el arroyo que dizen de la puentezilla, y el pozo de la noria, quedado el dicho pozo de la noria en el termino de Llerena, y la dicha laguna en el dicho campo de Reyna. Y continuando la dicha vista dexando a mano derecha el lugar de los Ayllones, y a vista de la debesa de la Corbacha y su mojonera, que dixeron ser de los herederos de Diego Gonzalez curtidor, vezino de la dicha villa de Llerena, llegaron por la casa que Hernan Sanchez de los Distantos tiene por cima de la fuente del Alamillo donde se vio un mojon, que dixeron hazer diuision entre el dicho campo de Reyna y termino de Llerena. Y desde alli prosiguiendo la vista del dicho campo de Reyna se llevo al charco de la Carreta, que es en un arroyo que dizen arroyo conejos adonde se deuide el dicho termino de Llerena y campo de Reyna. Y desde alli prosiguiendo la ribera del dicho arroyo conejos dexandole siempre a mano yzquierda, y dando vista por el dicho campo de Reyna, que cae sobre la mano

LXXIII

la mano derecha se llevo al charco que llaman del brueco: en el qual fenecce el termino de la villa de Llerena que se deuide con el campo de Reyna, y comienza la mojonera que deuide el termino del lugar de Maguilla y campo de Reyna, y siguiendo la vista del dicho campo de Reyna amano yz quierda de la mojonera que le parte con el termino de Maguilla se dio vista a todo el campo de Reyna, que por aquella parte cae sobre la mano derecha hasta que se llevo ala fuente que llaman del Castaño a donde los dichos apeadores, dixeron fenecer el dicho campo de Reyna, y juntarse con la dehesa del Alamillo, que es de la villa de Berlanga, y que desde alli se va prosiguiendo la mojonera que parte el termino de Maguilla con la dicha dehesa del Alamillo, y se llevo a la villa de Berlanga, siendo testigos los dichos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y Anton Vazquez, y el dicho juez lo firmo y los dichos apeadores, así mismo. El Licenciado Auendaño. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Hernan Garcia. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en dos dias del mes de Febrero del dicho año el dicho juez mando parecer ante si a los dichos Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, y Francisco Lopez, apeadores susodichos, para que debaxo de juramento digan y declaren si se queda por ver alguna cosa de lo que toca al dicho campo de Reyna, y si llega por otra parte mas de lo que han visto: y así lo proueyo. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a tres de Febrero del dicho año ante el dicho juez parecieron los susodichos apeadores en cumplimiento del auto proueydo, y recibido juramento por Dios en forma de derecho de los dichos Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, y Francisco Lopez, prometieron de dezir verdad, y so cargo del les fue preguntado al tenor del dicho auto de suso: los quales dixeron so cargo del dicho juramento, que no saben que el dicho campo de Reyna se estienda por otra parte, sino es por las partes y lugares, q̄ anduuieron con el dicho juez, que tienen firmado de sus nombres, y que si por otra parte más el dicho campo de Reyna se estendiera lo supiera y declarara, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que tienen del dicho campo, por que el dichos Francisco Garcia Segador declaro tener noticia dello demas de cincuenta años a esta parte, y el dicho Francisco Lopez de mas de quarenta, y el dicho Fernan Garcia de quinze años a esta parte. Y que esta es la verdad para el juramento que hazen, y dixeron, el dicho Francisco Garcia ser de edad de sesenta y cinco años, y el dicho Francisco Lopez de edad de quarenta y siete poco mas o menos, y lo firmaron de sus nombres. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a tres dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, dixo, que mandaua y mando se den sus cartas y mandamientos inserta en ellas, su comision para los concejos de las villas de Llerena, Reyna, las Casas, Trasfiera, Valuerde, los Ayllones, y las demas partes a quien toca la medida y amojonamiento, de la parte q̄ se a de tomar del campo de Reyna para la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, conforme a la cantidad de los veçinos que tiene, con los lugares de la Encomienda de Reyna. Y por quanto tiene dados sus mandamientos, para q̄ parezcan ante el ciertos medidores veçinos de la villa de Carmona, para hazer la dicha medida: los quales mandamientos se dieron a veynte y nueue dias del mes de Enero proximo passado deste presente año, y por no auer parecido los dichos medidores, y sin ellos no se puede hazer cosa alguna en la dicha medida y amojonamiento, dixo, que mandaua y mando, que las dichas cartas y mandamientos q̄ por este auto manda dar para citar los dichos concejos de las dichas villas y lugares, no se lleuen a notificar hasta tanto que los dichos medidores ayã parecido ante el dicho juez, por q̄ de otra manera no se podia señalar dia cierto a los dichos concejos, en que parezcan a ver fazer la dicha medida y amojonamiento. Y así mismo mando a mi Pedro de Marchena escriuano Real del Rey nuestro señor y de la

*Castano
protege lo
de la de
la millo y
el de Berlanga*



K comision

comision del dicho juez, de aqui por fee como a causa de no auer parecido los dichos medidores no se a podido proseguir en la citacion de los dichos concejos, para la dicha medida y amojonamiento, y q̄ hasta tanto que los dichos medidores parezcan no se puede asignar el dia cierto en que los dichos concejos han de parecer a hallarse presentes a lo susodicho. Y así lo mando, y firmo testigos, Baltasar Muñoz, Alguazil, y Juan Rodriguez Ofano vezinos desta villa. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T O el dicho escriuano doy fee que los dichos mandamientos estan despachados por el dicho juez, para q̄ vengā los dichos medidores, como se haze mención en el auto del dicho juez de suso contenido, y oy dicho dia despues de la oracion anochecida no han parecido ante el dicho juez, y a esta causa el dicho juez no ha despachado los dichos mandamientos, para los dichos concejos. Y en fee dello lo firme. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Berlanga a cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho, por ante mi el dicho escriuano dixo, que atento que los medidores que ha mandado llamar para medir la parte del termino comun del campo de Reyna, que se a de dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso y exercicio de la jurisdiccion ciuil y criminal del dicho lugar y villa, alta, baxa, mero mixto imperio, respeto de su vezindad, y la vezindad de los demas lugares de la dicha Encomienda no ha venido ni parecido ante el dicho juez, por que no se pafe el termino de la dicha su comision, quiere tomar aprehender y continuar en nombre de su Magestad la posesion de la jurisdiccion ciuil y criminal del dicho quarto de legua, cō los diezmos del pan, y penas legales y arbitrarias, y otras cosas que solian ser de la Encomienda de la dicha villa de Azuaga, y para ello mando a Pedro Hernandez de Contreras, y a Pedro Muñoz de Juan Mariscal vezinos de la dicha villa de Berlanga fuesen con el dicho juez, y le mostrassen y pusessen dentro del dicho quarto de legua señalado, medido y amojonado por Estuan de Gamarras juez q̄ fue de su Magestad, para la aberiguacion dello, como personas que a sido informado tienen noticia, y saben bien el dicho quarto de legua, y referuo en si el ver y amojonar el dicho quarto de legua con citacion de las partes a quien toca, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se notifico el dicho auto a los dichos Pedro Hernandez de Contreras, y Pedro Muñoz de Juan Mariscal en sus personas: los quales dixeron, que estan prestos de lo cumplir. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos Pedro Hernandez de Contreras, y Pedro Muñoz de Juan Mariscal en cumplimiento de lo que se les manda, en presencia de mi el dicho escriuano fueron con el dicho juez, y pasada la dehesa de la dicha villa de Berlanga linde y coninguo con ella, y de la dehesa del dicho lugar de Valuerde le metierō en vnos sembrados de trigo y ceuada cerca de una casa, que dixeron ser de los herederos de Diego de Sevilla, vezinos de Llerena en una haza de tierra, que esta junto a ella sembrada de ceuada, que dixeron ser de Pedro Barragan vezino de la dicha villa de Berlanga, y que el dicho sitio y lugar es el quarto de legua que el dicho Estuan de Gamarra midió y señaló, en termino de la dicha villa de Azuaga, y jurarō por Dios en forma de derecho ser verdad lo q̄ tienē dicho y declarado. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez, auiendo visto la dicha declaracion, y estando dentro del dicho sitio, y quarto de legua dixo, que continuando la posesion de la jurisdiccion ciuil y criminal, alta, baxa mero mixto imperio en primera y segunda instancia, en nombre del Rey nuestro señor la tomava y tomó aprehendia y aprehendio del dicho quarto de legua, en que esta, del dicho termino de la villa de Azuaga medido y amojonado por el dicho Estuan de Gamarra, y de los diezmos, y rediezmos del, y de las penas y calunias, legales y arbitrarias que en el se causaren, y en señal de la dicha posesion se pafeo a cavallo por el dicho sitio y lugar del dicho quarto de legua, por muchas partes del, y mando que se haga

LXXIII

haga y ponga en el dicho quarto de legua una horca, para q̄ los delinquentes sean punidos, y castigados, y en ella se execute la justicia, y estando presente el dicho juez fue fecha y puesta la dicha horca en la haza de tierra del dicho Pedro Barragan, cerca de la dicha casa, de tres palos, y estando puesta y acabada mando que ninguna persona sea osado de la quitar, so pena de docientos açotes, y que sirua diez años en las galeras al remo sin sueldo precisamente, y que se pregone en la dicha villa de Azuaga, porque venga a noticia de todos, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incõinente este dicho dia mes y año susodicho, estando en el dicho quarto de legua ante el dicho juez, y en presencia de mi dicho escriuano parecio presente Pedro Hernandez vezino de la dicha villa de Berlanga, y dixo, que dos bueyes de Pedro Muñoz vezino de la dicha villa que esta presente le han hecho vn daño en una haza de cenada que tiene en el dicho quarto de legua mas de doze reales, pidio le mande se los de y pague, y porque no tiene prouança lo disirio en su juramento, y el dicho Pedro Muñoz, lo hizo en forma de derecho, y nego auer hecho su ganado el dicho daño, y no deuer cosa alguna del: y el dicho juez auiendo visto lo susodicho dio por libre al dicho Pedro Muñoz de lo contra el pedido y demandado: todo lo qual el dicho juez dixo, q̄ baxia y hizo en cõtinuacion de la dicha possession de juridicion, y lo pidio por testimonio, siendo testigos Anton Valquez, y Baltasar Lopez. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano estando dentro del dicho quarto de legua, dixo, que continuando la possession que tiene tomada de las rentas del la tomava y tomò aprehendia y aprehendio de las denunciaciones y prendas de los ganados, y cortas de leña, que se cauaren en el dicho quarto de legua, para que desde primero dia del mes de Enero del año de ochenta y seys lo aya y lleue su Magestad, a quien pertenece como señor propietario dello, y reseruo en si el aueriguacion dello, y de tomar cuenta a las personas a cuyo cargo à estado la cobrança dello, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro del dicho quarto de legua dixo, que continuando la possession que tiene tomada de las rentas del dicho quarto de legua, la tomava y tomo de los diezmos del pan, de las tierras que ay en el dicho quarto de legua: el qual pertenecia a la dicha Encomienda de la dicha villa de Azuaga. Y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras en el dicho quarto de legua dezmanan al dicho Comendador: an si mismo el pan q̄ les dan de renta dellas: lo qual ha de auer su Magestad desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de ochenta y seys en adelante, como señor propietario que es dello, y reseruo en si en su Real nombre el tomar y aberiguar la cuenta, y cobrar lo que se deuere de todo ello, desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de ochenta y seys en adelante, a las personas que lo han recebido, y cobrado: y lo pidio por testimonio. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año dicho, estando en el dicho quarto de legua el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que atento a la dexacion que los Alcaldes y Regidores de la dicha villa de Azuaga, y otros muchos vezinos della, llamados a concejo, auian hecho de la juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, meromixto imperio, que en qualquiera manera les pudiese pertenecer en el dicho quarto de legua, en el Rey nuestro señor, y en el dicho Licenciado que tenian en el quarto de legua Auendaño en su nombre, entregandole las varas para el uso y exercicio de la dicha juridicion, para no usar adelante mas della: y el dicho juez lo auia acetado. Por tanto que el aora de nuevo la acetana y aceto en nombre de su Magestad otra vez, en el dicho quarto de legua medido y amojonado, por el dicho Estuan de Gamarra, linde y continguo con las dichas dehesas de Berlanga y Valverde. Ten señal dello mando renouar y se renouo

Mando poner una horca en el Alcazar y pregonar quanto la quite pena de los azotes y años en galeras.

Corre del del este nel año de 86.

Dezacion que ha zen los Alcaides y Regidores de la Villa de Azuaga que tenian en el quarto de legua



Renueva el mojon
que divide los terminos
con el 4.º de legua con
ce de una Cruzina
entrua a una Ribera
vez de Azuaga.

relacion
de mojon
de Azuaga
de mojon
de Azuaga

de la villa
de Azuaga

Lo que los
frutos de
don Alonso

con tierra y piedra un mojon que los dichos Pedro Hernandez Contreras y Pedro Ma-
noz le mostraron, que dixeron ser de la diuision del dicho quarto de legua, hecho por el di-
cho Estuan de Gamarra, cerca de una enzina, en unas tierras de Ribero, veçino de la
dicha villa de Azuaga, y dixeron ser de la diuision del dicho quarto de legua con el demas
termino que queda a la dicha villa de Azuaga: todo lo qual dixo que hazia y hizo en
señal y continuation de la dicha posesion, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.
Y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena es-
criuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Azuaga en seys
dias del dicho mes de Febrero del dicho año, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano
fizo parecer ante si a Duarte Lopez Alcayde y mayordomo de don Iuan de Borja Co-
mendador de la Encomienda de la dicha villa de Azuaga: del qual fue recibido jura-
mento por Dios en forma de derecho, y auiendo jurado prometio de dezir verdad, y so car-
go del se le pregunto, diga y declare, que cantidad de trigo y cenada y otras semillas a co-
brado y tiene en su poder, de lo que se cogio el año pasado de ochenta y seys, desde prime-
ro de Enero del hasta fin del dicho año, que se cogio en el dicho quarto de legua del termi-
no de la dicha villa de Azuaga, medido y señalado por Estuan de Gamarra, dixo, que
el no ha visto ni conoce las tierras que estan incluydas en el dicho quarto de legua, que le
han dicho que esta medido, ni sabe que tierras estan en el, de labradores de Azuaga, ni
Berlanga, ni Valuerde, que son los lugares que diezman a esta Encomienda de Azua-
ga, y que quando haze las tazmias para cobrar los diezmos, y saber lo que cada uno deve,
haze una en esta villa de Azuaga ante la justicia della, y ante escriuano: y otra en la
villa de Berlanga ante la justicia y escriuano della: y otra en Valuerde por la misma or-
den, y que cada uno jura lo que coge, y no declara de que tierras, mas de la cantidad que
coge aquel año en todas las tierras que siembra, de diezmos a esta Encomienda de Azua-
ga, y que por esta razon no puede saber que cantidad le han pagado de lo que incluyen
en el dicho quarto de legua, mas que lo tiene a su cargo cobrado, y por cobrar alguna parte
dello. Y q̄ ansimismo esta a su cargo cobrar la tercia parte de las penas y calumnias, que se
causan por los forasteros en todo el termino en que entra el dicho quarto de legua, y que no
sabe lo que le ha valido, ni tiene cuenta dello, porque son cosas que a el se le dan como Al-
cayde, y que estan poco que no es considerable lo que podia caber al dicho quarto de legua,
Y que esta es la verdad, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Duarte Lopez, Passo
ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho juez mando que se
le notifique al dicho Alcayde, que tenga las dichas cuentas de lo tocante al dicho quarto
de legua de diezmos y penas del, para las dar con pago a su Magestad, ò a la persona
que en su nombre el dicho juez ordenare, y que no lo de ni acuda con ello a otra persona,
so pena que lo pagara otra vez de sus bienes, y lo firmo de su nombre. El Licenciado
Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el di-
cho escriuano notifique el dicho auto al dicho Alcayde en su persona: el qual dixo, que di-
ze lo que dicho tiene, que es no poder aclarar lo que cupo al dicho quarto de legua que ha
declarado. Y fecha la dicha cuenta esta presto de lo retener y acudir con ello a quien su Ma-
gestad, ò el dicho juez mandare. Testigos. El Licenciado Buenos Ayres, y Baltasar Lo-
pez. Duarte Lopez, Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa
de Azuaga en el dicho dia seys de Febrero del dicho año, el dicho Licenciado Auenda-
ño juez de comission susodicho, para la dicha posesion en presencia de mi el dicho es-
criuano mando se pregone publicamente en la plaza publica desta dicha villa, la poses-
sion que ha tomado del dicho quarto de legua, y de sus rentas y diezmos, para que ayan y
tengan al Rey nuestro señor y a quie por su Magestad lo buuiere de auer, recibir, y
cobrar por señor propietario del dicho quarto de legua, y le acudan con todos los frutos
diezmos, pechos, derechos, y las demas rentas, desde primero de Enero del año pasado
de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas: el tenor del qual dicho pregon es este
que

que se sigue. **S E P A N** todos los vezinos y moradores estantes, y auitantes, desta villa de Azuaga y otros qualesquier, como el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor por su Magestad, en la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y un quarto de legua del termino desta villa de Azuaga, y su juez de comision, para tomar la posseccion de en su real nombre notifica y haze saber a todos los vezinos y moradores desta dicha villa, y de otras qualesquier partes, como ha tomado y aprehendido en nombre de su Magestad la posseccion civil y natural del dicho quarto de legua, y su juridicion civil y criminal alta, baxa, mero mixto imperio del, con todos sus pechos, y derechos, diezmos, rentas, apropiandolo todo a su Magestad en virtud de vna su cedula y prouision Real firmada de su Magestad, fecha en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre del año que paso de ochenta y seys, por lo qual manda se pregone lo susodicho, para que todas las personas y vezinos desta dicha villa, y otras partes que quisieren pedir y demandar civil o criminalmente, contra qualesquier personas alguna cosa parezcan ante el como tal Corregidor de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, que les oyra, y guardara su justicia, y les notifica y haze saber lo susodicho, para que venga a su noticia: Como su Magestad es señor propietario del dicho quarto de legua y juridicion civil y criminal del, segun dicho es, y de las rentas, derechos, pechos, y diezmos del, por quanto lo dismembro y diuidio y aparto para si de la Orden y mesa Maestral de Santiago, y de la Encomienda desta dicha villa de Azuaga, segun que mas largamente en la dicha cedula y prouision se contiene, y le acudan y haga acudir, o a quien en nombre de su Magestad lo huviere de auer, y de recaudar con las rentas, y derechos, y otras qualesquier rentas que estan obligados de dar y pagar en el dicho quarto de legua, y que en ello ni en parte alguna dello no le pongan ni consentan poner embargo ni en pedimiento, alguno, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y de las demas penas en derecho establecidas. **O T R O S** I, dixo que atento que por la dicha cedula de su Magestad se le manda cobre, arriende, beneficie, los diezmos, pechos, y las demas rentas que el dicho Comendador de Azuaga solia tener en el dicho quarto de legua por ser como es de su Magestad, madaua y mado, q ningun vezino desta dicha villa acuda con los dichos diezmos, y derechos a los Comedadores q hasta agora han sido de la dicha Encomienda de Azuaga, ni a su arrendador ni tercero cogedor, ni recaudador, por quanto desde primero dia del mes de Enero del año pasado de quinientos y ochenta y seys pertenece a su Magestad, y no a la dicha Encomienda y mesa Maestral, para siempre jamas, como se contiene en la dicha cedula Real, so pena que lo pagaran otra vez al dicho juez en nombre de su Magestad, y no se le recibira ni passara en cuenta lo que de otra manera pagare, y asi lo mando y firmo de su nombre, siendo testigos, El Licenciado Buenos Ayres, y Baltasar Lopez, estantes en esta dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. **E N** este dicho dia en la dicha villa de Azuaga estando en la plaza publica de la dicha villa donde auia mucha gente por boz de Simon de Tnestrosa pregonero se pregono el auto de su contenido, como en el se declara, de la qual notificacion doy fee, siendo testigos, Baltasar Lopez, y Matias Ordoñez, Governador de Villanueva. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. **Y L V E G O** incontinentemente estando en la dicha plaza y lugar por ante mi el dicho escrivano el dicho pregonero, pregono y publico el efeto y auto del dicho juez: en el qual se manda no se quite la borca que por su mandado se hizo en el quarto de legua desta dicha villa, para la execucion de la justicia, delante de mucha gente que estava presente. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. **E N** la villa de Azuaga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escrivano dixo, que mandaua y mando se notifique a los Alcaldes ordinarios desta villa, que de aqui adelante ellos ni otras justicias sean osados de entrar con vara de justicia en el dicho quarto de legua, que el dicho Estenau de Gamarra amoiono y se ñalo en termino desta dicha villa, linde y continguo de las dehesas de Berlanga y Valverde, ni

Prepon mandado
hecha por el Comisario
de Berlanga en
Azuaga sobre su parte
en el Quarto de legua.

conocer ni conozcan de delito alguno, que en el dicho quarto sucediere, ni admitan de aqui adelante en la jurisdiccion desta dicha villa, querrela ni denunciacion de guarda alguna, ni de otros Regidores ni Alcaldes, ni otras personas que han tenido costumbre de denunciar hasta aqui de qualesquier personas, y por qualesquier causas y casos en el dicho quarto de legua, ni en otras qualesquier cosas, y delitos que se ofrecieren, ansi ciuiles como criminales de qualquier estado, y calidad y condicion y naturaleza que sean, y ser puedan, so pena de cincuenta mil maravedis para la camara de su Magestad, y con apercibimiento que se les haze, que se procedera contra ellos, condenandoles en las mayores y mas graues penas que estan establecidas por leyes y prematicas destes Reynos, contra los juezes y personas que se entremeten a conocer de jurisdiccion, que no les compete. Todo lo qual dixo que hazia y fizo en continuacion de la possession ciuil y criminal alta, baxa, mero mixto imperio, que su Magestad tiene del dicho quarto de legua y rentas del. Y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en este dicho dia yo el dicho escriuano notifiqué el dicho auto a Iuan Fernandez Delgado Alcalde ordinario desta villa en su persona: el qual dixo, que lo oye. Pedro de Marchena escriuano. I V A N Fernandez Delgado Alcalde ordinario de la villa de Azuaga con protestacion que ante todas cosas hago, que por este ni otro auto que ante V. m. hiziere, no sea visto prorogarle mas jurisdiccion de la que de derecho le compete, y esta siempre repetida, digo, que a mi se me notificó vn mandamiento de V. m. para que no conociesse de los casos que sucediesse en cierta tierra que diz en medio Estuan de Gamarra, ni admitir las denunciaciones que se hizieren y otras cosas, so ciertas penas, segun que mas largamente en el dicho mandamiento se contiene: el qual administrando justicia, V. m. a de reuocar por lo siguiente. V N O por lo general y ordinario que se suele dezir, y por que la tierra que dexo señalada Estuan de Gamarra contenida en el dicho mandamiento, es quatro tanto mas de lo que se le mando señalar, y en lo que es demas y aliende de lo que se manda dar, yo y la justicia ordinaria desta villa auemos de usar y exercer la jurisdiccion en el, y conocer de los casos y delitos que alli sucedieren, segun que hasta aora se a hecho, y lo protesto de hazer y continuar y obedecer y cumplir lo que V. m. mando, solo en el quarto de legua legal de ancho, y largo, que se le deu dar conforme al asiento que el Rey nuestro señor tomo con la M A R Q V E S S A. Porque pido y suplico a V. m. mande reponer y reuocar el dicho mandamiento, y que solo se entienda en el dicho quarto de legua legal en largo y ancho, midiendo dende la debesa de Valuerde contingo hazia la de Berlanga, conforme a la comission que V. m. viene, y al dicho asiento, y no en mas, ni aliende, y de mandar y proveer V. m. otra cosa dende luego apelo dello, y de V. m. para ante el Rey nuestro señor, y para ante quien con derecho deuo, y protesto lo que protestar puedo y me conuiene, y que si sobre ello algunas pendencias quistiones, o muertes sobre ello buuiere, sea a culpa y cargo de V. m. y no al mio. nandez Delgado. E N L A villa de Azuaga seys dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho juez de comission, y por ante mi el dicho escrito vn escrito que es el de suso, y pidio lo en el contenido, y justicia, y por el dicho juez vista mandado por el auto que por mi el escriuano oy dicho dia le a sido notificado, so las penas que le ha sido puestas, demas que procedera contra el por todo rigor, y assi lo mando. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifiqué lo susodicho proueydo por el dicho juez, al dicho Iuan Fernandez Delgado Alcalde ordinario de la dicha villa en su persona: el qual dixo, que responde, y dize

LXXVI

y dize lo que respondido tiene en el dicho suscrito: testigos Sebastian Garcia, y Baltasar Lopez. Pedro de Marchena escriuano. **L O P E** de Naua vezino y regidor de la Villa de **Azuaga** en nombre del concejo della, digo, Que a noticia de mi parte a venido, que **V. m.** a mandado pregonar, que guarden por juridicion de la villa de **Berlanga** y lugar de **Valuerde** cierta tierra, que dexo señalada **Estuan de Gamarra juez** que fue del consejo de **Hazienda del Rey** nuestro señor, y que se acuda con todas las penas derechos, y otras cosas al Rey nuestro señor, y a quien se les mandare. Sobre lo qual **V. m.** proueyo cierto auto, y en cierta forma. Y **ansi mismo** a puesto y mandado poner en la dicha tierra borca y cuchillo, en señal de juridicion: lo qual todo hablando con la moderacion que deuo es nulo y por tal se a de declarar, y se a de reponer y reuocar por lo siguiente. **U N O** por lo general y ordinario que se suele dezir, y por lo dicho y alegado en fauor de mi parte, en que me afirmo, y si es necessario lo digo y alego de nuevo. **L O** otro porque mi parte a tratado y trata pleyto en el Real Consejo de **Hazienda**, sobre el quarto de legua, que el Rey nuestro señor mando dar a la **MARQUESA** de Villanueva, en el asiento que con ella tomò: el qual esta concluso para verse: por lo qual la comission y prouision que a **V. m.** se dio es subreticia, pues no haze mencion del estado del pleyto, y fue ganada con sinistra y falsa relacion, callando la verdad y justicia que mi parte tiene. Y **ansi** en el dicho nombre con el respeto deuido suplico de la dicha comission y prouision, para ante el Rey nuestro señor, y para ante quien y con derecho deuo, y por lo susodicho todo lo hecho y mandado, en virtud de la dicha comission, es nulo. Y por tal pido a **V. m.** lo declare. **L O** otro por el asiento que el Rey nuestro señor tomo con la **MARQUESA** de Villanueva, se le manda dar un quarto de legua legal en largo y en ancho. Y **assi** esta expresado y declarado en la comission de **V. m.** que se refiere al dicho asiento: y esto se entiende y se le a de dar solo mil y docientas y cinquenta varas en largo y otras tantas en ancho, pues se a de entender estrechamente: esto solo se le auia de dar y medir, y no lo que se le da, que es quatrotanto mas, pues se le da cinco mil varas en largo, y dos mil y quinientas en ancho, que es una legua en largo y media en ancho: lo qual no se puede ampliar, ni estender en tanto daño y perjuyzio del dicho concejo mi parte. Mayormente que la dicha prouision es de derecho estrecho, y **ansi** se a de entender. **L O** otro por la dicha comission Real se manda a **V. m.** que si conuiene boluer a medir el dicho quarto de legua legal, se buelua a hazer de nuevo, y por raxon del dicho agrauio y yerro que contra mi parte a auido y ay en esta medida, conuiene y es muy necessario se buelua a medir, para que se deshaga y remedie. Y **ansi** lo pido y requiero a **V. m.** lo mande hazer y haga, debaxo de las protestaciones que en el dicho nombre hazer puedo y me conuiene. **L O** otro quando alguna duda huviere en las palabras de la dicha prouision Real que no ay, siempre de derecho se han de intrepetrar contra el Rey nuestro señor que la concedio, y contra quien la presenta que siempre en duda se a de sentenciar contra quien pudiendo lo declaran mas no lo especifico ni declarò. Mayormente que siempre se a de entender auerse concedido lo que es en menos daño y perjuyzio de mi parte. Y **ansi** primeramente ante todas cosas pues **V. m.** esta obligado a guardar su comission, y no ceder della, auia de recibir informacion si estaua bien medido el dicho quarto de legua, y si conuenia boluelo a medir, la qual ofrezco luego incontinentemente, dando se me termino para ello, y por no lo auer hecho se a de anular y dar por ninguno lo q̄ de otra manera se a hecho y madado hazer. **L O** otro mi parte y los Alcaldes ordinarios de la dicha villa compulsos y apremiados por **V. m.** sin medirse el quarto de legua legal arriba dicho, entregaron las varas de justicia solo en el dicho quarto de legua, midiendose en la forma dicha, y no en mas. Y por esto aunque **V. m.** aya dado, y asinado mas tierra de la que deuia, como arriba se contiene en esso y en el eceso que ha auido, los susodichos no dieron la juridicion que tienen y han tenido, antes siempre la han retenido y reienen para usar della y exercerla, segun y como hasta aqui lo han hecho, y protestan continuarla, q̄ si es necesario e spresamente reclamo y contradigo todo lo hecho y mandado

por V.m. contra lo susodicho. LO otro el dicho quarto de legua legal se à de medir de-
de la dehesa de Valuerde, linde y contingo con la dehesa de Berlanga, como se contiene
en la dicha comision y asiento, y por no auer se hecho ansi, antes se començo la medida mas
de media legua aparrado de la dehesa de Valuerde, es nulo como becho contra lo conteni-
do en la dicha prouision, cuyas palabras induze en forma, y dellas no se puede apartar
en ninguna manera: por lo qual y lo demas que haze en fauor de mi parte pido y suplico
a V.m. mande reponer y reuocar todo lo dicho y proueydo en daño y perjuizio del dicho
concejo mi parte, dandolo todo por ninguno, y que se de a mi parte libremente la dicha tier-
ra y juridicion della, y a la justicia ordinaria para que exerçan y usen de su juridicion, y se
aprouechen del dicho termino, segun que hasta aqui lo han becho, y reuoque los autos con-
tra esto proueydos. Y mande recibir informacion de lo arriba dicho, y del agrauio que a mi
parte se le haze, y como conuiene, y es necessario boluerse a medir la dicha tierra, dandole
a la dicha **MARQUESA** quando no huuiesse lugar lo que esta dicho vn quarto de
legua legal en largo, y otro en ancho, comenzando la medida de la dicha dehesa de Val-
uerde continguo, haçia la de Berlanga, porque haçiendolo lo ansi hara lo que es obliga-
do, y de lo contrario no lo haçiendolo, y de los dichos ecessos omision y denegacion de justi-
cia, desde agora para entonces, y por el contrario como de grauamen futuro, tomando lo
portal, apelo de V.m. y para todo ello para ante el Rey nuestro Señor, y para ante quien
y con derecho puedo y deuo: y pido testimonio, protesto la nulidad y atentado, y todo lo
demas que a mi parte conuiene. El Bachiller Piçarro de Naua. **SEP AN** quantos
esta carta de poder vieren como nos la villa de Azuaga justicia y regimiento della, estan-
do juntos en nuestro cabildo, y ayuntamiento, a toque de campana tañida, segun que lo
auemos de uso y costumbre. Conuiene a saber, Iuan Fernandez, Delgado Alcalde or-
dinario en esta dicha villa, y Lope de Naua, y Salvador Lopez, y Pedro Sanchez, Regi-
dores della, por nos y en nombre de los demas oficiales del dicho cabildo, otorgamos y co-
noçemos por esta carta quedamos todo nuestro poder cumplido qual de derecho se requie-
re a vos el dicho Lope de Naua, Regidor, Iuan Ortiz, regidor, y Iuan de Salazar, ve-
zinos desta dicha villa, especialmente para que en nombre del dicho concejo, podays pare-
cer ante el Licenciado Auendaño Corregidor de la villa de Berlanga y lugar de Valuer-
de por el Rey nuestro señor, y ante otras qualesquier justicias y personas que conuengan, y
presentar el escrito, pedimiento, y requirimiento, contenido en el pliego desta otra parte, y
sobre el negocio y caso en el referido, y lo dello dependiente, podays hazer y hagays todos
los autos, pedimientos, y requirimientos, juramentos, citaciones, protestaciones, que me-
nester sean y conuengan de se hazer, presentar testigos, escritos, y escrituras, y proban-
ças, y todo otro qualquier genero de prouea, ver presentar lo de contrario, y a todo ello
responder, pedir sentencias, y las dadas en fauor del concejo consentir, y de las en contrario
apelar, y suplicar, seguir la apelacion y suplicacion en todas instancias, y sacar y ganar de
su Magestad y de qualesquier sus justicias, y otras personas, todas las escrituras y recat-
dos que son y fueren necesarios, y las presentar y hazer en efeto todos los demas autos, di-
ligencias judiciales y extrajudiciales, que sean menester, hasta que realmente aya cum-
plido efeto lo susodicho, porque el poder que es necesario damos a los susodichos, y a cada
vno de vos por *si in solidum*, cõ libre y general administracion y clausula de poder substituir
en quiẽ quisiere des, cõ releuacion de lo necesario en derecho, para que se aua por firme to-
do lo susodicho, obligamos los bienes propios y rentas del dicho concejo, auidos y por auer. En
testimonio dello lo otorgamos ante el escriuano yuso escrito, y lo firmamos, En la villa de
Azuaga estando en las casas del cabildo della a seys dias del mes de Febrero de mil y qui-
nientos y ochenta y siete años, siendo testigos, Iuan Muñoz, Alguazil, y Simon de Ines-
trofa, y Hernando Martin sañe, vezinos desta dicha villa. E yo el escriuano como
co los otorgantes, Iuan Fernandez, Delgado, Lope de Naua, Salvador Lopez, Pedro San-
chez. E yo Iuan Gutierrez, escriuano del cabildo desta villa de Azuaga con aprouacõ
del

del Rey nuestro señor a lo susodicho fuy presente, y en fee dello hize mi fino. En testimonio de verdad. Iuan Gutierrez escriuano. E N LA villa de Azuaga en seys dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho juez de comission, y por ante mi el dicho escriuano, parecio Lope de Naua, vezino y regidor de la dicha villa en nombre del concejo della, y presento el escrito y poder que de suso se haze mencion: y pidio en nombre de su parte lo en el contenido, y justicia y testimonio. Y por el dicho juez, visto lo susodicho, y auiendo yo el dicho escriuano le ydofelo, dixo, que lo oye: y mando poner el dicho escrito y poder con los demas autos, siendo testigos Baltasar Lopez, y Sebastia Garcia estantes en la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. E N LA villa de Berlanga a siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en nombre de su Magestad continuando la dicha possession del dicho quarto de legua, dixo, que mandaua y mando que se pregone publicamente en esta dicha villa, los diezmos y rentas que se pagauan del dicho quarto de legua a los Comendadores que han sido de la dicha villa de Azuaga, para que si alguna persona las quisiere arrendar parezca ante el dicho juez, que recibira las posturas y pujas que hizieren, y se les hara arrendamiento de las dichas rentas. Y ansí lo proueyo y mando, y firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año, estando en la calle del Bachiller Antonio Lopez, por Iuan Barnero pregonero se pregonó el auto de suso, siendo testigos Sebastian Garcia: y Pedro de Arguello. Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Berlanga a ocho dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor y juez, susodicho en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession, salio de la dicha villa de Berlanga, y de sus terminos hazia los terminos, y estando en un termino valdío que dixeron ser termino y pasto común de los vezinos de la dicha villa de Llerena y su tierra, y de los vezinos de la dicha villa de Berlanga y del lugar de Valuerde: el qual dicho termino valdío se dize el sitio de los cornejos, cerca del Rio que llaman arroyo conejos. El dicho juez, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y aprehendia la possession del pasto comun que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y vezinos de la dicha villa y lugar han tenido, desde el tiempo, y antes que fuesen y eran de la dicha Encomienda de Reyna, antes que la dicha villa y lugar fuese eximida por su Magestad de la dicha Encomienda de Reyna y gouernacion de la dicha villa de Llerena, y era sujeta a los del consejo de las Ordenes: la qual dicha possession el dicho corregidor tomo en boz, y en nombre de todos los demas terminos valdios y pastos comunes, que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y vezinos de la dicha villa y lugar ha tenido y tienen en la dicha villa de Llerena y vezinos della, y con los lugares y vezinos de su tierra y juridiccion, y en señal de la dicha possession se paseo a cauallo por el dicho sitio termino y valdío comun: y pidio vna caña para pescar en el dicho Rio, y protesto en nombre de su Magestad y de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y vezinos de la dicha villa y lugar, de cōtinuar la possession vso y costumbre que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde han tenido y tienen de se aprouechar de todo el pasto comun, ansí del dicho valdío comun, que llaman de los cornejos, como de todos los demas terminos valdios y pastos comunes, que à auido, y ay entre la dicha villa de Llerena y vezinos della, y lugares de su tierra, con la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, segun y de la manera que hasta aqui lo han tenido y tuuieron, siendo la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sujetas a la gouernacion de la dicha villa de Llerena, y sujeta a los Comendadores de la dicha villa de Reyna, que en ella han sido: a los quales amparava y defendia en la dicha possession vso y costumbre de pacer con todos sus ganados, mayores y menores, de dia y de noche, en todos los dichos terminos, y pastos comunes, y mando que ninguna persona ni la dicha villa de Llerena, ni otros concejos se lo perturben ni contradiogan en tiempo alguno, so pena de cada cincuenta mil maravedis para la camara

Jurisdiccion
del parte de
una villa
seu que
anjos en
Berlanga
y Valuerde

Berlanga y
Valuerde herencia
superior a Llerena

del Rey nuestro señor: en los quales desde luego los huuo por cōdenados lo contrario hazien-
do, y en nombre de su Magestad aceto la dicha pena y cōdenacion, y lo pidio por testimo-
nio: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradicion de persona alguna, siendo testi-
tigos, Pedro Miguel, y Miguel Gutierrez. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de
Marchena escriuano. EN la dicha villa de Berlanga en ocho dias del dicho mes de Fe-
brero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez dixo, que ator-
to que los medidores no han venido de la villa de Carmona: no embargante que les a sido
notificado por su mandamiento para hazer la medida y amojonamiento, que se a de ha-
zer de los dichos terminos desta villa, mandaua y mando que se de mandamiento, para
que vn Alguazil los traiga, compeliendoles a ello, y assi lo mando. El Licenciado Auenda-
ño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Berlanga a nueue dias
del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auenda-
ño juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que para amojonar el quar-
to de legua que Estuan de Gamarra juez, que fue de su Magestad midio, señalo, deslin-
do, y amojono en el termino de la villa de Azuaga para el uso y exercicio de la juridi-
cion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, de que tiene tomada posesi-
on, con ciertas rentas que solian pertenecer al Comendador de la dicha villa de Azua-
ga, en execucion y cumplimiento de su comission mandaua y mando, que se citen los con-
cejos de la dicha villa de Azuaga y desta villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y se les
aperciba que se començara la vista y amojonamiento del dicho quarto de legua desde el mo-
jon de Marina Alonso, que parte el termino de la dicha villa de Azuaga, y de la de-
hesa de la dicha villa de Berlanga, de dōde el dicho Estuan de Gamarra començò el largo
de la medida del dicho quarto de legua, siguiēdo la raya de la dehesa de la dicha villa de
Berlanga y mojones della. Y assi mismo para que se hallen presentes al amojonamiento
de todos los demas terminos que las dichas villas y lugares de Valuerde diuiden y parten,
con otras qualesquier villas y lugares, y a lo demas que fuere necesario, para que si quisie-
ren hallarse presentes al dicho amojonamiento lo puedan hazer y embiar auer amojonar el
dicho quarto de legua, desde mañana Martes que se contarán diez dias deste presente
mes, a la una despues de medio dia, y se le señala por lugar para el amojonamiento del di-
cho quarto de legua, desde el dicho mojō que diizen de Marina Alonso, de donde se comen-
çara la dicha vista y amojonamiento del dicho quarto de legua, y no lo haziendo se proce-
dera en las dichas mojoneras, y en las demas que conuiniere, sin los mas citar y les parara
el perjuizio que de derecho huuiere lugar, y q se de mandamientos para ello, y se diero en for-
ma. Y lo firmo de su nõbre, siendo testigos Antonio Lopez, y Sebastian Garcia. Passò ante
mi Pedro de Marchena escriuano. Y DES PUES de lo susodicho en la dicha villa
de Berlanga en el dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique el di-
cho auto del dicho juez de suso, a Diego Alonso de la Puebla, y Alonso Fernandez de la
Vera, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y a Iuan Miguel, y Alonso Moreno, y Pe-
dro Vera, y Hernan Gonçalez Cauallero, y Iuan Cubero Regidores de la dicha villa en sus
personas, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento, segun que lo tienen de uso y costum-
bre, y los cite en forma para todo lo contenido en el dicho auto: los quales dixeron que ha-
ran y cumpliran lo que se les manda. Testigos, Francisco Ortiz, y Pedro Miguel vez-
inos de la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Berlanga a diez
dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en presen-
cia de mi el dicho escriuano, dixo, que continuando la posesion, y usando del derecho
que su Magestad tiene de usar juridicion en la dicha villa de Berlanga y lugar de Val-
uerde, y quarto de legua, que solia ser del termino de la villa de Azuaga, y en los termi-
nos y juridicion desta dicha villa, y del dicho lugar de Valuerde, y de elegir oficiales pa-
ra ello, dixo, que nombrava y nombro por Alguazil mayor de su juzgado y juridicion, y
gouernacion que tiene en la dicha villa y lugar y quarto de legua, a Francisco de Vera
vezino

La Combram
Alguazil m.
8.

LXXVIII

vezino de la dicha villa de Berlanga, que estava presente: al qual dio una vara de justicia para que la trayga y use del dicho oficio en la dicha villa y lugar y sus terminos y quarto de legua, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho juez, en su nombre: al qual mando lo acete y haga la solemnidad y juramento que es obligado: al qual dio poder cumplido quan bastante se requiere, para que lo pueda usar y exercer: y el dicho Francisco Vera estando presente aceto el dicho oficio, y recibio en si la dicha vara de justicia de mano del dicho juez, de que doy fee yo el presente escriuano, y juró por Dios en forma de derecho, que usara del dicho oficio bien y fielmente, y lo firmo de su nombre. Testigos. Alonso Fernandez, y Pedro Miguel vezinos desta dicha villa. El Licenciado Auendaño. Francisco Vera. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la dicha villa, de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho el dicho Corregidor y juez suso dicho en continuacion de la dicha posesion, y usando del derecho que su Magestad tiene de nombrar oficiales y escriuanos en esta dicha villa y en las audiencias y juzgado dellas, dixo, que nombrava y nombro por escriuano del juzgado mayor, y gouernacion del dicho Corregidor desta dicha villa y lugar de Valverde y quarto de legua, que solia ser del termino de la villa de Aluaga, y en los terminos desta dicha villa, y lugar de Valverde, à Baltasar Lopez Guillen, vezino de la dicha villa que estava presente, para que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que su voluntad fuere y la del dicho Corregidor en su nombre use y exerça el dicho oficio de escriuano del dicho juzgado mayor y gouernacion: para lo qual le dio poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, y le mandò que jure en forma: el qual dicho Baltasar Lopez Guillen que estava presente, dixo, que acetava y aceto el dicho oficio para le usar como le es mādado, y juró por Dios en forma de derecho de haer bien y fielmente el dicho oficio, y hazer lo que es obligado, y lo firmaron, siendo testigos, Pedro Miguel y Alonso Fernandez Vera, vezinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Baltasar Lopez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E L Licenciado Auendaño juez de comission por su Magestad para tomar y aprehender en su Real nombre la posesion de la villa de Berlanga y lugar de Valverde y sus terminos, y otras cosas, y en virtud de la cedula Real de su Magestad que para ello tengo, que por ser notoria y su prolixidad en esta no va inserta: Mādo a vos dos medidores quales fueredes requeridos con este mi mandamiento, que luego parezays ante mi en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, para medir ciertos terminos, que venidos vos mandare pagar vuestro justo y devido salario: lo qual hazed y cumplid, so pena de cada diez mil maravedis, para la camara de su Magestad, y con apercibimiento que os hago, que embiare por vos a vuestra costa un Alguazil. Fecho en Valverde veynte y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comission Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Carmona en primero dia del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años de pidimiento de un hombre que se dixo, por su nombre, Iuan Marquez vezino que dixo ser del lugar de Valverde, yo Christoual çamorano escriuano publico de la dicha villa de Carmona, ley y notifique el mādamiento de suso cōtenido a Iuan de Rebollar medidor de tierras, vezino de esta dicha villa en su persona: el qual dixo que obedecia y obedecio el dicho mandamiento, y esta presto de haer y cumplir lo que por el se le manda, y que para preuenir se de cabalgadura y vestidos y otras cosas de que tiene necesidad no podia estar en la villa de Berlanga hasta ocho dias contados deste dicho mes: el qual dicho Iuan de Rebollar dixo y declarò no auer en esta villa otro medidor alguno de tierras mas que el, y lo firmo de su nõbre Iuã de Rebollar. Christoual çamorano escriuano. EN la villa de Berlanga diez dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho juez, pareciõ Iuan de Rebollar, y Llorõte Martin de Lucinilla vezinos de la villa de Carmona, que son los medidores a quien ha sido notificado por este mandamiento desta otra parte, que parezcan ante el dicho juez para lo contenido en el dicho

Scibant



den mo. tes. o de. Fe. tico. sio. ha. ara. ten. dias. ten. ar. lin. di. se. na. on. les. mo. de. rgo. de. mo. ten. sie. r el. nte. l di. men. ce. ara. for. nte. villa. di. e ta. Pe. sus. un. ha. z. en. cho. ab. ni. pa. y. era. ino

mandamiento, a los quales el dicho juez les mando que vayan aver y vean el dicho campo de Reyna con personas platicas en la tierra, y visto, y andado les ordenara y mandara lo que han de hazer: los quales dixeron, que estan prestos de lo hazer y cumplir, y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comission por el Rey nuestro señor para tomar y aprehender la posseccion en su Real nombre de la villa de Berlanga y lugar de Valverde, con vn quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con su juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, con sus diezmos y rentas y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral de Santiago, y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la dicha Orden y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha comission, que por ser larga y notoria aqui no va inserta: de la qual yo el escriuano yuso escrito y de la dicha comission doy fee. Hago saber a vos el concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Azuaga, que en cumplimiento de la dicha Real comission he de amojonar el dicho quarto de legua, que en el termino de la dicha villa midio y señalo Estuan de Gamarra, juez que fue de su Magestad, que se dio por juridicion a la villa de Berlanga y lugar de Valverde, con ciertas rentas del, de q he tomado y aprehendido la posseccion en su Real nombre, para el uso y exercicio de la juridicion de la dicha villa y lugar, en el dicho quarto de legua. Tansi mismo he de amojonar los demas terminos que la dicha villa diuide y parte cõ la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, por otras qualesquier partes, y cõ los demas lugares comarcanos, y los he de comenzar amojonar dende mañana Martes que se contaran diez dias deste presente mes de Febrero deste presente año, de la data deste mandamiento, por tanto por la presente os apercibo, que si quisieredes hallaros presentes a el mojonamiento del dicho quarto de legua, y renouamiento de los dichos mojones, que primero hizo y mando hazer y señalar el dicho Estuan de Gamarra, y a lo demas que dicho es vengays o embieys a la vna despues de medio dia el dicho dia diez de Febrero a el mojon que diz en de Marina Alonso, que parte el termino de la dicha villa de Azuaga, y la debesa de la dicha villa de Berlanga, donde comienza el amojonamiento del dicho quarto de legua, para que dende alli se pueda proseguir y acabar el amojonamiento del dicho quarto de legua, y los demas terminos que ay entre esta dicha villa de Berlanga y y Azuaga, con apercibimiento que no lo haziendo passada la dicha hora proseguire el amojonamiento de todo ello, sin vos mas citar ni llamar: lo qual todo os parara a tanto perjury zio como si estuuiessedes presente a ello. Y mado que se aya cumplido notificãdo este mandamiento a vn Alcalde y dos Regidores, y a qualquier escriuano publico o Real vos lo notifique sin llenar derechos algunos, por ser cosa tocante al seruicio del Rey nuestro señor: lo qual cumplid, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecha en la villa de Berlanga a nueue dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comission Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Azuaga en Lunes a nueue dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años despues de las seys horas despues de medio dia, yo el escriuano publico yuso escrito de pedimento de vn hombre que se dixo llamar Baltasar Lopez Guillen, vezino y escriuano publico que dixo ser de la villa de la Campana, ley y notifique este mandamiento contenido en el medio pliego desta otra parte, como en el se contiene de verbo ad verbũ, a Iuan Fernandez Delgado Alcalde ordinario desta villa en su persona, estando en las casas de su morada: el qual dixo, que lo oye, y que el Licenciado Auendaño juez de comission de su Magestad de quiẽ viene firmado el dicho mandamiento, estando en esta dicha villa, declaro, y dixo al dicho Alcalde y a otros Regidores y oficiales del concejo desta villa, que no se les notificaria lo contenido en el dicho mandamiento, ni se harian los dichos mojones y medida tan presto, y quando se les ouiese de notificar auisaria quinze dias, o ocho antes q se huuiessen de hazer, para q estuuiessen prestos, y apercibidos de su derecho, y delo que les conuiniesse, y que notificar se les a esta hora y sin estar juntos en cabildo, y siendo

y siendo tan poco el tiempo que ay desde agora hasta la una despues de medio dia mañana, que es termino breue, para que el concejo se repare de la gente vieja, despierta y sabidora, de lo que al concejo de esta villa en este caso le pertenece, que se notifique al dicho concejo, y lo que de otra manera se hiziere no le pare perjuizio, y pidio traslado y testimonio signado del dicho mandamiento, notificacion y respuesta. Y así mismo dixo, que esta presto de cumplir en todo lo que el Rey nuestro señor manda se haga y guarde acerca de lo contenido en el dicho mandamiento. De todo lo qual doy fee, y fue testigo Sebastian Abril vecino de esta villa. Francisco de la Torre escriuano. EN este dicho dia y hora, yo el dicho escriuano notifique y ley el dicho mandamiento a Pedro Sanchez, regidor del concejo de esta villa en su presencia, estando en las casas de su morada, el qual dixo, que esta presto de cumplir lo que su Magestad por su Real cedula manda se haga, y dello doy fee. Francisco de la Torre escriuano. ESTE dicho dia despues de auer dado el relox las siete horas despues de anohecido, yo el dicho escriuano notifique y ley el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Salvador Lopez Regidor del concejo de esta villa en su persona, el qual pidio traslado del, y dixo, que esta presto de hazer y cumplir lo que su Magestad manda a cerca del dicho amojonamiento. Y dello doy fee. Francisco de la Torre escriuano. EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comission por el Rey nuestro señor mando a vos el concejo justicia y regimiento del lugar de Valverde, que luego que con este mi mandamiento fuerdes requeridos os junteys en vuestro concejo y cabildo, segun lo auays de vso y costumbre, y juntos en el se nombre una persona o las que os pareciere del dicho cabildo que este en esta villa de Berlanga para mañana Martes que se contarán diez dias deste presente mes de Febrero a las onze antes de medio dia, para que juntamente con la justicia de esta villa de Berlanga vays en mi compañía a ver como se renueuan y hazē de nuevo los mojones que fueren necessarios para la division del quarto de legua, que solia ser del termino de la villa de Azuaga: del qual en nombre de su Magestad he tomado posesion, segun y como le midio, deslindò, y amojonò Estevan de Gamarra juez de comission por el Rey nuestro señor, para el dicho efeto: las quales personas trayan vuestro poder bastante para asistir, así a los dichos mojones del dicho quarto de legua, como de los demas terminos comarcanos, que confinan con esta villa de Berlanga, y esse dicho lugar, por quanto para la dicha hora he de salir de esta dicha villa a hazer la dicha mojonera, y tengo apercebido al concejo de la villa de Azuaga, q se halle presente a la dicha mojonera: la qual se a de comenzar a la una despues de medio dia el dicho dia: lo qual hazed y cumplid, con apercebimiento que vos hago, que no viniendo o embiàdo a la dicha hora sin vos mas citar ni llamar, en vuestra ausencia y reuel dia se proceda a el dicho amojonamiento a la dicha hora, y os parara tanto perjuizio como si en vuestra presencia fuesse hecho. Y mado a qualquier escriuano publico y Real desse dicho lugar os lo notifique, y de fee del cumplimiento sin llevar por ello derechos algunos, por ser cosa tocante al seruicio del Rey nuestro señor. Fecho en la villa de Berlanga a nueve dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comission Pedro de Marchena escriuano. EN el lugar de Valverde en diez dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años: Yo el escriuano ley y notifique el mandamiento de esta otra parte contenido del Licenciado Gaspar de Auendaño, juez de comission por el Rey nuestro señor, a Pedro Martin de Ruygõçalez, y Pedro Martin Biquete alcaldes ordinarios en sus personas, y les auise de su efeto, de que doy fee. Ante mi Pedro Mateos escriuano. PEDRO Sanchez Mariscal, y en nombre del concejo de Valverde, digo, que al dicho concejo mi parte le conuiene que se le de vn traslado de la comission que V. m. trae para tomar la posesion, y de los demas recaudos, para lo que conuenga a su derecho, y comunicarlo con su letrado. Por tanto pido mande se de el dicho traslado de todos los dichos recaudos, y de lo contrario omiso y denegado, y en contrario autuado no pare perjuizio al derecho del dicho concejo mi parte y vecinos, y protestando lo que protestar

Valverde P^{ta}
Pedim^{to}

M^o N^o de
Pedro de
Villal

Valverde
Pedim^{to}

conuenga lo pido por testimonio. El Doctor Cabeça Añaya. PEDRO Sanchez Mariscal vezino de la villa de Valverde, digo, que a noticia del dicho concejo mi parte a ve
trazgo de Santiago, y a tomado la possession por su Magestad para la entregar a doña
MARIANA de Cordona Marquesa de Villanueva del Rio, y por que U. m. en
la possession que a tomado por su Magestad a tomado possession de la dehesa y del exido,
y de las casas del cabildo, de la carniceria, y fuente, y posito, y yglesia, y hermitas para
lo entregar de la misma forma a la dicha M AR Q V E S S A, y por que su Magestad
a vendido la dicha villa y vasallos della, con los fueros, usos, y costumbres que la dicha
villa tenia, conforme a lo qual el señorio vt il de la dicha dehesa, y del exido, y de la fuen
te y carniceria, y audiencia y posito, y el nombramiento de elegir oficiales de concejo, es
todo de la dicha villa con la media escriuania del cabildo. Por lo qual pido a U. m. y si es
necessario en nombre de la dicha villa le requiero, que la possession que se le diere a la di
cha M AR Q V E S S A de Villanueva de la dicha villa y su jurisdiccion, y de las cosas
arriba referidas, sea tan solamente dandole el señorio directo de ellas, reservando el vt il a la
dicha villa, y a los vezinos della, segun y como lo han tenido, siendo la dicha villa de la
Orden, porque haçiendolo V. m. ansi hara lo que deue y es obligado, y haçiendo lo con
trario desde agora para entonces, contradigo la possession que desde agora se le diere, y
protesto que xarme a su Magestad, y en el Consejo de Haçienda, y lo pido por testimo
nio. El Licenciado Figueroa. E N la villa de Berlanga diez dias del mes Febrero de
mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho juez, y ante mi el escriuano, pare
cio presente Pedro Mariscal, en nombre del concejo de Valverde, y presento los escritos
de suso, y vn poder del tenor siguiente, y el dicho juez lo mando poner en el proceso. Ante
mi Pedro de Marchena escriuano. S E P A N quantos esta carta de poder vieren co
mo nos, el concejo y justicia y regimiento deste lugar de Valverde, estando en nuestro cabil
do y ayuntamiento a voz, de campana tañida, segun que lo auemos de uso y costumbre, de
nos ayuntar para los semejantes negocios, siendo a ello presentes, Pedro Martin de Ruy
gonçalez, y Pedro Martin Biçuete Alcaldes ordinarios, y Pedro Vera, y Alonso Mar
tin Brauo, y Lorenço Rodrigueç Cabeça, Regidores y oficiales del concejo del dicho lu
gar, otorgamos y conocemos por esta presente, quedamos y otorgamos todo nuestro poder
cumplido, libre, lleno bastante, segun que lo nos otros auemos y tenemos, y de derecho mas
puede y deue valer, a vos Christoual Hernandez, y Pedro Sanchez Mariscal, vezi
nos que soys deste dicho lugar, que estays presentes, y a cada vno de vos in solidum, espe
cialmente para que por nos y en nombre deste dicho concejo y vezinos deste dicho lugar
podays asistir en la mojonera de los terminos que se hazen por el Licenciado Gaspar de
Auendaño juez de comission, por el Rey y nuestro señor, para tomar la possession deste di
cho lugar de Valverde, y la villa de Berlanga y sus terminos, y los quitar y dismembrar
de las ordenes, y darles del termino de la Encomienda de Reyna, y Azuaga lo que les con
uiniere por rata. Y para que en lo suso dicho hagays y podays hazer todo aquello que con
uiniere al bien y pro comun deste dicho concejo y vezinos deste dicho lugar, y general
mente para en todos nuestros pleytos y causas, no derogando lo general a lo especial, ni por
el contrario ansi en los que al presente auemos y tenemos, como en los que esperamos auer
y tener y mouer contra qualesquier personas, concejos vniuersidades de qualquier estado
cõdicion q sean, como en los q las tales personas concejos vniuersidades han o tienē espe
ran auer y tener, y mouer contra nos, para que ansi en demandando, como en defendien
do, en ellos y en qualquier dellos podays parecer y pareçcays ante el Rey nuestro señor y
ante otras y qualesquier sus juezes y justicias destes sus Reynos y señorios, ansi Ecclesiast
ticos como seglares, y ante ellos o qualquier dellos poner y hazer qualesquier demandas
pedimientos, requirimientos, querellas, protestaciones, presentaciones de escritos, escriu
ras y prouanças, y todo otro genero de prouea y ver presentar, jurar y conocer testigos,
y prouan

y prouanças tachar, y contradexir los de contrario, en dichos y en personas, y en todo lo que mas conuenga, y abonar los por nuestra parte presentados, y para que hagays y podays hazer qualesquier juramento y juramentos de calunia y decisorio, que os sean pedidos y de mandados, y los mismos pedir y diferir en la parte y partes contrarias, y para que hagays y podays hazer todos los pedimientos, y requirimientos, citaciones, emplaçamientos, execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente conuenga, recusar juezes y escriuanos, jurar las dichas recusaciones y alcallas quãdo fuere vuestra voluntad, pedir tassaciõ de costas, pedir sentençia ò sentençias interlocutorias, y definitiuas, y consentirlas en nuestro fauor, y apelar y suplicar de las en contrario, alli y adonde y con derecho se deuan seguir, ò dar quien las siga, y para que en vuestro lugar y en nuestro nombre podays sostituyr y sostituyays vn procurador, ò dos, ò mas, y los reuocar y poner otros de nuevo, y quan cumplido y bastante poder como nosotros lo auemos, y tenemos, del dicho nuestro concejo en nombre del Rey nuestro señor, otro tal y tan cumplido, y esse mismo lo otorgamos y cedemos y traspajamos, a vos, y en vos los dichos Christofal Hernandez, y Pedro Fernandez, Mariscal, y a cada vno de vos, y en los por vos sostitutos, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, para lo que esta dicho y vos releuamos a vos y a los dichos vuestros sustituto ò sustitutos de toda caucion y fiaduria, segun que de derecho deueys ser releuados: y obligamos nuestras personas y bienes, y rentas del dicho nuestro concejo, de auer por firme todo quanto en nuestro nombre hizieredes. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder que es fecha y otorgada en este dicho lugar de Valuerde, estando en las casas del cabildo oy Martes diez dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinietos y ochenta y siete años, siendo presentes por testigos, Martin Loçano, y Iuan Cabeça el biejo, y Benito Garcia Lopez, vezinos del dicho lugar. Y los dichos otorgantes que yo el escriuano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de sta carta. Pedro Martin. Pedro Vera. Alonso Martin. Lorenço Rodriguez Cabeça. Pedro Mateos escriuano. E yo el dicho Pedro Mateos escriuano publico deste dicho lugar de Valuerde y vezino del, q a todo lo q dicho es soy presente cõ los dichos otorgates y testigos, y de todo ello doy fee, y fiz e mi sino, a tal. En testimonio de verdad. Pedro Mateos escriuano. **S E P A N** quãtos esta carta de poder vierẽ como nos el cõcejo justicia y regimieto desta villa de Berlaga, estando en las casas de nuestro cabildo: conuiene a saber, Alfonso Fernandez, y Diego Alonso, Alcaldes ordinarios, y Iuan Miguel de la Vera, y Alfonso Moreno, y Pedro Vera, y Iuan Cubero, y Fernãdo Gonçalez, Cauallero, regidores y vezinos desta dicha villa y oficiales deste concejo, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos nuestro poder cumplido bastante, en nombre del mismo concejo de la dicha villa al dicho Alonso Fernandez, alcalde, y a Iuan Miguel Regidor oficiales del dicho cabildo, especialmente para que por nos y en nombre deste dicho concejo wayan con el Corregidor Auendaño juez por el Rey nuestro señor en esta villa a ver amojonar, medir y concertar, y reparar la mojonera y mojones que estan fechos, y se hizieren entre el termino que se dio de lo de Azuaga a esta dicha villa, y el termino de la villa de Azuaga, y para ver hazer todolo que necessario fuere en el dicho amojonamiento, y reformation de lo tocante a esta dicha villa, y al concejo y vezinos della, que para todo ello y lo a ello necessario les damos el dicho poder y facultad, con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades, y con libre y general administracion y entera facultad, y los releuamos segun derecho deuen ser releuados: y nos obligamos por nuestras personas y a los bienes del dicho cõcejo, de auer por firme todo lo que por los susodichos Alonso Fernandez, y Iuan Miguel fuere visto fecho y ordenado en la dicha visita y mojonera de los dichos mojones y termino contenido, en pro y utilidad de sta dicha villa y concejo della, juntamente con el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, comò si el dicho concejo

Bexlanga
da Podex

lo hiziesse y visitaſe, y presente fueſſe a toda ella, y dieron poder a las juſticias de ſu Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, que a ello les apremien y compelan, y renunciaron todos derechos y leyes, y la ley general. En teſtimonio de lo qual otorgaron eſte dicho poder en eſta dicha villa de Berlanga, eſtado en las caſas del dicho cabildo de la dicha villa, a nueue dias del mes de Febrero de ſte presente año de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, ſiendo preſentes por teſtigos, Pedro Miguel de la Vera, y Baltazar Muñoz, veſinos de ſta dicha villa, y los dichos oficiales lo firmaron de ſus nombres. Diego Alonſo de la Puebla. Iuan Miguel de la Vera. Alonſo Moreno. Fernando Gonçalez, Cauallero. Iuan Cubero, y Alonſo Fernandez hizo ſu ſeñal. Francisco Ortiz eſcriuano. E yo el dicho Francisco Ortiz, eſcriuano publico y del cabildo preſente ſuy con los ſuſodichos, y lo eſcriui en el libro del cabildo, y lo ſaque y traſlade, y en fee de todo lo ſuſodicho fiz e mi ſigno, a tal. En teſtimonio de verdad. Francisco Ortiz eſcriuano. E N la villa de Berlanga a diez dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, el dicho Licenciado Auendaño juez ſuſodicho, en preſencia de mi el dicho eſcriuano dixo, que mandaua y mando que el quarto de legua que Eſteuan de Gamarra juez que fue de ſu Mageſtad midio y ſeñalò en el termino de la villa de Azuaga, que ſe quito y aparto del termino de la dicha villa, y ſe dio y adjudico a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uſo y exercicio de ſu juridiccion, de que tiene tomada y aprehendida la poſſeſion en nombre de ſu Mageſtad, con las rentas del, ſe diuida amojone, y ſeñale por los mojonos, y deſlindamiento que el dicho Eſteuan de Gamarra hizo del dicho quarto de legua. Y porque à ſido informado, que Iuan Rodriguez Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonſo Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz, Mariscal veſinos de ſta dicha villa anduieron con el dicho Eſteuan de Gamarra al tiempo que midio, ſeñalò, y amojonò el dicho quarto de legua, y que ſaben los limites y mojonos del, que mandaua y mando, que parezcan ante el, para que le informen y declaren lo que cerca dello ſaben, y lo cumplan, ſo pena de diez mil maravedis para la camara de ſu Mageſtad, y lo firmo de ſu nombre, ſiendo teſtigos Sebastian Garcia, y Pedro Miguel. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y LVEGO en eſte dicho dia mes y año dicho yo el dicho eſcriuano notifique el dicho auto a los dichos Iuan Rodriguez Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonſo Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz, Mariscal, veſinos de la dicha villa de Berlanga en ſus perſonas: los quales dixeron que eran preſtos de hazer y cumplir lo que ſe les manda. Teſtigos los dichos. Pedro de Marchena eſcriuano. Y DES PUES de lo ſuſodicho en la dicha villa de Berlanga el dicho dia mes y año dicho ante el dicho juez, y en preſencia de mi el dicho eſcriuano parecieron preſentes los dichos Iuan Rodriguez Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonſo Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz, Mariscal, y debaxo de juramento que en forma de derecho ſe recibio de cada vno dellos, dixeron, que ellos ſaben bien el quarto de legua que el dicho Eſteuan de Gamarra midio y ſeñalò en el termino de la dicha villa de Azuaga, por auer andado todos con el quando le medio y amojono, y porque de ſpues que le midio y amojono han eſtado en el dicho quarto de legua, y viſto los mojonos ſitios, y rayas que el dicho Eſteuan de Gamarra dexo por diuiſion y conocimiento del dicho quarto de legua, y que es verdad ſo cargo del dicho juramento, y lo firmo de ſu nombre el dicho juez. El Licenciado Auendaño. Paſſo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y LVEGO el dicho juez mando a los dichos Iuan Rodriguez Simon, y a Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonſo Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz, Mariscal, que vayan y partan luego con el de ſta dicha villa, y le pongan en el dicho quarto de legua, en la parte y lugar que el dicho Eſteuan de Gamarra le començò amojonar y ſeñalar, para que haga la viſta de ojos, y amojonamiento del dicho quarto de legua, en execucion y cumplimiento de la dicha comiſſion: lo qual cumplan ſo pena de cada diez mil maravedis para la camara de ſu Mageſtad. Y a ſi lo mãdo, y lo firme de mi nõbre
Ante

LXXXI

Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO en este dicho dia, yo el dicho escriuano notifique el dicho auto a los dichos Iuan Rodriguez, Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal en sus personas: los quales dixeron que estan prestos de hazer y cumplir lo que se les manda. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano juntamente con los dichos Iuan Rodriguez, Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal, salieron desta dicha villa de Berlanga, y fueron caminando hacia la villa de Azuaga, y passada la dehesa de la dicha villa de Berlanga llegaron a vn mojon fecho de tierra, que dixeron llamarse el mojon de Marina: el qual dicho mojon esta a la parte de la bermita de santa Catalina: el qual dixeron ser el primer mojon de la diuision del dicho quarto de legua, que el dicho Estuan de Gamarra auia medido y amojonado del termino de la dicha villa de Azuaga, yendo dende el dicho mojon por la raya de la dehesa de la dicha villa de Berlanga, y mojones della, que parte la dicha dehesa, con el dicho termino de Azuaga, y visto por el dicho juez, dixo que aienno que la parte de la dicha villa de Azuaga, y del lugar de Valuerde no han parecido a ver amojonar el dicho quarto de legua aunque ha sido citados para ello, y aunque es pasada la hora en que auian de venir, para mas justificacion del dicho amojonamiento dixo, que les queria aguardar, y aguardo en el dicho sitio y mojon de Marina Alonso, y que los dichos apeadores esten presentes con el dicho juez, hasta que otra cosa se les mande. El Licenciado Auédaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en este dicho dia mes y año dicho estado en el dicho sitio y lugar ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano parecio presente Lope de Naua en nõbre del conçejo de la villa de Azuaga, y presento vna peticion y memorial que dixo ser medida, el tenor de la qual es este que se sigue. L O P E de Naua veñino de la villa de Azuaga en nombre del cõcejo della digo, que a noche tarde que fue Lunes y se contaron nueue dias deste presente mes se notifico vn mandamiento de V. m. a ciertos oficiales del dicho conçejo, para que oy M artes dia de Carne stolendas a la vna estuuiésemos y nos hallásemos presentes a ver hazer y amojonar lo que Estuan de Gamarra auia amojonado del termino y jurisdiccion de la dicha villa de Azuaga, segun se contiene en el dicho mandamiento, y el dicho amojonamiento no se puede ni deue hazer, y ansi lo contradigo, y se a de medir de nuevo, trayendo medidores y personas espartas que hagan la dicha medida conforme al asiento que su Magestad mando tomar con la M A R Q V E S S A de Villa nueva, dandole vn quarto legal en largo y en ancho, y no mas, porque el dicho Estuan de Gamarra señalo mucha mas parte de lo que se le deuia de dar como esta dicho y alegado por mi parte, demas de que no ay mojones conocidos de los que diz en auer hecho el dicho Estuan de Gamarra, y si algunos han parecido seran hechos de malicia, por parte de la dicha M A R Q V E S S A, y por los veñinos de Berlanga y Valuerde, y ansi conuiene y es muy necessario que se haga medida de nuevo conforme al dicho asiento, comenzandola medida desde la dehesa de Valuerde continguo a la de Berlanga, y no como se haze, por el graue daño y perjuizio q resulta contra mi parte: la qual no puede ser despojada sin ser oyda y vencida, especialmente sin guardarse los terminos q el derecho dispone. Por tanto a V. m. pido y suplico mande se haga la medida del dicho quarto de legua legal en ancho, segun y como arriba se contiene y esta pedido por mi parte, y conforme a la declaracion fecha por dos medidores de tierras espartos en el dicho arte, que presento, con el juramento necesario, y mande se traygan medidores deffapasionados que lo midan. Y ofrezco informacion de como no auia mojonera conocida de lo que Estuan de Camarra amojono, y que conuiene y es necessario boluerse a medir, y de lo demas que tengo alegado y a mi parte conuiene, y de no hazerlo ansi y de los dichos excesos y agravios, y de V. m. apelo

Mojonera del Quarto de legua

[Handwritten signature]

L para

para ante el Rey nuestro señor, y para ante quien deuo, y protesto el atentado y lo demas que conuiene, y pido testimonio, y para ello, y lo necesario, etc. Lope de Naua. I LV S. TR. E S Señores dezimos y declaramos nos Iua de Iuen medidor publico de tierras, y vezino de la ciudad de Cordona, y Manuel Gõçalez medidor publico de tierras vezino de la villa de Guadalcanal, que por mandado del Ilustre concejo de la villa de Azuaga medimos el quarto de legua legal, que auia medido antes Iuan Rebollar, y otro medidor su compañero vezinos de la villa de Carmona, por mandado del señor juez Estuan de Gamarra juez de comission por su Magestad, y lo medimos bien y fielmente y con conciencia, conforme a el uso y arte q̄ dello tenemos, en presencia del señor Regidor Santos Martin, en nõbre del dicho cõcejo, que asistio con nosotros a la dicha medida, y mostrandonos la mojonera que parte el termino de Azuaga y Berlanga, hallamos por nuestra cuenta y medida ciento y sesenta mil varas mas de tierra que los dichos medidores primero auian hallado: las quales mando el señor Regidor Santos Martin señalar, con ciertos mojones que mando hazer a vn hombre que para ello traya: la qual tierra demasiada quedo señalada junto al pozo la Torrejona, quitandola de la linea larga de las cinco mil varas a su compañera, y luego por mandado del señor Regidor medimos vn deciseysabo de legua legal, començando la medida de vn cerro alto donde estan muchas piedras en la mojonera de Berlanga y termino de Azuaga, y de alli fuymos midiendo por la dicha mojonera haçia el camino que va de Azuaga a Llerena, y allega la dicha medida passado vn pozo que esta en vna cañada, junto a la mojonera de la dicha dehesa de Berlanga, y llego la dicha medida passada la dicha cañada, en vna cuesta de vmbria, antes que lleguemos al camino de Llerena, y alli mando el dicho señor Regidor señalar vn mojon con açada, y este lado tuuo mil y docientas y cincuenta varas de largo, y por razon de dos rincones que quedaron atajados en este dicho cuerpo que montaron treynta y vn mil y quinientas y cincuenta y dos varas: las quales facamos de lo incluydo en el dicho deciseysabo de legua, y vino a cauer de ancho por cada vno de los otros dos lados mil y dozientas y veynte y quatro varas y vn dozauo de vara. Y prosiguiendo por esta dicha medida y cantidad fenecimos con ella treynta y seys varas passado la linea del quarto de legua legal, que por el señor juez fue mandado medir a los otros medidores, y en este punto mando el señor Regidor Santos Martin hazer otros dos mojones con açada. Y por que esta medida en Dios y en nuestras conciencias esta hecha en razon y justicia, y este deciseysabo de legua que a la postre medimos, es medido conforme a la comission del Señor juez que dize: que vn quarto de legua legal de largo y vn quarto de legal de ancho, que viene a ser este dicho deciseysabo conforme a lo que desto entendemos y la comission dize y declara, y conforme a lo que dicho tenemos, lo firmamos de nuestros nombres. Fecho a quatro de Abril de mil y quinientos y ochenta y dos años. Iuan de Iuen medidor publico. Manuel Gõçalez: el juez lo mando poner con los autos. Y DESPVE S de lo susodicho luego inconcinete, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, estado en el dicho sitio, en este dicho dia mes y año dicho, mando a los dichos Iuan Rodriguez Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gõçalez Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal, apeadores susodichos, que sin embargo de lo pedido por parte de la dicha villa de Azuaga, le muestren en presencia del dicho Lope de Naua el mojon por donde el dicho Estuan de Gamarra començo a hazer y ybiço el amojonamiento y diuision del dicho quarto de legua, y los dichos apeadores fueron al dicho mojon de Marina Alfonso, y en presencia del dicho juez, y de la parte de la dicha villa de Azuaga dixeron, que el dicho mojon de Marina Alfonso era el primero que el dicho Estuan de Gamarra auia señalado por diuision del dicho quarto de legua, con la dehesa de la dicha villa de Berlanga: desde el qual dicho mojon el dicho juez dixo, que en execucion y cumplimiento de lo que su Magestad le comete, y manda por la dicha comission y cedula Real, començaua y començo la vista de ojos y amojonamiento del dicho quarto de legua, y mando se renueue por mojon conocido

Aqui el g.^{to}
de legua
1.º Mojon entre
el g.^{to} de legua y
dehesa o mojonera
antigua

conocido de la diuision del dicho quarto de legua, con la dehesa de Berlanga, el qual fue renouado con tierra y el dicho juez dixo, que continuando la posesion que tiene tomada del dicho quarto de legua en nombre de su Magestad la tomara y tomo del dicho mojon, por diuision del, y el dicho Lope de Naua en nombre de la dicha villa de Azuaga, dixo, q̄ contradexia y contradixo el dicho mojon, que el dicho juez mando renouar, y de no hazer lo que tiene pedido en su peticion apelaua y apelo, segun que apelado tiene y recusaua y recusó a los dichos apeadores, por ser vezinos de la dicha villa de Berlanga, e interessados, y contradixo todos los demas mojones que el dicho juez fuere haziendo y renouando por diuision del dicho quarto de legua, y lo pidio por testimonio. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho juez dixo, que por que es de mucho inconueniente e impediria la dicha mojonera, si en cada vn mojon se escriuiese la cõ tradicion que haze la parte de la dicha villa de Azuaga, y para lo acabar seria menester mucho tiempo, y por euitar dilacion y que se haga con mas breuedad lo que su Magestad manda, que mandaua y mando, a mi el dicho escriuano, no asiente ni escriua ninguna cõ tradicion de las q̄ hiziere la parte de la dicha villa de Azuaga, en los mojones que fuere haziendo y renouando por diuision del dicho quarto de legua: y q̄ si algunas se hizieren en los dichos mojones las escriua y asiente al fin de toda la dicha mojonera del dicho quarto de legua, espacificando las dichas contradiciones, si las fiziere en cada mojon, y lo firmo de su nombre. Testigos Baltasar Lopez, y Pedro Miguel, vezinos de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano estando presente el dicho Lope de Naua en nombre del concejo de la dicha villa de Azuaga, y Iuan Fernandez Delgado, Alcalde ordinario de la dicha villa, y algunos regidores della, y el Licenciado Picarro abogado de la dicha villa, y Alonso Fernandez de la Vera, alcalde ordinario de la villa de Berlanga, y Iuan Miguel, Regidor de la dicha villa, y Pedro Martin Biquete Alcalde del lugar de Valuerde, y Christoual Fernãdez vezino del mado a los dichos apeadores q̄ pasen adelante cõ el dicho amojonamiento: sin embargo delo dicho y alegado por la dicha villa de Azuaga, lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores fueron dende el dicho mojon de Marina Alonso por la raya de la dicha dehesa de Berlanga, y llegarõ a otro mojon hecho de tierra, y dixerõ q̄ el dicho mojon es de la diuision del dicho quarto de legua, y de la dehesa de la dicha villa de Berlanga, y el dicho juez le mado renouar y se renouo cõ tierra, y dixo q̄ en nõbre de su Magestad y cõtinuado la posesion y amojonamiento del dicho quarto de legua la tomara y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores fuerõ desde el dicho mojon por la raya de la dicha dehesa de Berlanga, y llegarõ a otro mojon hecho de tierra en vnas picarrillas, y dixerõ ser diuision del dicho quarto de legua, y de la dicha dehesa de Berlanga, y el dicho juez, le mado renouar y se renouo cõ tierra, y en el dicho nõbre continuando la dicha posesion la tomò del, y lo pidio por testimonio. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores desde el dicho mojon por la dicha raya de la dehesa de Berlanga fueron con el dicho juez, y llegaron a dos mojones que estauan juntos: los quales dixerõ ser diuision del dicho quarto de legua, y de la dicha dehesa de Berlanga, y visto por el dicho juez los mando renouar, y se renouaron con tierra, y en el dicho nombre de su Magestad y continuando la dicha posesion la tomo dellos, y lo pidio por testimonio. Testigos Francisco Vera, y Pedro Miguel vezinos de la dicha villa de Berlanga. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez, desde los dichos dos mojones que estauan juntos a otro mojon que esta en la dicha raya de la dehesa de Berlanga que diuide el dicho quarto de legua, y haze diuision, como dicho es, el qual el dicho juez mando renouar y se renouo de tierra, y en el dixo, que en el dicho nõbre de su Magestad cõtinuado la dicha posesion la tomara de los dichos mojones, y lo pidio

por testimonio, siendo testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incōtinēte desde el dicho mojó los dichos apeadores fueron cō el dicho juez a otro mojon, que esta en la dicha raya de la dehesa de Berlanga, y dixeron ser diuision del dicho quarto de legua, y de la dicha dehesa de Berlanga, y visto por el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomo del, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en presencia del dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya de la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon que estaua fecho de tierra, que haze diuision del dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y el dicho juez lo mādorenouar y se renouo cō tierra, y en el en nōbre de su Magestad dixo, q̄ continuado la posesion la tomaua del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incōtinēte los dichos apeadores desde el dicho mojó fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojon que estaua fecho, que haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y lo mando renouar, y se renouo, y dixo, que en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez por ante mi el dicho escriuano, mando a los apeadores prosigan adelante, y le wayan mostrando la dicha mojonera: los quales desde el dicho mojon fueron con el dicho juez, por la dicha raya adelante, que haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga y mostraron otro mojon que estaua fecho de tierra, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y en el en nombre de su Magestad dixo, que continuando la dicha posesion la tomaua y tomo como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante, que diuide y haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron al dicho juez otro mojon hecho de tierra: el qual mando renouar, y se renouo con tierra, y dixo, q̄ en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incōtinēte los dichos apeadores fuerō cō el dicho juez desde el dicho mojó por la dicha raya que haze diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra, y lo mando el dicho juez renouar, y se renouo, y en nombre de su Magestad dixo, que continuando la dicha posesion la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en presencia del dicho juez, los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que diuide y haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon hecho de tierra, y lo mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron con el dicho juez por la dicha raya, que haze diuision entre el dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y dixo, que continuando la dicha posesion la tomaua y tomo del dicho mojon en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez desde el dicho mojon por la dicha raya adelante, que haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion dixo,

LXXXIII

dixo, que la tomava y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze diuision entre la dicha dehesa y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon, que estava hecho de tierra, y continuando la dicha posesion en nombre de su Magestad dixo, que la tomava y tomo del dicho mojon como de los demas, y lo pidio por testimonio, y en señal de posesion lo mando renouar y se renouo de tierra. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente fueron por la dicha raya adelante desde el dicho mojon que así quedo renouado, que haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron al dicho juez otro mojon que estava hecho de tierra, y lo mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, tomo del la posesion, segun que de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon la dicha raya de la dehesa de Berlanga adelante que haze diuision entre la dicha dehesa y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon que estava hecho de tierra, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad tomo la posesion del en continuacion della, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron con el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano por la dicha raya adelante, que haze diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de su Magestad la tomava y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon con el dicho juez, por la raya de la dehesa de Berlanga, q haze diuision entre la dicha dehesa y quarto de legua, y le mostraron otro mojon que estava hecho de tierra, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomo del dicho mojon posesion, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en presencia del dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante, que haze diuision entre el dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon que estava fecho de tierra, y lo mando el dicho juez renouar, y se renouo de tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomava y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo de tierra, y en nombre de su Magestad, y continuando la dicha posesion la tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron con el dicho juez la dicha raya adelante, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion tomo la posesion del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga que haze diuision entre la dicha dehesa y quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando

renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente continuando por la dicha raya la dicha mojonera y vista de ojos, los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron con el dicho Iuez haciendo la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual mando el dicho juez renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, y continuando la dicha posesion dixo, que la tomara y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron con el dicho juez desde el dicho mojon por la dicha raya adelante, que haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon de tierra que estaua fecho: el qual dicho juez mando renouar, y se renouo de tierra, y tomo del la posesion en nombre de su Magestad, continuando la que va tomando, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores para la dicha mojonera y vista de ojos fueron con el dicho juez por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa, y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente el dicho juez, continuando la dicha mojonera y vista de ojos, fue con los dichos apeadores siguiendoles por la raya de la dicha dehesa de Berlanga adelante, que haze diuision entre la dicha dehesa, y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad y continuando la dicha posesion dixo la tomara y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron a otro mojon que esta fecho de tierra junto al mojon de suso, que estan casi juntos en la dicha raya que haze diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga, y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo de tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion dixo, que la tomara y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze diuision entre la dicha dehesa y quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho Iuez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en el tomo la posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho Iuez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra y en el dixo, que tomara y tomo posesion segun que de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante desde el dicho mojon, y por donde haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual

LXXXIII

el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra: y continuando la dicha poses-
sion dixo, que en nombre de su Magestad la tomava y tomò del dicho mojon, y lo pidio por
testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE-
GO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron la dicha raya adelan-
te, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de le-
gua, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar,
y se alço y renouo con tierra, y continuando la dicha posesion en nombre de su Magestad
lad la tomò del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pe-
dro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en presencia del dicho juez,
y por ante mi el dicho escriuano los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron la dicha
raya adelante de la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto
de legua, y mostraro otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y reno-
uar, y se alço y renouo de tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de
su Magestad la tomava y tomò del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos di-
chos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los di-
chos apeadores desde el dicho mojon fueron la dicha raya adelante que haze la dicha diui-
sion entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron al dicho
juez otro mojon que estava fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y
se renouo de tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion que va
tomando, la tomò del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de
Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde
el dicho mojon por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision entre el dicho quar-
to de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon que estava fecho de
tierra: el qual mando el dicho juez alçar y renouar y se alço y renouo con tierra, y en nom-
bre de su Magestad continuando la dicha posesion dixo, que la tomava y tomò del, y lo
pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y
LVEGO incòimete los dichos apeadores yendo por la dicha raya adelante desde el di-
cho mojon por la dicha diuision q haze el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlan-
ga, mostraron otro mojon q estava fecho de tierra, y lo mando el dicho juez renouar y se re-
nouo con tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que la tomava y tomò del dicho
mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena
escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha mojon-
nera y vista de ojos fueron desde el dicho mojon por la dicha raya que haze la dicha diui-
sion, entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mo-
jon de tierra, y el dicho juez lo mando alçar y renouar en señal y continuacion de la dicha
posesion, y se alço y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad la tomo del dicho mo-
jon, segun que de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi
Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron
desde el dicho mojon por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision entre el dicho
quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron al dicho juez otro mojon
fecho de tierra, y lo mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y continuando
la dicha posesion dixo, que la tomava y tomo del en nombre de su Magestad, y lo
pidio por testimonio. Testigos los dichos: el qual dicho mojon esta en el camino que va de
Berlanga Azuaga. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO Alcamino que
incontinentemente passado el dicho camino que va de Berlanga Azuaga los dichos apeadores
desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que haze diuision entre la dicha dehesa de
Berlanga, y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el di-
cho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra: y en el dixo que continuando
la posesiõ la tomava y tomo del en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testi-
tigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incòimete

Alcamino que
va de Berlanga a
Azuaga



los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possession dixo, que la tomava y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuado la dicha mojonera, y vista de ojos fueron desde el dicho mojon por la dicha raya que haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron al dicho juez otro mojon fecho de tierra: el qual mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad dixo, que tomava y tomo la possession del continuando la dicha possession, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon, fecho de tierra, que el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possession dixo, que la tomava y tomo del dicho mojon y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez por ante mi el dicho escriuano mando a los dichos apeadores proseguiesen para el dicho amojonamiento y vista de ojos por la mojonera adelante, y los dichos apeadores fueron por la dicha raya que haze diuision, entre la dicha dehesa de Berlanga, y quarto de legua de Azuaga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo de tierra, y en el dicho juez tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo, y en nombre de su Magestad dixo, que tomava y tomo la possession del dicho mojon que assi fue renouado con tierra, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze diuision con el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon que estava fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, y continuando la dicha possession dixo, que la tomava y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon por la dicha raya adelante haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, donde le mostraron otro mojon fecho de tierra, y el dicho juez lo mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en el nombre de su Magestad continuado la dicha possession dixo, que la tomava y tomo, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra, y lo mando renouar el dicho juez, y se renouo con tierra, y tomo del la possession como de los demas en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo, y del tomo possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los

LXXXV

los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que haze diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y del tomo possession continuandola en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra, y tomo del la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga, y el dicho quarto de legua, y le mostraron al dicho juez otro mojon fecho de tierra: el qual lo mando alçar y renouar y se alço y renouo con tierra, y continuando la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad la tomava y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro Miguel, y Francisco Vera vecinos de la dicha villa. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez, desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon que estaua fecho de tierra, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y en continuacion de la dicha possession la tomò del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente con el dicho juez los dichos apeadores passaron adelante por la dicha raya que haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando renouar por de la dicha diuision, y se renouo con tierra: en el qual en nombre de su Magestad dixo, que tomava y tomò la possession, en la dicha continuacion, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores mostraron junto al dicho mojon que va declarado en la dicha raya, que haze la dicha diuision del dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga al dicho juez otro mojon en una mata prieta, que estaua fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando renouar, y se renouo con tierra, y continuando la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad la tomava y tomò del como de todos los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon juntamente con el dicho juez fueron por la dicha raya adelante, que haze la diuision del dicho quarto de legua, y dehesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra, que esta junto de la casa de Higueros: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en el dicho juez, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomò la possession en la dicha continuacion, como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon luego incontinentemente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, siguiendo la dicha diuision del dicho quarto de legua, y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y del tomò la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya de la dicha dehesa adelante, que diuide el dicho quarto de legua y la dicha dehesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando renouar, y se renouo con tierra, y dixo que tomava y tomò del la possession en nombre

L 5 de su

de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que haze diuision entre el dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho Iuez, mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y del tomo la possession, en nombre de su Magestad por de la diuision del dicho quarto de legua, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que haze la diuision del dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y del tomo la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que diuide y parte el dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon luego incontinentemente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante que diuide y parte el dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho Iuez, mando alçar y renouar, y se renouo, y alço con tierra por de la dicha diuision, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya de la dicha dehesa adelante, que diuide y parte el dicho quarto de legua con la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar, y otro que estava junto a el por de la diuision del dicho quarto de legua y dehesa, y se alço y renouo con tierra, y dellos tomo la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde los dichos dos mojones los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que diuide y parte el dicho quarto de legua con la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otros dos mojones fechos de tierra: los quales el dicho juez, mando alçar y renouar y se alçaron y renouaron con tierra por de la dicha diuision, y dellos tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde los dichos dos mojones los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que haze la dicha diuision entre el dicho quarto de legua y dehesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra al pie de una enzina: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar por de la dicha diuision, y se alço y renouo con tierra, y del tomo la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que diuide y parte el dicho quarto de legua y dehesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar y se alço y renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo la possession, en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que dixeron diuidir y partir el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez, mando alçar y renouar, y se alço y renouo por de la dicha diuision con tierra, y del tomo la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los

Dos mojones

Al pie de una
enzina

LXXXVI

los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que dixeron ser diuision del dicho quarto de legua y debesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, q̄ dixeron ser de la diuision del dicho quarto de legua y debesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual dixeron que el dicho mojon diuide y parte el termino de la dicha villa de Azuaga, y el de la dicha debesa de Berlanga, y el termino y pasto comun de la dicha Encomienda de Reyna: el qual el dicho juez mando alçar y renouar y se alço y renouo con tierra, y en el tomo la possession en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando el largo del dicho quarto de legua, hasta vn mojon que es fecho de tierra, que esta en vn tierra que dixeron ser de Hernan Gomez vezino del lugar de Valuerde: el qual dicho mojon dixeron diuidir el dicho quarto de legua, con el termino de Azuaga, y el termino comun de Reyna: el qual el dicho juez mando alçar y renouar y se alço y renouo por de la diuision del dicho quarto de legua, con el dicho termino comun, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por su derecera a otro mojon fecho de tierra, que esta en unas tierras que dixeron ser y poseerlas vna Monja hija de Francisco Duran, vezino que fue de Valuerde, que dixeron estar en el monesterio de la Cõcepcion de la villa de Llerena, y auer sido primero las dichas tierras del dicho Francisco Duran su padre: y en el dicho mojon los dichos apeadores dixeron se acabaua el largo del dicho quarto de legua, y el dicho juez mando alçar y renouar el dicho mojon y se alço y renouo con tierra, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por termino que dixeron ser de la dicha villa de Azuaga tomando la vna cabecera del ancho del dicho quarto de legua, y llegaron a vna tierra que dixeron ser de vna capellania que poseen las Monjas del dicho monesterio de la Concepcion de Llerena: en la qual dicha tierra mostraron vn mojon en vn guijo blanco fecho de tierra en vna mata, y dixeron ser de la diuision del ancho del dicho quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra por diuision del ancho del dicho quarto de legua, y tomo del la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fuerõ desde el dicho mojon de la diuision del dicho quarto de legua por su derecera a vna tierra que dixeron ser de Alonso Fernandez de la Puebla vezino de Valuerde: en la qual dixerõ vna señal, y dixerõ ser del mojon que Estevan de Gamarra auia puesto en la dicha tierra por diuision del ancho del dicho quarto de legua, y el dicho juez mado hazer y se hizo vn mojon de tierra en la dicha señal, por de la dicha diuision, y del tomo la possession, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera a vna tierra de la muger y herederos que dixerõ ser del dicho Alonso Fernandez de la Puebla, y en vera del camino que va de Berlanga a los molinos del Sotillo, señaláron vn sitio en el qual dixerõ hauer quedado otro mojon para diuision del ancho del dicho quarto de legua: en el qual dicho sitio el dicho juez mando hazer y hizo otro mojon de tierra por de la dicha diuision, y en el dixo que tomava y tomó la possession por de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron llevando su

al Pato comun
de la Encomienda
de Reyna

tierra es una
Monja de la Cõcepcion
de Llerena

Se acaba aqui
el largo del quarto
de legua

Diuision del
Ancho del q̄to
de legua

derecera desde el dicho mojon alas dichas tierras de los herederos del dicho Alonso Hernandez de la Puebla, en las quales mostraron una señal, en la qual dixerón auer quedado un mojon, que el dicho Estevan de Gamarra auia puesto en ellas, por diuision del ancho del dicho quarto de legua: en el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo un mojon de tierra por de la dicha diuision, del qual el dicho juez en nombre de su Magestad, tomo la possession, segun que de los demas. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO continuando los dichos apeadores el ancho del dicho quarto de legua por su derecera llegaron a una tierra que dixerón ser de Gonzalo Garcia vezino del dicho lugar de Valuerde: en la qual dicha tierra dieron una señal que dixerón ser del amojonamiento del ancho del dicho quarto de legua, y visto por el dicho juez mandó hazer y se hizo otro mojon de tierra, en la dicha señal por de la dicha diuision: la qual dicha tierra dixerón los dichos apeadores, que de presente la tiene y la posee Hernan Garcia de los Difantos vezino de Berlanga, del qual dicho mojon el dicho juez dixo, que tomara y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera a una tierra, que dixerón ser de los hijos y herederos de Hernando Brauo vezino de Valuerde: en la qual mostraron y hallaron un mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la diuision del dicho quarto de legua: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo la possession como de los demas en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez continuando la dicha mojonera y vista de ojos del dicho ancho, fue con los dichos apeadores: los quales llegaron a una tierra que dixerón ser de Hernando de Chaues vezino de la dicha villa de Azuaga: en la qual mostraron otro mojon fecho de tierra, y dixerón ser de la diuision del ancho del dicho quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mandó renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del dixo que tomara y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon a una tierra, que dixerón ser de Ysabel Gonzalez vezina del dicho lugar de Valuerde, y dieron una señal junto a la senda, q̄ dixen de Barbayna, en una mata de coscoja, en la qual dixerón que auia quedado un mojon para diuision del ancho del dicho quarto de legua en la qual dicha señal el dicho juez mandó hazer, y se hizo un mojon de tierra por de la dicha diuision, del qual tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron por su derecera desde el dicho mojon a una tierra, que dixerón ser de la dicha Ysabel Gonzalez: en la qual dicha tierra mostraron otro mojon de tierra, el qual dixerón estar como cien pasos antes de llegar a una casa de Christoual Fernandez vezino de Valuerde, quedando la dicha casa en el termino de Azuaga, y ser de la diuision del ancho del dicho quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision y en el dixo, que tomara y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera a una tierra de Christoual Bania vezino de Azuaga, y mostraron otro mojon fecho de tierra, q̄ dixerón ser de la diuision del dicho quarto de legua, y acabar en el el ancho que por la dicha cabecera se dio al dicho quarto de legua, y el dicho juez le mando alçar y renouar, y se renouo y alço por de la dicha diuision con tierra, del qual el dicho juez tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon comenzando a dar el otro largo del dicho quarto de legua,

tierra de Chaues

Cien pasos antes de llegar a una casa

Acaba el ancho del q̄to de legua.

2.º largo del quarto de legua

per
cha
Cba
ra
vt

ya
B
y

legua,

legua, y siguiendo el largo del, del qual tomò possessiõ en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el mojon por su derecera que haze la dicha diuision del dicho quarto de legua, cõ el termino de la dicha villa de Azuaga, y llegaron a vna tierra de la muger de Pedro Cordero, vezino de Berlanga: en el qual mostraron vn mojon de tierra, que dixerõ ser de la diuision del largo del dicho quarto de legua, y visto por el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possessiõ dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fuerõ desde el dicho mojon por la dicha derecera adelante que haze la dicha diuision del dicho segundo largo, y llegaron a vna tierra que dixerõ ser de Pedro Gomez Duran, vezino de Azuaga, y en ella mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerõ ser de la diuision del dicho segundo largo, del dicho quarto de legua, y visto por el dicho juez lo mando renouar y se renouo cõ tierra por de la dicha diuision, y en nõbre de su Magestad continuando la dicha possessiõ dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera a vna tierra que dixerõ ser de los herederos de Iuan Mariscal difunto, vezino de la dicha villa de Berlanga, y mostraron vna seña, en la qual dixerõ estar el mojon de la diuision del segundo largo del dicho quarto de legua, y el dicho juez mando fazer en ella vn mojon, y se hizo de tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possessiõ dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera adelante, y llegaron a vna tierra que dixerõ ser de Diego Lopez de Caçalla vezino de Llerena: en la qual mostraron vna seña donde dixerõ auia de estar el mojon de la dicha diuision del dicho quarto de legua: en la qual el dicho juez mando fazer y se hizo vno de tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possessiõ dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha derecera adelante que haze la diuision, y parte el dicho segundo largo del dicho quarto de legua, y llegaron a vnas tierras que dixerõ ser del dicho Diego Lopez de Caçalla vezino de Llerena, donde mostraron vn sitio y seña, y en el vna piedra, y dixerõ, que alli estava vn mojon de la diuision del dicho quarto de legua, y en el dicho juez mado fazer, y se hizo vn mojon de tierra para la diuision del dicho quarto de legua, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possessiõ dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha linea adelante, y entraron en vna tierra que dixerõ ser de Alonso Gonçalez Bermejo, vezino de Berlanga: en la qual mostraron vn mojon fecho de tierra con dos piedras, y dixerõ ser de la diuision, del dicho segundo largo del dicho quarto de legua, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo, y algo con tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possessiõ dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha derecera adelante a dar a vna tierra de los herederos de Ribero vezino de Azuaga: en la qual mostraron vn mojon fecho de tierra, y dixerõ ser de la diuision del segundo largo del dicho quarto de legua, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possessiõ dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio.

En tierra de Diego Lopez de Caçalla vezino de Llerena en Mojon de Piedra.

Alcahex. de R. bezo vezino de Azuaga

0
2
3
4

LXXXVIII

testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha linea y derecera adelante, y entraron en una tierra que dixeron ser de los herederos del dicho Ribero, en las quales mostraron un mojon fecho de tierra que dixeron ser de la diuision del dicho quarto de legua: el qual el dicho juez mando renouar y alçar y serrenouo y algo con tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomo del, en el qual dicho mojon los dichos apeadores declararon que se acabaua; y acabo el segundo largo del dicho amojonamiento, y lo pidio por testimonio.

Acaba la Mojonada del 2º largo del Amojonamiento

o mas cabe
zera del
Amojonamiento
Dicho

Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon comenzando a tomar el ancho de la otra cabezera y ancho del dicho quarto de legua, desde el qual dicho mojon fueron continuando el dicho ancho hasta llegar a una tierra que dixeron ser de Diego de Porras vezino de la dicha villa de Berlanga, en la qual dicha tierra dieron una señal en que dixeron estar el mojon que diuidia el segundo ancho del dicho quarto de legua, en una linde de la dicha tierra, y junto al camino que va de Berlanga a la granja: en la qual dicha señal se hizo un mojon de tierra por diuision del dicho segundo largo del dicho quarto de legua, y del en nombre de su Magestad el dicho juez continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomo posesion, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y ESTANDO en la tierra del dicho Diego de Porras el dicho juez queriendo proseguir el dicho amojonamiento vio que andauan riñendo, y dandose de cuchilladas con espadas desnudas, dos hombres, y entre ellos andaua Alonso Ximenez guarda, vezino de la dicha villa de Berlanga con un puñal desnudo tirandose unos a otros algunas cuchilladas, y visto por el dicho juez fue a ellos corriendo en un caballo en que estaua, y los aparto, y prendio al dicho Alonso Ximenez guarda, y a los otros dos que reñian, y les quito las armas, y los prendio y entrego a Sebastian Garcia su criado, y a Miguel Gutierrez, que estauan presentes, y les mando los lleuassen a la carcel publica de la dicha villa de Berlanga, y asi los asieron y lleuaron el camino de Berlanga adelante, en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez. Todo lo qual dixo, que hazia y hizo continuando la posesion de juridicion que tiene tomada del dicho quarto de legua, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores boluieron al dicho mojon, y fueron desde alli por la dicha derecera adelante del dicho quarto de legua, y segundo ancho, y entraron en una tierra que dixeron ser de Marina Gonzalez, la Torrejona biuda vezina de la dicha villa de Berlanga: en la qual dicha tierra mostraron una señal entre una mata, y dixeron que estaua en ella el mojon de la diuision del dicho segundo ancho del dicho quarto de legua: en la qual el dicho juez mando hazer y se hizo otro mojon por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion, dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon la derecera adelante, a dar a una tierra que dixeron ser de Leonor Martinez viuda muger que fue de Francisco Hernandez Cabrero vezino de Azuaga, en la qual mostraron una señal, y dixeron que en ella estaua el mojon de la diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua, y el dicho juez mando hazer y se hizo en la dicha señal un mojon de tierra por de la dicha diuision y en nombre de su Magestad dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera adelante a dar a unas tierras, que dixeron ser de Iuan Fernandez, y Francisco Hernandez vezinos de Azuaga en la qual dicha tierra mostraron una señal, y dixeron que estaua alli el mojon de la diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua, en el qual se hizo un mojon

Segundo ancho

El camino que va de Berlanga a la granja

Pendencia



de tierra y rama por de la dicha diuision, y el dicho juez dixo que continuando la dicha posesion la tomara y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera adelante, y entraron en tierras que dixeran ser de los dichos Iuan Fernandez y Francisco Hernandez, vezinos de Azuaga donde mostraron vn mojon fecho de tierra que dixeran ser de la diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua: el qual el dicho juez mando alçar, y renouar y se renouo, y algo con tierra por de la dicha diuision en nombre de su Magestad y continuando la dicha posesion, dixo, que la tomara y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron siguiendo la derecera del dicho mojon a dar a unas tierras de los dichos Iuan Fernandez y Francisco Fernandez, vezinos de Azuaga, en las quales mostraron una señal de mojon con piedras, y dixeran ser mojon de la diuision del dicho quarto de legua: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, dixo, que tomara y tomo la posesion del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha derecera adelante a dar a una tierra que dixeran ser de Christoual Fernandez, vezino de la dicha villa de Berlanga: en la qual mostraron una señal, en la qual dixeran, que estava el mojon de la diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua, en la qual el dicho juez mando hazer y se hizo otro mojon de tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion dixo, que la tomara y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon siguiendo la dicha derecera a dar a tierras que dixeran ser del dicho Christoual Fernandez, vezino de Berlanga, y en linde de la cañada de la dicha villa de Azuaga que va por junto a la dicha dehesa de Berlanga, señalaron parte y lugar donde dixeran estava el mojon de la diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua: en el qual se hizo otro mojon de tierra por de la dicha diuision, y el dicho juez, en nombre de su Magestad, y continuando la dicha posesion la tomo del, y lo pidio por testimonio: en el qual dicho mojon se quedo por este dia la dicha mojonera, siendo testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez, acerca de que no escriuiesse en los dichos mojones las contradiciones que hazia y hizo la parte de Azuaga en cada mojon, hasta el fin de la dicha mojonera, doy fee que este dicho dia el dicho Lope de Naua en nombre de la dicha villa de Azuaga en cada vno de los dichos mojones que este dicho dia el dicho juez mando hazer y renouar a dicho ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano que los contradexia y contradixo, y que apelaua, y apelo de todo ello, y de cada vno en particular, y recusaua y recusó a los dichos apeadores por ser vezinos de Berlanga y partes, y que tambien apelaua y contradexia darse mas tierra, de la que dexo amojonada el dicho Estuan de Gamarra, de lo que se yua amojonado, y que se ofrecia a dar informacion dello, y desto y de todo lo demas apelana, segun que apelado tenia en todo lo demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO parecio el dicho Lope de Naua y dio a mi el dicho escriuano vn escrito de apelaciones, y otras cosas, y me pidio y requirio se lolea al dicho juez, para que prouea lo que en el pide, atento que de presente el dicho juez no parecio ni estava presente para se lo poder leer y notificar. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en este dicho dia yo el dicho escriuano yendo a la dicha villa de Berlanga alcance en el camino al dicho juez, y le hizo relacion de lo contenido en el dicho escrito de apelacion, que assi el dicho Lope de Naua en el dicho nombre me auia dado, y de lo demas que en el se contiene: el qual mando lo pusiese con los demas autos de la posesion para

para lo ver y proveer justicia. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga a doze dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano juntamente con los dichos Alonso Gonzalez, y Iuan Rodriguez Ximó, y Bartolome Rodriguez, y Pedro Muñoz apeadores susodichos partio de la dicha villa, y fue caminando hasta llegar al mojon ultimo que se auia puesto por diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua en tierra del dicho Christoual Fernandez vezino de la dicha villa de Berlanga, en linde de la cañada de la villa de Azuaga que va por junto a la dehesa de la dicha villa de Berlanga, donde se auia quedado el dicho amojonamiento ayer onze dias del dicho mes, y estando en el dicho mojon juntamente con los dichos apeadores lleuando su derecera, llego al mojon que llama de Marina Alonso, donde se començo, y cerro, y acabo el amojonamiento del dicho quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez recibio juramento en forma de derecho de los dichos apeadores y cada vno de por si lo hizo segun derecho, so cargo del qual les pregunto digan y declaren, si es verdad que por todas las partes mojonnes limites y señales, que le han mostrado por donde se a hecho la dicha mojonera del dicho quarto de legua si son los propios que el dicho Estuan de Gamarra juez de comision dexo hechos y amojonados para diuision y conocimiento del, y si ha auido o ay algun yerro lo digan y manifiesten: los quales todos conformes dixeron y declararon so cargo del dicho juramento, que por donde el dicho juez a hecho y mandado hazer el dicho amojonamiento es por los propios mojonnes limites y señales que el dicho Estuan de Gamarra juez susodicho dexo amojonado, y señalado, por diuision del dicho quarto de legua, y que en ello no a auido fraude alguno, ni saben lo contrario, siendo testigos el dicho Baltasar Lopez, y Alonso Chacon Regidor de Berlanga. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez auiendo visto todo lo susodicho dixo, que sin embargo de las contradiciones y apelaciones fechas por parte de la villa de Azuaga, cüpliendo con lo que se le manda por la dicha su Real comision, en nombre de su Magestad tomara y tomo la possession de toda la dicha mojonera del dicho quarto de legua, y de cada mojon en particular, y de todos en general, segun que la tiene tomada: la qual manda que se guarde y cumpla; y execute en todo y por todo, segun como su Magestad lo manda, y que para que mejor se haga, y mando se pregone publicamente en el dicho sitio y lugar, que ninguna persona de ninguna calidad y condicion que sea, no se atreua ni sea osado de la perturbar ni contrauenir, ni quebrantar la dicha juridicion del dicho quarto de legua, ni quitar ni desfazer los dichos mojonnes, ni ninguno dellos en manera alguna, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, demas que se procedera contra ellos, o qualquier dellos, como contra personas q̄ quebrantan y entran en juridicion agena, sin lo poder hazer, y ansi lo proueyo y mando, y firmo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en el dicho sitio y lugar del mojon de Marina Alonso donde se acabo y començo la dicha mojonera, por Iuan Barueropregonero de la dicha villa de Berlanga se pregonolo contenido en el auto del dicho juez, delante de mucha gente que se halló presente, de que doy fee. Testigos los dichos. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. L O P E de Naua vezino y Regidor de la villa de Azuaga, con protestacion que por este auto ni por otro que ante V. m. haga no sea visto apartarme de las apelaciones que de V. m. tengo interpuestas, antes afirmandome en ellas digo, que yo tengo contradicho el amojonamiento que V. m. a hecho, por no ser conforme su Magestad manda, ni como se deuia hazer, y por que los apeadores que V. m. a traydo, por cuya declaracion se han hecho, son partes formadas e interesadas en ello, como vezinos que son de la villa de Berlanga, que por esto sus declaraciones no hazen fee. Y demas desto se a señalado y amojonado mucha mas tierra de la que Estuan de Gamarra

M amojono

Acaba el
A. de la qual

Jo-

[Handwritten signature]

Acaba la mojonera
de la villa de Azuaga
[Handwritten signature]

aguisa
caual
alorg
[Handwritten notes]

amojono y señalo, y todo lo hecho es ninguno, y por tal se à de reuocar, pido y suplico à V. m.
 y con la moderacion que deuo, requiero mande reuocar, y dar por ninguno el dicho amo-
 jonamiento en todo, y que se haga segun que por mi parte esta pedido, so las protestaciones
 que tengo fechas, y de no hazerlo y proueerlo anst, apelo de V. m. y de todo ello para ante
 quien puedo y deuo, y pido justicia y testimonio. Otro si à V. m. pido y suplico mande se
 me de traslado de la comision de V. m. y de los autos y mojonera que se à hecho, por que de-
 llos tengo necesidad para alegar de la justicia de mi parte. Y para ello, es c. Lope de
 Nava. E N doze dias del mes de Febrero del dicho año estando en el sitio y mojon que di-
 zen de Marina Alonso, que parte y diuide los terminos de la villa de Berlanga, con la
 villa de Azuaga, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que para amo-
 jonar los terminos que ay entre las dichas villas de Berlanga y Azuaga, dende el dicho
 mojon de Marina Alonso, hazia la parte de la hermita de santa Catalina, mandaua
 mando à los dichos Iuan Rodriguez Ximon, Alfo Gonzalez, Bartolome Rodriguez, y
 Pedro Muñoz apeadores susodichos, le muestren los dichos terminos y rayas que los diui-
 den y parten debaxo de juramento, que conforme à derecho hagan para ello: los quales di-
 xeron, que lo baran y cumpliran, y cumpliendo lo que se les manda juraron a Dios en for-
 ma de derecho de mostrar al dicho juez las rayas y limites q̄ deuiden los dichos terminos
 de Berlanga y Azuaga sin fraude alguno. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño.
 Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho juez juntamente
 con los dichos apeadores fue desde el dicho mojon de Marina Alonso, hazia la parte de
 la dicha hermita de santa Catalina, y yendo caminando por la raya que diuide la debesa
 de la dicha villa de Berlanga con el termino de la dicha villa de Azuaga mostraron un
 mojon de piedra y tierra en vn mata que dixeron ser de la diuision de los dichos terminos:
 el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra. Testigos Baltasar Lopez, y Se-
 bastian Gutierrez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente
 fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante à otro mojon que estava he-
 cho de tierra y piedra, el qual el dicho juez mando renouar por diuision de los terminos
 de la dicha villa de Berlanga y Azuaga, y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo
 ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente continuando la di-
 cha raya y diuision de los dichos terminos de Berlanga y Azuaga los dichos apeadores lle-
 garon à otro mojon hecho de tierra y piedra, el qual dixeron ser de la diuision de los termi-
 nos de las dichas villas de Berlanga y Azuaga, y el dicho juez le mando renouar y se reno-
 uo con tierra. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente
 en continuacion de la dicha raya y diuision de terminos de Berlanga y Azuaga los dichos
 apeadores llegaron a otro mojon de piedra y tierra, que dixeron hazer la dicha diuision,
 y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi
 Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores prosiguiendo
 la diuision de los dichos terminos de Berlanga y Azuaga fueron à otro mojon
 de piedra y tierra que dixeron hazer la dicha diuision, y el dicho juez, lo mando renouar y
 se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y
 LVEGO incontinente prosiguiendo la diuision de la dicha debesa de Berlanga y Azuaga
 los dichos apeadores llegaron à otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser diui-
 sion de la dicha debesa de la dicha villa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho
 juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de
 Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores prosiguiendo la
 dicha diuision llegaron à otro mojon de piedra y tierra, el qual dixeron que diuide el ter-
 mino de la dicha debesa de Berlanga del termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho
 juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar-
 chena escriuano. Y LVEGO incontinente prosiguiendo la dicha diuision los dichos
 apeadores llegaron à otro mojon de piedra y tierra, el qual dixeron q̄ diuide el termino de
 la dicha

Mojonera del
 cam. antiguo
 Berlanga y Azuaga
 apa suaza del q̄
 se le pue-

Maxima Alon
 100.
 Mojon
 Marina
 Alon

Mojonera de
 tierra y piedra
 villa Santa
 Catalina.
 suaza del dia
 80.

diuision
 de la debesa

la dicha dehesa de la dicha villa de Berlanga con el termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha diuision los dichos apeadores llegaron a otro mojon de tierra y piedra que dixeron diuide la dicha dehesa de Berlanga del dicho termino de Azuaga, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha diuision fueron a otros dos mojones de piedra y tierra q estan juntos el vno cabe el otro, y dixeron que diuiden los terminos de la dehesa de la dicha villa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho juez los mado renouar y se renouarõ con tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha diuision los dichos apeadores fueron a otro mojon de tierra y piedra, que los dichos apeadores dixerou diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino della con el termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente continuando la dicha derecera los dichos apeadores fueron a otro mojon de piedra y tierra q dixeron diuide el termino de la dehesa de la dicha villa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha derecera y diuision los dichos apeadores llegaron a otro mojon de piedra y tierra que dixeron diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente continuando la dicha diuision los dichos apeadores fueron a otro mojon de piedra y tierra, que dixeron diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha diuision y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon de piedra y tierra, que dixeron los apeadores diuidir el termino de la dicha dehesa de Berlanga y el termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez, lo mando, renouar y se renouo de tierra. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha diuision los dichos apeadores fueron a otros dos mojones de piedra y tierra que dixerõ diuidir el termino de la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez los mandorenouar y se renouarõ de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha diuision los dichos apeadores fueron a otro mojon de piedra y tierra que dixeron diuide el termino y dehesa de la villa de Berlanga con el termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez, mando se renouue y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente prosiguiendo la dicha diuision los dichos apeadores fueron a otro mojon de piedra y tierra, que dixeron diuidir el termino y dehesa de la villa de Berlanga y termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera llegaron a otro mojon de tierra y piedra el qual dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa y termino de Berlanga con el termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez lo mandorenouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha possession llegaron a otro mojon de tierra, que dixeron ser de la diuision de la dehesa de la dicha villa de Berlanga, y termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente

M2 continuan-

continuando la dicha mojonera, y diuision los dichos apeadores fueron a otro mojon de tierra y piedra, que dixerón ser diuision de la dicha dehesa de la dicha villa de Berlanga, y termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores en continuacion de la dicha possession fueron por la dicha derecera a otro mojon de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuision de la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores en continuacion de la dicha diuision y possession fueron por la dicha derecera a otro mojon de tierra y piedra que dixerón ser de la diuision de la dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores continuando la dicha diuision fueron a otro mojon de piedra y tierra, que estava en la dicha derecera: el qual dixerón diuide la dicha dehesa de Berlanga del termino de la dicha Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores en la dicha derecera llegaron a otro mojon de piedra y tierra, y dixerón diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores siguiendo la dicha derecera fueron a otro mojon de tierra y piedra que dixerón haçer la misma diuision entre la dicha dehesa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho Iuez le mando renouar y se renouo con tierra y piedra. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores continuando la dicha diuision por la dicha derecera llegaron a otro mojon de tierra y piedra, que dixerón diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de la villa de Azuaga, y el dicho Iuez mando renouarlo y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores continuando la dicha diuision por la dicha derecera llegaron a otro mojon de tierra y piedra que esta frontero de la hermita de santa Catalina, y diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores continuando la dicha diuision fueron por la dicha derecera a otro mojon de tierra y piedra, que esta junto a la dicha hermita de santa Catalina entre vnos carrascos, y dixerón que en el dicho mojon acaba la dicha dehesa de Berlanga, y comienza la dehesa del Alamillo y mojones y diuision della, q̄ es de la dicha villa de Berlanga con el termino de la dicha villa de Azuaga: el qual dicho mojon el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente el dicho juez, con los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron siguiendo la raya de la diuision de la dehesa del Alamillo, con el termino de Azuaga, y llegaron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente el dicho juez, y apeadores desde el dicho mojon fueron siguiendo la dicha raya de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo con el termino de la dicha villa de Azuaga, y llegaron a otro mojon hecho de tierra, el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha raya con el dicho juez, y llegaron a otro mojon de tierra que dixerón diuidir la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga del dicho termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO

Juan de
Alcalá
Catalina

XCI

Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores con el dicho juez ante mi el dicho escriuano fueron por la dicha raya y llegaron à otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha debesa del Alamillo que es de la dicha villa de Berlanga con el dicho termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la raya de la dicha diuision fueron à otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha debesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores siguiendo do la dicha raya de la dicha mojonera, fueron por la dicha derecera à otro mojon de tierra que dixerón diuide la dicha debesa del Alamillo, que es de la dicha villa de Berlanga del termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo cõ tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez con los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y llegaron à otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha debesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, con el termino de Azuaga, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente siguiendo la dicha mojonera los dichos apeadores fueron por la misma derecera con el dicho juez à otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha debesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga del termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez siguiendo la dicha derecera con los dichos apeadores llegaron a otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha debesa del Alamillo del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, y por mādado del dicho juez, se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha mojonera y diuision llegaron à otro mojon de tierra, que dixerón diuidir la dicha debesa del Alamillo de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez, y apeadores fueron por la misma derecera y llegaron à otro mojon, que estaua en unos carrascos en matas prietas en una tierra que dixerón ser de los menores de Gonçalo Muñoz, vezino de Berlanga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra y piedra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron con el dicho juez, à otro mojon de tierra q̄ esta en linde de las tierras de los menores del dicho Gonçalo Muñoz, y de Alonso Fernandez, de la Vera, vezinos de Berlanga: el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez, y apeadores continuando la dicha derecera, possession y diuision, fueron à otro mojon de tierra que dixerón que estaua en tierras del dicho Alonso Fernandez de la Vera, al pie de unas enxinas, que haze la dicha diuision de la dicha debesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga cõ el termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez, y apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha derecera à otro mojon de tierra, que dixerón estar en tierras del dicho Alonso Fernandez de la Vera, vezino de Berlanga, que haze la dicha diuision de la dicha debesa del Alamillo y termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez por la dicha derecera, y llegaron à otro mojon de tierra, en tierras que declaró ser del dicho

Dehesa de la
mill

Acabo el
mojon de
azuaga
en pie del
mojon
de la
lagunilla

Alonso Fernandez de la Vera, junto a una lagunilla: el qual dixeron que haze la dicha diuision de la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga y termino de Azuaga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez, y apeadores fueron la dicha dehesa adelante y ballaron otro mojon de tierra en las lindes de las tierras de Francisco de Vera, y Francisco Garcia de Marcos Ortiz, vezinos de Berlanga, que haze la dicha diuision de la dicha dehesa del Alamillo, que es de Berlanga con el dicho termino de Azuaga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez a otro mojon de tierra que declaro ser el ultimo y postrero de la dicha raya de la dicha dehesa del Alamillo, q es de Berlanga, co el dicho termino de Azuaga, do de acaba, con el q esta en tierras de Alonso Muñoz Rico, que linda con tierras de Alonso Sánchez Rico, y Hernan Luenga todos vezinos de Berlanga: en el qual dicho mojon se acabo, segun dicho es el dicho termino de Azuaga, con el Alamillo de Berlanga, y comienza en el dicho mojon la diuision de Maquilla que es termino de Berlanga con el dicho Alamillo de Berlanga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y por ser acabada la dicha diuision y ser tarde quedo oy dicho dia lo susodicho en este punto, siendo testigos los dichos: la qual mojonera de suso declarada que el dicho juez ha renouado y hecho de la dicha diuision del dicho termino de las dehesas boyal de Berlanga y de la del Alamillo, con el termino de Azuaga, el dicho juez lo hizo y mando hazer en la forma que esta declarado con los dichos apeadores, sin contradicion de persona alguna que alli se hallase presente, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez dixo, q de los dichos mojones, y de cada vno de por si y de toda la dicha mojonera que oy dicho dia a mandado hazer y se a hecho, de que de suso se haze mención, en nombre de su Magestad continuando la dicha possession la tomara y tomo de todo lo susodicho, q cy dicho dia se ha hecho, y lo pidio por testimonio como la tomara y tomo sin contradicion de persona alguna, siendo testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez, de comision por el Rey nuestro señor para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y sus terminos, con vn quarto de legua del termino de la villa de Azuaga con la juridicion civil y criminal alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello y de todos sus diezmos, y rentas, y otras cosas que suian pertenecer a la mesa Maestral y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos, de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha Real cedula y comision, que por ser larga y notoria en esta no va inserta: de la qual yo el escriuano yuso escrito y de la dicha comision doy fee. Hago saber a vos el concejo justicia y Regimiento del lugar de Valverde, que en execucion de lo contenido en la dicha comision, he de medir repartir y dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde la parte que le perteneciere del termino comun, que diz en el campo de Reyna, que es de la dicha Encomienda, respecto de la vezindad de la dicha villa y lugar, y de la vezindad que tuuieren los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para que en ello usen la dicha juridicion, y no a de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuente Elarco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer diuidido amojonado y conocido: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar dende el Sabado a la una despues de medio dia q se contaran catorze dias deste presente mes de Febrero y año, dende vn mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en el termino de la dicha villa de Berlanga, que diuide la dehesa del Alamillo, de la dicha villa con el dicho campo de Reyna, y lo he de proseguir hasta lo fenecer y acabar. Por tanto por la presente os apercibo q si quisieredes hallaros presentes a lo susodicho, vengays, o embieys persona con vuestro poder bastante que asista a ello, en otra manera, el dicho termino pasado proceder confor-

XCII

conforme à la dicha mi comission, y os parara tãto perjuyzio como si a todo ello estuuiese des presentes, para lo qual os cito y emplaz o perentoriamente, y ansi mismo para que os halley's presentes al amojonamiento de otros qualesquier terminos y limites, en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interessados, con los demas terminos des se dicho lugar, hasta auer acabado la dicha possession, y mando que se aya cumplido notificãdo este mandamiento à vn Alcalde y dos Regidores, y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique sin lleuar derechos, por ser del seruicio del Rey nuestro señor. Lo qual haçed y cumplid so pena de diez mil maravedis para su Real camara. Fecha en la villa de Berlanga à doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comission Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde en doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo Pedro Mateos escriuano publico del dicho lugar ley y notifique el mandamiento desta otra parte contenido de su merced del Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comission por su Magestad, a Pedro Martin de Ruygonçalez, Alcalde ordinario, y a Lorenzo Rodriguez Cabeça, y Martin Gomez Regidores deste lugar, en presencia y les auise de su efeto: los quales dixeron, que obedecian y obedecieron el dicho mandamiento de su merced, como deuen y son obligados, y en su cumplimiento estan prestos de hallar se al medir y amojonar el termino que su merced diz e, ò embiar persona à ello, de que doy fee. Pedro Mateos escriuano. EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comission por el Rey nuestro señor para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que solian ser de la Encomienda de Reyna, con vn quarto de legua del termino de la villa de Azuaga con su juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello, con ciertos diezmos y rentas, y otras cosas que solian ser de la mesa Maestral, y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha mi comission y cedula Real, que por ser larga y notoria aqui no va inserta. De la qual yo el escriuano yo yuso escrito y de la dicha comission, doy fee. Hago saber a vos el concejo, justicia, y regimiento de la villa de Cuadalcãnal, que en execucion de lo contenido en la dicha mi comission, he de amojonar qualesquier terminos en que la dicha villa y lugar sean interessados, con los lugares con quien confinan, y para que os halley's presentes à lo que tocara à essa dicha villa y concejo, mande dar y di el presente, por el qual os notifico y hago saber que he de començar a haçer el dicho amojonamiento y diuision de terminos, y otras cosas que cerca dellome esta cometido, desde el Sabado a la vna despues de medio dia, que se contarã catorze dias deste presente mes de Febrebro y año, desde vn mojon de piedra, que esta en termino de la dicha villa de Berlanga, que llaman el mojon del Guijo que diui de la debesa del Alamillo de la dicha villa, con el termino comun del campo de Reyna, y lo he de continuar hasta lo fenecer y acabar, para que si quisieredes venir, ò embiar, y ser presentes à ello lo podays hazer, en otra manera, el dicho termino passado procedere en el dicho amojonamiento y en lo demas que me esta cometido, cõforme ala dicha mi comission sin os mas citar ni llamar, que por la presente os cito y emplazo para todo aquello que de derecho denays ser presentes, y mando que se aya cumplido notificando este dicho mi mandamiento à vn Alcalde y dos Regidores, y a qualquier escriuano publico ò Real lo notifique: con lo qual os parara tanto perjuyzio como si fueredes presentes a todo ello. Lo qual cumplid so pena de diez mil maravedis para la camara del Rey nuestro señor. Fecha en Berlanga a doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comission Pedro de Marchena escriuano. E S T A N D O en las casas del cabildo de la villa de Cuadalcãnal en treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, a son de campana tañida como lo han de uso y costumbre, yo Christoual de Lobos escriuano del Rey nuestro señor y del cabildo y ayuntamiento de la dicha villa, notifique este mādamiẽto à Christoual de Arana Alcalde

M 4 ordinario.

ordinario, Diego Diaz Ortega, Rodrigo Gutierrez, Francisco de Pantoja Regidores, y Diego Chacon Alguazil mayor, Fernan Gonçalez Ramos mayordomo, en sus personas: los quales despues de auer oydo y entendido el dicho mandamiento, dixeron, que por parte desta dicha villa se hallaran presentes personas al amojonamiento que el dicho juez quiere hazer para auer y entender de la manera que lo hazen, y si lo hazen en perjuizio del derecho que esta dicha villa tiene, y ansi si necessario era pidieron y requirieron al dicho juez, no haga el dicho amojonamiento, en via ni manera alguna, sin que las dichas personas nombradas por esta dicha villa se hallen presentes al dicho amojonamiento, para dezir y alegar lo que conuenga al derecho desta dicha villa, con protestacion y apercibimiento que lo que de otra manera se hiziere sea en si en ninguno, y de ningun valor y efecto, y sin perjuizio del derecho desta villa, y esto respondē al dicho mandamiento, y lo firmarō de sus nōbres. Christoual de Arana. Diego Diaz Ortega. Frācisco de Pātoja. Rodrigo Gutierrez. Francisco Gonçalez Ramos. Diego Chacon: esta notificacion hizo de pedimiento de vn hombre que se dixo llamar Alonso Lopez, y ser vezino de Berlanga: el qual notifique en esta villa a yer Iuenes doze de Febrero de este año en la noche, doy fee dello. Christoual de Lobos escriuano. EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro señor, para tomar y aprehēder en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y sus terminos, con vn quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con la juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello y de sus rentas diezmos, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral, Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha Realcedula y comision, que por ser larga y notoria en esta no va inserta, de la qual yo el escriuano yuso escrito de la dicha comision, doy fee. Hago saber a vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Reyna, q̄ en execucion de lo contenido en la dicha comision he de medir, repartir y dar ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, la parte q̄ les perteneciere del termino comun, que diē en el campo de Reyna, respeto de la vezindad de la dicha villa, y lugar, y de la vezindad que tuuieren los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para que en ello usen la dicha juridicion, y no à de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuente Elarco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer, diuidido, amojonado, y conocido, la qual dicha medida y amojonamiento he de començar desde el Sabado à la una despues del medio dia, que se contaran catorze dias de este presente mes de Febrero y año dende vn mojon de piedra, que llaman el mojon del Guijo que esta en el termino de la dicha villa de Berlanga, que diuide la dehesa del Alamillo de la dicha villa, con el dicho campo de Reyna, y lo he de proseguir hasta lo fenecer y acabar. Por tãto por la presente os apercibo que si quisieredes hallaros presentes a lo susodicho, vengays o embieys persona con vuestro poder bastante que asista à ello, en otra manera el dicho termino pasado, procede conforme à la dicha mi comision, y os parara tanto perjuizio como si à todo ello estuieredes presentes: para lo qual os cito y emplazo perentoriamente, y ansi mismo para que os halleys presentes à el amojonamiento de otros qualesquier terminos y limites en q̄ la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde sean interesados, con los demas terminos de la dicha villa hasta auer acabado la dicha possession, y mando que se aya cumplido notificādo este mi mandamiento à vn alcalde y dos regidores, y a qualquier escriuano publico o Real le notifique, y de fee de la notificacion sin lleuar derechos por ser del seruicio del Rey nuestro señor: lo qual hazed y cumplid, so pena de diez mil maravedis para su Real camara. Fecho en la villa de Berlanga doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Reyna treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano yuso contenido notifique este mādamiento, de atras, à Iuan de Chaues, y Lorenzo Martin, Alcaldes ordinarios desta dicha villa en
sus

XCIII

sus personas, y les auise de su efeto: y doy fee dello. *Martin de Artiaga* escriuano. E N el lugar de las Casas a treze de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano de yuso ley y notifique el mādamiento de yuso contenido à Gócalo de la Fuente alferrez, de la villa de Reyna en su persona, y le auise de su efeto: doy fee. *Lorenço martin* escriuano. E N el dicho lugar de las Casas dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano ley y notifique el dicho mandamiento de yuso, a *Hernan Lopez Hilon* regidor de la villa de Reyna en su persona, y les auise de lo en el contenido. doy fee. *Lorenço Martin* escriuano. E L Licenciado *Gaspar de Auendaño* juez de comission por el Rey nuestro señor para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, con vn quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con la juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello y de sus diezmos rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Comendadores de Reyna, y los Bastimentos de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha Real cedula y comission, que por ser larga y notoria en esta no va inserta: de la qual yo el escriuano yuso escrito de la dicha comission doy fee. Hago saber a vos el concejo justicia y regimiento del lugar de los Ayllones, que en la execucion de lo contenido en la dicha comission, he de medir, repartir y dar ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que les perteneciere del termino comun, que diz en el campo de Reyna que es de la dicha Encomienda, respeto de la vezindad de la dicha villa y lugar, y de la vezindad que tuuieren los demas lugares de la dicha Encomienda, para que en ello usen la dicha juridicion, y no a de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuete Elarco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer diuidido y amojonado: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar desde el Sabado a la una despues de medio dia, que se contarán catorze dias deste presente mes de Febrero y año, dende vn mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en termino de la dicha villa de Berlanga que diuide la dehesa del Alamillo de la dicha villa, con el dicho campo de Reyna, y lo he de proseguir hasta lo fenecer y acabar. Por tanto por la presente os apercibo que si quisierdes hallaros presentes a lo susodicho veyays o embieys persona con vuestro poder bastante que asista a ello, en otra manera el dicho termino pasado procedere conforme ala dicha comission, y os parar a tanto perjuysio como si a todo ello estuuiesdes presentes: para lo qual os cito y emplazo perentoriamente. Y así mismo para que os halleyys presentes al amojonamiento de otros qualesquier terminos y limites en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interesados, con los demas terminos de este dicho lugar hasta auer acabado la dicha possessio, y mando que se aya cumplido, notificando este mandamiento a vn Alcalde y dos regidores, y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique, y de fee dello, sin lleuar derechos por ser del seruicio del Rey nuestro señor: lo qual haçed y cumplid so pena de diez mil mar auedis para su Real camara. Fecho en la villa de Berlanga a doze dias del mes Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado *Auendaño*. Por el juez de comission *Pedro de Marchena* escriuano. E N el lugar de los Ayllones treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escriuano yuso escrito ley y notifique el mandamiento desta otra parte contenido, a *Pedro Martin*, y a *Iuan Duran* Alcaldes ordinarios, y a *Francisco Duran*, y *Anton Lopez* regidores, y les auise de lo contenido en el, de que doy fee, siendo testigos *Pedro Sanchez*, y *Iuan Biejo*, vezinos deste dicho lugar *Hernando Muñoz* escriuano publico. E L Licenciado *Gaspar de Auendaño* juez de comission por el Rey nuestro señor, para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos con vn quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con la juridicion ciuil y criminal alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello y de sus diezmos, y rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral, y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha

Real cedula y comission que por ser larga y notoria en este no va inserta: de la qual yo el escriuano yuso escrito de la dicha comission doy fee, hago saber a vos el concejo, justicia, y regimiento del lugar de Trasierra, que en execucion de lo contenido en la dicha comission he de medir, repartir y dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que les perteneciere del termino comun, que diz en el campo de Reyna, que es de la dicha Encomienda, respeto de la vezindad de la dicha villa y lugar, y de la vezindad que tuuieren los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para que en ello usen la dicha juridicion, y no a de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuente El arco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer, diuidido, amojonado, y conocido: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar desde el Sabado a la vna de despues de medio dia, que se contaran catorze dias deste presente mes de Febrero y año, desde vn mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en termino de la dicha villa de Berlanga, que diuide la dehesa del Alamillo de la dicha villa, con el dicho campo de Reyna, y lo he de proseguir hasta lo fenecer y acabar. Por tanto por la presente os apereibo, que si quisierdes hallaros presentes a lo susodicho vengays, o embieys persona con vuestro poder bastante que asista a ello, en otra manera el dicho termino pasado procedere conforme a la dicha comission, y os parara tanto perjuizio como si a todo ello estuieydes presentes para lo qual os cito, y emplazo perentoriamente: y ansi mismo para que os halleydes presentes al amojonamiento de otros qualesquier terminos y limites, en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interesados, con los demas terminos deste dicho lugar, hasta auer acabado la dicha possession. Y mando que se aya cumplido, notificando este mandamiento a vn Alcalde y dos regidores, y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique sin llevar derechos por ser del seruicio del Rey nuestro señor: lo qual hazed y cumplid, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en la villa de Berlanga a doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño por el juez de comission Pedro de Marchena escriuano. EN el lugar de Trasierra a treze dias del mes de Febrero del año de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano de yuso contenido, ley y notifique el mandamiento del Licenciado Gaspar de Auendaño juez por su Magestad, para amojonar y partir los terminos entre la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con la villa de Reyna y lugares de su Encomienda, a Alonso Martin Hidalgo Alcalde ordinario del dicho lugar y a Miguel Muñoz regidor del dicho lugar, por no auer ni estar otro regidor en el dicho lugar, a lo qual fueron testigos Miguel Sanchez de Cardenas, y Iuan Gomez vezinos del dicho lugar. Gaspar Morillo escriuano publico. EN la villa de Llerena a treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano notifique el mandamiento desta otra parte en casa de Luys de Chaues de calde cabrones regidor del lugar de Trasierra, por no poder ser auido el dicho Luys de Chaues regidor, que dixo su muger que estava en Villanueva, en el cõcejo de la Mesta, y dello doy fee. Ioseph Garcia escriuano. EN la villa de Llerena a treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano notifique este mandamiento deste pliego en casa de Iuan Brauore regidor de Trasierra a su muger, por no poder ser auido, q̄ dixo, que estava fuera, y dello doy fee. Ioseph Garcia escriuano. EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comission por el Rey nuestro señor para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde y de sus terminos, con vn quarto de legua del termino de la villa de Aznaga, con la juridicion civil y criminal, alta, baxa mero mixto imperio, de todo ello y de sus diezmos y rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha Real cedula y comission, que por ser larga y notoria en este no va inserta: de la qual yo el escriuano yuso escrito de la dicha comission doy fee. Hago saber a vos el concejo, justicia, y regimiento del lugar de las Casas que en execucion de lo

de lo contenido en la dicha comision he de medir, repartir y dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, la parte que les perteneciere del termino comun que dizen el Campo de Reyna, que es de la dicha Encomienda, respeto de la vezindad de la dicha villa y lugar, y de la vezindad que tuieren los mas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para que en ello usen la dicha juridicion y no a de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuente Elarco, porque tiene la parte q dello le podia pertenecer diuidido amojonado y conocido: la qual dicha medida y amojonamiento he de començar desde el Sabado a la vna despues del medio dia q se contaran catorze dias deste presente mes de Febrero y año: dende vn mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en el termino de la dicha villa de Berlanga, que diuide la dehesa del Alamillo cõ el dicho campo de Reyna, y lo he de proseguir hasta lo fenecer y acabar. Por tanto por la presente os apercibo que si quisieredes hallaros presentes a lo susodicho vengays o embieys persona con vuestro poder bastante que asista a ello, en otra manera el dicho termino pasado proceder cõforme a la dicha mi comision, y os parara tanto perjuizio como si a todo ello estuie sedes presentes: para lo qual os cito y emplazo perentoriamente: y ansi mismo para que os halleyis presentes a el amojonamiento de otros qualesquier terminos y limites en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde sean interesados, con los demas terminos de ese dicho lugar, hasta auer acabado la dicha possession, y mado que se aya cumplido notificando este mandamiento a vn alcalde y dos regidores y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique, sin lleuar derechos por ser del seruicio del Rey nuestro señor: lo qual fazed y cõplid so pena de diez mil maravedis para su Real camara. Fecho en la villa de Berlanga a doz e dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. E N el lugar de las Casas a treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano de yuso ley y notifique el mādamiẽto de arriba contenido, a Diego Gõçalez, y a Inã Martin alcaldes ordinarios del dicho lugar en sus personas, y les auise de lo en el contenido, de que doy fee. Laçaro Martin escriuano. E N Llerena treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escriuano notifique este mandamiento de sta otra parte como en el se contiene, a Francisco Martin Salmeron vezino y Regidor de las casas de Reyna en su persona, el qual dixo que esta preso en la carcel publica, y no puede hallar se en lo que se le manda. Ioseph Garcia escriuano. E N el lugar de las Casas a treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano yuso contenido ley y notifique el mandamiento de sta otra parte, a Pedro Gonçalez regidor, vezino del dicho lugar en su persona, y le auise de lo en el contenido. Testigo Pedro de Solana, de lo qual doy fee Laçaro Martin escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro señor, para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y vn quarto de legua del termino de la villa de Xuaga, con la juridicion ciuil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, de todo ello con sus diezmos, rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Comendadores de Reyna, y Bastimentos en la dicha villa de Berlanga y Valverde, y al Comendador de la dicha villa de Xuaga, en el dicho quarto de legua, y en virtud de la comision que de su Magestad para ello tengo. Hago saber a el Governador de la villa de Llerena y su partido, y a su lugar tiniente en el dicho oficio, y al concejo justicia y regimiento de la dicha villa, que en virtud y execucion de lo contenido en la dicha cedula Real, he de medir repartir amojonar y dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde la parte que le perteneciere del termino comun, que dizen en el campo de Reyna, para el uso de su juridicio, y he de amojonar los demas terminos con quiẽ confinan sus aprouechamientos, segun en ella se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue. DON FELIPE POR LA

*Felipe
POR LA*

Cedula R

[Signature]

de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica à vos el mi gouernador del partido de Llerena, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales, hombres buenos de las villas de Reyna, Aluaga, Berlanga, y lugar de Valuerde. Salud y gracia, sepades que nuestro muy santo Padre Clemente Septimo de felice recordacion, por vna su Bula plomada dada en Roma cabe san Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y weynete y nueue años, à weynete dias del mes de Setiebre año sexto de su Pontificado, mouido a ello por muy justas causas y consideraciones nos dio plena libre autoridad licencencia y facultad, para dismembrar y apartar perpetuamete algunas villas y lugares fortalezas, y juridiciones, vasallos, montes, bosques, pastos y otros bienes pertenecientes legitimamente a las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y a las Encomiendas de ellas, cuyos frutos y rentas y prouentos llegan al valor de quarēta mil ducados de renta, los veinte mil ducados dellos de las mesas Maestrales, y los otros veinte mil de las dichas Encomiendas, y de qualquier dellas, segun nuestra deliberacion y determinacion, y para apropiar à nos los dichos bienes assi dismembrados los de las dichas mesas Maestrales sin consentimiento de los capitulos de las dichas milicias y Ordenes, y los de las Encomiendas de consentimiento de los Comendadores, dellas, de donde los tales bienes fueren dismembrados, para que libremente podamos llevar los frutos y rentas dello, y hazer dello lo que quisieremos y por bien tuuieremos, asignando à las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas y prouentos sobre las rentas à nos pertenecientes en las ciudades y villas del nuestro Reyno de Granada, y Africa à nos sujetas, hasta en cantidad de los dichos quarēta mil ducados y otros cinco mil ducados mas para defensa de la fee, y del dicho Reyno de Granada, y Africa, y de los fieles Christianos y ofension de los infieles, y que la perpetua administracion dellos pertenezca à nos y a los Reyes que por tiempo fueren, segun que esto y otras cosas en la dicha Bula se contiene: la qual confirmo y aproouo nuestro muy santo Padre Paulo Tercio por otra su Bula plomada, dada en Roma cabe san Pedro a diez y siete dias del mes de Agosto, año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y treynta y seys, en el segundo año de su Pontificado: las quales dichas Bulas el Emperador mi señor que santa gloria aya aceto en weynete y vno de Iulio del año de mil y quinientos y treynta y siete, por ante Iuan Vazquez de Molina su Secretario, y nos las tenemos acetadas y acetamos para vsar dellas, y gozar de todas las concessiones y gracias en ellas contenidas. Despues de lo qual en cinco dias del mes de Iulio de mil y quinientos y treynta y ocho años, el dicho nuestro muy santo Padre Paulo Tercio, nos cōcedio y dio vn breue y letras Apostolicas, para que assi mismo pudieffemos dismembrar y apartar de las dichas Ordenes y Encomiendas los frutos de zēmales, y primiciales: y despues nuestro muy santo Padre Pio Papa Quarto deste nombre, siendo informado con quan justas causas y consideraciones los Sumos Pontifices Clemente Septimo, y Paulo Tercio dieron y concedieron las dichas Bulas Breues y facultades Apostolicas, que de suso se haze mencion, y que el efeto y cantidad dellas no estaua cumplido, mouido cō el mismo zelo y voluntad, dio y concedio en nuestro fauor otra Bula letras y facultades Apostolicas, en Roma cabe san Pedro año del nacimiento del Señor de mil y quinientos y cincuenta y nueue, à weynete y vno de Nouiembre: en reuolidacion de las susodichas y en confirmacion de lo en ellas contenido, y de nuevo otorgo plena comission, libre autoridad, licencia y facultad para hazer y efetuar todo lo que el Emperador y Rey don Carlos mi señor podia y pudo hazer en virtud dellas: las quales yo aceto y he por acetadas, y vsando dellas por vna nuestra carta y prouiso
firmada

pen
vna
Co
Pa
ya
Co
Pa
Ja

firmada de nuestra mano y señalada de nuestro sello, y refrendada de Pedro de Escou-
do nuestro Secretario. Dada en Tortosa à primero de Enero pasado deste presente año
de mil y quinientos y ochenta y seys, dismembramos, quitamos eximimos, y apartamos
de la dicha Orden de Santiago, y conuento de san Marcos de Leon della, y de las Enco-
miendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos la villa de Berlanga y lugar de Val-
uerde, y sus vasallos, y un quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de
ancho del termino de la villa de Azuaga que estuviere lunde y contiguo cõ las debesas de
la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con su juridicion, ciuil, y criminal, alta,
baxa, mero mixto imperio priuatiuamete en primera y segunda instancia segun q̄ la han
usado y exercido, y administrado en las dichas villas de Berlanga y lugar de Valuerde,
y Azuaga y sus terminos, el dicho gouernador del partido de Llerena, y alcaldes y justicias
que ay en las dichas villas, conforme a nuestras prouisiones libradas por el nuestro Con-
sejo de las Ordenes, y segun los dichos Alcaldes lo han usado y exercido. Y assi mismo
la comunidad de los terminos que la dicha villa de Berlanga y Valuerde y quarto de le-
gua del termino de Azuaga tiene con las otras villas, que en quanto a la dicha comuni-
dad se ha de quedar, segun y como hasta aqui se a estado, para que se goze, beneficie, y
gozase como se ha usado, sin que en esto ni en parte dello aya novedad, con el patronazgo de
God. Sin todo ello, y el derecho de elegir, nombrar y confirmar en la dicha villa de Berlanga y Val-
uerde y quarto de legua del termino de Azuaga, alcaldes, Alguaziles, Regidores y escriua-
nos, y otros oficiales y alcaldes mayores en la dicha villa y lugar, y termino de Azuaga,
y con las rentas que la dicha mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Ber-
langa y lugar de Valuerde, que son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, las ren-
tas, que llaman el pedido del Maestre, y la escriuania publica de la dicha villa, y las ren-
tas que llaman de las Martiniegas, que dizen, que es que los vezinos de la dicha villa de
Berlanga pagan en cada un año de cada humo doze maravedis, eceto los Alcaldes, cle-
rigos, y hidalgos, y los q̄ sustentan cavallo, q̄ son libres, y la del xabõ de la dicha villa, q̄ es q̄ la
dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y prebeminencia, que ninguna persona
pueda vender xabon de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga y lugar de
Valuerde, sino es la persona que arrienda la dicha renta y tiene nombramiento de los admi-
nistradores de la dicha mesa Maestral, para venderlo, y se arrienda juntamente con el xa-
bon de los Ayllones y Valuerde, y un sino de tierras que ay en la dicha villa de Berlan-
ga y su termino, que seran dozientas y cinco fanegas y diez celemines de sembradura, des-
contadas dos huertas que ay, y los caminos que llaman la quinteria vieja, el diezmo de
la qual pertenece ala dicha mesa Maestral, y siempre se a cobrado con los demas diezmos
que tiene y le pertenecẽ en el termino de Maguilla. Y q̄ assi mismo tiene en el dicho lugar
de Valuerde las rentas del pedido del Maestre, y la escriuania publica, y las Martinie-
gas en que entra el humo de las casas de los vezinos que es, que paga doze maravedis ca-
da vno, y se acostõbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos,
y el diezmo del lino que no es regadio: y el diezmo de los bezorros, y la renta del xabon, y
los diezmos de queso, lana, corderos, cabritos, cochinos del dicho lugar de Valuerde, y el diez-
mo del pan, trigo, ceuada, y centeno, y cincuenta fanegas de tierra de sembradura de pan
llenar de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valuerde, y lo que cupiere
pro rata a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, de cierto termino que dizen
que es comun en los pastos y aprouechamientos de la dicha villa y lugar, y los demas luga-
res de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vezin-
dad que cada vno tuuiere, eceto la villa de Fuente Elarco que la eximimos y apartamos
de la juridicion della, y la tiene del termino que se le dio a parte conocido amojonado y diui-
do de los demas lugares con quien confinan, con todas las dichas rentas y derechos que la
dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuer-
de, que es en la dicha villa de Berlanga, el diezmo del pan, trigo, y ceuada, y centeno

permo
neces
lo
de
godo
y no
co
fueron
del

Tom
en
Instancia

Diga nombrar
y confirmaz
y gozaz q̄

Sabon

Diezmo de
colmenas

que cojen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo del Reyna, no embargante que lo cojan en los terminos y dezmerias de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene, y las primicias del dicho pan, y tres pedazos de tierra en el termino de la dicha villa, el uno desde la huerta del Alamillo, hasta la dehesa de la dicha villa, con una casa en ella, y otro pedazo a los Carriles, y otro al cerro Pelado, que de todos tres pedazos de tierra es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horras del; y el diezmo del ganado ouejuno, de corderos, queso, lana, y el diezmo del ganado cabrio que crian los vezinos de la dicha villa de Berlanga, assi de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criare en qualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sean dehesas de la mesa Maestral, y las rentas del vino con las primicias del, assi de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, y la renta que llaman de las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos, becerros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldada de moços, bauas, guaranços, ajos, bauachuelos, mostaza, y el derecho y renta q̄ llama de los azübres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuera parte, que lo trayan forasteros o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, un açumbre de vino, y una huerta que llaman el Alamillo, que se arrienda horra de diezmo, y una casa pequeña que esta junto de la del Bastimento del pan, y el diezmo de los palomares, y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedazo de tierra horra de diezmo, y el diezmo del lino, y las penas de camara legales, y calunias de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga, y el derecho q̄ el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercaderias en la dicha villa, sin le pedir licencia para ello, so pena de sesenta maravedis: y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras casas que llaman la cilla del bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino, con su lagar viga, y tinajas para tener vino. Y assi mismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño a do diz en el Alcaçaua: y las rentas que el dicho Comendador y Encomienda de Reyna tienē en el dicho lugar de Valuerde, que son las rentas que llaman las Minucias, que es el diezmo de pollos, ganfos, palominos, y el de lechones de hasta tres puercas, porque dende alli arriba pertenece a la mesa Maestral: y el diezmo de teja, ladrillo, y de los huertos, y huertas, cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los moços, y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo demas lleva la dicha mesa Maestral, y el rediezmo de los molinos que tuieren los vezinos del dicho lugar, assi en el termino del como en el de toda la Encomienda que sean suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino. Y todo lo susodicho entra y anda junto en la dicha renta de Minucias, y el diezmo del lino regadio que siembran los vezinos del dicho lugar de Valuerde en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, y el diezmo de lo que no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y arrienda se con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y assi mismo tiene el dicho Comendador de los Bastimentos las primicias del pan, que es que si los vezinos del dicho lugar cojen de doze fanegas arriba de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos por la primicia una fanega, y aunque cojan mas cantidad no pagan mas, y que cada vezino que coje doze arrobas de vino y dende arriba paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicias, y aunque cojan mas cantidad no pagan mas. Y assi mismo tiene el dicho Comendador de Aluga en el dicho quarto de legua que se dismembro del termino de la dicha villa y la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas pechos y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho en linde y cõringuo de las dehesas de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que es

Cerro pelado

siempre

quatro

legua

de

ambos

mostrencos

Penas de Camara

20 - 0/0

licencia

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

XCVI

que quando las denunciaciones y prendas de las penas de los ganados y cortas de leña que se causauan en el dicho quarto de legua se hazia por algun alcalde ò regidor de la dicha Azuaga se lleuaua el Alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando hazia la denunciación algũ vezino particular lleuaua la mitad de la pena el tal vezino, y la otra mitad el concejo, y quando se hazia la denunciación y prenda por las guardas ò arrendadores de la dicha Azuaga lleuauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Azuaga. Y así mismo pertenece al dicho Comendador y Encomienda los diezmos del pan de las tierras que ay en el dicho quarto de legua, y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le diezman el pan, así mismo que lleuan de renta y todas las otras rentas, y otras cosas de qualquier calidad genero condicion y natura que sean, que la dicha mesa Maestral y Orden de Santiago y Conuento de san Marcos de Leon, y los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna y Azuaga, y de los Bastimentos ayan y tengan y les pertenezcan y puedan y deuan pertenecer en qualquier manera, por qualquier titulo causa ò razon que sea ò ser pueda, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos y quarto de legua del termino de Azuaga, y en lo demas que así auemos dismembrado por la dicha nuestra carta y prouision de primero de Enero deste dicho año, con la jurisdiccion civil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, de todo ello, y lo aplicamos a nos y para nos, conforme a las dichas Bulas y Breues: en cumplimiento de las quales mandamos situar à la dicha mesa Maestral de Santiago y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y los Bastimentos en las rentas de nuestras alcavalas, y de la seda de la ciudad del Reyno de Granada, lo que conforme à las dichas Bulas y Breues se huuo de situar en recompensa de las dichas rentas, y conforme à las informaciones y aueriguaciones que dellas llamadas e oydas las partes por nuestro mandado se hizieron para que la dicha mesa Maestral y Encomienda de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos y Comendadores que son ò fueren dellas, tengan y goz en las dichas recompensas desde primero de Enero pasado deste año de quinientos y ochenta y seys en adelante perpetuamente, para siempre jamas: y así nos quedamos por señor de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, y de los terminos y jurisdiccion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y de la parte que pertenece à la dicha villa y lugar del dicho termino comun, y de las demas rentas y cosas en la dicha dismembracion contenidas y declaradas, pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, para lo tener y lleuar y gozar como cosa nuestra propia libre y desembargada. Y para tomar la posesion dello auemos nombrado como por la presente nombramos y damos poder cumplido al Licenciado Gaspar de Auendaño. Por ende nos os mandamos, y à cada vno y qualquier de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos por el dicho Licenciado Auendaño sin suplicar della ni cõsultar, ni esperar otra nuestra segunda ni tercera jusion, nos recibays y ayays y tengays por señor propietario de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y quarto de legua del termino de Azuaga, y la parte del dicho termino comun, con sus vasallos, y jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con todas las rentas y diezmos, censos, casas prebeminencias, y penas legales y arbitrarias y de sangre, y las demas rentas y cosas de suyo declaradas y pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago y conuento de san Marcos de Leon, y Encomienda de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, y termino de Azuaga y comun, en qualquier manera, y acudays a nos y a quien por nos lo ouiere de auer, cõ todas las dichas rentas pechos, y derechos, y otras cosas desde el dicho dia primero de Enero deste dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, por quanto desde el dicho dia auemos mandado dar la dicha recompensa à la dicha mesa Maestral, y Encomiendas, y no acudays con ello ni con parte alguna dello à la dicha

Orden y mesa Maestral de Santiago, ni a los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, que son ò fueren proveydos dellas, ni a otra persona alguna desde el dicho dia primero de Enero deste dicho año en adelante perpetua mente para siempre jamas, sino à quien por nos y por el dicho Licenciado Auendaño en nuestro nõbre fuere mãdado, cõ apercibimiento que os haçemos que quanto de otra manera dieredes y pagaredes no se os recibira en cuenta, y lo boluereys a pagar otra vez.

T O T R O S I, os mandamos que dexeys y consintays al dicho Licenciado Auendaño tomar por si y en mi nõbre y para nos la posseesion de todo lo susodicho arriba declarado, y la tener y recibir y cobrar para nos, como dicho es, quanto fuere nuestra voluntad y le dexeys y consintays usar por nos y en nuestro nombre la jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y lo demas arriba dicho, y cumplir y executar nuestra justicia, y le entregueys las varas della, y le remitays todos los procesos y presos, que tuviereys, y no conoxcays mas dellos, y os iniuiays del conocimiento de las dichas causas, q̃ nos os iniuiamos y auemos por iniuidos dellas, para que el las prosiga y fenezca, y se de la dicha jurisdiccion: segun y de la manera que la usaron y deuián usar los maestros y administradores de la dicha Orden de Santiago, y los del nuestro consejo de las Ordenes, y los gouernadores y alcaldes mayores del dicho partido de Llerena, y de la dicha villa de Reyna, y otros juezes que para ello embiauan, y lo podian y deuián fazer los juezes y otras personas, que nos como Rey y señor que somos de la dicha villa y lugar y termino, y de todo lo demas de suso cõtenido, podemos nombrar sin que en lo susodicho ni parte dello pongays, ni consintays poner embargo ni en pedimiento alguno, porque por la presente le damos poder y facultad para usar la dicha jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, y traer para ello vara de nuestra justicia, y para criar y nombrar alguaziles, y escriuanos, y las otras personas que para el uso y exercicio, y administració de la justicia conuiniere, y fueren necessarios nombrarse. En todo lo qual lo auemos por recebido, y le damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y para tomar y aprehender en nuestro nombre desde luego la posseesion de lo susodicho, y usar la dicha jurisdiccion civil y criminal, y para arrendar recibir y cobrar las dichas rentas desde el dicho dia primero de Enero deste dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, con todo lo a ello anexo y dependiente.

T O T R O S I, mando a vos el dicho Licenciado Auendaño que veays por vista de ojos el dicho termino comun de los dichos lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y la aueriguacion y medida y cuenta que por nuestro mandado hizo Estuan de Gamarra nuestro juez de comission del dicho termino y vezinos que ay en los dichos lugares, y lo que conforme a ella y al dicho assiento toca, y pertenece a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde del dicho termino comun, segun la vezindad que la dicha villa y lugar tienen, y si la dicha parte de termino que asiles caue del dicho termino comun esta diuidido y amojonado, y apartado del, citadas las partes de los otros lugares de la dicha Encomienda a quien lo susodicho tocara, renouareys los dichos mojonos, y sino estuviere amojonado y diuido el dicho termino, le diuidireys y amojonareys, conforme a la dicha aueriguacion y medida y cuenta, que hizo el dicho Estuan de Gamarra, señalando y dando a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde la parte que le perteneciere del dicho termino comun, por la parte que el dicho termino alinda y confina y sea contiguo y suciese con los terminos que agora tiene la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde: y lo que no pudiere yr contiguo, se lo dareys en lo mas cercano a la dicha villa y lugar, conforme, al dicho assiento y aueriguacion, y repartimiento, y cuenta que dello por nuestro mãdado se hizo, advertiendõ que no ha de entrar en el dicho repartimiento y cuenta del dicho termino, la dicha villa de Fuente Elarco, que como dicho es mãdamos eximir de la dicha Encomienda de Reyna por tener ya la parte que del dicho termino le cupo. Y ansí mismo

os man-

Inhibición de toda causa.

GAMARRA

Fuente del Arco

os mandamos, que citadas las partes a quien toca, veays el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga en linde y continuo de las dichas dehesas de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, que el dicho Estevan de Gamarra midio, y señalo, y si esta conocido, deslindado, diuidido, y amojonado de los terminos de los otros lugares con quien confina, y hasta donde llegan, y sino lo estuviere y conuiniere, y fuere necesario medir, deslindar, y amojonar el dicho quarto de legua del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, lo hareys, y renouareys los dichos mojonos, y pondreys otros de nuevo. Y mandamos que para el efecto de lo susodicho se os entregue originalmente el dicho asiento tomado sobre ello con la dicha **MARQUESSA** de Villanueva, y la dicha aueriguacion y cuenta que hizo el dicho Estevan de Gamarra, y tomada la dicha posesion lo boluereys a entregar al dicho Pedro de Escovedo nuestro Secretario. Y es nuestra merced y voluntad, que asi lo bagays y cumplaays, sin embargo de cualesquier apelaciones que se ayan interpuesto e interpusieren por los concejos de las dichas villas de Llerena, Reyna, Azuaga, Berlanga, y lugar de Valverde, y otras personas y concejos a quien tocara, o otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario: y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado para mejor saber la verdad que vengyan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, so las penas que de nuestra parte les pusieredes: las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y por cõdenados en ellas a los que remisos y inoidentes fueren: y mandamos q los autos de posesion de todo lo susodicho se haga y passen por ante Pedro de Marchena nuestro escriuano: los quales se ha de entregar originalmẽte al dicho Pedro de Escovedo nuestro Secretario. Dada en Madrid veynte y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y mandamos que tomen la razon desta nuestra carta, Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Buanco nuestros contadores, y que asi mismo la tomẽ de la carta de dismembraciõ de que en ella se haze menciõ. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad, Iuan Bazquez. Tomo la razon y de la carta de dismembracion que esta dize, Iuan Bernaldo, tomo la razon y de la carta de dismembracion que por esta cedula se manda, Iuan Lopez de Buanco, y para que se hallen presentes a el dicho amojonamiento y medida del dicho termino comun y al amojonamiento de los demas terminos de essa dicha villa, con quien confinan la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, mande dar y diel presente, por el qual de parte de su Magestad les apercibo, que se començara a hazer la dicha medida y amojonamiento desde el Sabado primero que viene que se contaran catorze dias deste presente mes de Febrero y año ala vna despues de medio dia, y que lo proseguire hasta lo fenecer y acauar: para lo qual y para que vengyan e embien a se hallar presentes los cito y emplaço con apercibimiento que no viniendo o imbiando passada la dicha hora començare a executar la dicha medida y amojonamiento, conforme a la dicha comision, sin los mas citar, y para a a essa dicha villa y concejo tanto perjuycio, como si fuesen presentes a todo ello. Y mando q se aya cumplido notificado este mandamiento al dicho gouernador, o al dicho su tiniente, ya dos regidores de la dicha villa, y que qualquier escriuano publico o Real lo cumpla y notifique, y de fee dello: Lo qual hazed y cumplid so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en la villa de Berlanga a doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ocheta y siete años. El Licencia do Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Llerena en treze dias del mes de Febrero del año de mil y quinientos y ochenta y siete años, en el cauildo y ayuntamiento della donde estauan ayuntados, Gonçalo Collado Santoyo teniente de gouernador, por el Licenciado Luys de Godoy gouernador desta prouincia de Leon, y Pedro de la Fuente Cisneros, y Albar Garcia, Pedro de Mena Barriga, Diego Arias Portillo, Pedro de Castilla, Antonio Oliueros, Francisco Lopez Ortiz, Diego Fernandez Barua, Fernando Delgado, Fernando Sanchez Mes, don Luys de Cardenas, Manuel Rodriguez, y Iuan de Solanos Mayor domo del concejo. Yo Gonçalo de Torres

Asiento con
la S. Marques
de Villanueva
de

[Handwritten signature]

N Vera

Vera escriuano del Rey nuestro señor y de gouernacion de la prouincia de Leõ, ley y no-
tifique el mandamiento del Licenciado Auendaño juez del Rey nuestro señor, a los dichos
justicia y regimiento, y la comision del Rey nuestro señor de suso y desta otra parte conte-
nida en sus personas: los quales en su cabildo acordarõ lo q̄ se deue fazer. Testigos Chris-
toual Martine escriuano del cauildo, y Frãçisco Sãtos vezino della. Gonçalo de Torres
escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez, de comision, por el Rey nuestro
señor para tomar, y aprehender en su Real nombre la posesion de la villa de Berlanga,
y lugar de Valuerde, y sus terminos, con vn quarto de legua del termino de la villa de
Azuaga, con la juridicion ciuil y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio, de todo ello,
y de sus diezmos y rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Co-
mendadores de Reyna, y de los Bastimentos, de la Orden de Santiago y prouincia de Leõ,
segun se contiene en la dicha Realcedula y comision, que por ser notoria y larga en este
no va inserta. De la qual yo el escriuano yuso escrito de la dicha comisiõ doy fee. Hago sa-
ber a vos el concejo justicia y regimiento de la villa de Fuente Elarco que en execucion
de lo contenido en la dicha comision he de medir repartir y dar a la dicha villa de Ber-
langa y lugar de Valuerde la parte que les perteneciere del termino comun, que dix en del
Campo de Reyna, que es de la dicha Encomienda, respeto de la vezindad de la dicha
villa y lugar, y de la vezindad que tuieren los demas lugares de la dicha Encomienda
de Reyna, para que en ello usen la dicha juridicion, y no a de entrar en el dicho reparti-
miento la villa de Fuente Elarco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer di-
uidido y amojonado, y conocido: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar de-
de el Sabado a la vna despues de medio dia que se contarã catorçe dias de este presente mes
de Febrero y año, dende vn mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en ter-
mino de la dicha villa de Berlanga que diuide la dehesa del Alamillo de la dicha villa con
el dicho Campo de Reyna, y lo he de proseguir hasta lo fenecer y acabar. Por tanto por la
presente os apercibo, que si quisieredes hallaros presentes a lo susodicho vengays o embieys
persona con vuestro poder bastante que asista a ello, en otra manera el dicho termino pas-
sado procedere conforme a la dicha mi comision, y os parara tãto perjuyzio como si a to-
do ello estuuiessedes presentes: para lo qual os cito y emplazo perentoriamente, y ansi mis-
mo para que os halleyis presentes a el amojonamiento de otros qualesquier terminos y limi-
tes en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interesados, con los demas
terminos dessa dicha villa, hasta auer acabado la dicha posesion, y mando que se aya cum-
plido, notificando este mandamiento a vn alcalde y dos regidores, y a qualquier escriua-
no publico o Real lo notifique y de fee dello, sin lleuar derechos por ser del seruicio del
Rey nuestro señor: lo qual hazed y cumplid so pena de diez mil maravedis para su Real
camara. Fecho en la villa de Berlanga a doze dias del mes de Febrero de mil y quinien-
tos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de
Marchena escriuano. E N la villa Fuente Elarco a catorçe dias del mes de Febrero de
mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en cabildo, llamados a campana tañida,
Pedro Fernandẽ Barata, y Sebastian Garcia, Alcaldes ordinarios, y Pedro Muñõz
y Lorenzo Fernandez, y Gaspar Calderon, regidores, y Andres Calderon mayor domo.
Yo Francisco Pablos escriuano del dicho cabildo ley y notifique el mandamiento de esta
otra parte contenido, a los dichos alcaldes y regidores y mayor domo: a los quales apercebi
su efeto, y dello doy fee. Francisco Pablos escriuano. E N la villa de Berlanga a cator-
ze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el Licenciado Auen-
daño juez de su Magestad susodicho, por ante mi el escriuano de su comision dixõ, que
para el amojonamiento que se ha de hazer en los terminos del Campo de Reyna, para def-
de el hazer la medida del dicho Campo de Reyna de la parte que cupiere a esta villa y lu-
gar de Valuerde, respeto de la vezindad con los demas lugares de la Encomienda de Reyna,
nombraua y nõbrõ por apeadores para que le en señen los dichos mojones, a Hernan Garcia
de

El mojon de la
villa de la dehesa
del Alamillo,
del campo de Reyna.

de Bartolome Garcia, y Francisco Lopez, y Francisco Garcia Segador, vezinos desta dicha villa de Berlanga: los quales anduuieron con el dicho juez, mostrandole por vista de ojos la tierra que se incluye dentro del dicho campo de Reyna, y ansi como a hombres criados en el dicho campo, y que tienen muy entera noticia delas mojoneras del, los nombro por tales apeadores, para que juntamente con el dicho juez, vayan a ver renouar la dicha mojonera, y mando se les notifique q lo bagan y cumplā, y juren en forma de derecho de lo hazer bien y fielmente, segun Dios y sus conciencias lo entendierē. Y ansi lo mando y firmo. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia a catorze de Febrero del dicho año, yo el escriuano de la dicha comision notifique este auto, a los dichos Hernan Garcia de Bartolome Garcia, y y Francisco Garcia Segador, y Francisco Sanchez, vezinos de la dicha villa de Berlanga en sus personas, los quales dixeron, que estan prestos de cumplir lo que les es mandado, y juraron por Dios en forma de derecho de fazer bien y fielmente lo que les es mandado, y de yr con el dicho juez a la dicha mojonera, y le mostraran el amojonamiento que Estuan de Gamarra dexo señalado, y los demas limites y mojones de los terminos desta villa y lugar de Valuerde, que confinan, y diuiden los dichos terminos, con el campo de Reyna y lugares comarcanos, y esto respondieron a la dicha notificacion. Testigos Pedro Miguel, y Pedro de Arguello. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Hernan Garcia. Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente el dicho juez por ante mi el presente escriuano juntamente con los dichos apeadores partio desta dicha villa, y fueron caminando fuera della, hasta llegar a vn mojon q dizen del guijo, que diuide la debesa del Alamillo, que es de la dicha villa de Berlanga con el Campo de Reyna, que es el lugar y sitio para donde fueron citados los concejos de las villas de Llerena, y Reyna, y los demas comarcanos con quien confinan, y diuiden los dichos terminos: el qual dicho mojon es una piedra grande blanca que llaman el guijo, y estando en el dicho mojon sitio y lugar presentes, Iuan de Chaues alcaide ordinario de la villa de Reyna, y Francisco Vera Regidor de la dicha villa, y Bartolome Duran, fiel executor della, y Diego Gonzalez, y Iuan Martin alcaldes ordinarios de las Casas, y Pedro Gonzalez, y Alonso Cabeça, y Iuan Naranjo, Regidores del dicho lugar de las Casas, y Pedro Martin, y Iuan Duran, Alcaldes ordinarios de los Ayllones, y Gonçalo Rodriguez, Bartolome Sanchez, y Anton Lopez regidores del dicho lugar, y el Bachiller Rodrigo Ramos vezino de Guadalcanal, y Diego Diaz, y Rodrigo Cutierrez regidores de la dicha villa de Guadalcanal, y otra mucha gente de los dichos lugares, y otras partes que alli se hallo, y estando todos presentes los dichos apeadores dixeron, que el dicho mojon que dizen del guijo, es y diuide y parte la dicha debesa del Alamillo de Berlanga, con el Campo de Reyna, y el dicho juez mando que se renouasse y se renouo con tierra por de la dicha diuision sin contradicion alguna, y el dicho juez, lo pidio por testimonio, siēdo testigos presentes Baltasar Lopez, y Pedro Sanchez, vezinos de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. T L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron por su derecera a otro mojon de piedra, que llaman Nauasfrias, que dixeron ser de la diuision de la dicha debesa del Alamillo, y el dicho Campo de Reyna, el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que en nombre de su Magestad tomava y tomo possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. T L V E G O los dichos apeadores continuando la dicha derecera fueron a otro mojon de tierra, que dixeron ser y llamarse el mojon de las Maxadillas, y ser de la diuision de la dicha debesa del Alamillo de Berlanga, y el dicho termino comun: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que en nombre de su Magestad tomava y tomo possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

*Comien
zabamos
por
2 Bo
go / lo
leyas
confinan*



Y LVEGO incontinente continuando la dicha derecera llegó a otro mojon hecho de
piedra, que esta en las maxadillas en un cerrillo, que dixerón ser de la diuision de la di-
cha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, y el dicho termino comun y Campo
de Reyna, el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha
diuision, y del dixo que tomaua y tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio
por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE-
GO incontinente continuando la dicha derecera los dichos apeadores fueron a otro mojon
hecho de tierra, que esta en una linde de tierras de Iuan Higuero vezino de Valuer-
de, y de sus herederos, que dixerón ser de la diuision, de la dicha dehesa y Cam-
po de Reyna: el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo por de la dicha diuision con
tierra, y dixo que tomaua y tomo posesion del en nombre de su Magestad, y lo pidio
por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE-
GO incontinente los dichos apeadores continuando la dicha derecera mostraron otro mo-
jon hecho de tierra en las dichas tierras de los herederos del dicho Iuañ Higuero en unos
cuchillos de piedra, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo, y el di-
cho termino comun y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo
con tierra por de la dicha diuision, y dixo que en nombre de su Magestad tomaua y to-
mo la posesion del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de
Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores continuando la
dicha derecera y amojonamiento, mostraron otro mojon hecho de tierra en las dichas tier-
ras de los herederos del dicho Iuañ Higuero vezino de Valuerde, que dixerón ser de la di-
uision de la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga, y el dicho termino comun y Campo de
Reyna: el qual el dicho juez mandó renouar y se renouo cō tierra por de la dicha diuision,
y en nombre de su Magestad dixo, que tomaua y tomo la posesion del; y lo pidio por
testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE-
GO incontinente los dichos apeadores continuando la dicha derecera y amojonamiento
mostraron otro mojon hecho de tierra, ver a del camino que va de Berlanga a Valuerde:
en el qual acua la dicha dehesa del Alamillo: el qual el dicho juez mando renouar, y se
renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que tomaua y tomo la posesion del en
nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passó ante mi Pe-
dro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron
desde el dicho mojon por su derecera, y mostraron otro mojon de tierra con una piedra en
cima, que esta en una mata, junto al camino que va de Berlanga a Valuerde pasado el
dicho camino: el qual dixerón ser de la diuision de la dehesa boyal de la dicha villa de
Berlanga, con el dicho Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo
con tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad dixo que tomaua y tomo
posesion del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Mar-
chena escriuano. Y LVEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho
mojon continuando la dicha derecera, y mostraron otro mojon hecho de tierra en la raya
de la dicha dehesa en tierras de Hernan Sanchez de las Teguas, vezino de Berlanga, y di-
xeron ser de la diuision de la dicha dehesa boyal, con el dicho termino comun y Campo de
Reyna: el qual el dicho juez, mandó renouar y se renouo con tierra por de la dicha diui-
sion, y en nombre de su Magestad dixo, que tomaua y tomo posesion del, y lo pidio por
testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE-
GO incontinente los dichos apeadores continuando la raya de la dicha dehesa mostraron
otro mojon hecho de tierra en la dicha raya en unas tierras de lauor del dicho Hernan
Sanchez de las Teguas, vezino de la dicha villa de Berlanga, que dixerón ser de la diui-
sion de la dicha dehesa boyal, con el dicho termino comun y Campo de Reyna: el qual el
dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo, que to-
maua y tomo la posesion del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio.
Testigos

en pizalano
conca de la
de la boyal

Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incōtinēte los dichos apeadores continuando la dicha raya fueron por ella adelante, y mostraron otro mojon al pie de vna enzina hecho de tierra, que dixerō ser de la dicha diuision de la dicha dehesa boyal de Berlanga, y el dicho termino comun y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del dixo que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando la raya de la dicha dehesa boyal en adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra en la dicha raya jūto à vna mata prieta de enzina, que dixerō ser de la dicha diuision de la dicha dehesa boyal y termino comun del Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del dixo que tomaua y tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinente los dichos apeadores continuando la dicha raya por ella adelante mostraron otro mojon hecho de tierra en la dicha raya que dixerō ser de la diuision de la dicha dehesa boyal y termino comun del Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y en el dixo que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinente desde el dicho mojon fueron por la dicha raya de la dehesa boyal adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra que esta junto a la tierra de Francisco Conchero, vizino de los Ayllones, que dixerō ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun de Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del en nombre de su Magestad dixo que tomaua y tomo la possession, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando la raya de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon en la dicha raya hecho de tierra jūto a la dicha tierra del dicho Francisco Fernandez Conchero, que dixerō ser de la diuision de la dicha dehesa boyal y termino comun del campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y dixo que tomaua y tomo la possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro Marchena escriuano. Y LUEGO incontinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa boyal, y mostraron otro mojon en la dicha raya fecho de tierra que esta junto y cerca de vna enzina en tierras del dicho Francisco Fernandez Conchero, que dixerō ser de la diuision de la dicha dehesa, con el termino comun del Campo de Reyna, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad dixo que tomaua y tomo possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la raya adelante de la dicha dehesa y mostraron otro mojon hecho de tierra en la dicha raya cerca de vna enzina, junto à vna tierra del dicho Francisco Fernandez Conchero: el qual dixerō ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que tomaua y tomo la possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la raya adelante de la dicha dehesa y mostraron otro mojon hecho de tierra junto a unas tierras de Pedro Miguel de la Vera, vizino de la dicha villa de Berlanga, que dixerō ser de la diuision de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo por de la dicha diuision, y

el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomo possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojoncra, fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la dicha tierra de Biquete, que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mandò renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha raya mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la senda que diz en de la muda, que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa, con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomo possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO los dichos apeadores continuando la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedras en las tierras de Bartolome Garcia vezino de la villa de Berlanga, que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente los dichos apeadores dende el dicho mojon siguiendo la raya del dicho amojonamiento, mostraron otro mojon hecho de tierra en dos pies de enzina en tierras del dicho Bartolome Garcia vezino de Berlanga, que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomo possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha raya y diuision mostraron otro mojon hecho de piedra en la misma tierra del dicho Bartolome Garcia vezino de la dicha villa de Berlanga, que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra en tierras del dicho Bartolome Garcia en un pico de la dicha debesa boyal junto a un regajo, que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa, y del dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando la raya de la dicha debesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra en una coscoja de la cañada que diz en del escaramujal, que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa y del dicho termino comun, y el dicho juez mandò renouarle, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando la dicha raya de la dicha debesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra entre unos carrascos de enzina que dixerõ ser de la diuision de la dicha debesa con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores continuando la raya de la dicha debesa mostraron otro mojon hecho de tierra en una rinconada de tierras, que dixerõ ser de las

CI

Monjas de la Concepcion de Llerena, entre unas enzinas, y ser de la diuision de la dicha dehesa y del dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo la posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la raya de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra en un guadapero, en tierras que dixeran ser de las dichas Monjas de la Concepcion de Llerena, y ser de la diuision de la dicha dehesa, con el dicho termino comun, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra, en la dicha raya arrimado a unas enzinas, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez, le mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeran llamar se el mojon de la talaya de Hernan Gomez, vezino de Valuerde a la baxada de una cuestra, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y el dicho juez, le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra en las tierras de los herederos de Hernan Gomez, vezino del dicho lugar de Valuerde, que esta cerca de una peña, q dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomo posesion del por de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra entre unas matas, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa, con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra en las tierras de los herederos del dicho Fernan Gomez, entre unas enzinas que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya, mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeran estar en tierras del dicho Fernan Gomez en unas picarras, y ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya, mostraron otro mojon hecho de tierra en linde de unas tierras de los herederos del dicho Fernan Gomez: el qual dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa, y termino comun, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por

testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon continuando la dicha mojonera los dichos apeadores fuerõ por la dicha raya adelante, y mostrarõ otro mojon de tierra, que dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomo del possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente continuando la dicha mojonera y raya los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra a la punta de vna peña larga, que dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomo possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra en vna mata prieta por cima de la cabeçada de la cañada de los oreganales, que dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa, y termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa, y termino comun: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y por ser tarde se quedo en este estado la dicha mojonera hasta mañana que se contarán quince dias deste dicho mes. Testigos los dichos. E yo el dicho escriuano doy fee que los dichos Alcaldes y regidores, que van al principio de esta mojonera nombrados deste dia, que son los de Reyna, Casas, y Ayllones, contradixeron la dicha mojonera, despues del dicho mojon que dizẽ del guijo, que se tomo sin contradiccion, diziendo que estava tomada mucha tierra del campo de Reyna, y que los apeadores que traya el dicho juez eran vezinos de Berlanga, y partes, que nombrasse de cada Concejo, apeadores que se juntaßen con los de Berlanga que la yuan haziendo, para que se hiziesse juridicamente. Y Francisco de Vera Regidor de Reyna, y Pedro Martin Alcalde ordinario, y Diego Gonzalez Alcalde ordinario de las Casas, dieron a mi el dicho escriuano, yendose haziendo la mojonera deste dicho dia vn escrito que leyese al dicho juez, y estando se lo leyendo les mando traxessen poder de sus concejos para lo presentar, y despues de acabada la dicha mojonera boluieron a hazer presentacion del dicho poder, y escrito que asi auian presentado haziendose la dicha mojonera. Su tenor del qual, y del dicho poder, es del tenor siguiente. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano. ESCRIVANO presente dadme por testimonio en manera que haga fee a nos los cõcejos de la villa de Reyna y lugares de las Casas, y Ayllones, como requerimos al Licenciado Gaspar de Auendaño juez de su Magestad, como ya bien sabe que somos citados para ver la mojonera y diuision que se haze del termino de la Encomienda de Reyna, con la villa de Berlanga y Valverde, y porque los apeadores nombrados, para la dicha mojonera son vezinos de la dicha villa de Berlanga, criados de la MARQUESSA de Villanueva, a cuyo pedimieto dizẽ que se haze la dicha mojonera, y no ay apeadores de la Encomienda, y es necessario para q̃ la mojonera vaya juridicamente, y en todo se cõpla la voluntad de su Magestad, es necessario que ay apeadores de la dicha villa de Reyna, y lugares, que por quanto en el segundo mojon que se hizo junto a la linde de la dehesa del Alamillo, parece que lo han metido vn gran trecho, y lo ha hecho dehesa, sin nos oyr que pedimos, y requerimos manden que el dicho mojon vaya por donde antiguamente solia yr, que nosotros nos ofrecemos a dar informacion de por donde va la dicha mojonera, y de lo

de lo contrario apelamos, y protestamos todos los daños e intereses q̄ a la dicha Encomienda se le siguieren, y le pedimos a su merced m̄de admitir la informacion q̄ dieremos, y de otra manera no nos pare perjuizio, y q̄ nos de por testimonio para dello informar a su Magestad. Y pedimos justicia, y protestamos dello contrario q̄ se hiziere, hablado cō el devido acatamiento, nos quejar ante su Magestad, y ante quiē a nuestro derecho cōuenga, y si necessario es la dicha Encomienda y lugares, luego nõbramos por apeadores a Hernãdo Nieto, y Hernãdo Munoz, y Martin Rodriguez Ruuio, y Frãcisco Fernãdez vezinos de Ayllones, y assi mismo se cõtradizẽ los mojonos fechos en cabeças de Silos, y auiedole leydo yo el dicho escriuano el dicho requirimiẽto al dicho juez lo m̄do poner en el proceso de los autos de possessiõ. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. **S E P A N** quãtos esta carta de poder vierẽ como nos los cõcejos dela villa de Reyna, y del lugar delas Casas, y lugar de los Ayllones, siendo presentes, del concejo de la villa de Reyna Iuan de Chaues Alcalde ordinario, y Francisco de Vera Regidor, y Bartolome Duran fiel executor de la dicha villa y del lugar de las Casas: Diego Gonçalez, y Iuan Martin alcaldes ordinarios, y Pedro Gonçalez, y Alonso Cabeça, y Iuan Naranjo regidor: y del concejo de los Ayllones, Pedro Martin, y Iuan Durã Alcaldes ordinarios, y Gonçalo Rodriguez, y Bartolome Sanchez, y Anton Lopez, regidores: los quales todos juntos como dichos son en nombre de los dichos concejos dixeron, que dauan y otorgauan todo su poder cumplido, tal qual de derecho en tal caso se requiere, y mejor puede y deue valer, a Francisco de Vera regidor de la dicha villa de Reyna, y a Pedro Gonçalez regidor del lugar de las Casas, y a Frãcisco Fernãdez vezino del lugar de los Ayllones, y a cada vno insolidũ especial para q̄ en nõbre de los dichos concejos puedan hallarse presentes al amojonamiento del termino que se haze entre la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y si fuere necesario pueda contradizir y pedir testimonios y requirimientos, y hazer todo aquello que nosotros podiamos hazer, presentes siendo, aunque seã cosas de calidad, y mas especial poder, aunque aqui no vaya espressado, y presentar testigos y prouanças, y todo genero de prouena, y pedir y oyr sentençia o sentençias assi interlocutorias, como difinitiuas, consentir las que fueren en fauor de los dichos cõcejos, apelar y suplicar de las q̄ fueren en nuestro contrario, y de los dichos concejos, y puedan nombrar apeadores que se junt en con los de la villa de Berlanga, y hazer otros qualesquier autos judiciales y extrajudiciales que vierẽ ser cumplideros, y paecer ante qualesquier juezes y justicias de su Magestad, que para todo ello y qualquier parte dello les damos este nuestro poder tan cõplido bastãte qual de derecho se requiere con sus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades, y entera facultad, y los releuamos de caucion y fiança segun derecho, y puedan ellos y qualquier dellos substituyr este poder en vn procurador dos o mas, y aq̄llos reuocar, y de nueno otros criar, que para todo ello les damos el dicho poder qual se requiere, y para lo auer por firme lo que en nombre de los dichos cõcejos hizieren, obligamos nuestras personas y bienes y rentas de los dichos concejos, en cuyo nombre los damos. Fecho y otorgado a catorze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando al sitio que dix en Nauasfrias termino de la Encomienda de Reyna. Testigos Fernan Muñoz, y Garcia Rodriguez vezinos de los Ayllones, y Pedro Rodriguez vezino del lugar de las Casas, y los que supieron firmar firmaron, y por los q̄ no, de su ruego firmo vn testigo. A los quales dichos otorgantes yo el escriuano doy fee que conoço. Iuan de Chaues. Francisco de Vera. Diego Gonçalez. Pedro Martin Alcalde. Iuan Duran. Gonçalo Rodriguez. Pedro Rodriguez. Anton Lopez. Bartolome Sanchez. Todo lo que dicho es ha passado ante mi Lazaro Martin escriuano publico del lugar de las Casas, juntamente con los dichos testigos y otorgantes, y de su pedimiento lo escriui, segun que ante mi passo. En fe de lo qual fiz e aqui este mi signo que es atal. En testimonio de verdad. Lazaro Martin escriuano. Y **D E S P V E S** de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga a quinze dias del mes de Febrero del dicho año: el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano para continuar y acabar la mojonera de las dehesas boyal y

del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, partio della, y fue caminando juntamente con los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Fernan Garcia de Bartolome Garcia, apeadores susodichos hasta llegar a vn mojon hecho de tierra, que quedo reformado y alçado en la raya de la dicha dehesa de Berlanga que es el ultimo mojon en que auia quedado la mojonera por ser tarde, dende el qual dicho mojón los dichos apeadores siguiódo la raya de la dicha dehesa y amojonamiento dello, mostraron otro mojon hecho de tierra al pie de vn escaramujo de los oreganales: en el qual dixerón cerrar por aquella parte la mojonera de la dicha dehesa con los mojones, que diuiden el dicho quarto de legua, dehesa, y termino comun: el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y mando hazer y se hizieron otros dos mojones vno a cada lado del dicho mojon, para mejor conocimiento y claridad dello: con lo qual como dicho es los dichos apeadores dixerón que quedaua cerrada la mojonera de la dicha dehesa siendo testigos Baltasar Lopez, y Christoual Fernandez. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Berlanga diez y ocho dias del mes de Febrero del dicho año el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano para proseguir y acabar el amojonamiento de las dehesas desta villa, con el termino comun de Campode Reyna, y con otros terminos, partio desta dicha villa y fue caminando juntamente con los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Fernan Garcia de Bartolome Garcia apeadores susodichos, hasta llegar al mojon que dixen de Maguilla, donde dixerón partir termino con la dehesa del Alamillo de Berlanga, y con el termino de Maguilla, que es jurisdiccion de la villa de Llerena, donde se quedo el amojonamiento de la dicha dehesa en diez dias deste presente mes, y dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo por la raya y mojonera que va partiendo termino entre la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga y termino de Maguilla, que es sujeto a la villa de Llerena, y llegaron a otro mojon de tierra y piedra que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo y termino de Maguilla, y estar en tierras de Iuan Cauallero vezino de Berlanga, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO los dichos apeadores siguiendo la dicha mojonera juntamente con el dicho Iuez, mostraron otro mojon hecho de dos piedras grandes en el camino que va de Berlanga a la Laguna que dizen del Moro, a la linde de vn tierra de Iuan Roque, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo y termino de Maguilla: el qual el dicho juez, mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LUEGO dende el dicho mojon yendo la dicha mojonera adelante los dichos apeadores llegaron a otro mojon de tierra, que esta en vnas matillas de carrasco en tierras del dicho Iuan Roque vezino de Fuete Elarco, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos apeadores llegaron a vn pozo que dixerón llamar se el pozo de Iuan Roque, y estar en tierras suyas en vn pradillo, y que el dicho pozo es mojón de la dicha diuision y abrenadero de conformidad de los ganados de Berlanga, y Llerena, y el Iuez, lo mando guardar por limite conocido de la dicha diuision, y en el tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera se lleuó a otro mojon de piedra y tierra en la linde de tierras del dicho Iuan Roque, y de otras tierras del Bachiller Antonio Lopez, vezino de Berlanga, y los dichos apeadores dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del dicho que tomoua y tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos.

Maguilla

Mojo

Roque

Pozo de Roque

dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente se fue a otro mojon de piedra y tierra que dixeron los dichos apeadores estar en tierras de los herederos de Iuan Miguel vezinos de Berlanga, en una linde entre un chaparro, y que era de la dicha diuision: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE NDE el dicho mojon prosiguiendo la dicha mojonera a los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata prieta en tierra de los herederos de Iuan Miguel, y Alonso Rico, vezinos de Berlanga, q dixeron ser de la dicha diuision: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra, q estava en una matilla prieta a la linde de tierras de los herederos de Iuan Caro, vezinos de Berlanga, que dixeron ser de la dicha diuision: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon fecho de tierra, q dixeron ser de la dicha diuision: el qual esta en linde de tierras de los herederos de Iuan Caro, y Iuan Cauallero, y Pedro Sanchez Capericas vezinos de Berlanga: en la senda que diz e de la Calderona, que va de Berlanga a calamea, que dixeron ser de la dicha diuision: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un valle que va al sitio de unas casas de Iuan Caro, en tierras que dixeron ser de los herederos de Iuan Cauallero vezinos de Berlanga, y ser el dicho mojon de la dicha diuision: el qual el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de piedra, que estava en una cornicabra pequena en tierra de Iuan Garcia el Rico vezino de Berlanga, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar y renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata de coscoja en una linde de tierras de Bartolome Valécia, y de Bartolome Garcia vezinos de Berlanga: el qual dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en una mata prieta, en tierras del Bachiller Iuan Alonso vezino de la Granja, en el sitio que diz en de la Secilla, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera, mostraron otro mojon de piedra junto a un torbisco en tierras de los menores de Alonso Sanchez vezinos de Berlanga: en el sitio que diz en de la Roldana, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

Alonso Rico

senda de la Calderona

Juan y Pedro

Bachiller Iuan Alonso

Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata prieta en linde de tierras de los menores de Alonso Sanchez y de Francisco Garcia Berrio el viejo, vezinos de Berlanga, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mandó renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra: en linde de tierras de Fernan Garcia Berrio vezino de Berlanga, y tierras de los herederos de Garciañez, que linda con el sitio de la riera, que dixerón ser de la dicha diuision: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon de tierra y piedra, en una mata prieta, en una linde del camino que va de Berlanga a la torrezilla, linde con tierras de Juan Miguel vezino de Berlanga, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata de coscoja en tierras, que dixerón ser de los herederos de Hernan Garcia Berrio el Viejo, vezinos de Berlanga, en el sitio de la dicha riera, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una linde de tierras de los herederos de Hernan Garcia Berrio, vezinos de la dicha villa de Berlanga, y de tierras de los herederos de Christoual Muñoz vezinos de Maguilla, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata prieta en unas tierras, que dixerón ser del dicho Christoual Muñoz, vezino de Maguilla: el qual dicho mojon dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENSE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya, de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en unos carrascos de coscoja, al sitio que diizen el rollar en una linde de la hera de Pedro Perez, vezino de Llerena, cerca de la dicha era, que dixerón ser de la dicha diuision: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENSE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una mata de coscoja en tierras de los herederos del dicho Christoual Muñoz, vezinos de Maguilla: el qual dicho mojon dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en unas coscojas linde de las tierras del dicho Pedro Perez, vezino de

Piedra

Gerardo
forrecho

Berrio

Rollar

Con
de
jo
on
de

de Maguilla, y de Francisco de Vera Chamorro, vezino de Berlanga, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya, mostraron otro mojon hecho de tierra junto a un torbisco, en el camino que va de Berlanga a Guadalupe linde de tierras de Diego Alonso Cubero, vezino de Berlanga, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una coscoja en tierra del dicho Diego Alonso Cubero, vezino de la dicha villa de Berlanga, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores, mostraron otro mojon hecho de tierra en una linde de tierras del dicho Diego Alonso Cubero, y de tierras de Iuã Roque vezinos de la villa de Fuete Elarco, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez, le mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha diuision, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra junto a una remata linde de las tierras del dicho Iuã Roque, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez, le mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya de la dicha dehesa fuerõ a otro mojon hecho de piedra y tierra, linde de las dichas tierras del dicho Iuã Roque, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez, lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores en continuacion de la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, passaron adelante y mostraron otro mojon en unas peñas de piedra y tierra, en una mata prieta cerca de un regajo, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, le mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, y en continuacion della mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta en tierras del dicho Iuan Roque, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez, le mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores desde el dicho mojon prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una linde de tierras del dicho Juan Roque, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y tomo la posesion del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa, y en continuacion della mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en tierras del dicho Juan Roque, asomante al arroyo culebras, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y tomo posesion del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa fueron a otro mojon fecho de

Comun
de
Maguilla
Ha—

Chamw
de la
mojonera

tierra que estava en una mata prieta a juto a unos torbiscos en tierras del dicho Iua Roque en un regajo q̄ entra en el charco q̄ dizen de la mojonera, y dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa, y en continuacion della, mostraron otro mojon hecho de tierra en unos juncos junto al dicho arroyo culebras, q̄ dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa, y el dicho juez lo mandore renouar, y se renouo con tierra, y dixo q̄ tomava y tomo la possessiõ del en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores en continuacion de la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en una peña passado el dicho rio de arroyo culebras en tierras de Diego Alonso Cubero vezino de Berlanga, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores en cotinuacion de la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en una mata prieta en tierras del dicho Diego Alonso Cubero, que dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo, y el dicho juez lo mandore renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo la possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores en cotinuacion de la dicha mojonera fueron por la dicha raya adelante, y mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, en tierras de los herederos de Juan Cubero vezinos de Berlanga, frõtero de una casa cayda del dicho Iuan Cubero, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, y en continuacion della mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra juto al regajo del garbançoso, y de unas matas prietas, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera de la dicha raya fueron a otro mojon de tierra y piedra en unas coscojas en unas tierras de la viuda de Iua Barbero vezino de la dicha villa de Berlanga, q̄ dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa, y el dicho juez lo manda renouar y se renouo con tierra, y tomo possessiõ del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa del Alamillo mostrarõ otro mojon de tierra y piedra, en una coscoja en tierras de don Luys Capata, vezino de la villa de Llerena, q̄ llaman la comedadora que dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores desde el dicho mojon prosiguiendo la raya de la dicha dehesa del Alamillo, y amojonamierto della, mostrarõ otro mojon fecho de piedra en tierras del Licenciado Morillas vezino de Llerena, q̄ dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa con Maguilla, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, dando vista a la huerta q̄ dizen del Castaño en tierras del dicho Licenciado Morillas, q̄ dixerõ ser de la diuision de la dicha dehesa, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los

los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Luego los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya, mostrarõ otros dos mojones de piedra y tierra el uno cerca del otro en tierras del dicho licẽciado Morillas, q̃ dixerõ ser dela diuision dela dicha debesa, y el dicho juez los mado renouar, y se renouarõ cõ tierra, y dellos tomo possessiõ en nõbre de su Magestad y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojó los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra entre dos matas prietas en tierras del dicho licẽciado Morillas, que dixerõ ser dela diuisiõ dela dicha debesa del Alamillo cõ termino el de Maguilla, q̃ es dela dicha villa de Llerena, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojó fecho de piedra y tierra en el camino q̃ va de los Ayllones a Maguilla, juto ala buertia del castaño, q̃ dixerõ ser dela diuisiõ dela dicha debesa, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha mojonera los dichos apeadores se lleo ala Fuerte q̃ diz en del Castaño: la qual dicha fuerte dixerõ los dichos apeadores ser el mojó y limite conocido de la diuisiõ entre la dicha debesa del Alamillo dela dicha villa de Berlaga, y el termino de Maguilla, q̃ es de la dicha villa de Llerena, y acabar se alli el amojonamiento dela dicha debesa del Alamillo, q̃ cõfina cõ el dicho termino de Maguilla, y dexado a mano derecha la mojonera, q̃ diuide el dicho termino de Maguilla del dicho termino comũ del Cãpo de Reyna, se fue por la mano yzquierda, siguiendo la mojonera, q̃ diuide la dicha debesa del Alamillo del termino comũ del Cãpo de Reyna: de la qual dicha fuerte el dicho juez dixo, q̃ tomava y tomo possessiõ per limite y mojon conocido dela dicha diuisiõ en nõbre de su Magestad, y por ser tarde se quedo en este estado y limite la dicha mojonera. Testigos dichos. El licẽciado Auendaño. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Berlaga a diez y nuene dias del mes de Febrero del dicho año, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, para proseguir y acabar el amojonamiento delas debesas dela dicha villa, con el termino comũ del cãpo de Reyna, y cõ otros qualesquier partio desta dicha villa, y fue caminado jutamete cõ el dicho Frãcisco Garcia Segador, Frãcisco Lopeç, y Hernã Garcia de Bartolome Garcia apeadores susodichos hasta llegar a la fuerte del Castaño dõde se auia quedado el dicho amojonamiento a yer diez y ocho deste mes y año susodicho. Y Dende la dicha fuerte los dichos apeadores boluierõ sobre la mano yzquierda siguiendo la raya y mojonera dela dicha debesa del Alamillo q̃ parte termino cõ el termino comũ de Cãpo de Reyna, y mostrarõ otro mojon fecho de piedras q̃ esta en una pared de la buertia del Castaño, q̃ dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho juez, lo mado renouar, y se renouo con cantidad de tierra y piedra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos, Baltasar Lopez, y Sebastian Garcia. El licẽciado Auendaño. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera entre la dicha debesa del alamillo y cãpo de Reyna, mostrarõ otro mojon fecho de piedra y tierra en unas tierras q̃ dixerõ ser del licẽciado Morillas, vezino de Llerena, q̃ dixerõ ser dela dicha diuisiõ, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha mojonera y raya los dichos apeadores fuerõ dende el dicho mojó a otro mojon fecho de tierra y piedra, q̃ esta en un cerrillo en tierras del dicho licẽciado Morillas en unas peñuelas, q̃ dixerõ ser dela dicha diuision, y el dicho juez, lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha debesa del alamillo del cãpo de Reyna y termino comũ mostrarõ otro mojó fecho de tierra y piedra en una mata prieta en tierras del dicho licẽciado Morillas, q̃ dixerõ ser dela dicha diuision

gusto
deber
tanto

reob
Nota
nallo

se buir
dena
omar
Nota
mitto



diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa y termino comun, mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en vnas tierras de Fracisco Vera Chamorro, vezino de la dicha villa de Berlaga, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro Marchena de escriuano. Y Dende el dicho mojo los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya mostraro otro mojo fecho de tierra y piedra en vna peñuela en tierras del dicho Fracisco Vera Chamorro, vezino de la dicha villa de Berlaga, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende alli los dichos apeadores siguiendo la dicha raya y diuision de la dicha dehesa del alamillo y termino comun mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en vna linde q diuide tierras de Pedro Sanchez Caperuças por la vna parte, y por la otra tierras de Alonso Fernandez de la Vera, vezinos de Berlanga, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo, y termino comun, mostraro otro mojon fecho de tierra en vna mata de jücos en tierras de Pedro Sanchez Caperuças vezino de Berlaga en vn regajo, q dixerõ ser de la dicha diuision y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna mata prieta en vna linde de tierras de Pedro Sanchez Caperuças el viejo, por ambas partes, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la dicha mojonera llegaron a otro mojo fecho de tierra en vna retama en tierras de los herederos del dicho Pedro Sanchez Caperuças, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa del Alamillo y termino comun llegarõ a otro mojo fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de Sebastia Garcia Hercules el moço, y de los herederos de Iua Barbero vezinos de Berlaga, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra, q estava en vna linde de tierras de los herederos de Iua Barbero vezinos de la dicha villa de Berlaga y de vna tierra q llama los villares de çalamea, q dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en el dicho nombre. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon fecho de tierra entre dos matas prietas en vna suerte de tierras, que dixen, de la muda cerca y linde de otras tierras de Hernando Alonso, vezino de la dicha villa de Berlaga, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera entre la dicha dehesa del Alamillo y termino comun llegaron a otro mojo fecho de tierra en vna mata prieta entre tres lindes q diuiden vnas suertes de tierras de la muda, y tierras de los herederos de Gonçalo de Mena vezinos de Llerena: el qual dicho mojo dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se

y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegarõ a otro mojon hecho de tierra en vna linde de tierras de Alonso Fernãdez. Vera vezino dela dicha villa de Berlãga, y delos herederos de Gonçalo de Mena vezinos de Llerena, que dixerõ ser dela dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegarõ a otro mojon fecho de tierra y piedra en tierras del Bachiller Antonio Lopez, clerigo vezino de Berlãga, q̄ dixerõ ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa del Alamillo y termino comũ llegarõ a otro mojon fecho de tierra y piedras en vna retama enel camino q̄ va dela dicha villa de Berlãga a Valencia dela Torre junto a vnas tierras del dicho Bachiller Antonio Lopez, clerigo, y tierras dela capellania q̄ sirue el Bachiller Valencia clerigo, vezinos dela dicha villa de Berlãga, q̄ dixerõ ser dela dicha diuisiõ, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores siguiẽro la dicha raya y mojonera y llegarõ a otro mojon fecho de piedra y tierra en vna linde de tierras de Andres Rodriguez, vezino de los Ayllones, y dela capellania q̄ sirue el dicho Bachiller Valencia, y otra de Francisco Barragã vezino de Berlanga, q̄ dixerõ ser dela dicha diuisiõ, y el dicho juez le mado renouar y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegarõ a otro mojon fecho de piedra y tierra enel camino q̄ va de los Ayllones a Maguilla linde cõ tierras de Andres Rodriguez, vezino de los Ayllones, y de Gonçalo Muñoz vezino de la dicha villa de Berlanga, q̄ dixerõ ser dela dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa del Alamillo y termino comũ, llegaron a otro mojon fecho de piedra en tierras del dicho Gonçalo Muñoz, vezino dela dicha villa de Berlãga junto a vn regajo que va a vna huerta del dicho Gonçalo Muñoz, junto a vn pozo, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra en vna retama en tierras del dicho Francisco Barragan vezino de Berlanga cerca de vn regajo, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de Juan Miguel clerigo, vezino dela dicha villa de Berlanga, y dela cofradia del santissimo Sacramento de los Ayllones, q̄ dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera dela dehesa del dicho Alamillo y termino comũ llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en vna matilla de carrasco en tierras q̄ solian ser de la Encomienda de Reyna, y agora lo son de su Magestad, en virtud de sta possessiõ que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha



mojonera llegaron a otro mojon fecho de tierra en la linde de vna huerta de Alonso Martin clerigo vezino de la dicha villa de Berlanga en los Carriles en vna mata de coscoja, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en el dicho nombre. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, llegaron a otro mojon fecho de tierra, y piedra en vna mata prieta, en la senda q̄ va de la dicha villa de Berlanga a la dicha huerta de los Carriles entre tierras del dicho Alōso Martin clerigo vezino de Berlanga, y de los herederos de Frācisco de Valencia, vezinos de los Ayllones, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha debesa y termino comū llegaron a otro mojon fecho de tierra en vna linde de tierras de Diego Alonso Cubero, vezino de la dicha villa de Berlanga, y de los herederos de Francisco de Valencia, vezinos de los Ayllones, q̄ dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon fecho de tierra en vna mata prieta de vn torbisco en vna linde de tierras de Diego Alonso Cubero, y tierras de Iuan Miguel, vezinos de la dicha villa de Berlanga, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de Maria Garcia la Cubera, y tierras de Pedro Barbero, vezinos de la dicha villa de Berlanga, q̄ dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna mata del valdío, que dizen de Rascañejas, que es tierra del concejo de la dicha villa de Berlanga, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha debesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, con el dicho termino comun, llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna mata prieta en vna linde de tierras de la bunda de Chacon, y tierras de Francisco de Vera, vezinos de la dicha villa de Berlanga, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de los herederos de Diego Alonso de la Puebla, vezinos de la Granja, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en tierras de los herederos de Miguel Gomez, vezinos de la Granja, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna mata de torbisco, en vna linde entre tierras de Leonor Hernandez muger de Marim Lugo vezina de Valuerde, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando reno-

uar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya y mojonera, llegaron al camino que va de la dicha villa de Berlaga a los Ayllones, que se diz e el camino de arriba, y en el dicho camino junto a la linde de unas tierras de la biuda de Iuan Luengo vezina del lugar de Valverde, y tierras de los herederos, de Garcia Miguel, vezinos de la dicha villa de Berlanga, y señalaron vn sitio, que dixerón ser derecera de la dicha mojonera, en el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo vn mojon de tierra con vnguijo blanco por de la dicha diuision, y del tomo possession en nòbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro Marchena de escriuano. Y Dende el dicho mojó los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha diuision de la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga, con el dicho termino comun llegaron a otro mojó fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de los herederos de Garcia Miguel, vezinos de la dicha villa de Berlaga, q̄ dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y en el tomo possession en el dicho nombre, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a vn camino que va de Berlanga a los Ayllones en tierras que llaman lajareta, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo la possession, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya fueron a otro mojon fecho de piedra en la ladera de la tierra de lajareta, q̄ dixerò ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en vna tierra de Alonso Fernandez, vezino del dicho lugar de los Ayllones en el dicho sitio de la jareta, junto a unas peñas, q̄ dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nòbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha derecera y raya llegaron a otro mojó fecho de piedra y tierra en unas tierras de los herederos de Pedro Caperuças, vezinos de la dicha villa de Berlanga, cerca del camino real, que va de Llerena a Quaga, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra y piedra, y del tomo possession en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojó fecho de tierra, que estava en unas peñas grandes en tierra de Gonçalo Moreno, vezino de Berlanga en cañada hauas q̄ dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya fueron a otro mojon hecho de tierra y piedra en la cañada hauas, cerca de las tierras de Lorenço Gonçalez Caperuças, vezino de Berlanga, q̄ dixerò ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante y mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en la dicha cañada hauas, cerca de las tierras de Francisco Perez, vezino de los Ayllones, que dixerón ser de la dicha diuision y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha mojonera por

laraya della adelante, y llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedras entre unas peñas en la dicha cañada hanaas, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez dixo, q̄ tomara y tomo possession del en nombre de su Magestad, y en señal della lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera fueron la dicha raya adelante, y llegaron a otro mojo fecho de piedra y tierra en un cerrillo cerca de unas peñas al canto de las tierras labradas de los herederos de Bartolome Garcia, veçino de Berlanga, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon prosiguiendo la dicha mojonera los dichos apeadores fueron a otro mojon fecho de piedra y tierra en una tierra valdia, del concejo de la dicha villa de Berlanga, junto al rio que baxa de la dehesa del dicho lugar de los Ayllones, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la raya y mojonera de la dicha dehesa del Alamillo, con el dicho termino comun llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra entre los arroyos de auiles, q̄ baxa de haçia los Ayllones, y arroyo Culebras en el sitio que diz en del tomilloso, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, junto a un tamujo passado el dicho arroyo Culebras haçia la parte de Valuerde, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores en continuacion de la dicha mojonera y raya fueron a otro mojon de tierra y piedra en unas picarras, q̄ dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores, continuando la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra, cerca de la senda que va de la dicha villa de Berlanga a unas viñas que diz en de la ginetá, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya, llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra, pasada la dicha senda, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo con el dicho termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedras por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya llegaron al mojon del guijo donde serraron el amojonamiento de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo, con el dicho termino comun, adonde quedo acabado el amojonamiento de las dehesas boyal, y del alamillo de la dicha villa de Berlanga, y el dicho Iuez lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Berlanga a veynte dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho licenciado Auendaño Iuez, su sodicho en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que para saber y aueriguar los limites y mojones de la dehesa boyal, y del exido del lugar de Valuerde, y con que terminos diuiden y parten, y para amojonar los, y que queden diuididos, conocidos y se-

Como
por Ber
langa

frun
como
nada
de
plam
no


y señalados, se queria partir de la dicha villa al dicho lugar, en cumplimiento de lo qual yo el dicho escriuano doy fee, que el dicho dia partio de la dicha villa de Berlanga juntamente con migo el dicho escriuano, y dixo y declarò, que yua a hazer la diligencia que va dicha y declarada, y a cavallo començo a caminar por el camino que va al dicho lugar en mi presencia, siendo testigos Iuan Perez, y Baltasar Lopez. El Licenciado Auendaño. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N el lugar de Valverde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Licenciado Auendaño Iuez susodicho en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que auia sido informado, que Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo, vezinos del dicho lugar, eran hombres antiguos y ancianos, y tenian noticia de los terminos del dicho lugar, y de la dehesa y exido del, y por las partes y lugares que diuide y parte la mojonera de la dicha dehesa y exido, y con quien confinan, y para hazer el amojonamiento dello, que mandaua y mando parezcan ante el para ser informado de lo susodicho, y proueer lo que conuenga, y lo cumplan so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a los dichos Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo en sus personas, los quales dixeron que estauan prestos de hazer y cumplir lo que se les manda: en fee dello lo firme. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente este dicho dia mes y año susodicho, ante el dicho Iuez, y en presencia de mi el dicho escriuano, parecieron presentes los dichos Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo, vezinos del dicho lugar, y estando presentes, el dicho Iuez recibio juramento de cada vno dellos, y ellos le hizieron en forma de derecho, so cargo del qual les pregunto digan y declaren, si sabe la dehesa boyal deste dicho lugar, y exido del, y los limites y mojones que lo diuiden y parten, y con que terminos confinan y deslindan, los quales absoluiendo el dicho juramento dixeron, que tienen entera noticia, y saben la dehesa y exido del dicho lugar de Valverde, y los limites y mojones que lo diuiden y parten con los terminos con quien confinan, porque han andado y passeado la dicha dehesa y exido, limites y mojones della, y de los demas terminos con quien confinan, muchas vezes, y los han visto en particular, y que esto era verdad para el juramento que hizieron, y en ello se afirmaron y declararon, el dicho Pedro Sanchez Rico ser de edad de cinquenta años, y el dicho Francisco de Espinar el viejo de sesenta años, y el dicho Iuan Gomez Rico de edad de quarenta años, todos poco mas o menos, y lo firmaron de sus nombres. El Licenciado Auendaño. Francisco de Espinar. Iuan Gomez. Pedro Sanchez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Iuez mando a los dichos Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo, que estauan presentes, que le muestren los mojones de la diuision de la dicha dehesa y exido, y los terminos con quien confinan para los reformar y amojonar, y hazer en todo lo que al derecho de su Magestad conuenga, y lo cumplan so pena de cada diez mil marauedis, para la camara de su Magestad. El Licenciado Auendaño. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a los susodichos en sus personas: los quales dixeron, que estan prestos de lo cumplir. Testigos, Baltasar Lopez, y Matias Ordoñez. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente en el dicho lugar de Valverde, este dicho dia mes y año susodicho el dicho Iuez en presencia de mi el dicho escriuano, y juntamente con los dichos Pedro Sanchez, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo apeadores, partio del dicho lugar de Valverde, presente Christoual Fernandez, procurador del concejo del dicho lugar, y fueron caminando hasta llegar a un mojon hecho de tierra en una mata prieta, en el sitio que llaman el cerrillo prieto: el qual dicho mojon los dichos apeadores dixeron y declararon

empiezo
luego
nada de
aprovecho
de nada

ser limite y mojon conocido de la dehesa boyal, y del exido del dicho lugar, y del termino comun, que diz en el Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por diuision de la dicha dehesa y exido de Valuerde, y del dicho termino comun del Campo de Reyna, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, con el dicho termino comun del Campo de Reyna llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha diuision, el qual el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por diuision de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en una mata prieta, que dixeron hazer diuision de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, que estava en una retama, el qual el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha dehesa y mojonera, llegaron a otro mojon fecho de tierra que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D e n d e el dicho mojon prosiguiendo la raya de la dicha mojonera, que haze la dicha diuision, mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, el qual el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, del qual tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores, prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, en una retama, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun de Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha diuision, mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, en una mata prieta, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores llegaron a otro mojon que estava en la raya y mojonera de la dicha dehesa, y dixeron q haze la dicha diuision, el qual estava fecho de tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio.

12

nio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho
 mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha debesa mostraron
 otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la diuision de la dicha debesa y ter
 mino comun del Campo de Reyna, y el dicho fuez, lo mando renouar y se renouo con tierra,
 y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos.
 Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D e n d e el dicho mojon los dichos apeadores
 prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, mostraron otro mojon hecho de
 tierra y piedra, que dixeron haze la dicha diuision de la dicha debesa y termino comun del
 Campo de Reyna, y el dicho luez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posses
 sion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojo
 nera mostraron otro mojon adelante hecho de piedra y tierra, que dixeron haze la dicha di
 uision, y el dicho luez, mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nom
 bre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N
 D E el dicho mojon prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha debesa, los dichos apeado
 res llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron haze la dicha diuision, y el
 dicho luez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su
 Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el di
 cho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha debesa mostra
 ron otro mojon hecho de tierra en una retama, que dixeron ser de la dicha diuision, y el
 dicho luez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de
 su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E
 el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha debesa
 llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y del to
 mo possession en nombre de su Magestad, y lo mando renouar y se renouo con tierra. Testi
 gos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los di
 chos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, llegaron a otro mojon fecho de
 piedra y tierra en una matilla, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho fuez, lo
 mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su
 Magestad. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N
 D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la di
 cha debesa, llegaron a otro mojon hecho de tierra, que dixeron haze la dicha diuision,
 y el dicho fuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nom
 bre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y
 mojonera, llegaron a otro mojon fecho de tierra, que es junto a unas peñas baxas, y di
 xeron ser de la diuision de la dicha debesa y termino comun, y el dicho fuez, lo mando
 renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testi
 gos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon pro
 siguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha debesa los dichos apeadores llegaron a
 otro mojon hecho de tierra, que esta junto a una mata prieta, que dixeron ser de la diui
 sion de la dicha debesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho fuez, lo man
 do renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testi
 gos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O
 la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de tierra en
 una mata prieta en unas peñas baxas a la punta de una peña larga, que dixeron ser
 de la dicha diuision, y el dicho luez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del
 tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena es
 criuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha debesa, los dichos
 apeadores llegaron a otro mojon fecho de tierra en una mata prieta, q dixeron ser de la dicha
 diuision.



diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon adelante fecho de tierra, en vna mata prieta, que dixeron ser de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo mado renouar, y se renouo con tierra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojõ fecho de piedra y tierra que estaua junto a vn regajo: el qual dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, en vna mata prieta, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra, en vna mata prieta, que dixeron ser la diuision de la dicha dehesa de Valuerde, y termino comũ del Campo de Reyna, el qual el dicho Iuez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojõ los dichos apeadores fuerõ por la raya de la dicha dehesa adelante, y mostraron otro mojõ fecho de tierra en la cañada q̄ cae del pozõ que diz en del Indio, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra en vna peña, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra en vna cañada, pasada la cañada que diz en del Indio, que dixeron ser de la dicha diuision: el qual el dicho Iuez mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojõ fecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra por de la diuision de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon fecho de tierra, que estã junto a vna enzina que llaman la enzina palomera; que dixeron haze diuision entre la dicha dehesa de Valuerde y termino comun del dicho Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos

CX

dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores yendo por la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron haze la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojo de tierra y piedra, que estaua junto a unas enzinas gordas, y el dicho Iuez lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixeron haze la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que diuide y parte la dicha dehesa de Valuerde del dicho termino comun del Campo de Reyna los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la senda que va del lugar de Valuerde a la casa de Pedro Martin Viçuete, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojo los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra en una retama siguiendo la dicha raya, y dando buelta a la dicha dehesa, que dixeron ser de la diuision della, y del termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la diuision della, y del dicho termino comun, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta en el camino que va de Berlanga a la villa de Alanis, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa de Valuerde adelante, q haze la diuision della con el dicho termino comun del Campo de Reyna, y mostraron otro mojo hecho de tierra, q esta en unos chaparros altos, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya mojonera de la dicha dehesa, q haze la dicha diuision

diuision, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera por la buelta que haze la dicha debesa, yendo la cañada adelante los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar y se renouo con tierra, que tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha debesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra cerca de los pesebres de Christoual Duran vezino de Valuerde, que dixeron ser de la dicha diuision, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad, y lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojo los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha debesa q̄ haze la diuision della, y del dicho termino comun mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en vna guija blanca, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya de la dicha debesa y mojonera della, que haze la diuision de la dicha debesa de Valuerde con el dicho termino comun y campo de Reyna, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la fenda que va de Valuerde a la casa de Biquete, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha debesa que la diuide y parte con el dicho termino comun, los dichos apeadores llegaron a otro mojo hecho de tierra y piedra, que esta en vna mata prieta, y el dicho Iuez, lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, que la diuide y parte del dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra al sitio de los pesebres de Duran, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision de la dicha debesa y termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en vna mata de carrafcos y retama, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojo, hecho de tierra y piedra, q̄ dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, en vna mata prieta, q̄ dixerō haze la dicha diuisiō, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, que haze la diuision della, con el dicho termino comun del Campo de Reyna, mostraron otro mojon hecho de tierra en vna chaparrera alta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nombre

CXI.

en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra en una mata prieta cerca del camino que va del dicho lugar de Valuerde ala villa de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra en el dicho camino que va de Valuerde a Azuaga, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D ENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha debesa adelante, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de tierra que dixerō ser de la diuision de la dicha debesa y termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha debesa que haze diuision della, con el dicho termino comun del Campo de Reyna los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra: el qual mado renouar el dicho Iuez, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha debesa los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerō haze la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que esta a la senda que va de Valuerde a la casa de Juan Martin Luengo vezino del dicho lugar, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D ENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha diuision, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en un tomillar, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D ENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegarō a otro mojon fecho de tierra, q̄ dixerō haze la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha debesa que haze diuision della con el dicho termino comun y Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y RRO-

Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, q̄ dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra que esta sobre vna peña, y dixerón ser de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDE** el dicho mojó, prosiguiendo la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostrarò otro mojon hecho de piedra y tierra en vn cerrillo de vnas peñas, q̄ dixerò ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera de la dicha debesa que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en vna mata prieta que esta en vna peña, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, junto a vnas peñas baxas, que haze la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision de la dicha debesa y termino comun, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en vna guija blanca, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la raya y mojonera que haze la dicha diuision de la dicha debesa y termino comun los dichos apeadores mostrarò otro mojó hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera, q̄ haze la dicha diuision los dichos apeadores mostrarò otro mojó, hecho de piedra y tierra q̄ esta ala cañada de los conejos, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera, q̄ haze la dicha diuision, los dichos apeadores llegaron a otro mojon de tierra, el qual el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostrarò otro mojó, hecho de tierra y piedra, q̄ esta en vnas peñas, cerca de dos enzinas, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostrarò otro mojó hecho de tierra y piedra en vna piedra blanca, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostrarò otro mojó hecho de tierra, q̄ dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera de la dicha debesa los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra,

tierra, q̄ dixerō ser de la dicha diuision de la dicha debesa de Valuerde y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T R R O S I G V I E N D O** la raya y mojonera de la dicha debesa, los dichos apeadores llegaron a otro mojō fecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo m̄do renouar y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la raya y mojonera de la dicha debesa, que haze la dicha diuisiō, los dichos apeadores llegaron a otro mojon que estava fecho de piedra y tierra, y lo m̄do renouar el dicho Iuez, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon q̄ estava hecho de piedra y tierra, y dixerō ser de la dicha diuisiō, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha debesa d̄do buelta a ella los dichos apeadores mostrarō otro mojō de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la diuisiō de la dicha debesa y termino comun, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra y tomō possessiō del en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegarō a otro mojō fecho de tierra q̄ dixerō ser de la dicha diuision y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos apeadores fueron profiguēdo la raya y mojonera de la dicha debesa q̄ haze la dicha diuision della con el dicho termino comun, y mostrarō otro mojō de tierra, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha mojonera, los dichos apeadores mostrarō otro mojon fecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron y mostrarō otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata prieta, que dixerō ser de la dicha diuisiō, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, los dichos apeadores mostrarō otro mojō hecho de tierra y piedra q̄ dixerō ser de la dicha diuisiō, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra y piedra y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostrarō otro mojō fecho de tierra, en una mata prieta, q̄ dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, q̄ haze la dicha diuision de la dicha debesa y termino comun, los dichos apeadores mostrarō otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerō ser de la dicha diuision, y del tomō possessiō el dicho Iuez en nombre de su Magestad, y lo m̄do renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha debesa que haze la diuision della y del dicho termino comun del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostrarō otro mojon fecho de tierra y piedra con un guijo blanco mouediço, y en una mata prieta junto a la senda que va de Valuerde ala tierra de la yglesia del dicho lugar, y el dicho Iuez lo m̄do renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessiō

possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fuerõ por la raya de la dicha mojonera, adelante, y mostrarõ otro mojon fecho de tierra en vn tomillar, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya adelante de la dicha mojonera, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en el dicho tomillar, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya adelante de la dicha mojonera que haze la misma diuision y mostrarõ otro mojon que esta fecho de tierra y piedra a la senda que diz en del guijo en el dicho tomillar y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha mojonera mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, q̄ esta passado la dicha senda del guijo en vn tomillar, y dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon en la dicha raya y diuision, fecho de tierra y piedra q̄ esta a do diz el colmenar de Aparicio en el dicho tomillar, y se renouo con tierra por mado del dicho Iuez, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo por la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision entre la dicha debesa de Valuerde y termino comun, los dichos apeadores mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra en el valle que decide del villar en la senda el guijo, q̄ dixerõ ser de la dicha mojonera y diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DEL dicho mojon los dichos apeadores llegaron a otro mojon, que dixerõ estar en la raya y mojonera de la dicha debesa que haze la dicha diuision, hecho de piedra y tierra, en vn cerrillo mas adelante en una peña, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos apeadores fueron por la raya della adelante, y mostraron otro mojon fecho de piedra en unas peñas, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera de la dicha diuision, y de debesa, fueron por ella adelante y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de tierra, que esta en vn regajo, q̄ dixerõ llamar se del valle del albariza y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision entre la dicha debesa del dicho lugar de Valuerde y termino comun del Campo de Reyna mostraron otro mojon

mojó fecho de tierra en una peña nacedisa, que esta en un alto, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraro otro mojó fecho de tierra, q̄ esta en el pico del albariza, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojó fecho de tierra y piedra, en una mata prieta, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de tierra en una mata prieta, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de tierra y piedra en una mata prieta, q̄ dixerõ haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la diuision della, cõ el dicho termino comũ del capõ de Reyna, los dichos apeadores llegaron y mostraro otro mojó fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la mojonera q̄ diuide la dicha dehesa del dicho lugar de Valuerde del dicho termino comũ y Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de tierra y piedra, ala senda q̄ dizen del albariza, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojó fecho de piedra y tierra, q̄ esta passada la dicha senda del albariza, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraro otro mojó fecho de piedra y tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de tierra, jũto a una enzina, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojó fecho de piedra y tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojó fecho de tierra y tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision y termino comũ del capõ de Reyna, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojo-

mojonera de la dicha debesa mostrarõ otro mojõ fecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra y piedra, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera de la dicha debesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra que dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya de la dicha debesa adelante, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra y piedra, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, q̄ esta en el valleuelo del terrero de Moreno, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, q̄ haze la diuisiõ della y del dicho termino comũ, mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra en vna mataprieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha diuisiõ los dichos apeadores llegarõ a otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha debesa que haze la dicha diuisiõ, los dichos apeadores mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha debesa, q̄ haze la dicha diuisiõ, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en el valle que dizen de la choça de Moreno, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojõ fecho de piedra y tierra entre vnas peñas llanas, q̄ dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostrarõ otro mojõ fecho de tierra y piedra en vnas peñas q̄ dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha debesa q̄ haze la dicha diuisiõ della, y del dicho termino comũ del Cãpo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojõ fecho de tierra, q̄ esta en vn valleçito, q̄ decide del majuelo de Hernã Caro, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo por de la dicha diuisiõ, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostrarõ otro mojõ fecho de tierra, en vna mataprieta, q̄ dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo posesiõ

en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en unas peñas que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en el valle del colmenar de Gonçalo Sãchez en un valleuelo, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de piedra y tierra en un lomillo adelante, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha diuisiõ entre ella y el dicho termino comũ del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, q̄ esta junto a la senda que diz en de Gonçalo Sanchez, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon becho de tierra encima del cerrillo, q̄ diz en del Tagarnosillo, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la raya de la dicha mojonera, los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra, q̄ dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENE** el dicho mojõ los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa adelante, y mostraro otro mojõ fecho de tierra y piedra, pegado a la senda q̄ dizẽ del ajonjal, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mãdo renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixeran ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha dehesa que haze la diuision della, con el dicho termino comũ del Cãpo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mandore renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon becho de piedra y tierra, en una mata prieta, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mãdo renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la raya y mojonera dela dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojõ fecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha

Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de piedra, y tierra, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, q haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojō fecho de piedra y tierra alpie de vna ençina, y dixerō ser de la diuisiō dela dicha dehesa y pasto comū de Cāpo de Reyna, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa de Valuerde que la diuide y parte del dicho termino comū del Campo de Reyna, los dichos apeadores llegaron a otro mojon q esta fecho de tierra y piedra, que dixerō ser de la dicha diuision y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera a los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixerō ser de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo mando renouar, y se renouo con tierra el dicho Iuez. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision della, cō el dicho termino comū, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojō los dichos apeadores proseguieron a la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, q dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E**

DE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y mojonera de la dicha dehesa
 q̄ haze la dicha diuision, y mostrarõ otro mojon fecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo
 mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha diuision, y del tomo possef-
 sion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha diuision, los di-
 chos apeadores mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra, q̄ esta en la senda q̄ va del
 lugar de Valuerde a los molinos de Azuaga, por el llano que diz en del arquetilla, y el
 dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su
 Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro Marchena escriuano. Y PRO-
 SIGVIENDO la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon de piedra y tierra,
 que dixerõ ser de la dicha diuision, y se renouo con tierra y piedra por mado del dicho
 Iuez, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pe-
 dro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la mojonera
 de la dicha dehesa, que haze la diuision della, con el termino comun del campo de Reyna,
 los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo ma-
 do renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testi-
 gos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la
 raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mos-
 traron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo
 con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pe-
 dro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mo-
 joneria los dichos apeadores mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de
 la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del to-
 mo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena
 escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apea-
 dores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha diuision, y
 el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de
 su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROS I-
 GVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, q̄ haze la dicha diuision, los
 dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, al pie de dos enzinas, y el
 dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo pos-
 session en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena
 escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera de la dicha dehesa, que
 haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra,
 a la senda que diz en de los porqueros, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con
 tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pe-
 dro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera
 de la dicha dehesa que la diuide, y parte del dicho termino comun, los dichos apeadores mos-
 traron otro mojon hecho de piedra y tierra, que esta en vna retama, y el dicho Iuez lo man-
 do renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pi-
 dio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DEN-
 DE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera hallarõ otro
 mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo man-
 do renouar y se renouo cõ tierra y piedra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testi-
 gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los di-
 chos apeadores fuerõ por la raya de la dicha dehesa adelate, y mostraron otro mojon hecho de
 piedra y tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo
 cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro
 de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fuerõ por la ra-
 ya de la dicha dehesa adelate, y mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra, en vn chaparro-
 junto



junto a una enxada cortada, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, se renouo con tierra y piedra por de la dicha diuision, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra al pie de un chaparro en la ladera del cerro del Villarejo, que dixeró ser de la dicha diuision y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haçe la diuision entre ella y el termino comun del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, cerca de dos enzimas, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo por de la dicha diuision, y del tomo possessio en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, junto a un carvasco que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDÉ el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha derecera y raya de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa, y termino comun, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de tierra, entre tres enzimas, que dixerón ser de la dicha diuision, y del tomo possessio en nombre de su Magestad el dicho Iuez, y por su mandado se renouo con tierra y piedra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio

CXVI

possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de tierra, en vna retama, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que esta en vn risco a la cayda de vna barranca, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon prosiguiendo la raya de la mojonera, que haze la diuision de la dicha dehesa, con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en el bondo del dicho barranco, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, mostraro otro mojon fecho de tierra passado el dicho barranco, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon de tierra, que esta en el camino que va del lugar de Valuerde a la villa de Alanis, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y por ser tarde se quedo en este estado la dicha mojonera. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVE S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde a veynte y vn dias del dicho mes de Febrero del dicho año, el dicho Iuez, en presencia de mi el dicho escriuano, para proseguir y acabar el amojonamiento de la dehesa boyal y exido del dicho lugar de Valuerde, juntamente con los dichos apeadores partio del dicho lugar, y fueron caminando hasta llegar al mojon antes deste, donde se auia quedado la dicha mojonera ayer veynte del dicho mes, y estando en el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la raya de la diuision de la dicha dehesa boyal de Valuerde, con el dicho termino comun del dicho Campo de Reyna, llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en la cañada que diz en de la buerta de los menores de Iuan Estevan, vezinos del dicho lugar de Valuerde, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Benito Garcia, y Sebastian Garcia. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera que haze la dicha diuision, llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en unas peñas, y vna mata prieta, que diuide la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision, mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del

111
y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en vnaretama que dixeron haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron haze la dicha diuision y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y mojonera, que diuide la dicha dehesa del dicho termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la sendilla de la era de Iuan Estuan, vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron q haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra que dixeron haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron q haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela diuision de la dicha dehesa, y termino comun, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera q haze la dicha diuision de la dicha dehesa, cō el dicho termino comun mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mado renouar y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera q haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho

CXVII

hecho de tierra y piedra, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la cañada del toroñuelo en linde de tierra de Sebastian Sanchez, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon se fue por la raya de la mojonera que diuide la dicha dehesa del dicho termino comun, y los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo la possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y mojonera q̄ diuide de la dicha dehesa del dicho termino comun, y mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, junto a dos carrascos, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya de la mojonera y diuision de la dicha dehesa, con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha diuisiõ y mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mandõ renouar, y se renouo con tierra y piedra y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, junto a un toril, que dixeron ser de la casa de Alonso Muñoz, vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera, que haze la diuision de la dicha dehesa, con el dicho termino comun, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la mojonera, que haze la diuision de la dicha dehesa, con el termino comun, mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y CONTINVANDO los dichos apeadores la dicha raya y mojonera, q̄ haze la dicha diuisiõ llegarõ a otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra y piedra y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera q̄ haze la dicha diuisiõ, llegarõ a otro mojon fecho de tierra y piedra, jũto a una mata de chaparros, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ

possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo por la raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que esta a la senda que diz en de la passada, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO por la dicha raya la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, passada la dicha senda de la passada, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la mojonera, q haze la dicha diuision mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en una linda de tierras de Martin Gomez, vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en el llano de la laguna, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya de la dicha mojonera, q haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en el dicho llano de la laguna, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera, q haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra que esta en el llano de la laguna, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en unas piedras grandes en una linde de tierras de la Biquera, vezina de Valuerde y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron haze la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la mojonera, de la diuision de la dicha dehesa y termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una retama, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera, q haze la dicha diuision mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, al principio de una tierra de Christoval Durã vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la mojonera que haze la dicha diuision, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una retama, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y CONTINVANDO la raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nom-

CXVIII

nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y PROSIGVIENDO los dichos apeadores la dicha raya y mojonera que ha
 ze la dicha diuision mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de
 la dicha diuision, y el dicho fuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo
 possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena
 escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la di
 uision de la dicha dehesa, con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro
 mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y
 se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Mage
 stad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIEN
 DO la dicha raya y mojonera que diuide la dicha dehesa del dicho termino comun los di
 chos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a una senda, que di
 zen de la carrascosa, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la di
 cha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio.
 Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el di
 cho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera que haze la dicha di
 uision, y pasada la dicha senda de la carrascosa mostraron otro mojon hecho de tierra y
 piedra, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posses
 sion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriua
 no. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mos
 traron otro mojon hecho de unas piedras gordas encima de unas peñas, q dixerõ haze la
 dicha diuisiõ, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra y piedras, y del tomo pos
 sestion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri
 uano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha di
 uision, los dichos apeadores mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez
 lo mando renouar, y se renouocõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testi
 gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO
 la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra
 q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y pie
 dra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro
 de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los di
 chos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una retama, que dixeron ser de la
 dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posses
 sion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera q haze la dicha diuisiõ los dichos
 apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que esta junto a un arroyo, que di
 zen del Canchal de Luys Martin, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con
 tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro
 de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los di
 chos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a la tierra de los me
 nores de Iuan Braño, vezino de Valverde, que dixeron ser de la diuision de la di
 cha dehesa y termino comun, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo cõ tierra y pie
 dra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de
 Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que ha
 ze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en
 cima de unas peñas, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y
 del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar
 chena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze
 la dicha diuisiõ, los dichos apeadores mostrarõ otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho
 Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de
 su

su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que los dichos apeadores dixeran diuide y parte el dicho exido de Valuerde, y termino comun al principio del mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de los menores de Fernan Brauo, y Christoual Duran, vezinos del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision del dicho exido y termino comun, mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en vna retama junto a vn regajo que diz en del Colmenar de Francisco Martin vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en tierras de Fernando Mateos, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que dixeran que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en vna linde de tierras, que dixeran ser de Martin Alonso y de Lagaro Martin Pablos, vezinos de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en vna tierra del dicho Martin Alonso, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera que haze la diuision del exido de Valuerde y termino comun, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, por cima de vna tierra de los menores de Alonso Duran, vezino de Valuerde, y del tomo posesion el dicho Iuez en nombre de su Magestad, y lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuision del dicho exido de Valuerde, con el dicho termino comun

común del Cāpo de Reyna los dichos apeadores mostraron otro mojón fecho de tierra y piedra en una suerte de tierras que dixerón ser de los dichos menores de Alonso Duran vezinos de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en unas tierras, que dixerón ser de Martin Alonso, vezino de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDÉ** el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en una tierra del Curato del dicho lugar de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDÉ** el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en el camino que va del dicho lugar de Valverde a Guadalcanal, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra encima de una peña entre dos regajos uno que viene de Valverde, y otro manantial, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision, del dicho termino comun, con el dicho exido de Valverde los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en unas tierras de Pedro Sanchez Ladera, vezino de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDÉ** el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision del dicho exido de Valverde y termino común, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una tierra de la biuda de Francisco Martin el viejo, vezino de Valverde, hecho en una peña, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDÉ** el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision mostraron otro mojon fecho en una linde de tierras de la biuda de Biquete, vezina de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una linde de tierras de Martin Gomez, y de los herederos de Gaspar Sanchez, vezino de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en las tierras de los herederos del dicho Gaspar Sanchez, vezinos del dicho lugar de Valverde, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en la tierra de los dichos herederos de Gaspar Sanchez, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PRO-**



Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que diuide el dicho exido de Valuerde con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en unas tierras de Lazaro Martin Pablos vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DENE el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze diuision del dicho exido de Valuerde y termino comũ, y mostraron otro mojon hecho de tierra en la misma tierra del dicho Lazaro Martin Pablos, y mostraron cho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en vn cerrillo q̄ esta en tierras de Maria Garcia de Miguel Grillo, vezina de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una peña que esta junto a la fenda del ollero en tierras de la yglesia de nuestra Señora de Consolacion del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DENE el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en una peña grande en una linde de tierras de Miguel Gomez vezino de Berlanga, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra sobre unas peñas, que alinda con los valdios de los llanos, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DENE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha mojonera que haze la diuision del dicho exido de Valuerde, con el dicho termino comun del Campo de Reyna, y mostraron otro mojon hecho de tierra en unas peñas, que està en tierras de Francisco Congalez Vizcayno, vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DENE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya de la dicha mojonera que haze la diuision del dicho exido de Valuerde con el dicho termino comũ del Campo de Reyna, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en la dicha tierra del dicho Francisco Congalez Vizcayno en una peña junto al camino que va de Valuerde a la villa de Fuente Elarco, y el dicho Iuez lo mādõ renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, passado el dicho camino de fuente Elarco en una retama, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una retama, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron

mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, entre unas peñas, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuision entre el exido de Valuerde, y el termino comun mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en unas tierras de Christoual Duran vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuision los dichos apeadores mostrarõ otro mejõ fecho de tierra y piedra en el camino que va del lugar de Valuerde, junto a una laguna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, en un cerro que diz en de Reyna, en una linde de un rincon de la tierra de Lorenzo Rodriguez Cabeça vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en unas tierras de los menores de Iuan Caro de Pablos, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mandado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra que esta en la sendilla, que diz en del sesmo, que va del dicho lugar de Valuerde a las viñas de la peña madueño que son del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que esta en la herá de los menores de Pasqual Sanchez, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la mojonera q diuide el dicho exido de Valuerde del dicho termino comun, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en las tierras de los menores del dicho Pasqual Sanchez, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una linde de unas tierras de Miguel Gomez, vezino de Berlanga, y tierras de Pasqual Sanchez, vezino de

de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio
en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron
otro mojon de tierra y piedra en la dicha linde de tierra del dicho Miguel Gomez, y el di-
cho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Ma-
gestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIEN
DO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra,
y piedra en la linde de unas tierras de las monjas de la Concepcion de la villa de Llerena,
y de la muger de Iuan Caro Pablos, vezina del dicho lugar de Valverde, y el dicho Iuez
lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha diuision, y del tomo posses-
sion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriua-
no. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision
los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en la misma linde de las
dichas tierras, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio
en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision, los
dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en la misma linde de las dichas
tierras, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posses-
sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri-
uano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la diuision del
dicho exido de Valverde, y termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon fe-
cho de piedra y tierra en la mesma linde de las dichas tierras, y el dicho juez lo mando reno-
uar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos los di-
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha
raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en
una senda que va del dicho lugar de Valverde a Valjuncofo, y dixeron ser de la dicha di-
uision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nom-
bre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuision los di-
chos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra passada la dicha senda de
Valjuncofo, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en
nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los
dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en una linde de tierras de
la yglesia del dicho lugar y de tierras de Iuan Sanchez Vinagre, vezino de Berlaga, y el di-
cho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su
Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSI-
GVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apea-
dores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una linde de tierras de Hernan Ma-
teos, vezino del dicho lugar de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se re-
nouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos los dichos
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO
la dicha raya que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon
fecho de tierra y piedra, en la dicha linde de tierras del dicho Fernan Mateos, y el di-
cho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nom-
bre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera que haze la dicha diuision, los di-
chos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra entre una retama linde con
tierras de Christoual Duran vezino de Valverde, y de Iuan Vinagre, vezino de Berlan-
ga, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre
de

CXXI

de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un rincon de tierra de la biuda de Biçuete, en el camino real que va de Valuerde a los Ayllones, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de la dicha biuda de Biçuete, y tierras de Gonçalo Garcia de la Parra, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez, le mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en vna piedra blanca en la misma linde, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en vna guija en la mesma linde, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha diuision mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra que estava en vna piedra, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la diuision del dicho exido y termino comun del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, en vna linde de tierras de la biuda de Biçuete, y de tierras de Gonçalo Garcia, vezino de Valuerde, y tierras de Pedro Gonçalez Morillo, vezino de Fuente Elarco, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, en vna linde a la esquina de vnas tierras de la dicha biuda de Biçuete, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, en vna tierra de Pedro Gonçalez Morillo, vezino de fuente Elarco, y el dicho Iuez, lo mandado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en vna peña en la linde de las tierras del dicho Pedro Gonçalez Morillo, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en vna tierra de la dicha Iglesia de Valuerde, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en vna linde de tierras de la dicha yglesia de Valuerde, y tierras de Pedro Martin Biçuete, vezino del dicho lugar, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro

Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojõ hecho de tierra y piedra, en una linde de tierras de la dicha Yglesia, y tierras de Pedro Sanchez Caldera, vezino del dicho lugar que dixerõ ser de la diuision del dicho exido y termino comũ del Campo de Reyna, y el dicho Iuez, lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores, mostraron otro mojõ hecho de piedra y tierra, que esta junto al camino Real que va de Valuerde a la villa de Berlanga linde con tierras de la Yglesia del dicho lugar, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, linde con tierras de la dicha Yglesia, en una retama, y el dicho Iuez lo mandado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision del dicho exido y termino comun los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de tierra en una mata prieta en el sitio que llaman el cerrillo prieto: el qual dicho mojon los dichos apeadores dixerõ ser limite y mojon conocido de la diuision de la debesa boyal, y exido del dicho lugar de Valuerde, y del dicho termino comun, que diz en el campo de Reyna y cerrarse, y acabarse en el la mojonera de la dicha debesa y exido, que haze la dicha diuision en contorno con el dicho termino comun, y Campo de Reyna. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano estando en el dicho sitio recibio juramento de los dichos Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco Espinar el biejo, apeadores susodichos, so cargo del qual les preguntõ si es verdad, que por todas las partes sitios y mojones, que le han mostrado que van dichas y declaradas, son por donde va la dicha mojonera y diuision de la dicha debesa boyal y exido del dicho lugar de Valuerde partiendo y diuidiendo con el dicho termino comun, y si saben ò entienden q̃ en ello ha auido algun yerro, ò engaño lo digan y manifiesten. los quales todos de un acuerdo y conformidad, dixerõ y declararon so cargo del dicho juramento, que por todas las partes y lugares que le han mostrado al dicho Iuez la dicha mojonera del termino de la dicha debesa boyal y exido del dicho lugar, que haze diuision y parte con el dicho termino comun, que diz en Campo de Reyna, son los propios limites y mojones conocidos de la dicha debesa y exido que haz en la dicha diuision con el Campo de Reyna, y que siempre han sido por tales conocidos y deslindados, desde que se saben acordar sin auer visto cosa en cõtrario, por ser vezinos y naturales del dicho lugar, y por tales se ha guardado, y en ello ni en parte dello no ha auido engaño ni yerro alguno, por q̃ si lo ouiera lo huiera dicho y manifestado al dicho Iuez, y q̃ esto es la verdad, y el dicho Pedro Sanchez declarò ser de mas de cinquenta años. Y el dicho Francisco Espinar de sesenta años poco mas o menos, y el dicho Iuan Gomez Rico de quarenta años poco mas o menos, y todos Iuez, y apeadores lo firmarõ de sus nombres. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Francisco Espinar. Iuan Gomez. Pedro Sanchez. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinente el dicho Iuez, auiendo visto lo susodicho, dixo que en nombre de su Magestad tomara y tomo la posesiõ de toda la dicha mojonera, y de cada mojon en particular, segun que la tiene tomada, y en seña de posesiõ se anduuo passeando de una parte a otra, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a diez y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ocheta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Iuez susodicho, ante mi el dicho escriuano, dixo auiendo visto la aueriguaciõ que

tenido
la mojonera

Ve
8
Ve
6
Ba
16
A
36
Ca
22
103
Be
76
9
fo
1
10

Venido
84-
Reyno
280-
Propiario
165-
Ayllones
359-
Calaf
222-
1036-
Bellano
7 bellano
901-
todo
1931-
medida

que Estevan de Gamarra por comission de su Magestad hizo de los vezinos que tiene la villa de Reyna, y su arrabal, y el lugar de Trasierra, y el de las Casas, y el lugar de los Ayllones, que son de la Encomienda de Reyna, y la villa de Berlanga, y lugar de Valverde, que eran de la dicha Encomienda, que son los vezinos siguientes. La villa de Reyna con su arrabal dozientos y ochenta capitulos de vezinos, como consta por un padron que el dicho Estevan de Gamarra hizo que esta en la dicha averiguacion a fojas quinietas y veynte y ocho, en comprouacion de otro padron q la dicha villa de Reyna presento ante el dicho Estevan de Gamarra, que esta puesto en la dicha averiguacion a fojas quinientas y veynte. Parece ansi mismo por la dicha averiguacion que el dicho lugar de Trasierra tiene ciento y sesenta y cinco capitulos de vezinos, como parece por un padron que el dicho Estevan de Gamarra hizo en el dicho lugar, el qual esta en la dicha averiguacion a fojas quinientas y quarenta y seys en comprouacion de otro que ante el dicho Estevan de Gamarra se presento por el concejo del dicho lugar, que esta en la dicha averiguacion a fojas quinientas y treynta y nueue. Ansi mismo consta por la dicha averiguacion que el lugar de los Ayllones tiene trecientos y cinquenta y nueue capitulos de vezinos, como consta por un padron que el dicho Estevan de Gamarra hizo en el dicho lugar, que esta puesto en la dicha averiguacion a fojas quinientas y sesenta e seys en comprobacion de otro q el coejo del dicho lugar presento ante el dicho Estevan de Gamarra, que esta puesto en la averiguacion a fojas quinientas y cinquenta y tres. PARECE ansi mismo que el lugar de las Casas tiene doscientos y veynte y dos capitulos de vezinos, como consta por un padron, que el dicho Estevan de Gamarra hizo en el dicho lugar, que esta en la averiguacion a fojas quinientas y ocheta y cinco, en comprouacion de otro que ante el presente el concejo del dicho lugar que esta en la dicha averiguacion a fojas quinientas y setenta y nueue. PARECE que suma y monte la vezindad de los dichos quatro lugares, mil y treynta y seys capitulos de vezinos, y que desta misma suma hizo relacion a su Magestad el dicho Estevan de Gamarra, como parece por un quaderno firmado de su nombre, que se entrego suelto al dicho Luez en la dicha averiguacion en el oficio del Secretario Escouedo: por el qual el dicho Estevan de Gamarra da cuenta a su Magestad del valor de las rentas de la dicha Encomienda de Reyna, y cantidad de los vezinos de los lugares della. PARECE ansi mismo por el quaderno que el dicho Estevan de Gamarra refiriendo sea la dicha averiguacion y padrones que en ella hizo en comprouacion dellos por los concejos ante el presentados, que la villa de Berlanga y lugar de Valverde, que eran de la dicha Encomienda de Reyna tienen nouecientos y un capitulos de vezinos, respeto de los quales se les ha de dar la parte del termino comun del campo de Reyna, a respeto de los mil y treynta y seys vezinos que los demas lugares de la dicha Encomienda tienen, y no consta de otra cosa por la dicha averiguacion y quaderno suelto que se entrego al dicho Luez en el oficio del Secretario Escouedo: la qual dicha vezindad toda junta suma y monta mil nouecientos y treynta y siete vezinos, entre los quales se ha de repartir a la vezindad que tiene la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde lo que le perteneciere, respeto de su vezindad del dicho termino comun. PARA EL repartimiento del qual dicho termino comun parece por la averiguacion que el dicho Estevan de Gamarra en virtud de su comission mandò a Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores viesse el dicho termino comun del Campo de Reyna para el dicho repartimiento, en cumplimiento de lo qual parece por la dicha averiguacion a fojas quatrocientas y ochenta y nueue, que los dichos medidores midieron el dicho Campo de Reyna, por la forma y partidas y declaraciones siguientes. PARECE por la dicha averiguacion que començaron la dicha medida del dicho termino comun de Campo de Reyna, desde el mojon que diz en de la fuente del Castaño, que parte la dehesa del Alamillo de Berlanga, y el termino de Maguilla, y el termino comun del dicho Campo de Reyna, siguiendo la mojonera adelante por do se diuide el termino de Maguilla del termino comun, hasta llegar al mojon del charco del Brueco, y de

Arrequisua
de vezinos
de los paxos
Comunida

Berlanga y de
verde de los vezinos

y de allí el río de arroyo conejos arriba, hasta el mojon del cerro de las hueffas, y de allí
atrabesando el dicho termino comun hasta llegar al mojon que dize de los barrancos,
que diuide la dehesa del Alamillo, y el dicho termino comun del Campo de Reyna, den-
tro de la qual mojonera declararon montar la medida, que en el dicho sitio hizieron tre-
ze quentos y ochocientas y ochenta y seys mil y ochenta varas de medir quadradas, tre-
cidas cõ una cuerda de esparto de quarèta varas en largo, segun es costumbre de medir.
T D E S D E el dicho cerro de las hueffas dõde se hizo punto en la declaraciõ de arriba se
fue el dicho arroyo conejos arriba hasta llegar ala hermita de los Difantos, y desde el dicho
mojon de los barrancos do se hizo otro punto en la medida passada hasta otro mojon, q̄ esta
en tierras de Diego Alõso de la Puebla, que es mojon entre el dicho Alamillo y termino co-
mun del Campo de Reyna, y dentro de la dicha mojonera consto auer medido en el campo
de Reyna en ella incluso, veynete y tres quentos y nouecientas y setenta y cinco mil y setecien-
tas y sesenta varas, y en esta declaracion se midio la dehesa del Rosal, que aunque esta
dentro del dicho campo de Reyna, no es aprouechamiento comun dela dicha Encomienda,
fino es en propiedad de don Luys çapata, vezino de Llerena, y ansi se ha de sacar las va-
ras, que monta la medida de la dicha dehesa de los veynete y tres quentos y nouecientas y
setenta y cinco mil y setecientas y setenta varas, que estan en la declaracion arriba conte-
nidas, y por la dicha aueriguacion a fojas quimientas consta tener la dicha dehesa, vn quen-
to y quatrocientas y cinquenta y nueue mil y quatrocientas y ocho varas quadradas, segun
costumbre de medir, que sacadas de la cuenta de suso, restan veynete y dos quentos y qui-
nientas y seys mil y treçentas y cinquenta y dos varas. Parecio ansi mismo por la dicha
aueriguacion, que los dichos medidores fueron desde el mojon que esta junto ala hermita de
los Difantos, donde hizieron punto en la medida passada, midiendo el río de arroyo conejos
arriba, hasta llegar al molino de Iuan Martin, y desde el mojon de Diego Alonso de la
Puebla, donde se hizo otro punto en la medida pasada: el qual mojon diuide el dicho Ala-
millo de Berlanga del campo de Reyna, y se midio el campo de Reyna incluso en esta mojo-
nera, hasta llegar al mojon que llaman la ençina de los silos, que es entre el exido de Ayllon-
nes, y termino comun del dicho Campo de Reyna, de donde se fue a la choça de Herrojo la
mojonera adelãte, y en la tierra inclusa, en estos quatro puntos declararon los dichos medi-
dores auer veynete y vn quentos y treçetas y nouenta y vn mil y treçetas y sesenta varas.
S I G U I E N D O la dicha medida desde el mojon del dicho Diego Alõso de la Puebla
que parte el dicho Alamillo de Berlanga del dicho termino comun de Campo de Reyna, si-
guiendo la raya de la dicha mojonera, se lleo al mojon del guijo, y de allí al mojon que dize
los pozos de los Alamillos. Y de allí siguiendo la mojonera que diuide el termino de la villa
de Azuaga del dicho campo de Reyna se lleo al camino real q̄ va de Valverde a la villa
de Azuaga, y por el adelante hasta llegar a vn mojon que parte la dehesa de Valverde
del termino comun del Campo de Reyna. Y desde allí siguiendo la mojonera que esta entre
la dicha dehesa de Valverde y campo de Reyna se lleo a vn mojon que dize en el cerro del
Indio, y de allí trauesando el campo de Reyna ala dicha ençina de los silos, y desde ella al
charco luengo, y a la casa de Garã: todo lo qual es mojonera entre la dicha dehesa de Ay-
llones, y campo de Reyna, y en el dicho Campo de Reyna incluso en esta mojonera declara-
ron los dichos medidores auer doze quentos y quarenta y vn mil y ciento y veynete varas
quadradas, y siguiendo la dicha medida desde el mojon que esta en el camino real que va
de Valverde a la villa de Azuaga, donde se hizo punto en la medida antes desta, se fue si-
guiendo la mojonera entre el termino de Azuaga y campo de Reyna hasta llegar al río del
Sorillo, y de allí el río arriba: el qual río diuide el termino de la villa de Guadalcanal del
campo de Reyna hasta llegar a la dehesa del Palacio, que es de la Encomienda de Guadal-
canal, y por la mojonera dela dehesa, hasta llegar al cerro del hinojo, y de allí se boluio al di-
cho camino q̄ va de Valverde ala villa de Azuaga, y de allí la mojonera dela dehesa de Val-
verde adelãte hasta llegar a vn mojon q̄ esta junto ala huerta de los herederos de Iuã Estuã
vezino

CXXIII

vezino de Valverde, y en la tierra del dicho Campo de Reyna inclusa en esta mojonera
 declararon los dichos medidores auer medido diez, y nueue quentos y quatrocientas y
 ochenta y cinco mil y noucientas y veynete varas quadradas, segun costumbre de medir.
 Y continuado la dicha medida desde el cerro del hinojo, donde se hizo punto en la medida
 antes desta fueron siguiendo la mojonera de la dicha dehesa del Palacio, hasta el mojon
 del pozo ouejero. Y de alli boluiendo a la mojonera que esta entre la dehesa de Valverde
 y Campo de Reyna al mojon de la huerta de Iua Estevan, q fue punto en la medida passa
 da, y de la dicha mojonera adelante hasta llegar a un mojon que esta en un toril donde
 se diuide la dehesa y exido de Valverde del termino comun del Campo de Reyna. Y de alli
 la mojonera del dicho exido y dehesa adelante, hasta llegar a un mojon q diz en las Ma
 xadillas de Caparrotta, junto al cerro Iudio, y de alli se trauesso el dicho termino comun de
 Campo de Reyna, hasta llegar a la casa de Garçon, que es mojon entre la dehesa de Ayllon
 nes, y Campo de Reyna, y de ay la mojonera de la dicha dehesa adelante hasta llegar al
 mojon que esta en el cerro de Alfonso Garcia, que es de la dicha dehesa, y declararon los di
 chos medidores auer en el Campo de Reyna incluso en esta mojonera, catorze quentos y
 ciento y cinquenta y nueue mil y trecientas y setenta y seys varas quadradas. Y P R Ó S I
 G V I E N D O la dicha medida del mojõ del pozo ouejero punto de la declaracion
 antes desta se fue hasta el rio del Sotillo, y el Sotillo arriba, q parte termino entre el Ca
 po de Reyna y la dicha dehesa del Palacio, y el termino de la villa de Guadalcanal, por
 do se boluio rio arriba hasta el termino de Fuente Elarco, a el mojon que parte el termino
 de Fuente Elarco, y del Campo de Reyna, y de alli se fue hasta el mojon de las juntas a el
 arroyo de los Molinos desde do se fue adelante por la mojonera que diuide el termino de
 la fuente Elarco del Campo de Reyna, hasta un mojon que esta en el camino que va de Lle
 rena a Guadalcanal donde se hizo punto, y por otra parte desde el mojon del cerro de Alon
 so Garcia que diuide la dehesa de Ayllones del dicho Campo de Reyna siguiendo la mojo
 nera adelante se lleo al mojon del cerro de Binas, desde donde atrauessando el dicho Ca
 po de Reyna se lleo a un mojon que esta entre la dehesa de San Pedro, que es del concejo de
 la villa de Reyna, y el dicho termino comun del Campo de Reyna: el qual dicho mojon esta
 en las Maxadillas, que diz en de Pedro Martin, y la raya de la dicha dehesa de San Pe
 dro adelante hasta llegar al camino que va de Llerena a Guadalcanal a un mojon que
 esta en la viña de Herrojo vezino de Reyna, y declararon los dichos medidores auer en el
 Campo de Reyna incluso en estas mojoneras catorze quentos y ochocientas y ochenta y dos
 mil y seyscientas y quarenta varas quadradas, segun costumbre de medir. Y P R Ó S I
 G V I E N D O la dicha medida se fueron los dichos medidores a la choça, que diz en de
 Herrojo que parte la dehesa de los Ayllones del Campo de Reyna, y de ay la mojonera
 adelante hasta llegar al cerro de Binas, y de alli atrauessando al Campo de Reyna, llegaron
 al mojon de las Maxadillas de Pedro Martin, que parte la dicha dehesa de San Pedro
 del dicho Campo de Reyna, y por la mojonera adelante llegaron al mojon que parte la di
 cha dehesa de exido del lugar de las Casas, y desde alli por la mojonera que diuide el dicho
 exido de las Casas del dicho Caõo de Reyna, se lleo al mojõ del Molinillo biejo, y de alli
 se boluio al molino de Iuan Martin, y de alli se fue la raya q diz en de la Diferencia adela
 te, quedando la dicha Diferencia a la parte de Llerena hasta llegar al mojõ del pozo de Go
 çalo Gonçalez, y de alli la raya adelante, que va partiendo termino de Llerena, y Campo
 de Reyna llegaron a un mojon que esta en una herade tierras de Alfonso de Mata, vez
 no de las Casas, y en la tierra del Campo de Reyna inclusa en esta mojonera, declaró los
 dichos medidores auer treynta quentos, y seyscientas y sesenta y tres mil y noucientas y
 veynete varas quadradas. Otro si por la dicha aueriguacion a fojas quinientas y ochopa
 rece que los medidores declararon auer medido la dehesa de la Cornuacha que esta en el di
 cho Campo de Reyna, y que tiene un quento y docientas y diez y ocho mil y docien
 tas, y quarenta varas quadradas, como es costumbre de medir: la qual medida
 y cuen

4:218029. P. 1

y cuenta, no ha de entrar en el repartimiento que se haçe del dicho termino comun, porque aunque esta dentro del es en propiedad de Diego Gonzalez, curtidor, vezino de Llerena, y no tienen aprouechamiento en ella los lugares de la dicha Encamienda. OTROSI continuando la dicha medida declararon los dichos medidores auer medido de el mojõ q̄ esta en las tierras de labor de Alonso de Mata, donde quedo la medida arriba declarada, y de de allí fueron a la raya del dicho Campo de Reyna que la diuide del termino de Llerena hasta llegar a vn mojon q̄ esta junto a la huerta cortada de donde fuerõ a la otra parte del dicho termino comun al mojon q̄ esta junto al molino del lugar de las Casas de donde fueron la dicha raya de la mojonera que diuide el dicho Campo de Reyna del exido del lugar de las Casas, hasta llegar al exido de la villa de Reyna, de donde passaron adelante, lleuando la mojonera que parte el dicho exido de la dicha villa de Reyna, con el dicho termino comun hasta llegar a vn mojon que esta junto a la venta de Alonso Sanchez, y de allí fueron siguiendo la mojonera, que el dicho Campo de Reyna lleua con las fuertes que llaman de Reyna de la dehesa de san Pedro, hasta llegar a vn mojon que esta en viñas de Herrojo vezino de Reyna, de donde atrauessarõ por el dicho termino comun del Campo de Reyna, hasta llegar a vn mojon que esta entre el dicho Campo de Reyna, y el termino de la villa de fuente Elarco, de donde siguiendo la mojonera q̄ parte el dicho Campo de Reyna del termino de la villa de Fuente Elarco llegaron a vn mojo que esta junto a la casa que diz en de la Benita, de donde atrauessando el dicho Campo de Reyna fuerõ a vn mojon q̄ esta en la dehesa del alcornocal, que parte el dicho Campo de Reyna de la dicha dehesa del Alcornocal, la qual es de la villa de Reyna, de donde siguiendo la dicha mojonera, que es entre el dicho Campo de Reyna, y la dicha dehesa del alcornocal, llegaron a otro mojon que esta cerca de la huerta de la Cabrita, que diuide el dicho termino comun del Campo de Reyna de la dehesa del lugar de Trasierra, de donde atrauessando el dicho Campo de Reyna fueron a vn mojon que esta en el camino q̄ va de la villa de Reyna al lugar de Trasierra: el qual mojon parte el dicho Campo de Reyna con el exido de Trasierra, y siguiendo la dicha mojonera llegaron a vn mojon que esta en el camino que va del lugar de Trasierra a la huerta cortada, y dixeron los dichos medidores que todo el termino comun del dicho Campo de Reyna incluso dentro de las rayas y mojones declarados, han medido, y monta veynete y quatro quentos y ochocientas y setenta y nueue mil y setecientas y sesenta varas quadradas. Y continuando la dicha medida, de de vn mojon que esta en el camino que va del lugar de Trasierra a la huerta cortada, que es el mojon del exido de Trasierra, que parte el dicho Campo de Reyna con el dicho exido, de donde fueron por la mojonera que el dicho Campo de Reyna lleuaua por esta parte con el dicho exido hasta llegar a vn mojon que esta en el camino que va de Trasierra a la villa de Reyna donde se acaba la mojonera del dicho exido y Campo de Reyna. Y de aqui atrauessando vn poco del dicho Campo de Reyna fuerõ a vn mojon q̄ esta junto a la huerta de la Cabrita q̄ parte el dicho Campo de Reyna con la dehesilla que llaman del lugar de Trasierra, de donde fueron por la dicha mojonera q̄ va partiẽdo la dicha dehesilla del dicho Campo de Reyna hasta llegar a la dehesa del Alcornocal, por donde prosiguiendo la dicha mojonera llegaron a vn mojon de vn risco alto, que diuide el dicho Campo de Reyna de la dicha dehesa del Alcornocal, de donde tornando a atrauessar el dicho Campo de Reyna llegaron a vn mojon que esta junto a la casa de la venta que diuide el dicho Campo de Reyna del termino de la villa de Fuente Elarco, de donde fueron prosiguiendo la dicha mojonera, hasta llegar al rio de Viar donde acaba por esta parte la mojonera que el dicho Campo de Reyna tiene con la dicha villa de Fuente Elarco, y en esta parte se acaba el termino comun del dicho Campo de Reyna. Y de aqui boluiẽdo a la otra parte del dicho Campo de Reyna llegaron a vn mojo q̄ esta a la huerta Cortada, q̄ parte termino entre la villa de Llerena, y Campo de Reyna. Y de de aqui partiẽdo del dicho Campo de Reyna con el termino de Llerena llegaron a vn mojon q̄ esta junto a vn colmenar q̄ parte el dicho Campo de Reyna, y el termino de Llerena, y el termino de la

exido de
los
ep- adino
mojonera
huerta
exido
dehesilla
Viar
Llerena

Ribera de Lado pueblo de la feria termino comun

de la dehesa de Viar, de dode prosiguiendo la dicha mojonera q parte el dicho termino comu de la dehesa de Viar, llegarõ a la ribera q llama de nuestra Señora de Lara, y prosiguiendo la dicha mojonera por la dicha ribera adelante partiendo el dicho termino comun de Campo de Reyna, con la dehesa de Viar llegaron al rio de Viar de donde prosiguiendo la dicha mojonera del dicho Campo de Reyna rio abaxo, partiendo el dicho rio el dicho Campo de Reyna, con el termino de la villa de la Puebla, hasta llegar a un mojon que esta junto al dicho rio de Viar, y a un colmenar biejo, que diz en de Clavijo, donde se parte el dicho Campo de Reyna, con el termino de la villa de Fuente El arco, y con el dela dicha villa de la Puebla. Y en este mojon se acaba todo el termino comun del Campo de Reyna, en el qual dicho termino incluso en las rayas y mojoneras declaradas, dixerõ los dichos medidores, aver medido ochenta y dos quentos y seyscientas y ochenta y tres mil y trecientas y sesenta varas quadradas, segun y como es costumbre de medir. S V M A R I O de las varas que tiene el termino comun. Parece que suma y monta la medida que el dicho Estevan de Gamarra hizo del dicho termino comun, doscientos y cinquenta y seys quentos y quinietas y y setenta y nueve mil y ochocientas y ochenta y ocho varas quadradas, como parece por la relacion de su medida que es la que va declarada, y sumario della, en siete partidas del sumario que se hizo della en la plana desta otra parte: la qual dicha relacion se saco de la dicha averiguacion, que el dicho Estevan de Gamarra hizo, fecho ut supra. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. EN LA villa de Berlanga, a diez y ocho dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Iuez, susodicho, dixo, que mandava y mando a Juan de Robollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores de tierras vezinos de la villa de Carmona, que por su mandado vinierõ a esta dicha villa para medir la parte que se a de dar del termino comun a esta dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde para el uso de su juridicion respeto de su vezindad, con los lugares que quedan a la dicha Encomienda de Reyna que en presencia del dicho Iuez, y juntamente con el vean la medida y cuenta que el dicho Estevan de Gamarra hizo del dicho termino comun para el dicho efecto, que es la contenida antes desto, y repartan el dicho termino comun entre mil y novecientos y treynta y siete vezinos que parece tener la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, que solian ser de la dicha Encomienda de Reyna, y la dicha villa de Reyna, y su arrabal, y los lugares de Trasierra, las Casas, y Ayllones que son de la dicha Encomienda, dando a cada vezino las varas que le perteneciere del dicho termino comun, y no entra en este repartimiento la villa de Fuente El arco, por que tiene la parte que le puede pertenecer del dicho termino comun dividido y amojonado, lo qual hagan y cumplan debaxo de juramento que en forma de derecho se reciba dellos. Y así lo proveyo y mado, y firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O este dicho dia mes y año se notificò a los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, en sus personas: los quales dixerõ que estan prestos de hazer y cumplir lo que se les mada. Pedro de Marchena escrivano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho ante el dicho Iuez, y en presencia de mi el dicho escrivano parecieron presentes los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores y contadores nombrados por el dicho Iuez, para el repartimiento del dicho termino comun entre los vezinos que van dichos y declarados, y estando presentes recibio juramento de cada uno dellos, y le hizieron en forma de derecho, so cargo del qual prometieron de hazer la cuenta que se les manda, y repartimiento della entre los vezinos, que se les ha mandado, bien y justamente, sin que ninguno reciba agravio. Y lo firmaron de sus nombres. Juan de Robollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passo Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia diez, y ocho de Febrero del dicho año, los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medi-

[Handwritten signature]

medidores, y contadores susodichos auiendo visto las varas que monta la medida y cuenta
 del termino comun del Campo de Reyna, que son doscientos y cinquenta y seys quentos y
 quinientas y setenta y nueue mil y ochocientas y ochenta y ocho varas: las quales dixeron
 que repartidas entre los mil y nouecientos y treynta y siete vezinos, que parece que tienē
 la dicha villa de Reyna, con su arrabal, Trasierra, las Casas, Ayllones, y la villa de Ber
 langa, y lugar de Valuerde, cabe y dene caber a cada vezino sueldo pro rata del dicho
 termino comun, ciento y treynta y dos mil y quatrocientas y sesenta y dos varas y media,
 y sobra veynete y seys varas q se ha de repartir entre toda la dicha vezindad: la qual di
 cha cuenta dixeron que esta fecha bien y justamente, sin agrauio de los concejos a quien
 toca, so cargo del juramento que tienen fecho, y lo firmaron de sus nombres, juntamente cō
 el dicho Iuez. El Licenciado Auendaño. Iuan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho Iuez en pre
 sencia de mi el dicho escriuano mandò a los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lu
 cenilla, medidores y cõtadores susodichos, q respecto de la cuenta de su declaracion vean lo q
 pertenece del dicho termino comun a nouecientos y vn vezinos, que parece que tienen la
 dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, dando y adjudicando a cada vezino las di
 chas ciento y treynta y dos mil y quatrocientas y sesenta y dos varas y media, con mas lo
 que perteneciere a la dicha vezindad de las dichas veynete y seys varas, que sobraron del
 dicho repartimiento, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pe
 dro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos Iuan Rebollar, y Llo
 rente Martin de Lucenilla medidores y contadores susodichos, por ante el dicho Iuez, y en
 presencia de mi el dicho escriuano, so cargo del juramēto que tienen fecho, dixeron, que per
 tenece a los dichos nouecientos y vn vezinos, que parece que tienen la dicha villa de Berlan
 ga y lugar de Valuerde, dando a cada vno las dichas ciento y treynta y dos mil y quatro
 cientas y sesenta y dos varas y media, que les cabe en el dicho termino comun, ciento y diez,
 y nueue quentos y trecientas y quarenta y ocho mil y setecientas y veynete y quatro varas:
 en las quales va incluido e incorporado la parte que le pertenece a la dicha vezindad de
 las dichas veynete y seys varas, que sobraron en el dicho repartimiento, y ansi dixeron ser
 la verdad, y lo firmaron. Iuan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passo ante
 mi Pedro de Marchena escriuano. E STE dicho dia mes y año susodicho, el dicho
 Iuez, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que mandaua y mando q los dichos Iuan
 Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, midan y señalen a la dicha villa de
 Berlanga y lugar de Valuerde los dichos ciento y diez, y nueue quētos y treçietas y qua
 renta y ocho mil y setecientas y veynete y quatro varas, que les pertenecen, y han de auer pa
 ra el uso y exercicio de su juridiccion, conforme a la dicha su comission por las partes que el
 dicho termino comun alinda y confina, y es contiguo con las dehesas de la dicha villa de
 Berlanga y lugar de Valuerde, con los terminos que tiene la dicha villa y lugar, y lo que
 no pudiere yr contiguo, lo mida y señalen en lo mas cercano a la dicha villa y lugar, como
 su Magestad manda, y asi lo proueyo: lo qual hagan y cumplan cō juramento que prime
 ro hagan, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escri
 uano. Y LVEGO incontinentemente los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla auiendo les notificado el dicho auto dixeron, que en cūplimiento del auto arriba con
 tenido estan prestos de cumplir lo que el dicho Iuez, les mando, y juraron en forma de de
 recho de lo hazer bien y fielmente, y en las partes mas en linde y coniguas a las dehesas des
 ta dicha villa y lugar de Valuerde, y por q en virtud de vn auto por el dicho Iuez, proueyo
 do ellos han visto y tanteado el termino comun del Campo de Reyna, juntamente con
 Francisco Lopez, y Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome
 Garcia, vezinos de sta villa: los quales les mostraron por su mandado todo el dicho
 Campo de Reyna. Y ansi mismo han visto las seys primeras partidas, que por manda
 miento de Estuan de Gamarra Iuez que fue de su Magestad midierõ, y vista la cuenta
 dellas

dellas les parece, que las dichas seys partidas son las mas en linde y continguas con las dehesas y exidos desta dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y que en estas se les deue adjudicar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde de la parte que les cabe en que han de usar la dicha jurisdiccion, y so cargo del dicho juramento, ansi lo dixerón, y firmaron. Iuan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez, mando a los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores nombrados, que oy en este dicho dia comiencē la dicha medida desde el mojon de la fuente que dizen del Castaño, por dōde el dicho Estevan de Gamarra la començo, y vengā cada dia a declarar ante el dicho juez, lo que ansi midieren y señalaren, y mandō vayan con los susodichos a mostrarles el dicho termino, y a ser testigos de la medida Iuan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, vezinos de esta dicha villa: a los quales se les mandō muestren a los dichos medidores los mojones y limites del dicho termino comun, para que se pueda medir como esta proueydo y mandado, y juren en forma de lo hazer bien y fielmente, como son obligados, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano lo notifique a los dichos, Iuan Miguel, y Alonso Fernandez Vera: los quales dixerō que estan prestos de lo cumplir, y juraron en forma de derecho de lo hazer bien y fielmente como son obligados, y lo firmaron. Iuan Miguel. Alonso Fernandez Vera. Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Berlanga en veinte dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Iuez, dixo, que en la cuenta de la medida del termino comun de Campo de Reyna, que va sacada en relacion dela que hizo Estevan de Gamarra no va puesta ni entra en la dicha cuenta y medida una partida de treze quentos y quatrocientas y veynte y ocho mil y ciēto y sesenta varas: la qual esta en la dicha aueriguacion a fojas quinietas y treze, que es de cierta tierra, que llaman la Diferencia, sobre la qual ay diferencia entre las villas de Llerena y Reyna sobre de que jurisdiccion es: la qual por no estar acabada el dicho Estevan de Gamarra no metio en la dicha cuenta y medida del dicho termino comun, como consta por la dicha aueriguacion a fojas quinietas y dezisiete, y quinietas y diez y ocho, y por la misma causa de la dicha diferencia no la metio en la cuenta, el dicho Iuez, siguiendo la misma orden del dicho Estevan de Gamarra reservando como reseruo en si la aueriguacion de lo susodicho para su tiempo, y lo firmo. El licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N LA villa de Berlanga a veynte dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho Iuez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecieron presentes los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla, medidores, juntamente con los dichos Iuan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, los quales dixerón, que en cumplimiento de lo que por el dicho juez, se les ha mandado ha andado cō los dichos medidores por parte del termino comun del Campo de Reyna, y amostradoles el dicho termino comun, desde el mojon que esta junto a la fuente del Castaño por la mojonera que diuide el Campo de Reyna del termino de Maguilla, llevando el Campo de Reyna y termino comun a la mano yzquierda, y el termino de Maguilla a la mano derecha, hasta llegar al rio, que llaman arroyo Conejos, a un mojon, que esta junto al charco que dizen del Brueco, y de alli la corriente del agua del dicho rio arriba, hasta llegar a un molino de pan, que llaman de Iuan Martin, vezino de los Ayllones, y desde el dicho molino se atraveso el Campo de Reyna, y termino comun a dar a un mojon, que esta en la dehesa de los Ayllones, que llaman el mojon de la Chosca Herrojo, y desde el dicho mojon se fue por la mojonera que diuide la dehesa, y exido del dicho lugar de los Ayllones del dicho termino comun del Campo de Reyna, llevando el dicho termino comun a mano yzquierda, y quedando la dehesa y exido de los Ayllones a la mano derecha, hasta llegar a un mojon del dicho exido de los Ayllones, que esta junto a una enzina, que llaman de los silos: del qual dicho mojon atravesarō el dicho termino

termino comun
no jorera

comun a dar a vn mojon que esta en tierras de Diego Alonso de la Puebla, vezino de la dicha villa de Berlanga en el mas cercano mojon a las tierras de Fracisco Vera: el qual mojon diuide el termino comun de la dehesa del Alamillo de Berlanga, y desde el dicho mojon siguiendo la mojonera que esta entre la dicha dehesa del dicho Alamillo, y el dicho termino comun, lleuando a mano derecha la mojonera de la dicha dehesa del Alamillo, y a la yzquierda el dicho termino comun, llegaron al mojon que esta junto a la dicha fuente del Castaño, donde començaron los dichos Iuan Miguel, y Alonso Fernandez Vera, y debaxo del dicho juramento que tienen fecho, dixerón la dicha mojonera, y limites, por dōde hā andado ser mojones y limites conocidos del dicho termino comun y dehesas arriba declaradas, y termino de Maguilla, y los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores sus dichos dixerón so cargo del dicho juramento que tienē fecho en forma, que ellos han medido la tierra del dicho termino comun, que les ha sido mostrada, inclusa en la mojonera arriba declarada, y que hā medido en ella cinquenta y siete quētos y setecientas y ochenta y tres mil y setecientas y nouenta y dos varas quadradas, con vna cuerda de quarenta varas de largo medidas con vna vara de quatro quartas, que es la medida q se vsa, y con la mesma declararon auerse medido el dicho termino comun por el dicho Estuan de Gamarra, la qual dicha cuerda de quarenta varas se midio en presencia del dicho Iuez, y de mi el dicho escriuano, de que doy fee, y los dichos medidores dixerón estar la dicha medida fecha bien y fielmente sin auer agrauio contra ninguna de las partes, y los dichos Iuan Miguel, y Alonso Fernandez Vera que estauan presentes, dixerō auerse hallado a la dicha medida con los dichos medidores, y ser ansi verdad lo que dixerō, y todos lo firmaron de sus nombres. Testigos Iuan Perez, y el Bachiller Antonio Lopez. El Licenciado Auendaño. Iuan Miguel. Alonso Fernandez Vera. Iuan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga veynte y dos dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Iuez, y en presencia de mi el dicho escriuano parecieron presentes los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y con ellos los dichos Iuan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, vezinos de la dicha villa, y los dichos Iuan Miguel, y Alonso Fernandez Vera dixerón que cumpliendo con lo q les ha sido mādado, por el dicho Iuez, han andado con los dichos medidores por algunas partes del termino comun de Campo de Reyna desde el mojon que esta en tierras de Diego Alonso de la Puebla alcalde ordinario, y vezino de sta dicha villa, el mas cercano mojo q esta en tierras de Fracisco Vera de Alofo Vera, vezino de sta villa, y de alli siguiendo la mojonera de las dehesas del Alamillo, y Boyal de sta villa que diuide las dichas dehesas con el dicho termino comun del Campo de Reyna, dexando a mano yzquierda las dichas dehesas, y lleuando a la derecha el dicho termino comun, y asi les fueron mostrando a los dichos medidores, siguiendo la dicha diuision desde el dicho mojon, siguiendo la dicha raya hasta dar a tres mojones juntos, que estan cerca del sitio de la cañada, que dizē de los oreganales, y de alli les fueron mostrando la raya de la mojonera que diuide el termino comun del Campo de Reyna del termino de la villa de Azuaga, y los dichos tres mojones q hazen la dicha diuision alindā con vn poco del termino q se tomo en el quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga, para esta villa de Berlanga. Y ansi mismo fueron siguiendo la raya y mojonera, que diuide el termino comun con el termino de la villa de Azuaga, hasta llegar a la mitad de la corriente del agua del rio, que dizē del Sotillo, y por la dicha mitad de la corriente del agua arriba desde la mojonera del termino de Azuaga fueron mostrandoles, hasta dar a la mojonera de la dehesa del Palacio, auiendo dexado a la mano derecha el dicho termino comun, y a la yzquierda el termino de Guadalcanal, y siguiendo la mojonera de la dicha dehesa del Palacio, dexando a la mano yzquierda la dicha dehesa, y a la derecha el termino comun hasta llegar a vn mojon de la dicha dehesa de piedra y meçcla, que esta en lo mas alto del cerro

CXXVI

ouejero de dōde atrauesando el dicho termino comun de Campo de Reyna por lomas alto del dicho cerro ouejero se lleugo a vn mojon que esta en lo mas alto del dicho cerro, junto a la debesa de los Ayllones, que la diuide del dicho termino comun, dende el qual dicho mojon se veen las buertas, y viñas del campo de Reyna a la mano yzquierda, y por la mano derecha se vee la debesa de Nauasfrias, que es termino comun, y siguiendo desde el dicho mojon la raya y mojonera, que diuide la dicha debesa y exido de los Ayllones del dicho termino comun, lleuando a mano derecha el dicho termino comun, y quedando la dicha debesa y exido a mano yzquierda, hasta llegar a vn mojon de la dicha raya, el mas cercano a la enzina que llaman de los silos, y de alli atrauesando el dicho termino comun, siguiendo la dicha medida se atruesso desde la dicha enzina de los silos, hasta dar al mojon del dicho Diego Alonso de la Puebla, donde se començo esta medida, y los dichos Alonso Fernãdez y Iuan Miguel, so cargo del juramento que tienen fecho dixeron, q̄ los limites y partes por dōde han andado arriba declarados, y les hã mostrado a los dichos medidores, son limites conocidos del dicho termino comun, y los demas terminos q̄ hã declarado en particular, y los dichos Iuã Rebollar, y Llorẽte Martin de Lucenilla medidores susodichos, declararõ so cargo del juramẽto q̄ tienẽ fecho q̄ hã visto todos los limites y partes de suso referidos q̄ ansi les hã sido mostrados por los dichos Alõso Fernandez, y Iuan Miguel, y q̄ han medido en la tierra del dicho termino comun incluso en los limites y mojones arriba declarados, quarẽta y cinco quẽtos y seysciẽtas y ochẽta y seys mil y quatrociẽtas y diez, y seys varas quadradas, segun costumbre de medir medidas por la dicha cuerda de quarenta varas, q̄ por el dicho Iuez en presencia de mi el escriuano fue medida, la qual dicha medida dixeron los dichos medidores, q̄ so cargo del juramẽto, que tienen fecho, estã bien y fielmente fecha, sin hazer agrauio a ninguna parte, y los dichos Alonso Fernandez, y Iuan Miguel declararon auer se hallado con los dichos medidores a la dicha medida, y todos lo firmaron de sus nombres juntamente con el dicho juez. Testigos Pedro de Arguello, y Iuan Perez, El Licenciado Auendaño, Iuan Miguel, Alonso Fernandez, Vera, Iuan de Rebollar, Llorẽte Martin de Lucenilla. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Berlanga a veynte y tres dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Iuez, y por ante mi el dicho escriuano pareciõ presentes los dichos Iuan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez, Vera, vezinos de la dicha villa, y dixeron, que en cumplimiento de lo q̄ les ha sido mãdado por el dicho juez, hã andado cõ los dichos Iuan Rebollar, y Llorẽte Martin de Lucenilla medidores susodichos, por los terminos desta villa mostrãdoles el termino comun del Campo de Reyna, que haze la dicha diuision, y començaron a mostrarles el dicho termino comun, desde vn mojon de piedra y mezccla, que esta fecho en lo alto del cerro Ouejero en la raya de la debesa, que dizen del Palacio, y desde alli fueron con los dichos medidores siguiendo por la raya de la dicha debesa de los Palacios adelante, dexando la dicha debesa a la mano yzquierda, y el Campo de Reyna a la mano derecha, hasta llegar a do cruzan dos caminos, el vno que va del lugar de Valuerde a la villa de Llerena, y el otro que va desta villa de Berlanga a vnas viñas, que llaman de Galapagar, donde esta vn mojon en la mesma encrujida de caminos, y junto a la dicha debesa de Palacio esta vn mojon fecho de piedra y tierra, y de alli fuẽro atrauesando cõ los dichos medidores por el dicho Cãpo de Reyna, hasta llegar a la mojonera de la debesa que dizen de san Pedro, donde estaua vn mojon hecho de tierra y piedra, en el sitio que dizen la Maxadilla de Pedro Martin el biejo, vezino de Ayllones, junto adonde nace el arroyo q̄ dizẽ Auiles. Y de alli siguiõ la mojonera adelante de la dicha debesa de san Pedro, dexando la dicha debesa a la mano yzquierda, y el Cãpo de Reyna a la mano derecha, hasta llegar al regajo, que sale de la debesa, y deciende del cerro que dizen de Reyna, yendo la corriente del agua del dicho regajo, hasta entrar en el rio de arroyo conejos, junto a santa Gracia, dexando a mano yzquierda los toriles y willares de Diego Cabeça, difunto, y a la mano derecha el Campo de Reyna. Y assi de alli se fue la corriente del agua del dicho arroyo

arroyo conejos abaxo, hasta llegar adonde entra el dicho rio de arroyo conejos, en la dehesa que dexen la Cornacha, que dixeron ser de los herederos de Diego Gonçalez, vezino de Llerena, de donde fueron por la raya y mojonera de la dicha dehesa y prado de la Cornacha, hasta donde buelue otra vez. la raya y mojonera de la dicha dehesa al dicho rio arroyo conejos, y de alli la corriente del rio abaxo se fue hasta el molino q̄ dizen de Iuã Martin, vezino de los Ayllones, dexando siempre el Campo de Reyna y termino comun a mano derecha, y la dicha dehesa a mano yzquierda, y desde el dicho molino se atraueso el dicho Campo de Reyna hasta dar a la raya y mojonera de la dehesa de los Ayllones a vn mojon hecho de tierra y piedra, que esta en vn sitio, que dizen la Choça de Herrojo, y desde el dicho mojon se boluio por la raya y mojonera de la dicha dehesa de los Ayllones, quedando la dicha dehesa a mano yzquierda, y el termino comun del Campo de Reyna a la mano derecha, hasta llegar a vn mojon hecho de piedra y tierra, que esta en lo mas alto del cerro Ouejero: el qual diuide la dicha dehesa de Ayllones, y Campo de Reyna, y desde el dicho mojon se da vista ala dehesa de Nauasfrias, que es del dicho termino comun. Desde alli atrauesando por lo mas alto del cerro Ouejero fueron a vn mojon de piedra y mezcla, q̄ esta en la mojonera de la dehesa del Palacio, del dicho termino comun, de donde se començó la dicha medida, y dō se acabo, y auia començado al principio de esta partida, y los dichos Iuan Miguel, y Alonso Fernandez, so cargo del juramenta que assi tienen hecho, declararon los dichos sitios, limites, y mojones, que han mostrado a los dichos medidores, de que de suso se hazemencion son limites conocidos del dicho termino comun, y dehesas, y lo demas arriba declarado. Y los dichos Iuã Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla, medidores nombrados susodichos dixeron assi mismo so cargo del dicho juramento que tienen hecho, que ellos han medido la tierra del dicho termino comun inclusa en los limites, que les han sido mostrados por los dichos Iuan Miguel, y Alonso Fernandez Vera, y que han medido en la dicha tierra quinze quentos y ochocientas y setenta ochomil y quinientas y diez y seys varas quadradas, medidas con la dicha cuerda de quarenta varas de largo, que fue medida por vna vara de quatro quartas, que dixeron ser la medida que se usa, y con la misma declararon auer se medido el termino comun por Estuan de Gamarra juez que fue de su magestad para la dicha medida, y otras cosas: lo qual que assi tienen hecho y declarado, va bien y fielmente, sin agrauio de ninguna de las partes, a toda la qual dicha medida los dichos Alonso Fernandez, y Iuan Miguel, dixeron auer se hallado presentes juntamente con los dichos medidores, y los vnos y los otros lo firmaron de sus nombres, siendo testigos el Bachiller Antonio Lopez Clerigo, y Iuan Perez. El licenciado Auendaño. Iuan Miguel. Alonso Fernandez Vera. Iuan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. **SVMAN** y monian las dichas tres partidas, y declaraciones arriba fechas por los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y Iuan Miguel, y Alonso Fernandez Vera, ciento y diez y nueue quentos y trecientas y quarenta y ocho mil y setecientas y veynete y quatro varas, que es toda la dicha suma la parte que parece q̄ han de auer la dicha villa de Berlaga y lugar de Valuerde del dicho termino comun, q̄ llaman Campo de Reyna, para el uso y exercicio de su juridiccion, respeto de los vezinos que tiene, con los demas de los lugares de la Encomienda de Reyna, segun la cuenta que los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores y contadores, por el dicho Iuez, nombrados hizieron, como consta de su declaracion, y en esta cuenta sumarios y repartimiento, no entran los treçe quentos y quatrocientas y veynete y ochomil y ciento y setenta varas, que parece tener el pedaço de termino, que llaman la Diferencia, que ay diferencia sobre si a de ser de la villa de Reyna, o la de Llerena, porque cada vna de las dichas villas pretende, que es suyo, y el dicho Iuez, referuo en si la determinacion del repartimiento de la dicha diferencia, para proouer lo que conuenga cerca dello, y lo firmo de su nombre, testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN**

EN LA villa de Berlanga veynte y quatro dias del mes de Febrero de mily quinientos y ochenta y siete años el dicho Licenciado Auendaño Iuez de comission por ante mi el dicho escriuano,partio de la dicha villa juntamente con Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Fernan Garcia apeadores, que tiene nombrados, vezinos de la dicha villa, y llegaron al molino que dizen de Iuan Martin, que es en el campo que dizen de Reyna, cerca de la tierra sobre que dizen ay diferencia entre las villas de Llerena, y Reyna, sobre cuya es la juridicion de la dicha tierra, donde estaua Iuan de Chaues Alcalde ordinario de la villa de Reyna, y Francisco de Vera, Regidor della, de parte de su concejo, y de los demas de que tienen poder, y ansi mismo don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado Regidores de la dicha villa de Llerena, que dixeron venir en nombre de su cõcejo, para hallar se a lo de la dicha diferencia, y el dicho Iuez dixo, que auiendo visto cierta informacion que sobre esto hizo Estuan de Gamarra Iuez de su Magestad que esta en la aueriguacion que el dicho Gamarra hizo, que dixo estar aquimientas y doze fojas, mando se pudiesse vntanto de la dicha informacion, cõ estos autos, en virtud de la qual el dicho Estuan de Gamarra proueyo auto en que ordenò y mandò, que atento a la diferencia que auia entre las dichas villas de Llerena y Reyna, sobre el dicho pedaço de tierra, q llaman la diferencia, mando se mi diese sin perjuizio del derecho de ninguna de las partes, para q aueriguando cuyo es, se de a la dicha villa de Berlanga, y Valuerde lo que pareciere compererles de la dicha medida, y agora el dicho Iuez siguiendo la misma orden mando se prosiga la dicha mojonera sin llegar a la dicha diferencia que las dichas villas de Llerena y Reyna preteden cada vna de por si dexando su derecho a salvo a las dichas villas, para que en esto cada vna siga la justicia que cerca dello tienen, y que si acertare a salir con la dicha diferencia la dicha villa de Reyna adjudica en nõbre de su Magestad a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que les pertenece de la dicha medida segun su vezindad. Y así mado se les notifique al dicho don Luys, y a los demas concejos, para que prosigan las demas mojoneras del dicho termino comun del dicho Campo de Reyna, y así lo proueyo y mando, y firmo de su nombre, siendo restigos, Iuan Miguel Regidor de Berlanga, y Alonso Fernandez Vera, vezinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Mena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho auto al dicho don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado Regidores de Llerena, y al dicho Iuan de Chaues, y Francisco de Vera por los dichos concejos de Reyna y los demas de quien tienen poder, y los dichos don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado auiendo presentado poder de la dicha villa dixeron, que dan por respuesta vn requerimiento del tenor siguiente. E S C R I V A N O presente dad me por testimonio en manera q haga fee a mi Don Luys de Cardenas Manuel, vezino y Regidor de la villa de Llerena en nombre del concejo della, como digo y requiero al Licenciado Auendaño Iuez del Rey nuestro señor vna y dos y tres vezes, y las demas que de derecho soy obligado, que bien sabe que el Rey nuestro señor por su comission solamete le comete y manda, q vea lo q amojo no Estuan de Gamarra sobre lo tocante a la mojonera en que al presente esta enfièdiendo, y para q aqillo aya efeto y se vea si ecède dello, conuiene al derecho de mi parte, q el dicho Iuez muestre, y en señẽ la dicha comission, para que conforme a ella vea lo que conuenga para q se cõpla. Otrosi por quanto el dicho termino sobre q pretede derecho la villa de Berlanga es termino de la dicha villa de Llerena, y no de otro cõcejo, y persona particular y a mi noticia es venido, q ha proueydo auto en q mada reseruar ala dicha villa de Berlanga, y de Reyna: lo qual es en perjuizio de la dicha villa de Llerena por ser suyo propio, y estar la dicha villa en antiquissima possessiõ de vno, veynte, quarèta, sesenta, ocheta, y cien años y mas tpo a esta parte, y de tãto q memoria de hõbres no es en cõtrario: Por tãto q le pido y requiero muestre y exhiba la dicha su comisiõ, y no ecèda della ni prouea en ello el dicho auto por ser como es tan notoriamete en perjuizio de la dicha villa de Llerena, por q seria cõ el darle ocasiõ ala dicha villa de Berlanga a tener derecho en el dicho termino de Llerena no



te-

teniendolo, y q̄ no se entremeta a perturbar en la possessiõ dicha a la dicha villa de Llerena ni haga autos algunos contra ella, con protestaciõ q̄ lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno y de ningun valor y efecto, y de quejarme ante su Magestad, y ante quien y con derecho deua, y cobrar todas las costas, daños intereses y menoscabos, que sobre ello a la dicha villa mi parte se le siguieren y recreciere, y desde luego apelo de todo ello, y lo demas que en perjuizio de la dicha villa se hiziere y auuare para ante su Magestad, y para ante que y con derecho deua, y lo pido por testimonio, y a los presentes ruego dello me sean testigos, y protesto el derecho de la nullidad atentado, e inouado, y todo lo demas que protestarle conuenga y agora, si es necesario se afirma y ratifica en la dicha apelacion, y apela de nuevo, y protesta todo lo que al derecho de la dicha villa conuenga, y lo inouado y atentado como dicho tiene, y sitacitadõ e spressamente le fuere denegado de la tal denegaciõ, como de lo demas, lo pide por testimonio ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE es un traslado bien y fielmente sacado de cierta informaciõ que esta en el aueriguaciõ que Esteuan de Gamarra hizo por mandado de su Magestad, que saque entre otros autos que en ella auia, por mandado del dicho Iuez, su tenor della es la siguiente. ESTANDO en el termino y juridiciõ de la Encomienda de Reyna, donde llama el termino comun, y Campo de Reyna doze dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y dos años, el dicho señor Estenõ de Gamarra Iuez de su Magestad, para hazer aueriguaciõ de por donde va la raya del termino y juridiciõ de la villa de Llerena, que parte su termino con el termino comun de la Encomienda de Reyna de la juridiciõ de la dicha villa de Reyna, atento a que desde la presa del molino de Morillo, que esta en el rio de arroyo conejos no ay mojonos entre los dichos terminos hasta llegar a un mojo que esta junto a un pozo que llaman el pozo de los herederos de Gonçalo Gonçalez, sino que va la raya por tierras labrantias, y sin mojonos, y que por esta parte entre la dicha villa de Llerena y lugares de su Encomienda tienen diferencia, porque los vezinos de la dicha villa de Llerena dicen q̄ va su termino por una parte, y los de la dicha villa de Reyna y lugares de su Encomienda dicen que va por otra, y para aueriguar por que parte dicen que va la raya del dicho termino de la dicha villa de Llerena de la dicha diferencia, tomo y recibio juramento de Fernan Perez çapata, vezino de la villa de Llerena, y de Frãçisco Fernãdez guarda de acaballo de la dicha villa de Llerena, y de Iuan Martin peynado, vezino de la dicha villa de Llerena, y auiendo jurado y preguntado cerca de lo suodicho dixeron que la dicha villa de Llerena pretende que la raya y mojonera de su termino, con el termino comun y Campo de Reyna va por el rio arriba de arroyo conejos hasta llegar a la presa del molino Morillo, y de la dicha presa sale por una tierra labrada yendo la tierra arriba hazia la casa q̄ llama de Pedro de Miño, quedãdo la casa en termino de Llerena, a tie pasos, e yendo por derecera a dar a un cerro q̄ esta encima de la dicha casa dõde ay unos almajanos de piedra, de dõde va por derecera por tierras labrantias hasta llegar al pozo que llaman de moure sin, y del dicho pozo adelante yendo por tierras labrantias guardando la derecera hasta llegar a una tierra labrantia, que esta junto al camino que va de la villa de Llerena, y lugar de los Ayllones, donde solia estar un tocon de enõina, que junto a este tocon solia estar un mojon, y de aqui se prosigue trauesando el dicho camino hasta llegar a una linde y senda, que llaman la laguna luenga, quedando la dicha laguna en termino de Llerena, y de aqui va la dicha senda adelante hasta atrauessar el camino viejo q̄ llaman de los Ayllones, y de aqui entran por una tierra labrantia que era del dicho Fernan Perez çapata dõde en la dicha tierra solia estar un mojo de donde passa por derecera hasta llegar a un pozo adõde esta un mojo desde dõde la mojonera del dicho termino de la villa de Llerena, cõ el dicho termino comun, y Campo de Reyna va prosiguẽdo adelante pacifi camẽte sin contradiciõ, y q̄ esto tiene dicho, q̄ es por dõde la dicha villa de Llerena pretende q̄ va el dicho su termino, y q̄ esta es la verdad y lo q̄ saben, de lo q̄ son preguntados: la qual dicha raya como la tiene declarada la fuerõ mostrado, y mostraron al dicho Iuez, y a Iuan Rebo-

Rebollar, y Llorēte Martin de Lucenilla medidores, y lo firmarō de sus nombres, los que sabian escriuir juntamēte con el dicho señor Iuez, siēdote sigos Gōçalo Rodrigueç, y Hernādo Garcia, y Iuan de Betācor. Esteuā de Gamarra, Hernā Perez çapatā. Iuā Martin Peynado. Passō ante mi Francisco de san Iuan escriuano. E N el termino y juridicion dela Encomienda de Reyna, estando donde llaman el Campo de Reyna, y termino comun, junto al rio de arroyo conejos, y a vn charco que estā en el dicho rio, que llaman el charco de las carretas, a treçe dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y dos años, el dicho señor Estuan de Gemarra juez susodicho, estando en la parte y lugar susodicha, juntamente con Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y cō Pedro Gōçalez, vezino del lugar de Trāserra, y Pedro Rodrigueç, y Christoual Gōçalez Maldonado vezinos del lugar de las Casas, para aueriguar desde el dicho charco de las Carretas, por do va prosiguiendo la raya del dicho termino y juridicion de la dicha villa de Reyna, y termino comun, cō el termino dela dicha villa de Llerena por la parte dōde el conçejo y vezinos de la villa de Reyna, dizē que va la dicha su raya y mojonera sobre que traen diferēcia con los vezinos de la dicha villa de Llerena, mando a los dichos Pedro Gōçalez, y Pedro Rodrigueç, y Christoual Gōçalez, que desde el dicho charco de las carretas, vayan haziēdo declaracion por donde va la dicha raya del dicho termino comun y campo de Reyna, que es juridicion dela dicha villa de Reyna, con el termino y juridicion de la dicha villa de Llerena, y como le vayan declarando vayan mostrandolo al dicho señor Iuez, y al dicho Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores susodichos, los quales dixerō que estan prestos de hazer y cumplir lo que les es mandado, y para que lo hagan y cumplan, declarando la verdad de todo lo susodicho el dicho señor Iuez, les tomo y recibio juramento sobre la señal de la Cruz, y por las palabras de los Santos Euangielios en forma de derecho, y auiedo jurado luego los dichos Pedro Gōçalez, y Pedro Rodrigueç, y Christoual Gōçalez Maldonado dixerō, que la dicha raya y mojonera del dicho termino comun y juridicion dela dicha villa de Reyna con el dicho termino de la villa de Llerena se va prosiguiendo desde el dicho rio de arroyo conejos, y charco de las Carretas que estā en el dicho rio de arroyo conejos, de donde por via derecha, va a vn cerro que llaman Xaral gordo, que estā a vista del dicho charco de las Carretas, de donde por via derecha va la dicha raya hasta vn casaron de vna casa cayda que es de Alonso Garcia Espino vezino del lugar de los Ayllones, de donde passa lleuando derecera, adonde dizen el hornillo, donde en este dicho hornillo solia estar vn mojon, que partia los dichos terminos, de donde va passando adelante lleuādo derecera hasta llegar ala fuēte el Cañuelo donde dixerō y declararon, q̄ solia estar junto ala dicha fuente otro mojon que partia los dichos terminos, de donde dixerō que passa adelante por via derecha hasta llegar a otra fuente que llaman la fuente el Pedrosillo: en la qual dicha fuente junto a ella dixerō que solia estar otro mojon, que partia los dichos terminos de donde declararon que va prosiguiendo adelante por la dicha via derecha hasta llegar a vna casa de lauor, que dixerō ser de las monjas de santa Clara de la villa de Llerena, donde dixerō y declararon que solia estar otro mojon que partia los dichos terminos que es sitio desta dicha casa, y dōde solia estar el dicho mojon, llamā las peñas de Ruyperç de donde dixerō que va prosiguiendo adelante por via derecha la dicha raya delos dichos terminos hasta llegar a vn cerrillo donde estā vnas peñas, q̄ estā a vista del pozo lanoria de donde dixerō que va prosiguiendo la dicha raya toda via guardando derecera hasta dar a vn arroyo que estā junto al dicho pozo lanoria, quedando el dicho pozo lanoria en el termino dela dicha villa de Llerena, donde dixerō y declararon que en vna junquera que estā cabe el dicho arroyo solia estar el mojon del dicho termino, y que en la dicha junquera se estaua vna piedra hincada del dicho mojon, que mostraron al dicho Iuez, de donde dixerō y declararon, que la dicha raya atrauiesse el dicho arroyo, y guardando la derecera va la dicha raya y mojonera de los dichos terminos, hasta llegar a vna laguna, que llaman

llaman la laguna de los terreros blancos, donde en la dicha laguna solia estar un pozo, y junto a este dicho pozo solia estar un mojon que partia los dichos terminos, de donde va prosiguiendo hasta adelante la dicha raya, guardando la derecera hasta llegar a un sitio donde solia estar una casa que llama de Lozano, y a una hera que esta junto al dicho sitio de la dicha casa donde dixeron y declararon, q̄ junto a la dicha hera y casa solia estar otro mojon del dicho termino de donde dixeron que va prosiguiendo la dicha raya adelante de los dichos terminos, toda via guardando la derecera para llegar a un pozo que llaman de Gonçalo Gonçalez, desde donde passendo adelante, dixeron que la dicha raya y mojonera va por sus mojones, que estan conocidos y levantados, dixeron y declararon que por las partes y lugares que tienen dichas y declaradas, por donde han traydo al dicho señor Iuez, y a los dichos medidores, y le han mostrado va la raya y mojonera del dicho termino comun y Campo de Reyna, y juridicion de la dicha villa de Reyna, llevando su raya con el termino de la dicha villa de Llerena, y que los mojones que tienen dichos y declarados, que solia estar levantados en las partes que tienen dichas, y declaradas, los vieron estar levantados por mojones de los dichos terminos de la dicha villa de Reyna, y la villa de Llerena, y que por ellos, y la dicha raya, que tienen declarada se partian y dividian los dichos terminos, y que los susodichos, así lo auian visto en su tiempo, y auian oido dezir, siendo moços a hombres viejos, vezinos de los lugares de la dicha Encomienda de Reyna, que por la parte susodicha, que tienen declarada yua la dicha raya y mojonera del dicho termino y juridicion de la dicha villa de Reyna, y pasto comun de la dicha Encomienda de Reyna y lugares della con el termino y juridicion de la dicha villa de Llerena, y que los susodichos se han hallado algunas vezes con las justicias de la dicha villa de Reyna, y otros vezinos de la dicha Encomienda a visitar la mojonera susodicha, con los gouernadores que eran en la dicha villa de Llerena, y algunos Regidores, y otros vezinos de la dicha villa de Llerena, que Juan el dicho gouernador a la dicha visita de los dichos terminos, y los alcaldes de la dicha villa de Reyna, y vezinos de la dicha Encomienda declaraua la mojonera, y el dicho su termino y juridicion, con el termino y juridicion de la dicha villa de Llerena, por las partes que tienen dichas y declaradas, y han mostrado a el dicho señor Iuez, y los vezinos y Regidores de la dicha villa de Llerena la contradician, y dezian que auia de yr è yua por otra parte, que es por donde ayer Lunes doze dias de este presente mes de Febrero de este dicho año Hernan Perez, çapata, y Francisco Fernandez guarda, y Iuan Martin Peynado, vezinos de la villa de Llerena, siendo presentes estos testigos mostraron y declararon al dicho señor Iuez, y que sobre esto en las dichas visitas auia diferencias, por que las justicias de la dicha villa de Reyna, y vezinos de los lugares de la dicha Encomienda pedian que se renouassen los mojones por la parte y lugar q̄ estos testigos tienen declarado, y los Regidores y vezinos de la dicha villa de Llerena, dezian que se auia de hazer la mojonera por la otra parte, y el dicho gouernador y gouernadores que han venido a las dichas mojoneras se lo dexauan, como han dexado por visitar, y renouar los dichos mojones, comò cosa en que difieren la dicha villa de Reyna, y la villa de Llerena, y así la tierra que esta inclusa dentro de las dichas dos rayas, que al dicho señor Iuez se le han mostrado, llaman lo de la diferencia por que los dichos gouernadores nunca lo han querido aueriguar ni amojonarles el dicho termino de la dicha villa de Reyna, y así se ha quedado de la forma que al dicho Iuez lo han declarado y mostrado, y que despues que estos que declaran se acuerdan y tienen noticia, siempre han visto estar la dicha raya y mojonera que tienen declarada de los dichos terminos de la forma y manera que tienen dicha, y sin se renouar los mojones della por la causa susodicha, y por esta causa se han deshecho todos los mojones de la dicha raya, que declaran, que vieron estar en ella, y que esta es la verdad, y lo que saben, y passa cerca de lo que les ha sido preguntado, y en ello se refirieron, siendo les leydo, y el dicho Pedro Gonçalez, dixo ser de edad de sesenta años, y Pedro Rodriguez dixo ser de edad de sesenta y cinco años, y el dicho Christianal Gon-

Sitio que llaman
lo de la Diferencia.

Góçalez, Malonado dixo ser de edad de sesenta y siete años, y el dicho Pedro Rodríguez lo firmo de su nombre, y los demas dixeron, que no sabian firmar, y lo firmo el dicho Iuez. Estuan de Gamarra. Pedro Rodríguez. Passo ante mi Francisco de san Iuan escriuano. EN EL dicho termino y jurisdiccion de la dicha villa de Reyna estando cerca del pozo que llaman de Gonçalo Gonçalez, el dicho señor Estuan de Gamarra Iuez su dicho auiendo visto las declaraciones de los dichos testigos, y las partes y lugares por donde los vezinos de la villa de Reyna y lugares de su Encomienda dizen que va la raya y mojone ra del dicho su termino comun, con el dicho termino de la dicha villa de Llerena, y la par te y lugar por donde la dicha villa de Llerena dize que va la mojonera, y el suelo y tierra que queda, y esta dentro destas dos rayas, y atento el mucho tiempo que consta y parece que sobre la dicha tierra y termino ay diferencias entre las dichas villas de Reyna, y lugares de su Encomienda, y la dicha villa de Llerena, y para q̄ dello consie a sus Magestad, y se ñores de su Consejo, dixo, que sin perjuizio del derecho de ninguna de las partes, manda ua y mando a los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores suso dichos, que midan de por si, y apartado de la otra medida que haz en del dicho termino co mun y Campo de Reyna, la tierra y termino que ay, y se incluye dentro de las dichas dos rayas que se les han mostrado, que es la tierra y termino de la dicha diferencia, y hecha la dicha medida hagan declaracion de la cantidad de varas que ay en ello, y así lo mando y lo firmo de su nombre. Testigos Gonçalo Rodriguez, y Alfo Martin Bueno, vezinos del lugar de los Ayllones, y Hernã Garcia, vezino de Berlanga. Estuan de Gamarra. Passo ante mi Frãçisco de san Iuã escriuano. Y fuerõ testigos de lo ver sacar, corregir y concer tar con el original, Iuan Perez, y Alonso Fernandẽ Vera, y lo saque en Berlãga a vein te y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, segun que esta y se cõtiene en la dicha aueriguacion, y lo puse con los dichos autos. Por mandado del di cho Iuez, yo Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de lz dicha comissõ fizẽ sacar lo susodicho de la dicha aueriguaciõ como me fue mandado, y en fee dello lo fir me y signe. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. EN el cabildo de Llerena Viernes treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante mi Gonçalo de Ribera escriuano del Rey nuestro señor, y del dicho Cabildo, y testigos de yuso, Gonçalo Collado Santoyo teniente de governador desta Prouincia de Leon, y el Li cenciado Figueroa su acesor, y Pedro de la Fuente, Alonso Sanchez de Alonso Garcia, Pedro de Mena Barriga, Diego Arias Portillo, Pedro de Castilla, Fernando Lopez Ortiz y Diego Fernandez V aena, Fernãdo Delgado, Fernando Sanchez, Alcaldes: Don Luys de Cardenas Manuel, Sebastian de Bolaños, mayor domo del concejo estando todos ayunta dos en el dicho cabildo, como se à de costũbre, dieron y otorgaron su poder cumplido y bas tante qual se requiere, y de derecho es necessario al dicho don Luys de Cardenas Manuel, y a Pedro del Castillo, Regidores, para que con el dicho Gonçalo Collado Santoyo vayan à se hallar presentes al amojonamiento, y deslindamiento que el Licenciado Auendaño Iuez del Rey nuestro señor, para incorporar los confines de los terminos comarcanos con la villa de Berlãga y Valverde, en los de la dicha villa de Berlanga, y deslindar y amojonar los di chos terminos en satisfacion de un mandamiento que se notifico oy dicho dia en este cabil do del dicho Iuez, y asistiã cõ el al dicho amojonamiento quãto a los terminos y cõfines, y sobre ello hagã, siẽdo necessario qualesquier autos y diligẽcias, cõ el dicho Iuez, y qualesquier pe dimientos, y requerimientos, protestaciones, y pedir y sacar testimonio, lo q̄ mas y mejor cõuega ala dicha villa, y su comunidad, segun q̄ el dicho cõcejo haria, siendo presente, que quan cum plido poder se requiere, se lo dio, con su libre y general administracion, para lo que dicho es, y lo releuaron, y obligaron al concejo de auerlo por firme, y lo otorgarõ asy, testigos a ello pre sente, Francisco Soto, y Francisco Góçalẽ Carpintero, y Lorenzo Martinez porteros, vezi nos de Llerena. Tõs otorgantes que conozco lo firmaron de sus nombres. Pedro Collado Santoyo. Pedro de Castillo. Alonso Sanchez. Fernando Delgado Mexia. Diego Arias Portillo

Portillo. En fee de lo qual fiz e mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Gonçalo de Ribera escriuano. Y L V E G O el dicho Iuez, respondiendo al dicho requerimiento mandó que se les lea la comision, y se les de traslado della, si le quisieren con la informacion que hizo Estuan de Gamarra, y que se prosigan las mojoneras, sin embargo de todo ello, y lo firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. EST AN DO en el dicho sitio del molino, que dizen de Iuan Martin en este dicho dia mes y año dicho, ante el dicho Iuez parecieron los dichos Iuan de Chaves Alcalde ordinario de la dicha villa de Reyna, y Francisco Vera Regidor de la dicha villa, por sí, y en nombre della, y de los demas concejos de quien tiene poder, y presentaron un escrito de requerimiento, y apelacion: su tenor del qual es el que se sigue. ESCRIBANO presente dadme por fee, y testimonio a mi Francisco de Vera procurador de los concejos de la villa de Reyna, y lugar de las Casas, y Ayllones, como requiero al Licenciado Gaspar de Auendaño Iuez de su Magestad, como ya bien sabe, q por la comision que su Magestad le dio para la diuision, y partimiento del termino y pasto comun de la villa de Reyna y sus lugares, con las villas de Berlanga y Valuerde, y por la relacion que Estuan de Gamarra hizo a su Magestad de la diferencia que ay de termino entre la dicha Encomienda y villa de Llerena, y dello le dio la cuenta y medida, y su Magestad proveyo que en lo que no auia diferencia se le diese la parte del termino q les perteneciese a las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y en lo que toca a la diferencia, manda que no se inoue, y no habla q sobre ello haga ninguna diligencia: por tanto le pedimos y requerimos sobre ello no haga ninguna diligencia, pues su Magestad auiendo le dado relacion de la tal diuision, no manda sobre ello haga ninguna, y de lo que de otra manera hiziere lo pedimos por testimonio, y hablando con el deuido acatamiento protestamos de nos quejar ante su Magestad, y ante quien al derecho de mis partes les conuenga, porque el inouar de lo aqui pedido, es todo en perjuizio del patrimonio Real, y de sus rentas, y de lo que es voluntad de su Magestad. Ruego a los presentes sean testigos. El dicho Iuez auiendo leido el dicho requerimiento lo mando poner con los demas autos. Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho sitio veynte y quatro dias del dicho mes de Febrero del dicho año en cumplimiento del auto del dicho Iuez, en que mando que se le leyese la dicha comision Real a los dichos don Luys de Cardenas, y Hernado Delgado Regidores de la dicha villa de Llerena, y en nombre della, queriendose la leer el dicho Hernado Delgado Regidor tomó en sus manos la dicha Real prouision, y la començo a leer, y despues le fue leydo parte della, de lo q dixeron que querian saber, que era, que si su Magestad mandaua al dicho Iuez, que amojonasse y midiesse los terminos conforme a lo que Estuan de Gamarra Iuez de su Magestad auia fecho y amojonado y medido, y asi leydo se le lo que en esto contiene la dicha Real prouision a que me refiero, dixeron los dichos Regidores que no auia para q leer otra cosa della. Testigos presentes, Alonso Fernandez, y Iuan Miguel, Regidores de la dicha villa de Reyna. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en este dicho dia veynte y quatro de Febrero del dicho año de mil y quientos y ochenta y siete años, el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano se partió del dicho sitio que dizen del molino de Iuan Martin, y con el fueron los dichos don Luys de Cardenas Manuel, y Hernando Delgado, Regidores de la dicha villa de Llerena, y los dichos apellidados caminando hacia la fuente del Castaño, para desde allí hacer la mojonera de la parte del termino comun que se tiene de dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde dello, para el uso y exercicio de su jurisdiccion, con el termino de la villa de Llerena, y desde el dicho termino començo la diuision y particion del dicho termino comun, y estando en el sitio q dize de la huerta del Sañ, q está debaxo y cerca del dicho molino de Iuan Martin, y estando en el dicho sitio el dicho don Luys de Cardenas Regidor de la dicha villa de Llerena, dixo al dicho Iuez, q no se podia començo a hacer la dicha mojonera, porque auia sido informado que en el amojonamiento, que el dicho juez, auia mandado hacer y se auia hecho desde

CXXX

dende el mojon de la muda del cuervo hasta la dicha fuente del Castaño se avia hecho y amojonado con el termino de Maguilla, que era jurisdiccion de la dicha villa de Llerena, y la dehesa del alamillo de Berlanga se avia fecho sin hallarse presente la villa de Llerena, porque avia sido informado de un vezino de Maguilla, que se avia tomado alguna parte de tierra, y pues que el dicho juez les avia escrito les avisaria quando se buuiesse de hazer la dicha mojonera, y para lo susodicho no se les avia dado aviso, que fuesse servido que para mañana a la hora que señalare se boluiesse a juntar en el dicho sitio de la muda del Cuervo, y que se reuercia la dicha mojonera q así estava fecha con el termino de Maguilla y Llerena, por la visita que se trayria de la dicha villa de Llerena, y luego el dicho juez dixo, que para mas justificacion de la causa que mandava y mando, que para mañana Miercoles veynte y cinco deste presente mes de Febrero y año se juntassen en el dicho sitio de la Muda del Cuervo, y que alli los que primero llegaren aguarden a los otros, para q se reuea la dicha mojonera, presente la parte de la dicha villa de Llerena, y el dicho don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado Regidores de la dicha villa, dixeron, que para la dicha hora, que el dicho juez, mada se hallaran en el dicho sitio y lugar, y con esto se despartieron y fueron, siendo testigos a lo que dicho es, Alonso Fernandez Vera, y Juan Miguel Regidor, vezino de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Berlanga a veynte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, juntamente conmigo el dicho escriuano salio de la dicha villa, con los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia apeadores nombrados para la dicha mojonera, y fueron caminando hasta llegar al sitio que llaman la Muda del Cuervo, donde auian quedado de se juntar con los dichos Regidores de Llerena, y despues de auerlos aguardado dos horas poco mas o menos, llegaron Francisco de Mena, y Pedro de Mena, Regidores de la dicha villa de Llerena, y en nombre della, en lugar del dicho do Luys de Cardenas, y Hernan Delgado, con nuevo poder de la dicha villa, y parecieron ante el dicho juez, y dixeron en nombre de la dicha villa, que ellos vienen a hallarse presentes al reuercer de la mojonera que por mandado del dicho juez se à renouado desde un mojon que esta en el dicho sitio de la Muda del Cuervo, que divide los terminos de Azuaga, y dehesa del Alamillo de Berlanga, y termino de Maguilla, que es de la dicha villa de Llerena, hasta llegar a la fuente que diz en del Castaño, y que para ello traen el libro de la visita que la dicha villa tiene de la dicha mojonera, para que se veamos claro, si la el dicho juez, ha hecho es la propia que ellos tienen en la dicha visita y libro, y así pidieron al dicho juez, que desde el dicho mojon de la Muda del Cuervo se vaya por la derecera hasta la dicha fuente del Castaño, por cada mojon, y el dicho juez dixo, que el tiene fecha la dicha mojonera por las partes y lugares que los dichos apeadores le han señalado, que ellos vean por la dicha su visita lo que vieren que les conuiene, y lo pidan ante el dicho juez, para que lo vea, y sobre todo pronea justicia, y los dichos Regidores cō Christoual Martinez escriuano de su Ayuntamiento, que traia el dicho libro de visita, y mirandolo desde el dicho mojon de la Muda del Cuervo los fueron nombrando por su derecera, y por sus lindaderos, y mirando toda la dicha mojonera que el dicho juez avia mādado renouar, y se avia renouado hasta llegar a la dicha fuente del Castaño por sus señales, y por las partes que el dicho juez la tenia fecha y renouada, y acabada de andar, y mirar por la dicha su visita hasta la dicha fuente del Castaño los dichos Regidores en nōbre de la dicha villa de Llerena, y por virtud del poder q mostrarō, y presentarō estado en la dicha fuente del Castaño, dixero q toda la mojonera q el dicho juez, avia renouado, y mādado renouar desde el dicho mojon de la Muda del Cuervo, hasta la dicha fuente del Castaño cotejada y mirada cō el dicho libro de visita de la dicha villa cada mojon de por sí, cō la q el dicho juez, avia fecho y renouado es la propia mojonera, y mojonera q tiene en el dicho libro de su visita, sin q en ella ni en parte della aya ninguna diferēcia ni engaño, ni agrauio, por q toda es una misma mojonera y sien-

La Muda del Cuervo.



y siendo necesario en nombre de la villa dixerón, q̄ la aprueuan, y han por bien fecho, siendo testigos Alonso Fernández Vera, y Iuan Miguel Regidor, vezinos de la dicha villa de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN LA villa de Llerena veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quientos y ochenta y siete años, el Licenciado Godoy Governador desta prouincia, y Hernando Delgado, y Diego de Fuentes Regidores dieron su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere a Francisco de Mena, y a Pedro de Mena Regidores desta villa, para q̄ en nombre della asistían al amojonamiento, que el Licenciado Auendaño Iuez de su Magestad haze con la villa de Berlanga, y hazer los autos y requerimietos, y protestaciones que conuengan, que para ello les damos este dicho poder en nombre desta villa con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y cō libre y general administraciō, y entera facultad, y prometierō de auer por firme lo q̄ en nōbre desta dicha villa biziere, y para que así mismo saquē testimonio siendo necesario, y las recusaciones que conuengan, y lo firmaron de sus nombres. Testigos Francisco Lopez escriuano, y Marco Antonio, y Pedro Perez, vezinos desta villa. El Licenciado Luys de Godoy. Iuan Delgado Mexia. Ante mi Christoual Martinez. Y DES PVES de lo susodicho estando en el dicho sitio de la Fuente del Castaño, por ante mi el dicho escriuano el dicho Iuez mando parecer ante si a los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Fernan Garcia de Bartolome Garcia, vezinos de la dicha villa de Berlanga apeadores susodichos, y Iuan Miguel Regidor de la dicha villa, y Alonso Fernández Vera, vezino della personas por el nombradas para que mostrassen a Iuan Rebollar, y a Llorente Martin de Lucenilla, medidores, así mismo nombrados por el dicho Iuez para medir la parte del termino comun, que se ha de dar a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, para el uso de su jurisdiccion. Y así mismo mando parecer ante si al dicho Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla, y así parecidos todos los susodichos se recibio dellos, y de cada vno dellos juramento por Dios en forma de derecho, so cargo del qual les mando, que de de la dicha fuente el Castaño se fuesen con el, presentes los dichos Francisco de Mena, y Pedro de Mena, Regidores de la dicha villa de Llerena, y el dicho Christoual Martinez, escriuano del ayuntamiento della, y le mostrassen los limites y mojonos, q̄ a medido, q̄ estan y diuiden el termino comun de Campo de Reyna, con el termino de Maguilla, y los demas lugares y personas con quien confinan, como personas que lo han andado y medido los dichos medidores. Y así todos los susodichos, y cada vno dellos so cargo del dicho juramento que así tienen fecho, dixerón, que estan prestos de cumplirlo que les es mandado por el dicho Iuez, y le mostrar los dichos limites y mojonos, por tener como tienen noticia dellos, y los auer visto y andado muchas vezes, siendo testigos Sebastia Garcia, y Miguel Gutierrez, y lo firmaron todos de sus nombres, juntamente con el dicho Iuez. El Licenciado Auendaño. Iuan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Iuan Miguel. Alonso Fernández Vera. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Fernan Garcia. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incōtinete el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano juntamente cō los dichos apeadores presentes los dichos Pedro de Mena, y Francisco de Mena Regidores de la dicha villa de Llerena, y en nōbre del cōcejo della, cō el dicho Christoual Martinez, escriuano del Ayuntamiento de la dicha villa, cō el dicho libro de visita en la mano, y desde la dicha fuente del Castaño tomando la mojonera de la mano derecha de la dicha fuente, que es la que dicen del termino de Maguilla jurisdiccion de Llerena, con el termino comun del dicho Campo de Reyna, llegaron a un mojon en la raya y derecha de la dicha mojonera, fecho de piedra nacediga con tierra, que esta frontero de la casa del Licenciado Morillas, vezino de la villa de Llerena, el qual el dicho Iuez mando renovar, y renovou con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nōbre de su Magestad. Testigos, Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DES DE el dicho mojon los dichos apeadores llega-

CXXXI

Llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra, en unas tierras del Licenciado Morillas un tiro de piedra de una enzina que esta en las dichas tierras: el qual el dicho Iuez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores juntamente cõ el dicho Iuez, le mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una linde de tierras, que dixerõ ser de Hernan Sanchez, Escudero, y del Licenciado Morillas: el qual dixerõ que haze la misma diuision entre el dicho termino comun de Campo de Reyna, y termino de Maguilla, que es de Llerena, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO por la dicha raya y mojonera, que dixerõ los dichos apeadores hazer la dicha diuision mostraron otro mojo fecho de piedra y tierra en una linde de tierra, que dixerõ ser de Hernando Martin de Chaues, vezino de Llerena en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera de la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una peña nacediça junto a una mata prieta en una tierra, que dixerõ ser del Doctor de la Gama, vezino de Llerena, y el dicho Iuez le mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera de la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una mata prieta en tierras de los herederos de Aloso Muñoz, vezino de Llerena, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision del termino comun, y termino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron con el dicho Iuez, por la dicha derecera adelante, que dixerõ que haze la misma diuision del termino comun del Campo de Reyna, con el termino de Maguilla, y mostraron otro mojon fecho de piedra en el casaron del Negro, a una esquina dando vista ala torre de Llerena ala parte de la dicha villa, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha derecera adelante, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una linde de tierras, que dixerõ ser de Sebastian de Ercules, vezino de Berlanga: el qual dixerõ que haze la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichas apeadores fueron por la misma derecera adelante, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en unas tierras, que dixerõ llamarse de la capada, y que las poseen de presente los herederos de Christoval Muñoz, vezino de Llerena, y moradores en Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha derecera adelante, que dixerõ haze la dicha diuision, y mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en una coscoja en el camino que va de Llerena a Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon, fecho de piedra y tierra en unas tierras, que dixerõ ser de Martin Blasco vezino de Llerena, y morador en Maguilla, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez,

lo mando renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I-
G V I E Ñ D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostrarō otro mo-
jon fecho de tierra y piedra, que esta en tierras del dicho Licenciado Morillas, vezi-
no de Llerena, cerca de vna enzina, quedando la enzina en el termino de Berlanga, vezi-
no de Reyna, que dixeron que ha^lia la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y
se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos
dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon
los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera que ha^le la dicha diuision, y
mostraron otro mojon fecho de tierra, que se diz e el mojon de los tres mojones, que esta en
unas tierras de Sebastian Millan, vezino de Llerena, y el dicho Iuez lo mando renouar,
y se renouo con tierra, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. An-
te mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeado-
res fueron por la dicha derecera, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que di-
xeron estar en las tierras del dicho Sebastian Millan, vezino de Llerena, veynte pasos
del regajo en la linde de las tierras del susodicho, y dixeron ser de la dicha diuision, y el di-
cho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessiō en nombre
de su Magestad, Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N-
D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha derecera, y mostrarō otro mo-
jon fecho de piedra en la linde de las tierras del dicho Sebastian Millan, vezino de Llerena,
cerca de vna mata prieta, y linde de tierras del Licenciado Figueroa, vezino de Llerena,
que dixeron que ha^lia la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con
tierra y piedra, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. An-
te mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeado-
res fueron por la derecera y mojonera dicha, y mostraron otro mojon fecho de piedra y
tierra, que esta en vna mata de coscoja y torbisco entre unas piedras grādes, en tierras del
dicho Licenciado Figueroa, que dixeron ser de la diuision del dicho termino comun, y ter-
mino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo
possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-
criuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la derecera y
mojonera que ha^le la dicha diuisiō, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que
dixeron estar en tierras del dicho Licenciado Figueroa la cumbre de las dichas tierras, en
vna mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del
tomo possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-
criuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores, prosiguiendo la dicha dere-
cera mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que estava sobre unas piedras nacedi-
ças, en tierras de Hernan Martin Clerigo, vezino de los Ayllones, y el dicho Iuez lo mādō
renouar y se renouo cō tierra y piedra, por de la dicha diuisiō, y del tomo possessiō nōbre de
su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E
el dicho mojon los dichos apeadores fuerō por la dicha raya y mojonera, q̄ diuide y parte el di-
cho termino de Maguilla del dicho termino comun, y llegaron a vna tierra que dixeron ser
de Pedro Gonçalez, Paxaron vezino de las Casas de Reyna, y de cōformidad y consenti-
miento de los dichos Francisco de Mena, y Pedro de Mena, regidores, por mandado del
dicho Iuez, se hizo vn mojon nueuo de piedra y tierra, encima de vna retama prieta, que
estava en las dichas tierras veynte y tres pasos de vna enzina, que dentro dellas estava,
quedando la enzina en el termino de que dixeron ser de Berlanga, del qual el dicho Iuez
tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passō ante mi Pedro de
Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la
dicha raya y derecera adelante, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que
esta junto al toril del dicho Pedro Gonçalez Paxarō, quedādo el dicho toril en termino q̄
dixe-

CXXXII

dixeron ser de Maguilla, y ser mojon de la diuision del dicho termino comun, y termino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta en unas tierras del dicho Pedro Gonçalez Paxaron, vezino delas Casas de Reyna, q̄ dixeron ser dela dicha diuision: el qual dicho mojon esta debaxo del dicho toril aguas vertientes arroyo conejos, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en unas piedras nacedizas en tierras del dicho Paxarõ, que dixeron ser dela dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouocõ tierra, y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en tierras del dicho Pedro Gonçalez Paxaron, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores fuerõ por la dicha raya y derecera adelãte, y mostraro otro mojo fecho de tierra y piedra, en una mata parda encima de unas piedras nacedizas al charco que dixen del Brueco en derecho del regajo que cae de la dehesa del retamal, que nace de la casa vieja, q̄ dixeron ser de la diuision del dicho termino comun, y termino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera, fueron con el dicho Iuez hasta el dicho arroyo conejos, que dixeron, que parte con el termino comun el dicho arroyo de por mitad, y termino de Maguilla, y la villa de Llerena, donde junto al dicho rio el dicho Iuez dixõ, que tomara y tomo possession en nombre de su Magestad, de todos los dichos mojonnes de suso declarados y deslindados de cada uno en particular, segun que la tiene tomada y de todos en general: la qual desde la dicha fuente el Castaño hasta el dicho arroyo conejos a venido el dicho Iuez, haziendo y renouando la dicha mojonera, presentes los dichos Pedro de Mena, y Francisco de Mena Regidores de la dicha villa de Llerena, y en su nombre, y el dicho Christoual Martin escriuano del ayuntamiento de la dicha villa de Llerena, con el dicho libro que dixen de visita de mojonnes, leyendo, y mirando lo que el dicho Iuez yua haziendo y cocordauã, y eran los propios mojonnes de la dicha su visita. Y con esta conformidad y satisfacion de la dicha parte de Llerena, se hizo y renouõ todos los dichos mojonnes, presentes los susodichos, sin q̄ en ello ni en parte dello vniesse contradiccion de parte de la dicha villa de Llerena ni de otra ninguna persona, porque dixeron auerse hecho conforme al dicho libro de visita q̄ tiene la dicha villa, y estando junto al dicho arroyo conejos los dichos Pedro de Mena, y Francisco de Mena, regidores dela dicha villa de Llerena presente el dicho escriuano, y otra mucha gente dixerõ, q̄ aprouauã, y dierõ por buena y biẽ fecha la dicha mojonera, siẽdo testigos a todo lo q̄ dicho es, Baltasar Lopez escriuano de la villa dela Capana, y Matias Ordoñez de Lara, gouernador dela villa de Villanueva del Rio, y Sebastia Garcia, y Miguel Gutierrez, y otra mucha gente q̄ presente estava, el dicho Iuez lo firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incõtinete, queriẽdo se yr los dichos Pedro de Mena, y Francisco de Mena, Regidores dela dicha villa de Llerena, el dicho Iuez les apercibio, si queriã hallarse presentes a la continuacion q̄ va haziedo de la dicha mojonera y possession, por el dicho arroyo conejos la corriente del agua arriba entre los dichos terminos de Maguilla, y el de Llerena, que quedan

dejo alhna
Coto de Guada

quedá a la mano derecha del dicho arroyo, y la parte del termino comun de que a tomado
y va tomando possession queda a la mano yz quierda del dicho arroyo: los quales dichos
Regidores dixeron en nombre de la dicha villa, que por el dicho arroyo conejos la corrien
te arriba por donde el dicho Iuez quiere yr prosiguiendo la dicha possession y mojonera la
parte, y diuide, y es mojon conocido el dicho arroyo conejos de por mitad, y por esta razón
tiene para q hallarse presentes, por q la dan por bien fecha, segun q todo lo demas. Testigos
los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L P E
G O el dicho Iuez, prosiguiendo la dicha possession y mojonera fue por el dicho arroyo co-
nejos la corriente del agua arriba, dando vista al dicho arroyo hasta el molino, que diz en
de Iuan Martin dexando por mojonera el dicho arroyo conejos por la mitad, por diui-
sion del dicho termino comun que se toma para la dicha villa de Berlanga y lugar de Val-
uerde q queda a la mano yz quierda del dicho arroyo conejos con sus bueltas y presas, char-
cos, y abreuaderos, que haze el dicho arroyo, y de la otra parte del dicho arroyo queda el
campo que diz en de Reyna, junto y cerca del dicho molino: en todo lo qual los dichos apea-
dores declararon ser mojon el dicho arroyo y diuision, segun que esta declarado, y los dichos
medidores auer hecho la dicha medida por la mitad de la corriente del dicho rio, como di-
cho es, y el dicho Iuez, en nombre de su Magestad tomo possession de todo ello, y pidio por
testimonio como lo auia hecho, y hizo sin contradicion de persona alguna, de que doy fee, y
por ser tarde o y dicho dia, quedo la dicha mojonera, en este estado y punto, siendo testigos
Sebastian Garcia, Miguel Gutierrez, y Baltasar Lopez, y lo firmo de su nombre. El Li-
cenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Berlanga
veynete y seys del mes des Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años,
el dicho Iuez por ante mi el dicho escriuano juntamente con los dichos Alonso Fernandez
Vera, y Iuan Miguel Regidor de la dicha villa, y Iuan Rebollar, y Llorete Martin de
Lucenilla medidores, y Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Gar-
cia, y Francisco Lopez, apeadores, salieron de la dicha villa y fueron caminando hasta lle-
gar al molino, que diz en de Iuan Martin, que esta junto al dicho arroyo conejos, donde el
dia antes se auia quedado por ser tarde. Y de alli el dicho Iuez prosiguiendo la dicha mojo-
nera y diuision de la parte del termino comun de Campo de Reyna, que se midio para la
villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso y exercicio de su jurisdiccion, fue por la
corriente del agua del dicho arroyo conejos arriba, dexado a mano yz quierda la parte del
termino comun que pertenece a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y a la de-
recha el demas termino comun del Campo de Reyna, dexando por mojon y raya la mitad
de la corriente del dicho rio arroyo conejos, y siguiendo la dicha corriente arriba se allego al
principio de la dehesa y prado que diz en de la Coruacha, que es de los herederos de Diego
Gonzalez vezino de Llerena, donde los dichos medidores, y Alonso Fernandez, y Iuan Mi-
guel, apeadores de la dicha medida, so cargo del juramento que tienen fecho, dixeron auer
dexado y apartarse la medida del termino comun, y Campo de Reyna q tiene declarada: en
el qual dicho sitio el dicho Iuez, mando hazer, y se hizo un mojon nuevo de piedra y
tierra, a ocho pasos del dicho arroyo conejos, para diuision de la dicha dehesa, y del dicho
termino comun que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde: del qual en
nombre de su Magestad tomo possession por de la dicha diuision, y estando junto al dicho
mojon llegaron Iuan de Chaues, y Laçaro Martin alcaldes ordinarios de la villa de Rey-
na, siendo testigos Sebastian Garcia, y Baltasar Muñoz, Alguazil de Berlanga.
El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N
D E el dicho mojon el dicho Iuez, prosiguiendo la dicha mojonera por la raya de
la dicha dehesa, dexando a la mano yz quierda la parte del termino comun que se
da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para la dicha su jurisdiccion, y a la dere-
cha la dicha dehesa de la Coruacha, y el dicho rio de arroyo conejos, y a dezinueve pasos
del dicho mojon, el dicho Iuez, mando hazer, y se hizo otro mojon de piedra y tierra en la

CXXXIII

La parte por donde los dichos medidores y apeadores de la dicha medida dixerón y la cuerda della: del qual el dicho Iuez tomo possession en nombre de su Magestad, por de la dicha diuision, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la raya de la dicha dehesa y parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, los dichos medidores y apeadores con el dicho Iuez, llegaron a un sitio donde dixerón se hiziesse un mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra: del qual en nombre de su Magestad tomo possession por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S D E alli siguiendo la dicha raya, se lleo a un mojon que estava hecho de piedra y tierra, junto a un regajo de peñas, y los dichos medidores y apeadores dixerón que por alli lleuaron la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya se lleo a otro mojon que estava hecho de piedra y tierra en la misma derecera, que haze la dicha diuision: el qual los dichos apeadores y medidores dixerón que era por donde auian lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha medida y diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera se fue hasta un sitio adonde los dichos medidores y apeadores dixerón se auia de hazer mojon de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez mando hazer y se hizo un mojo de piedra y tierra, por de la dicha diuision, frontero de la casa de la Corbacha, quedando la dicha casa en la parte del termino que queda a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Y estando en el dicho mojon llegaron Diego Gonçalez y Iuan Martin, Alcaldes ordinarios del lugar de las Casas, y Iuan Naranjo, Regidor del dicho lugar. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se fue adelante por la dicha raya, juntamente con los dichos medidores y apeadores, y se lleo a un sitio que estava a un regajo, que viene del agua de la fuente de la Cornuacha, tres pasos del dicho regajo, adonde los dichos medidores dixerón se hiziesse mojon de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo un mojon de piedra y tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se fue por la dicha raya y derecera adelante, y llegaron a un sitio que mostraron los dichos medidores y apeadores, donde dixerón auer llegado con la dicha medida, y allí se hiziesse un mojo nueuo, y el dicho Iuez lo mando hazer y se hizo de piedra y tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y llegaron a un sitio que estava junto al camino Real que va de los Ayllones a Llerena, donde dixerón auer llegado con la dicha medida, y que allí se hiziesse un mojon nueuo, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, por de la diuision de la dicha dehesa de la Cornuacha y parte de termino comun de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y estando en este mojon lleo Diego Gonçalez, vezino de Llerena, que dixerón ser uno de los herederos del dicho Diego Gonçalez dueño de la dicha dehesa. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera adelante llegaron al dicho camino Real, que va de los Ayllones a Llerena, y en medio del dicho camino mostraron un mojon fecho de piedra y tierra, junto a unas peñas, donde dixerón auian lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra por de la dicha diuision, y del tomo possession

casa de
 corbacha

HHH

possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, que estava en una peña nacedica al canto de arriba de la dicha peña, por donde dixerón auer passado la dicha medida, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del se tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos apeadores llegaron y mostraron otro mojon hecho de piedra, que estava en la raya que haze la dicha diuision: el qual el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y llegaron a un sitio, que esta por cima del camino que va de Reyna al Cotorrillo, viniendo del dicho Cotorrillo a mano izquierda, por donde dixerón que auian passado con la dicha medida, y que se hiziesse allí un mojon, y el dicho juez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera adelante los dichos medidores mostraron un sitio en la dicha raya, entre tierras de Diego González, y el dicho camino, quedando el dicho camino a mano derecha, y el dicho sitio a mano izquierda, donde dixerón auer llegado con la dicha medida, y que se hiziesse otro mojon, y el dicho juez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya adelante, y llegaron a otro sitio que esta en la misma tierra del dicho Diego González, por donde dixerón auer passado con la dicha medida, y que se hiziesse otro mojon, y el dicho juez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision, los dichos apeadores llegaron a otro sitio que esta junto al dicho camino, cerca de unas tierras del dicho Diego González, donde dixerón auer llegado con la dicha medida, y cerca estava una mata parda, y el dicho juez mando hazer, y se hizo un mojon de piedra y tierra, en el dicho sitio por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision, y llegaron a otro sitio que esta a la linde de las dichas tierras del dicho Diego González, quedando a la mano derecha el camino que va del Cotorrillo a Reyna, y en una mata prieta dixerón, que auian llegado con la dicha medida, y que se hiziesse otro mojon, y el dicho juez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera que haze la dicha diuision, y llegaron a un sitio que esta junto a un camino que va de Azuaga a Llerena, donde dixerón auer llegado con la dicha medida, y en el dicho sitio mostraron un mojon hecho de tierra, que esta junto al dicho camino, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en el camino que va del Cotorrillo a Reyna, veinte pasos del mojon contenido antes de este do de acaba por aquesta parte el largo de la dicha debesa de la Coruacha, donde dixerón auer passado la dicha medida, y dixerón se hiziesse un mojon, y el dicho juez lo mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y del

Camino
que va de
Reyna al
Cotorrillo

Cotorrillo
final

del tomo possession en nombre de su Magestad, y queda a la mano yz quierda la parte de termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso y exercicio de su jurisdiccion. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E S D E** el dicho mojon se tomo el camino biejo, que va desde Azuaga a Llerena proseguendo la dicha mojonera, y estando en el dicho camino Iuan de Chaves Alcalde ordinario de la villa de Reyna, dixo, que pide al dicho Iuez, mande parecer el asiento que su Magestad hizo con la **M A R Q V E S S A** de Villanueva, por que no va por el dicho camino lo que se ha de hazer, por que quiere ver el dicho asiento, y ver el repartimiento del, y de todo apela, y contradize la dicha mojonera, y el dicho Iuez, les dixo, q en Berlanga estava la aueriguacion que Estevan de Gamarra hizo, que viesse della lo que quiesse, q el se lo mandaria mostrar, y sin embargo de lo susodicho, el dicho juez, con los dichos medidores y apeadores fue proseguendo la dicha mojonera por el dicho camino que va de Azuaga a Llerena a dar a la fuente Lobon, antes de llegar al rio de la hermita, que diz en de Santa Gracia, que es en el dicho arroyo conejos donde los dichos apeadores mostraron un sitio, y dixeron que se hiziesse un mojon de la dicha medida, por que alli auian llegado con ella, y el dicho juez, le mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa de la Coruacha, quedando a mano derecha la dicha dehesa, hasta llegar al dicho rio de arroyo conejos, donde la dicha dehesa se acaba, y en una punta de la dicha dehesa, junto al mismo rio de arroyo conejos los dichos apeadores y medidores señalaron un sitio en la dicha punta de la dicha dehesa, donde dixeron se hiziesse mojon por diuision de la dicha medida, y el dicho Iuez, le mando hazer, y se hizo de tierra y piedra en la dicha punta orilla del dicho rio, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha diuision. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E S T A N D O** en el dicho mojon el dicho juez por ante mi el dicho escriuano dixo, que es informado que los Alcaldes de Reyna, y las Casas, han andado, y andan con sus escriuanos de Cabildo por las mojoneras que va haziendo, queriendo perturbarlas, y escureciendo ciertos autos tocantes a su comission, y para saber lo que cerca desto passa, fue conmigo el presente escriuano a la raya que diz en de la dehesa de la Coruacha, y alli pidio a Martin de Arriaga escriuano de Reyna le diese lo que auia escrito en la dicha mojonera, y mostro un memorial donde estauan escritos ciertos mojones, sin dia, mes, ni año, y sin firmas, y el dicho Iuez se lo tomo, y el dicho escriuano pidio por testimonio como le tomava el dicho memorial. Y estando en esto en el dicho sitio, parecio ante el dicho Iuez Francisco de Vera, vezino y Regidor de la dicha villa de Reyna en nombre della, y de los demas concejos de que tiene poder presentado, y dio a mi el dicho escriuano un escrito de requerimiento y apelacion, que leyese al dicho Iuez. El qual yo el dicho escriuano se lo ley, q su tenor del co la respuesta del dicho Iuez es del tenor siguiente. **E S C R I V A N O** que estays presente, dadme por testimonio en manera que haga fee, a mi Francisco de Vera, vezino y Regidor de la villa de Reyna, como procurador que soy, y en nombre de los vezinos de la villa de Reyna, y las Casas, como requiero una, y dos, y tres vezes, y las que soy obligado, al Licenciado Auendaño Iuez de su Magestad, para diuidir y partir el termino entre la villa de Reyna, y villa de Berlanga y Valuerde, como la mojonera que se va haziendo, es en grande perjuizio del patrimonio Real, y de los vezinos particulares, y de los Concejos mis partes, por que la raya estava echada y amojonada, y partido el termino por las personas que lo midieron. Y agora maliciosamente lo van alargando en gran trecho en mas de media legua legal, todo en perjuizio de mis partes: por tanto apelo de la dicha mojonera y medida, para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deua, y de como ansi lo pido y requiero me lo de por testimonio, y a los presentes ruego me sean testigos: la qual dicha raya estava echada por el camino, que va de Azuaga, y atravessea por el Campo de Reyna a dar

del
 ra y
 lida,
 no q
 de
 co
 do
 cho
 do
 cho
 diu
 on
 y
 me
 q
 de
 di
 no
 en
 un
 la
 ca
 ue
 ro
 on
 ro
 ue
 ca
 ta
 un
 en
 mo.
 di
 de
 q
 me
 a y
 si
 on
 diu
 do
 cho
 co
 do
 cera
 no q
 qilla
 lida,
 ra y
 del

a dar a la dehesa del Palacio por cima la casa de Reyna. Francisco de Vera. El dicho Iuez dixo que por juramento que a tomado a los medidores y personas que con ellos anduieron, le consta ser la raya de Campo de Reyna, que a tomado para la villa de Berlanga y lugar de Valverde, por donde los susodichos le van mostrando, y que no sabe otra cosa en contrario. Y asi mando se prosiga, y si testimonio quisiere se le de. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho haziendo se les de. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente este dicho dia veynte y seys de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Iuez, leyo al dicho Francisco de Vera Regidor de Reyna, y a los dichos alcaldes, las declaraciones de la medida que hizieron los dichos medidores, y apeadores de la parte del termino comun que se tomo del dicho Campo de Reyna, para Berlanga y Valverde, para el uso y exercicio de su juridiccion, siendo testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Iuez boluio a el dicho mojon que se hizo en la punta de la dicha dehesa de la Coruacha orilla del dicho rio: y sin embargo de la petition presentada por la villa de Reyna en nombre de los demas Concejos, y por su mando a los dichos medidores y apeadores se muestren la raya y señal de la medida del termino comun, que por su mandado midieron para el uso y exercicio de la juridiccion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde: los cuales so cargo del juramento que tienen fecho, dixeron ser raya de la dicha medida la corriente del agua arriba del dicho arroyo conejos, por mitad, prosiguiendo la dicha corriente arriba hazia la dicha hermita de santa Gracia, quedado el dicho termino comun q se da a Berlanga y Valverde a la mano yzquierda, y el rio y demas Campo de Reyna a la mano derecha, hasta llegar a un regajo, que descende del cerro de Reyna de la dehesa de san Pedro, que va entre tierras de Martin Cabeça, vezino de los Ayllones, y tierras de las monjas de santa Isabel de Llerena, a entrar en el dicho arroyo conejos, y en medio de la corriente del dicho regajo orilla del dicho arroyo conejos, dixeron los dichos medidores se hiziesse un mojon por division de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra, y junto en el dicho sitio y lugar, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S D E el dicho mojon el dicho Iuez juntamente con los dichos medidores y apeadores, fueron prosiguiendo el dicho regajo arriba, que dixeron ser raya de la dicha medida, y dexando a las espaldas el dicho arroyo conejos, se fue hazia la dehesa de san Pedro, dexando a mano yzquierda el termino que se da a Berlanga y Valverde, para su juridiccion, y a la derecha lo demas de Campo de Reyna, siguiendo la corriente del dicho regajo arriba, y llegaron a un sitio en el dicho regajo, junto a el camino que va de Reyna al Cotorrillo en medio de la dicha corriente, y alli dixeron los dichos apeadores y medidores, que aunque la corriente del agua era raya de la mojonera, que se hiziesse alli un mojon por estar junto a el camino, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra y juncos, y del tomo posesion en nombre de su Magestad por de la dicha medida y diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho regajo y mojon hecho en la corriente del se fue prosiguiendo la dicha corriente arriba hazia la dicha dehesa de san Pedro, y los dichos medidores y apeadores señalaron otro sitio, donde dixeron se hiziesse otro mojon de la dicha medida, por estar cerca por alli el dicho regajo, y el dicho Iuez le mando hazer en el mismo sitio, y se hizo de piedra y tierra, entre tierras de los herederos de Diego Cabeça, vezino de las Casas, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se fue prosiguiendo la raya de la dicha medida, por el dicho regajo arriba, hasta llegar a un mojon hecho de tierra, q esta en un valle junto al dicho regajo dos pasos del: el qual dicho mojon por esta parte comego la mojonera q diuide la dicha dehesa de de san Pedro del termino comun q se toma para el uso de la juridiccion de la dicha villa

Divisiones
de hermita
y de casa
y de
y de

Hecho
en
Pedro

villa de Berlanga y lugar de Valverde, quedado el dicho termino a mano yz quierda, y la dicha dehesa a mano derecha, desde el qual dicho mojón los dichos apeadores y medidores, dixerón auer lleuadola raya de la medida del dicho termino comu la mojonera de la dicha dehesa adelate, prosiguiendo la dicha medida, y los dichos Frãçisco Garcia Segador, y Frãçisco Lopez, y Hernã Garcia de Bartolome Garcia apeadores, dixerõ, q̃ este mojõ es diuisiõ y limite conocido entre la dehesa de san Pedro, y el dicho termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha medida, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos medidores y apeadores mostraron vn mojon hecho de tierra y piedra, que diuide la dicha dehesa de san Pedro con el termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, para el uso de su juridicion, quedado el dicho termino a mano yz quierda, y la dicha dehesa a la mano derecha, donde dixerõ auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, q̃ haze la dicha diuisiõ de la dicha dehesa de san Pedro con el termino comun que se dio a Berlanga, y a Valverde, los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerõ haze la dicha diuision, y que a el llegaron con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, adonde dixerõ auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, por de la dicha diuision. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, donde dixerõ auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa de san Pedro, que haze la dicha diuision con el termino comun que queda a Berlanga y a Valverde, para el uso de su juridicion a mano yz quierda, y la dicha dehesa a la mano derecha, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, adonde dixerõ auer llegado con la medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha medida y diuisiõ, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera y en ella mostrarõ vna seña junto a vnas enzinãs, por donde dixerõ va la medida, que haze la dicha diuision, donde dixerõ se ha de hazer vn mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer y se hizo de piedra y tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y derecera que haze la dicha diuision, y mostraron otro mojon hecho de tierra, junto a vn pozo, quedando el dicho pozo en la parte del termino comun que se da a Berlanga y a Valverde a la mano yz quierda, y la dehesa de san Pedro a mano derecha, dõde dixerõ auer llegado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojõ los dichos medidores y apeadores fuerõ por la raya y derecera q̃ haze la dicha diuisiõ, y mostrarõ otro mojõ hecho de tierra en el camino q̃ va de los Barros a Reyna, que diçen el sitio de doña Blanca, y hasta alli dixerõ q̃ auia llegado con la dicha medida

bo
los
ca
li
di
na
no
nil
dor
bos
c
Ti
bol
di
de
se
roci
go
na
la
al
lle
ure
bel
ajo
ui
di
mi
nen
di
sue
lan
ndo
mi
chos
se
e
bi
icha
EN
cien
larõ
alli
rra,
õ en
ano.
el di
dicho
icha
icha
villa

POZO
13

medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores siguiendo la dicha raya mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, hasta donde dixeron auer llegado con la dicha medida, de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya que haze la dicha diuision los dichos apeadores y medidores mostraron otro mojon hecho de tierra, junto a unos pajares, que quedan dentro del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, hasta donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron va la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera q haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra adonde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera que haze la dicha diuision los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera de la dicha dehesa de san Pedro adonde dixeron auer ydo con la dicha medida, quedando a la mano yzquierda el termino comun que se ha dado a Berlanga y a Valuerde, para el uso y exercicio de su juridicion, y a la mano derecha la dicha dehesa de san Pedro, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya de la derecera que haze la dicha diuision con los dichos medidores, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera que haze la dicha diuision mostraron en ella otro mojon hecho de tierra por donde dixeron auer ydo con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron yzquierda y la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera que haze la diuision, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron va la medida del dicho termino comun que queda a Berlanga y a Valuerde, para el uso de su juridicion, que va a la mano yzquierda, y de la otra parte queda la dicha dehesa de san Pedro

CXXXVI

Pedro a la mano derecha, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores y medidores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer lleuado la medida del dicho termino comun que queda a Berlanga y Valuerde para el uso y exercicio de su juridicion, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya de la dicha derecera y mojonera, q haze la dicha diuision llegarõ a otro mojon hecho de tierra, por donde dixerõ va la medida de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera adelante de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, encima de vna piedra nacedica, en la raya, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en vna piedra nacedica, por dõde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron en la dicha raya y derecera los dichos apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra cerca del camino que va de Berlanga a Reyna, junto a unas peñas, por donde dixerõ va la raya y medida que han hecho del dicho termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso y exercicio de su juridicion, quedando el dicho termino comu a la mano yzquierda, y la dehesa de san Pedro a la mano derecha, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron en la dicha raya mas adelante otro mojon hecho de tierra y piedra en el camino que va de Ayllones a Reyna, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera mostraron otro mojon de tierra y piedra, por dõde dixerõ va la medida de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha medida adelante, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, por dõde dixerõ que va la medida que haze la dicha diuision, y del tomo possession el dicho Iuez

en nõbre de su Magestad, y lo mado renouar y se renouo cõ tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por dõde dixerõ q̃ va la dicha medida, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha medida mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, junto a vn regajo por donde dixerõ va la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera por la dicha derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por dõde dixerõ auer lleuado la medida del dicho termino comun que se les dio ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, para el uso y exercicio de su juridiccion, que haze la diuisiõ de la dicha dehesa de san Pedro, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez mando a Laçaro Martinez escriuano del cabildo de las Casas, atento que dixo ser informado que anda inquietando la mojonera que va reformando y haçiendo, se vaya della, y se fue. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S el dicho juez dixo a los dichos alcaldes que si querian traer al dicho Laçaro Martinez escriuano, que le traxessen. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez desde el dicho mojon prosiguiendo por la raya de la dehesa de san Pedro adelante con los dichos medidores y apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ auer llegado a el con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha medida los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon de tierra en vna mata prieta por donde dixerõ va la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha diuisiõ, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, por donde los dichos medidores y apeadores dixerõ auer lleuado la dicha medida del dicho termino comun que se à tomado para la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la dicha raya y derecera en ella mostraron otro mojon hecho de tierra en vna piedra nacediga, por donde dixerõ auer lleuado la medida del dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N

Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, junto a una peñuela, por donde dixeron auer llegado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la dicha raya dela dicha derecera mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, encima de una peña nacediça, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon, hecho de piedra y tierra en una retama, por donde dixeron auer lleuado la dicha raya, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y mojonera que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que estava en una peña nacediça, y alli dixeron auer llegado cō la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P O S I G V I E N D O la dicha raya dela dicha dehesa de san Pedro, que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha derecera, los dichos medidores y apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta en una peña, y en una mata prieta, por donde dixerō auer llegado con la medida del dicho termino comun que queda a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde a la mano yzquierda, y a la mano derecha queda la dicha dehesa de san Pedro, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera dicha, los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera que haze la dicha diuision, los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra grande en una piedra nacediça, por dōde dixerō auer llegado cō la dicha medida, y el dicho juez lo mādō renouar, y se renouo cō tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en otra piedra nacediça, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer lleuado la medida del dicho termino comun

comun

comun q̄ se ha dado a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uso y exercicio de su jurisdiccion, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos Anres y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, en una mata prieta a las maxadillas, por donde dixeran auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la raya de la dicha debesa de san Pedro, que va diuidido de la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uso de su jurisdiccion, y llegaron a otro mojon hecho de tierra, y piedra nacedica, que esta en la raya de la dicha debesa a las dichas maxadillas: en el qual dicho mojon quedo, y se acabo la raya de la mojonera de la dicha debesa de san Pedro, q̄ los dichos medidores tomaro por raya de su medida, segun lo declararo ante el dicho Iuez, juntamete con los dichos apeadores, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores dixeran yr la raya de su medida por la mano yzquierda, y asi atrauesando desde el dicho mojon el dicho termino comun hazia la debesa del Palacio, dexando a mano derecha la dicha debesa de san Pedro, y cierta parte del termino comun, y a la yzquierda la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uso de su jurisdiccion, llegaron a un sitio donde dixeran los dichos medidores, y Iuan Miguel, y Alonso Fernandez, apeadores de la dicha medida auer dexado señal de la dicha medida, y que se hiziese un mojon por diuision de la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, del demas termino comun, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra en el dicho sitio, del qual el dicho Iuez en nombre de su Magestad dixo que tomara y tomo possession por diuision del dicho termino. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se fue siguiendo la dicha raya de la dicha medida por la dicha trabieña adelante hazia la dicha debesa del Palacio hasta llegar a un sitio entre el arroyo Auiles, por baxo de la choça del Abad, y cerca de unas peñas mostraron un sitio adonde los dichos medidores y apeadores dixeran auer dexado señal de la dicha su medida, y que se hiziese mojon della, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuando la raya y derecera de la dicha medida, se llego a un sitio donde los dichos medidores y apeadores dixeran auer dexado señal de la dicha medida, y que se hiziese mojon en el: el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuando la dicha derecera hazia la dicha debesa del Palacio los dichos medidores y apeadores mostraro otro sitio pasado el dicho arroyo Auiles ocho pasos del dicho arroyo, donde dixeran se hiziese un mojon de la dicha medida, el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha diuision, testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuado la dicha derecera los dichos medidores y apeadores, yendo hazia la dicha debesa del Palacio, mostraro un sitio en una peña grande nacedica, donde dixeran auer llegado con la dicha medida, y que alli se hiziese otro mojon, y los dichos medidores dixeran ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuado la dicha

hoy tomo
novo de lo de
hoy tomo de
dado o no
prohigie
esta mabi
de la de la
por su
avos al polo
rip

110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

de su Magestad. Testigos los dichos Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N
D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha mojonera, y dexando la dicha dehesa del Pala-
cio ala mano derecha, y la parte del termino comun q se da a la villa de Berlanga, y lugar
de Valuerde a la yzquierda, los dichos medidores, y Iuañ Miguel, y Alfo Fernandez
Vera, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome
Garcia, apeadores, mostraron otro mojon hecho de tierra que dixeran ser mojon y limite co-
nocido entre la dicha dehesa del Palacio y termino comun, y raya de la dicha medida: el
qual el dicho juez, mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre
de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N
D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojo-
nera, que es entre la dicha dehesa del Palacio, y parte del termino comun que se da a Ber-
langa y Valuerde mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, el qual el dicho juez,
mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Ma-
gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N
D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera
entre la dehesa del Palacio hazia la dicha villa de Berlanga mostraron otro mojon hecho
de tierra, el qual por de la dicha diuision el dicho Iuez, mando renouar, y se renouo con
tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pe-
dro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apea-
dores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision, mostraron otro
mojon hecho de tierra en la misma raya de la dicha dehesa del palacio, que la diuide del
dicho termino comun, que se da a la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y dixeran que
por alli auia llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con
tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos di-
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos
medidores y apeadores fueron por la dicha raya adelante, y mostraron otro mojon hecho
de tierra, q dixeran haze la dicha diuision, y auer llegado a el con la dicha medida, y el di-
cho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y del tomo possession en nombre de su Ma-
gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el di-
cho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya adelante, y mostraron
otro mojon hecho de tierra, y piedra en la mesma raya, por do de dixeran auer llegado con
la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y del tomo posses-
sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri-
uano. T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la di-
cha raya de la dicha mojonera adelante, que haze la dicha diuision, y mostraron vn sitio
en vna mata prieta, que dixeran ser señal de la dicha medida, y que se hiziesse alli vn mo-
jon, y el dicho Iuez mando hazer, y se hizo en el dicho sitio vn mojon de tierra y piedra, y
del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marche-
na escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron profi-
guendo la dicha raya de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y
mezcla: el qual dixeran ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se re-
nouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Ma-
gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N
D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya
de la dicha mojonera que diuide la dicha dehesa del Palacio de la parte del termino
comun que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y en ella mostra-
ron otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, y dixeran alli auer llegado la
medida de la dicha diuision, y q se haga alli vn mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer, y re-
nouar, y el dicho mojon se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession
en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
T D E N

CXXXIX

T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ profiguiendo por la raya de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de cal y canto en vnos villares de piedra à vista del camino que va de Berlanga a Fuente Elarco dõde dixerõ auer llegado la dicha medida, y el dicho juez, lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fueron profiguiendo por la raya de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en vn torbisco: el qual dixerõ ser señal de la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron profiguiendo por la dicha raya y mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en vn torbisco, en la vera dela dicha debesa en vna senda q̄va de los Ayllones a las viñas dela sierra, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida dela dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha mojonera, adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la misma derecera, y dixerõ ser señal de la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos apeadores y medidores fueron profiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de cal y canto alto passado el camino que va de Hornachos a Guadalcanal, y dixerõ auer lleuado por el la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mādorenouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojó hecho de tierra y piedra por dõde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mādorenouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron profiguiendo la dicha raya de la dicha mojonera, y en ella mostrarõ otro mojó hecho de piedra y mezcla en el cerro ouejero en lo alto del, y dixerõ auer llegado a el con la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mādorenouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron profiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha medida, y mostraron otro mojon de cal y piedra mas alto encima del pozo ouejero, junto al arroyo Culebras, quedando el dicho pozo en la dicha debesa del palacio, adonde dixerõ auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y por ser tarde no se hizo mas, ni passo adelante cõ la dicha mojonera. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E N L A** villa de Berlanga a veynte y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano juntamente con los dichos Iuan Rebollar y Llorente Martin de Lucenilla, medidores sus dichos, y Iuan Miguel, Regidor, y Alonso Hernandez Vera, y Francisco Garcia Segador, y Fracisco Lopez, y Hernã Garcia de Bartolome Garcia vezinos de la dicha villa, apeadores, salierõ dela dicha villa, y fueron caminãdo hasta el mojó que esta encima del pozo ouejero dõde el dia antes por ser tarde auia quedado el dicho amojonamiento. **T dende** el dicho mojon profiguiendo la raya y mojonera de la dicha debesa del Palacio, que diuide la parte de termino comun que se dio a Berlanga y Valuer de para el uso de su juridicion, quedando a la mano yzquierda la parte del dicho termino comũ,

[Handwritten signature]

y la

132
 N

y la dicha dehesa del Palacio a la derecha: llegaron a otro mojõ alto hecho de cal y cãto en una peña alta nacediça, junto a otras, pasado el arroyo culebras: el qual el dicho juez mãdo renouar, y se renouo con tierra al pie del dicho mojon, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos, Baltasar Muñoz, Alguaz, il menor de Berlanga, y Sebastia Garcia. El Licẽciado Auẽdaño. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojõ se fue prosiguiẽdo por la raya dela dicha dehesa del Palacio hasta dar a una mata prieta donde mostraron otro mojõ hecho de piedras sobre vn toruñuelo, quedando la dicha dehesa a la mano derecha, y lo que se da del dicho termino comun a la dicha villa y lugar a la yzquierda, por donde los dichos medidores, y Iuan Miguel, y Alonso Hernandez apeadores dixeron, que auia ydo la dicha medida: el qual el dicho Iuez lo mandõ renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, y mostraron en ella otro mojon alto, hecho de cal y canto, pasado el camino que va de Valuerde a Llerena, junto a una mata prieta: en el qual dixerõ auer llegado cõ la dicha medida, y el dicho Iuez lo mãdo renouar, y se renouo al pie con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiẽdo la raya y mojonera de la dicha dehesa del Palacio, y en ella mostraron otro mojon hecho de cal y canto, junto a vn regajo q̃ va del camino de Valuerde a Fuẽte Elarco, por dõde dixerõ auer lleuado la dicha su medida, y el dicho Iuez lo mandõ renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha diuision de la dicha dehesa del Palacio con la parte del termino comun que se da a Berlanga y Valuerde, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y cal, pasado el dicho camino que va de Valuerde a Fuente Elarco en una mata prieta, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandõ renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de cal y cãto entre vnãs peñas nacediças, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandõ renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon en la dicha raya de cal y piedra, dando vista al cerro hinojo, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandõ renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguieron la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa del Palacio, y parte de termino comun, q̃ se da a Berlanga y Valuerde, y en ella mostraron otro mojõ hecho de tierra y piedra q̃ dixerõ ser dela dicha medida, y el dicho Iuez lo mãdo renouar, y se renouo cõ tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojõ los dichos apeadores fueron prosiguiẽdo cõ los dichos medidores la raya y mojonera de la dicha dehesa, y en ella mostraron otro mojõ hecho de piedra y tierra, por dõde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mãdo renouar, y se renouo cõ tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N

CXL

Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores, prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha diuision, y en ella mostraron vn mojon hecho de piedra y tierra, sobre unas peñas altas, que es de cal y piedra en vna ladera junto a vn regajo, por dōde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādō renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, mostraron en ella otro mojo hecho de calicāto en vn cerro, asomāte al regajo del hinojo jūto a vn torilejo, que dixeron quedar en la parte del termino comun que se da a Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicō ala mano yzquierda, quedādo ala derecha la dicha dehesa del Palacio, por dōde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la raya y derecera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, y en ella mostrarō vn mojon hecho de calicāto junto a vna hera en el cerro hinojo, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisiō, del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguieron la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuision, y en ella mostraron vn mojon de cal y piedra jūto a dos toriles q̄ quedā en la parte del termino comun q̄ se da a Berlāga y Valuerde ala mano yzquierda, por dōde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mādō renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad por de la dicha diuisiō. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de calicāto en el cerro lobillo, junto al camino que va de Berlāga a Guadalcanal, quedando la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con el camino a la mano yzquierda, y a la derecha la dicha dehesa de Palacio, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo por de la dicha diuision, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se fue el camino en la mano que va de Berlanga a Guadalcanal hasta dar en el rio del sotillo, que dixeron ser el dicho camino raya, hasta el agua corriente del dicho rio Sotillo que es por la mitad dela corriente del la dicha diuision, dexando la dehesa del palacio a la mano derecha, y a la yzquierda el termino comun que se da a Berlanga, y Valuerde. Y así se fue por el dicho rio la corriente abaxo, desde el dicho camino q̄ va de Valuerde a Guadalcanal jūto ala dicha dehesa del Palacio dexādo el dicho rio de por mitad por de la dicha diuisiō por mojo hasta llegar a vn mojo q̄ es vna peña grāde jūto al dicho rio en el alto de la dicha peña, q̄ se llama el mojo de la presa de rios, en el qual dicho mojo se acaba la mojonera, q̄ parte el dicho termino comun q̄ se da ala dicha villa de Berlāga y lugar de Valuerde del Cāpo de Reyna, con el termino dela dicha villa de Guadalcanal, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez mādō renouar, y se renouo el dicho mojon con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. A lo qual estuieron presentes Antonio de Ortega, y Rodrigo Gutierrez, Regidores dela dicha villa de Guadalcanal, y el Licenciado Rodrigo Ramos letrado de la dicha villa, y Christoual Lobos escriuano de Cabildo della, y Francisco Gonzalez, Ramos mayor domo del concejo de la dicha villa, que dixeron venir por su concejo a ballarse presentes para renouar el dicho mojon, y dixeron para ello tener poder, y que no auia necesidad de lo presentar. La qual dicha possession el dicho juez tomo sin contradicō de los susodichos, ni de otra persona alguna. Testigos los dichos. Ante

mi

Encinalajo

833

mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se comenco la mojonera que diuide la parte del dicho termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, para la dicha su juridicion del termino de Azuaga hazia Berlanga, dexando a las espaldas el dicho rio y mojon y termino de Guadalcanal, lleuado ala mano derecha, el dicho termino de Azuaga, y a la yzquierda la parte del dicho termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y subiendo por la Cabeza que diz en el Cerro del Padron mostraron otro mojon hecho de piedra la cordillera arriba por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon subiendo la dicha cumbre arriba se mostro otro mojon de piedras grandes juntas, y otras encima, por donde los dichos medidores y apeadores dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del dicho termino de Azuaga y dehesa del enzinarajo que es parte del dicho termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron siguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, y mostraron en ella un mojon hecho de tierra y piedra por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores y medidores, mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, encima de una peña nacedica, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera, y en ella mostraron un mojon en lo alto del cerro, hecho de tierra y piedra, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera de la dicha medida, donde con los dichos medidores mostraron un mojon hecho de tierra y piedra baxando del dicho cerro, y dando vista al regajo de la móbda de los tinadones, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la derecha de la dicha mojonera, que diuide y parte el termino de Azuaga, con la parte del termino comun que se da a Berlanga y Valuerde, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra mas abaxo por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon, hecho de piedra y tierra, encima de una piedra nacedica mas abaxo, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha

ter. Comun qd no ama 2a

dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha mojonera, que haze la dicha diuisiõ, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra mas abaxo de la ladera del cerro Padron que se viene haçia Berlanga, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera q̄ haze la dicha diuisiõ los dichos apeadores y medidores mostrarõ en ella otro mojo hecho de tierra y piedra, mas abaxo en unas piçarras de la dicha ladera q̄ esiana jũto al regajo de la moheda de los tinadones, q̄ dixerõ hazer la dicha diuisiõ quedando a mano izquierda parte del enzalaje, q̄ se da por termino comũ a la villa de Berlanga, y lugar de Valverde, para su juridiccion, y a la derecha el dicho termino de Azuaga, dõde dixerõ auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisiõ, los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra pasado el dicho regajo de la Moheda en la solana de una ladera, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mandorenouar, y se renouo cõ tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera con los dichos medidores por la dicha derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra encima de otro cerro junto a la senda que va de Valverde a los molinos del sotillo por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y derecera que haze la dicha diuisiõ con los dichos apeadores y medidores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra mas arriba de la dicha solana, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad por de la dicha diuisiõ. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera, que haze la dicha diuisiõ, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, dando vista en una ladera a la senda de los wallesteros, por donde dixerõ auer lleuado la raya de la dicha medida, y el dicho juez lo mandorenuar, y se renouo cõ tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera, y mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra, en la dicha ladera sobre unas peñas nacedizas, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera, que haze la dicha diuisiõ, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en lo alto de la cõbre de los dichos wallesteros, dõde dixerõ auer llegado cõ la dicha medida, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo cõ tierra por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojo los dichos medidores y apeadores fuerõ por la raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostrarõ otro mojo hecho de tierra y piedra en la mesma cõbre junto a una peña larga en una mata prieta, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez



Iuez

121
Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en el lomo de la corriete del termino de Azuaga, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella dos mojones juntos hechos de piedra y tierra, dos pasos vno de otro a la subida de la dicha cumbre de los vallesteros, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, a la subida de la cumbre, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha derecera que haze la dicha diuision mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra en lo alto del cerro de los vallesteros, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la dicha derecera con los dichos medidores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, aguas vertientes hazia el termino de Azuaga, por donde auian lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la dicha derecera, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores, prosiguiendo la dicha raya y derecera con los dichos medidores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, a la cordillera de la dicha cumbre de los vallesteros, por donde dixeran auer lleuado la medida de la parte del termino comun del enzimalejo, que se le da a las dichas villas de Berlanga y lugar de Valverde quedando a la mano yzquierda, y a la derecha el termino de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores y medidores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la dicha derecera, por donde dixeran auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y en este estado por ser tarde se quedo la dicha mojonera este dicho dia. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga dos dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano para proseguir la mojonera que va hañiendo de la parte del termino comun que se da a esta villa, y a el lugar de Valverde para el uso y exercicio de su juridicion juntamente con los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y Iuan Miguel, Regidor, y Alonso Fernandez Vera, vecinos de la dicha villa, apeadores de la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Francisco Garcia de Bartolome Garcia, apeadores ansi mismo para la di-

CXLII

la dicha mojonera, y para las demas salieron de la dicha villa, y fueron caminando hasta el sitio y lugar donde auia quedado el postrero mojõ el Viernes veynte y siete dias del mes de Febrero proximo passado, q̄ es el cõtenido antes deste, y estãdo en el los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y mojonera, y mostrarõ otro mojõ sobre unas piedras nacediças aforãte al cerro ventoso en un cerrillo cerca de unas peñuelas: el qual dicho mojon diuide el termino de la dicha villa de Azuaga, que queda a la mano derecha, y la parte del dicho termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde queda a la mano yzquierda: el qual los dichos medidores y apeadores dixerõ, q̄ es por dõ de llevarõ la dicha su medida, y el dicho Iuez lo mãdo renouar, y se renouo cõ tierra por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ, en nõbre de su Magestad. Testigos Sebastia Garcia, y Marias Ordõñez, de Lara. El licẽciado Auẽdaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojõ los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y mojonera, y en ella mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra, en el dicho cerrillo, en una mata prieta, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, sobre una mata prieta en un valle aguas vertientes del llano ventoso, que dixerõ ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mãdo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera, de la dicha mojonera, q̄ haze la dicha diuisiõ, y en ella mostrarõ otro mojõ hecho de piedra y tierra en unas peñas nacediças, por dõde dixerõ auer passado la cuerda de su medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella hallarõ otro mojõ hecho de tierra y piedra, en una mata prieta, por donde dixerõ auer passado la cuerda de la dicha medida para la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojõ hecho de tierra y piedra en una mata de carrasco en una piedra nacediça, por donde dixerõ auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, arrimado a una mata de carrasco grãde, en una ladera del cerro ventoso aguas vertientes della, hazia Azuaga, por donde dixerõ auer lleuado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la dicha raya y derecera, que llena la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon, hecho de tierra y piedra, que va de Valuerde a los molinos del Sorillo, por el cerro ventoso, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera a los dichos medidores y apeadores muestra-

mostrarō en ella otro mojon hecho de piedra y tierra mas abaxo en la dicha ladera del cerro
vêtofo adelante de la dicha senda q̄ va de Valuerde a los molinos del sotillo por dōde di-
xeron auer lleuado la dicha cuerda de la dicha medida, y que haçe diuision del termino
de Azuaga, q̄ queda a la mano derecha, y la parte del termino comun q̄ seda à Berlanga,
y Valuerde para el uso de su juridicō a la yzquierda, y el dicho Iuez lo mando renouar,
y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possessiō en nōbre de su Magestad.
Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIEN-
DO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro
mojon hecho de piedra y tierra mas adelante en vna mata en vn cerrillo por dōde dixerō
auer lleuado la dicha su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra
por de la dicha diuision, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos,
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIEN DO la di-
cha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho
de piedra y tierra en vn valleuelo, por donde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el
dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo pos-
sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-
criuano. Y PROSIGVIEN DO la dicha raya y derecera de la dicha mojonera
los dichos medidores y apeadores mostrarō en ella otro mojo hecho de piedra y tierra, sobre
vnas piedras nacediças en vn cerrillo, q̄ esta al fin del cerro vêtoso por dōde dixerō auer
lleuado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra,
y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de
Marchena escriuano. Y PROSIGVIEN DO la dicha raya y derecera los di-
chos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, sobre vnas pe-
ñas nacediças, por donde dixerō auer lleuado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mādō
renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possessiō en nombre
de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y de-
recera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la
ladera del cerro luengo hazia la parte de Azuaga, por donde dixerō auer lleuado la cuer-
da de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandō renouar, y se renouo cō tierra, por de la
dicha diuision, y del tomo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante
mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medido-
res y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera y en ella mostraron otro mojon
hecho de tierra y piedra a la mesma hazera del cerro luengo junto a vna sendilla por don-
de los dichos medidores y apeadores dixerō auer se lleuado la cuerda de la dicha medi-
da, y el dicho Iuez lo mandō renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del to-
mo possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar-
chena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fue-
ron por la dicha raya y derecera y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en
el sitio del cerro luengo cerca de vna senda, que va de Valuerde a la dehesa del Tagar-
noso, por donde dixerō auer lleuado la raya de su medida, y el dicho Iuez lo mando re-
nouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessiō en nombre de su
Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DEN-
DE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y dere-
cera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en vna mata prieta en vna
cañada cerca de la dicha senda, junto a vn regajo, donde se acaba el sitio del cerro
luengo, por donde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandō re-
nouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possessiō en nombre
de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo
la di-

CXLIII

la dicha raya y derecera mostraro en ella otro mojõ hecho de piedra y tierra, en un cerrito
 mas adelante, por donde dixerõ auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho
 Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, por dela dicha diuision, y del tomo possession
 en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y D E N D E el dicho mojõ los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya
 y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en una cañada, y en
 una mata prieta, por donde dixerõ auer lleuado la raya de la dicha medida, y el dicho
 Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession
 en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision, los
 dichos medidores y apeadores mostraro en ella otro mojõ, hecho de tierra y piedra, en una ca
 ñada, juto a un regajo, quedado el dicho regajo a la mano yzquierda en una mata prieta
 por donde dixerõ auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado reno
 uar, y se renouo con tierra, por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Ma
 gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y P R O S I
 G V I E N D O** la raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella
 otro mojon hecho de piedra y tierra, sobre una peña blanca nacedica, por dõde dixerõ auer
 lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la
 dicha diuision y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante
 mi Pedro de Marchena escriuano. **Y D E N D E** el dicho mojon los dichos medido
 res y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho
 de tierra y piedra, en un vallejuelo metido en una cañada, por dõde dixerõ auer lleuado
 la raya de la medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha
 diuision de la parte del termino comun q se da a Berlanga y Valverde, que queda a la
 mano yzquierda, y el dicho termino de Azuaga queda a la mano derecha, y el di
 cho Iuez lo mando renouar, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los
 dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y P R O S I G V I E N D O** la dicha
 raya y derecera, que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojõ hecho de piedra y
 tierra en un cerrillo en una mata prieta de los valles por donde dixerõ auer lleuado la di
 cha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision,
 y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar
 chena escriuano. **Y D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosi
 guiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de
 tierra y piedra, en el valle adelante de los vallejuelos, que dixerõ auer pasado por el la
 cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de
 la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. An
 te mi Pedro de Marchena escriuano. **Y D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores
 y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de
 tierra y piedra, en una mata prieta sobre unas piedras nacedicas, por donde dixerõ auer
 lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo con tierra, por de la di
 cha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante
 mi Pedro de Marchena escriuano. **Y D E N D E** el dicho mojõ los dichos medidores
 y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera adelante, y mostraro en ella otro mojon hecho
 de tierra y piedra, en una piedra nacedica grande, dando vista al regajo del Colmenar de
 Azuaga, y dixerõ auer lleuado por ella la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando reno
 uar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Ma
 gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y D E N D E** el
 dicho mojon los dichos medidores y apeadores, fuerõ por la raya y derecera de la dicha mo
 jonera adelante, y mostraron en ella otro mojõ hecho de tierra y piedra, en el mismo sitio de la
 los vallejuelos en unas piedras nacedicas, por donde dixerõ auer lleuado la raya de la
 dicha

dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo cō tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en una cañada en la linde de la dicha raya, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha derecera, y en ella mostrarō otro mojó hecho de piedra y tierra en un cerrillo por donde dixeran auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō por la raya de la dicha derecera, y mostrarō en ella otro mojó hecho de tierra y piedra, pasado el regajo junto a una mata prieta, por donde dixeran auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision, y mostraron en ella otro mojon hecho de laxas de piedra en medio de un valleuelo entre dos riscos por donde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō prosiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostrarō otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta, encima de un cerro, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra a la sendilla que va a los pilones, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera que haze la dicha diuision los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en un valleuelo junto al arroyo que sale de la dehesa de Valuerde, por donde dixeran auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya y derecera que haze la dicha diuision de la parte del termino como que se da a Berlanga, y a Valuerde para el uso de su juridicion que queda a la mano yzquierda, y a la mano derecha el termino de Azuaga, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra con unas guijas blancas encima del dicho cerro en la dicha raya, por donde dixerō auer lleuado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, en unas laxas en un portezillo, por donde dixeran auer lleuado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I

CXLIII

SIGVIENDO la raya y derecera de la dicha mojonera, los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon, hecho de tierra y piedra, en la dicha derecera, encima de una guija blanca, por donde dixerón auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en una peña nacediça grande, que dixerón ser señal de la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDE** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, entre unas guijas blancas, por donde dixerón auer lleuado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDE** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en un valleuelo, q̄ dixerón ser por dōde auia lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDE** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y lajas, entre unas peñas, por donde dixerón auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y derecera de la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores mostrarō en ella otro mojó hecho de tierra y piedra en un cerrillo jūto a un cuchillo de una peña, q̄ dixerō ser señal de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y PROSIGVIENDO** la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojó hecho de tierra, y piedra en la dicha raya, en la ladera del aluarizo, por dōde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDE** el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una mata prieta, por donde dixerón auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDE** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedras blancas, por donde dixerón auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DENDE** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, dos pasos adelante del de atras, que dixe-

dixeron ser por donde llevaron la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a vna senda que va de Valuerde, al guijo de los pilones cabe unas peñas baxas, por donde dixeron auer lleuado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojo los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera, de la dicha mojonera mostraro en ella otro mojo hecho de tierra y piedra, justo a vna mata prieta, por donde dixero auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojo los dichos apeadores y medidores, fuero por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraro otro mojo hecho de tierra y piedra en vna mata prieta, por donde dixero auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera que haze la dicha diuision los dichos medidores y apeadores mostraro en ella otro mojon hecho de tierra y piedra cerca de vn regajo que va al guijo en la dicha raya, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedras blancas, por donde dixeron auer lleuado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella hallaron otro mojon hecho de tierra y piedra en vna mata de lantisco, con vna piedra blanca encima, por donde dixero auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision de la parte del termino comun, que queda a Berlanga y Valuerde, para el uso de su jurisdiccion a la mano yzquierda, y el termino de Aznaga, queda a la mano derecha, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraro otro mojo hecho de tierra y piedras blancas, cerca del camino que va de Valuerde a los pilones, por donde dixero auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en vna coscoja adelante en la raya de la dicha derecera, por donde dixero auer lleuado la cuerda de su medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion por de la dicha diuision en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojo los

los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera adelante hallaron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, encima de unas picarras, por donde dixerón auer pasado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en un cerrillo, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a la senda que va de Valuerde a la fuente de Alonso Gutierrez, por donde dixerõ auer lleuado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad, por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un cerrillo encima de unas peñas nacedizas, q dixerõ ser de la señal de la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha medida, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en unos villares en un cuchillo de unas peñas nacedizas, por donde dixeron auer lleuado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en un valle junto al regajo del pilon, pasado el dicho regajo, por donde dixeron auer pasado con la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y mojonera que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, junto a unas tierras de Gonçalo Garcia, vezino de Valuerde, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en las tierras del dicho Gonçalo Garcia, vezino de Valuerde, por donde dixeron auer pasado con la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a unos carrasquillos en las mismas tierras del dicho Gonçalo Garcia, por donde dixerõ auer pasado con la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por dela dicha diuision, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon en ella hecho de tierra y piedra, y de unas guijas blancas, en la dicha tierra del dicho Gonçalo Garcia, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha

dicha diuision, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en las dichas tierras del dicho Gonçalo Garcia, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierras, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en la linde de unas tierras del dicho Gonçalo Garcia, y de sus hijos, vezinos de Valuerde, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya adelante de la dicha derecera, dexando a la mano yzquierda la parte del termino comun, que se da a Berlanga y Valuerde para el uso de su juridicion, y a la derecha el termino de la dicha villa de Azuaga, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en tierras de los herederos de Afensio Sanchez, vezino de Valuerde, por donde dixerõ auer lleuado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos apeadores y medidores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en la linde de unas tierras de los herederos del dicho Afensio Sanchez, y de tierras de Iuan Luengo, vezinos de Valuerde, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera adelante y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en la linde de tierras del dicho Iuan Luengo, y de los herederos de Afensio Sanchez, vezinos de Valuerde, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores y medidores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en unas coscojas en la tierra de los herederos del dicho Afensio Sanchez junto al camino que va de Valuerde a Azuaga, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera passando el dicho camino mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra junto a una coscoja en una mata prieta en tierras de Iuan Miguel de la Vera vezino de Berlanga, que dixerõ ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una linde de tierras de Rodrigo Gonçalez, Ca-peruzas, vezino de Berlanga, y tierra de Pedro Martin de Ruygonçalez, vezino de Valuerde en una mata de coscoja, cerca del camino que va de Valuerde a los poços de los Alamillos, quedando el camino a la mano yzquierda en la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicion, y a la mano derecha el termino de Azuaga por donde dixerõ auer passado cõ la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en

en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en vna mata prieta en tierras de Pedro Guierreç, vezino de Valuerde, cerca del dicho camino, que queda en la parte del termino comun que se da a Berlanga, y Valuerde por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya de la derecera, q̄ haze la dicha diuision, y en ella mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra en el camino que va de Valuerde a los Alamillos en vna linde de tierras de Pedro Sancheç Rico, vezino de Valuerde, y de los herederos de Francisco Duran, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon mas adelante diez pasos del de atras en el dicho camino, hecho de tierra y piedra en las tierras de Lorenço Martin vezino de Valuerde, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera adelante mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, en vna retama entre dos sendas, que la vna va a la casa de la borriquera, y la otra a los poços de los alamillos a la punta de tierras de Pedro Martin Biçuete vezino de Valuerde, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a la dicha senda que va a los poços de los Alamillos en tierras del dicho Pedro Martin Biçuete, vezino de Valuerde, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y mojonera de la dicha diuision, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en la dicha senda en vna mata de coscoja linde de la dicha tierra del dicho Pedro Martin Biçuete, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en la linde que diuide tierras de Ioan Sancheç Vinagre, vezino de Berlanga, y tierras del dicho Pedro Martin Biçuete, vezino de Valuerde, y de los herederos de Francisco Duran el viejo vezinos del dicho lugar, y dixeron auer lleuado por el la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera, mostraron en ella otro mojon hecho tierra, en vna mata prieta, en tierras del dicho Iuan Sanchez Vinagre, vezino de Berlanga, que dixeron ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N

T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya de la dicha derecera adelante, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra grã de, en vna mata prieta en tierras, que diz en son del conuento y monjas de la Concepcio de la villa de Llerena: por donde dixerõ auer passado la dicha raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandorenouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y mojonera, que ha de la dicha diuision, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en vna mata prieta en las tierras de las dichas monjas de la Concepcion de la villa de Llerena: el qual dicho mojo diuide por esta parte el quarto de legua que se tomò del termino de la villa de Azuaga, para la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde. Y asi mismo diuide parte del termino comun, que se da a la dicha villa y lugar, para el uso de su juridicion, por donde dixerõ auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. y mostraron otro mojon hecho de tierra en vna mata prieta en tierras de los herederos de Hernan Gomez, vezinos del dicho lugar de Valuerde, que diuide el dicho quarto de legua que se tomo del termino de la dicha villa de Azuaga, para la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con la parte que asi mismo les cupo del dicho termino comun, quedando como queda el dicho termino comun a la mano yzquierda, y a la derecha el dicho quarto de legua, por donde dixerõ auer llegado la dicha medida, y el dicho juez, lo mandorenouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra en vnas tierras de los herederos del dicho Hernan Gomez, vezinos de Valuerde, por donde dixerõ lleuar la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ prosiguiendo por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, en vnas peñuelas en tierras de los herederos del dicho Hernan Gomez, vezinos de Valuerde, que dixerõ ser de la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron caminando por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, en la raya de la dehesa de Berlanga, que es el vltimo mojon que se hizo por de la diuision de la dicha dehesa boyal de Berlanga, y quarto de legua que se tomo del termino de Azuaga, y del dicho termino comun de Reyna, en quinze dias de meses de Febrero de este dicho año, que esta al pie de vn escaramujo de los oreganales donde dixerõ los dichos apeadores y medidores ocaba de cerrar la mojonera del quarto de legua que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde del dicho termino de Azuaga, con la parte del dicho termino comun que cupo a la dicha villa y lugar. Y para que fuesse mas conocido, el dicho Iuez, mando hazer y se hizieron de nueno otros dos mojonones, vno a cada lado del dicho mojon principal, por de la dicha diuision, y el dicho Iuez tomo dellos possession en nombre de su Magestad. Y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T E S T A N D O** en el dicho sitio y mojo el dicho Licenciado Auēdaño juez, su sodicho, dixo, q̄ para acabar de amojonar la parte del termino comun q̄ se à dado a la dicha villa Berlanga, y lugar de Valuerde, para el uso y exercicio de su juridicion por la parte que alinda, y es contiguo con la dehesa y exido del lugar de los

ultimo mojon
del quarto de legua -

CXLVII

los Ayllones, mando a los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y a Iuã Miguel regidor, y Alonso Hernández, Vera apeadores de la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernando Garcia de Bartolome Garcia apeadores susodichos, en prosecucion del dicho amojonamiento o wayan en su compañía luego, y le muestren el sitio y mojonos por dōde han hecho la dicha medida, que divide la dicha dehesa de los Ayllones, y exido del dicho termino comun para q̄ se haga el dicho amojonamiento, y firmolo. Testigos los dichos. El licenciado Auēdaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **L V E G O** yo el dicho escriuano notifique el dicho auto a los dichos medidores y apeadores en el declarados en sus personas: los quales dixeron que son prestos de lo cumplir, y cumpliendolo juntamente con el dicho juez, y conmigo el dicho escriuano, fueron caminando por el dicho termino comun hasta llegar a vn sitio que dizen llamarse el arroyo Auiles, que sale de la dehesa del dicho lugar de los Ayllones, junto al camino que viene de la villa de Fuente Elarco a la villa de Berlanga, y estando en este dicho sitio parecieron ante el dicho Iuez Anton Lopez, Regidor del dicho lugar de los Ayllones, y Gonçalo Rodriguez, el viejo, vezino del dicho lugar, y dixeron, que ellos vienen en nombre y con poder del concejo del dicho lugar de los Ayllones a asistir al amojonamiento de la dicha su dehesa y exido, y el dicho Iuez les mando se fuesen con el a ver hazer los dichos mojonos de la dicha diuision, y presentes los susodichos se fue continuando el dicho amojonamiento y diuision, y los dichos apeadores y medidores mostraron vn mojon hecho de tierra y piedra en unas tierras que dixeron ser de Alonso Martin Mellado, vezino de los Ayllones, en una peña nacedica, junto a otras, que comienza la diuision de la dicha dehesa y exido del dicho lugar de los Ayllones, y la parte del termino comun que se le ha dado ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde para el uso de su jurisdiccion, quedādo a mano yzquierda el dicho exido y dehesa, y a la mano derecha el dicho termino comun, yendo hazia la fuente de los Carrilles, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. El licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una peña, cerca de la huerta de Alonso Hernandez de Reyna, vezino del dicho lugar, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, que diuide y parte el exido del dicho lugar de los Ayllones del termino comun que se dio a Berlanga, y Valverde para su jurisdiccion, quedando el dicho exido a la mano yzquierda, y el termino comun a la mano derecha, caminando hazia las huertas de los Carriles, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. El licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **D E N D E** el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fuerō por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostrārō otro mojó hecho de tierra y piedra, entre dos cuchillos y lanchas negras, por dōde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho mojon dixerō estar en tierras de Martin Alonso, de Pedro Garcia, vezino del dicho lugar de los Ayllones, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision del dicho exido de los Ayllones, y parte del termino comun que se da a Berlanga y Valverde para el uso de su jurisdiccion, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta junto al camino que va de la villa de Azuaga a la villa de Llerena en una linde de tierras del beneficio curado del dicho lugar de los Ayllones, y de tierras de Alonso Martin Bueno, vezino del dicho lugar, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesion

Aquí empieza
la dehesa y exido
de los Ayllones

Una Peña
cerca de la huerta
de Alonso
Hernandez

Ante dos cuchillos y lanchas negras

junto al
camino de
Azuaga a Llerena

en

en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostrarõ en ella otro mojõ hecho de tierra en un cuchillo de peña q̄ esta en tierras del dicho beneficio curado del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerõ va la medida del dicho exido, y parte de termino comun, y el dicho juez lo mandorenouar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, prosiguiendo la raya y mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra, en una linde de la tierra del dicho beneficio, y de tierra del dicho Alonso Martin Bueno por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, sobre un cuchillo de piedras entre tres lindes que la una parte tierras de la biuda de Alonso Hernandez çalamea, y otra tierra del dicho Alonso Martin Bueno, y otra tierra de Francisco Lopez, vezinos del dicho lugar de los Ayllones por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostrarõ otro mojon hecho de tierra en otras tres lindes, la una que diuide tierras de la dicha biuda de Alonso Hernandez çalamea, y la otra tierras de Iuã Rodriguez Ofano, y otra tierra de Andres Martin Caro el moço, todos vezinos del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision del dicho termino comun que se da à Berlanga, y Valuerde, para el uso de su juridiccion y del dicho exido de los Ayllones, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra en medio del camino que va de Berlanga a la villa de Llerena, y al dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, los dichos medidores y apeadores mostrarõ otro mojõ hecho de piedra y tierra, en una linde q̄ parte tierras de Francisco Perez, y Gocalo Muñõz vezinos del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, en una linde que parte tierras de Alonso Martin de Valuerde, y tierras de Hernando Torrejon Espino, vezinos de los Ayllones, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojõ los dichos medidores y apeadores fuerõ por la raya y derecera, y en ella mostrarõ otro mojõ hecho de piedra y tierra, en una linde q̄ parte tierras del beneficio del dicho lugar de los Ayllones, y tierras de la biuda de Alonso Hernandez çalamea, vezinos del dicho lugar, por donde dixerõ q̄ va la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de

cuchillo de peña

camino
de Berlanga
a Llerena
que a un
mojon

Mar-

CXLVIII

Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraren otro mojon hecho de tierra y piedra entre tres lindes que parten tierras de la hermandad de la cera del santissimo Sacramento del dicho lugar de los Ayllones, y tierras de Andres Sãchez, berra dor, y tierras de la biuda de Francisco de Valencia, vezinos del dicho lugar, por dõde dixerõ auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra y del tomo possession en nombre de su Magestad, y por ser tarde no se prosiguo por oymas adelante la dicha mojonera. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga a tres dias del dicho mes de Março del dicho año de mil y quiniẽtos y ochẽta y siete años, el dicho licẽciado Auẽdaño juez susodicho por ante mi el escriuano en cõtinuaciõ de la dicha mojonera y possession, junt amẽte cõ los dichos Iuã Renollar, y Llorẽte Martin de Lucenilla medidores, y Alonso Hernandez Vera apeadores de la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernando Garcia de Bartolome Garcia apeadores susodichos, salierõ desta villa, y fueron caminando, y llegaron a vn mojon que estaua hecho de piedra, entre tres lindes que diuiden tierras de la cofradia del santissimo Sacramento del dicho lugar de los Ayllones, y tierras de Andres Sanchez herrador, y tierras de la biuda de Frãscisco de Valencia, vezinos del dicho lugar de los Ayllones, que dixeron ser el ultimo mojon donde a yer dos de Março se auia quedado, y ser de la diuision del exido de los dichos Ayllones, que queda a la mano yzquierda, y la parte del termino comun que se da à Berlanga, y Valuerde para el uso de su jurisdiccion a la mano derecha, y estando en el dicho sitio parecieron Gonçalo Rodriguez, y Laçaro Gonçalez, y Alonso Martin de Valuerde, vezinos del dicho lugar de los Ayllones. El dicho Gonçalo Rodriguez con poder del concejo del dicho lugar, y los dichos Laçaro Gonçalez, y Alõso Martin de Valuerde, como personas que dixeron que tienen noticia, y saben la dicha mojonera del exido y dehesa del dicho lugar, y asy todos juntos el dicho juez les mando prosigan la dicha mojonera del dicho exido, y dehesa del dicho lugar de los Ayllones, que haze la dicha diuision, con la parte del termino comun, q se da ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicciõ, y le wayan mostrãdo todos los demas mojonas, q haze la dicha diuisiõ, los quales dixerõ q son prestos delo cõplir, y el dicho Gonçalo Rodriguez presento vn poder del dicho concejo de los Ayllones su parte, su tenor del qual es este q se sigue. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. S E P A N quãtos esta carta de poder vierẽ como nos la justicia y regimieto deste lugar de los Ayllones estãdo en las casas del cabildo deste dicho lugar de los Ayllones a cãpana tañida, segũ se à de uso y de costũbre de se ayũtar nõbradamẽte. Pedro Martin, y Iuã Duran alcaldes ordinarios, y Francisco Durã, y Bartolome Sãchez, y Christoual Abad, y Anton Lopez, y Pedro Martin, y Iuan Garcia Regidores, y Francisco de la Vera Alguazil mayor, todos vezinos del dicho lugar, otorgamos y conocemos, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, como nosotros lo auemos y tenemos del dicho concejo, a Francisco Hernandez, y a Gonçalo Rodriguez, de la Vera, vezinos deste dicho lugar de los Ayllones, y a cada vno dellos insolidum, especialmente para que por nos, y en nombre del dicho concejo podays asistir, y asistiays en la medida, y mojonera, que el juez dado por el Rey nuestro seõor, que de presente esta en la villa de Berlanga dando termino y juridiccion a la M A R Q V E S S A de Villanueva para ver, y entẽder los limites y mojonas del termino, que diere, y da, y si fuere dando el dicho termino en perjuizio y daõo deste concejo, o en mas ò menos cantidad de lo que conuiene dar, conforme al termino desta Encomienda de Reyna lo contradexir, y dar informacion de la tal contradiccion, y pedir no se haga agrauio a este concejo y su termino, y acerca dello, y de otras cosas tocãtes al dar del dicho termino, juridiccion, y lo a el tocante y cõcerniente, siguiẽdo el estylo de la juridiccion, que a este lugar de los Ayllones se le da, y ha dado: Por manera que si el Rey nuestro seõor propusiere de le dar notoria exempcion, o hazer deste lugar lo que

Tierras de
la hermandad
de la Cera
del Santissimo
Sacramento

cofradia
del punto
de la mojonera

[Handwritten signature]

Juere

fuere seruido, le quedet termino y juridicion competente, y para ello ballando os presentes
o ausentes podays haçer qualesquier pedimientos, y requerimientos, protestaciones,
dar pronançias, presentar testigos, y todo genero de prouea hasta tanto q̄ este concejo que-
de libre, y en su juridicion, sin dar mojonera mas de la que conforme al dicho termino con-
uenga, y todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales que conuengan de se haçer, y
nos haríamos presentes siendo, y otro tan bastante poder como nos auemos del dicho concejo
lo damos y otorgamos a vos los dichos procuradores con cargo de lo poder sustituyr en vn
procurador dos o mas, y lo rouocar, cada que a vos bien visto vos sea. A los quales y a
vos los susodichos releuamos, segun derecho deueys de ser releuados, cō las clausulas acos-
tūbradas, y para que este poder sea firme, rato, grato, estable y valadero, agora y en todo tie-
po obligamos nuestras personas, y los bienes y frutos del concejo. En testimonio de lo qual
otorgamos la presente ante el escriuano publico y del cabildo. Testigos. Fecha en este lu-
gar de los Ayllones, estando en las casas del cabildo a quinze dias del mes de Hebrero de
mil y quinientos y ochenta y siete años, siendo a ellos testigos Bartolome Hernandez, Ren-
gel, y Alonso Martin Ortiz, y Andres Martin Caro, vezinos de este dicho lugar: y los que
supieron firmar lo firmaron, y por los que no supieron firmar firmo vn testigo, doy fee que
conozco a los otorgantes. Pedro Martin. Iuan Duran. Anton Lopez. Bartolome San-
chez. Andres Martin Caro testigo. Ante mi Hernan Muñoz escriuano del Cabildo, y
publico. E yo Hernado Muñoz escriuano publico y del Cabildo deste lugar de los Ayllones
presente soy a todo lo que dicho es, segun que ante mi passo. Ten fee dello fiz e mi signo,
que es at al. En testimonio de verdad. Hernado Muñoz, escriuano publico y del Cabildo.
Y D E N D E el dicho mojon el dicho Iuez juntamente con los dichos Iuan Rebol-
lar, y Llorente Martin de Lucenilla, medidores, y Alonso Hernandez Vera apeador de la
dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia apeado
res susodichos, y Gonçalo Rodriguez, con poder del dicho lugar de los Ayllones, y Laç-
ro Gonçalez, y Alonso Martin de Valuerde, vezinos del dicho lugar, todos juntos conmigo
el dicho escriuano fuero caminando por la derecera, que haçe la dicha diuision, y mostra-
ron en ella vn sitio y señal, que dixeron ser mojon del dicho exido, y que parte tierras de
Alonso Forero, vezino de Caçalla, y tierras de la viuda de Francisco de Valécia, y tierras
de Francisco Ximon, vezinos del dicho lugar de los Ayllones, por donde los dichos medi-
dores dixeron auer lleuado la dicha medida, y que se hiziese alli mojon, y el dicho Iuez
lo mando hazer y se hizo de tierra por de la diuision del dicho exido y termino comun, y
del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y
Sebastiā Garcia criado del dicho Iuez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O
S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos medidores y apeadores mostra-
ron en ella otro mojon hecho de piedras, en tierras de Alonso Forero vezino de Caçalla, q̄
dixeron ser de la diuision del dicho exido y parte del termino comun, y los dichos medi-
dores y apeadores auer lleuado por el la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y
se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Ma-
gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E
el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera que haçe la
dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en vna linde junto
al camino que va de los Ayllones a los carriles, quedādo el dicho camino a mano yzquier-
da, que parte tierras de la Capellania, que fundo Maria Sanchez beata, vezina de Ay-
llones, y con tierras de la Capellania de Montanero, vezino de Fuente Elarco que de pre-
sente sirue Nauarro clerigo cura de Trasierra, que dixeron ser de la dicha medida y
diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en
nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de
piedras en vna linde que parte tierras de Alonso Forero, vezino de Caçalla, y de la Ca-

junto al
camino de
Ayllones a
los carriles
quedando el
camino a
mano yz-
quierda

Capellania de Maria Sãchez, beata, vezina de Ayllones, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, al pie de una retama en una linde, que parte tierras del dicho Alonso Forero, vezino de Caçalla, y Francisco Perez, vezino de Ayllones, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, en una tierra de Francisco Perez vezino de Ayllones, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y estado en este sitio vino a el Iuã Duran Alcalde ordinario del dicho lugar de los Ayllones, que dixo venia auer la dicha mojonera, y el dicho Iuez, mando renouar, y se renouo el dicho mojon con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, a un cabo del camino que va del dicho lugar de los Ayllones a Valencia de la Torre, quedando a la mano derecha a la parte del termino comun que se da a Berlanga, y Valverde, para el uso de su juridicion, y a la mano yzquierda el exido del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, en unas tierras de Martin de Auileta Contador del santo Oficio de Llerena, que dixerõ ser de la dicha medida, y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera, los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, en un valle junto a una gavia, que parte la linde de Alonso Forero, vezino de Caçalla, y de Martin de Auileta, vezino de Llerena, en unas tierras de Alonso Hernandez de la Huerta, y a linde de tierras de Alõso Martin Caro vezino de Ayllones, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, en una linde que parte tierras de Alonso Hernandez de la Huerta, vezino de Ayllones y tierras del dicho Contador Martin de Auileta, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera de la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra en una buelva de una linde que parte tierras de Iuan Duran el Rico, y tierras de Andres Martin Caro, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO mas adelante en la dicha derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una linde que parte tierras de la viuda de Andres Martin Caro, y de la viuda de Alonso Hernandez, calamea, y tierras de Hernan Nieto de Gonçalo Hernandez, vezinos de los Ayllones, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri-

Caminos
de Ayllones a
Valencia

escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fuerõ por la
raya de ladicha derecera adelãte, y enella mostrarõ vn sitio y señal, en vn sitio de tierras
de Hernan Nieto de Gonçalo Hernandez, vezino del dicho lugar de los Ayllones por dõ
de los dichos medidores y apeadores de la dicha medida, dixerõ auer pasado con ella, y
de conformidad de la parte del concejo del dicho lugar de los Ayllones, el dicho Iuez man
do hazer en el dicho sitio y señal, y se hizo vn mojon de tierra por diuision de la parte
del dicho termino comun que se da a Berlanga y a Valuerde, para el uso de su jurisdiccion, q
queda ala mano derecha, y del dicho exido del dicho lugar de los Ayllones q queda ala ma
no yzquierda: del qual el dicho Iuez tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos
los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los di
chos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera, y en ella mostrarõ otro mojó
hecho de tierra, en el camino que va del dicho lugar de los Ayllones a las huertas de la
Fuente el Sauz, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mado re
nouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su
Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I
G V I E N D O la raya y derecera de la dicha mojonera los dichos medidores y apeado
res mostraron en ella otro mojon hecho de vna piedra grande nacediça en vnãs tierras de
Pedro Sanchez, hijo de Pedro Sanchez, vezinos de los Ayllones: el qual dicho mojon de
conformidad de la parte del dicho concejo de los Ayllones se hizo mas alto con tierra
en la dicha piedra que esta en tierras, que dixerõ ser de Francisco Muñoz, Fray
Sancho vezino del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerõ auer lleuado la
dicha medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez tomo del possession en nom
bre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N
D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, fuerõ por la dicha raya y derecera
y mostraron vn sitio y señal en tierras que dixerõ ser del beneficio del dicho lugar de los
Ayllones, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y ser señal de la dicha diuision,
y el dicho Iuez de conformidad de la parte del concejo del dicho lugar de los Ayllones man
do hazer y se hizo vn mojon de tierra, sobre vna piedra nacediça, junto a vn regajo, y del
tomo possession en nombre de su Magestad, por de la dicha diuision. Testigos los dichos.
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fuerõ por la dicha raya y de
recera los dichos medidores y apeadores, y en ella mostraron otro sitio y señal, que dixerõ
ser de la dicha medida y diuision, donde dixerõ se hiziesse otro mojon en vna linde que
parte tierras del exido del Concejo de los Ayllones, y tierras de Asensio Sanchez, y tierras
del dicho beneficio de los Ayllones, y el dicho Iuez de conformidad de la parte del dicho
concejo de los Ayllones, mando hazer e hizo vn mojon de tierra, por de la dicha diuision, y
del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de
Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha derecera los dichos me
didores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en vnãs piedras nacedi
ças en el camino que va de Ayllones a Llerena en la derecera de la tanor del agua
cerca de vna hera que dixerõ ser por donde passaron la raya de la dicha medida, y de la
diuision del dicho termino comun y exido de los Ayllones, y el dicho Iuez lo mando reno
uar y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los di
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los di
chos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mo
jon hecho de tierra junto al camino que va de Azuaga a Llerena, adonde dixerõ se aca
ba la mojonera del exido del dicho lugar de los Ayllones, y va prosiguiendo la de la debesa
del dicho lugar, que va haziendo y haze la misma diuision, con la parte del termino comun
que se da a Berlanga, y a Valuerde para el uso de su jurisdiccion, quedando como queda a
la mano derecha, y el dicho exido y debesa a la mano yzquierda, por dõ dixerõ auer lle
uado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, por de la dicha
diui-

Camino a
Ayllones a
Fuente
del Sauz

En el camino
de unida

Linde del
hijo de
Ayllones

Camino a
Ayllones a
Fuente
del Sauz

CL

diuision, y del tomò possession en nõbre de su Magestad, y el dicho Gonçalo Rodriguez en
 virtud del poder que tiene presentado del dicho concejo de los Ayllones, su parte pidio se
 le de por testimonio un traslado de la dicha mojonera, y el dicho Iuez se lo mando dar.
 Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojõ
 los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera, y mostraro en ella otro
 mojõ hecho de tierra, q̄ dixerõ ser el primero q̄ haze diuisiõ dela dicha dehesa de los Ayllõ
 nes, q̄ queda ala mano yzquierda, y la parte del termino comũ q̄ se da a Berlanga y Valuer
 de ala mano derecha, para el uso de su juridiciõ por donde lleuaro la dicha medida, y el di
 cho Iuez, lo mãdõ renouar, y se renouo cõ tierra, por dela dicha diuisiõ, y del tomò possessiõ
 en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron continuando la dicha raya y mo
 jonera que haze la dicha diuision, y en ella mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra,
 en una mata prieta, que dixerõ ser de la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar
 y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomò possession en nombre de su Ma
 gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I
 G V I E N D O la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, que di
 xeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo
 con tierra por de la dicha diuision, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testi
 gos los dichos Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon
 los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron
 otro mojon hecho de tierra, junto al camino que va de Berlanga a Llerena, que dixerõ
 ser de la dicha medida y diuision de la dicha dehesa de los Ayllones, y parte del termino
 comun que se da a Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridiciõ, y el dicho Iuez lo man
 dõ renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testi
 gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O
 la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraro en ella otro mojõ hecho
 de tierra, q̄ dixerõ ser dela dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mãdõ renouar, y se re
 nouo cõ tierra, por dela dicha diuisiõ, y del tomò possessiõ en nõbre de su Magestad. Testi
 gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O
 la dicha raya y derecera, los dichos medidores y apeadores mostraro en ella otro mojõ, hecho
 de tierra, q̄ dixerõ ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se
 renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomò possession en nombre de su Magest
 ad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho
 mojõ los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya y derecera, y en ella mostraro
 ron otro mojon hecho de tierra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho
 Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nõbre de su Ma
 gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I
 G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores, mostrarõ en
 ella otro mojon de piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo
 mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomò possession en nom
 bre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apea
 dores mostraron otro mojon hecho de tierra, q̄ dixerõ ser dela dicha medida y diuision, y el
 dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuisiõ, y del tomò pos
 session en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri
 uano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y
 apeadores, mostraron en ella otro mojon mas adelante hecho de tierra y piedra, en una
 mata prieta, enel sitio que diz en de la choça de herrojo, por donde dixerõ auer lleuado
 la dicha medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo
 con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi
 Pe-

*carriami de
Berlanga a
Llerena*

*choça
de herrojo*

Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE El dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, por donde dixerón auer lleuado la dicha medida, y que es de la diuision de la parte del termino comun que se da à Berlanga, y Valuerde, para el uso de su juridicion, que queda a la mano derecha y la dehesa de los Ayllones, queda a la mano yzquierda, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser señal de la dicha su medida, y de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser señal de la dicha su medida y de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser señal de la dicha su medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraró otro mojon hecho de tierra, por donde dixeró auer lleuado la dicha medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera adelante los dichos medidores y apeadores mostraró en ella otro mojon hecho de tierra por donde dixeró auer lleuado la dicha medida y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraró otro mojon hecho de tierra por donde dixeró auer lleuado la dicha medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera y mostraró otro mojon hecho de tierra en la senda que a del molino de Ina Martin, pasada la dicha senda un tiro de piedra, y quedado la dicha senda a la mano derecha, con la parte del termino comun que se da a Berlanga y Valuerde para el uso de su juridicion, y a la izquierda la dehesa del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixeró auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraró otro mojon hecho de tierra

Sendas del
molino
de Ina
Martin
pasada
la dicha
senda un
tiro de
piedra

CLI

en una mata prieta, por donde dixeron auer lleuado la dicha su medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha medida y diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, junto al camino que va de Hornachos a Guadalcanal, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez, lo mādō renouar, y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, q̄ haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Ayllones, y parte del termino comun, q̄ se da à Berlaga y Valuerde para uso de su juridicō, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mādō renouar, se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera mostraron en ella mas adelante otro mojon hecho de tierra, en el camino q̄ viene de Fuente Elarco a tierras de la uor, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mādō renouar y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra q̄ dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession

*Camino
de Hornachos
a mataprieta
carnal*

*Camino de
Fuente del
Arco -*

en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y D E N D E el dicho mojõ los dichos medidores y apeadores, fuerõ por la dicha raya y
derecera adelante y mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerõ ser de la dicha
medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo pos-
sesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri-
uano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y
apeadores mostrarõ en ella otro mojõ hecho de tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el di-
cho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra por de la dicha diuision, y del tomo posesiõ
en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeado-
res mostrarõ en ella otro mojõ hecho de tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el
dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nõbre de su
Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N-
D E el dicho mojon fueron por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojõ he-
cho de tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar
y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los di-
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la di-
cha raya y derecera los dichos medidores y apeadores, mostrarõ en ella otro mojon hecho
de tierra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar,
y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos me-
didores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostraron
otro mojon hecho de tierra, por donde dixerõ auer lleuado la dicha medida, y diui-
sion, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nõbre
de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O-
S I G V I E N D O la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, q̄
dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se reno-
uo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apea-
dores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostrarõ otro mojon hecho de tierra, q̄
dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo
con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posesiõ en nõbre de su Magestad. Testi-
gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon
los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron
otro mojon hecho de tierra, entre unas peñas, junto al camino que va de los Ayllones a
Llerena, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar,
y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y
derecera adelante los dichos medidores y apeadores mostrarõ en ella otro mojõ hecho de tierra
entre unas peñas nacedizas, pasado el dicho camino que va de los Ayllones a Llerena, q̄
dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con
tierra, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro
de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los
dichos medidores y apeadores mostrarõ otro mojon, hecho de tierra, q̄ dixerõ ser de la di-
cha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la di-
cha diuision, y del tomo posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante
mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derece-
ra mostrarõ otro mojõ hecho de tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho
Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiõ en nõbre de su Mage-
stad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho
mojon

Carmin
de ayllones
por a
Llerena

CLII

mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, q dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T D E N D E el dicho mojo los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez lo mādõ renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O por la dicha raya y derecera adelante los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojo, hecho de tierra, q dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por ella, y mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojo, hecho de tierra, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādõ renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojo mas adelante, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, mostraron mas adelante otro mojo hecho de tierra, q dixerõ ser de la dicha medida, y diuision, y el dicho Iuez lo mādõ renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, de la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nõbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuision y medida, y el dicho juez lo

lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostrarō mas adelante otro mojon hecho de tierra, que dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron mas adelante otro mojon hecho de tierra, que dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que diuise y parte la dicha dehesa de los Ayllones, con la parte del termino comun, que se da à Berlanga y Valuerde para el uso de su jurisdiccion, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixerō auer lleuado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha derecera, y en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO por la dicha raya fueron adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha diuision y medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que estaua en la dicha raya, por donde dixerō va la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores y medidores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la misma raya, que dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō por la dicha derecera, y mostrarō otro mojon hecho de tierra y piedra, passado el camino que va de los Ayllones a las casas de Reyna, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostrarō otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo cō tierra por de la dicha diuision y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fuerō por la dicha raya y derecera, y en ella mostrarō otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fuerō por la raya y derecera de la dicha mojonera y en ella

y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mandò renouar y se renouo cõ tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mandò renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomò possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya, y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojo los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y mostraron adelante otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron mas adelante en la dicha raya otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostrò otro mojo hecho de tierra y piedra mas adelante en la dicha raya, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O prosiguiendo la dicha raya y derecera mostraron otro mojon mas adelante hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojo los dichos medidores y apeadores mostrò otro mojo hecho de tierra y piedra, mas adelante en la dicha raya, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostrò otro mojo hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez, lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron otro mojon mas adelante en la dicha raya, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron otro mojon en la dicha raya y derecera mas adelante, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron mas adelante por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron mas adelante por la dicha raya, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomò possession



possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV EGO mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, mas adelante en la dicha raya, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV EGO mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra mas adelante en la dicha raya, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV EGO mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que diuide y parte la dicha dehesa de los Ayllones, que queda a la mano yzquierda de la parte del termino comũ que se da a Berlanga y Valuerde para el uso de su juridicion que queda a la mano derecha y mostraron otro mojon hecho de tierra, y piedra en el cerro de Bibas, por donde dixerón auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV EGO yendo por la dicha raya mas adelante mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante por la dicha derecera mostraron otro mojon, hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante por la dicha raya y derecera en ella hallaron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante por la dicha raya mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante por la dicha raya en ella, y mostrarõ otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision de la dicha dehesa de los Ayllones que queda a la mano yzquierda, con la parte del termino comun que se da a Berlanga y a Valuerde, para el uso de su juridicion, que queda a la mano

CLIII

mano derecha, y en la dicha raya mostrarõ otro mojõ hecho de tierra y piedra, junto al camino que va de los Ayllones a Reyna, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mãdo renouar, y se renouo cõ tierra por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, passado el dicho camino junto a el, y el dicho Iuez, lo mandõ renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya, y en ella mostrarõ otro mojõ hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya, y derecera adelante y mostrarõ en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez lo mandõ renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mãdo renouar y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se fuerõ mas adelante y mostraron otro mojõ en la dicha raya hecho de tierra y piedra, passado arroyo Auiles, que dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y el dicho juez, lo mãdo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostrarõ otro mojõ mas adelante en la dicha raya, hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho juez lo mãdo renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y L V E-

Y LVEGO mostraron otro mojon mas adelante en la dicha raya, q̄ dixeron ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO mas adelante yendo por la dicha raya mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mādorenouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO mas adelante yendo por la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojo hecho de tierra, que dixerõ ser de la dicha medida, y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha raya adelante mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que diuidela dicha debesa del dicho termino comun, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon, hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO prosiguiendo la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO se fue por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad.

CLV

gestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, cerca de las viñas de Lorenzo Barragan vezino de los Ayllones al sitio de los majuelos, por donde dixerón auer lleuado la medida de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraró otro mojó hecho de tierra y piedra, en lamisma viña del dicho Lorenzo Barragan dentro della, por donde dixerón auer lleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha raya mas adelãte pasada la dicha viña del dicho Lorenzo Barragan mostraron otro mojó hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y YENDO por la dicha raya mas adclante mostraró en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha raya adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha raya adelante mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha raya, mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha raya adelãte mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha raya adelãte mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que diuide la parte del dicho termino comiõ que se da a Berlanga y Valuerde para el uso de su juridicion, que queda a la mano derecha, y la dicha dehesa de los Ayllones queda a la mano yzquierda, mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixerón auer lleuado la medida de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO se fue por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO se fue caminãdo por la dicha raya y en ella mostraró otro mojó hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO se fue por la dicha raya adelãte, y en ella mostraró otro mojó hecho de tierra y



pedra

pedra juto al camino q̄ va de Hornachos a Guadalcanal, y el dicho juez lo mādó renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** se fue por la dicha raya, y mas adelante en el dicho camino mostrarō otro mojō hecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuisiō, y el dicho juez, lo mādó renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** se fue por la dicha raya y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** se fue por la dicha raya y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** mas adelante se renouo con tierra otro mojon, que estaua fecho de tierra y piedra, por diuision dela dicha medida y el dicho Iuez, tomó del possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** se fue por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **D E N D E** el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō por la dicha raya, y mostrarō otro mojō hecho de tierra, y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** se fue por la dicha raya adelante y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** se fue por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** se fue por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojō hecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuisiō, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** en la dicha raya mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuisiō, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possessiō en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **T E N D O** mas adelante por la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E **T E N D O** mas adelante por la dicha raya mostrarō en ella otro mojō hecho de tierra y piedra, q̄ dixeron ser de la dicha medida y diuisiō, y el dicho Iuez, lo mādó renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó possessiō en nom-

CLVI

en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T T E N D O** mas adelante por la dicha raya mostraro en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** por la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho juez, lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** por la dicha raya adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que llaman el mojon de Grabiell, que esta junto al camino que va de Ayllones a Fuente Elarco, y a Guadalcanal por donde dixerõ va la medida de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante en la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de y tierra y piedra, passado el dicho camino, en vna mata prieta, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante por la dicha raya mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomõ possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E T E N D O** mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y

pie-

pedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, q̄ dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y YENDO mas adelante en la dicha derecera mostrarò otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho tierra y piedra, que dixerò ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida, y diuisiò, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores por la dicha raya y derecera mostrarò en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostrarò otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fuerò por la dicha raya y derecera, q̄ diuide la parte del dicho termino comun, q̄ se da à la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicion, que queda à la mano derecha, cõ la dehesa de los Ayllones, q̄ esta a la mano yzquierda, y en la dicha raya mostraron otro mojó hecho de tierra y piedra, en la fenda que va de Ayllones al pozo Ouejero, que dixeron ser de la dicha medida y diuisiò, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostrarò otro mojó hecho de tierra y piedra, q̄ dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra por de la dicha diuision, y del tomo possessio en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer ydo la medida de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomò possessio en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostrarò otro mojó hecho de tierra y piedra, q̄ dixerò ser de la dicha medida y diuisiò, y el dicho juez lo mado renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomò possessio en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojó hecho de tierra y piedra, q̄ dixerò ser de la dicha medida y diu-

y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, prosiguiendo la dicha raya y derecera que diuide la parte del dicho termino comun que se da a Berlanga y a Valuerde para el uso de su juridicion de la dicha dehesa de los Ayllones, mostraron en la dicha raya otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostrarõ otro mojó hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante por la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante por la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida, y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostrarõ dos mojones jutos vno cabe otro, hechos de piedra y tierra en medio de la senda que va de los Ayllones a Valuerde, que dize en el camino de arriba, por dõ de dixerõ auer lleuado la dicha medida, y ser de la diuisiõ del dicho termino comun y dehesa de los Ayllones, y el dicho juez, los mado renouar, y se renouarõ con tierra, y dellos tomò possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO fueron por la dicha raya y derecera mas adelante, y mostrarõ en ella otro mojon

mojõ hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yendo mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yendo mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yendo mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante por la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha diuisiõ, y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, que diuide la parte del dicho termino comun que se da a Berlanga, y Valverde, para el uso de su jurisdicciõ, q̄ queda ala mano derecha, y la dicha debesa de Ayllanes queda a la mano yzquierda, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiõ, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante por la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Y estando en este sitio vino Iuan Miguel Regidor apeador de la medida, y fue con los demas testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante por la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho

CLIX

hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo
 mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad.
 Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante
 en la dicha raya y derecera los susodichos mostraron otro mojon hecho de tierra y pie-
 dra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se
 renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. An-
 te mi Pedro de Marchena escriuano. Y YENDO mas adelante en la dicha raya mos-
 traron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision,
 y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre
 de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YEN-
 D O mas adelante los susodichos mostraron otro mojon hecho de tierra, y piedra, que
 dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo
 con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pe-
 dro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya an-
 tes de llegar al camino que va de los Ayllones a Valuerde mostraron otro mojon hecho de
 tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando
 renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testi-
 gos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO por la dicha ra-
 yamas adelante passando el dicho camino mostraron otro mojon hecho de tierra y pie-
 dra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se
 renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante
 mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostra-
 ron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y
 el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre
 de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YEN-
 D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que
 dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con
 tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro
 de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya y derecera
 mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha me-
 dida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó pos-
 sion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri-
 uano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de
 tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando
 renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testi-
 gos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la
 dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha
 medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó pos-
 session en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena
 escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon
 hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo
 mado renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testi-
 gos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la
 dicha raya, mostrarō otro mojon hecho de piedra y tierra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y
 diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession
 en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
 E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y pie-
 dra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar y se renouo
 cō tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de
 Marchena escriuano. Y YENDO mas adelante en la dicha raya mostrarō otro mojon
 hecho

hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante se mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon en la dicha raya y derecera, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra, en la linde del arroyo Sapinos, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en las peñas de Diego Dominguez, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores mostraron en la dicha raya y derecera otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida, y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nòbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante, los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y di-

y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya, mostraro otro mojõ hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la dicha raya, q dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon en la dicha raya, hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando

reno-

CLXI

Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostrarón otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha medida, y diuision de la parte del termino comun, que se da a Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicion, que queda ala mano derecha con la dicha debesa de Ayllones, que queda a la mano yzquierda, el dicho Iuez lo mandó renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos, y este mojon esta cerca del arroyo, y charco de la vieja. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de piedra, y tierra, en vna peña nacediza pasado el dicho arroyo, y el dicho Iuez lo mandó renouar y se renouo con tierra por de la dicha medida y diuision, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENE el dicho mojón los dichos medidores y apeadores con el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano fueron caminando hasta llegar a vn mojon hecho de tierra y piedra, en vna peña nacediza, que dixerón estar en tierras de Alonso Martin Mellado, vezino de los Ayllones, y auer se comenzado en el la mojonera de la medida de la parte del termino comun que se da a Berlanga, y a Valuerde, para el uso de su juridicion, que lo diuide de la debesa y exido del dicho lugar de los Ayllones, y cerrarse alli la dicha debesa y exido, quedandola dicha debesa y exido a mano yzquierda, y la parte del dicho termino comun a mano derecha: el qual mojon se renouo y tomó possession ayer dos deste mes de Março, y año dicho, y el dicho Iuez dixo, que continuando la dicha possession de juridicion la tomara y tomó de nuevo del dicho mojon, como de los demas, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE la mojonera de la debesa de ayllon

PV E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en quatro dias del dicho mes de Março del dicho año, el dicho licenciado Auendaño Iuez de comissio por su Magestad, por ante mi el escriuano mandó a los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucinilla, medidores, y Iuan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, apeadores de la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, luego se partan desta villa con su merced, y le muestren el sitio y lugar, y mojoneras que diuiden la parte del termino comun del campo de Reyna, de la debesa del

Ro-

Rosal, q̄ es de don Luys çapata vezino de Llerena, y la parte y limites por donde linde con ella, han medido el dicho termino comun, para le dar su parte a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicion: lo qual agan y cumplan so cargo del juramento que tienen hecho, y los dichos medidores y apeadores dixeron, que estan prestos de ansi lo fazer y cumplir so cargo del dicho juramento. Testigos Matias Ordoñez de Lara, y Baltasar Lopez, vezinos desta villa. El licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente los dichos medidores y apeadores susodichos en cumplimiento de lo que les à sido mādado, partieron desta dicha villa con el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano, y fueron caminando hasta llegar a vn sitio donde dixeron que es la diuision de la dicha dehesa del Rosal, y parte del termino comun: en el qual mostraron vn mojon hecho de tierra y piedra, junto a vn camino, que dizen va de Berlanga a çafra, quedādo la dicha dehesa a la mano derecha, y la parte del termino comun que se da a Berlanga, y a Valuerde para el uso de su juridicion, a la mano yzquierda, por el qual dicho mojon dixeron auer comenzado la medida de la dicha parte del dicho termino comun, y que se renuene por de la dicha diuision, y estando presente Gonçalo Rodriguez, el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Matias Ordoñez de Lara, y Sebastian Garcia. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O del dicho mojon fueron mas adelante los dichos medidores y apeadores, y en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer lleuado la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, de la dicha parte de termino comun, que se da a Berlanga, y Valuerde para el uso de su juridicion, y de la dehesa del Rosal, quedando como queda el dicho termino comun, a mano yzquierda, y la dicha dehesa a la mano derecha, y el dicho Iuez lo mando renouar, y renouo con tierra, por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mādō renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores, y apeadores fueron por la dicha raya y de-

Aqui empieza
la frontera de
la dehesa del
Rosal

CLXII

y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra en lo alto de un cerro junto a un regajo que viene por la dicha dehesa del Rosal, y a la hermita y huerto de los difuntos dos tiros de piedra del rio que llaman arroyo conexas que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra passado el dicho regajo, quedando el rio de arroyo conexas a la mano y izquierda: el qual dicho mojon diuide la cañada de Soriana, y raya del dicho rio, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E M A S adelante en la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mandò renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mandò renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O M A S adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de

la di-

la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya dela dicha dehesa del Rosal, que haze la diuision con la parte del termino comun, que se da a Berlanga y Valuerde, para el uso de su jurisdiccion, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en la senda que sale por la dicha dehesa, para yr Acafra de Berlanga, que dixerón ser de la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y M A S adelante en la dicha raya mostraron otro mojo hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser dela dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mado renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya los dichos medidores, y apeadores susodichos mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojo hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en

Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerõ, ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerõ ser de la dicha medida y diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE NDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa del Rosal, y parte del termino comun que se da a Berlanga y Valverde, para el uso de su juricion, y en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta entre dos caminos, que el uno viene de Llerena a la fuente del Castaño, y el otro de Reyna a las casas del Cotorrillo, y es dõde se apartan los dichos dos caminos, porque hasta alli vienen jutos por dõde dixerõ auer lleuado la medida de la dicha diuisiõ, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon en la dicha raya, hecho de tierra y piedra, que dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessiõ en nõbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de

de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores por la dicha raya, mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon en la dicha raya hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D ENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, enfrente de la hermita de nuestra Señera del Rosal, y linde de tierras del dicho don Luys Capata, quedando las dichas tierras en la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicció a la mano yzquierda, y la dicha dehesa del Rosal a la mano derecha, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y del el dicho juez tomó posesion en nombre de su Magestad, auendolo mandado renouar, y renouado

se con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DEN-
DE el dicho mojon los dichos medidores, y apeadores, fueron la dicha raya y derece-
ra con el dicho juez, a dar al primero mojon, en que oy dicho dia se començo amojonar, y di-
uidir la dicha debesa del Rosal del dicho don Luys çapata de la parte del dicho termino co-
mun, que se ha dado y da a Berlanga, y Valuerde, para el uso de su juridicion, que es un
mojon hecho de tierra y piedra, y esta junto al camino que va de Berlanga a çafra, y auien-
do llegado al dicho mojon, dixeron, que alli se acaba y cierra la mojonera de la dicha debesa:
y con esto el dicho juez, cerro la mojonera, y dixo, que de nuevo tomara y tomò la posseçion
del dicho mojon, y raya, como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. El licen-
ciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlan-
ga a quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante
mi el dicho escriuano, el dicho juez, juntamente con los dichos Iuan Rebollar, y Llorente
Martin de Lucinilla medidores, y Iuan Miguel, y Alòso Fernãdez Vera, terceros apea-
dores para la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan
Garcia de Bartolome Garcia, apeadores susodichos salieron desta villa para acabar la
dicha mojonera de la dicha medida de la parte del termino comun q se dio a la dicha villa
de Berlanga y lugar de Valuerde para el exercicio de su juridicion, y fue continuando has-
ta el mojon de la cañada de los Oregonales, que esta en la raya de la debesa boyal de la di-
cha villa de Berlanga, donde acaba de cerrar el quarto de legua, que se tomò de la dicha
villa de Aluaga, con la parte del dicho termino comun, y para quedar mas conocido estan
otros dos mojones junto a el de cada lado el suyo, en tierras que dizen de Hernã Gomez,
y de sus herederos, vezinos de Valuerde, y desde el dicho mojon: el dicho juez, cõ los dichos
medidores y apeadores fueron caminando por la raya de la dicha debesa hasta llegar al
mojon, que dizen del guijo, que divide la debesa del Alamillo, que es de la dicha villa de
Berlanga, y parte del termino comun, que se da a la dicha villa, y lugar de Valuerde, que-
dando la dicha debesa del Alamillo a la mano derecha, y yendo hacia la fuente del casta-
ño, quedando a la mano izquierda la parte que se dio del dicho termino comun a la dicha
villa de Berlanga, y lugar de Valuerde para la dicha su juridicion. Y siguiendo la raya de
la mojonera de la dicha debesa del Alamillo se fue caminando hasta llegar a la dicha
fuente del Castaño, adonde se començo la medida de la parte del termino comun, que se
ha dado a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y se acaba y cierra en contor-
no, toda la parte del dicho termino comun, que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar
de Valuerde, para el uso de su juridicion, eceto el lugar de los Ayllones, y su debesa y exi-
do, que esto queda fuera de la dicha juridicion, y la debesa del Rosal, que es de don Luys
çapata, vezino de Llerena, que el dicho juez, amojono y deslindo, que esta queda fuera de
la dicha juridicion teniendo se por limites conocidos para el exercicio de la juridicion de la
dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, los mojones de la dicha debesa y exido del
dicho lugar de los Ayllones, y de la dicha debesa del Rosal con quien cõfina y alinda la par-
te del dicho termino comun. Y así estando en la dicha fuente del Castaño, el dicho juez
recibió juramento por Dios en forma de derecho de los dichos Iuan Reuollar, y Llorente
Martin de Lucinilla medidores susodichos, y Iuan Miguel Regidor, y Alonso Hernan-
dez Vera terceros apeadores de la dicha medida, y Francisco Lopez, y Francisco Garcia
Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, apeadores así mismo de la dicha mo-
jonera: a los quales so cargo del dicho juramento les mando, que digan y declaren si es ver-
dad, que desde la dicha fuente del Castaño por donde començo la medida de la parte del di-
cho termino comun, que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el
uso de su juridicion, con todo lo que va incluso por los limites y mojones y señales que le
han mostrado, son los propios por donde los dichos medidores han hecho e hizieron la di-
cha medida, que se han renouado y hecho de nuevo. Y si en ello ha auido o ay algun yerro: q
lo digan y manifiesten al dicho juez, para que en el caso prouea justicia: los quales todos
medi-

de la villa de
Rosal: el
mojon
de la
debera

CLXV

medidores y apeadores de un acuerdo, y conformidad so cargo del dicho juramento, que el dicho Iuez, les tomo, dixeron y declararon, que la dicha medida que an si tienen hecha para dar la parte del termino comun a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y todas las señales, limites, y mojones, que le han mostrado al dicho Iuez, que los ha mandado renovar, y hecho otros de nuevo, son los propios que por la dicha medida hizieron y fueron señalados, y que en ello ni en parte alguna dello no ha auido ni ay engaño contra ninguna de las partes, y esta bien y fielmente hecha la dicha mojonera por los dichos sitios señalados y rayas, que tienen señalado, y se han fecho, y si otra cosa fuera lo supieran y buvieran entendido, y lo huieran manifestado y manifestaran al dicho Iuez, por tener como tienen los dichos medidores y apeadores noticia de los dichos terminos y mojoneras, y los dichos medidores esperiencia en el arte de medir, y que esta es la verdad para el juramento que tienen fecho, y dixeron ser de edad, el dicho Iuan de Reuollar de cinquenta años poco mas o menos: y el dicho Llorente Martin de Lucinilla de mas de cinquenta y cinco años: y el dicho Iuan Miguel de cinquenta años poco mas o menos: y el dicho Alonso Fernandez Vera de quarenta años poco mas o menos: y el dicho Francisco Lopez, de quarenta y siete, y el dicho Francisco Garcia Segador de mas de sesenta años: y el dicho Hernan Garcia de Bartolome Garcia, de edad de treynta y quatro años, y el dicho Iuez, y los demas lo firmaron de sus nombres. El licenciado Auendaño. Alonso Fernandez Vera. Iuan Miguel. Iuan de Reuollar. Llorente Martin de Lucinilla. Hernan Garcia. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho sitio de la fuente del Castaño, el dicho Iuez, auiendo visto las declaraciones de los dichos medidores y apeadores de suso declaradas, dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomó possession de toda la dicha mojonera, que asi esta fecho, y se ha fecho por su mandado, de la parte del dicho termino comun, que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicion de cada mojonera segun que la tiene tomada, y de nuevo la toma, de todos en general: y en señal de la dicha possession entro dentro de los dichos limites en la parte del dicho termino comun, y se passó de una parte a otra, y de otra a otra, y dixo que tomaua y tomó la possession civil y natural de la dicha juridicion civil y criminal, alta, y baxa meromixto imperio de la dicha parte de termino comun, que llaman Campo de Reyna incluso en la mojonera arriba declarada, eceto el lugar de los Ayllones, con su dehesa y exido, por la parte de esta amojonada, y la dicha dehesa del Rosal, que aunque estan dentro de la mojonera de la parte del dicho termino comun no entro en el dicho termino, ni medida del. Y estando en esto Francisco Hernandez Castellanos, y Francisco Garcia Segador, vezinos de la dicha villa, entre ellos huuo cierto alboroto y pendencia, y se quisieron dar el uno al otro con unos palos, y el dicho Francisco Garcia Segador parecio ante el dicho Iuez, y se querello criminalmente del dicho Francisco Hernandez, diciendo, que le quiso matar con uno de los dichos palos, pidio se proceda contra el, y le mande prender y castigar: y pidio justicia, jurò la querella, y el dicho Iuez, mando llevar al dicho Francisco Hernandez Castellanos a la carcel, atento, que passó en su presencia, y mando hazer cabeza de processo contra el para lo castigar. Y passando mas adelante vio que estaua en una haça de trigo una bestia y una baca, haziendo daño en el dicho trigo, y los mado llevar al corral del Concejo de la dicha villa de Berlanga. Todo lo qual el dicho Iuez, dixo, que hazia e hizo en señal de possession, y exerciendo la dicha possession de juridicion de la dicha parte de termino comun civil y criminal, alta, baxa, meromixto imperio, la juridicion de la qual dicha parte del dicho termino comun, dixo, q adju dicaua y adjudicò ala dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y alas Justicias q son y fueren de la dicha villa, y lugar, perpetuamente para siempre jamas, para la usar y exercer, hasta los limites y mojones, q van dichos y declarados. Y an si lo proueyo y mado, y firmo de su nombre, siendo testigos presentes, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Alonso de Reyna estãtes en el dicho sitio. El licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa

villa de Azuaga a cinco dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho licenciado Auendaño juez, susodicho por su Magestad, dixo, que conforme a la dicha su comission el tiene tomada la possession ciuil y natural de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde con sus terminos y juridicion ciuil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio con la parte que les pertenecio del dicho termino comun, para el uso y exercicio de su juridicion, y lo tiene amojonado por mojones distintos y señalados, por donde se conoce el territorio de la dicha juridicion de la dicha villa y lugares, que mandaua y mando que se guarde la dicha mojonera, por diuision y conocimiento de los terminos de la dicha villa y lugar, segun y como se contiene en la mojonera, y autos de possession, que dello à fecho, a que dixo, que se referia y refirio, y mandaua y mando, que se pregone en esta dicha villa, y en las villas de Llerena, y Reyna, que guarden la dicha mojonera por termino de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, en la forma arriba dicha, y que ninguna persona sea osado de quebrantar la dicha juridicion, ni mudar los mojones della, sopena de cinquenta mil maravedis para la camara de su Magestad, y q se procedera contra ellos, como contra personas que quebrantan la juridicion del Rey nuestro señor, condenandolos en las mas graues penas que conforme a derecho se hallare auer incurrido, y que se de mandamiento para ello, inserto el dicho auto, y lo firmo de su nombre. Testigos, Baltasar Lopez, y Matias Ordonez de Lara. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A dicha villa de Berlanga cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaça publica de la dicha villa se pregonó por Iuan Barbero pregonero de la dicha villa el auto del dicho juez, siendo testigos, Pedro Vera Regidor, y Pedro Fernandez, Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Llerena a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaça publica de la dicha villa dōde estaua con curso de gente por ser dia de mercado, y hazerse en la dicha plaça el dicho mercado, Pedro de Comōres pregonero publico del cōcejo de la dicha villa, por mandado del dicho juez pregonó a altas vozes el auto de suso cōenido, q el dicho juez proueyo en cinco dias de este dicho mes y año. Testigos presentes, Pedro Sanchez Mariscal, y Sebastia Gutierrez, y y otros muchos que alli estauan, y doy fee del dicho pregon. Pedro de Marchena escriuano. E N L A Villa de Reyna a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaça publica de la dicha villa presente el licenciado Auendaño juez, susodicho, mando el dicho juez a Gonçalo Lopez pregonero de la villa de Valverde pregonasse a altas e inteligibles bozes el auto que por el dicho juez se proueyo en la villa de Berlanga en cinco dias de este mes y año, y el dicho pregonero pregonó en la dicha plaça en presencia de mi el dicho escriuano el dicho auto, segun y como en el se contiene, y con los apercibimientos en el contenidos, siendo presentes por testigos, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordoñez de Lara, y Hernando de Soto, y Miguel Gutierrez, y otras personas que se hallaron presentes, de que doy fee. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A dicha villa de Berlanga onze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho licenciado Auendaño juez susodicho, auiedo visto lo pedido por la villa de Azuaga, dixo, que mandaua y mando, que yo el presente escriuano les de en publica forma, en manera que haga fee, un traslado de la dicha comission que tiene de su Magestad, para en su nombre tomar la possession de la villa de Berlanga, y de Valverde, y de su termino y juridicion, y del quarto de legua de Azuaga, y de las demás cosas en ella contenidas, y de los autos que en su cumplimiento han passado en la dicha villa de Azuaga, y de otras partes, y de la mojonera que se fizo y renouo, del dicho quarto de legua. Todo lo tocate ala dicha villa, que ha fecho en virtud de la dicha comission, y asi lo mando y firmo de su nombre, siendo testigos Antonio Lopez Clerigo, y el Bachiller Ramos. El Licenciado Auendaño. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. E YO el dicho Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y dela

y de la dicha Comision, vezino de Madrid, fuy presente a todo lo q̄ de mi se haze men-
cion, que todo va escrito en trecientas y vna fojas, con esta que va mi signo, y lo escreui y
fize a tal. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. **YO FRANCISCO** Ortiz, escriuano publico y del concejo desta villa de Berlanga, doy fee y ver-
dadero testimonio a los que la presente vieren, que el Licenciado Gaspar de Auendaño
Corregidor desta dicha villa por el Rey nuestro señor ha usado y exercido en ella la juridi-
cion ciuil y criminal, oyendo y juzgando pleytos ciuiles y criminales enel audiencia y car-
cel desta dicha villa, y en su posada a los que ante el la venian a pedir, como tal Corregi-
dor, despues que tomo la possession de la dicha villa por de su Magestad, y a rondado de
noche por las calles y plaças de la dicha villa, usando y exerciendo la juridicion Real, ha-
ziendo las demas cosas que como Corregidor desta dicha villa podian y deuia ser a su car-
go, y dixo, que lo hazia en continuacion de la possession de jurisdicō alta baxa mero mix-
to imperio, que auia tomado de la dicha villa en nombre de su Magestad. Y para q̄ dello
conste de pedimiento del dicho Corregidor, que aqui firmo su nombre, di el presente, que es
fecho en la villa de Berlanga a veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochēta
y siete años. El Licenciado Auendaño. E yo Francisco Ortiz, escriuano publico y del ca-
bildo, en la dicha villa de Berlanga a todo lo susodicho presente fuy, y di este segun y como
ante mi passo. Y en fee dello fize mi signo, que es a tal. Ten testimonio de verdad. Fran-
cisco Ortiz, escriuano publico. **YO PEDRO** Mateos escriuano publico, y del con-
cejo deste lugar de Valuerde, doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren, q̄
el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor deste dicho lugar por el Rey nuestro señor,
a usado y exercido en el la juridicion ciuil y criminal, oyendo y juzgado pleytos ciuiles y
criminales en la audiēcia y carcel deste dicho lugar, y en su posada a los q̄ ante el la venia
a pedir, como tal Corregidor, despues q̄ tomo la possession del por de su Magestad, y a rōda-
do de noche por las calles y plaça del dicho lugar, usando y exerciendo la juridicō Real, ha-
ziendo las demas cosas, que como Corregidor deste dicho lugar podian y deuian ser a su
cargo, y dixo, que lo hazia en continuacion de la possession de juridicion, que auia tomado
dehen nombre de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento, y mandamieto del
dicho Corregidor, q̄ aqui firmo su nōbre, di el presente: enel dicho lugar de Valuerde a veyn-
te y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licēciado
Auendaño, y en fee dello, yo el dicho Pedro Mateos escriuano hiçe mi signo, a tal. En testi-
monio de verdad. Pedro Mateos escriuano. **YO PEDRO** de Marchena escriua-
no del Rey nuestro señor, y de la comision del Licenciado Gaspar de Auendaño Corregi-
dor de las villas de Berlanga y Valuerde, y su juez de Comisio, para tomar y aprehender en
su Real nombre la possession de las dichas villas con sus diezmos y rentas, doy fee, que el
dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, como Corregidor de las dichas villas ha usado y
exercido en ellas, y en sus terminos, y enel quarto de legua que se dismembrò, y aparto del
termino de la villa de Azuaga, la juridicion ciuil y criminal, oyendo y juzgando pleytos ci-
uiles y criminales enel audiēcia y carceles de las dichas villas, y en su posada a los que an-
te el la venian a pedir, como tal Corregidor, despues que tomo la possession dellas, y del di-
cho quarto de legua por de su Magestad, y a rondado de noche por las calles y plaças de
las dichas villas, usando y exerciendo la juridicion Real, haziendo las demas cosas, que
como Corregidor dellas podian y deuian ser a su cargo, diziendo, que lo hazia en continua-
cion de la possession de jurisdicō que auia tomado dellas, en nōbre de su Magestad. Y para
que dello conste de pedimiento del dicho Corregidor que aqui firmo su nombre, di la presen-
te, que es fecho en la villa de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinien-
tos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. En fee de lo qual lo escreui y fize
aqui mi signo. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. **YO**
COMO QUIERA que yo el dicho Rey quisiera tener y retener en mi las dichas villas
de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, y rentas y cosas
sus-

Tom
Juz. q̄
Corregidor
Cruzador
SW.

Da S^m
La razon y mo
tivos que tubo
para hazer
esta Carta.

su dichas, y declaradas, y no lo vèder, ni disponer dello, no huuo lugar esto, ni se pudo hazer por estar como estan las rentas de mi patrimonio Real, y otras cosas de donde me solia socorrer, empenadas y gastadas, a causa de los grandes gastos que se han hecho en las vezes que el dicho Emperador y Rey don Carlos mi señor que santa gloria aya passo en persona en Italia y Alemania, a resistir como por la gracia de Dios nuestro Señor resistio la entrada del Turco como enemigo de la Christiandad, q̄ venia cō poderoso exercito a hazer en ella grandes males y daños por la parte de Ungria: los quales se escusaron con la pasada de su Magestad. Y así mismo lo que su Magestad Imperial gasto en la conquista que hizo del Reyno de Tomez en echar del à Barbarroxa Capitan General del dicho Turco, que se auia apoderado del dicho Reyno, de donde hazia y podia hazer grandes males y daños en la Christiandad, especialmente en estos Reynos y señorios. Y en la armada y exercito que hizo para la resistencia del dicho Turco al tiempo que tomó la villa de Castro, que es en el Reyno de Napoles, y en otras armadas y exercitos que se han hecho en diuersas vezes, para en resistencia del dicho Turco, y sus sequaces. Y en lo que se gasto en yr al señorío y Condado de Flandes, y pasada en Alemania, con desseo de remediar el daño q̄ en aquella prouincia ha recebido, y recibe la Christiandad a causa de los hereges, que allí se han levantado. Y en la armada que el año pasado de mil y quinientos y quarenta y vno se hizo en la impresa de Argel. Y en venir de Italia a estos Reynos. Y en resistir al Rey de Francia quando el año de mil y quinientos y quarenta y dos mouio guerra contra el dicho Emperador mi señor y sus Reynos, embiando gruesos exercitos a las fronteras dellos, así por las partes de Flandes, como por las del Condado de Ruysellon, y puso cerco a la villa de Perpiñan. Y así mismo en el señorío de Flandes tomó y ocupó algunas tierras: lo qual fue causa que su Magestad entrasse con otro su exercito en el dicho Reyno de Francia, y ocupasse en el muchas ciudades, villas y lugares, y despues de auerlo hecho por el bien vniuersal de la Christiandad, hizo paz y treguas con el dicho Rey de Francia, para todo lo qual fue necessario juntar gruesos exercitos, y hazer y formar grãdes armadas por mar y por tierra. Despues desto entendiendo su Magestad el daño que se auia seguido a toda la Christiandad de las heregias que se auian levantado en Alemania, como dicho es, procuro con toda instancia que se hiziesse el Concilio General, para que en el se tratassen los negocios de la Religion Christiana, y se ordenasse y reformasse lo que fuesse necesario. No obstante lo qual el año pasado de mil y quinientos y quarenta y seys algunos principes y comunidad de las ciudades villas y lugares de Alemania, que estauan desuiados y apartados de la Religion Christiana, y del seruicio de su Magestad, juntaron grandes exercitos contra el, para cuya resistencia fue necesario juntar y conuocar mucha gente de guerra, de pie y de a cavallo, y hazer grandes prouisiones. Y así mismo en la toma y expugnacion de la ciudad de Africa en Berberia, que fue ganada por fuerça de armas el año pasado de mil y quinientos y cinquenta, por ser cosa muy importante, para la quietud y sosiego de las fronteras de los Christianos, y seguridad de las armadas de su Magestad. Y lo q̄ así mismo se gasto en las preparaciones q̄ se hizieron en las tierras maritimas de los estados de su Magestad, para defensa de las armadas de Turcos, quando los años pasados de mil y quinientos y cinquenta y vno, quinientos y cinquenta y dos, quinientos y cinquenta y tres, quinientos y cinquenta y quatro, quinientos y cinquenta y cinco, vinieron sobre Malta, dode esta y reside el Gran Maestre y Religion de la Orden de san Iuan, y sobre otras de su Magestad, y ocupar las Islas de Corcega, para desde allí hazer males y daños en la Christiandad, especialmente en estos Reynos y estados de su Magestad. Y en el socorro que se dio a la Señoria de Genoua, para reparar las plaças q̄ los dichos Turcos y sus sequaces aliados auian ocupado en la dicha Corcega. Y en lo mucho que así mismo se gasto en sustentar los exercitos que estuuieron sobre Parma en ayuda de nuestro muy santo Padre Iulio Tercio, para la expugnacion della. Y en los exercitos q̄ su Magestad tuuo en Flandes, y en Lõbardia para resistencia del dicho Rey de Francia: el qual sin le auer dado ocasion para ello

CLXVII

ello hizo grandes exercitos para ocupar los estados de Milan y Flandes. Y lo mucho que
 ansi mismo se gasto en la passada que yo en persona hizo en Alemania, y Flandes. Y otra
 en Inglaterra a celebrar el matrimonio con la Christianissima Reyna de Inglaterra, que
 santa gloria aya. Y a visitar a su Magestad del Emperador mi señor, y recibir los estados
 de Flandes por la renunciacion y dexacion que dellos su Magestad me hizo, y de los gastos
 que en su venida a estos Reynos con grandes armadas se hizieron, y de los muchos q auia
 mos hecho despues que su Magestad renuncio en mi sus Reynos y señorios, y estados. En
 la guerra que con el dicho Rey de Francia, y los otros potentados sus aliados he tenido. Y
 en las armadas que se hizieron para el socorro de las Islas de Mallorca, y Menorca, y Orã,
 y otras fronteras de Africa, y en resistir y hechar dellas al dicho Turco. Y en la continua-
 cion de las guerras que tuuimos con el dicho Rey de Francia, hasta que se reduzieron las co-
 sas a termino que se efetuasse y assentasse la paz que ha auido y ay, entre nos, que tanto se
 auia desseado y procurado, como cosa tan importãte y necessaria al bien dela Christiãdad
 Para lo qual y para mi venida de Flãdes a estos Reynos, allã de dela ayuda y seruicios q
 aquellos Estados me hizieron, fueron necessarias grandes sumas y cantidades de dineros.
 Y auiendo se despues desto tenido auiso que el Turco juntaua vna gruessa y poderosa ar-
 mada para venir a ofender e inuadir y ocupar lo que pudiesse en nuestros estados y fronte-
 ras de mis reynos, especialmente en los que tẽgo en Africa. Y ansi cerco con muy poderosa ar-
 mada la ciudad de Malta el año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco, y estubo
 sobre ella cõbatiedola mucho tiempo, para cuya resistencia y defenõa, y socorro, fue necesario
 q aparejassemos y jũtassemos grãde armada, y proueer y reforçar nuestros puertos y frõte-
 ras de mucha gẽte y vituallas, como se hizo, en lo qual se hizieron y recrecieron grãdes gastos y
 costas, y no se pudiendo proueer de nuestras rentas Reales, estando como dicho es cõsumidas
 y empeñadas, no bastando los otros arbitrios y medios, de que se ha usado y usa, no pudien-
 do escusar, por ser para cosa tan importãte y necessaria, y en defenõa de nuestra santa
 Fe Catolica, y guarda de nuestros reynos y señorios, y en q uatanto a mi reputacion y esta-
 do real, siendo como eran las dichas necessidades para negocios tan grandes y forçosos,
 acorde de vender, y que se vendiessen perpetuamente por juro de heredad, vassallos, villas
 lugares, y fortalezas, de nuestra corona y patrimonio Real, con la juridicidõ señorio y ren-
 tas, pechos y derechos, tenencias, y alcaualas, y otras cosas a nos pertenecientes, y quales-
 quier rentas de pan, dinero, y azeite, y qualesquier dehesas, y heredamientos, y otras cosas
 y rentas que a mi y ala corona Real de Castilla, y de Leon pertenezcã, para ayuda de las
 dichas necessidades, y de otras mayores que despues aca han sucedido. Quando el Turco
 con poderosa armada vino a ocupar las Islas de Menorca y Cerdeña, y en los gastos que
 se hizieron para el reparo de Orã, y de los Gelues, donde tan grã perdida de armada y gen-
 te recrecio: para resistir y hechar dellas el dicho Turco, que con muy grande armada vi-
 no sobre el fuerte que por nuestro mandado se hizo en los dichos Gelues el año passado de
 quinientos y sesenta, en defenõa de las frõteras destos Reynos, y para la guarda y defenõa
 de las ciudades villas y lugares, que estan en las fronteras, y por causa de otros muchos y
 forçosos gastos, que se han hecho, y hizieron, por el Emperador y Rey mi señor, y por mi, q
 son muy notorios y conocidos, y para hazer y efetuar otras cosas muy importantes para el
 sostenimiento, y conseruacion destos reynos, y bien vniuersal de toda la Christiãdad, no
 han sido bastantes (como dicho es) mis rentas reales por estar empeñadas y alcançadas, ni
 los seruicios que los dichos mis Reynos me han hecho y hazen, ni el oro, y plata que se trae
 de las Indias, ni las Cruzadas, Subsídios, ni Escusados, que nuestros muy santos Padres
 han concedido, y concedieron al E M P E R A D O R mi señor, y a mi. Para to-
 do lo qual se ha tomado a cambio grandes sumas y quantias de dinero para socorro de
 las dichas necessidades, y prouision y reparos de Oran, y fortificacion de Maçalquiuir, y
 de otras nuestras fronteras, y para otras cosas muy importãtes y necessarias, y forçosas. Pa-
 ra el exercito que mandamos leuantar en los Estados de Flandes para la pacificacion
 y quietud

CLXVIII

y Iglesias y otros qualesquier aprouechamientos, preheminecias, libertades, prerrogatiuas, e inmunidades, officios, y beneficios, y otras qualesquier cosas q̄ en qualquier manera, y por qualquier titulo causa, y razon pertenezcan y sean devidos, anexos y pertenecientes a la dicha Orden, y mesa Maestral, y a las dichas Encomiendas y Comendadores dellas en las dichas villas y sus terminos, y juridiciones, y terminos susodichos, y quarto de legua, y vassallaje de las dichas villas perteneciente, y que les pueda pertenecer en qualquier manera, segun que en el dicho asiento que fue aprouado por nos en diez de Setiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, mas largamente se contiene: el tenor del qual y de la dicha aprouacion, es el que se sigue. **LO QUE POR MANDADO** de su Magestad se asienta y concierta con doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquesa de Villanueva del Rio, y con Iuan Gigante Velazquez en su nombre, y por virtud de su poder especial, que originalmente queda assentado en los libros de la Hazienda de su Magestad, que tiene Pedro de Escouedo su Secretario, de que yo el escrivano yuso escrito doy fee, sobre la copia que haze a su Magestad de las villas de Berlanga, y Valverde, que son de la Orden de Santiago, y de la Encomienda de Reyna, q̄ es en el partido de Llerena, con sus vassallos, terminos y juridicion ciuil y criminal, diezmos y otras rentas, pechos y derechos, pertenecientes en las dichas villas a la dicha Encomienda, y Comendador y mesa Maestral, con vn pedaço de termino de la villa de Azuaga, que es de la villa de Azuaga de la dicha orden de Santiago, es lo siguiente. **PRIMERA MENTE**, que su Magestad en virtud de las Bullas y breues Apostolicos de los Summos Pontifices, quite y dismiembre y aparte de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della las dichas villas de Berlanga y Valverde, con sus terminos y juridicion, alta y baxa, mero mixto imperio, aquella que a la dicha Encomienda de Reyna, y las dichas villas, y el gouernador de la dicha Orden, y su Magestad, como administrador perpetuo della, y los del su Consejo de Ordenes al presente tienen y usan, y les pertenece, y puede pertenecer en las dichas villas de Berlanga y Valverde, con sus vassallos terminos y juridiciones enteramente. Y ansimismo quite y dismiembre de la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y de las dichas villas de Berlanga y Valverde, y sus terminos todas las rentas de dinero, pan, vino, azeyte, y otras cosas, pechos, y derechos, y escriuanias, alguazilazgos, diezmos, prouentos, emolumentos, terrazgos, cesos, molinos y posesiones, tierras, y heredamientos, dezimas de execuciones, penas de camara, y otras calumnias arbitrarias legales y fiscales, mostrencos, portazgos, y derechos de elegir Alcaldes, y oficiales, y preheminecia de patronazgos, y de elegir y nobrar a los beneficios y curados de las yglesias, y otros qualesquier aprouechamientos y libertades prerrogatiuas e inmunidades, y otras qualesquier cosas anexas y pertenecientes en las dichas villas, y en sus terminos a la dicha Orden y mesa Maestral, y encomienda de Reyna, sin que quede ni se referue cosa alguna de lo que a su Magestad como Administrador perpetuo de la dicha Orden, y a la dicha mesa Maestral y Encomienda, y Comendador della, les pertenece y puede pertenecer, y todo ello lo ponga e incorpore en su corona y patrimonio Real de Castilla, y mande al Comendador de la dicha Encomienda, de el consentimiento necessario para hazer la dicha dismembracion, como se acostumbra hazer. Que hecha la dicha dismembracion, y dado a la dicha Orden y mesa Maestral y Encomienda de Reyna la recompensa que se les deuen dar por las rentas, pechos y derechos que en las dichas villas de Berlanga y Valverde tienen y les pertenecen. Su Magestad como Rey y señor destos Reynos, aya de vender y venda a la dicha **MARQUESSA** Doña Mariana de Cordoua para ella y para sus herederos y sucesores, perpetuamente para siempre jamas las dichas villas de Berlanga, y Valverde, con sus terminos, y vassallaje, señorio y juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con las preheminecias, y derechos, y presentaciones de patronazgos, y derechos de elegir Alcaldes, Alguaziles, y nombrar Escriuanos, y otros oficiales, segun y por

Asiento de
S. Llerena

asiento que se
tomo con
S. Llerena

Capitular

quodis membra
sumas abentia
y yzabonae
mas
consusd pata
nazgos
yglesias y jur

Aiete
Escibarias

non drar los
beneficios
quod

Asiento de
S. Llerena

Asiento de
S. Llerena

Centa

por la forma y manera que lo han tenido, usado y exercido los Governadores que han sido y son de la dicha Orden, y sus Alcaldes mayores, y los Alcaldes y justicias ordinarias de las dichas villas de Berlanga y Valverde, y el dicho Comendador de la Encomienda de Reyna, y el Alcalde mayor, y alcaldes ordinarios de la dicha villa de Reyna, y como su Magestad lo puede usar y exercer en virtud de la dicha dismembracion y apartamiento, exceto en lo que toca a la suprema jurisdiccion, y apelaciones para sus Chancillerias Reales, en los casos q̄ huviere lugar. Y así mismo que la dicha **MARQUESA** y sus herederos y sucesores puedan poner Alcalde mayor en las dichas villas, que conozca en primera instancia acomulatiue y priuatiue con los Alcaldes ordinarios dellas, segun y de la manera que la tienen en las dichas villas los Alcaldes de las dichas villas de Reyna, y comendador della, y el governador del partido de Llerena, y su alcalde mayor. Toda la qual dicha jurisdiccion ha de tener y usar la dicha **MARQUESA** y su Alcalde mayor, ya los alcaldes de las dichas villas de Berlanga y Valverde, solamēte les ha de quedar la jurisdiccion que tienen, y de q̄ hasta aqui han usado, y no mas. Que los vasallos que por las aueriguaciones que estan hechas por Alonso de çarate, y Gaspar Hurtado, o por las que de nuevo se hizieren, lo que su Magestad mas fuere seruido elegir, pareciere que ay en las dichas villas de Berlanga y Valverde, y en las demas villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, se cuenten y haga la cuenta dellos en la forma y manera que se acostumbra hazer, y ha hecho con otros semejantes, y por cada vno de los vasallos que así huviere, y se hallaren en las dichas villas de Berlanga y Valverde, y sus terminos, haziendose la dicha cuenta dellos, como de suso se declara, aya de pagar y pague la dicha Marquesa catorze mil maravedis. Que así mismo su Magestad aya de vender y venda a la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua para ella y para los dichos sus herederos y sucesores, todas las rētas de dinero, diezmos de pan, y de vino, y açete, y ganados, y menudos, y otras rentas pechos, y derechos, y penas de camara y calūnias, y qualesquier cosas y aprouechamientos, que se dismembraren y apartaren de la dicha Orden y mesa Maestral, y Encomienda de Reyna, en las dichas villas de Berlanga y Valverde, conforme a la dicha aueriguacion que della se hizo por Alonso de çarate, y Gaspar Hurtado, por mandado de su Magestad, o por las que de nuevo se hizieren, lo que su Magestad fuere mas seruido elegir, haziendo la cuenta dello en esta manera. Que tomando el quinto de los cinco años de que se hizo, o hiziere la dicha aueriguacion, se cuente cada fanega de trigo a razon de docientos y veynete maravedis, y la de la ceuada, centeno, y aueña, a ciento y diez maravedis, y todas las otras rentas, agora se ayan arrendado o beneficiado a dinero, se tome el dicho quinto del valor de los cinco años por el vno, haziendo la cuenta sobre los dichos arrendamientos, o por menudo, o como se huieren beneficiado, lo q̄ mas montare, y las que se huieren cogido y cobrado en frutos se cuenten aquellos, conforme a lo que huieren valido por el tiempo de la cosecha dellos y un mes despues, y esto se reduzga a dinero, y todo lo que las dichas rentas montaren, por esta forma se haga un cuerpo, y la dicha **MARQUESA** pague por cada millar de la dicha renta, a razon de quarēta mil maravedis, y si huviere alguna rēta de yerua se ha de estimar por ser renta de diferente consideracion al precio q̄ fuere justo. Y passarse por lo q̄ cerca desto declarar el Consejo de Hacienda de su Magestad, y las alcavalas de las dichas villas de Berlanga y Valverde, y sus terminos y jurisdicciones no se han de vender ni entrar en esta venta, antes han de quedar y quedan para su Magestad. Que si conforme a la dicha aueriguacion hecha, o q̄ se hiziere, pareciere que ay alguna fortaleza, o edificios, o casa o vasijas en las dichas villas de Berlanga y Valverde, de la dicha Orden mesa Maestral, o Encomienda, se le aya de vender y venda a la dicha **MARQUESA**, lo que esto fuere, o por el precio de la assacion que dello se hizo, o hiziere, como su Magestad mas fuere seruido. Que los dichos diezmos, rentas, y derechos, que así se dismembraren, y apartaren de la dicha Orden mesa Maestral, y En-

Cavallero se
cuenten y por
cada vno

Se vende
en las Al
abalas -

Acete

CLXIX

y Encomienda, sean libres y essentos de qualquier Subsidio, Quarta, y Escusado, que su Santidad, o los Summos Pontifices, que sucedieren adelante han otorgado, y otorgarã y concedieren assi a su Magestad, como a los Reyes sus sucessores para ellos mismos, o para el sustentamiento de galeras, o frõteras, o para otra qualquier cosa, que sea. Y assi mismo queden libres de otro qualquier cargo, que se cargare, e impusiere sobre los bienes y rentas Ecclesiasticas, y de la Orden de Santiago, Calatrava, y Alcantara, porque esto ha de ser a cargo de lo pagar de la recompensa, que se diere por las dichas rentas, y no de la dicha Marquessa, ni de sus sucessores. Que si la dicha Encomienda tiene algun cargo o obligacion forçosa a pagar salarios de Clerigos, o Curas, o Sacristanes, para el servicio de algunas yglesias, o la dicha Orden y mesa Maestral, en las rentas de las dichas villas se le descuente y abaxe lo que esto fuere, conforme a lo que pareciere por las dichas aueriguaciones. **IT E M** que la dicha **MARQUESSA** y sus sucessores, puedan hazer y labrar en qualquiera de las dichas villas, vn castillo, o casa fuerte. Que por esta dismembracion, y venta que se ha de hazer de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, no les pare perjuizio a la dicha Marquessa, ni a sus herederos y sucessores, ni a las dichas villas, ni vezinos dellas, en quanto a la comunidad, y aprouechamiento que las dichas villas, y el termino de Azuaga que se le vende, como adelante se diz e en este assiento, tienen con los otras pueblos comarcanos, assi de la dicha orden, como de fuera della, sino que todo se quede, segun y de la manera que hasta aqui se ha usado, sin que por esta dismembracion se haga inouacion alguna. **OTROSÍ**, por quanto don Fadrique Enriquez Marques de Villanueva, marido de la dicha Marquessa hizo relacion en el Consejo de la Hazienda de su Magestad, que las dichas villas de Berlanga, y Valverde tenian muy poco termino en que usar juridicion, por q̄ solo era hasta la debesa y exidos de los conçejos dellas, y que en los pueblos de la dicha Encomienda de Reyna, ay cierto termino, que es comun en los pastos, aprouechamientos, y juridicion, a todos los dichos pueblos de la dicha Encomienda, y suplico a su Magestad mandasse q̄ se diese a las dichas villas, la juridicion del dicho termino comun que les cupiesse pro rata, conforme a las vezindades dellas, y de los otros pueblos de la dicha Encomienda de Reyna. Se assienta y concierda con la dicha Marquessa, que se aya de hazer y haga aueriguacion por vna persona que para ello se embie desta Corte a costa de su Magestad, y de la dicha **MARQUESSA** del dicho termino comun q̄ ay en la dicha Encomienda de Reyna y lugares della, eceto de la villa de Fuente Elarco, q̄ se eximio de la juridicion della, y la tiene del termino q̄ se le dio a parte, diuidido, y amojonado, y conocido: de manera q̄ se sepa el largor y ancho q̄ tiene el dicho termino comun, y las vezindades q̄ tiene todas las dichas villas y lugares a quiẽ es comun el uso y aprouechamiento y juridicio del dicho termino en la dicha Encomienda, sin la dicha Fuente Elarco. Y hecha se de y aplique ala dicha **MARQUESSA**, y villas, la posesion de la juridicio del termino que assi cupiere pro rata del dicho termino comun, segun los vezinos que tienen y gozan la dicha comunidad, y los que ouiere en las dichas villas de Valverde, y Berlanga, y que este se les de y señale por la parte que alinda y confina, y sea continguo y sucesiue con los otros terminos, que agora tienen las dichas villas de Berlanga y Valverde, y lo que no pudiere yr continguo se le de en lo mas cercano a las dichas villas. Y que se le ponga en la posesion de la juridicion del dicho termino que assi cupiere a las dichas villas por el dicho repartimiento y aueriguacion, y se amoxone y deslinde, para lo que tocara a la dicha juridicion, porque para lo del aprouechamiento y pasto ha de quedar la misma comunidad y uso que hasta aqui ha estado. **IT E M** porque assi mismo el dicho don Fadrique hizo relacion en el dicho Consejo, que aunq̄ se diese a las dichas villas la juridicion de lo que les cupiesse del dicho termino comun que tiene la dicha Encomienda de Reyna, como se contiene en el capitulo precedente, toda via les quedaria muy poco termino, en que usar la dicha juridicion, y que en los terminos q̄ tiene la villa de Azuaga, por la parte q̄ confina cõ el q̄ tiene y se diere a las dichas villas

Queda todo libre de subsidio quarta y escusado

Palacio de la Real y Sacristia

Se acuerda con el dicho don Fadrique Enriquez Marques de Villanueva

Fuente Elarco lo es de la juridicion

Villanueva de Valverde y Berlanga

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including a large bracket and several initials.

Handwritten initials and notes at the bottom right of the page.

255

villas de Berlanga y Valverde auia disposiciō de poder se le dar y ampliar hasta media legua legal de largo, y media legua legal de ancho, y suplico a su Magestad se le cōcediesse atento a lo sobredicho, y q̄ dentro del dicho termino q̄ así pedia, se diesse y cupliesse a las dichas villas, del de la dicha villa de Azuaga, auia muchas heredades de vezinos de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, y q̄ para mayor justificaciō ofrecio de pagar a su Magestad lo q̄ mōtasse la juridiciō del termino q̄ así pidio se le acrecētasse del de la dicha villa de Azuaga, y de cōprar los diezmos de todas las heredades q̄ se incluyessen dētro del dicho pedaço de termino, de que se le diesse la dicha juridiciō al precio q̄ lo demas, y como quiera que en quanto a esto se dixo al dicho don Fadrique se le daria y ampliaria para las dichas villas del termino de la dicha villa de Azuaga, vn quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, por la parte q̄ confina y es contiguo con los terminos de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, pagando por lo que monta la juridicion del dicho quarto de legua legal, treçietas y setenta y cinco mil maravedis. Comprādo otro si los diezmos de lo que dentro deste dicho termino acrecentado se incluyesse, se asienta y capitula con la dicha **MARQUESSA**, que se le concede el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, que estuviere linde y contiguo con las debesas de las dichas villas de Berlanga y Valverde, pagando la dicha **MARQUESSA** a los dichos precios todos los diezmos de pan, ganados, y otras cosas que se incluyeren dētro del dicho quarto de legua legal de largo, y vn quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, de que se ha de dar recompensa a la Encomienda della. Icon que demas de lo que montaren los dichos diezmos que en el se incluyere, la dicha Marquesa, aya de pagar y pague a su Magestad las dichas treçietas y setenta y cinco mil maravedis, por la juridicion que se le da en el dicho quarto de legua, y que para esto vaya vn juez desta Corte a costa de su Magestad, y de la dicha Marquesa, a amoxonar, medir, y aueriguar el dicho termino, y poner en la posesion del a la dicha Marquesa, haziendo aueriguacion de lo que así ouiere mōtado los cinco años, de quinientos y setenta y dos, quinientos y setenta y tres, quinientos y setenta y quatro, quinientos y setenta y cinco, y quinientos y setenta y seys, los diezmos de pan, y otros frutos q̄ se ouieren cogido y criado en las heredades y terminos, que se comprehendiere y huuiere en el dicho quarto de legua legal de largo, y vn quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, que así se ha acordado, que se amplie, y de a las dichas villas, para su termino, por las partes q̄ es contiguo, y confinan con el que agora tienen, atento, que por la aueriguacion que el dicho Andres Calderon juez, por su Magestad nombrado para aueriguar si se podria dar al dicho don Fadrique para las dichas villas, media legua legal de largo, y media legua legal de ancho, que el dicho don Fadrique pedia, consto y parecio que se le podia dar sin inconueniente notable. Y así se le concede el dicho quarto de legua legal de largo, y vn quarto de legua legal de ancho, en la forma que estava concedido en tiempo del dicho don Fadrique su marido. Que el precio q̄ montaren las dichas villas de Berlanga, y Valverde, con su juridiciō, rentas, diezmos, pechos, y derechos, y termino ampliado de Azuaga, y todo lo demas contenido en este asiento por la forma que arriba es dicho y declarado, lo aya de pagar y pague la dicha Marquesa a su Magestad, en esta manera. Quarenta y vn cuentos quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos maravedis, que su Magestad concedio al dicho don Fadrique, y huuo por bien que fuesen por cuenta de lo que huuieron de auer de su Magestad los Fucares, conforme a vn asiento tomado con ellos en diez y nueue de Setiembre del año de quinientos y setenta, los aya de pagar y pague la dicha **MARQUESSA** a los dichos Fucares en nombre de su Magestad, y conforme a la cedula que para ello se le diere, luego que su Magestad aprouare este asiento. Y lo que montare mas la dicha compra de los dichos quarenta y vn cuentos quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos maravedis, los aya de pagar y pague a su Magestad en reales de contado en esta Corte, la mitad dellos el dia que se le

CLXX

se le diere la posesion de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y sus terminos, y termino de Azuaga, que assi se le vende, por virtud de la dicha dismembracion, que de todo se ha de hazer, y la otra mitad restante a cumplimiento de todo lo que montaren las dichas villas y termino de Azuaga: la dicha Marquessa lo pague luego dentro de otros seys meses adelante despues de la dicha posesion, con q̄ entoces se le aya de auer dado y entregado la carta de venta, que de todo se le mandare otorgar, sin que por ninguna causa se pueda alargar ni dilatar mas las dichas pagas. Que su Magestad aya de dar y otorgar ala dicha **MARQUESSA** carta de venta en forma, de todo lo q̄ se le vendiere, conforme a lo contenido en este asiento, con las fuerças y firmezas e hipotecas de rentas, y vassallos de la corona Real de Castilla, y Ordenes, que fuere necessario, y se han dado otras desta calidad a satisfacion de sus letrados. Que se aya de dar y de a la dicha Marquessa traslado de las Bulas y Breues que los Summos Pontifices han dado, y concedidos al Emperador nuestro señor, q̄ este en gloria, y a su Magestad, para dismembrar y veder de los vassallos y rentas delas dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de todas las escrituras y recaudos que fueren necesarios para su seguridad. Y assi mismo se le den traslados de las prouisiones de dismembracion y posesion que se tomare por su Magestad, de las dichas villas y rentas, y del consentimiento que dieren los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, para hazerla, y traslados de las vistas que se huieren hecho, y las escrituras, titulos, y sentencias, y cartas executorias, y recaudos originales, que la dicha ordē de Santiago, y mesa Maestral tienen de las dichas villas y de sus rentas y derechos. Que se aya de dar y de ala dicha **MARQUESSA** fee y testimonio, que los marauedis que montare esta venta caben en la suma que su Magestad puede vender de las rentas de las Encomiendas y mesas Maestrales de las dichas Ordenes, conforme a las Bulas y Breues de su Santidad, que para ello ay, y que esto se declare y diga assi en la dicha carta de venta, que su Magestad otorgare. **Y PORQUE HA MUCHOS DIAS QUE SE** hizieron las aueriguaciones de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y termino de Azuaga, con sus rentas, y despues aca podria auer crecimiento, assi en vezinos como en las dichas rentas y diezmos, que assi se veden a la dicha **MARQUESSA** se asienta y concierta: Que para que se haga cō mas justificacion, y sin q̄ la hazienda de su Magestad reciba agrauio, vaya vn juez, a costa de su Magestad, y de la dicha **MARQUESSA** por mitad, a aueriguar de nuevo los vezinos que ay en las dichas villas, y lo que han valido y rentado las dichas rentas, y las del dicho termino de Azuaga, en los dichos cinco años passados de quinientos y setenta y dos, quinientos y setenta y tres, quinientos y setenta y quatro, quinientos y setenta y cinco, quinientos y setenta y seys, haziendo se la dicha cuenta por la forma que arriba se declara, con que se entienda, que vista la dicha aueriguacion q̄ assi se ha de hazer de nuevo de las dichas villas y termino de Azuaga, y rentas dello, como las q̄ estan hechas por Alonso de Carate, Gaspar Hurtado, y Andres Calderon: Y quede a eleccion de su Magestad tomar y escoger la que dellas le pareciere, para el hazer de la cuenta de lo que la dicha **MARQUESSA** huiesse de pagar por los dichos vezinos y rentas: por lo qual aya de estar y passar la dicha **MARQUESSA**. Y que al juez, que assi fuere a hazer la dicha aueriguacion de nuevo se le entregue originalmente las que estan hechas, para que con mayor claridad pueda hazer la dicha aueriguacion. **PARA** lo qual assi tener guardar y cūplir el dicho Iuā Giga te Velaz, que en nõbre de la dicha **MARQUESSA** de Villanueva del Rio, y por virtud de su poder, obligo sus bienes, juros, y rentas, vassallos, auidos y por auer, y dio poder a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, de qualquier fuero y juridiccion q̄ se a a cuya juridiccion la sometio, y especialmente a los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad, y alcaldes de su casa y corte, para q̄ sino cūpliere a los dichos plaços, segū y de la manera y como de suso se cotiene, le cōpelan a ello, y so pena q̄ no lo cūpliendo, a ellos pueda yr y vaya

y vaya un executor y persona desta Corte con quinientos maravedis de salario en cada un dia de la yda estada y buelta, a le executar por principal y costas, y renuncio su propio fuero, juridicion, priuilegio y domicilio, y todas leyes, fueros, derechos, y ordenamientos, que le puedan ayudar y aprouechar, y la ley y derecho, que dixere, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgo este presente asiento en el dicho nombre, y por virtud del dicho poder, quan bastante derecho se requiere y mas conuenga a su Magestad. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y siete años, siendo testigos, Gonçalo Aloño Castellanos, vezino de Madrigal, y Iuã de Santana Farfan, vezino de Carmona: los quales juraron conocer al dicho otorgante, y ser el mismo, y Iuan de Villa escriuano de su Magestad, estantes en esta Corte, y el dicho otorgante lo firmo de su nombre, en el registro. Iuan Gigante Velazquez. Va emendado y glesias, entre renglones, dicha, sobre raydo, la dehesa quinze. E yo Ioseph de Quiedo, escriuano de su Magestad Catolica residente en su Corte presente su y con los dichos testigos, al otorgamiento deste asiento, el registro del qual queda original en el oficio de la Secretaria de la Hazienda de su Magestad. En testimonio de verdad fiz e mi signo. Ioseph de Quiedo.

E L R E Y. Por quanto por nuestro mādado se tomó el asiento y cōcierto antes desto escrito, cō doña Mariana de Cordoua Marquessa de Villanueva del Rio, y cō Iuã Gigante Velazquez, en su nombre, y por virtud de su poder, sobre la compra que nos haze de los lugares de Berlanga y Valuerde, que son de la Orden de Santiago, y de la Encomienda de Reyna, del partido de Llerena, con sus vassallos, terminos, y juridicion civil y criminal, diezmos, y otras rentas, pechos y derechos pertenecientes a la dicha Encomienda, Comendador y mesa Maestral della, con un pedaço del termino de Azuaga, que es de la Encomienda de Azuaga, y otras cosas en el dicho asiento declaradas. Por la presente le aprouamos y ratificamos, y damos por bueno, y prometemos, y asseguramos por nuestra palabra Real, que haziendose y cūplendose por parte de la dicha **MARQUESA** lo q̄ le toca se hara y cūplira de la nuestra, lo en el dicho asiento cōtenido. De lo qual mādamos dar y dimos esta aprouacion y ratificacion firmada de nuestra mano, y refrendada del nuestro infra escrito Secretario, y della, y del dicho asiento han de tomar la razon Francisco de Garnica nuestro Contador, y Iuan Delgado nuestro Secretario. Fecha en Lisboa, a diez de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y un años. **YO EL R E Y.** Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. **EN** cumplimiento del dicho asiento suso incorporado, y conforme a el por otra nuestra carta y comision firmada de nuestra mano, y librada por los del dicho nuestro Consejo de Hazienda. Dada a diez de Setiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y uno, mandamos a Esteuã de Gamarra nuestro juez de comision que por ante un nuestro escriuano, citando ante todas cosas al procurador general de la Orden de Santiago, y la parte de la dicha **MARQUESA** de Villanueva del Rio, y a don Fadrique Enriquez, Comendador que a la saz on era de Reyna, y a don Iuan de Borja Comendador de Azuaga, aueriguasse que rentas, pechos, y derechos, diezmos, y otras cosas pertenecian a la mesa Maestral de Santiago, en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, de la dicha Encomienda de Reyna, y al Comendador della, y al de los Bastimentos, y en el quarto de legua legal del termino de Azuaga, que se vendio a la dicha **MARQUESA**, y lo que auian valido y rentado en los nueue años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta fin del de quinientos y ochenta, y en cada uno dellos de por si, y que vezinos auia en las dichas villas y terminos, y que fortalezas, y casas, y otros edificios, y auendolas, las hiziesse tassar, como mas particularmente se contiene en la dicha comision, en cumplimiento de la qual el dicho Esteuã de Gamarra auiedo citado a dō Lorçõ de Vargas, Procurador general de la dicha Orden de Santiago, y al dicho dō Fadrique Enriquez Comedador de la dicha Encomienda de Reyna, y a Duarte Lopez, alcayde y mayor domo de la dicha Encomienda de Azuaga, por el dicho dō Iuan de Borja, que estava en Alemania, y a la dicha Marquessa de Villanueva,

hizo

Los llama ^{lugar} ₈

septimo año
1581

hizo la dicha averiguacion, y la truxo y presentò en el nuestro Consejo de Hacienda, y en el vista, auiendo se mirado y tanteado los dichos nueue años, se tomaron y escogieron para esta cuenta los cinco primeros, que fueron el de mil y quinientos y setenta y dos, mil y quinientos y setenta y tres, mil y quinientos y setenta y quatro, mil y quinientos y setenta y cinco, y mil y quinientos y setenta y seys, por auer valido y rentado en ellos mas las dichas rétas que huuo en las dichas villas de Berlanga y Valverde, y quarto de legua, que en los postreros años siguientes, hasta fin del de mil y quinientos y ochenta, de que ansi mismo se hizo averiguacion, como dicho es, y parece por la dicha averiguacion que la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, las rétas y cosas siguientes. En la dicha villa de Berlanga y sus terminos, las rentas que llaman pedido del Maestre, y la escriuania publica de la dicha villa, y las rétas, que llaman de las martinegas, que diz en, que es, que los vezinos de la dicha villa de Berlanga pagã en cada vn año de cada humo doze maravedis, eceto los alcaldes, clérigos, e hidalgos, y los que sustentan cavallos, que son libres. Y la del xabon de la dicha villa, que es que la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preeminencia, que ninguna persona pueda vender xabon de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, sino es la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral para venderlo, y se arrienda juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valverde, y vn sitio de tierras que ay en la dicha villa de Berlanga, y su termino, que seran doçientas y cinco fanegas y diez celemines de sembradura, descontadas dos huertas que ay, que llaman la Quinteria vieja, el diezmo de la qual pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demas diezmos q̄ tiene y le pertenece en el termino de Maguilla. Y que ansi mismo tiene en el dicho lugar de Valverde las rentas del pedido del Maestre, y la escriuania publica, y las martinegas, en que entra el humo de las casas de los vezinos, que es, que pagan doze maravedis cada vno, que se acostübra arrendar juntamente cõ el diezmo de colmenas, potros, borricos, y el diezmo del lino, que no es regadio, y el diezmo de los bezerrros, y la renta del xabon: y los diezmos de queso, y lana, corderos, cabritos, cochinos, del dicho lugar de Valverde: y el diezmo del pan trigo, ceuada, y centeno, y cinquenta fanegas de tierra de sembradura de pan llenuar de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valverde, y lo que cupiere pro rata a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde de cierto termino q̄ diz en es comun Encomienda de Reyna y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vezindad que cada vno tuuiere eceto la villa de Fuente Elarco, que la eximimos y apartamos de la juridiccion della, y la tiene del termino que se le dio a parte conocido, amojonado, y diuidido de los demas lugares con quien confinan, con todas las rentas y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, que es en la dicha villa de Berlanga el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno, que coxen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna: no embargante que lo coxan en los terminos y dezerias de la dicha villa y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene, y las primicias del dicho pan, y tres pedacos de tierra en el termino de la dicha villa, el vno desde la huerta del Alamillo, hasta la debesa de la dicha villa, con vna casa en ella, y otro pedaco a los Carriles, y otro al cerro pelado, que de todos tres pedacos de tierras, es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan borras del: y el diezmo del ganado ouejuno, de corderos, queso, lana, y el diezmo del ganado cabrio, que crian los vezinos de la dicha villa de Berlanga, assi de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que crian en qualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sea en debesas de la mesa Maestral, y las rentas del vino, con las primicias del, ansi de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, y la

renta

50 ff. de
 Zienal
 e lepid
 de la villa

077

3. p. p. p.
 2018 p. p.

af.
 A

Açumbres

Reduzmo de los Molinos

Quarto de legua

renta que llaman de las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos, bezorros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldada de moços, hañas, garuños, ajos, y habachuelos, mostaza, y el derecho y renta que llaman de los açumbres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuera parte que lo trayan forasteros o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha una açumbre de vino. Y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo. Y una casa pequeña, que esta junto a la del bastimento del pan. Y el diezmo de los palomares. Y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedaço de tierra horra de diezmo. Y el diezmo del lino: y las penas, de camara legales y calumnias de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde: y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga, y el derecho que el dicho Comendador tiene de que ninguno pueda vender mercaderias en la dicha villa sin le pedir licencia para ello, so pena de sesentamaravedis. Y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden. Y otras casas que llaman la Cilla del bastimento del pan. Y otra casa para el bastimento del vino, con su lagar viga y tinajas para tener vino. Y así mismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño a do dize en el Alcaçua, y las rentas que el dicho Comendador y Encomienda de Reyna tiene en el dicho lugar de Valverde, que son las rentas que llaman las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, palominos: y el diezmo de lechones de hasta tres pueras, porque dende arriba pertenece a la mesa Maestral. Y el diezmo de teja, ladrillo: y el de las huertas, y huertos, cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los moços. Y la tercia parte del diezmo de las cabras: porque lo demas lleva la dicha mesa Maestral. Y el rediezmo de los molinos que tuvieran los vezinos del dicho lugar, así en el termino del, como en el de toda la Encomienda, que sean suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres hanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra y anda junto en la dicha renta de minucias: y el diezmo del lino regadio, que siembran los vezinos del dicho lugar de Valverde en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna. Y el diezmo de lo que no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y arriendase con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y así mismo tiene el dicho Comendador de los bastimentos, las primicias del pan, que es, que si los vezinos del dicho lugar coxen de doze fanegas arriba de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos por las primicias, una fanega, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas. Y que cada vezino que coxe doze arrobas de vino, o dende arriba paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicia, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas. Y así mismo tiene el dicho Comendador de Aznaga en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, que se dismembro del termino de la dicha villa, y la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas, pechos y derechos, que la dicha Encomienda de Aznaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, en linde y continguo de las dehesas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, que es, que quando las denunciaciones y prendas de las penas de los ganados, y cortas de leña que se causan en el dicho quarto de legua, se hazian por algun Alcalde, o Regidor de la dicha villa de Aznaga, se lleuana el Alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando hazia la denunciacion algun vezino particular, lleuana la mitad de la pena el tal vezino, y la otra mitad el concejo, y quando se hazia la denunciacion y prenda por las guardas y arrendadores de la dicha Aznaga, lleuauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Aznaga. Y así mismo pertenece al dicho Comendador y Encomienda los diezmos del pan, de las tierras que ay en el dicho quarto de legua. Y demas del dicho diezmo las personas q arriendan tierras le dexauan el pan así mismo q les da de rēta. Y q las dichas rētas de suso declaradas, valierō y rentarō en cada uno de los dichos cinco años q se tomarō y pusieron de los nueue de la dicha averiguaciō por mayor, un cuēto y cuēto y cinquēta y nueue mil docietos y veinte y ochomar auedis de rēta en esta

esta manera. Las rētas perteneciētes ala dicha mesa Maestral de Sātiago, en la dicha villa de Berlāga, ciento y sesenta y nueue mil docientos y treinta y siete marauedis y medio. Ten la dicha villa de Valuerde, ciento y setenta y tres mil docientos y quarenta y seys marauedis. Y las rentas pertenecientes ala dicha Encomienda de Reyna, en la dicha villa de Berlāga, setecientas y diez, y seys mil quatrocientos y quarenta y siete marauedis y medio. Y las rentas pertenecientes a la dicha Encomienda de Reyna en la dicha villa de Valuerde, diez mil seyscientos y veynete y tres marauedis y medio. Y las rētas pertenecientes a la dicha Encomienda de los Bastimentos, en la dicha villa de Valuerde, diez y siete mil nouecientos y ochenta y siete marauedis. Y las rentas pertenecientes a la dicha Encomienda de Azuaga, en el dicho quarto de legua legal de largo, y quarto de legua legal de ancho, del termino que se dismembrò de la dicha villa de Azuaga, setenta y un mil seyscientos y ochenta y seys marauedis, que son los dichos un cuento ciento y cinquenta y nueue mil docientos y veinte y ocho marauedis, lo que rentaron y valieron por mayor las dichas rentas de suso cōtenidas en los dichos cinco años, y por auer rentado y valido por menor en ellos, un cuento ciento y nouenta y cinco mil ciento y quarenta y ocho, y ser mas cantidad, se tomaron para esta cuenta, y contados los dichos un cuento y ciento y nouenta y cinco mil y ciento y quarenta y ocho marauedis de renta que valieron por menor al dicho precio de quarēta mil el millar, conforme al dicho asiento, tomado con la dicha **MARQUESA**: montan quarenta y siete cuentos ochocientas y cinco mil nouecientos y veynete marauedis. Y así mismo por precio por las dichas aueriguaciones, que huuo en las dichas villas, cōtados en la forma que se suelen y acostumbra contar, nouecientos y treynta vezinos, los seyscientos y cinquēta y quatro vezinos dellos en la villa de Berlanga, y los otros docientos y setenta y seys, en la de Valuerde, y contados ala dicha razōn de catorze mil marauedis cada uno, conforme al dicho asiento, montan treze cuentos y veinte mil marauedis, que juntado todo lo que monta la dicha jurisdiccion y rentas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua, como de suso se declara, montan sesenta y cinco mil nouecientas y veinte y cinco mil nouecientos y veynete marauedis. Y demas desto monta la jurisdiccion del dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, del dicho termino de Azuaga, trecientas y setenta y cinco mil mrs, y las casas principales que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga, q̄llaman de la Orden, que fueron tassadas en seyscientas sesenta y quatro mil quatrocientos y cinquenta y tres marauedis. Y otras casas que tiene la dicha Encomienda en la dicha villa, que llaman las casas del bastimento del pan, se tassaron en ochenta y ocho mil trecientos y ochenta y tres marauedis. Y otra casa que tiene en la dicha villa, que llaman del bastimento del vino, se tasso en ciento y veinte y cinco mil ochocientos y cinquenta y un marauedis. Y un solar pequeño que la dicha Encomienda tiene en el termino de la dicha villa, ado dizen el Alcaçaua, se tasso en treynta reales por una vez. Y demas desto se ponen a esta cuenta, ciento y ocho mil y quatrocientos marauedis, que se han de gastar en reparos de las dichas casas de la Encomienda. Y sesenta y un mil marauedis en que se tassaron por una vez, cinquenta fanegas de tierras de sembradura de p̄lleuar, que la dicha mesa maestral de Sātiago tiene en el termino de la dicha villa de Valuerde. Que juntado lo uno y lo otro, mōta todo lo que la dicha Marquesa de Villanueva del Rio nos huuo de pagar por las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, y sus jurisdicciones y rentas, como de suso se declara, sesenta y dos cuentos docientas y cinquenta mil y veinte y siete marauedis. De los quales se baxan y descuentan un cuento ochocientas y setenta y dos mil marauedis, en esta manera. Un cuento y ocho mil marauedis, que se montan en veynete y ocho mil marauedis a razōn de treynta y seys mil el millar, que la mesa Maestral de Sātiago, y la Encomienda de Reyna pagan cada año al cura de la Yglesia de la dicha villa de Berlanga, por el seruicio del dicho beneficio. Los veynete y tres mil y ciento dellos, la dicha Encomienda de Reyna. Y los otros quatro mil nouecientos, la dicha mesa Maestral de Sātiago, que de aqui adelante los ha de

Handwritten notes:
 Berlanga
 859
 Valuerde
 276

Handwritten notes:
 1 solar
 Alcaçaua
 2032

Handwritten signature/initials:

Handwritten notes:
 930
 65
 174
 400
 609

Handwritten notes:
 De un solar
 que dizen el
 Alcaçaua
 2032
 529
 250

de pagar la dicha **MARQUESSA**, y sus successores. Y otras ochocietas y sesenta y quatro mil maravedis, que se montan en veynte y quatro mil maravedis al dicho precio de treynta y seys mil maravedis el millar q̄ la dicha Encomienda de Reyna y mesa Maestral de Santiago, y Encomienda de los Bastimentos pagauā en cada vn año de ayuda de costa al cura de la yglesia de la dicha villa de Valuerde, por el seruicio del beneficio: los veinte mil docientos y ochenta maravedis dellos, los tesoreros de la dicha mesa Maestral, y los mil y quarenta y dos el Comendador de la dicha Encomienda de Reyna, y los otros dos mil y seyscientos y setenta y ocho maravedis la dicha Encomienda de los Bastimētos, que de aqui adelante ha de ser a cargo la paga dellos de la dicha **MARQUESSA** de Villanueva, y de sus successores, como dicho es, que descontado y baxado el dicho vn cuento ochocietas y setenta y dos mil, de los dichos sesenta y dos cuentos docientas y cinquenta mil y veinte y siete maravedis de suso contenidos, restan que nos huuistes de pagar liquidamente por las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, cō sus vassallos y jurisdicciones, diez mos, y rētas, y lo demas q̄ dicho es, sesenta y trescientas seienta y ocho mil y veinte y siete maravedis. Los quales por mi mandado distes y pagastes en esta manera. A Marcos Fucar hijo de Antonio Fucar, quarenta y vn cuentos quatrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos maravedis, que por vna nuestra cedula firmada de mi mano, refrendada de Pedro de Escouedo nuestro Secretario, fecha en Lisboa a veynte de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos, que los huuo de auer de resto de docientos y diez y siete cuentos trecientas y quatro mil quinietos y cinco maravedis, que mandamos consignar y pagar a los Fucars en villas y lugares, y vassallos de Encomiendas, y otros lugares de la Corona de Castilla, conforme a vn asiento tomado cō ellos en veynte y seis de Agosto del dicho año de ochenta y dos. A Agustin de Ceti na pagador de las prouisiones de nuestras armadas y fronteras por otra nuestra cedula. Fecha en Madrid a doze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho, treynta mil ducados, que montan onze cuentos docientas cinquenta mil maravedis, para que por orden y libranças de Antonio de Gueuara del nuestro Consejo de Hacienda, y proueedor general del Andaluzia los gastasse, y distribuyesse en la paga de las dichas prouisiones. A fray Gaspar de Andrada Obispo de la prouincia de Hoduras por otra nuestra cedula de doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, quatrocientos ducados, que montan ciento y cinquenta mil maravedis. Ya fray Antonio de Heruias, Obispo de la prouincia de Cartagena por otra nuestra cedula del dicho dia doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, otros ciento y cinquenta mil maravedis, que les mādamos prestar para proueerse de algunas cosas conuenientes al seruicio de sus yglesias, y se han de cobrar de los primeros frutos, que cayeren de sus Obispados. A Lope de Vega Portocarrero, Presidente de la nuestra Audiencia de la Isla Española, por otra nuestra cedula del dicho dia doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, mil ducados, que montan trecientas y setenta y cinco mil maravedis, que le mandamos dar a buena cuenta de lo que huuiere de auer de su salario con el dicho cargo. A Salvador de Heredia, vezino de Martos, treynta y siete mil ochocietas y cinco maravedis, que por otra nuestra cedula, fecha en san Lorenzo a doze de Abril de ochenta y ocho, le mandamos pagar a cuenta de docientos y veynte ducados que se le denian por ciertas pipas de vino, que se le tomaron para prouision del Armada, que fue al Estrecho de Magallanes. Y los siete cuentos restantes mandamos dar y entregar al nuestro Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla por otra nuestra cedula, fecha en Sã Lorēço a veinte y cinco de Março de ochēta y nueue, para q̄ se hiziesse dellos lo q̄ por mi les fuesse mādado, segū en ellas se cōtine, q̄ su tenor es el siguiēte. **E L R E T.** Doña Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Camino, ya sabeys, q̄ conforme al asiento q̄ por nuestro mādado se tomó cō vos en Madrid a treze dias del mes de Março del año passado de mil y quinietos y setenta y siete, sobre la cōpra de las villas de Berlanga, Valuerde y sus terminos, y terminos de Azuaga, q̄ fue

Don
1775.824
11

fue aprouado por nos, en Lisboa a diez dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y un años, estays obligada a pagar a Antonio Fucar y Sobrinos en mi nombre luego que yo aprouasse el dicho asiento, y conforme a la cedula que para ello diese, quarenta y un cuentos quatrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos marauedis, que huierõ de auer de nos, y les quedamos deuiendo de resto de docientos y diez, y siete cuentos trecientas y quatro mil quinientos y cinco marauedis, que les mandamos consignar, para que se les pagassen con los interesses, en villas, y lugares, y vassallos de Encomiendas, y otros lugares de la corona Real, conforme al asiento que mandamos tomar con ellos en veynte y seis de Agosto del año de quinientos y sesenta y dos, como mas particularmente se contiene en una nuestra cedula, fecha en la villa de Madrid a diez, y nueue dias del mes de Setiembre del año de quinientos y setenta, que esta a las espaldas de una aueriguacion de cuenta que se hizo con los dichos Fucars. Y por que por declaracion que à hecho Christoual Hurter en nombre de los dichos Antonio Fucar y Sobrinos, pertenece, y ha de auer Marcos Fucar hijo del dicho Antonio Fucar los dichos quarenta y un cuentos quatrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos marauedis. To vos mando, que deys y pagueys luego al dicho Marcos Fucar, o a quien su poder huuiere los dichos quarenta y un cuentos quatrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos marauedis, que assi estays obligada a pagar, conforme al dicho asiento, en dineros contados, y tomad su carta de pago, ò de quien su poder huuiere, con la qual y esta mi cedula, tomando la razon della Iuan Bernaldo de Quiros, y Iuã Lopez de Vibanco nuestros Coradores en los libros q̄ tienẽ de la razõ de nuestra hacienda: mando, q̄ os seã recibidos y passados en cuenta a los dichos quarenta y un cuentos quatrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos marauedis, sin que se os pida ni demande otro recaudo alguno, y si luego no los dieredes y pagaredes, mado a qualesquier mis justicias que os apremien a ello, conforme a derecho. Fecha en Lisboa a veynte dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. Tomo la razõ Iuan Bernaldo. Tomo la razõ Iuan Lopez de Vibanco. EN LA VILLA de Madrid en veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante mi el escriuano publico, y testigos yuso escritos, parecio presente Magno Lucenberguer Aleman, agente en esta Corte, de Marcos Fucar y Hermanos, al qual yo el dicho escriuano doy fee, que conozco en nombre del dicho Marcos Fucar en virtud del poder que del tiene: el qual le dio y otorgo en la Imperial ciudad de Augusta, Lunes a seis dias del mes de Agosto del año de quinientos y ochenta y quatro, por ante Iuan Espreg Notario publico Imperial, en letra y lengua Latina: de la qual fue traduzida en la nuestra Castellana, por autoridad judicial, como por la dicha traduzion parece, que esta firmada del Licenciado Arce de Otalora del Consejo del Rey y nuestro señor, Alcalde en la su casa y Corte, signada y firmada de Velasco Rodriguez escriuano de su Magestad y de Prouincia en ella: su tenor del qual dicho poder traduzido es del tenor siguiente. EN LA VILLA de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años, ante el señor Doctor dõ Alonso de Agreda del Consejo de su Magestad Alcalde en la su casa y Corte, por ante mi Velasco Rodriguez escriuano de su Magestad, y de Prouincia en esta Corte, parecio presente Pedro de Urue, en nombre de Marcos Fucar, y Iuã Fucar, y Iacome Fucar, vezinos de la ciudad de Augusta, y presentò una escrittura de poder escrita en Latin, otorgada por los dichos sus partes, y dixo, q̄ para que se entienda lo en ella contenido, y usar del, a su derecho conuiene, que el dicho poder se traduzga de Latin en Romance. Pido al señor Alcalde mado q̄ se haga la dicha traduzion, y hecha se le de un traslado dos, ò mas, interponiendo a ellos su autoridad, y decreto judicial, y pidio justicia. Y POR EL DICHO señor Alcalde visto el dicho Poder, y que no esta roto, ni cancelado, ni en parte sospechoso: Mandò que se traduzga de Latin en Romance Castellano, y que para ello se entregue a Hernando Laboa, que suele hazer se-

semejantes traducciones, para que lo traduzga, con juramento que primero haga, de lo ha-
zer bien y fielmente, y assi traduzido: mandò que se den a la parte de los dichos Fucar-
res un traslado dos o mas, los que pidieren, signados, y en publica forma y manera, que haga
fee: a los quales ya cada vno dellos interponia è interpuso su autoridad, y decreto judicial,
para que valgan, y hagan la fee que huuiere lugar de derecho. T assi lo mando, siendo testi-
gos, Iuan Urraca de Baños, y Pedro Piña, escriuano de prouincia en esta Corte. Velasco
Rodriguez. E N E L dicho dia mes y año, yo el dicho escriuano ley y notifique lo suso-
dicho al dicho Hernando Laboa notario, en su persona: el qual dixo, que estava presto de
hazer la dicha traducion, como lo manda el señor Alcalde, y del recebi juramento en forma
devida de derecho, so cargo del qual prometio de hazer, y que hara la dicha traducion
bien y fielmente, y para ello entregue el dicho poder original, siendo testigos, Diego Or-
tiz, y Pasqual de Dueñas, y Sebastian del Arrieta, estantes en esta Corte. Velasco Rodri-
guez. E N E L dicho dia mes y año, ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio pre-
sente el dicho Hernado Laboa, notario, y dixo, q el ha traduzido el dicho poder de Latin
en Romance Castellano bien y fielmente, sin añadir ni menguar en sustancia cosa algu-
na, so cargo del juramento, que tiene hecho, y el dicho poder traduzido, firmado al pie de
su nombre, me entrego a mi el dicho escriuano, siendo testigos los susodichos. Velasco Ro-
driguez. Su tenor del qual dicho poder traduzido, sacado bien y fielmente, es como se si-
gue. E N E L nõbre de nuestro Señor, amē. Por este presente publico instrumēto de po-
der sea claramente a todos manifesto y notorio, que en el año del Señor de mil y quinien-
tos y ochenta y quatro, en la indicion duodecima Lunes que eran seys del mes de Agosto del
Pontificado del santissimo Padre y señor nuestro, señor Gregorio Decimotercio, año deci-
moquarto, en presencia de mi el notario publico, y testigos abaxo escritos, personalmente e consti-
tuydos los nobles, magnificos, y generosos señores Marcos Fucar, y Ioan Fucar, y Iacome
Fucar, moradores de la ciudad de Augusta, hijos y herederos, dexados por el noble magnifico
y generoso señor Antonio Fucar, Patricio de la dicha ciudad de Augusta difunto, a los
quales todos ya cada vno dellos, yo el Notorio abaxo escrito, conozco muy bien de muchos
años a esta parte, teniendo vna escritura de poder escrita en papel: la qual ante todos mos-
traron y exiuieron con animo e intencion de constituyr sus ciertos è indubitables procura-
dores, y ante mi el Notario y testigos suficientemente a llenissima noticia de todos no-
sotros interpretaron, e hizieron constituyeron, criaron, y solenemente ordenaron sus verda-
deros y legitimos procuradores, actores, factores, y nuncios ciertos especiales, y cada vno dellos
hizo, y constituyo, crio, y solemnemente ordenò, y hizieron, y cada vno dellos hizo
lo demas, conforme a un tenor de la dicha escritura de poder, escrita en papel: la qual
se sigue palabra por palabra, y es a tal. E N presencia de vos el notario, y testigos abaxo
escritos, para esto especialmēte llamados y rogados, y requeridos: Manifestamos y declara-
mos, como nos Marcos Fucar, y Iuan Fucar, y Iacome Fucar, moradores de la ciudad
de Augusta, hijos y vniuersales herederos, dexados por el noble magnifico y generoso señor
Antonio Fucar Patricio desta ciudad, difunto, que conocemos, que damos, y concedemos to-
do nuestro poder cumplido, como nos, y cada vno de nos le tenemos, y le tiene, y de derecho en
tal caso se requiere a vos Magno Lucenberguer, y Iuan Frich Alemanes nuestros hazedo-
res, y agentes, administradores de nuestra compañía en los Reynos de España, y a cada vno
de vos in solidum, y por el todo: de tal manera, que no sea mejor la condicion del que prime-
ro lo empearre, ni peor la del que lo prosiguieren, sino que lo que el vno de vos otros comen-
ce el otro lo pueda proseguir, mediar, y con efeto fenecer, anssi antes de contestado el pleyto, co-
mo de spues, con poder de sostituyr vna y muchas vezes. Y anssi mismo con facultad, que
los sostitutos por vos, o por qualquier de vos puedan sostituyr otros: no embargante la
la regla del derecho, que dispone, que el constituto no puede sostituyr a otro, para
que por nos y en nuestros nombres, y de cada vno de nos podays y qualquier de vos
pueda, y tambien los que vos, o qualquier de vos sostituyeredes, y los que los
sosti-

substitutos substituyeren, puedan pedir, recaudar, cobrar, y auer en iuyzio y fuera del, de la
 Carolica Magestad del serenissimo Felipe Rey de las Españas, segundo deste nombre,
 y de su Tesorero general, y de qualesquier arrendadores mayores, Tesoreros, Receptores,
 fieles, y cogedores, y de otras qualesquier persona o personas, de qualquier estado digni-
 dad y condicion que sean, Ecclesiasticos, y seglares, ansi de los Reynos de España, como
 de fuera, y de otros qualesquier Reynos y señorios, todas y qualesquier sumas y quantias
 de escudos, ducados, y reales, maravedis, libras, y sueldos, dineros, y otras qualesquier mone-
 das, y varras de oro, y de plata, que vulgarmente se llaman en masa joyas, piedras precio-
 sas, pan trigo, ceuada, centeno, azeyte, vino, lanas, y otras qualesquier cosas y bienes mue-
 bles y rayzes, y semouientes, derechos, y acciones a nos de presente devidas, y que por tiempo
 se denieren, ansi por contratos, obligaciones, y albalaes, cedulas de credito, y de cambio, y sus
 protestos de seguro, cartas de pago, poderes en causa propia, cesiones, y transacciones, letras,
 priuilegios, situaciones, libranças, y cedulas de su Magestad, y libros de cuentas, como por
 letras, executorias y misivas, secretos, y asientos hechos con la Magestad del Empera-
 dor Carlos Quinto, por el dicho señor Antonio Fncar, nuestro padre, como tambien por as-
 sientos, hechos y por hazer, con la Real Magestad del serenissimo Rey Felipe, como tambien
 por otros qualesquier recados, y escrituras, y sin ellas o en otra qualquier manera, o por qual
 quier causa, titulo, y razón q sea, o q ser pueda, y de qualquier modo q se nos deuá a nos, o a
 qualquier de nos, y los ayamos de auer, y nos pertenezcan, y para q podays pedir, y recibir,
 y tomar cuenta a qualesquier persona, o personas, y con ella o qualquier dellas, rematarlas
 y senecerlas, y con otros a quien denemos alguna cosa, o la denieremos, o se nos deuere a nos,
 y para recibir el alcance, o alcances de dichas cuentas, q se nos huuiere de pagar, y que de lo
 que recibieredes, y cobraredes, huuiere, y confessaredes auer recebido, podays dar y con-
 ceder cartas de pago y finiquito y lasto, y poderes en causa propia, cediendo nuestros dere-
 chos y acciones, y de cada vno de nos a los que lo pagaren, como fiadores de otros, o sobre
 protesto, o en otra qualquier manera: las quales valgan, y sean firmes, bastantes y valede-
 ras, como si nos mismos las diessemos y otorgassemos, y lo cobrassemos, y que podays tomar
 y acetar qualquier concierto, medio, asiento y pacto, con qualquier persona o personas de
 nuestros deudores, que al presente son, o por tiempos fueren, haziendoles qualesquier remis-
 siones, y relaxaciones de las dichas cosas a nos devidas, en grande o pequeña cantidad, dan-
 doles qualesquier plaços, o dilaciones, y prorrogaciones de terminos, y que podays vender, y
 vendays qualesquier bienes nuestros muebles y rayzes, y semouientes, derechos, y acciones,
 y juros al quitar, y perpetuos, que tenemos, y por tiempo tuuiere en los Reynos de Espa-
 ña a qualquier persona o personas, pagado de contado, o a tiempo, por el precio de mara-
 nedis, y otras cosas, segun que bien os pareciere, y quisieredes, y recibir y recaudar lo q dello
 procediere, y dar dello cartas de pago, en forma, y para q podays regir y administrar, y gouer-
 nar, tratar y executar, negociar todas nuestras cosas, bienes y facultades, que tenemos y tu-
 uieremos en los Reynos de España, en la forma y manera, y como os fuere bien visto, y a vues-
 tra libre disposicion voluntad y aluedrio sin alguna limitacion, y sobre lo susodicho podays ha-
 zer y otorgar ante qualesquier escriuano o escriuanos q quisieredes, todas y qualesquier es-
 crituras de asietos y cociertos, remisiones, dilaciones, bendiciones, renüciaciones, cesiones, po-
 deres en causa propia, y qualesquier escrituras y letras de qualquier genero, y calidad que
 sean, que quisieredes, con todas las firmezas, vinculos, obligaciones de personas y bienes, po-
 der a las justicias, submisiones, y renunciaciones de leyes y de fuero, y con las demas clausu-
 las, y condiciones solenidades, y circunstancias, para el valor dellas requeridas, y a vos bie-
 vistas a vuestra libre disposicion y voluntad, y sin limitacion alguna, que qualesquier escri-
 turas que ansi por vosotros fueren concedidas y otorgadas, y cada vna dellas, nos desde
 agora para entonces, y de entonces para agora, las cõcedemos, loamos ratificamos, y apro-
 uamos, y las tenemos por otorgadas, loadas, aprouadas, y ratificadas, como si pa-
 labra por palabra fuesen aqui insertas, y espacificadas: las quales y cada vna dellas
 prome-

prometemos, y nos obligamos, guardar, tener y cumplir, pagar y auer por firmes, como si en ellas y en cada vna dellas se especificasse, y declarasse sin alguna reserua- cion de cosa alguna. **IT E M** sobre para que la cobrança de todo lo susodicho, y de cada cosa dello, y generalmente para en todos nuestros pleytos, y causas, y nego- cios ciuiles, y criminales, Ecclesiasticos, y seglares, mouidos y por mouer, contra qua- lesquier personas Ecclesiasticas y seglares, Vniuersidades, Yglesias Monasterios, Hospitales, Cofradias, Colegios, y concejos: ambos a dos, o qualquier de vos podays parecer y parezays ansi demandando como en defendiendo ante su Magestad Catolica del Rey Felipe, y an- te qualesquier tesoreros, y juezes Ecclesiasticos y seglares, ansi de los Reynos y señorios de España, como fuera, y de otras qualesquier partes de qualesquier reynos y señorios que seã, y ante ellos y qualquier dellos, poner qualesquier peticiones y demãdas, y hazer qualesquier requerimientos, y protestos, citaciones, juramentos de calunia y decisorio, y pedir que los ha- ga la parte contraria, y produzir, y presentar testigos, escrituras, poderes, y otros quales- quier generos de prouea, y ver jurar, reconocer, y presentar los de la parte contraria, y con- tradezir lo que huuiere lugar de derecho, poner sospechas, y recebir qualesquier juezes, le- trados, y escriuanos, y jurar las tales recusaciones, y apartarse dellas, y cõcluyr pedir, y oyr sentencia o sentencias, ansi interlocutorias como difinitiuas, y consentillas, y apelar dellas, y suplicar y profeguir la apelacion y suplicacion, donde derecho pudieredes, y deuieredes, y pa- ra suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, segun la ley de Segouia, y pe- dir tasacion de costas, y jurarlas, y finalmente para que podays hazer y bagays los de- mas autos y diligencias judiciales, que conuengã, y se huieren de hazer, que nosotros y ca- da vno de nos hariamos, y hazer podriamos si presentes fuessemos, aunque no sean espres- sados, y que sean tales cosas y casos, y de tal calidad, que de derecho requieran, y ayan de auer nuestra presencia personal, y otro nuestro mas especial poder. Por quanto nos y ca- da vno de nos, damos y otorgamos nuestro suficiente poder, qual y quan bastãte le tenemos, y cada vno de nos le tiene, y de derecho para esto se requiere a vos los susodichos, y a vues- tros sostitutos, y a los que ellos sostituyeren, con sus incidencias y dependencias, y con libre y general administracion, y con releuacion y obligacion de nuestras personas y bienes, y de cada vno de nos, auidos y por auer de derecho necessarios: so la qual prometemos auer por firme el presente instrumento de poder, y todo lo que en virtud del fuere fecho, concedido y cobrado. La qual dicha escritura escrita en papel, y presentada, ansi como dicho es, por los susodichos nobles magnificos y generosos señores, y producida ante mi el Notario, y testigos abaxo escritos interpretada, los dichos generosos señores constituyentes, y cada vno dellos, hecha sobre el solemne instipulacion, pidieron, y cada vno dellos pidio, que por mi el Notario publico se les hiziesse vn instrumento publico, o muchos. Fecho fue esto en el año indicion Pontificado mes y dia de suso declarados, en esta noble ciudad Imperial de Alemania de Augusta de los Bindilicos, en las casas del susodicho generoso se- ñor Marcos Fucar, en su acostumbrada estufa, siendo presentes los Reuerendos y honestos señores Lagaro Sebuid, Canonigo en la Yglesia de san Mauricio, y Felipe Miero, y Iuan Iacome Hirmeyr ciudadanos de Augusta. Los quales e yo el Notario conocemos muy bien a los constituyentes. Testigos, a los susodicho llamados, y rogados. Y porque yo Iuan Es- preg ciudadano de Augusta Notario publico aprouado por la sacra Imperial autoridad, y matriculado en el noble Consejo de la Camara Imperial de Aspira, presente fuy con los di- chos testigos a la susodicha constitucion y poder y estipulacion, y requisiciõ sobre ello fechas, y a cada cosa dello, mientras que ansi, como dicho es, se hazian y tratauan, y vi como ansi se hazia todo y cada cosa dello, y lo oy. Porende fiz e dello este presente publico instrumen- to, y le firme de mi propia mano, y le signe con mi acostumbrado signo de Notario, y de mi nombre y sobrenombre, y le publique en fee y testimonio de lo susodicho, siendo por mi ofi- cio para ello especialmente llamado rogado y requerido. **N O S L O S** Goberna- dores, Consules, y Senadores de la Imperial ciudad de Augusta de los Bindilicos, por

CLXXV

por las presentes letras, publicamente confessamos, que el honesto varon ciudadano nuestro Iuan Espreg: el qual hizo el presente instrumento, fue y al presente es entre nos, y en nuestras regiones notario publico, por autoridad Imperial de buena opinion fama, y por tal es vulgarmente reputado, y auido por todos, y a las escrituras e instrumentos suyos puestos en publica forma, ansí en juyzio como fuera de juyzio se da llena fe. En testimonio de lo qual y evidencia, hezimos haer estas letras munidas, con el sello de nuestra ciudad pendiente a ocho dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos y ochenta y quatro. Esta bien y fielmente traduzido de Latin en Romance Castellano: por mi Bernardo de la Boa notario publico Apostolico, y en el archiuo de la Corte Romana escrito. Bernardo de la Boa Notario publico Apostolico. Testigos que fueron presentes a ver corregir y concertar este dicho traslado, Francisco Rodriguez escriuano, y Roque Lopez, y Felipe de Escobar, residentes en esta Corte. Va entre renglones, constituyo crio, y solenemente ordeno hizieron, y cada vno dellos, hizo libras, executar, quier, mil. Por quanto nos y cada vno de nos, damos y otorgamos nuestro suficiente poder. El Licenciado Arce de Oratora. E yo Velasco Rodriguez escriuano de su Magestad, y de Prouincia en esta Corte, fuy presente a lo que de mi se ha e mención, y fiz e mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Velasco Rodriguez. El qual dicho poder traduzido, que de suyo va incorporado, esta cierto y verdadero, bien y fielmente sacado, corregido y concertado con su original, de que yo el dicho escriuano doy fee: por virtud del qual, que el dicho Magno Lucenberguer otorgante aceto, y del usando, dixo, que por quanto el dicho Marcos Fucar su parte huuo de auer quarenta y vn cuentos y quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis, en virtud de vna cedula Real de su Magestad firmada de su mano y refrendada de Pedro de Escouedo su Secretario. Fecha en Lisboa a veinte dias del mes de Iulio del año de quinientos y ochenta y dos, dirigida a doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Camino, q originalmēte, con esta carta de pago sera entregada, y su tenor es el siguiente. EL R E Y. Doña Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Camino, ya sabeys, q cōforme al asiento que por nuestro mandado se tomó con vos en Madrid a treze dias del mes de Março del año pasado de mil y quinientos y setenta y siete sobre la compra de las villas de Berlanga, y Valverde, y sus terminos, y terminos de Azuaga: que fue aprouado por nos, en Lisboa a diez dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y vn años. Estays obligada a pagar a Antonio Fucar, y Sobrinos, en mi nombre, luego que yo aprouasse el dicho asiento, y conforme a la cedula, que para ello diesse, quarenta y vn cuentos, y quatrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos marauedis, que huieron de auer de nos, y les quedamos deuiendo de resto de dozientos y diez y siete cuentos trecientas y quatro mil y quinientos y cinco marauedis, que les mandamos consignar, para que se le pagasen con los interesses, en villas y lugares, y vassallos de Encomiendas, y otros lugares de la Corona de Real, conforme al asiento, que mandamos tomar con ellos en veynte y seys de Agosto del año de quinientos y sesenta y dos, como mas particularmente se contiene en vna nuestra cedula, fecha en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Setiembre del año de quinientos y setenta, que esta a las espaldas de vna aueriguacion de cuenta, que se hizo con los dichos Fucars, y por que por declaracion que ha hecho Christoual Hurter en nombre de los dichos Antonio Fucar y Sobrinos, pertenecen y a de auer Marcos Fucar hijo del dicho Antonio Fucar los dichos quarenta y vn cuentos y quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis. Yo vos mando, que deys y pagueys luego al dicho Marcos Fucar, o a quien su poder huuiere los dichos quarenta y vn cuentos y quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis, que ansí estays obligada a pagar, conforme al dicho asiento, en dineros contados, y tomad su carta de pago, o de quē su poder ouiere: con la qual y esta mi cedula, tomado la razón della Iuā Bernaldo de Quiros, y Iuā Lopez de Vibaco nuestros Cõtadores, en los libros que tienen de la razon de nuestra Hazienda: mando que os sean recibidos y passados en

419.415.262
 Scagnone
 en Lisboa
 el año de
 10 de sep

[Handwritten signature]

en cuenta los dichos quarenta y un cuentos y quatrocientas y quinze mil y ciento y
y sesenta y dos maravedis, sin que se os pida, ni demande otro recaudo alguno, y si luego no
los diereis y pagaredes, mando a qualesquier mis justicias, que os apremien a ello, confor-
me a derecho. Fecha en Lisboa a veynte dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta
y dos años. T O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo. Tomo la razon Iuan Bernaldo de Quiros. Tomo la razon Iuan Lopez de Vibanco.
Y Porque la dicha doña Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio
en cumplimiento de la dicha cedula Real de suso inserta, ha dado y pagado al dicho Mar-
cos Fucar los dichos quarenta y un cuentos y quatrocientas y quinze mil y ciento y sesen-
ta y dos maravedis, en esta manera. Catorze cuetos de maravedis en el principal, de un cueto
de maravedis de juro y renta, que la dicha M A R Q V E S S A y sus hijos tenian de
juro en cada un año por privilegio de su Magestad, en cabeza del M A R Q V E S
don Fadrique Enriquez de Ribera, marido de la dicha Marquesa, de a razon de a cator-
ze mil maravedis el millar, situados en las tercias de pan, y mitad de tercias de maravedis,
de la ciudad de Senilla y su Arçobispado, y del Obispado de Cadiz: el qual dicho cuento de
maravedis de juro en cada un año la dicha M A R Q V E S S A por si, y como cura-
dora de los dichos sus hijos, renuncio en el dicho Marcos Fucar, y en virtud de la dicha re-
nunciacion, se le despacho privilegio del dicho un cuento de maravedis de juro en cada un
año al dicho Marcos Fucar. Tonz e cuetos y quinientas y nouenta y nueue mil y quatro-
cientos y quarenta y ocho maravedis, que se han ydo cobrando, en virtud de un poder en
causa propia, que la dicha M A R Q V E S S A dio al dicho Marcos Fucar, para
los auer y cobrar, de los cinco cuentos de renta, que la dicha M A R Q V E S S A tie-
ne en cada un año, situados en las alcaualas de la dicha ciudad de Senilla, y los quinze cuetos
y ochocientas y quinze mil y setecientos y catorze maravedis, restantes en cuentas que
se han fenecido y fenecieron entre el dicho Marcos Fucar, y Iuan Xedler en su nombre
de la una parte, y la dicha M A R Q V E S S A y sus hijos de la otra, que en todo su-
ma y monta los dichos quarenta y un cuentos y quatrocientas y quinze mil y ciento y sesen-
ta y dos maravedis. Por tanto que en nombre del dicho Marcos Fucar su parte así lo con-
fessaua, y confesso, y manifestamente declaró: y si era necessario a mayor abundamiento
en el dicho nombre se daua y dio por contento y pagado de los dichos quarenta y un cuentos
y quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos maravedis, por los auer recebido el di-
cho Marcos Fucar su parte de la dicha M A R Q V E S S A, en la forma atrás decla-
rada. Y en quanto a la entrega, porque de presente no parece, renunciaua y renunció en el
dicho nombre las leyes y ecepcion del derecho de la nonumerata pecunia, paga y prucua
della, y el error de la cuenta mal engaño, y las demas que sobre ello disponen, y de los dichos
quarenta y un cuentos quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos maravedis, en
el dicho nombre daua y dio por libre y quita a la dicha M A R Q V E S S A de Villa-
nueva del Rio, y a sus bienes y herederos agora y para siempre jamas, y dellos en el dicho
nombre les dio y otorgó carta de pago y finiquito, y entera liberacion, en forma de derecho.
Y obligo al dicho Marcos Fucar su parte, y a sus bienes presentes y futuros, para que los
dichos quarenta y un cuetos y quatrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marave-
dis, ni parte alguna dellos, no serã pedidos ni demãdados otra vez, a la dicha Marquesa
ni a sus bienes y herederos, ni a otra persona alguna por ella, ni por ellos, y si pedidos o demã-
dados fueren, q no vala, ni sobre ello el dicho Marcos Fucar su parte no sea oydo ni admitti-
do en iuzyio ni fuera del, y aya de pagar y pague todas las costas y gastos, daños intereses,
y menoscabos, q sobre ello ala dicha Marquesa se le siguierẽ y recreciere: y para ello obligo
segũ tiene obligado la persona y bienes del dicho Marcos Fucar su parte, auidos y por auer, y
por esta carta para la execucion y cumplimiento della, en el dicho nombre, dio poder a todas
y qualesquier justicias y juezes del Rey nuestro señor de qualesquier partes q sean, así
de esta su corte, como de otras partes, para que por todo rigor de derecho, y via mas executiua
com-

CLXXVI

compelan al dicho su parte a lo así cumplir y pagar, como si fuese sentēcia definitiva de juez competente, dada contra el dicho su parte, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual en el dicho nombre renunciava y renunció el suero, juridiccion, y domicilio del dicho su parte, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, y todas las demas leyes y sueros y derechos, que en contrario desto sean, y especialmente la ley y derechos, en que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala, y lo firmó de su nombre, siendo testigos, Iuan Frique, Torocayguer Alemanes, y Pedro de Orue, residentes en esta corte. Magno Lucenberguer. Passó ante mi Gasco de Galuez escriuano. Va testado, mouidos, y pou, no vala, y va emendado modo, y va entre renglones, del dicho su parte, vala. E yo Alonso Gascon de Galuez escriuano publico del Rey y nuestro señor, residente en esta Corte vezino de la villa de Ocaña presente fuy a lo que dicho es, que de mí se haze mencion, y en testimonio de verdad lo signe. Gascon de Galuez. E L R E Y. Melchior del Alcaçar Veintiquatro y Depositario general de la ciudad de Sevilla, ya sabeys como por una nuestra carta y prouision firmada de nuestra mano, y refrendada de Iuan Vazquez de Salazar nuestro Secretario, Dada en Flix a quinze de Diciembre del año pasado de quinientos y ochēta y cinco. Dimos licencia y facultad a doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de Villanueva, viuda muger de don Fadrique Enriquez de Ribera nuestro mayordomo y Presidente del nuestro Consejo de las Ordenes difunto, y a don Hernando Enriquez de Ribera su hijo, y successor en su casa y mayoradgo, para imponer sobre la villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y un quarto de legua del termino de Azuaga y sus rentas, que de nos compraron, y sobre los demas bienes de su mayoradgo, el censo al quitar, que se montasse en onze cuentos nouecientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, que nos restauan deuenido, de lo que monto la dicha compra incorporando en el dicho su mayoradgo las dichas villas de Berlanga y Valverde, y quarto de legua del termino de Azuaga, con que los dichos onze cuentos nouecientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, se depositassen en vuestro poder, para que con interuēcion del nuestro Asistente dessa ciudad, se conuirtiesse precisamente en pagarlos al nuestro Tesorero general, o a la persona o personas a quien los librassemos, que en nuestro nombre los ouiesse de auer por la razon sobredicha, y no en otra cosa alguna, segun que esto y otras cosas en la dicha nuestra facultad mas largamente se contiene. En virtud de la qual parece, que la dicha **MARQUESSA** de Villanueva, y el dicho don Hernando Enriquez su hijo, tomaron a tributo los dichos onze cuentos nouecientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, de las personas siguientes. DE Pedro de Posada vezino dessa ciudad, dos cuentos trecientas y doze mil maravedis. Y de Christoual Rodriguez Caluo, tres cuētos ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis. Y de Antonio de Melo vezino de los Reyes, quatro cuentos quinientas cinquenta mil y ochocientos sesenta y cinco maravedis. Y del Bachiller Rodrigo Caro clerigo presbytero de la villa de Alcala de Guadaira, los un cuento nouecientas doze mil y quinientos maravedis, restantes a cumplimiento de los dichos onze cuentos nouecientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, segun parece por testimonio signado de Pedro de Almonacir escriuano publico dessa dicha ciudad, y por que por una nuestra cedula firmada de nuestra mano, y refrendada del dicho Iuan Vazquez de Salazar, nuestro Secretario, fecha en Madrid a onze de Diciembre. Mandamos a la dicha **MARQUESSA** de Villanueva, que a cuenta de diez y ocho cuentos nouecientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, que entonces se entendio nos restaua deuenido, de la dicha compra, en q se incluyen los dichos onze cuentos nouecientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, cōtenidos en la dicha facultad y deposito, q en vos se hizo dellos, diese y entregasse a Andres Sañ de Portillo pagador de las prouisiones de nuestras armadas y froteras en essa ciudad, treinta mil ducados, q montā onze cuētos docietas y cinquēta mil mrs a buena cuēta, para q por orden y libraqa de Antonio de Guenara del nuestro cōsejo de la Hazienda, y Proueedor general del Andaluzia los gastase y distri-

Esta es la
compra
de 1585

y distribuyesse en la paga de las dichas prouisiones, cõforme ala orden q̃ por otra parte se le
diesse, y porque en lugar del dicho Andres Sanz de Portillo auemos proueydo y nombra-
do por nuestro pagador de las dichas prouisiones, a Agustín de Cetina, y a nuestro seruicio
conuiene, que se le entregassen a el los dichos marauedis: os mando que de los dichos onze
cuentos noucientas y sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco marauedis, q̃ en vos estan
depositados por la razón y causa susodicha, deys y entregueys al dicho Agustín de Cetina los
dichos onze cuentos docientas y cinquenta mil marauedis, para que los gaste y distribuya
por orden y libranças del dicho Antonio de Gueuara, en las pagas de las dichas prouisiones
conforme a la orden q̃ por otra parte se le diere, que con su carta de pago, ò de quien su po-
derouiere, y esta mi cedula o su traslado autentico: Tomando la razón della Ioan Berna-
do, y Ioan Lopez de Uibanco nuestros Contadores, en los libros q̃ tienen de nuestra Hazien-
da, y Miguel de Ouiedo nuestro Ueedor, y Contador de las dichas prouisiones: el qual ha
de rasgar la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, y restar el cargo que esta he-
cho en los nuestros libros que ellos tienen, al dicho Andres Sanz de Portillo, de los dichos
treyntra mil ducados, y hazerle de nuevo al dicho Agustín de Cetina, los damos por bien
dados y entregados, y a vos por libre y quito dellos. Y mandamos, que se reciban y passen
en cuenta ala dicha **MARQUESSA** de Villanueva, de lo que nos deve y a de
pagar por la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino
de Azuaga, sin otro ningun recaudo. Fecha en Madrid a doze de Março de mil y qui-
nientos y ochenta y ocho años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro se-
ñor, Iuan Vazquez. Tomo la razón. Ioan Bernado. Tomo la razón. Ioan Lopez de Vi-
banco. Tome la razón de la cedula de su Magestad en este pliego escrita, y queda fecho
cargo en los libros que estan en mi poder, al pagador Agustín de Cetina de los treyntra mil
ducados en ella contenidos, y testado el que estava fecho a Andres Sanz de Portillo, por
la cedula de onze de Dizeñbre de mil y quinientos y ochenta y siete, que en esta se acusa:
la qual se rasgo, como su Magestad lo manda. Miguel de Ouiedo. **MELCHIOR**
del Alcaçar Ueyntiquatro desta ciudad, y depositario general della, yo he visto una cedula
del Rey nuestro señor, dada en Madrid a doze de Março de este año: por la qual manda
se den y entreguen al pagador Agustín de Cetina treyntra mil ducados de lo que esta de-
positado en su poder de la **MARQUESSA** de Villanueva, de los tributos q̃ tomó
para pagar las compras de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua de Azuaga: los quales
dichos treyntra mil ducados le dara y pagara, para que dellos se haga la voluntad del Rey
nuestro señor, conforme a la dicha su Real cedula, con la qual y este y carta de pago del di-
cho Agustín de Cetina, seran bien dados y pagados, y se le recibiran en cuenta a del dicho su
cargo. Fecha en Seuilla a ueynete y quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta
y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mandado del Conde Asistente, Grabiell Vaz-
quez escriuano. **SE PAN QUANTOS** esta carta vieren como yo el paga-
dor Agustín de Cetina vezino de Seuilla en la Collacion de la Iglesia mayor, en la calle de
Vayona, otorgo y conozco que he recebido, y recebi de Melchior del Alcaçar, vezino
y Ueyntiquatro desta ciudad de Seuilla, y Depositario general della, treyntra mil du-
cados en virtud de una cedula del Rey nuestro señor, y en virtud de un manda-
miento del Conde de Orgaz, que es el desta otra parte contenido: los quales dichos
treyntra mil ducados he recebido del dicho Melchior del Alcaçar, librados por su ce-
dula en el banco de Diego de Alburquerque y compañía, y son en mi poder, de que
soy, y me otorgo por bien contento pagado y entregado a toda mi voluntad. Y cerca del
recibo y entrego dellos, renuncio la ley del entrego y paga, como en ella se contiene. La qual
dicha cedula del Rey nuestro señor, juntamente con el dicho mandamiento del Conde As-
istente, originalmente os entrego, y dello os otorgue esta carta de pago en forma. Fecha la
carta en Seuilla, estado en las casas de la morada del dicho otorgante, Martes ueynete y
quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y el dicho otorgante,
presen-

presento por testigos de su conocimieto, q̄ dixerõ y jurarõ en forma de derecho ser el propio otorgãte, y llamãrse como se nõbra, a Iuã de Tamayo oficial del dicho otorgãte, y Iuã de Nicolalde criado del dicho otorgãte. Testigos, Iuã de Adra, y Diego de Bouadilla, vezinos de Sevilla, y el dicho otorgante lo firmo de su nõbre en el registro. E yo Iuã Benitez de Sama escriuano del Rey nuestro señor lugar teniẽte de escriuano mayor de Positos lo fizẽ escreuir, y fizẽ aqui mi signo. En testimonio de verdad. Iuan Benitez de Sama escriuano. E L R E Y. Melchior del Alcaçar Veintiquatro y Depositario general dela ciudad de Sevilla, yo vos mãdo q̄ de las setecietas y doze mil y ochocietos sesenta y cinco marauedis, q̄ restã en vuestro poder de los onze cuẽtos, y nouecietas y sesenta y dos mil y ochocietos y sesenta y cinco marauedis, q̄ en vos se Depositaron, en virtud de la facultad que dimos a doña MARIANA DE CORDOVA, y a Don FERNANDO ENRIQUEZ su hijo, para impenerlos sobre los bienes de su mayor adgo, para acabarlos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y vn quarto de legua del termino de Azuaga, que de nos compraron, con sus rentas y diezmos: Deys y pagueys a fray Gaspar de Andrada Obispo de la prouincia de Hõduras en las Indias, quatrocientos ducados, que montan ciento y cinquenta mil marauedis por otros tantos que por vna mi cedula firmada de mi mano, y despacha por el mi Consejo de Indias, fecha a quatro de Febrero passado deste presente año de quinientos y ochenta y ocho, le mandamos librar en el nuestro Presidente y oficiales, que residen en la casa de la Contracion de las Indias dessa ciudad, a cuenta de los frutos de su Obispado, para prouerse de algunas cosas conuinentes al seruicio de su yglesia y de su persona y casa, y tomad su carta de pago, o de quẽ su poder ouiere: con la qual y esta mi cedula, tomando la razon della en la nuestra Contaduria de cuentas del dicho Consejo de Indias, para que los nuestros Contadores della rasquen la dicha nuestra cedula de quatro de Febrero deste dicho presente año, que de suso se haze mencion, y den auiso a los oficiales de nuestra Hacienda Real, de aquella prouincia, como le libramos en vos los dichos quatrocientos ducados, y que se han de cobrar para nos de los primeros frutos que cayeren del dicho su Obispado. Y Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco nuestros Contadores, damos por bien dados y entregados los dichos quatrocientos ducados. Y mando que no se os pidan ni demanden otra vez agora ni en tiempo alguno, y a vos por libre y quito dellos para agora y para siempre jamas, y mando que se reciban y pasen en cuenta a la dicha doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva, de lo que esta obligada a nos pagar por la dicha compra, sin otro ningun recaudo. Fecha en Madrid, a doze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Tomõ la razon Iuan Bernaldo. Tomõ la razon Iuan Lopez de Vibanco. Tomo se razon desta cedula de su Magestad en los libros de su Contaduria de cuentas del Consejo de Indias, para el efeto en ella contenido, y queda rasgada la cedula de su Magestad de que en esta se haze mencion, como por ella se manda. En Madrid a quinze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. cubiçarreta. Antonio de Nauarrete. DON Iuan Hurtado de Mendoza Rojas y Guzman, Conde de Orgaz, y Asistente desta ciudad de Sevilla y su tierra, mãdo a vos Melchior del Alcaçar Veintiquatro desta ciudad, y Depositario general de penas de Camara della, que veays vna cedula Real del Rey nuestro señor, su fecha en Madrid a doze de Março deste año, en que por ella manda se le de y pague a fray Gaspar de Andrada Obispo de Hõduras, ciento y cinquenta mil marauedis, para su auiamiento de las setecientas y doze mil ochocietos y sesenta y cinco marauedis que estan en vuestro poder depositados, de resto de los onze cuetos y nouecientas y sesenta y dos mil y ochocietos y sesenta y cinco marauedis que en virtud de vna facultad que se dio a doña MARIANA DE CORDOVA, y a don Fernãdo Enriquez su hijo, y conforme a ella se los dad y pagad, y en su cumplimiento tomad la dicha Real cedula y carta de pago, y este con la qual seran bien dados y pagados. Fecha en Sevilla a

nucue

nueve de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mandado del Conde Asistente, Grabiél Vaz, que es escriuano. **SE P A N Q V A N T O S** esta carta vieren como yo fray Gaspar de Andrada, Obispo de la prouincia de Onduras, estando al presente en esta ciudad de Seuilla en la casa y Orden de san Francisco, y frayle professo della, otorgo y conozco, que he recebido y recebi de Melchior del Alcaçar Veintiquatro de Seuilla, y depositario general della, cient y cinquenta mil marauedis, en virtud de la cedula Real desta otra parte contenida, y en virtud del mandamiento del Conde de Orgaz Asistente desta ciudad, que originalmente os entrego, con la dicha carta de pago y cedula del Rey nuestro señor: los quales dichos cient y cinquenta mil marauedis, he recebido del dicho Melchior del Alcaçar, en reales de contado, de que soy y me otorgo por bien cõten to pagado y entregado a toda mi voluntad, y cerca del recibo y entrego dellos, renúcio la ley del entrego y paga, como en ella se cõtiene, y dello os otorgo esta carta de pago en forma, fecha la carta en Seuilla estado en el monasterio de Sã Frãscisco della, a onçe dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y el dicho otorgante lo firmo de su nombre en el registro, y presento por testigos de su conocimiento, que dixeron y juraron en forma de derecho conocer al susodicho, y llamarse como se nõbra, a fray Antonio de Andrada, y a fray Antonio Granados, frayles de la dicha orden de san Francisco. Testigos, Iuan de Vera, y Iuan de Contreras, vezinos de Seuilla. Yo Luys de Luna escriuano del Rey nuestro señor, y de Prouincia, y de Positos, presente fui y a lo que de mi se haze mencion: y poren de fize aqui este mi signo, a tal. En testimonio de Verdad. Luys de Luna. **E L R E T.** Melchior del Alcaçar Veintiquatro, y Depositario general de la ciudad de Seuilla, yo vos mado, que de las setecientas y doze mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, q̄ estan en vuestro poder, de los onze cuentos nouecientas y sesenta y dos mil ochocientos y sesenta y cinco marauedis, que en vos se depositaron, en virtud de la facultad q̄ dimos a doña **M A R I A N A D E C O R D O V A** Marquesa de Villanueva del Rio, y a **D O N H E R N A N D O H E N R I Q U E Z** su hijo, para imponerlos sobre los bienes de su mayorazgo, para acabarnos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y un quarto de legua del termino de **A l u a g a**, que de nos compraron con sus rentas y diezmos, deys y pagueys a fray Antonio de Heruias Obispo de la prouincia de Cartagena en las Indias, quatrocientos ducados, que montan cient y cinquenta mil marauedis por otros tantos, que por vna mi cedula firmada de mi mano, y despachada por el nuestro Consejo de Indias, fecha a nueue de Febrero pasado deste presente año de quinientos y ochenta y ocho, le mandamos librar en el nuestro presidente y oficiales, que residen en la casa de la Contratacion de las Indias dessa Ciudad a cuenta de los frutos de su Obispado, para proouerse de algunas cosas conuinentes al seruicio de su yglesia, y de su persona y casa, y tomad su carta de pago, o de quien su poder ouiere: con la qual, y esta mi cedula: Tomado se la razón della en la nuestra Contaduria de cuentas del dicho Consejo de Indias, para que los nuestros Contadores della rasguen la dicha nuestra cedula de nueue de Febrero deste dicho presente año, que de su so se haze mencion, y den aviso a los oficiales de nuestra Hacienda Real de aquella prouincia, como libramos en vos los dichos quatrocientos ducados, y que se han de cobrar para a nos de los primeros frutos que cayeren del dicho su Obispado. Y Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez, de Uibanco nuestros Contadores, damos por bien dados y entregados los dichos quatrocientos ducados, y mando que no se os pidan, ni demanden otra vez, y a vos por libre y quitto dellos, para agora y para siempre jamas. Y mando que se reciban, y passen en cuenta a la dicha **M A R Q V E S S A** de Villanueva, de lo que esta obligada a nos pagar por la dicha compra, sin otro ningun recaudo. Fecha en Madrid a doze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. **Y O E L R E T.** Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Tomo la razón Iuan Bernaldo. Tomo la razón Iuan Lopez de Uibanco. Tomose la razón desta cedula de su Magestad en los libros de las cuentas de la Contaduria dellas del Consejo de Indias.
y rasga

CLXXVIII

y rasgamos la cedula original de nueue de Febrero deste año, en esta declarada. *subicarreta*. *Tomas de Ayardi*. EN LA VILLEA de Madrid Corte del Rey nuestro señor, en diez y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años, por ante mi el presente escriuano publico del Rey nuestro señor, y testigos yuso escritos. el Reuerendissimo señor do fray Antonio de Heruias Obispo de Cartagena de las Indias, del Consejo de su Magestad residente en esta Corte a quien yo el presente escriuano doy fee, que conozco, otorgó y dixo, que daua y dio su poder cumplido quan bastante el le tiene, y en tal caso es necessario, a Alonso Franco vezino de la ciudad de Seuilla, ausente, como si fuese presente, que viue y mora en la calle Imperial a la collacion de san Estuan, mostrador deste poder, especialmente para que en su nombre, y como el mismo representando su propia persona pueda cobrar y cobre de Melchior del Alcazar Veintiquatro y Depositario general de la ciudad de Seuilla, y de sus bienes, y de otra qualquier persona, que en su nombre lo aya, y deua pagar la summa de quatrocientos ducados, que valen ciento y cinquenta mil marauedis que por cedula Real de su Magestad firmada de su Real nombre le estan librados y mandados pagar, por la razon contenida en la dicha cedula. Que es su fecha en Madrid a doze de Março deste año de ochenta y ocho, y del recibo de los dichos quatrocientos ducados, y de qualquier parte dellos, pueda dar y de su carta, o cartas de pago y finiquito, las que conuengan y sean necessarias, y valgan, y sean tan bastantes, como si el mismo las diese, y otorgasse, y lo recibiese. Y OTROSI, le dio este dicho su poder, para que pueda vender y venda, cuento y medio de marauedis, que el dicho Reuerendissimo Obispo tiene en la caxa Real de Guatimala en las Indias, de tres años corridos de renta de su Obispa do de la Verapaz, como parecera por las cedulas que para su cobrança tienen los oficiales Reales de la dicha caxa Real de Guatimala. Y así mismo para que pueda vender y venda otros qualesquier bienes y hazienda, así muebles como rayzes, y negros, oro, plata, casas, estancias de ganados, que yo tengo, y me pertenecen, que estan en poder de Iuá de Cuellar vezino de la ciudad de Guatimala, y de otra qualquier persona que los tenga, y estos dichos bienes me los pueda vender y venda a mercaderes y otras personas de la dicha ciudad de Seuilla, y de otras qualesquier partes y lugares que te pareciere, o trocallo, o cambiallo, segun y como y de la manera que a el bien visto le sea, y recibir el precio de marauedis porque así lo vendiere, o trocar, o cambiare, que segun y de la manera, que el lo hiziere, el dicho señor Obispo lo aprueua y retifica, y estara y passara por qualquier concierto, que en razon dello hiziere, con la perdida o perdidas que el lo hiziere y concertare, estara y passara por ello, q para ello le dio y otorgo este su poder cumplido con libre y general administracion, y para q en su lugar, y en su nombre pueda substituyr y substituya vn procurador, o dos, con todo, o limitado poder. Y generalmente le dio este su poder cumplido, para que en razon de lo dicho pueda parecer y parezca ante qualesquier justicias del Rey nuestro señor, y haga todos los autos, pedimientos y diligencias necessarias, y q haria siendo presente, y a la firmeza dello se obligo, y lo releuo en forma. Y otorgo esta carta de poder ante mi el presente escriuano, estando presentes por testigos, Andres de Laguna, y el Bachiller Andres Cauallero, y Fernando Garcia, y don Alofo de Heruias, estantes en esta Corte, y el dicho Reuerendissimo Obispo lo firmo de su nombre. Y OTROSI, el dicho Reuerendissimo señor Obispo dixo, que así mismo daua y dio este poder al dicho Alonso Franco, para que en caso que venda los bienes de suso declarados, pueda otorgar y otorgue, poder o poderes en causa propia, alas personas que así los vendiere, para que los ayan y cobren para si mismo, así de los dichos oficiales Reales, como del dicho Iuan de Cuellar, y de qualquier otra persona en cuyo poder se hallaren, que de la manera y forma que el lo hiziere, lo aprueua, y retifica, y a por bueno y valdero. Y firmolo de su nombre aqui, y en el registro desta. Testigos los dichos. Va testado, ys, pe, pe, no vala, y emendado en dos partes, puena, en dicha. Fray Antonio Obispo de Cartagena. E yo Alofo de Soria escriuano publico del Rey nuestro señor en la su Corte reynos y señorios vezino de Madrid su presente al otorgamiento de esta carta de poder, juntamente

con

con los testigos, y otorgante, y la yo recebi, y escreui, saque de mi registro, donde ansi mismo queda firmado el nombre del dicho Reuerendissimo Obispo de Cartagena, y va cierto y verdadero, y por ende fiz e mi signo. En testimonio de Verdad. Alonso de Soria escriuano. Los escriuanos publicos del Rey nuestro señor en la su Corte Reynos y señorios, q aqui firmamos nuestros nobres, y signamos nuestros signos, certificamos y hazemos fee y testimonio de verdad, que Alonso de Soria de quien esta signado y firmado esta escritura de poder es tal escriuano publico del Rey nuestro señor, y persona fiel y legal, y como a tal, a las escrituras y otros instrumentos, que ante el han passado y passan, que estan signados, y firmados de su firma y signo, se ha dado, y da enter a fe, y credito en juyzio y fuera del. Y para q dello conste dimos la presente, que es fecha en la villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Março de quinientos y ochenta y ocho años. En testimonio de verdad. Jorge de Molina escriuano, fiz e mi signo, que es a tal. En testimonio de Verdad. Iuan Potes escriuano. MELCHIOR del Alcaçar Veintiquatro desta ciudad, y Depositario general della, yo vos mando, que veays la cedula Real de su Magestad, dada a doze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho, en que por ella se manda se pague a Fray Antonio de Heruias, Obispo de Cartagena, y a quien su poder ouiere quatrocientos ducados de las setecientas y doze mil y ochocientos y setenta y cinco maravedis, que en vuestro poder estan, de los onze cuentos nouecientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco maravedis, que en vos se depositaron, de doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio, y don HERNANDO ENRIQUEZ su hijo, y en cumplimiento de la dicha Real cedula, de ys y pagueis al dicho fray Antonio de Heruias, y a quien su poder ouiere los dichos quatrocientos ducados, y tomad la dicha cedula Real y su carta de pago, y serã bien dados, como su Magestad lo manda por la dicha cedula Real. Fecha en Sevilla a quatro de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mandado del Conde Asistente, Grabi el Vazquez escriuano. SEPAN QUANTOS esta carta vieren como yo Alonso Franco vezino desta ciudad de Sevilla, en la collacion de San Estuan, en boz, y en nombre de don Fray Antonio de Heruias Obispo de Cartagena de las Indias, del Consejo del Rey nuestro señor, y en virtud de su poder, que passo en la villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante Alonso de Soria escriuano publico del Rey nuestro señor, otorgo y conozco, que he recebido y recebi de Melchior del Alcaçar Veintiquatro de Sevilla, y Depositario general della, ciento y cinquenta mil maravedis, en virtud de la cedula firmada del Rey y nuestro señor desta otra parte contenida. Los quales dichos ciento y cinquenta mil maravedis, he recebido del dicho Melchor del Alcaçar en su cedula en el banco de Diego de Alburquerque, y cõpañia, y son en mi poder, en la manera q dicha es, de q soy y me otorgo por biẽ contẽto y pagado y entregado a toda mi voluntad. Tercera del recibo y entrego dellos, renũcio la ley del entrego y paga, como en ella se contiene: la qual dicha cedula original del Rey nuestro señor originalmẽte os entrego, y dello os otorgo esta carta de pago en forma. Fecha la carta en Sevilla en el oficio de mi el presente escriuano, que doy fee que conozco al dicho otorgante, y en el registro firmo su nombre, a primero del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Testigos, Diego Ponce, y Iuan de Vera, vezinos de Sevilla. E yo Luys de Luna escriuano del Rey nuestro señor, y de prouincia, y de positos, presente fuy a lo que de mi se haze mencion: y por ende fiz e aqui mi signo. En testimonio de verdad. Luys de Luna. EL REY. Melchior del Alcaçar, Veintiquatro y Depositario general dela ciudad de Sevilla: Yo vos mando q de las setecientas y doze mil ochocientos sesenta y cinco maravedis q restã en su poder, de los onze cuentos y nouecientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco maravedis, que en vos se depositaron en virtud de la facultad que dimos a doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio, y a DON HERNANDO HENRIQUEZ su hijo, para imponerlos sobre los bienes de su

mayo-

mayor adgo para acabarnos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y un quarto de legua del termino de Azuaga, que de nos compraron, con sus rentas y diezmos, deys y pagueys a Lope de Vega Portocarrero mi Governador y Capitan general de la Isla Española, y Presidente de la mi Audiencia Real della, mil ducados, que montan trecientas y setenta y cinco mil maravedis, por otros tantos que por una mi cedula firmada de mi mano, y despachada por el mi Consejo de Indias, fecha a doze de Agosto del año pasado de quinientos y ochenta y siete le mandamos librar en el nuestro Presidente y oficiales, que residen en la casa de la Contratacion de las Indias dessa ciudad, a cuenta de lo que viuiere de auer de su salario, a razon de cinco mil ducados, que les señalamos, con el dicho cargo al año, y tomad su carta de pago, o de quien su poder ouiere. Con la qual y esta mi cedula, tomando la razon della en los libros de la Contaduria de cuentas del dicho Consejo de Indias, para que los nuestros Contadores della rasguen la dicha nuestra cedula de doze de Agosto, que de suso se haze mencion, y noten en el titulo original, que del dicho cargo le dimos, como le libramos en vos a la dicha cuenta los dichos mil ducados, para que los oficiales de nuestra Haazienda Real de la dicha Isla Española se los descuenten del dicho salario. y Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco nuestros Contadores, damos por bien dados y entregados los dichos mil ducados. Y mando que no se os pidan, ni demanden otra vez, agora ni en tiempo alguno, y a vos por libre y quito dellos, para agora y para siempre jamas. Y mando que se reciban y passen en cuenta a la dicha Marquesa de Villanueva, de lo que esta obligada a nos pagar por la dicha compra, sin otro ningun recaudo. Fecha en Madrid a doze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Tomo la razon por ausencia del Contador Iuan Bernaldo, Iuan Lopez de Vibanco. Tomo la razon Iuan Lopez de Vibanco. Tomo se la razon desta cedula del Rey nuestro señor en sus libros de las cuentas de las Indias, donde se rasgo la de doze de Agosto, que en esta se declara, y se noto en el titulo original, como se libraron los dichos mil ducados, para que los oficiales de la Haazienda de la Isla Española, se los descuenten de su salario. çubizarreta. Tomas de Ayarde. Melchior del Alcaçar Veyntiquatro desta ciudad, y Depositario general della, su Magestad por una su Real cedula, dada en Madrid a doze de Março deste año de ochenta y ocho, manda se le den a Lope de Vega Portocarrero, Presidente de la Isla Española, mil ducados a cuenta de su salario de las setecientas y doze mil y ochocientos y sesenta y cinco maravedis, que en su poder estan depositados de la M A R Q U E S S A de Villanueva, y don Fernando Enriquez, su hijo, para imponerlos sobre los bienes de su mayor adgo, como se contiene en la dicha su Real cedula: la qual cumplira como el Rey nuestro señor por ella manda: con la qual pagando se al dicho Lope de Vega Portocarrero, o a quien su poder para ello ouiere, los dichos mil ducados con la dicha Real cedula, haziendose las diligencias que por ella se manda, seran bien dados y pagados al susodicho. Fecha en Seuilla a treze de Junio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mandado del Conde Asistente, Grabiell Vazquez escriuano. EN LA MVY noble y muy leal ciudad de Xerez de la Frontera, diez y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho años, en presencia de mi Luys de Huerta escriuano publico del numero desta ciudad por el Rey nuestro señor, y ante los testigos de yuso escritos, otorgó Lope de Vega Portocarrero, Governador y Capitan general de la Isla Española, y Presidente de la Audiencia Real della por su Magestad: al qual yo el dicho escriuano publico doy fee que conozco, q̄ ha recebido y recibio de Melchior del Alcaçar Veyntiquatro y Depositario general de la ciudad de Seuilla, los mil ducados de oro, que su Magestad por la Real cedula a tras contenida, le mandó dar, y en razon del recibo dellos que de presente no parece, renuncio la excusion y querrela delos dos años q̄ pone las leyes en derecho enrazo dela pecunia dela cosa no vista ni cotada, ni recibida, ni pagada, y las otras leyes y derechos q̄ cerca desto hablan, y dellos le otorgó tan bastante carta de pago y finiquito, quanto de derecho se requiere,

y para

y para su firmeza obligò sus bienes, y rentas, auidos y por auer, y lo firmo aqui de su nombre, siendo presentes por testigos Melchior Ximenez Fajardo, y Pedro Gutierrez, y Pedro de Prado, vezinos y estantes en esta ciudad. Lope de Vega Puertocarrero. E yo el dicho escriuano publico, fiz e aqui mi signo, y soy testigo. Luys de Huerta escriuano.

EL REY. Melchior del Alcaçar veintiquatro y depositario general de la ciudad de Sevilla, yo vos mado, q̄ los treinta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco maravedis que restan en vuestro poder de los onze cuentos noucientas y sesenta y dos mil ochocientos y sesenta y cinco maravedis, q̄ en vos se depositaron, en virtud de la facultad q̄ dimos a doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de Villanueva del Rio, y a don Hernando Enriquez, su hijo, para imponerlos sobre los bienes de su mayorazgo, para acabarnos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y un quarto de legua del termino del lugar de Azuaga, que de nos compraron, con sus rentas y diezmos, los deys y pagueys a Salvador de Heredia vezino de la villa de Martos, que se los mandamos pagar a buena cuenta de ochenta y dos mil y docientos y ochenta maravedis, que como parece por certificacion de Pedro de Esquiuel Proueedor que fue de la armada, que fue al estrecho de Magallanes, fecha a veinte de Mayo de quinientos y ochenta y quatro, ha de auer por quatro pipas de vino, de a diez arcos cada vna, q̄ del se tomaron para prouision de la dicha armada, de que se le dio librança, y no se cumplio por no auer dinero de q̄ lo poder hazer, y tomad su carta de pago, o de quien su poder ouiere: con la qual y esta mi cedula, Tomando la razón della Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez, de Vibanco nuestros Contadores, y Marcos de Aramburu Ueedor y Contador de la dicha armada, o la persona en cuyo poder estuieren sus libros, para que noten en la dicha certificacion y librança, q̄ esta al pie della, como se le librã en vos los dichos maravedis, los damos por biẽ dados y pagados: y mando se os reciban y pasen en cuenta a vos y a la dicha Marquessa de Villanueva sin otro ningun recaudo. Fecha en san Lorenzo a doze de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey y nuestro señor, Ioan Vazquez.

Tomo la razón por ausencia del Contador Iuan Bernaldo, y hizose la baxa que por esta cedula se manda, Ioan Lopez de Vibanco. Tomo la razón, e hizose la anotación que por esta cedula de su Magestad se manda, Iuan Lopez de Vibanco. Tomo la razón como persona en cuyo poder estan los libros del Contador Marcos de Aramburu, tocantes a la armada de Magallanes, y hizose la anotación que por esta cedula se manda, Andres de Eguino.

SE PAN QVANTOS esta carta vieren como yo Salvador de Heredia Alferrez, de la fragata santa Catalina de la Armada Real de Magallanes, estante en esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante, segun que yo le he y tengo, y de derecho se requiere, y mas puede y deue valer, a Andres de Valencuela escriuano que fue de la dicha fragata, y a Pedro Martinez de Loaysa Capitan de la dicha armada, mostradores deste poder, y a cada vno dellos por si *insolidum*, especialmente para que por mi, y en mi nombre, y como yo mismo puedan pedir, recibir y cobrar en juyzio y fuera del, de su Magestad, y del Presidente y juezes y oficiales de la casa de la Contratacion de Indias desta dicha Ciudad, y del Receptor de auerias de armadas de Indias, o de quien con derecho deua, docientos y veynte ducados, que me fueron librados por librança de Diego de la Ribera general de la dicha Armada, en el rio Genero, costa del Brasil, por quatro pipas de vino que se me tomaron para prouision de la dicha Armada, como parece por la dicha librança, que con este poder sera presentada, a que me refiero, y del recibo dello podays dar y otorgar las cartas de pago, finiquito y lasto, y otras q̄ conuengam, y todo vala como si por mi fuese fecho y otorgado, y sobre ello en juyzio y fuera del autuar, y processar, y jurar, y pedir, y procurar todo quanto conuenga, y se requiera, y que yo baria y fazer podria, siendo presente, que para todo ello doy y otorgo este dicho mi poder cūplido a los de suso nombrados *insolidum*, segun dicho es, con libre y general administracion, y las demas clausulas y firmezas a ello annexas, y con facultad que lo pueda

sosi.

sostituyr en quien quistieren y reuocar los sostitutos, y fazer otros de nueuo, a los quales y a ellos relieuo en forma de derecho, y para la firmeza y cumplimiento dello obligo mi persona y bienes auidos y por auer. Fecha la carta en Seuilla en el oficio de mi el escriuano publico yuso escrito, q̄ doy see q̄ conozco al dicho otorgante, y en mi registro firmo su nõbre, a veynte y tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años, siendo testigos Lucas de los Reyes, y Baltasar de Torres escriuanos de Seuilla. E yo Iuan de Tordeyllas escriuano publico de Seuilla la fiz̄ḡ escriuir, y fiz̄e aqui mi signo, y soy testigo. EN LAVILLA de Madrid a quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante mi el escriuano, y testigos yuso escritos parecio presente el Capitan Pedro Martinez de Loaysa estante en esta Corte, y vezino de la ciudad de Cordoua en nombre y en virtud del poder que tiene de Salvador de Heredia vezino de la villa de Martos, Alferrez, que fue de la fragata santa Catalina, vna de las del armada que fue al estrecho de Magallanes, que es para recibir y cobrar de su Magestad, o de quien con derecho deua docientos y veynte ducados, que al dicho Salvador de Heredia su parte se le deuen, en virtud de vna librança Real de su Magestad y a cuẽta de la dicha cantidad le estan librados y mandados pagar en Melchior del Alcaçar Venti quatro, y depositario general de la ciudad de Seuilla, treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, como parece por la dicha Real cedula. Su fecha en san Lorenzo a doze de Abril deste presente año. La qual dicha librança esta referendada de Ioan Vazquez, como consta por el dicho poder y cedula Real a que se refiere, y del dicho poder usando, dixo, que sostituya y sostituyo el dicho poder que juntamente yra con esta sostitucion, en Baltasar de Montaluo, vezino de la dicha ciudad de Seuilla, especialmente para q̄ en su nombre, y en nombre del dicho su parte pueda demandar auer recibir y cobrar en yuzio y fuera del, del dicho Melchior del Alcaçar, y de quien y con derecho deua los dichos treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis contenidos en la dicha Real cedula, y de lo que recibiere y cobrar, dar y otorgar las cartas de pago, y finiquito que sean necessarias, y valgan como se la diess̄e y otorgass̄e, y sobre la cobrança dellos, siendo necessario pueda parecer y parezca en yuzio y fuera delante qualesquier juezes y justicias del Rey nuestro señor, y ante ellas y qualquier dellas poner qualesquier demandas, pedimientos, citaciones, protestaciones, embargos de bienes, prisiones, pedir execuciones, y las jurar y hazer los demas autos necessarios, que quan cumplida y bastante sostitucion es necessaria, tal se la dio y otorgo, y le relieuo en forma de derecho, y para lo auer por firme, obligo los bienes a el obligados y su persona y bienes para lo auer por firme, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Iuan de Santillana mercader vezino de Madrid, y Iuan de Velasco criado del dicho otorgante, que ambos a dos juraron a Dios en forma de derecho cono cer al dicho otorgante, y ser el contenido: el qual lo firmo de su nombre. Y así mismo fue testigo Bartolome Vazquez estantes en esta corte. Pedro Martinez de Loaysa. Passó ante mi Iuan de Carmona escriuano. Va testado, poder, no vala. Y va entre renglones, pueda, vala. E yo Iuan de Carmona Marin escriuano publico del Rey nuestro señor en todos los sus Reynos y señorios, y vezino de Madrid, presente fuy, y fiz̄e mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Carmona Marin escriuano. MELCHIOR DEL ALCAÇAR Veynti quatro desta Ciudad, Depositario general della, el Rey nuestro señor, por vna su Real cedula, dada en san Lorenzo, a doze de Abril deste año, manda se le de y pague de los marauedis que estan en su poder de los onze cuentos no uecientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, que se depositaron por la MARQUESSA de Villanueva del Rio, y dõ FERNANDO ENRIQUEZ su hijo, a el Alferrez Salvador de Heredia vezino de Martos treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, para en cuenta de docientos y veynte ducados que se le deuen de ciertas pipas de vino, que se le tomaron para prouision del armada de Magallanes, como se contiene en la dicha Real cedula: la qual se cumplira como su

Ma-



Magestad lo manda: y en su cumplimiento pagara al dicho Salvador de Heredia, o a quien su poder para ello ouiere, los dichos treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, y tome su carta de pago: con la qual y la dicha cedula Real, seran bien dados y pagados, como su Magestad por su Real cedula manda. Fecha a ocho de Iulio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz, Por mandado del Conde Asistente, Grabiell Vazquez, escriuano. **SE P A N Q V A N T O S** esta carta vieren como yo Baltasar de Montaluo, vezino que soy desta ciudad de Sevilla en la collacion de san Lorenzo, en nombre, y en boz de Salvador de Heredia Alferrez de la fragata santa Catalina, y en virtud del poder, que del susodicho reigo, y me fue sustituydo por el Capitan Pedro Martinez de Loaysa, a quien el dicho Salvador de Heredia le dio, que passo el dicho poder ante Iuan de Tordeyllas escriuano publico de Sevilla, en tres dias del mes de Enero passado deste presente año, y la dicha sustitucion ante Iuan de Carmona Marin escriuano del Rey nuestro señor, en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Iunio passado de este año: otorgo y conozco en el dicho nombre, que he recebido y recebi de Melchior del Alcazar vezino y Veintiquatro desta ciudad, y Depositario general della, que esta ausente, treynta y siete mil ochocientos y sesenta y cinco marauedis: los quales son, y me los paga, en virtud y cumplimiento de una cedula del Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre, y refrendada de Iuan Vazquez, su fecha en san Lorenzo a doze de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y de un mandamiento del Conde de Orgaz, Asistente desta ciudad, firmado de su nombre, y de Grabiell Vazquez, escriuano, su fecha a ocho de Iulio deste presente año. Y son a cuenta de los onze cuentos noucientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, que en su poder se depositaron por la Marquessa de Villanueva del Rio, y don Fernando Enriquez, su hijo y me los da y paga por la causa y razon contenida en la dicha Real cedula, y mandamiento, que originalmente le entrego con esta carta de pago: los quales dichos treinta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis recebi del dicho Melchior del Alcazar en reales de contado, y son en mi poder, de que me doy por contento y pagado, y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion y leyes de la innumerata pecunia, y prueua de la paga, como en ellas se contiene, y como cõtento y pagado de los dichos marauedis, le otorgo esta carta de pago, que es fecha en Sevilla en el officio de mi el escriuano yuso escrito, Sabado nueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y presento por testigos, q̄ juraron en forma de derecho, que conocen al dicho otorgante, y sabē que se llama como de suso se ha nõbrado, a Luys de Cuenca escriuano de prouincia, y Luys de Villagran vezino desta ciudad en la collacion de la Madalena, y el dicho otorgante lo firmò de su nombre en el registro, siendo testigos, Nicolas de Flores, y Francisco de Valuer de vezinos de Sevilla. Yo Aloso de Mayorga, escriuano del Rey nuestro, y de depositos, lo fizē escreuir, y fizē aqui mio signo. Y soy testigo, **E L R E Y**. Doña Mariana de Cordoua Marquessa de Villanueva del Rio, ya sabēys que conforme al asiento que por nuestro mandado se tomò con vos en Madrid a treçe de Março del año passado de mil y quinientos y setenta y siete, sobre la compra de las villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y termino de Azuaga, diezmos y rētas, que fue aprouado por nos, en Lisboa a diez de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y vno, nos huuistes de pagar por ello sesenta e cuentas trecientas setenta y ocho mil y veynete y siete marauedis, a cuenta de los quales mandamos librar, y se han librado en vos la dicha **M A R Q V E S S A**, y en Melchior del Alcazar Veintiquatro de la ciudad de Sevilla, Depositario general della, por vuestra cuenta alas personas que de yuso seran declaradas, cinquenta y tres cuentas trecientas y setenta y ochomil y veynete y siete marauedis, en esta manera. A Marcos Fucar hijo de Antonio Fucar quarenta y vn cuentas quatrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos marauedis, por una nuestra cedula firmada de mi mano, refredada de Pedro de Escouedo nuestro Secretario. Fecha en Lisboa a veynete de Iulio de mil y quinientos y ochenta y dos, q̄ los huuo de auer

de aver de resto de docientos y diez y siete cuentos trecientas y quatro mil y quinientos y cinco maravedis, que mandamos consignar y pagar a los Fucares en villas y lugares y vasallos de Encomiendas, y otros lugares de la Corona de Castilla, conforme a un asiento tomado con ellos en veynte y seys de Agosto del dicho año de ochenta y dos. A Agustín de Cetina Pagador de las provisiones de nuestras armadas y fronteras, por otra nuestra cedula fecha en Madrid a doze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años, treynta mil ducados, que montan onze cuentos, docientas y cinquenta mil maravedis, para que por orden y libranças de Antonio de Guevara del nuestro Consejo de Hazienda, y proueedor general del Andaluzia, los gastasse y distribuyesse en la paga de las dichas provisiones. A fray Gaspar de Andrada Obispo de la prouincia de Honduras por otra nuestra cedula de doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, quatrocientos ducados, que montan ciento y cinquenta mil maravedis. A Fray Antonio de Heruias, Obispo de la prouincia de Cartagena, por otra nuestra cedula del dicho dia doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, otros ciento y cinquenta mil maravedis, que les mandamos prestar para proueerse de algunas cosas conuinentes al seruicio de sus yglesias, y se han de cobrar de los primeros frutos que cayerē de sus obispados. A Lope de Vega Porrocarrero, Presidēte de la nuestra Audiēcia de la ysla Española por otra nuestra cedula del dicho dia doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, mil ducados, que montan trecientas y setenta y cinco mil maravedis, que le mandamos dar a buena cuenta de lo que huuiere de aver de su salario, con el dicho cargo. A Salvador de Heredia vezino de Martos, treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco maravedis, que por otra nuestra cedula, fecha en san Lorenzo a doze de Abril de ochenta y ocho, le mandamos pagar a cuenta de docientos y veynte ducados, que se le deuian por ciertas pipas de vino que se le tomaron para prouision del armada, que fue al estrecho de Magallanes. Las quales dichas cedulas y libranças suman y montan los dichos cinquenta y tres cuentos trecientas y setenta y y ocho mil y veynte y siete maravedis: y baxados y descontados de los dichos sesenta cuentos trecientas setenta y ocho mil y veynte y siete maravedis, que auemos de aver del precio de las dichas villas: y de lo demas que dicho es, nos quedays y restays deniēdo vos la dicha **MARQUESA** siete cuentos de maravedis. Os mado que luego deys y pagueys los dichos siete cuentos de maravedis, en dineros de contado, al nuestro Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias de la dicha ciudad de Seuilla, para que hagan dellos lo que por mi les fuere mandado. Y tomad su carta de pago: con la qual y esta mi cedula, tomando la razon della Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco nuestros Contadores, en los libros que tienen de nuestra hazienda, y Ochoa de Vrquiça nuestro Contador de la dicha casa, para que haga cargo de los dichos siete cuentos al nuestro Tesorero della, los damos por biē dados y pagados: Y a vos la dicha **MARQUESA** por libre y quitā de los dichos sesenta cuētos trecientas y setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis del precio de las dichas villas de Berlaga y Valuerde y sus terminos, y termino de Azuaga, diezmos y rētas dello. Fecha en san Lorenzo a veynte y cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. **TÓ EL REY.** Por mandado del Rey nuestro señor. Ioan Lopez de Velasco. Tomo la razón Iuan Lopez de Vibanco. De los siete cuētos de maravedis cōtenidos en esta cedula de su Magestad, queda fecho cargo al Tesorero don Francisco Tello, en el libro de alcaualas, y otras cobranças que en mi poder queda. Oy quatro de Mayo de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Ochoa de Vrquiça. **SEPAN QUANTOS** esta carta vieren como nos el Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla. Conuiene a saber, El Licenciado Gedeon de Inojosa Presidente, y don Francisco Tello Tesorero, y Ochoa de Vrquiça Contador, y don Francisco Duarte Factor de la dicha casa de la Contratacion, otorgamos y conocemos: que nos damos por contentos y pagados de doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquesa de Villanueva del

del Rio viuda muger que fue de **DON FADRIQUE ENRIQUEZ**,
Marques que fue de la dicha villa de Villanueva del Rio disunto, que esta ausente, de siete
cuentos de maravedis: los quales nos da y paga en virtud de vna cedula de su Magestad,
firmada de su Realmano, y refrendada de Iuan Lopez de Velasco su Secretario. Fecha
en San Lorenzo a veinte y cinco dias del mes de Marzo de este año. Por quãto los dichos
siete cuentos de maravedis la dicha Marquessa de Villanueva los da y entrega a mi el di-
cho don Francisco Tello, como tal Tesorero de la dicha casa de la Contratacion, por mano
de Fernandez de Montoya Secretario de doña Maria Enriquez Marquessa de
Villanueva del Fresno, realmente y con efeto, en reales de plata, que los valieron y monta-
ron, en presencia del escriuano publico, y testigos yuso escritos: de los quales esta hecho car-
go al dicho tesorero en los libros de la Contaduria desta dicha casa, que esta carta de pago,
y el dicho cargo es toda vna misma cosa. Y en esta manera nos damos por contentos y paga-
dos de los dichos siete cuentos de maravedis, a toda nuestra voluntad. E yo el dicho Her-
nandez de Montoya declarò, que los dichos siete cuentos de maravedis son de la dicha
MARQUESSA De Villanueva del Rio, que por su poder los cobre de Augustin
de Bualdo para los poner en el Depositario general desta Ciudad. Fecha la carta en Se-
villa en la dicha casa de la Contratacion de las Indias della, a quatro dias del mes de Mayo
de mil y quinientos y ocheta y nueue años. Y de la dicha cedula de su Magestad esta tomada
la raziõ al pie della por Iuan Lopez de Vibanco, por ausencia del Contador Iuan Bernaldo,
y por el dicho Iuan Lopez de Vibanco, como por ella parece. Y los dichos otorgantes lo fir-
maron de sus nombres en el registro, a los quales yo Francisco de Vera escriuano publico de
Sevilla doy fee que conozco. Testigos. Melchior Gomez Pano, y Lorenzo de Vera escriua-
nos de Sevilla. E YO el dicho escriuano publico doy fee, q̃ en mi presencia y de los testigos
se hizo la dicha paga y entrego, de los dichos siete cuentos de maravedis al dicho Tesoro-
ro don Francisco Tello, en los dichos reales, y segun dicho es. Yo Francisco de Vera escriuano
publico de Sevilla lo fiz e escreuir, y fiz e aqui mi signo, y soy testigo. **LAS** quales dichas
cedulas y libranças suman y montan los dichos sesenta cuentos treçietas setenta y ocho mil
y veynete y siete maravedis: T vos la dicha **MARQUESSA** las cumplistes y paga-
stes en reales de contado a las personas que los ouieron de auer, como parecio por las di-
chas cedulas y cartas de pago dellas, que de suso van incorporadas, que originalmente fue-
ron vistas por los del dicho nuestro Consejo de Hazienda. Y en esta manera me doy por con-
tento y pagado de los dichos sesenta cuentos treçietas y setenta y ocho mil y veynete y siete
maravedis, del precio de las dichas villas, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga,
y de lo demas que dicho es, y en raziõ de la paga que de presente no parece, renúcio las leyes
de la numerata pecunia, y de la prueua y paga, como en ellas se cõtiene. Y **AVIENDO**
se nos pedido por parte de vos la dicha **MARQUESSA** doña Mariana de Cordo-
ua, que pues auiaades cõplido todo lo que estauades obligada, conforme a lo tratado y con-
cerado con vos, mandassemos se hiziesse lo mismo de nuestra parte, por lo que a nos toca, y da-
ros y otorgaros carta de venta en forma de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, y sus
terminos, y quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, del termi-
no que solia ser de la dicha villa de Azuaga, y de la parte que se dio a las dichas villas
de Berlanga, y Valverde, del dicho termino comun, para su juridicion, y de las juridi-
ciones de todo ello, y de todos los demas bienes y rentas, y cosas suso contenidas y declara-
das. Y que entretanto que esta se despachaua, atento que por ser larga escritura auia en
ello alguna dilacion, os mandassemos dar la possessiõ de la juridicion de las dichas villas y
terminos susodichos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y lo demas. Lo qual
tuuimos por bien, y por vna nuestra carta y comisiõ firmada de nuestra mano, refrenda-
da de Iuan Vazquez de Salazar nuestro Secretario. Dada en Madrid a veynete y
ocho de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, mande al dicho
Licenciado Auendaño nuestro Corregidor, que a la sazõn era de las dichas Villas
de Ber-

Conclusion de
Cuenta

10
a
a
e
B
je
ma
de
de
y
u
co

Quinto de cuentas y conclusion del contrato.

CLXXXII

de Berlanga y Valverde, y terminos susodichos, y quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga, despues que las incorporamos en nuestro patrimonio Real en virtud de las dichas Bulas y breues Apostolicos, que luego que con la dicha nuestra carta y provision fuesse requerido por vuestra parte, sin nos mas consultar, ni esperar otra segunda ni tercera jusion, diessse y entregasse a vos la dicha Marquessa doña **MARIANA DE CORDOVA**, o a quien vuestro poder para ello ouiesse, la possession de las dichas villas y terminos susodichos, y del dicho quarto de legua, y las varas de justicia dellas, con su jurisdiccion civil, y criminal, y las otras cosas de suso declaradas, segun q a nos pertenecian, y estava a su cargo en nuestro nombre: y auiendo os dado la dicha possession, de ay adelante no usasse mas el dicho oficio de nuestro Corregidor, mandando a los oficiales que en nuestro nombre auria puesto, para el exercer la dicha juridiccion, que usassen sus oficios con vos, y vuestro Alcalde mayor y justicias, dando os, y entregando os a vos, o a quien vuestro poder ouiesse la possession de las dichas villas y terminos susodichos, y quarto de legua y jurisdiccion, y todo lo demas de suso declarado: todo lo qual q dicho es se hizo y efecto, y cumplio, segun y como y de la manera que por mi fue mandado, segun parece por los autos que en razon dello passaron: los quales confirmo y aprueuo, en quanto son conformes a lo susodicho. Su tenor de la qual dicha comision y autos de possession es este que se sigue.

EN LA VILLA DE BERLANGA Iueves a cinco dias del mes de **Março** de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el **Licenciado Gaspar de Auendaño** Corregidor en la dicha villa por su Magestad, y su juez de comision, y en presencia de mi **Pedro de Marchena** escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha comision, parecio presente **Pedro de Arguello** Alcaide de Villanueva del Rio, en nombre de Doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de la dicha villa, y en virtud de los poderes que tiene de la dicha **MARQUESSA**, y presentò una cedula y provision Real de su Magestad, firmada de su nombre, y refrendada de **Iuã Vazquez de Salazar** su Secretario. Dada en Madrid a veynte y ocho de Nouiembre del año que passo de mil y quinientos y ochenta y seys. El tenor de la qual y de dos fees y testimonios de prorrogacion de termino, firmados de **Tristan de la Torre**, que por el Secretario Escovedo sirue el oficio de la Sectararia del Consejo de Hazienda de su Magestad, es el que se sigue.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias, Orietales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauãte, y de Milã, Cõde de Absburg, de Flãdes, de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

AVOS EL LICENCIADO GASPARD De Auendaño nuestro Corregidor de la villa de Berlanga y lugar de Valverde, q de aqui adelante ha de ser, y nõbrarse el dicho lugar de Valverde **VILLA** a cuyo cargo hæ estado y està por nuestro mandado, despues que lo dismembramos de la Orden de Santiago y mesa Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon della, y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y lo incorporamos en nuestra corona Real, en virtud de las Bulas y Breues a nos concedidas, por los Summos Pontifices passados, antes de Pio Quinto, y tomastes por nos, y en nuestro nombre la possession de las dichas villas de Berlanga, y Valverde con su juridicció, diezmos y rentas, de que tenemos la administracion de todo ello. Salud y gracia: sabed, que para ayuda a los grandes gastos, que se han ofrecido para cosas muy cúplideras è importantes al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, **AVEMOS** vendido a Doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de Villanueva del Rio, para ella, y para sus herederos y sucessores, y para quien della ouiere titulo, ò causa, las dichas villas de Berlanga y Valverde, y un quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de

Tom. Iux.

Posesion a tenor de la cedula en virtud de la Magestad de la villa nueva del Rio
Cedula de D. Iuã Vazquez de Salazar
se nombra Villa e lugar de Valverde

Cedula de D. Iuã Vazquez de Salazar
de la villa de Berlanga y Valverde
de sus terminos
nos da no. de Cordoba

Valverde de Berlanga

[Handwritten signature]

de ancho, del termino de Azuaga, que estuviere linde y contiguo con las dehesas de las dichas villas de Berlanga y Valverde, con su jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio priuatiuamente en primera y segunda instancia, segun que la han usado y exercido y administrado, en las dichas villas de Berlanga y Valverde, y Azuaga y sus terminos, el Governador del partido de Llerena, y Alcaldes y justicias, que ay en las dichas villas, conforme a nuestras prouisiones, libradas por el nuestro Consejo de las Ordenes, y segun la han usado y exercido los Alcaldes y justicias dellas. Tan si mismo la comunidad de los terminos, que las dichas villas de Berlanga y Valverde, y quarto de legua, de termino de Azuaga tiene con las otras villas: que en quanto a la dicha comunidad se ha de quedar, segun y como hasta aqui a estado para que se goze, beneficie, y este como se ha usado, sin que en esto ni parte dello aya nouedad, con el patronazgo de todo ello, y el derecho de elegir, nombrar y confirmar en las dichas villas de Berlanga y Valverde, y quarto de legua del termino de Azuaga, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Escriuanos, y otros oficiales, y Alcaldes mayores en las dichas villas y terminos, y con las rentas que la mesa Maestral de Santiago tenia en las dichas villas de Berlanga y Valverde, que son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, la renta que llaman Pedido del Maestro, y la escriuania publica de la dicha villa, y las rentas que llaman de las martiniegas, que dizen que es, que los vezinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada vn año de cada humo doz e marauedis, exceto los Alcaldes, Clerigos, e Hidalgos, y los que sustentan cauallos, que son libres, y la de xabon de la dicha villa, que es, q la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preeminencia, que ninguna persona pueda vender xabon de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga y Valverde, sino la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral, para venderlo, y se ha arrendado juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valverde, y vn sitio de tierras, que ay en el termino de la dicha villa de Berlanga, que seran docientas y cinco fanegas y diez celemines de sembradura, descontadas dos huertas q ay, y los caminos, que llaman la Quinteria vieja: el diezmo de las quales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demas diezmos que tiene y le pertenecen en el termino de Maguilla. Y que assi mismo tiene en la dicha villa de Valverde las rentas del pedido del Maestro, y la escriuania publica, y las martiniegas en que entra el humo de las casafas de los vezinos, que es, que pagan doz e marauedis cada vno, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos: y el diezmo del lino, que es regadio: y el diezmo de los bezeros: y la renta del xabon: y los diezmos de queso, y lana, corderos, cabritos, cochinos de la dicha villa de Valverde: y el diezmo del pan, trigo, y ceuada, centeno, y cinquenta fanegas de tierra de sembradura de pan llevar de propiedad, en el exido y termino de la dicha villa de Valverde: y lo que cupiere pro rata a las dichas villas de Berlanga y Valverde, de cierto termino, que dizen, que es comun en los pastos y aprouechamientos de las dichas villas, y los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha de repartir entre ellos, cõforme a la vezindad que cada vno tuuiere, exceto la villa de Fuente Elarco, que la eximimos y apartamos de la jurisdiccion de la dicha Encomienda, y la tiene del termino que se le dio a parte conocido, amojonado y diuidido de los demas lugares, con quien confina, con todas las dichas rentas y derechos que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga: y el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno, que coxen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del Campo de Reyna: no embargante que lo coxan en los terminos y dezmerias de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene, y las primicias del dicho pan, y tres pedaços de tierra en el termino de la dicha villa de Berlanga, vno desde la huerta del Alamillo hasta la dehesa de la dicha villa con vna casa en ella, y otro pedaço a los Carriles, y otro al cerro pelado, q de todos tres pedaços de tierras es el diezmo del dicho Comendador: y se arriendan horras de diezmo, y el diezmo del ganado

Comunidad
y co

Comunidad
de

Dio. de Elvira Tom
bray con firma o
de Juan y otros.

Exempto

Alcalde
y otros

Maguilla

ganado ouejuno de corderos, queso, lana, y el diezmo del ganado cabrio que cria los vezinos de la dicha villa de Berlanga, así lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que crian en qualquiera parte y termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesa de la mesa Maestral, y la renta del vino, con las primicias del, así de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, y la renta que llaman de las minucias que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, y cercas, pollos, cochinos, bezerrros, patricos, horricos, teja, ladrillo, soldada de moços, huanas, guaranços, ajos, y abachuelos, mostaza, y el derecho y renta que llaman de los açumbres, que es de cada carga de vino, que se viene a vender de fuera parte que lo traygan forasteros, o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, una açumbre de vino, y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo, y una casa pequeña que esta junto a la del bastimento del pan, y el diezmo de los palomares, y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedaço de tierra horra de diezmo, y el diezmo del lino, y las penas de camara legales y calumnias de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga, y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercaderias en la dicha villa sin su licencia para ello, so pena de sesenta maravedis, y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras casas que llaman la Cilla del Bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino, con su lagar, viga y imajas para tener vino, y un solar pequeño a do diz en el Alcaçaua, y las rentas que el Comendador y Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Valverde, que son las rentas, que llaman de las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, y palominos, y el de lechones de hasta tres puercas: porque dende alli arriba pertenece a la mesa Maestral: y el diezmo de teja, y ladrillo, y de los huertos, y huertas, cercas y cortinales: y el diezmo de las soldadas de los moços: y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo demas lleva la dicha mesa Maestral: y el diezmo de los molinos que tuuieren los vezinos de la dicha villa, así en el termino della, como en el de toda la Encomienda, que sean suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra y anda junto en la dicha renta de minucias: y el diezmo del lino regadio que siembran los vezinos de la dicha villa de Valverde en el termino della, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna: y el diezmo de lo que no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y se arrienda con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y así mismo tiene el dicho Comendador de los Bastimentos las primicias del pan, que es, que si los vezinos de la dicha villa de Valverde coxen de doze fanegas arriba de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos por las primicias una fanega, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas, y que cada vezino q coxe doze arrobas de vino, o dende arriba, paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicia: y aunque coxan mas cantidad no pagan mas. Y así mismo tiene el dicho Comendador de Azuaga en el dicho quarto de legua q se dismembro del termino de la dicha villa, y de la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas pechos y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho en linde y contiguo de las dehesas de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, que es, que quando las denunciaciones y prendas de las penas de los ganados y cortas de leña, que se causan en el dicho quarto de legua, quando se hazian por algun Alcalde o Regidor de la dicha villa de Azuaga, se llevaua el tal Alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando hazia la denunciacion algun vezino particular llevaua la mitad de la pena el tal vezino, y la otra mitad el Concejo, y quando se hazia la denunciacion y prenda, por las guardas o arrendadores de la dicha villa de Azuaga, llevauan los tales denunciadores, las dos tercias partes, y la otra tercia parte, el dicho Comendador de Azuaga. Y así mismo pertenece al dicho Comendador y

Dize el Comendador
que el vino que
se vino a vender
sea

Mostreras
Licencias para
vender.

Diezmo

Primicias
de pan y vino

Encomienda los diezmos del pan, de las tierras que ay en el dicho quarto de legua, y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le diezman asi mismo el pan que les dan de renta, y todas las demas rentas y derechos que la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral, y Conuento de San Marcos de Leon della, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de Bastimentos tiene y les pertenecen, y podian pertenecer en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, con la dicha jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, de todo ello, y todos los demas aprouechamientos, patronazgos, y preeminencias, y otras qualesquier cosas que pertenecen y podian pertenecer en qualquier manera a la dicha mesa Maestral, y Conuento della, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y anos despues, que lo dismembramos e incorporamos en nuestra Corona y patrimonio Real, sin que en las dichas villas, ni sus terminos quede rescruada cosa alguna, para la dicha Orden mesa Maestral, Conuento, ni Encomiendas, ni para nos, como administradores perpetuo della, como mas particularmente yra espresado y declarado en la carta de venta, que dello le auemos de hazer, y otorgar, y en la dismembracion que dello hezimos, se contiene. Y por parte de la dicha doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio se nos ha suplicado, que en el entretanto que la dicha carta de venta se le despacha, le mandassemos dar la possession de las dichas villas y rentas, y de las otras cosas, que se le venden, y nos lo auemos tenido por bien: y os mandamos, que luego que con esta carta fueredes requeridos por parte de la dicha MARQUESA de Villanueva del Rio, sin nos mas consultar, ni esperar otra nuestra segunda ni tercer a jusion, deys y entreguys a la dicha MARQUESA de Villanueva del Rio, o a quien su poder ouiere, la possession de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y un quarto de legua legal de ancho, y otro quarto de legua legal de largo del dicho termino de Azuaga, que estuviere en linde y continguo de las dehesas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y lo que ouiere cabido a las dichas villas de Berlanga y Valuerde del dicho termino comun de los dichos lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y las varas de justicia dello, y de todas las rentas, diezmos, y derechos, vassallos y jurisdiccion, y otras cosas que se dismembran, segun a nos pertenecia y esta a nuestro cargo en nuestro nombre. Y asi mismo os mandamos le acudais y hagais acudir entera y cumplidamente, con todo lo que han valido los dichos diezmos y rentas de las dichas villas, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga y parte del dicho termino comun, que teneys a vuestro cargo la cobrança y administracion dello, desde primero de Enero deste presente año de quinientos y ochenta y seys, por quanto desde el dicho dia en adelante han de gozar la dicha mesa Maestral, y Conuento, y las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, de la recompensa que por todo ello huieron de auer, conforme a los dichos Breues, Bulas y facultades Apostolicas, y desde el dicho dia queda cargado a la dicha MARQUESA en la cuenta que con ella se hizo, de lo que nos paga, y a de pagar por las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y termino de Azuaga, y comun, y sus rentas, y dadole su possession. De alli en adelante no usareys mas del dicho officio de Corregidor, ni de cosa alguna de lo susodicho mandando. Y nos por la presente mandamos a los oficiales, que vos en nuestro nombre ouieredes puesto, para exercer la dicha jurisdiccion, que usen sus officios con la dicha MARQUESA de Villanueva del Rio, y con su Corregidor, Alcalde Mayor y justicias, conforme la usauan con el gouernador y alcalde mayor, y otras justicias del partido de Llerena, y Reyna, de la dicha Orden de Santiago, antes que tomassedes por nos, y en nuestro nombre la possession de la dicha jurisdiccion y rentas, y la han usado con vos despues que la tomastes en virtud de la comission que para ellos damos, y dando y entregando vos el dicho Licenciado Auendaño a la dicha MARQUESA de Villanueva del Rio, o a quien el dicho su poder ouiere la possession de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y termino de Azuaga, y parte que les cupiere del dicho termino comun, y su jurisdiccion, y rentas

Jm
no se queda
nada de
esta mesa
ni de las
comiendas

Las causas de
la justicia de todo ello

Corregidor

ca
22
rea

rentas, y todo lo demas q̄ dicho es, lo auemos y tenemos por bien, y os damos por libre y quito a vos y a vuestros herederos y sucesores: lo qual assi hazed y cumplid, no embargante que la dicha Marquessa de Villanueva no os muestre la carta de veta, que se le ha de dar de las dichas villas y terminos, y rentas dellas, por quãto esta se le despachara, y en el entretãto q̄ se le despacha auemos mandado, que en virtud desta nuestra carta se le de la posesion de todo lo susodicho, segun dicho es. Y OTROSI, mandamos alas justicias y regidores, alcaldes de la Hermandad, y otros oficiales de justicia, y vezinos de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, que en virtud desta mi carta reciban y tengan a la dicha MARQUESSA de Villanueva por seõora dellas, y le den y presten la obediencia y reconocimiento, y vassallaje, que vassallos deuen dar, prestar y reconocer a su seõor, todo ello de la manera que vos en nuestro nombre lo teneys, y recibistes al tiempo que tomastes por nos, y en nuestro nombre la posesion de todo ello, que yo lo tengo assi por biẽ. Lo qual todo hareys por ante Pedro de Marchena nuestro escriuano. Y mandamos, que esteys y os ocupeys en tomar por nos y en nuestro nombre la dicha posesion en virtud de mi comision, que para ello os dimos oy dia de la data desta, y darla ala dicha MARQUESSA, o a quien su poder ouiere, quãrenta dias, y que ayays y lleueys de salario por cada vno dellos setecientos y cinquenta marauedis. Y el dicho nuestro escriuano quatrocientos marauedis, cõ mas la yda y buelta a nuestra Corte, contando a ocho leguas por dia: los quales dichos salarios cobrareys de la parte de la dicha MARQUESSA de Villanueva del Rio, que para todo os damos poder y comision cõplida, qual al caso conuiene, y los vnos ni los otros no fagades en de al. Dada en Madrid a veinte y ocho de Noniembre de mil y quinientos y ochenta y seis años. Y ANSI mismo mandamos, que tomen la razon desta nuestra carta Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Biuanco nuestros Contadores. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Bazquez. Tomò la razon, Iuan Bernaldo. Tomò la razon, Iuan Lopez de Biuanco. EN LA VILLA de Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, visto por el Presidente de Hazienda de su Magestad la comision que se dio al Licenciado Gaspar de Auendaño, para tomar en su Real nombre la posesion de las villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, y darla a la MARQUESSA de Villanueva, que lo compra, y que el termino de la dicha comision se acaba, le mado prorrogar y prorrogò por otros doze dias mas, que corran y se cuenten del dia que se ouiere acabado, o se acabare el vltimo termino, que para ello se le dio y prorrogò, y que durãte los dichos doze dias el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, y oficiales de la dicha comision, gozen de los salarios, que por ella les estan señalados. Y assi lo certifico yo Tristan de la Torre, que por el Secretario Pedro de Escobedo siruo en los papeles de la Secretaria del dicho Consejo. Tristan de la Torre. EN LA VILLA de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, vista por el Presidente del Cõsejo de la Hazienda de su Magestad la comision que se le dio al Licenciado Gaspar de Auendaño, para tomar la posesion de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y que el termino que para ello se le dio se acaba, se le mando prorrogar, y prorrogò por otros doze dias mas, que corran y se cuenten desde el dia que se ouiere acabado, o se acabare el termino, que por la dicha comision se le dio, y que durante los dichos doze dias, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, y los oficiales de su comision goz. en de los salarios que por ella les estan señalados. Y dello doy fee, yo el Contador Tristan de la Torre, que por el Secretario Escobedo siruo el oficio de la Secretaria de la Hazienda de su Magestad. Tristan de la Torre. SEPAN QUANTO S esta carta de poder, vieren como yo doña MARIANA DE CORDOVA Marquessa de Villanueva del Rio, muger q̄ fui del Marques DON FADRIQUE ENRIQUEZ DE RIBERA Mayordomo que fue del Rey nuestro seõor, y Presidente en el Consejo de las Ordenes, residente en esta Corte, ororgo y conozco por esta carta que doy, y otorgo todo mi poder cumplido libre

Las villas

Co Madrid a 28 de noviembre de 1586

[Handwritten signature]

Por vna de las Marquessas

libre, llenero y bastante, segun que yo le he y tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos Pedro de Arguello Alcayde de la mi villa de Villanueva del Rio, especialmente para que en mi nombre, y como yo misma lo podria hazer, y representando mi propia persona podays parescer, y parezcays ante el Licenciado Gomez de Auendaño juez de Comission nombrado por el Rey nuestro señor, para me dar la possession de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que eran de la Encomienda de Reyna de la Orden de Santiago, de la prouincia de Leon, y del quarto de legua, del termino y Encomienda de la villa de Azuaga, como se contiene y declara en la comissio a el dirigida, y le pedir y requerir a el, y a otras qualesquier personas y justicias que sea necesario la obedezcan y cumplan, y en su cumplimiento os mande dar, y de en mi nombre la tenencia y possession, propiedad, y señorio de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua de sujo declarado, con su juridicció civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, y sus rentas, pechos y derechos, y todo lo demas que el Rey nuestro señor en virtud de las Bulas y Breues que para ello tiene de los Summos Pontifices de felice recordacion, dismembrò y apartò de las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, y de la mesa Maestral de Santiago, y me lo vendio, y me mando dar la possession dello: la qual dicha possession podays en mi nombre tomar y tomeys de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino y Encomienda de la villa de Azuaga, con la dicha juridicció civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio en primera y segunda instancia, con sus vasfallos, beneficios, diezmos, trigo, ceuada, centeno, y de otras semillas, ganados, huertas, casas, tierras, regimientos, dehesas, prados, pastos comunes, y cerrados, abreuaderos, preeminencias, penas legales y arbitrarias, y otras cosas y derechos qualesquier que en la dicha villa, y lugar, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga pertenece, y puede pertenecer a las dichas Encomiendas y mesa Maestral en qualquier manera, y hazer sobre ello qualesquier autos de possession, y los pedimientos y requerimientos, y protestaciones, y todo lo demas que sea necesario, y recibir en vos y por mi y en mi nombre la dicha juridiccion, y la vara de Corregidor della, y quitarlas a los alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, alguaciles, y otros qualesquier que aya, y las escriuanias publicas, y del concejo de la dicha villa, y lugar y retener en mi nombre los dichos officios, y los beneficios, y qualquier, o qualesquier dellos, y proueer los todos y cada vno dellos en la persona ò personas en quien quisieredes, y por bien tuuieredes, para que los puedan vsar y exercer, y nombrar teniente de Corregidor en vuestro lugar en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua, y recibir de los dichos ministros y oficiales, y de cada vno dellos el juramento y solemnidad en tal caso necesario, de que vsaran los dichos officios, y cargos, y cada cosa dello, bien y fielmente, y hazer los nombramientos, y les dar en mi nõbre el poder ò poderes, que sean necesarios, y con las clausulas y fuerças, y firmezas que sean necesarias, para que puedan vsar y vsen los dichos officios y cargos, por el tiempo o tiempos que fuere mi voluntad, y para que en mi nombre podays poner y hazer qualesquier amojonamientos de los terminos y juridiccion de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua, y de cada cosa dello, y reformation dello, y en raxon de lo que dicho es, y lo a ello rocante, podays hazer todo lo demas q conforme a la dicha comissio, para dar la dicha possession, y a la possession que por parte del Rey nuestro señor se ouiere tomado, y yo podria y puedo hazer en raxon de lo qual podays hazer y hagays qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y presentar qualesquier testigos, escrituras, y prouanças, y todo lo demas que sea necesario, y responder a lo que en contrario se dixere y alegare, y presentare, y lo tachar, y contradizer, y hazer en mi anima qualesquier juramento, o juramentos, assi de calumnia como decisorio, y de verdad dezir, y pedir ser fechos por las partes contrarias, y hazer y hagais todas las otras cosas y casos, y diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales, que conuengan y sea necesario de se hazer, y aquello mismo que yo haria y hazer podria, siendo presente, aunque aqui no vaya e spressado, ni declarado, y dello se requiriesse hazer

Juz.

Corregidor

espe-

especial mención, y otro mi mas especial poder, que el mismo que yo tengo, y es necesario, para lo que dicho es, o para qualquier cosa dello, doy y otorgo a vos el dicho Pedro de Arguello con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y sin limitacion alguna, y con facultad que para en quanto al enjuyziar de los pleytos, que acerca de lo contenido en este poder, o en qualquier cosa dello se recrecieren, podays sostituir vn procurador dos o mas, y los renocar, y otros de nueuo poner, toda via en vos quedando el poder principal. Y obligo mis bienes y rentas, derechos, y acciones, auidos y por auer, que aue por firme este poder, y lo en el contenido, y lo que en virtud del fuere fecho, y vos relieuo, y a vuestros sostitutos, en forma de derecho so la clausula de iudiciu sisti iudicatum solui. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico, y testigos yuso escritos. Que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Dizeiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años. Testigos q̄ fueron presentes, Christoval Ballesteros, y don Antonio de Toledo, señor de la Orcajada, y don Enrique de Guzman, estantes en esta Corte, y la dicha **MARQUESSA** de Villanueva del Rio a la qual yo el presente escriuano doy fee que conozco, lo firmo de su nombre en el registro. La Marquessa de Villanueva del Rio. Paffo ante mi Pablo Quadrado, va entre renglones dichos. E yo Pablo Quadrado escriuano publico del Rey nuestro señor residente en su Corte, y natural del lugar del Espinar, presente fuy a lo que dicho es, co los dichos testigos, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Pablo Quadrado. **SE PAN QVANTOS** esta carta de poder vieren como yo doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de Villanua del Rio, muger que fui de **DON FADRIQUE ENRIQUEZ DE RIBERA** difunto, Marques q̄ fue de la dicha villa, residente en esta Corte y villa de Madrid, otorgo y conozco por esta presente carta, que doy y otorgo todo mi poder cumplido quan bastante yo lo tengo, y de derecho se requiere, para mas valer, a Pedro de Arguello mi criado, Alcaide de la dicha Villanueva del Rio, residente en esta Corte, especialmente para que por mi y en mi nombre, y como yo misma propia representando mi propia persona podays despues de auer tomado la posseßio de la villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y quarto de legua, del termino de Azuaga, con su juridiccion, alta, baxa, mero mixto imperio, nombrar y nombre por mi y en mi nombre, juez de apelaciones en la dicha villa, y lugar, y quarto de legua, que oyga y administre justicia a las partes, en el dicho grado de apelacion, y darle poder cumplido, tal qual se requiere, para qualquier arrendamientos de tierras, y casas, y otras qualesquier cosas a qualesquier personas, por el tiempo y precio que le pareciere, y bien visto le fuere, y recibir en si los maravedis, pan trigo, y cenada, y otras cosas, por que lo arrendare, y si la paga o entrega no fuere ante escriuano que dello de fee, renuncie y la ecepcion y leyes de la innumerata pecunia, paga y prueua como en ella se contiene, y con las demas condiciones, penas y obligaciones, que os pareciere, y otorgar sobre ello qualesquier escrituras, con las fuerças vinculos, y firmezas so lenidad que se requieran, que siendo por vos fecho todo lo susodicho, yo desde luego las otorgo y aprueuo, como si a ello fuer a presente, sin eceptar cosa alguna, de lo en ellas contenido. Y para que podays tomar qualesquier cuentas a qualesquier personas que os pareciere, que la deuan dar, de qualesquier maravedis, y otras cosas q̄ se deuieren, y executar los alcāces, y los cobrar, y dar cartas de pago y finiquito, y valā como si yo las diese. Y OTROS I, tomeys la dicha posseßion de todas las demas rentas y derechos, que la mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Bastimentos, y Azuaga tiene, y le pertenece en la dicha Villa y Lugar, y termino de Azuaga, y sobre qualquier cosa dello parezcays ante qualesquier juezes, y justicias, y fazer los pedimientos, requerimientos, protestaciones, execuciones, y todas las demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, y sean necesario, hasta lo fenecer y acabar todo, aunque sean cosas de tal calidad, que se requiera para lo susodicho, y para cada vna cosa

225
1586

Podex para que
nombrar juez de
Apelaciones y
Para Arrendar

y parte dello otro mas especial poder y mandado, por q̄ para todo ello, se le doy cūplido sin limitacion, con libre y gener al administracion, y con facultad de en quanto a los pleytos sostituyr, y para lo auer por firme, y lo que en virtud del fuere fecho, obligo mis bienes y rentas, y renuncio las leyes de los Emperadores, que son en fauor de las mugeres. En testimonio de lo qual lo otorgue ante el escriuano publico. Y testigos. En Madrid a veinte y nueue dias del mes de Dizeñbre de mil y quinientos y ochēta y seis años, siendo testigos presentes a todo lo que dicho es, los señores don Pedro Portocarrero Oydor de consejo Real, y don Antonio de Toledo, y Alonso Ramirez, estantes en esta Corte: y la dicha señora **MARQUESSA** de Villanueva del Rio. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Yo Pedro de Marchena escriuano publico de su Magestad Real residente en esta Corte, vezino de Madrid su presente al otorgamiento, y lo escriui, y fizē mi signo. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. **TASSI** presentada la dicha cedula, y prouision Real de su Magestad y fees de prorrogaciō de termino y poderes, que de suso van incorporados. El dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha **Marquessa** dixo, que requeria y requirio con ella al dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, y le pidio, haga y cumpla lo que por la dicha cedula su Magestad le manda, y en su cumplimiento le de la posesion desta dicha villa de Berlaga, y de la dicha villa de Valderde, y quarto de legua, q̄ solia ser del termino de la villa de Azuaga, con la parte que pertenecio a las dichas villas del termino comun del campo de Reyna, con sus terminos juridicion ciuil, y criminal, alta, baxa, meromixto imperio, en primera y segunda instancia, con las rentas, pechos, derechos, diezmos, casafas, tierras, buertas, preeminencias, y otras qualesquier rentas, y cosas que en las dichas villas y terminos tenian, y se pagauan a la mesa Maestral de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon della, y a los Comendadores de Reyna, y los Bastimentos, y al de la dicha villa de Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua, con las escriuanias publicas de gouernacion, cabildos, y concejos, y otras cosas, segun y de la manera que su Magestad lo ha gozado y goza, y al presente lo tiene. **TEN** efeto le de la posesion de todas y qualesquier cosas contenidas en la dicha cedula, como su Magestad lo manda, y de todas aquellas cosas que en nombre de su Magestad tiene tomada la dicha posesion, y mande a todas y qualesquier personas que tengan qualesquier oficios asi de justicia como en otra manera, los dexen y entreguen al dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre, y no usen de aqui adelante mas dellos, sin consentimiento y mādado de la dicha **Marquessa**, y del dicho Pedro de Arguello en su nōbre, y lo firmō de su nombre, siendo Testigos presentes, Pedro Miguel, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Passō ante mi Pedro de Marchena escriuano. **LV EGO** incontinentē visto por el dicho Licenciado Auendaño la dicha Real prouision de su Magestad, la tomō en sus manos y la besō y puso sobre su cabeza, y dixo, que la obedecia y obedecio con el acatamiento devido, como carta y mandado de su Rey y señor, y para el cumplimiento della, y de lo q̄ se le mādā, mādō que el concejo desta villa se junte a cabildo abierto a campana tañida, segun que lo han de uso y costumbre para que juntos en el dicho cabildo, se cumpla en todo, y por todo lo que su Magestad manda. Y lo firmō de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passō ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga Iueues a cinco dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y ochēta y siete, estando en Cabildo en las casafas de Ayuntamiento de la dicha villa de Berlanga, juntos, a campana tañida, segun que lo tienen de uso y costumbre, a cabildo abierto. Conniene a saber. El Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la dicha villa, y de la villa de Valuerde, y de sus terminos y juridicion, por su Magestad, y Diego Alonso de la Puebla, y Alonso Fernandez de la Vera Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Berlanga, y Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez de la Vera Alcaldes dela Hermandad, y Francisco Gonzalez, de la Vera Alguazil mayor, y Iuan

Requiere con
la Real Prouision
de S. M.

5 de Mar. 1587

y Ina Miguel, y Alonso Moreno, y Alofo Chaco, y Pedro Vera, y Hernan Sanchez Caro,
 Pedro Sanchez Caperucas, Alonso Sâchez, Rico, Pedro Garcia Berrio, Hernan Gonzalez
 Cavallero, Iuan Cubero, y Bartolome Garcia, todos Regidores, y Diego Alonso Verjano,
 mayor domo del concejo, y Pedro Miguel sindico, y Hernan Sanchez Mariscal, y Mi-
 guel Sanchez de la Vera, y Francisco Garcia Segador, y Baltasar Garcia Mariscal, y Mi-
 guel Sanchez de la Vera, y otros vezinos de la dicha villa, y estando juntos en el dicho Cabil-
 do, el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha **M A R Q V E S S A**, dixo,
 que requeria, y requirio de nuevo al dicho Licenciado Auendaño Corregidor de las di-
 chas villas de Berlanga, y Valuerde, por su Magestad, con la prouision y cedula Real, y
 poderes con q̄ le tiene requerido: Y pidio se lea en el dicho Cabildo juntamente con las dichas
 prorrogaciones, para que se guarde y cumpla la dicha Real cedula. Y luego el dicho Corre-
 gidor mando a mi el dicho escriuano lo lea publicamente en el dicho Cabildo en presencia
 de todos los susodichos, y por mi fue leydo de verbo ad verbum, y asi leydo por mi el di-
 cho escriuano, el dicho Corregidor tomò en sus manos la dicha Real cedula, y la beso y pu-
 so sobre su cabeça con el acatamiento devido, y mando se cumpla en todo, y por todo lo
 que su Magestad por ella manda, y en su cumplimiento dixo, que desde luego para siem-
 pre jamas entregaua y entrego, daua y dio al dicho Pedro de Arguello en nõbre de la dicha
 doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquesa de Villanueva del Rio,
 la possessiõ civil y natural vel casti desta dicha villa de Berlanga, y de la villa de Valuerde,
 y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, con sus vassallos terminos y juridicion
 civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia, con las es-
 criuanias publicas de governacion, y concejos, contratos, Hermandad, y Vicaria, alguazi-
 lazgos, con los demas diezmos de pan, trigo, ceuada, centeno, guaruancos, vino, y todas las
 demas rentas, pechos derechos, que a la mesa Maestral de Santiago, y a los Maestres de
 la dicha Orden, y Comendadores que han sido de las dichas Encomiendas de Reyna, Basti-
 mentos, y Azuaga por lo que toca al dicho quarto de legua tenian y les pertenecian y po-
 dian tener y pertenecer, con todas y qualesquier casas, tierras, buertias, y otras cosas quales-
 quier en las dichas villas y sus terminos, y termino de Azuaga, y parte de lo comun, y lo de-
 mas, con todos los demas aprouechamientos, patronazgos, y derechos de elegir Cura y Bene-
 ficiados en la Iglesia mayor de la dicha villa, y de la dicha villa de Valuerde, y todas las
 otras prebeminencias y cosas que tenian y podian tener, pertencian, y podian pertenecer en
 qualquier manera a los Maestres de la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral, y Con-
 uento de san Marcos de Leon della, en las dichas Encomiendas, y a su Magestad, despues
 que lo dismembro y apartò de la dicha Orden, è incorporò en su patrimonio y corona Real,
 sin q̄ para la dicha Orden ni Encomiendas ni Coneto, ni para su Magestad quedè reseruada
 cosa alguna en las dichas villas y sus terminos, y en todo lo demas que dicho es. Y EN
 efeto dixo, Que le daua y dio en la manera que dicho es la dicha possessiõ, de todas las cosas
 contenidas en la dicha cedula, y de aquellas cosas que en nombre de su Magestad la tiene
 tomada por ante mi el dicho escriuano, y mandaua y mado a los dichos alcaldes ordinarios
 y de la Hermandad, y alguaziles, y escriuanos publicos y de governacion, y a otros quales-
 quier oficiales que tengan qualesquier cargos, y oficios, proueydos por el dicho Corregidor
 en nombre de su Magestad, acudan y entreguen con los dichos oficios a la dicha **M A R Q V E S S A**,
 y al dicho Pedro de Arguello en su nombre, y no usen dellos en manera
 alguna, sino fuere las personas que el dicho Pedro de Arguello nombrare y señalarè en non-
 bre de la dicha **M A R Q V E S S A**. Y en señal de la dicha possessiõ que assi le dio
 y entrego, segun dicho es, el dicho Licenciado Auendaño dio y entrego al dicho Pedro de Ar-
 guello en el dicho nombre la vara de justicia de Corregidor de sta dicha villa, y de la dicha
 villa de Valuerde y sus terminos y juridicion, y quarto de legua, que solia ser del termino de
 Azuaga, con la parte que pertenecio a las dichas villas del dicho termino comũ. Y el dicho
 Pedro de Arguello, que estaua presente en nõbre de la dicha **M A R Q V E S S A**,
 por

prole...

~

[Signature]

to
 requirim. que
 haze po
 al Lic. Auendaño
 estando en las Cas
 Ayuntamiento con
 todos los Concejales
 con la Real y P. de
 Real y Poderes y
 su Cumplim. to

D
 posesion ala
 Pa
 S. Marquesa

patronazgo de
 curas.

yo

Mando se le en
 traquen los oficios
 de juridicia

Corregidor

Compidor y
Justicia mayor

por virtud de los dichos poderes tomò y aprehendio la dicha possession de todo lo que dicho es, por aprehension de la dicha vara de justicia que por el Corregidor le fue entregada, y aceptò todo lo susodicho, y el oficio de Corregidor y justicia mayor de las dichas villas y sus terminos y juridicion, y de los demas que dicho es, segun y como mejor y mas cumplidamente al derecho de la dicha **MARQUESSA** y herederos y sucesores, para siempre jamas les pertenece, y puede pertenecer, y mas les conviene, y jurò a Dios en forma de derecho, de usar y exercer el dicho oficio de Corregidor en las dichas villas y sus terminos, y juridicion, y en el dicho quarto de legua, y parte del dicho termino comùn por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha **MARQUESSA** bien y fielmente, guardando en el justicia a las partes: la qual dicha possession se dio dello por el dicho Licenciado Auendaño, y tomò y aprehendio por el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha **MARQUESSA**, siendo testigos el Licenciado Figueroa, y el Licenciado Ramos. El Licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y DESPUES** de lo susodicho, luego incontinentemente los dichos Diego Alonso de la Puebla, y Alòso Hernandez, de la Vera Alcaldes ordinarios de la dicha villa por su Magestad, y Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez, Alcaldes de la Hermandad de la dicha villa, y Francisco Vera alguazil mayor de la gouernacion, y Francisco Gonzalez, alguazil de la dicha villa, y Diego Alòso Verjano, mayordomo del còcejo della, y Pedro Miguèl, procurador sindico, y cada vno dellos, y los demas vezinos que en el dicho cabildo estauan, tomaron en sus manos la dicha Real prouision y cedula de su Magestad, q̄ les ha sido leyda por mi el dicho escriuano, y la besaron y pusieron sobre sus cabeças, como a cedula y prouision de su Magestad, y dixeron, que la obedecian y obedecieron con el acatamiento de nido. Y en quanto a su cumplimiento estan prestos de la guardar y cùplir en todo y por todo, segun y como su Magestad lo manda: y en su cumplimiento dixerò, Que por si y en nombre de los demas vezinos desta dicha villa y del cabildo della, para siempre jamas recibian y recibieron por su señora natural, y de la dicha villa y su juridicion y terminos, y quarto de legua, del dicho termino de Azuaga, y la parte que pertenecio a la dicha villa del dicho termino comun, y de todo lo demàs dentro dellos incluso a la dicha doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de Villanueva del Rio, y a sus herederos y sucesores perpetuamente, y le prestan la obediencia y vassallaje, que son obligados, segun y como su Magestad se lo manda, por la dicha su Real cedula, y por señora propietaria de todo ello: y en señal de possession y vassallaje, desde luego todos sus oficios q̄ ansi han tenido, y tienen por su Magestad, los entregauan y entregaron, con las varas de justicia que dellos tienen, a la dicha **MARQUESSA**, para que como cosa ya propia suya, y el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en su nombre, haga lo que fuere su voluntad y de las dichas varas y oficios a las personas que les pareciere, y se distierò y apartarò del uso y exercicio de los dichos oficios. Y el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas en nombre de la dicha Marquessa por virtud de los dichos poderes, dixo q̄ acetaua y aceptò todo lo susodicho, y la obediencia, y vassallaje que los susodichos han dado a la dicha **MARQUESSA** y a sus herederos y sucesores, para siempre jamas, y recibio en sit todas las dichas varas de justicia, que los dichos Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, y alguaziles le hã dado y entregado, jùtamète cò sus oficios, y los oficios de mayordomo de còcejo, y procurador sindico, y los demas oficios que ay y ouiere en la dicha villa, como cosa propia de la dicha **MARQUESSA**, para hazer y disponer dellos, y de las dichas varas, en què quisere, y darlas a las personas que le pareciere, y por el tiempo q̄ fuere la voluntad de la dicha **MARQUESSA**, y del dicho Pedro de Arguello en su nõbre, y los dichos Alcaldes y oficiales, y las demas personas, cò los demas vezinos, q̄ en el dicho cabildo se allaron, aprouarò la dicha possession, dada como su Magestad lomada, con sus usos y costumbres, y como lo tienè referido y dicho en sus escritos, q̄ tienè presentado, y lo firmarò de sus nõbres. Testigos los dichos, El Licenciado Figueroa, El Licenciado Rodrigo Ramos, Pedro de Arguello.

Recebe la Villa
de su Señora
Marquesa

Le entregan los oficios
que se le dan de Justicia

guello. Diego de la Puebla, Bartolome Lopez de la Vera, Francisco Vera, Francisco Garcia Segador, Diego Alonso Cubero, Pedro Miguel. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente los dichos Iuan Miguel, y Alonso Moreno, y Alonso Chacon, y Pedro Vera, y Hernan Sanchez Caro, Pero Sanchez Caperuças, y Alonso Sanchez Rico, Pedro Garcia Berrio, y Hernan Gonzalez Cauallero, Iuan Cubero, y Bartolome Garcia, Regidores de la dicha villa de suso declarados, que estan en el dicho Cabildo, tomaron en sus manos la dicha Real promissio y cedula de su Magestad, que auia sido leyda en el dicho Cabildo, por mi el dicho escriuano, y la besaron y pusieron sobre sus cabeças, y dixeron, Que la obedecian y obedecieron con el acatamiento devido. Y en quanto al cumplimiento, dixeron, que estan prestos de la guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella su Magestad lo manda, y en su cumplimiento, dixeron, que por si, y en nombre de los demas Regidores, que son de la dicha villa, y por tiempo fueren della, para siempre jamas, recibian y recibieron por su señora natural y de la dicha villa, y su juridiccion y terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y la parte que pertenecio a la dicha villa del dicho termino comun, y de todo lo demas, deiro dellos, incluso a la dicha doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de Villanueva del Rio, y a sus herederos y sucessores perpetuamente, y les prestan la obediencia y vassallaje y señorio, q son obligados, segun y como su Magestad se lo manda por la dicha su Real cedula, y por señora propietaria de todo ello, y en señal de possessio y vassallaje desde luego todos renuncian la propiedad de sus officios de Regidores en la dicha **MARQUESSA** de Villanueva del Rio, retiniendo en si el uso y exercicio dellos, segun, y como los tienen de su Magestad, para que como de cosa propia la dicha **MARQUESSA**, y el dicho Pedro de Arguello en su nombre los pueda proueer quando los renunciare: y lo mismo pueda hazer los sucessores de la dicha **MARQUESSA** para siempre jamas, y el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha **MARQUESSA** y por virtud de los dichos poderes, dixo, q acetana y acetó todo lo susodicho, y la obediencia y vassallaje q los susodichos han dado a la dicha **MARQUESSA**, y a los dichos sus herederos y sucessores para siempre jamas, y la dicha acetacion el dicho Pedro de Arguello dixo, que hazia en la manera que dicha es, en nombre de la dicha **MARQUESSA**, atento que los dichos officios de Regimientos los tienen comprados por merced de su Magestad. Siendo testigos los dichos, y lo firmaron. Va testado de do, y emendado dicha Marquessa, Pedro de Arguello, Iuan Miguel, Alonso Moreno, Alonso Sanchez, Hernan Sanchez Caro, Alonso Chacon de la Vera, Pedro Vera, Hernan Gonzalez Cauallero, Iuan Cubero, Bartolome Garcia, Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, y los dichos alcaldes, Regidores, y oficiales del concejo de la dicha villa, y otros muchos vezinos: Por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan Sanchez Mariscal en nombre del dicho concejo, y presentò un escrito del tenor siguiente. **HERNAN** Sanchez Mariscal, en nombre del concejo desta villa de Berlanga, y del comun della, digo, que ya V. m. sabe el asiento que su Magestad ha dado con doña **MARIANA DE CORDOVA** Marquessa de Villanueva del Rio: por el qual le manda a V. m. dar la possessio desta villa y de sus terminos y juridiccion, con sus fueros usos y costumbres, y por que uno de los fueros que esta villa tiene, es, que los alcaldes ordinarios y Regidores della son administradores de las rentas y propios del Concejo, y ellos cogē guardas de las dehesas, y vedados panes, y viñas, y las penas las vienen assentar ante el escriuano del Cabildo, y la pena que es buena o mala, la juzgan los alcaldes ordinarios, y las apelaciones dellos, van al Cabildo donde se fenecen y acaban, y estas guardas, que cargan estas penas, las coge el Cabildo quando le parece, y las despide quando les parece que conuiene, como legitimos administradores, y los libros donde se assientan estas penas, le pertenece al Cabildo el sumarlos, y cargarlos y en esta,

Recibe Berl
 por vna en n. d. de
 el
 P. Chacq.

a S de ch. 70. 155.

Don en nre
 el Concejo
 Berlanga

y en esta posesion esta el dicho Cabildo de tiempo inmemorial a esta parte. Y esta posesion esta corroborada por ordenança confirmada, que esta villa tiene. Y porque V. m. ha venido a esta villa a dar la posesion a la dicha **MARQUESA** desta villa, y se le ha de dar con el dicho fuero, y con que al cabildo le ha de quedar el derecho de elegir alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, alguazil mayor, y escriuano de Cabildo, y teniente de alguazil, Sacristan y Mayordomos de Concejo, y de Iglesia, y de Hermitas, y Hospital. Pido a V. m. y si es necessario hablado cō el deuido respeto, le requiero, q̄ la posesion q̄ V. m. diere a la **MARQUESA** de Villanueva del Rio desta villa, se la de con guarda y obseruancia del dicho fuero, y sin perjudicar al dicho concejo en cosa alguna de las dichas cosas, porque haziendolo V. m. assi, hara lo que deue y es obligado, y lo que su Magestad le manda por su Real comision. Y dando la posesion a la dicha **MARQUESA** perjudicado a esta villa en alguna de las dichas cosas, y en otro qualquier fuero, que la dicha villa tenga derecho, que le pueda pertenecer, y pertenezca en qualquier manera, en nombre de la dicha villa, y comun della, contradigo la dicha posesion en lo que fuere contraria a los dichos fueros: y si es necessario apelo de V. m. hablando con el deuido respeto, y de la dicha posesion, en quanto fuere contraria, y no en mas, a los dichos fueros, usos, y costumbres, para ante su Magestad, y para ante los señores del su Consejo de la Hacienda, y para ante quien y con derecho deua. Y pido se me de por testimonio, y que durante mi apelacion no se inoue contra los dichos fueros, porque de la tal apelacion de nuevo torno apelar, y protesto el auxilio de la fuerça, y el remedio de lo atentado, y otra vez, torno a pedir se me de por testimonio, &c. El Licenciado Figueroa. El dicho Iuez, auiendo o ydo y entendido la dicha peticion, dixo, Que lo oye, y que se ponga con los demas autos de la posesion. Testigos, El Licenciado Ramos, y el Licenciado Figueroa, va testado, processso. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **TRASLADO** bien y fielmente sacado, de un poder que el concejo desta villa de Berlanga otorgò, y dio a Fernan Sánchez, Mariscal vezino de la dicha villa, cuyo tenor es este que se sigue. **SE PAN** quantos esta carta de poder vieren como nos, el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Berlanga, estando juntos en nuestro Cabildo a campana tañida, como se tiene de costumbre, los señores Baltasar Garcia Mariscal, y Alonso Martin Contreras, alcaldes ordinarios, y Iuan Miguel de la Vera, y Pedro Vera, y Fernan Sanchez, Caro, Alonso Sanchez, Rico, Iuan Cubero, Bartolome Garcia, Hernan Gonçalez, Cauallero, Regidores, y Iuan Caro, alguazil mayor de la dicha villa, otorgamos y conocemos por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, quã bastante de derecho se requiere, y es necessario, a vos el dicho Hernan Sanchez, Mariscal, vezino de la dicha villa, y a quien vos lo sustituyeredes especialmente para que por nos, y en nombre del dicho concejo podays parecer y parezcays ante el ilustre juez, administrador de las minas de su Magestad, que reside en la villa de Guadalcanal, y responder y respondays al mandamiento del dicho señor Iuez, que fue notificado a este concejo, de pedimiento de Ruy Sanchez, vezino de Azuaga, en q̄ se manda, se le de asiento para hazer una casa, y otras cosas, segun se contiene en el dicho mandamiento, y seguir la dicha causa hasta la fenecer y acabar, y generalmente para en todas nuestras causas y negocios, civiles, y criminales, y de crimen decendientes que este cōcejo a y tiene y espera auer y tener, contra todas y qualesquier personas assi Ecclesiasticas, como seglares, y Iglesias, monasterios, y los tales contranos en qualquier manera, para que assi demandando, querellando, respondièdo, y replicado, podays parecer y parezcays ante su Magestad, y los señores de su Real cōsejo, y Chancillerias, y ante todos y qualesquier señores juezes, y justicias y juezes Ecclesiasticos, y seglares de estos sus Reynos y señorios, y ante ellos, y qualesquier dellos poner demãdas, querellas, acusaciones, y responder a lo q̄ de cōtrario se dixere, o alegare, presentar testigos, escritos, escrituras, prouanças, y todo genero de prouena, sobornamientos de testigos, tachar los de cōtrario, concluir y cerrar razones, pedir e oyr sentècia, ò sentècias, assi interlocutorias como definitiuas, y las en fauor deste cōcejo consentir, y de las en cōtrario apelar, y suplicar, y seguir las apelacio-

apelaciones y suplicaciones donde con derecho se deuan seguir y recebir, y auer y cobra en juy-
 zio y fuera del, de qualesquier persona y personas particulares, todos y qualesquier mara-
 uedis, trigo, cenada, y otras qualesquier cosas q̄ nos seã y fueren devidas por escrituras y con-
 tratos, como en otra qualquier manera, y dar cartas de pago, y finiquitos, y lastos: los quales
 valgã, como si nos mismos las dieramos y otorgaramos, y presentar qualesquier cõrratos, y pe-
 dir execuciones, prisiones, v̄etas, remates de bienes, tomar possessiones, y aprehendellas, y ha-
 zer y agays todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, que cõuengan de se hazer, por q̄
 quan cumplido poder tenemos para lo que dicho es otro tal vos damos, con todas sus in-
 cidencias y dependencias, y con libre y general administracion y releuacion en forma, con la
 clausula del derecho, y cõ facultad de lo s̄stituyr en los procuradores necessarios: a los quales
 damos el mismo poder, y nos obligamos por los propios y rentas deste dicho concejo, auidos y por
 auer, de auer por firme este poder, y todo lo que en virtud del se hiziere. En testimonio de lo
 qual otorgamos la presente en las casas de nuestro Cabildo en tres dias del mes de Julio de
 mil y quinientos y ochenta y tres años, siendo testigos a lo q̄ dicho es, Diego Cubero, y Iuan
 de Valencia Ayllon, y Rodrigo Gonçalez Caperuças el moço, vezinos de Berlanga, y los que
 supieron firmar lo firmaron, y por los que no supierõ firmõ vn testigo: a los quales dichos otor-
 gantes, yo el escriuano conozco. Pedro Vera, Alõso Sãchez, Fernã Sãchez, Caro, Diego Alõ-
 so Cubero, Fernando Gonçalez, Cauallero, Iuan Cubero, Bartolome Garcia, Iuan Caro.
 Passo ante mi Baltasar Lopez, escriuano del Cabildo. Concuerda con el original, que
 esta en el libro del Cabildo, que esta en mi poder, corregido y enmẽdado, y sacado de pedimien-
 to del procurador del Cabildo, va cierto y verdadero. Ten fee dello, yo el presente escriuano
 lo saque y escreui, y fiz e mi signo, que es el que se sigue, a tal. En testimonio de verdad. Fran-
 co Ortiz, escriuano publico. EN LA dicha villa de Berlanga cinco dias del mes de Mar-
 ço de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, y los
 dichos alcaldes, y Regidores, y oficiales del dicho concejo, y otros vezinos de la dicha villa,
 de que se haze mencion en el dicho Cabildo. Por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan
 Sanchez Mariscal en nombre del dicho concejo, y presento esta peticion con vna prouision de
 su Magestad. Su tenor de la qual dicha peticion dezia assi. HERNAN Sanchez, Ma-
 riscal vezino desta villa de Berlanga, en nombre del concejo y comun della, hago ante V. m.
 presentacion desta prouision Real, que es vno de los fueros que esta villa tenia, siendo de la
 Orden, con cuyo fuero V. m. a venido a dismembrarla de la dicha Orden, y ponella en la co-
 rona Real, y porque la dicha Real prouision manda, que quando los Regidores desta villa
 fueren executados por deuda que deuan estar presos por no dar fiador de saneamiento a la di-
 cha deuda, que ent al caso no los tenga V. m. en la carcel publica, sino que les de carcel parti-
 cular honrada. Pido a V. m. mande ver la dicha Real prouisiõ, y la obedezca, guarde y cum-
 pla, segun y como su Magestad lo manda, y del dicho obedecimiento y cumplimiento, se me
 mande dar testimonio, &c. El Licenciado Figueroa. El dicho juez dixo, q̄ lo oye, y lo man-
 do poner cõ los autos dela dicha possessiõ, siendo testigos, el Licẽciado Ramos, y el Licẽciado Fi-
 gueroa. Va restado escriuano. Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga
 a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho
 Cabildo el dicho Iuez, y los alcaldes Regidores, y oficiales del concejo de la dicha villa, y otros
 vezinos della, de que en el dicho Cabildo se haze mencion: y por ante mi el dicho escriuano pa-
 recio Hernan Sanchez Mariscal vezino dela dicha villa, y en nombre della presentõ vna pe-
 ticion y prouision, de que en la dicha peticion se haze mencion, y pidio lo contenido en ella, su
 tenor de la quales este q̄ se sigue. HERNAN Sanchez, Mariscal, vezino de la villa
 de Berlanga, en nombre y como procurador del concejo della, y del comun desta dicha villa,
 Digo, que ya V. m. sabe como ha venido a dismembrar esta villa, de la Orden de cuya era, y
 traduzido en la Corona Real de su Magestad, con sus fueros: y porque vno de los fueros
 que esta villa tiene, es que las causas executivas, que se començaren ante los Alcaldes
 ordinarios desta villa, que son, o fueren, de qualquier cantidad que seã, aunque seã de diez
 mil

Fuero de la
 Villa de Ber-
 langa que ten-
 antes de ser me-
 trase de la

mil maravedis arriba les ha de dexar V. m. el conocimiento dellas a los Alcaldes, que son ò fueren de aqui adelante, como se contiene en esta prouision Real, que ante V. m. presento: la qual pido a V. m. Y si es necessario hablando con el deuido respeto, le requiero mande ver la dicha Real prouision, y la obedezca y cumpla, segun y como su Magestad por ella lo manda, y en su cumplimiento se mande inibir de qualquier negocio executiuo, que por apelaciõ, o en otra qualquier manera. V. m. aya sacado del conocimiento de los alcaldes ordinarios desta villa, y se los remita como a juezes competentes, que son de las dichas causas, como se cõtiene en la dicha Real prouisiõ. De cuyo obedecimiento y cumplimiento pido se me de testimonio. El Licenciado Figueroa. Y siçdo leyda por mi el dicho escriuano, al dicho juez, dixo, q̃ lo oye, y mado se poga cõ los autos de la possessiõ, siendo Testigos, el Licenciado Figueroa, y el Licenciado Ramos. Passõ ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ocheta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, y los alcaldes, regidores, y oficiales del concejo de la dicha villa, y otros vezinos della de q̃ en el dicho Cabildo se haze mención. Y por ante mi el dicho escriuano parecio Hernã Sanchez Mariscal vezino de la dicha villa, y en nombre della, y presento una peticion y prouision, de que en la dicha peticion se haze mencion, y pidio lo contenido en ella. Su tenor de la qual es el siguiente. HERNAN Sanchez Mariscal vezino desta villa de Berlanga en nombre del concejo y comun della, hago ante V. m. presentaciõ desta carta y prouision Real, emanada del Real Consejo de las Ordenes, q̃ es vno de los fueros que esta villa tenia y tiene, con cuya carga su Magestad la ha incorporado en su corona Real, para la dar a la Marquesa de Villanueva del Rio, como se contiene en el asiento hecho entre su Magestad y su Señoria: por la qual se le manda a V. m. que por ningun delito que los alcaldes ordinarios, que son ò fueren en esta villa, que cometieren durante sus oficios, puedan ser sacados della. Pido a V. m. mande ver la dicha Real prouision, y la obedezca, guarde y cumpla, como su Magestad por ella lo manda, y del obedecimiento y cumplimiento se me mado dar testimonio. Etc. El Licenciado Figueroa. Y siçdo leyda por mi el dicho escriuano al dicho juez, dixo, que lo oye, y mando que se ponga con los autos de possessiõ. Testigos, El Licenciado Figueroa, y el Licenciado Ramos. Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, alcaldes, Regidores, y oficiales del concejo, de que se haze mención, y otros muchos vezinos. Por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan Sanchez Mariscal, y presentò ante el dicho juez, esta peticion con una prouision de que en ella se haze mencion, que es del tenor siguiente. HERNAN Sanchez Mariscal, vezino desta villa de Berlanga en nombre del concejo y comun della. Digo, que ya V. m. sabe, y le es notorio, como su Magestad a mado dismembrar esta villa, de la Orden de Santiago, cuya era y adjudicadola a su Corona Real, para la vender a la MARQUESSA de Villanueva del Rio, y la dicha dismembracion ha venido V. m. a hazer con sus fueros, leyes, usos y costumbres. Y por que una de las leyes que esta villa tiene y los vezinos della, es, que V. m. no admita ninguna denunciacion de calunia alguna, q̃ su condenacion sea de diez mil maravedis abaxo, como se contiene en esta carta y sobrecarta de su Magestad, que ante V. m. presento: la qual pido y suplico a V. m. y si es necesario hablando con el deuido respeto, le requiero la obedezca, guarde y cumpla, como su Magestad lo manda, y en su cumplimiento mande no admitir ninguna de las dichas denunciaciones, sino remitir la pugnacion y castigo dellas a los alcaldes ordinarios desta villa, que son ò fueren de aqui adelante, como su Magestad lo manda por su Real prouisiõ, carta y sobrecarta. De cuyo obedecimiento y cumplimiento pido se me de testimonio. El Licenciado Figueroa. El dicho juez, auiendo se la leydo, yo el dicho escriuano, dixo, Que lo oye, y que se ponga con los autos de la possessiõ, y assi lo mado. Testigos, El Licenciado Figueroa, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Marchena escriuano. E N L A V I L L A de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, Alcaldes, y Regi-

y Regidores y oficiales del concejo de que se haze mencion, y otros muchos vezinos: Por ante mi el escriuano parecio Herman Sanchez, Mariscal, y presentò ante el dicho Iuez esta petition, con vna prouision de que en ella se haze mencion, que es del tenor siguiente. HERNAN Sãchez, Mariscal vezino desta villa de Berlaga en nõbre del cõcejo y comuna della, y de los Alcaldes ordinarios de la dicha villa, digo, Que ya V. m. sabe como por comission de su Magestad ha venido a esta villa a la dismembrar de la Orden de Santiago, cuya era, y administrar justicia a los dichos vezinos della, como Corregidor, guardandoles sus fueros. Y porque vno de los que esta villa tiene, es, que de las causas executiuas de diez mil marauedis abaxo, no se entremeta V. m. a conocer dellas, como Corregidor, sino que las remita a los Alcaldes ordinarios della, como a juezes competentes, que son, conforme a esta prouision Real, que ante V. m. presentò: la qual pido a V. m. la vea, y la obedezca, y cumpla, segun y como su Magestad lo manda, y en su cumplimiento y obediencia se mande inibir de qualesquier causas executiuas, que ante V. m. esten pendientes, y se vinieren a tratar, siendo de diez mil marauedis abaxo, aunque los tales vezinos desta villa executados tengan renunciado su fuero, y esten sometidos a otro qualquiera, y del obediencia y cumplimiento de la dicha Real prouision pido se me de testimonio. El Licenciado Figueroa. El dicho Iuez, auiendo se la leydo yo el dicho escriuano, dixo, q lo oye, y que se ponga con los autos de la possession. Y así lo mando. Testigos, El Licenciado Figueroa, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en el dicho Cabildo, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, presentes los susodichos, continuando la dicha possession mando se pregone publicamente en la plaza publica de la dicha villa: Auerse tomado por la dicha MARQUESSA, y por el dicho Pedro de Arguello en su nombre la possession de la dicha villa, y de sus terminos, y jurisdiccion, y quarto de legua, que solia ser del dicho termino de Aznaga, y la parte que le pertenecio del dicho termino comun, y auerse recibido en el Cabildo de la dicha villa por señora natural, y propietaria della, y auersele dado vassallaje y obediencia como a tal, para q los vezinos de la dicha villa, y de otras partes acudan con las rentas y diezmos, pechos, derechos, y penas legales y arbitrarías, y otras cosas que pertenecian a su Magestad en la dicha villa, y sus terminos a la dicha doña MARIANA de Cordona Marquesa de Villanueva del Rio, y a Matias Ordoñez de Lara su mayordomo, desde primero dia del mes de Enero del año que passo de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante. Y el dicho Licenciado Auendaño, que presente estava, entrego al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa tres llaves de la casa del del bastimento del pan que su Magestad tenia en esta dicha villa, que antes solia ser de la dicha Encomienda de Reyna, y al presente es de la dicha Marquesa, con las demas casas: en la qual dicha casa del bastimento esta recogida parte de los diezmos de trigo y cevada, que en esta dicha villa y sus terminos, se han recogido, y recogieron el dicho año de ochenta y seys, por los arrendadores que han sido de los dichos diezmos. Las quales dichas llaves el dicho Licenciado Auendaño auia recibido en nombre de su Magestad, de los dichos arrendadores, y las entrego, segun y como el las recibio. Y el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho recibio en sí las dichas llaves, y continuando la dicha possession las entrego al dicho Matias Ordoñez de Lara, Mayordomo de la dicha Marquesa: el qual las recibio. Testigos los dichos. Y el dicho Licenciado Auendaño, dixo, que la entrega de possession de trigo, y cevada, que esta encerrado en las dichas casas, es de lo que pareciere pertenecer a su Magestad en la dicha villa, que solia pertenecer antes al Comendador de Reyna, liquidada la cuenta con el arrendador de la dicha Encomienda, cuya liquidacion remitió al dicho Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Matias Ordoñez de Lara. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho, luego incontinente saliendo de las dichas casas de Cabildo, el dicho Corregidor, y los demas que con el estava, estando en la plaza de la dicha villa en presencia de muchas personas, Iuan Barbero pregonero del concejo de la

*Pregonero de la
possession*

Respon
8

de la dicha villa, dio el pregon siguiente. **S E P A N** todos los vezinos y moradores desta villa de Berlanga, y de otras qualesquier partes, como su Magestad ha vendido a doña Mariana de Cordona Marquesa de Villanueva del Rio esta dicha villa de Berlanga, y la villa de Valverde, con un quarto de legua, que solia ser del termino de la villa de Azuaga, con la parte que pertenecio a las dichas villas del termino comun del campo de Reyna, despues que su Magestad lo dismembrò y apartò de la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral y Encomiendas de Reyna, Bastimentos, y Azuaga, con sus vassallos y juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello, con las rentas diezmos, pechos, derechos, casas, huertas, tierras, y con todas las demas prebeminencias, aprouechamientos, y cosas que solian tener y pertenecer ala dicha mesa Maestral, y Encomiendas, y a su Magestad despues que lo dismembrò asi en esta dicha villa y sus terminos, como suera dellos. **P O R** tanto desde oy en adelante para siempre jamas, ay an y tengan, y reconozcan por señora propietaria y natural de las dichas villas, terminos y juridiciones, civil y criminal, rentas, diezmos, pechos, derechos, de las dichas villas, a la dicha Marquesa y a sus herederos y sucesores: Por quanto oy dicho dia por una promision y cedula del Rey nuestro señor se le ha dado la possession de todo ello, y a Pedro de Arguello Alcayde de Villanueva del Rio en su nombre. **T** mandò, que los vezinos y moradores de las dichas villas, y de otras partes, acudan y recudan, y agan acudir y recudir a la dicha Marquesa, y a quien en su nombre lo buuiere de auer, con todas las rentas, diezmos, pechos, y derechos, que los vezinos de las dichas villas solian pagar a su Magestad, y a los Comendadores que han sido de las dichas Encomiendas de Reyna, Bastimentos, y Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua, desde primero dia del mes de Enero del año passado de quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas. **I** por que venga a noticia de todos, se manda pregonar publicamente. **T** estigos los dichos, y otra mucha gente. Pedro de Arguello. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. **E N LA VILLA** de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño juez de su Magestad, y por ante mi el dicho escriuano, parecio Hernan Sanchez Mariscal en nombre del concejo de la dicha villa, y presentó la peticion siguiente. **H E R N A N S A N C H E Z M A R I S C A L**, vezino desta villa de Berlanga, en nombre del concejo y comun desta dicha villa. Digo, que ya **V. m.** sabe la promision que ante **V. m.** presente, para que los Alcaldes ordinarios desta dicha villa no fuesen presos, ni sacados de su juridicion, durante sus officios, por el delito que cometiesen durate su officio. **I T E M** otra promision que presente, para que las causas executiuas que se començassen ante los Alcaldes ordinarios desta villa de qualquier cantidad que fuesse, no aduocasse **V. m.** a si las dichas causas, si no que los dexasse conocer dellas hasta la determinacion. **I T E M** otra promision que ante **V. m.** presente, para que las causas executiuas de diez mil maravedis abaxo no las aduocasse **V. m.** a si. **I T E M** otra promision que presente, para que quando los Regidores deniesen alguna deuda y fuesen executados, y deniesen estar presos por no dar fiador de saneamiento no fuesen presos en la carcel publica, sino en otra carcel honesta. **I T E M** otra promision y sobrecarta, que presente, para que **V. m.** no recibiesse ninguna denunciacion, que su causa deniesse de ser de condenacion, que se buuiesse de sentenciar de diez mil abaxo: presente ante **V. m.** las dichas promisiones. **I** pedi se me diesse testimonio del cumplimiento dellas, por ser las leyes y fueros, que esta villa tenia y tiene. **N**o se nos ha dado el testimonio del cumplimiento dellas, ni las promisiones originales, quedando en poder del escriuano ante quien se presentaron, un traslado dellas. **P**ido a **V. m.** mande se nos bueluan las dichas promisiones originales, con lo proueydo, por **V. m.** a ello, quedando en poder del escriuano un traslado de las dichas promisiones, con lo que **V. m.** proueyesse a ellas. **O T R O S I**, digo, que yo hice otro pedimiento: por el qual pedi se le diesse a la Marquesa de Villanueva del Rio la possession desta villa, con sus usos y costumbres, y no de otra manera, y asi se la dio **V. m.** **I** por que al derecho desta villa, y vezinos della, conuenie

Provisiones q.
tenia la Villa
de Valverde y pertenecia
al Concejo de Berlanga.

CXC

conuiene, q̄ se nos de vn traslado del dicho escrito, con la possession que V. m. mando dar a la dicha Marquessa con los usos y costumbres de la dicha villa. Pido a V. m. así lo probea y mande, que yo estoy presto de pagar al escriuano sus derechos. Y para ello, y en lo necesario su oficio de V. m. imploro. Y pido justicia, &c. El Licenciado Figueroa. E L juez mando, que el escriuano de la causa, de las priuisiones originales, quedando en su poder vn traslado, y que las dichas priuisiones se notifiquen a Pedro de Arguello Corregidor desta villa, por la Marquessa de Villanueva del Rio. Y en quanto al requerimiento que a su merced se le hizo, se le de a la parte del dicho concejo vn traslado de la possession, que oy Iuenes a cinco deste mes mando dar en el cabildo, conforme lo pide. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Recebi yo Diego Alóso Uersano, mayor domo del cōcejo de Berlanga, las cinco priuisiones originales, con que se requirio al dicho juez, atento que se mandan dar al concejo, y las recebi, presentes Diego Alonso de la puebla Alcalde ordinario, y Alonso Sanchez Rico, Regidor. Y firmaron el dicho Alcalde, y Regidor por el. Diego Alonso de la puebla, Alonso Sanchez. EN LA villa de Berlanga a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochēta y siete años, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquessa, y por virtud del poder especial que para ello tiene, como señora que es de esta dicha villa, y de su jurisdiccion y oficios, dixo, que continuando la dicha possession y nombramiento dellos, nombraua y nombró por Alcaldes ordinarios de esta dicha villa y sus terminos, y quarto de legua, que era del dicho termino de Azuaga, y la parte que le cupo del dicho termino comun, a los dichos Alonso Hernandez de la Vera, y a Diego Alonso de la Puebla, que presentes estauan para que en nombre de la dicha Marquessa, y como tales Alcaldes ordinarios trayan vara alta de justicia en la dicha villa y sus terminos, y en los demas que van dichos y declarados, y usen en todo ello la jurisdiccion civil, en primera instancia en nombre de la dicha Marquessa, en la cantidad y cantidades, que hasta aqui los demas Alcaldes ordinarios de la dicha villa han usado y exercido, siendo Alcaldes ordinarios en ella, en tiempo que la dicha villa fue de su Magestad, y de su corona Real, y antes siendo esta dicha villa de los Comendadores que por tiempo han sido de la Encomienda de Reyna, y hagan en las dichas causas justicia a las partes. Y en las causas criminales, tomen las informaciones necesarias en primera instancia, y prendan los culpados, y se los remitan a presos, y a buen recaudo con las informaciones originales, sin los poder soltar, para los pugnar y castigar, cōforme a sus deliros, segun que lo susodicho lo hizierō así los otros Alcaldes ordinarios, que han sido de esta dicha villa, puestos por los dichos Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y el dicho Pedro de Arguello Corregidor, para el dicho efeto les dio, y entrego las varas de justicia que en sus manos tenia, y les mando aceten el dicho oficio, y hagan la solemnidad del juramēto que son obligados. El qual dicho nombramiento hizo el dicho Corregidor, usando del dicho poder, sin preceder eleccion ni nombramiento alguno del Cabildo desta dicha villa. Y así lo proueyo, y firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes, Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, vezinos de la dicha villa. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DES PUES de lo susodicho luego incontinentemente, yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de nōbramiento de Alcaldes ordinarios a los dichos Alonso Hernandez de la Vera, y a Diego Alonso de la Puebla en sus personas: los quales lo acetaron, y recibieron las varas de mano del dicho Corregidor, y juraron a Dios en forma de derecho de usar los dichos oficios bien y fielmente, y como deuen, en seruicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico desta dicha villa, y de fazer justicia alas partes, y en todo harā lo que deue y son obligados, y el dicho Diego Alóso de la Puebla lo firmo de su nōbre, y el dicho Alóso Hernandez de la Vera, lo señalo de su señal: porque dixo que no sabe escribir. Testigos los dichos Diego Alonso de la Puebla. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DES PUES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en presencia de mi el dicho escriuano, dixo

Comendador
por la Encomienda
que es -

Jur. veloz Alcaide
del Ordin. en las ca
sas Criminales -

Combra el Cabildo
en su real y dha
quasa Alcaldes de
esta puebla de elec
del cabildo.



dixo, Que en nombre de la dicha Marquessa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Pedro de Arguello en su nombre continuando la dicha possessiõ, y usando della, y de la dicha jurisdiccion, y derecho que tiene de nombrar oficiales, que la usen en su nombre, nombrava y nombrò por Alcaldes de la Hermandad de la dicha villa y sus terminos, y quarto de legua, que se le dio del dicho termino de Azuaga, con la parte del dicho termino comun, a Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez, vezinos de la dicha villa, que presentes estan, a los quales dio y entregò varas de justicia, para que usen la dicha jurisdiccion del dicho oficio, en la dicha villa y sus terminos, y en los demas que van dichos y declarados, en nombre de la dicha Marquessa, segun y como hasta agora lo han usado y exercido los otros Alcaldes de la Hermandad en la dicha villa, que han sido, en tiempo de los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y en el tiempo q̄ fuerõ alcaldes de la Hermandad en la dicha villa y su termino por su Magestad, y conozcã de los casos y causas criminales, q̄ de derecho y leyes de estos reynos les es permitido: el qual dicho nõbramiento hizo sin preceder elecciõ ni nõbramiento del Cabildo de la dicha villa, estando presentes los susodichos, y les mando q̄ acetẽ los dichos oficios, y hagan la solemnidad del juramento que son obligados. Y así lo proueyo y mando, y lo firmò de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente yo el dicho escriuano notifiquè el dicho auto y nombramientos de Alcaldes de la Hermandad, a los dichos Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez, en sus personas: los quales lo acetaron, y juraron a Dios en forma de derecho, que usaran de los dichos oficios bien y fielmente, y haran justicia a las partes: y recibierõ las dichas varas de justicia para el dicho efeto. Y el dicho Bartolome Lopez, lo firmò de su nombre. Y el dicho Pedro Martin Barbero lo señaló por no saber escriuir. Testigos los dichos. Bartolome Lopez, de la Vera. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A dicha villa de Berlanga a cinco dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho para la dicha possessiõ, que se da a la dicha Marquessa de Villanueva, mando parecer ante si, a Baltasar Lopez, escriuano de la Governacion de la dicha villa de Berlanga, y Valverde, y su juzgado, y a Francisco Ortiz, escriuano publico, y del Cabildo de la dicha villa. Y así parecidos les mando, que atento, que los dichos oficios que así usan de escriuania publica, y del Cabildo, y de Governacion, los han usado y exercido por nombramiento del dicho juez, en nombre de su Magestad, por el tiempo que fuere su voluntad. Por tanto que les mandava y mandò, que luego hagan dexacion de los dichos oficios, en el dicho Licenciado Auendaño, para los entregar a la parte de la dicha Marquessa de Villanueva: conforme a la cedula y prouision Real: que oy dicho dia se le ha notificado. Y los dichos Baltasar Lopez, y Francisco Ortiz, dixerõ, que estan prestos de cumplir lo que el dicho juez les manda: y en su cumplimiento dixerõ, que hazian e hizierõ dexaciõ de los dichos oficios en el dicho juez, y se desistian y apartauan de qualquier derecho y accion, que a ellos y a qualquier dellos puedan y deuan tener en qualquier manera. Y el dicho juez dixo, que acetava y acetò la dicha dexaciõ de los dichos oficios, y dellos daua y dio la possessiõ vel quasi dellos, al dicho Pedro de Arguello, que presente estava, en nombre de la dicha Marquessa de Villanueva: para que en su nombre los tenga, y prouea en quien le pareciere. Y el dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre, dixo, que acetava y acetò, recibia y recibio en si la dicha possessiõ vel quasi de las dichas escriuanias publicas, y del Cabildo, y de su juzgado, y Governaciõ, y protestò de tenerlas para las proueer en las personas que le pareciere conuenir. Y en señal de la dicha possessiõ el dicho juez, le entregò dos pares de escriuanias, q̄ recibio de los dichos Francisco Ortiz, y Baltasar Lopez, cõ la dexacion de los dichos oficios, y el dicho Pedro de Arguello las recibio en nombre de la dicha Marquessa: y pidio por testimonio, como lo tomava quieta y pacificamete. Testigos, Alõso Hernandez Vera, Francisco Lopez, y Francisco Garcia segador, vezinos de la dicha villa de Berlanga, y lo firmarõ de sus nõbres, el Licenciado Auendaño, Pedro de Arguello, Baltasar Lopez, Francisco Garcia. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A dicha villa

Alcaldes de la
Hermandad

no
SS. el de la
Governacion
de las
as. de Berlanga y Valverde
de su juzgado, y
del Cabildo de la
dicha villa de Berlanga

de
pa
de
nu
ca

16

villa de Berlanga cinco dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas, usando de los poderes que tiene de la dicha Marquesa, y de la posesion q̄ en su nombre se le ha entregado, y el tiene acetada en el dicho nombre de las escriuanias publicas, y del Cabildo y Governacion, dixo, que atento que ay necesidad de escriuanos en la dicha villa para el buen despacho y execucion de la justicia della, nombraua y nombrò en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Pedro de Arguello en su nombre, al dicho Baltasar Lopez, por escriuano de su juzgado y governacion. Y al dicho Francisco Ortiz, por escriuano publico, y del concejo de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, para que de aqui adelante los usen y exercen, en nombre de la dicha Marquesa, segun y como de antes lo hazian en nombre de su Magestad, para lo qualles dio poder cumplido en forma de derecho: los quales estando presentes acetaron el dicho nombramiento, y jurarò a Dios en forma de derecho de usar los dichos oficios en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y fazer en ellos lo que son obligados. Testigos, Francisco Garcia segador, y Francisco Lopez, vezinos de Berlanga, y lo firmaron de sus nombres. Testigos los dichos Pedro de Arguello, Francisco Ortiz, Baltasar Lopez. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga este dicho dia cinco de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano, fue a la yglesia parrochial de Santa Maria de Gracia, desta dicha villa, y en nombre de la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, cõtinuado la dicha posesion, presentes Alonso Sanchez Rico, y Alonso Moreno, y Bartolame Garcia, Regidores de la dicha villa, y otros muchos vezinos della, entro dentro de la dicha Yglesia, asistiendo cõ el los dichos Regidores, y los demas vezinos desta dicha villa, que estauan presentes, y dixo, q̄ en el dicho nombre tomava y tomó la posesion del patronazgo y derecho que la dicha Marquesa tiene de poner Curas, Clerigos, y Sacristanes, que sirvan la dicha yglesia, y administren los Sacramentos a los vezinos desta dicha villa, segun y como pertencia a su Magestad, despues que dismembrò esta dicha villa de la mesa Maestral de Santiago, y de la Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posesion vel quasi, se passò por la dicha Yglesia de vna parte a otra, y tãto vn esquilon grande, y vna campanilla pequeña, y alçò, y baxò la lampara, que estaua en la dicha Yglesia, y mando sacar, y se sacarò fuera della dos vancos, y echò fuera a las personas que estauan dentro de la dicha Yglesia, y cerro y abrio las puertas della, y dixo, que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su nombre, nombraua y nombrò al Licenciado Ortiz Clerigo, para que sirua la dicha Yglesia, y haga el oficio de Cura, y administre los Sacramentos a los vezinos y moradores desta dicha villa, a el qual mando se le notifique por no estar de presente en la dicha yglesia. Y nombrò por Sacristan mayor della a Antonio de Benaunte, que presente estaua, y le mando le acete: el qual lo aceto, para seruir la dicha Sacristania el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y la del dicho Corregidor en su nombre. Y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Alonso Hernandez Vera, y Francisco Ortiz, escriuano publico y del Ayütamiento desta dicha villa. Pedro de Arguello, Antonio de Benaunte. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro de la dicha yglesia, en continuacion de la dicha posesion, para tomarla del asiento, que los Comendadores que eran de la dicha villa de Reyna tenian en la dicha Yglesia, en nombre de la dicha Marquesa, mando traer vna silla, y trayda se puso en la capilla mayor de la dicha Yglesia, cerca de las gradas del altar mayor, a el lado del Euangelio, que es el lugar, y sitio, donde se dixo que solia estar para los dichos Comedadores, y dixo, que en nombre de la dicha Marquesa tomava y tomó posesion de la dicha preheminiay asiento, y que no pudiesse auer otra silla delante, y se sento en ella, y se leuò de la dicha silla, y dixo, que lo hazia e hizo en señal de la dicha preeminencia posesion y asiento, en el dicho

desta villa y se
paxa de la
de Governacion
num. 1. a la
Cabildo

El. puede
nombrar
del partido =

Iglesia

nombrato
de la villa
de Berlanga
su co. nombr
saca de la
de la Parroquia
de Berlanga.

dicho nombre, y pidió por testimonio, de como la tomava, y tomó quieta y pacificamēte sin contradicion de persona alguna. Testigos los dichos. Alonso Hernandez Vera, y Francisco Ortiz escriuano, vezinos de la dicha villa. Pedro de Arguello. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DE SPVES** delo susodicho en la dicha villa de Berlanga, y en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa por la dicha Marquessa, continuando la possessiō que tienetomada de la dicha villa, y de su juridicion en nombre de la dicha Marquessa, y como tal su Corregidor, dixo, Que la tomava, y tomo de la plaça, y calles della, y en señal de la dicha possessiō se paseó por la dicha plaça, y calles con la vara de justicia en las manos, y lo pidió por testimonio. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Baltasar Lopez. Pedro de Arguello. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga a seys dias del dicho mes de Março del dicho año: Yo el dicho escriuano notifique a el Licenciado Ortiz Clerigo el auto, por el qual se le mando sirua la yglesia y beneficio desta dicha villa, hasta que otra cosa se prouea en su persona, el qual dixo: que lo obia, y que respondera: de la qual notificaciō doy fee. Testigos, Alonso Hernandez Vera, alcalde ordinario de la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. Y **DE SPVES** delo susodicho en este dicho dia mes, y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, usando de la dicha possessiō, y continuandola, y el derecho que tiene la dicha Marquessa de nombrar oficiales que usen la juridicion en su nombre en la dicha villa de Berlanga, dixo, que nombrava y nombro por Alguazil ordinario de la dicha villa, y por alcayde de la carcel della a Francisco Gonçalez de la Vera, vezino de la dicha villa, a el qual mando acete el dicho oficio, por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa y suya en su nombre, y haga la solenidad del juramento, que es obligado, a el qual entregó una vara de justicia para el dicho efeto, en presencia de mi el dicho escriuano, de que doy fee, y le mandó tenga cuenta de los presos y prisiones, y que tenga su libro de la entrada de presos, y de la soltura dellos: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder eleccion ni nombramiento del Cabildo desta dicha villa. Testigos, el Licenciado Ramos, y Alonso Hernandez Vera. Pedro de Arguello. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LV EGO** incontinentemente yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a el dicho Francisco Gonçalez de la Vera en su persona: el qual aceto el dicho oficio, y juró en forma de derecho de lo usar bien y fielmente como es obligado. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que continuando la dicha possessiō en nombre de la dicha Marquessa, y usando del derecho que tiene de usar juridicion en la dicha villa de Berlanga, y villa de Valverde, y quarto de legua, que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y en los terminos y juridicion de las dichas villas, y de la parte que les fue dado del termino comun para el uso de la dicha juridicion, dixo, que nombrava y nombro por Alguazil Mayor de su juzgado, juridicion, y gouernacion, que tiene en las dichas villas y sus terminos, y en los demas que van dichos y declarados, a Francisco de Vera vezino de la dicha villa de Berlanga, que estava presente, al qual dio una vara de justicia para que la traya y use el dicho oficio en las dichas villas y sus terminos, y en los demas que van dichos y declarados, por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y del dicho Corregidor en su nombre, y mando lo acete, y haga la solenidad y juramento que es obligado, y le dio poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, para que lo pueda usar y exercer. Y el dicho Francisco Vera estando presente aceto el dicho oficio, y recibio en si la dicha vara de justicia de mano del dicho Corregidor, de que doy fee, y juro a Dios en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio, y lo firmará de sus nombres. Testigos, el Licenciado Ramos, y Matias Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Francisco Vera. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego incontinente en este dicho dia seys dias del mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en nombre de la dicha Marquessa continuando la dicha possessiō visitó las

Calles y pla-
200

El puede nom-
brar Alguazil
ma. No dman =

Nombra Al-
guazil mayor
de su Juzgado Ju-
ridiccion y Gov. en
las demas villas y
terminos =

casas.

casas y mesones de Lorenzo Barragan, y Francisco Garcia Morillo, y Gonçalo Naranjo, y Iuan Rodrigueç, vezinos de la dicha villa, y entro dentro en sus casas y mesones, y vistio los harneros y medidas, y quito los aranzales q̄ tenian puestos, y cedula de postura, y les mando, que no vendan paja, ni cenada, ni otras cosas en sus casas, sin tomar del nueva postura y aranzel, y lo cumplan así, sopena de cada cincomil maravedis para la camara de la dicha Marquessa. Y OTRO S I les mado so la dicha pena, que lleuen a su posada los medios celemines, con que miden, para que se haga visita con el almotacen, si estan buenos: los quales todos y cada vno de por si en las dichas sus casas, dixerō, que estan prestos de hazer y cumplir lo que por el dicho Corregidor les es mandado. Todo lo qual dixo, que hazia e hizo en señal de possession. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Alonso Hernandez Vera. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente en este dicho dia, el dicho Corregidor en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha possession, en presencia de mi el dicho escriuano fue a la casa y taberna de Iuan Garcia, vezino de la dicha villa, y le miro el vino que tenia en ella, y le dio postura de atreynta y dos maravedis cada açumbre: el qual dixo, Que lo vendera a el dicho precio como le es mandado por el dicho Corregidor: lo qual dixo, que hazia y hizo en señal de possession. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente el dicho Pedro de Arguello Corregidor, susodicho continuando la dicha possession, en nõbre de la dicha Marquessa, por ante mi el dicho escriuano fue a las casas del Cabildo desta villa, que estan en la plaça della, y abrio las puertas con unas llaves que le truxo Baltasar Muñoz Alguazil, a cuyo cargo estan, y entro dentro en lo alto del dicho Cabildo, y se anduvo paseando por el, y dixo, Que tomava y tomò en nombre de la dicha Marquessa possession de las dichas casas de Cabildo: y en señal della cerrò y abrio las puertas, y echò fuera las personas que dentro auian entrado: y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, este dicho dia mes y año: el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquessa, y continuando la dicha possession, de las dichas casas del Cabildo, de que tiene tomada possession, baxò al Posito desta dicha villa, que esta en las dichas casas, y dixo, Que la tomava y aprehendia del, con todo lo que dentro estava: y en señal de la dicha possession se paseo por una pieza del dicho Posito: y mado salir a todos los q̄ dentro estauan, los quales se salieron, y el dicho Corregidor cerrò y abrio las puertas del dicho aposento, y Posito: lo qual dixo, Que hazia e hizo en señal de la dicha possession. Siendo testigos los dichos, Alonso Hernandez Vera, y Matias Ordoñez de Lara, y lo pidio por testimonio. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, en nombre de la dicha Marquessa, continuando y aprehendiendo la dicha possession, dixo, Que por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa y suya, en su nombre, nombraua y nombro por guardas del campo, a Pedro Hernandez Mariscal, y Alonso Ximenez, vezinos desta dicha villa, que estauan presentes, y les mando juren en forma de derecho, que usaran del dicho oficio bien y fielmente, y lo firmò de su nombre, siendo testigos Iuan Perez de Benauides, y Matias Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente se notificò lo susodicho a los dichos Pedro Hernandez Mariscal, y Alonso Ximenez, en sus personas: los quales lo acetaron y juraron a Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nõbre de la dicha Marquessa, continuando la dicha possession, vistio la casa y pescaderia de Pedro Gallego, obligado de los pescados desta dicha villa, y vio el pescado que en ella tenia, de tollo, pescada, sardinas, y pàrago, y los pesos y pesas dello, y dio

Mesones

P
Postura al
Vino.

Casa de Cabildo
Posito -

S. C. nombra
guardas del
P. =

Obligado al P. =

y dio postura a los dichos pescados, y mando que las dichas pesas y pesos se lleuen a su posada para las referir y ajustar con el marco de esta villa: el qual dixo, que bara y cúplira lo que se le manda, y el dicho Corregidor, dixo, que hazia e hizo lo susodicho en señal de la dicha possession, y lo pidio por testimonio. Testigos, Matias Ordoñez, de Lara, y Alonso Hernandez, de Vera. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia seys de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha possession, fue a la Hermita de nuestra Señora de la Concepcion, que esta detrás de esta dicha villa donde salen en disciplina los Cofrades de la Cofradia de la Veracruz, y estando dentro della, dixo, que en nombre de la dicha Marquessa tomaua y aprehendia la possession natural vel quasi de la dicha Hermita, con todas sus preheminencias, rentas y derechos, en nombre y en voz, de las Hermitas de santo Domingo, y santa Catalina, que estan en el termino de esta dicha villa, y rentas dellas, y en señal de la dicha possession se passo por la dicha Hermita de la Concepcion, y subio, y baxo la lampara de la dicha Hermita, y echo fuera a los que estaua dentro della, y cerro y abrio las puertas della: y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Alonso Fernandez, de la Vera, y el Licenciado Ramos. Pedro de Arguello. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en presencia de mi el dicho escriuano, en nombre de la dicha Marquessa continuando la dicha possession, estando delante de un pozo, que es fuera y cerca de la dicha villa, donde los vezinos della lleuan agua para beuer, dixo, en el dicho nombre, que tomaua y tomó la possession del dicho pozo, que se llama el pozo de abaxo, y en señal de possession metio la vara de justicia dentro del dicho pozo, y la trajo por el agua, dando con ella de una parte a otra, y dixo, que tomaua y tomó la possession del, en nombre de la dicha Marquessa: y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Matias Ordoñez, de Lara, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession, estando delante de otro pozo, que es fuera y cerca de la dicha villa de Berlanga, de donde los vezinos della lleuan agua para beuer, que se llama la Fuente nueva, en nombre de la dicha Marquessa, dixo, que tomaua y tomó la possession del: y en señal della metio su vara de justicia detrás del dicho pozo, y la traxo por el agua, dando con ella de una parte a otra, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordoñez, de Lara. Pedro de Arguello. Passó ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa dixo, que continuando la dicha possession, la tomaua y tomó de la carcel de la dicha villa, y prisiones della, y en señal de la dicha possession entro dentro de las casas de Francisco Gonzalez Vera, vezino de la dicha villa alguazil ordinario della, y alcaide de la dicha carcel, adonde se acostumbra a tener los presos de la dicha villa: Y mando que se haga inuentario de las prisiones que auia en la dicha carcel: y lo pidio por testimonio. Testigos, Matias Ordoñez, de Lara, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que usando y aprehendiendo la possession de la dicha villa, y sus terminos, y jurisdiccion hizo audiencia conmigo el dicho escriuano en las casas de Cabildo, donde ordinariamente se suelen hazer: Y estando en la dicha Audiencia parecio ante el Pedro Vera, vezino y Regidor desta villa, y presento una peticion, por la qual pidio, que Alonso Sanchez, Rico, vezino y Regidor de la dicha villa, exhibiesse y mostrasse cierta executaria de su Magestad

Hermita de
la Concepcion
s.º Domingo y
Santa Catalina

Pozo de Abaxo

Fuente nueva

Carcel

Audiencia
en las Casas
de Cabildo

Magestad q̄ tenia contra el, en virtud de la qual le pedia ciertos maravedis, y que el dicho Pedro Vera le queria pagar, dandole un traslado de la dicha executoria y carta de pago, y no se le queria dar, pidio al dicho Corregidor le cōpeliessse, a que se la diessse y entregassse con la dicha carta de pago, y por el dicho Corregidor visto, mandò, que se notificassse al dicho Alonso Sãchez Rico, exhibiessse ante el la dicha executoria para proueer justicia, y lo cumpliessse so pena de cinco mil maravedis para la camara de la dicha Marquessa, y en nõbre de la dicha Marquessa, dixo, que tomaua y tomò la possessiõ vel casi, como seõora desta dicha villa, y lo pidio por testimonio, y lo firmò de su nombre. Testigos, El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVÉS de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta dicha villa salio della en presencia de mi el dicho escriuano, hazia el rio, y puente, que diz en de Arroyo culebras, que por otro nombre llaman Arroyo bordallos, y en nombre de la dicha Marquessa dixo, que tomaua y tomò possessiõ del dicho Rio, y de una puente de piedra, que esta en el camino de Azuaga, y protesto usar della en el dicho nombre, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

ES TE dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano fue al lugar y sitio dõde esta un rollo, y picota, de cal y canto, y ladrillo, cerca desta dicha villa, y en nombre de la dicha Marquessa, dixo, que del derecho que tenia su Magestad, y las justicias desta dicha villa de hazer justicia en el, tomaua y tomò en nombre de la dicha Marquessa la possessiõ del dicho rollo para hazer justicia en el, de quiẽ lo mereciere. Y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVÉS de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, continuando y aprehendiendo la dicha possessiõ, en nombre de la dicha Marquessa fue al Hospital desta dicha villa, y entro dentro del y dixo, que tomaua y tomò la possessiõ del dicho Hospital: y en seõal della echo fuera a los q̄ dentro estauan, y cerro y abrio las puertas del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVÉS de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, dixo, que en continuacion de la dicha possessiõ y nombramiento de oficios nombraua y nombrò por mayordomo del dicho Hospital a Alonso Estuan vezino desta dicha villa que estaua presente, para que use y sirua la dicha mayordomia, segun y como lo ha hecho, teniendo el dicho oficio por nombramiento de su Magestad: el qual dixo, que lo acetaua y acetò, y que cumplira lo que se le manda: y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVÉS de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, dixo, que en continuacion de la dicha possessiõ y nombramiento de oficios, nombraua y nombrò por mayordomo del dicho Hospital, a Alonso Estuan vezino desta dicha villa, que estaua presente para que use y sirua la dicha mayordomia, segun y como lo ha hecho teniendo el dicho oficio por nombramiento de su Magestad, el qual dixo, que lo acetaua y acetò, y que cumplira lo que se le manda, y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Passò ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DE SPVÉS de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en continuaciõ de la dicha possessiõ, y en nõbre de la dicha Marquessa fue a las casas, que diz en de la Ordẽ, que esta en la dicha villa, cerca de la yglesia della: las quales hallò cerradas, y mãdo a Alonso Cordero vezino desta dicha villa, q̄ tenia las llaues della las truxes se: el qual lo hizo, y abrio las puertas de las dichas casas, y el dicho Pedro de Arguello entro deõro y anduuo por lo alto, y baxo, caballeriças, y patio de las dichas casas, y tomo la possessiõ dellas.

Puerta y Arroyo
y Culebras

Rollo y Picota

Hospital

S. E. nombra
por mayordomo
del Hospital
como azeite
deuino con no
bram. R. S. P. A.

Cavara uale

Orden

dellas, con todo lo que les pertenece, y en señal de la dicha posesion, se anduuo passcando por los dichos altos, y baxos, y patio de las dichas casas, y echo fuera a los que dentro estauan, y cerro y abrio las puertas principales de la calle delas dichas casas de la Orden, y dixo, q̄ en el dicho nõbre tomaua y tomò la posseßiõ dellas como de cosa propia dela dicha Marquessa, y mãdo cerrar la dicha puerta con las llaues, y se cerro, y las tomò, y dio, y entregò a Matias Ordoñez, de Lara, mayordomo de la dicha Marquessa: lo qual passo quieta y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pidio por testimonio, siendo Testigos Alonso Fernandez Vera, y Francisco Vera su hermano, vezinos dela dicha villa, y otros muchos que presentes estauã, y lo firmo de su nombre. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Casas del bastimento del Pan

Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha Villa, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesion en nombre de la dicha Marquessa: fue a las casas que diz en del bastimento del pan, que estan cerca de la plaça desta dicha villa en las quales se recoxen los diez mos de pã trigo, y cenada, de la dicha villa, y mandò a Matias Ordoñez, de Lara mayordomo de la dicha Marquessa que tiene las llaues de la dicha casa, y bastimento, las traya y abra las puertas della: el qual lo hizo, y el dicho Pedro de Arguello entro dentro, en las quales hallo cierta cantidad de trigo, y cenada, que dixerõ auer procedido de los diez mos desta dicha villa el año passado de quinientos y ochenta y seys, de todo lo qual en el dicho nombre, dixo, que tomaua y tomò la posseßion como de cosa propia de la dicha Marquessa: y en señal della tomò vn puño de trigo, y otro de cenada, y lo boluio arrojar en los montones, y se passeo por las dichas casas de una parte a otra, y de otra a otra, y echo fuera a los que dentro estauan, y cerro, y abrio las puertas de las dichas casas del bastimento: todo lo qual hizo en señal, y en continuacion de la dicha posesion: y el dicho Matias Ordoñez, de Lara boluio a cerrar las dichas puertas, y cerraduras, con sus llaues, y las lleuo en su poder, como de antes las tenia, y pidio por testimonio de como la tomaua sin contradicion de persona alguna. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Casas del Bastimento del vino

Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha Villa, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesion, en nombre de la dicha Marquessa, fue a otras casas que diz en del Bastimento del vino, que estan en la plaça de la dicha villa, y las mando abrir, y entro dentro, en las quales hallò ueynte y cinco tinajas grandes para vino de las quales dichas casas y tinajas, con la viga y lagar, que està dentro dellas, y lo demas que les pertenece, dixo, que en el dicho nombre tomaua y tomò la posseßion de todo ello, y en señal della se passeo por las dichas casas, y cerro, y abrio las puertas dellas: la qual dicha posesion tomò de todo lo susodicho, como de cosa propia de la dicha Marquessa, y passo quieta y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Alõso Fernãdez Vera, y el Licẽciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Casa pequeña

Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, este dicho dia seys de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha posesion, fue a otra casilla pequeña, que esta en esta dicha villa junto a las casas del bastimento del pan, y entro dentro, y se passeo por ella, y echò fuera a los que dentro estauan, y cerro, y abrio las puertas, y dixo, Que tomaua y tomò la posseßion della, como de cosa propia de la dicha Marquessa: lo qual passo quieta y pacificamente sin contradicion alguna: y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Solar de la Alcazaba

Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha posesion, fue a vn solar, que esta dentro de la dicha Villa, que diz en el Alcazaba, y estando en el, se passeo por el dicho solar, y echo fuera a los que estauan dentro, y en el dicho nombre dixo, Que tomaua y tomò la posseßion del

del como cosa propia de la dicha Marquessa: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion alguna. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, fue a las carnicerías publicas desta dicha villa, y al matadero que esta junto a ellas, y estando delante de las dichas carnicerías y matadero, tocò con las manos en las puertas y cerraduras de las dichas carnicerías por estar cerradas, y dixo, Que en el dicho nombre tomaua y tomó la possession dellas, y de la prebeminencia del primer peso de carne que en ellas se hiziere y del dicho matadero, y lo demas perteneciente a las dichas carnicerías: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha possession, fue al corral del Concejo desta dicha villa, y entro dentro, y se passéo por el, y dixo, Que tomaua y tomó la possession del dicho corral, y mando poner unas puertas, y tapar un portillo que estava hecho en el dicho corral: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, en continuacion de la dicha possession, dixo, Que nombraua y nombrò por mayordomo del concejo desta villa, a Diego Alonso Verjano vezino della, que estava presente, al qual mandò lo acetar, y haga el juramento que en tal caso se requiere, el qual dixo, que lo acetaua y aceto, y juraua y jurò por Dios, y por santa Maria, en forma de derecho, de usar el dicho oficio bien y como deue, y el dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio. Testigos, Baltasar Lopez, escriuano de la Governacion, y Iuã Perez de Benauides, y no lo firmo, porque dixo, que no sabia escreuir. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga a seys dias del dicho mes de Março del dicho año, por ante mi el dicho escriuano, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, en nombre de la dicha Marquessa, dixo, Que nombraua y nombrò por Pregonero, y portero del concejo de la dicha villa, a Iuan Barbero vezino desta villa, que esta presente, a el qual mandò acetar el dicho oficio, y haga el juramento que se requiere: el qual estando presente dixo, que acetaua y aceto el dicho oficio, y nombramiento de tal pregonero, y portero de la dicha villa, y jurò por Dios, en forma de derecho, de lo usar bien y fielmente, y fazer en ello lo que es obligado: lo qual todo el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, en el dicho nombre dixo, Que hazia e hizo en señal de possession, y le dio poder para lo usar y exercer, tal qual de derecho en tal caso se requiere: y lo pidio por testimonio, siendo testigos Baltasar Lopez, y Iuan Perez de Benauides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha possession y nombramiento de oficios, dixo, Que nombraua y nombrò por Mayor domo de la yglesia desta villa, a Alonso Garcia Sellano, vezino desta dicha villa, para que sirua el dicho oficio, segun y en la forma y manera, que se ha seruido, y sido a su cargo, hasta agora, en virtud del nombramiento, que en el fue fecho en nombre de su Magestad: el qual estando presente lo acetò, y jurò a Dios, en forma de derecho, de usarle bien, y como deue, y fazer en todo lo que es obligado. Y el dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio, y lo firmò de su nombre el dicho Corregidor. Testigos, Baltasar Muñoz, y Iuã Perez, Pedro de Arguello. Alonso Garcia. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. **EN LA VILLA** de Berlanga a siete dias del dicho mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano partio della, y fue

Carnicerías
y MataderoCorral del Con
cejoEl nombramiento
Mayor domo
del Concejo

Pregonero

Mayor domo
de la Iglesia

cami-

Huerta del Alamillo

No

Posecion de
No das las b
cixas

Fuente del Ala
millo, tierra y
Casa.

Huerta de los
Carriles

Tierra al Cerro
pelado

Carriles

caminado hasta llegar a una huerta, q̄ dizē del Alamillo, que esta en el termino de la dicha villa, que se arrienda horra de diez mo. que alinda con la Ribera de la dicha villa, y con huerta de la Capellania de los berederos de Pedro Fernandez Chacon, vezinos de la dicha villa de Berlanga, que solia ser de la Encomienda de Reyna, y despues fue de su Magestad, y entro dentro della, y dixo, Que en nombre de la dicha Marquessa de Villanueva del Rio, y tomo la posseccion de la dicha huerta del Alamillo, con todo el derecho que le pertenece: y en señal de la dicha posseccion se paseo por la dicha huerta, y tomó unos terrones de tierra della en las manos, y los echo a una parte, y a otra, y corto unas ramas de los arboles della, y echo fuera a los que estauan dentro de la dicha huerta: la qual dicha posseccion passo quieto y pacificamente sin contradiccion alguna, y se tomó de la dicha huerta por cosa propia de la dicha Marquessa: y el dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos, Alonso Fernandez Vera, y Iuan Miguel, vezinos de Berlanga: lo qual dixo, que hazia è hizo en continuacion de la dicha posseccion. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano, fue a un pedaço de tierra, que diz en la Fuente del Alamillo, que esta en el termino de la dicha villa de Berlanga, con una casa de teja en ella, que es desde la huerta del Alamillo, hasta la dehesa boyal de la dicha villa de Berlanga, y continuando la dicha posseccion en nombre de la dicha Marquessa, estando delante de la dicha casa, tomó con la mano una argolla que estava en una puerta de la dicha casa, por estar cerrada, y se paseo por el dicho pedaço de tierra, de una parte a otra, y de otra a otra, y corto y arranco unas yeruas con las manos, y dixo, Que tomava y tomo posseccion del dicho pedaço de tierra y casa, como cosa propia de la dicha Marquessa: el qual dicho pedaço de tierra y casa solia ser de la dicha Encomienda de Reyna, y despues fue de su Magestad: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion alguna, y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, Iuan Miguel, Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, en continuacion de la dicha posseccion, en presencia de mi el dicho escriuano fue a una huerta, que llama de los Carriles, que es en el termino de la dicha villa, con un pedaço de tierra, con que se arrienda la dicha huerta horra de diez mo. y estando dentro de la dicha huerta y pedaço de tierra, dixo, Que tomava y tomó la posseccion della por cosa propia de la dicha Marquessa: y en señal de posseccion se paseo por ella, y tomó unos terrones de la dicha huerta, y los echo con las manos de una parte a otra, y cortó unas ramas de una higuera que estava en la dicha huerta: todo lo qual dixo, Que hazia en señal de la dicha posseccion, lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, y Iuan Miguel, Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en este dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa, y en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha posseccion, fue a un pedaço de tierra, que esta al cerro pelado, en termino desta dicha villa, que se arrienda horro de diez mo. y entro dentro del, y dixo, Que tomava y tomó la posseccion del dicho pedaço de tierra, con el derecho que tiene, de no dez. mar: y en señal della, tomó con las manos unos terrones, y los echo a una parte, y a otra, y se paseo por el, y dixo, Que lo hazia en continuacion de la dicha posseccion, y si es necessario la tomava y tomo de nuevo en nombre de la dicha Marquessa, como cosa propia suya: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, Iuan Miguel, Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO en continete en presencia de mi el dicho escriuano, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquessa en continuacion de la dicha posseccion fue a un pedaço de tierra a los Carriles, termino de la dicha villa, que se arrienda

arrienda horro de diez mo, y estando dentro del, dixo, Que tomava y tomó la posesion del dicho pedaço de tierra, como cosa propia de la dicha Marquessa, y en señal della se passéo por el, y tomo unos terrones en las manos, y los echo a vna parte, y a otra: todo lo qual, dixo, Que hazia y hizo en señal della dicha posesion, y passó quieto y pacificamente sin contradicion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, y Iuan Miguel, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DESPVE S de lo susodicho en este dicho diames y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquessa, en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion, fue a vn sitio de tierras, que llaman la Quinteria vieja, el diez mo delas quales pertenecia ala dicha mesa Maestral, y despues fue de su Magestad, que alinda por la vna parte cō tierras del Bachiller Antonio Lopez, vezino de la villa de Berlanga, y por la otra, con la Ribera que viene de la dehesa de Ayllones, y con tierras de los herederos de Garcia Miguel: y estando dentro en el dicho sitio de tierras, dixo, Que tomava y tomó la posesion de todos los diez mos de trigo, cenada, centeno, y otras semillas, que en todo el dicho sitio se cogiere, y de lo que se ha cogido desde primero de Enero del año de ochenta y seys en adelante para siempre jamas (como dicho es) como cosa propia de la dicha Marquessa, y en señal de la dicha posesion se passéo por las dichas tierras, y arranco unas matas de cenada. Todo lo qual hizo quieto y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, y Iuan Miguel, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DESPVE S de lo susodicho en este dicho dia siete de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquessa, en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha posesion, fue a la dehesa, que diz en del Alamillo, que esta en termino desta dicha villa, y estando dentro della, el dicho Corregidor continuando la dicha posesion, dixo, Que en nombre de la dicha Marquessa tomava, y tomó, y aprehendio la posesion della, segun y como se deslinda por sus limites y mojones, y en señal de posesion, se passéo por la dicha dehesa y corto yeruas, y las boluio a echar dentro della: lo qual passó quieto y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, y Iuan Miguel, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y DESPVE S de lo susodicho, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa de Berlanga por la dicha Marquessa, en presencia de mi el dicho escriuano, y en continuacion de la dicha posesion, fue a otra dehesa boyal, que la dicha villa tiene en termino della, y estando dentro dela dicha dehesa, el dicho Corregidor, dixo, Que en nombre de la dicha Marquessa tomava y aprehendia la posesion della, segun y como se deslinda por sus limites y mojones, y en señal de posesion se passéo a cavallo por la dicha dehesa, y corto unas ramas de las encinas, y las boluio a echar dentro della: la qual dicha posesion passó quieto y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, y Iuan Miguel, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN LA villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en nombre de la dicha Marquessa, dixo, Que continuando la dicha posesion, y la que tiene tomada de los diez mos y rentas desta dicha villa, ansi en general como en particular, la tomava y tomó: de la renta, que diz en, el Pedido del Maestre, que el concejo desta dicha villa pagava en cada vna año a su Magestad, y de aqui adelante lo ha de auer la dicha Marquessa: y de la renta del xabon: y de las rentas de las martiniegas: y de los diez mos del pan, trigo, cenada, centeno, y otras cosas: del diez mo del lino: y del derecho y prebeminencia, que ninguno pueda vender mercaderias en esta dicha villa sin pedir para ello licencia en las casas de la orden, so pena de sesenta maravedis: y de los mostrencos: y de las rentas de las primicias del pan: y del diez mo de los palomares: y de la renta de los acumbres: y de la renta del vino: y de la renta de las minucias, que es el diez mo de buertas, y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos,

Quinteria vieja

Posesion de Dehesa

La del Alamillo

Dehesa Boyal

Paga del Pedido del Maestre

Taxon y Martiniega
Diez mos
todo por el
Licencia para
vender
Mostrencos
Acumbres

*esto es lo que
se debe
poderse
a la mesa
de los
de la mesa*

cochinos, bezerrros, porricos, teja, ladrillo, soldada de moços, hañas, garuanços, ajos, hauachuelos, mostazas, y de la renta del diezmo del ganado ouejuno, queso, y lana, y de todas las otras cosas que en qualquier manera pertenecian y podian pertenecer a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a los Comendadores que han sido de la dicha villa de Reyna, y pertenecian a su Magestad, ansí en general como en particular, conforme a la dismembracion que su Magestad hizo de las dichas rentas y diezmos, y en señal de la dicha possession, mando se pregonen las dichas rentas y diezmos, y las escriuanias publicas, y del juzgado, y Audiencia del dicho Corregidor, para que si las quisieren arrendar algunas personas se arrienden, por el tiempo y plaços que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y la del dicho Corregidor en su nombre, y no por mas: Y mando se hagan las posturas ante Matias Ordoñez de Lara mayordomo de la dicha Marquessa, y se pregonen por los terminos ordinarios, y se rematen en la persona o personas que mas por ellas dieren. Y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DES PVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, en este dicho dia mes y año susodicho, en presencia de mi el presente escriuano, estando en la plaça publica desta villa, Iuan Barbero pregonero del concejo desta villa, progonò y publicò el dicho auto de las rentas en el contenidas, y las demas desta villa, como en ello se contiene, y no parecio persona algunas, que las pudiese en precio, siendo testigos, Alonso Hernandez Vera, y Herna Garcia de Bartolome Garcia, vezinos desta villa. Pedro de Marchena escriuano. Y DES PVES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquessa, y continuando la dicha possession, dixo,

*Que nombra de
depositario de penas
de camara, legales
y arbitrarias
de los gastos de
justicia*

Que nombraua y nombrò por Depositario de penas de camara legales y arbitrarias, a Iuan de Ortega vezino desta dicha villa: el qual estando presente lo aceto, y jurò por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, que hizo en forma de derecho, de usar bien y fielmente del dicho oficio de Depositario, y que terna libro, cuenta y razon donde asiente las condenaciones de las dichas penas legales, y arbitrarias, y de gastos de justicia, poniendo en el dicho libro la razon de las dichas condenaciones, y las personas que fueren condenadas. Y de todo lo que le fuere entregado dara buena cuenta con pago, cierta y verdadera, y usará el dicho oficio el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y del dicho Pedro de Arguello en su nombre. Y dara la dicha cuenta cada y quando le fuere pedida y demandada. A lo qual fueron testigos, el Licenciado Ramos, y el Bachiller Antonio Lopez, Clerigo, y Baltasar Lopez, y el dicho Iuan de Ortega que doy fee, que conozco lo señalo de su señal por no saber escreuir. Y el dicho Corregidor lo firmo. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICHA villa de

*Aprobacion
de don Pedro de Arguello*

Berlanga a siete dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, Que aprouaua y aprouò en nombre del Rey nuestro señor las possessiones que Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa de Berlanga, y Valverde, en nombre de la Marquessa de Villanueva del Rio, ha tomado, y aprehendido en esta villa y su termino y juridiccion, segun que por la cedula Real de su Magestad, que en cinco dias deste presente mes de Março deste dicho año por el dicho Pedro de Arguello le fue notificada, por ante mi el dicho escriuano. En que su Magestad le manda entregue a la parte de la dicha Marquessa la possession de las cosas en ella contenidas: las quales dichas possessiones, si es necesario de nuevo le entrega, y le ampara y defendia en ellas, al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, y lo firmo de su nombre. Testigos, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Juan Perez de Benavides. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga a ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, dixo, Que queria hazer visita en esta dicha villa de Berlanga de todos los pesos

pesos

pesos y medidas de los vezinos della y de su termino y jurisdiccion, que mandaua, y mandò en *Manda Pedro*
 continuacion de la dicha posesion en nombre de la dicha Marquessa, que se pregone en la *max acedant*
 plaza publica de la dicha villa, que todos los vezinos, estantes, y auitantes en ella lle- *do lo vez, aced*
 uen a su posada los pesos y pesas, y medidas, que tienen para los referir y ajustar con el mar- *tau len Pedro y mdi*
 co del concejo de esta dicha villa, con apercibimiento, que los que no los lleuaren, y se aueriguare *das querubien*
 q̄ tiene los dichos pesos, pesas y medidas, y no los ouiere registrado ante el escriuano de la gouer-
 nacion, les seran dados por falsos, y seran condenados en las penas en que incurren los que
 usan de pesos y pesas, y medidas falsas: lo qual bagan y cūplan oy en todo el dia, so las dichas
 penas, y de otros cinco mil marauedis para la Camara de la dicha Marquessa. Y lo firmò
 de su nombre. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA
 villa de Berlanga este dicho dia estando en la plaza desta villa por voz de Iuan Barbero
 pregonero, se pregonò lo cōtenido en el dicho auto, siendo testigos Baltasar Lopez, y Pedro Vera
 Regidor, vezinos de la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA
 de Valverde en ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años por an-
 te mi el dicho Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha comission.
 Pedro de Arguello Alcayde de Villanueva del Rio, en nombre de doña Mariana de Cordoua
 Marquessa de Villanueva del Rio, cōtinuado la dicha posesiõ, pidió y requirio al Licē-
 ciado Gaspar de Auendaño juez de Comisiõ por su Magestad, de la posesion de esta dicha
 villa, y de su jurisdiccion, con todo lo que le pertenece della, en nombre de la dicha Marquessa,
 segun y como lo tiene pedido y requerido, y el dicho juez, para que más bien se cumpla la ce-
 dula de su Magestad, que sobre ello le ha sido notificada: mado q̄ los Alcaldes y Regidores,
 y los demas oficiales de la dicha villa, y vezinos della se junten a cabildo abierto, a son de
 campana tañida, como lo han de uso y de costumbre en las casas del cabildo della, para que
 se guarde y cumpla lo que su Magestad manda, y así lo mandò, siendo testigos Matias
 Ordoñez, y el Licenciado Ramos, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. An-
 te mi Pedro Marchena escriuano. Y DESPVE S de lo susodicho en este dicho dia
 mes y año dicho, yo el dicho escriuano ley y notifique el auto de suso como en el se contiene a *Valverde*
 Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Bicuete Alcaldes ordinarios desta
 villa, en sus personas, y dixeron, Que han y cumpliran lo que les es mandado. Testigos los
 dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVE S de lo susodicho en la dicha
 villa de Valverde este dicho dia a ocho dias del dicho mes de Março del dicho año de mil y
 quinientos y ochenta y siete años estando en cabildo en las casas de ayuntamiento de la di-
 cha villa juntos, ayuntados a campana tañida, segun que lo han de uso, y de costumbre, a ca-
 bildo abierto. Conuiene a saber, el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la dicha
 villa, y de sus terminos, y jurisdiccion, por su Magestad, y Pedro Martin de Ruygonçalez, y
 y Pedro Martin Bicuete alcades ordinarios de la dicha villa, y Pedro Vera, Lorenço Rodri-
 guez Cabeça, Alonso Martin Brauo, Martin gomez Regidores de la dicha villa, y Fran-
 cisco Hernandez, Alguazil ordinario: y Hernan Martin Caluo mayordomo del concejo:
 y Gonçalo Hernandez, Puebla: y Hernan Martin Higuero, Alcaldes de la Hermandad de
 la dicha villa, y Christoual Hernandez, Iuan Gomez, Rico, Martin Alonso Duran, Gonça-
 lo Garcia de la Parra, Christoual Duran Alonso Hernandez, Castrilejos, Santos Martin el
 viejo, Iuan Marquez, Lorenço Sanchez, Iuan Sanchez, Rico, Martin Roque, Francisco
 Hernandez, de la Puebla, y otros vezinos de la dicha villa, y estando juntos en el dicho cabil-
 do y ayuntamiento. Pedro de Arguello Alcayde de la villa de Villanueva del Rio en nom-
 bre de doña Mariana de Cordoua, Marquessa de la dicha villa, dixo, Que requeria y re-
 quirio de nuevo al dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, cõ la promisiõ y cedula Real
 y poderes con que le tiene requerido, y pidió se lea en el dicho cabildo la dicha cedula Real,
 juntamente con las prorrogaciones, y poderes q̄ tiene de la dicha Marquessa, para q̄ se guar-
 de, y cūpla la dicha cedula real. Luego el dicho juez mado a mi el dicho escriuano, lo lea publi-
 camẽte en el dicho cabildo en presencia de todos los susodichos, y por mi el dicho escriuano fue
 leydo

leydo de verbo ad verbum, y así leydo, el dicho juez, tomo en sus manos la dicha Real cedula, y dixo, Que ella tiene obedecida y mandada cumplir, y la va cumplido y executado, como su Magestad manda, y q̄ si necesario es de nuevo la obedecia y obedecio, cō el acatamiento deuido, y mando se cūpla en todo y por todo, como su Magestad por ella lo manda, y en su cumplimiento, dixo, Que desde luego para siempre jamas en continuacion de la dicha posesion entregaua y entrego, daua, y dio al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa de Villanueva del Rio la posesion ciuil y natural, vel casi desta dicha villa de Baluerde, con sus terminos y juridicion, vassallos, y quarto de legua, del termino de la villa de Azuaga, y la parte que le pertenecio del termino comun, ciuil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia, con las escriuanias publicas, y de gouernacio, y concejos, contratos, Hermandad, Vicaria, alguazilazgos, con los demas diezmos de pan, trigo, ceuada, centeno, garuancos, y vino, y todas las demas rentas, pechos, y derechos a la mesma Maestral de Santiago, y a los Maestres de la dicha Orden, y Comendadores, que hā sido de las Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y dela de Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua, tenian y les pertenecia, y podian pertenecer: cō todas qualesquier tierras y otras cosas qualesquier, que en las dichas villas y sus terminos, y termino de Azuaga, y parte de lo comun, que cupo a esta dicha villa del Campo de Reyna, para el uso de su juridicion, y lo demas, con todos los demas aprouechamientos, patronazgos, y derecho de elegir Curas, beneficiados en la Iglesia mayor desta dicha villa, y todas las otras preheminecias, y cosas que tenian, y podian tener, pertenecian, y podian pertenecer en qualquier manera a los Maestres de la dicha Orden de Santiago, y a la Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon della, y a las dichas Encomiendas, y a su Magestad, despues que la dismembro, y aparto de la dicha Orden, e incorporo en su patrimonio, y corona Real, sin que para la dicha orden, ni Encomiendas, ni Conuento, ni para su Magestad quede reservada cosa alguna, en esta dicha villa y sus terminos, y en todo lo demas que dicho es. Y en efeto dixo, que le daua y dio en la manera que dicha es, la dicha posesion de todo ello, y de todas las cosas contenidas en la dicha cedula, y de aquellas cosas de q̄ en el nombre de su Magestad la tiene tomada por ante mi el dicho Escriuano. Y mandaua y mando a los dichos Alcaldes ordinarios, Regidores, y Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles, Escriuanos publicos, y del concejo, y otros qualesquier oficiales, que tengan qualesquier cargos, y officios, proueydos por el dicho juez, en nombre de su Magestad: acudan y entreguen con los dichos officios a la dicha Marquesa, y al dicho Pedro de Arguello en su nombre, y no usen dellos en manera alguna, sino fuere las personas que el dicho Pedro de Arguello nombrare, y señalare, en nombre de la dicha Marquesa. Ten señal de la dicha posesion que así le dio y entrego, segun dicho es, el dicho Licenciado Auēdaño juez, susodicho boluio a entregar al dicho Pedro de Arguello en el dicho noble vara de justicia de Corregidor desta dicha villa, y dela villa de Berlanga y sus terminos y juridicio, y quarto de legua, q̄ solia ser del dicho termino de Azuaga, con la parte q̄ le pertenecio a las dichas villas del dicho termino comun. Y el dicho Pedro de Arguello que estava presente, en nombre de la dicha Marquesa, y por virtud de los dichos poderes boluio a recibir y tomar en sí la dicha vara de Corregidor de la dicha villa y sus terminos, y de los demas que dicho es. Y tomò y aprehendio la dicha posesion de todo lo que dicho es, por aprehension de la dicha vara de justicia, que por el dicho juez le fue entregada, y aceto todo lo susodicho, y el officio de Corregidor y justicia mayor de la dicha villa y sus terminos, y juridicion, y de los demas que van dichos y declarados, segun y como lo tiene acetado, y como mejor y mas cumplidamente al derecho de la dicha Marquesa, herederos y sucessores, para siempre jamas le pertenecen y pueden pertenecer, y mas les conuiene. Y juro a Dios en forma de derecho de usar y exercer el dicho officio de Corregidor en la dicha villa y sus terminos, y juridicion, y en el dicho quarto de legua, y parte del dicho termino comun, por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, bien y fielmente, como lo tiene jurado y prometido, y así lo juro y prometio, guardando en el justicia a las partes, la qual

qual dicha possessiõ se dio por el dicho Licenciado Auendaño, y tomó y aprehedio por el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, como dicho es, siendo testigos, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benauides. El licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho cabildo los dichos Pedro Martin de Ruy-gonzalez, y Pedro Martin Viçuete Alcaldes ordinarios en la dicha villa por su Magestad. Y Pedro Vera, y Alonso Martin Brawo, Martin Gonçalez de Iuan Gomez, Lorenço Rodrigueç Cabeça, Regidores de la dicha villa. Y Francisco Fernandez Aluazil ordinario. Y Hernan Martin Caluo, mayordomo del dicho Concejo. Y Gonçalo Hernandez dela Puebla, y Hernan Martin Higuero Alcaldes de la Hermandad. Y Pedro Mateos escriuano publico de la dicha villa, y del dicho Cabildo, y los demas vezinos que en el dicho Cabildo estauan, tomaron en sus manos la dicha Real prouision, y cedula de su Magestad que les auia sido leyda por mi el dicho escriuano, y la vesarõ y pusieron sobre sus cabeças con el acatamiento deuido, como a cedula y prouision de su Magestad, y dixerõ, Que estan prestos y aparejados de la guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como su Magestad lo manda. Y en su cumplimiento dixerõ, Que por si y en nombre de los demas vezinos de la dicha villa, y del cabildo della para siempre jamas recibian y recibieron por su señora natural, y de la dicha villa, y de su jurisdiccion y terminos, y del dicho quarto de legua, que solia ser del termino y Encomienda de la dicha villa de Aluaga: con la parte que pertenecio a esta dicha villa del dicho termino comun, para el uso de su jurisdiccion, y de todo lo demas, dentro dellos incluso, a la dicha doña Mariana de Cordona Marquessa de Villanueva del Rio, y a sus herederos y sucesores perpetuamente, y le prestan la obediencia y vassallaje, que son obligados, segun y como su Magestad se lo manda por la dicha su Real cedula y prouision, y por señora propietaria de todo ello, y en señal de possessiõ y vassallaje, desde luego todos sus officios que ansi han tenido y tienen por su Magestad, los entregauan con las varas de justicia, que dellos tienen, a la dicha Marquessa, para que como de cosa suya propia la dicha Marquessa, y el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en su nombre, hagan lo que fuere su voluntad, y den las dichas varas y officios a las personas que les pareciere. Y se desistieron y apartaron del uso y exercicio de los dichos officios. Y el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquessa de Villanueva, y por virtud de los dichos poderes, dixo, Que acetaua y aceto todo lo susodicho, y la obediencia y vassallaje, que los susodichos han dado a la dicha Marquessa, y a sus herederos y sucesores para siempre jamas. Y recibio en si todas las dichas varas de justicia, que los dichos Alcaldes, y Aluaziles le han dado y entregado juntamente con sus officios. Y recibio ansi mismo los officios de Regidores, y de Mayordomos, y de escriuanos, y los demas officios que ay y viuiere en esta dicha villa, como cosa propia de la dicha Marquessa para hazer y disponer dellos, y de las dichas varas en quien quisiere, y darlas a las personas q le pareciere, y por el tiempo que fuere su voluntad. Y los q supierõ firmar, lo firmarõ de sus nõbres. Testigos. El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benauides. Pedro de Arguello. Pedro Martin. Pedro Martin. Alonso Martin. Lorenço Cabeça. Pedro Mateos escriuano. Pedro Vera. Christoual Hernandez. Hernando Martin. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Valuerde a ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estado en el dicho Cabildo el dicho juez, y Corregidor, Alcaldes, y Regidores, y oficiales del concejo de la dicha villa, y otros vezinos della, parecio Pedro Sanchez Mariscal, y presento el escrito siguiente. PEDRO Sanchez Mariscal vezino desta villa de Valuerde, en nõbre del cõcejo, y comũ della, digo, Que a noticia de mis partes y mia a venido, que V. m. viene a esta villa a dar possessiõ della a doña Mariana de Cordona Marquessa de Villanueva del Rio, por asietõ q la dicha Marquessa tiene hecho con su Magestad, y por q al tiempo q su Magestad dismembro de la Orden de Santiago esta villa, cuya era, y la puso en la corona Real de Castilla, la dismembro con sus fueros, leyes, usos y costum-

Yo Pedro de Marchena
escriuano Real
Consejo y Comun
de Valuerde

y costumbres y ordenanças, y con los dichos fueros, leyes, usos y costumbres y ordenanças, hizo asiento con la dicha **MARQUESSA** doña Mariana de Cordoua, para se la vender, y con la dicha carga le ha de dar V.m. la dicha possession, y no de otra manera alguna. Porende pido a V.m. Y si es necesario hablando con el devido respeto, le requiero en nombre desta villa, y del comun della, que la possession que V.m. mandare dar della à la dicha **MARQUESSA** doña Mariana de Cordoua, y de su termino y jurisdiccion, debessa, fuente, carniceria, casa del Cabildo, y las otras cosas publicas que en la dicha villa ay, y el derecho de elegir oficiales del Cabildo: y elegido sea con los dichos fueros, usos, y costumbres, leyes y prouisiones, y ordenanças que esta villa tiene, dandole a la dicha **MARQUESSA** doña Mariana de Cordoua la possession de la jurisdiccion y señorio directo de las dichas cosas publicas, y reseruando a la dicha villa y vezinos della, y al concejo, el señorio util, para que puedan gozar de sus propios del concejo carniceria, fuente, debessa, y exido, y derecho de elegir Alcaldes, regidores, y los otros oficiales publicos, segun y como hasta aqui lo han hecho, y conforme a los fueros que esta villa tiene: dandole a la dicha Marquesa la propiedad de este señorio, y reseruando al dicho concejo y vezinos, el dicho señorio util. Y dando a la dicha Marquesa el derecho de elegir oficiales del dicho Cabildo, para poder elegir, y confirmar los que el pueblo eligiere, conforme a los dichos sus fueros y leyes, porque haziendolo V.m. asi hara lo que deue y es obligado, conforme a su comission, y lo que su Magestad por ella le manda, y si ecediere de la dicha su comission, no dandola con obseruancia de los dichos fueros, que en nombre del concejo desta villa y vezinos della, por virtud del poder que tengo presentado, contradigo la dicha possession, en quanto fuere contra los fueros, usos y costumbres, prouisiones, y ordenanças, que la dicha villa tiene, y no en mas, y si es necesario hablando con el devido respeto, apelo de V.m. en quanto mandare dar la dicha possession contra la obseruancia de los dichos fueros, prouisiones, costumbres, ordenanças, y leyes, para ante su Magestad Real, y para ante los señores de su Real Consejo de la Hacienda, y para ante quien y con derecho deua. Y pido por testimonio. **OTROSI**, pido a V.m. no inoue durante mi apelacion, porque de la tal inouacion, de nuevo torno apelar, y protesto contra la dicha inouacion y execucion, el auxilio de la fuerza, y el remedio de lo atentado, y pido se me de todo por testimonio, con el auto de la possession que V.m. mandare dar, etc. El Licenciado Figueroa. El dicho Iuez, dixo, que se notifique a Pedro de Arguello Corregidor de esta villa, que va continuando la possession de la dicha villa y su jurisdiccion y terminos, con lo demas anexo, en virtud de un auto que tiene proueydo, en que asise le entrega, para que vea lo que se pide, y asi lo mando, y firmò. Testigos, Iuan Perez, y Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **LUEGO** incontinentemente el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa de Valuerde, estando en el dicho Cabildo presentes los susodichos, continuando la dicha possession mandò se pregone publicamente en la plaza publica desta villa, auerse tomado por la dicha Marquesa, y por el dicho Pedro de Arguello en su nombre la possession de la dicha villa y de sus terminos y jurisdiccion, y del dicho quarto de legua, que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y de la parte que pertenece a la dicha villa del termino comun que se le dio para el uso de su jurisdiccion, y auerse recebido en el dicho cabildo la dicha Marquesa por señora natural y propietaria della, y auerse le dado vasallaje y obediencia, como a tal, y que los vezinos de la dicha villa, y de otras partes acudan con las rentas y diezmos, pechos y derechos de todo ello, pertenecientes a su Magestad, en la dicha villa y sus terminos, a la dicha Marquesa de Villanueva, o a Matias Ordoñez de Lara su mayordomo, desde primero dia de Enero del año que passo de mil y quinientos y ocheta y seys en adelante. Y el dicho Licenciado Auendaño q presente estaua, entrego al dicho Pedro de Arguello en nõbre de la dicha Marquesa una llave de la casa y aposento adonde esta recogido el trigo q su Magestad tenia en esta dicha villa, q es de Pedro Mateos vezino della: en la qual estava recogido el trigo, cenada y centeno, de los diezmos q en esta dicha villa y sus terminos se recogio este presente año, q esta a cargo del dicho Pedro Mateos: la qual
dicha

dicha llave el dicho Licenciado Auendaño recibio en nombre de su Magestad del dicho Pedro Mateos, y la dio al dicho Pedro de Arguello, segun y como el la recibio, y el dicho Pedro de Arguello la recibio en si del dicho Licenciado Auendaño, y continuando la dicha posesion, el dicho Corregidor la dio y entrego al dicho Matias Ordonez de Lara mayor domo de la dicha Marquessa: el qual la recibio. Testigos, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Iuan Perez de Benauides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E S P V E S de lo susodicho luego incontinentemente saliendo de las dichas casas de cabildo el dicho Corregidor y los demas que con el estauan, estando en la plaza publica de la dicha villa en presencia de muchas personas, Gonçalo Lopez pregonero publico, y del cõejo de la dicha villa dio el pregon siguiete. **S E P A N** todos los vezinos y moradores desta villa de Valuerde, y de otras qualesquier partes: **C O M O** su Magestad ha vendido a la Marquessa de Villanueva del Rio esta dicha villa, despues que se dismembro de la Orden de Sãtiago, y mesa Maestral, con sus vassallos, y juridicion ciuil y criminal, y cõ las rentas, diezmos, pechos y derechos, con todas las demas preheminencias, y aprouechamientos, que solia tener y pertenecer a la dicha mesa Maestral, y Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y a la Encomienda de Azuaga, por lo tocante al dicho quarto de legua, y a su Magestad, despues que se dismembro, asi en esta dicha villa y sus terminos, y en los que van dichos y declarados, como fuera dellos. Por tanto desde oy en adelante para siempre jamas tegan y reconozca por señora propietaria y natural, de la dicha villa cõ sus terminos y juridiciones, y lo demas q̃ dicho es, ciuil y criminal, rentas, diezmos, pechos y derechos de la dicha villa, y de lo demas. A la dicha Marquessa de Villanueva, y a sus herederos y sucesores: por quãto oy dicho dia por cedula y promissio del Rey nuestro señor se ha dado la posesion de todo ello a Pedro de Arguello Alcayde de Villanueva del Rio en su nõbre. Y que los vezinos y moradores de la dicha villa, y de otras partes, acudan y recudan, y hagan acudir y recudir a la dicha Marquessa, ò a quien por ella lo uuiere de auer, con todas las rentas, diezmos, pechos, y derechos que los vezinos de la dicha villa solian pagar a su Magestad, y a tos Comendaderes q̃ han sido de las Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y de la de Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua, desde primero dia del mes de Enero passado del año de mil y quientos y ochenta y seys para siempre jamas. Y porque venga a noticia de todos, se mando pregonar, siendo testigos, El Licenciado Rodrigo Ramos, y Iuan Perez, de Benauides, y otros vezinos desta villa. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa por la Marquessa de Villanueva del Rio en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la posesion que de la dicha villa y su juridicion, y la parte del dicho termino comun, y quarto de legua, que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, tiene tomada en nombre de la dicha Marquessa, y como tal su Corregidor, dixo, que la tomaua, y tomò, de la plaza publica de la dicha villa, y en señal de posesion, se paseo por ella, con su vara de justicia en la mano, y lo pidio por testimonio. Testigos, Matias Ordonez de Lara, y Iuã Perez, de Benauides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y D E S P V E S** de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, fue a una fuente donde los vezinos desta dicha villa llenan agua para beuer (que esta en la plaza della) con vnos pilares de piedra y en continuacion de la dicha posesion en nombre de la dicha Marquessa, dixo, que tomaua y tomò la posesion della, y en señal de la dicha posesion truxo por el agua la vara de justicia que tenia en las manos, y lo

Valuerde de
don

pidio por testimonio. Testigos, Christoual Hernández, y Marias Ordoñez, de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en continuació de la dicha posesion, en nombre de la dicha Marquesa fue a un pilar, que esta en la plaza con un caño de agua, donde los caminantes dan agua a sus caualgaduras, y otras personas a sus ganados, y tomó la posesion del, y en señal della truxo por el agua la dicha vara de justicia, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valverde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquesa coninuado la dicha posesiõ entro en las casas del Cabildo, Audiencia, y Posito de esta dicha villa, y se anduuo paseado por lo alto y baxo dellas, y mado abrir la camara del dicho Posito, y entro dentro, y tomó en las manos dos puños de trigo, y los boluio a echar en el dicho trigo, y dixo, q tomaua y tomó la posesiõ de las dichas casas del Cabildo, y Audiencia, y del derecho y administraciõ del dicho Posito, y las mado cerrar, y se cerrarõ cõ sus llaves, y salir fuera dellas a los q estauã dentro de las dichas casas, y cerro y abrio las puertas de las dichas casas de Cabildo, en señal de la dicha posesion, y lo pidio por testimonio. Testigos, Christoual Hernandez, y Pedro Sanchez Mariscal, vezinos de esta villa. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valverde, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano, en continuaciõ de la dicha posesion, y en nombre de la dicha Marquesa, fue a las Carnicerias de esta dicha villa, y por estar cerradas tocò con la mano en un cãdado que tenían, y dixo, que tomaua y tomó la posesion dellas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fue al corral de Cõcejo de esta dicha villa que esta a las espaldas de la dicha carniceria, el dicho Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, y dixo, que en continuacion de la dicha posesion tomaua y tomó la posesion del dicho corral de Concejo, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano en nombre de la dicha Marquesa fue al Hospit al de esta dicha villa, y entro dentro del, y le vio y visito, y echò fuera a los que estauan dentro, y dixo, que tomaua y tomó la posesion del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Juã Perez de Benauides, y Marias Ordoñez, de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho el dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de esta dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion de juridicion en nombre de la dicha Marquesa, visito la tienda de azeyte, y pescado, de que es obligado Iuan Sanchez, Rico, vezino de esta dicha villa, y los pescados, y azeyte q tenia en ella, y los pesos, pesas, y medidas, y dio postura al dicho pescado, y azeyte, y le mado q llene a registrar los pesos, pesas, y medidas, so pena de seiscientos marauedis para la camara de la dicha Marquesa: el qual dixo, que lo cumplira, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valverde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en nombre de la dicha Marquesa, visito la taberna de esta dicha villa, de que es obligado Francisco Hernandez, vezino della, y el vino y medidas que tenia, y dio postura a el dicho vino, y le mandono lo venda a mas precio, y que vaya a referir las dichas medidas con el marco del cõcejo de esta dicha villa, oy en todo el dia, so pena de seiscientos marauedis: el qual dixo, que lo cumplira. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valverde este dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion de juridicion, fue a las casas y mesones de

Juan

Juan Prieto, y Leonor Gallega biuda, muger que fue de Hernan Martin, y Catalina Sanchez biuda, muger que fue de Hernan Martin Duran difunto, vezino desta dicha villa, y entro dentro, y visito los arneros, cenada, y medidas della, y las canallerias de los dichos mesones, y pesebreras, y lo hallo bueno, y dio postura a la dicha cenada, y paja, y quito los aranceles de los dichos mesones, y les mando wayan, y acudan a ella poner nuevos aranceles, para las dichas casas y mesones, y que no vendan cosa alguna hasta auer seles dado y entregado, so pena de seiscientos maravedis para la camara de la dicha Marquessa: todo lo qual dixo, que hazia e hizo en su nombre en señal de la dicha possession. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

tiempo
o parte

Y DESPUES de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession, y en nombre de la dicha Marquessa, fue al termino desta dicha villa, fuera, y cerca de la Hermita de san Sebastian, que es de la dicha villa de Valuerde, y estando dentro de unas tierras que estan en el dicho sitio, que eran de la mesa Maestral de Santiago. Y despues fueron de su Magestad, en que dixeran auer cinquenta fanegas de tierra de sembradura de pan llevar, que estan en el dicho exido en dos pedagos, que el vno alinda con la dicha Hermita, y el otro al cerrillo de Guadalcanal, el dicho Corregidor en el dicho nombre tomó la possession de las dichas tierras, y en señal della se passeo por ellas, y cortó yeruas, y las boluio a echar en ellas, y tomó unas piedras en las mananos, y las echo de una parte a otra: la qual dicha possession tomó de las dichas tierras como cosa propia de la dicha Marquessa, y passo quieta y pacificamente, sin contradicion, y lo pidio por testimonio. Testigos Christoual Hernandez, y Matias Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en el dicho dia, ocho de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, por ante mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession en nombre de la dicha Marquessa salio de la dicha villa de Valuerde, y fue alexido desta dicha villa, y estando dentro del, dixo, que continuando la possession civil y natural, que en nombre de la dicha Marquessa, le auia dado de la dicha villa y sus terminos, y juridicion, y los demas aprouechamientos della el Licenciado Auendaño Corregidor que fue de la dicha villa por su Magestad, y su juez, de comission, tomaba y aprehendia la possession del dicho exido, con todos sus prados, y pastos, veredas, tierras, y cañadas concegiles, aguas corrientes, estantes, y manantes, cō todo lo demas al dicho exido anexo y perteneciente en qualquier manera, segun y como va deslindado por sus mojones, rayas, y señales, y en señal de la dicha possession se passeo por el, y cortó yeruas de las que en el estauan nacidas, y las esparcio por el dicho exido, y tomó unas piedras en las mananos, y las echo de una parte a otra, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos Matias Ordoñez de Lara, y Christoual Hernandez, y Iuan Perez de Benauides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Valuerde este dicho dia ocho dias del mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano, fue a la yglesia parrochial de nuestra Señora de Cōsolació desta dicha villa, y en nombre de la dicha Marquessa de Villanueva del Rio, continuado la dicha possession estando presente Iuan Gomez Clerigo, vezino desta dicha villa y otros muchos vezinos della, y entro dentro de la dicha yglesia asistiendo cō el el dicho Iuan Gomez Clerigo, y Iuan Baptista Sacristan de la dicha yglesia, y los vezinos que estan presentes, dixo, que en nombre de la dicha Marquessa tomaba y tomó la possession del patronazgo y derecho, que la dicha Marquessa tiene de poner Curas Clerigos, y Sacristanes, que siruan la dicha yglesia, y administren los Sacramentos a los vezinos desta dicha villa segun y como pertenecia a su Magestad, despues que dismembro esta dicha villa de la mesa Maestral de Santiago, y de la Encomienda de Reyna, y en señal de la possession se passeo por la dicha yglesia, y entro en la Sacristia della, y mando abrir los caxones de los ornamentos de la

Valuerde de
nombra fuzas
Christoual Hernandez
tanes =

de la dicha yglesia, y tomó en sus manos el Caliz, de plata, y los Missales, Aluas, y casullas, y libro de Bautismo, y hizo cerrar los dichos caxones, y mando salir a los que estauan dentro de la dicha Sacristia, y abrio y cerro las puertas della, y salio al cuerpo de la yglesia, y taño vn esquilon grande, que en ella ay, y mando salir de la dicha yglesia a muchas personas que dentro estauan, y al dicho Cura y Sacristan, y salieron, y el dicho Corregidor cerro las puertas, y las torno abrir, y cerrar, y usando del derecho de patronazgo, q̄ la dicha Marquessa tiene de la dicha yglesia, y del derecho q̄ ansi mismo tiene de poner Curas, y Clerigos, y Sacristanes, que siruan la dicha yglesia, y administren los Sacramentos a los vezinos desta dicha villa, segun y como pertenecian a su Magestad, despues que dismembro esta dicha villa de la mesa Maestral de Santiago, y de la dicha Encomienda de Reyna. Dixo, que en nombre de la dicha Marquessa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su nombre, nombraua y nombro al dicho Iuan Gomez, Clerigo, para que sirua la dicha yglesia, y haga el oficio de Cura, y administre los Sacramentos a los vezinos y moradores desta dicha villa: lo qual passo quieto y pacificamente sin contradicion. Y mando se notifique a el dicho Iuan Gomez, Clerigo, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos Matias Ordoñez de Lara, Christoual Hernandez, y Iuan Perez, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho Iuan Gomez, Clerigo, que estaua presente, el dicho auto, para que siruiese la dicha yglesia y beneficio desta dicha villa, en su persona: el qual dixo, que estaua presto de lo cūplir. Testigos los dichos Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en nombre de la dicha Marquessa, y continuando la dicha possession dixo, que nombraua y nombro por Sacristan mayor de la dicha Yglesia a Iuan Baptista, vezino desta dicha villa, que estaua presente, para que sirua la dicha sacristia por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y del dicho Corregidor en su nombre: el qual lo aceto, y dixo, que estaua presto de lo así hazer, y cumplir, siendo testigos los dichos Christoual Hernandez, y Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez, de Benauides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en el dicho dia ocho de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta dicha villa, continuando la dicha possession, fue a la Hermita de san Sebastian, que esta fuera y cerca de esta villa en el exido della, y dixo, que en nombre de la dicha Marquessa tomaua, y aprehendia la possession actual vel quasi de la dicha Hermita, con todas las prebeminencias, rentas, y derechos, y en señal de la dicha possession, entro dentro de la dicha Hermita, y taño vna campana pequeña, que estaua puesta en ella, y se paseó por la dicha Hermita, y echo fuera a los que dentro estauan, y cerro, y abrio las puertas della: todo lo qual en el dicho nombre dixo, que hazia, e hizo en señal de la dicha possession, y passo quieto y pacificamente, sin ninguna contradicion, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Christoual Hernandez, y Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez, de Benauides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde a ocho de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, en presencia de mi el dicho escriuano, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquessa de Villanueva del Rio, en continuacion de la dicha possession, y nombramiento de oficios, dixo, que nombraua y nombro por Mayordomo de la dicha Hermita de san Sebastian, a Iuan Barriga, vezino desta villa, a el qual mando se le entreguen por inuentario todos los ornamentos, y otras cosas anexas y pertenecientes al seruicio della, y que se le notifique, sobre todos los marauedis, y otras cosas que se le deuē, y tuuiere la dicha Hermita de qualesquier rētas, o en otra qualquier manera, y los tēga en su poder, y cuēta y razón dello, para la dar cada y quando, por la dicha Marquessa, o por el dicho Pedro de Arguello en su nõbre le fuere pedida, y para ello haga la solemnidad y juramento q̄ es necesario, el qual dicho nõbramiento el dicho Corregidor dixo, q̄ hazia, e hizo, por el tiempo q̄ fuere la voluntad de la Marquessa y suya en su nõbre, en señal de la dicha possession, y lo

Cura

Sacristan

Tun
2a
en
Cura

C C

y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego yo el dicho escriuano notifique el dicho nombramiento de mayor domo de la dicha Hermita de san Sebastian, a el dicho Iuan Barriga que estaua presente en su persona: el qual dixo, que lo acetaua, e juro por Dios en forma de derecho de usar el dicho oficio y hazer y cumplir lo q̄ le es mādado y es obligado. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valverde este dicho dia ocho de Março del dicho año en presencia de mi el dicho escriuano, Pedro de Arguello Corregidor desta dicha villa en nombre de la dicha Marquesa en virtud del poder especial que della tiene, para el nombramiento de oficios, como señora que es de la dicha villa y su jurisdicció dixo, que continuando la dicha possessión nombraua y nombrò por Alcaldes ordinarios de la dicha villa y sus terminos a los dichos Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Viçquete, vezinos de la dicha villa, que presentes estauan, para que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y como tales Alcaldes ordinarios trayan vara de justicia en la dicha villa y sus terminos, y usen la jurisdiccion civil en ella en primera instancia en nombre de la dicha Marquesa, en la cantidad y calidades que hasta aqui los demas Alcaldes ordinarios de la dicha villa lo han usado y exercido, siendo Alcaldes ordinarios en ella en tiempo que la dicha villa fue de su Magestad, y de su corona Real, y antes siendo esta dicha villa de los Comendadores, que por tiempo han sido de la Encomienda de Reyna, y hagã en las dichas causas justicia a las partes. Y EN las criminales tomè las informaciones necessarias en primera instancia, y prendan los culpados, y se los remitan presos, y a buè recaudo, cõ las informaciones originales, sin los poder soltar para los punir y castigar, conforme a sus delitos, segun q̄ lo susodicho hizierò ansi los otros Alcaldes ordinarios q̄ han sido de la dicha villa, puestos por los dichos Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y el dicho Corregidor para el dicho efeto dio y entrego a cada vno la vara de justicia, que en sus manos tenia, y les mando aceten en los dichos oficios, y hagan la solenidad del juramèto, que son obligados: el qual dicho nombramiento hizo el dicho Corregidor usando del dicho poder que tiene de la dicha Marquesa, sin preceder eleccion ni nombramiento alguno del cabildo desta dicha villa: y ansi lo proveyo, y mando, y lo firmo de de su nombre. Testigos que fueron presentes, Pedro Mateos, y Iuan Perez de Benauides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auero de nombramiento de Alcaldes ordinarios a los dichos Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biçquete en sus personas, los quales lo acetaron y recibieron las varas de mano del dicho Corregidor, y juraron a Dios en forma de derecho, de usar de los dichos oficios bien y fielmente y como deuen, en seruicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico desta dicha villa, y havan justicia a las partes, y todo lo que deuen y son obligados, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos los dichos. Pedro Martin. Pedro Martin. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho luego incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta dicha villa, dixo, que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su nõbre, y continuando la dicha possessión, y usando della, y de la dicha jurisdicció, y derecho q̄ tiene de nõbrar oficiales q̄ la usen en su nõbre nõbraua y nõbro por alcaldes de la Hermandad en la dicha villa y sus terminos a Gonçalo Hernandez, y Hernan Martin Higuero, vezinos de la dicha villa, que presentes estauan, a los quales dio y entrego sus varas de justicia, para que usen la jurisdiccion de los dichos oficios en la dicha villa y sus terminos, en nombre de la dicha Marquesa, segun y como hasta agora lo han usado y exercido los Alcaldes de la Hermandad, que en la dicha villa han sido en tiempo de los Comendadores de la Encomienda de Reyna, y conozcan de los casos y causas criminales, que de derecho y leyes destos Reynos les es permitido, el qual dicho nombramiento hizo sin preceder eleccion ni nombramiento del cabildo de la dicha villa, y les mando que aceren los dichos oficios, y hagan la solenidad del juramento que son obligados. Y ansi lo proveyo y mādò,

Jurisdicⁿ limitada
de los Alc^{es}
en las causas
Civiles y en las
Criminales.

nombrados
cardes etc.

Causas Criminales
Juzgado de Alcaldes
Ordinarios.

Alcaldes de
la Hermandad



y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad a los dichos Gonçalo Hernandez, y Hernan Martin Higuero en sus personas, los quales lo acetaron y juraron a Dios en forma de derecho, de usar bien y fielmente los dichos oficios, y de hazer justicia a las partes, y para el dicho efecto recibieron las dichas varas de justicia, de que yo el dicho escriuano doy fee, y el dicho Hernan Martin Higuero lo firmò de su nombre, y el dicho Hernan Gonçalez lo señaló, porque dixo, que no sabia escriuir. Testigos los dichos. Hernan Martin. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, luego incontinentemente el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que en nombre de la dicha Marquessa, y por el tiempo que fuere su voluntad y suya en su nombre, y usando y continuando la dicha posesion, y el derecho que tiene de poner oficiales en la dicha villa, y ayuntamiento della, nombraua y nombro por Regidores del dicho Ayuntamiento y villa, a Pedro de Vera, y Alonso Martin Brauo, y Martin Gomez, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, vezinos de esta dicha villa, que estauan presentes para que en nombre de la dicha Marquessa, usen los dichos oficios de Regidores, y les mando lo aceten y hagan el juramento y solemnidad necessaria: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder eleccion, ni nombramiento alguno del cabildo desta dicha villa. Y lo firmò de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de nombramiento a los dichos Pedro Vera, y Alonso Martin Brauo, y Martin Gomez, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, que presentes estauan: los quales acetaron los dichos oficios de Regidores, y juraron a Dios en forma de derecho, de los usar bien y fielmente como son obligados, y los dichos Alonso Martin Brauo, y Pedro Vera, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, lo firmaron, y el dicho Martin Gomez lo señaló con su señal por no saber escriuir. Testigos los dichos. Pedro Vera, Alonso Martin, Lorenzo Rodriguez Cabeça. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho este dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, usando de la dicha posesion, y en continuacion della, y del derecho que de la dicha Marquessa tiene de nombrar oficiales, que usen la jurisdiccion en su nombre en la dicha villa, dixo, que nombraua y nombro por Alguazil ordinario della, y por Alcayde de la carcel de la dicha villa, a Francisco Hernandez vezino della: al qual mando acete y sirua el dicho oficio por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y del dicho Corregidor en su nombre, y haga la solemnidad y juramento que es obligado, a el qual entrego vara de justicia, para el dicho efecto, y le mando que tenga cuenta de los presos, y prisiones, y que tenga su libro de presos, y de la soltura de ellos: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder eleccion ni nombramiento del dicho cabildo, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego incontinentemente, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a el dicho Francisco Hernandez, en su persona, el qual aceto el dicho oficio, y juro en forma de derecho, q lo usara bien y fielmente, y no lo firmo por q no sabia escriuir. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor en la dicha villa en nombre de la dicha Marquessa, y continuando y aprehendiendo la dicha posesion, y usando del derecho que tiene de poner oficiales en esta dicha villa, dixo, q nombraua y nombro por mayordomo de la dicha villa, y de concejo della a Hernan Martin Caluo vezino de la dicha villa, que estava presente para que use el dicho oficio por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y la del dicho Corregidor en su nombre: al qual mando acete el dicho oficio, y haga el juramento que es obligado: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder eleccion, ni nombramiento del cabildo desta dicha villa, y ansí lo proueyo, y mando y firmo de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego yo el dicho

nombra se
des.
115/

Alguazil
ordinario =

Mayordomo
de concejo =

C C I

dicho escriuano notifique el dicho nōbramiento a el dicho Hernā Martin Caluo en su perso-
na: el qual lo aceto, y jurò a Dios en forma de derecho, de vsar el dicho oficio bien y fielmente, y
hazer todo lo que es obligado. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.
T DESPVES de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año
susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa continuando, y apreben-
diendo la dicha posesion en nombre de la dicha Marquessa, y vsando del derecho que tie-
ne de nombrar escriuanos, y oficiales en esta dicha villa, dixo, que nombrava y nombro por es-
criuano publico, de la dicha villa, a Pedro Mateos, vezino della, que estaua presen-
te por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y la del dicho Pedro de Ar-
guello en su nombre, y le mando acete el dicho oficio, y haga el juramento que es obligado, y
lo firmò de su nombre. Testigos, Iuan Perez, de Benauides, y Pedro Sanchez, Mariscal. Pe-
dro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **Y LVEGO** incontinentemente en
este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho nombramiento
a el dicho Pedro Mateos en su persona: el qual aceto el dicho oficio, y jurò a Dios en forma
de derecho, de lo vsar bien y fielmente, y de llevar los derechos conforme al arancel de estos Rey-
nos, y lo firmò de su nombre. Testigos los dichos, Pedro Mateos. Ante mi Pedro de Mar-
chena escriuano. **Y DESPVES** de lo susodicho, en la dicha villa de Valuerde este dicho
dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en ella, dixo, que continuan-
do la dicha posesion en nombre de la dicha Marquessa, vsando del poder que della tiene, de
nombrar y poner oficiales y escriuanos en esta dicha villa, nombrava y nombro por escriua-
no del concejo y cabildo della al dicho Pedro Mateos vezino de esta dicha villa, que presen-
te estaua, ante el qual y no ante otro mando passen todos los cabildos y ayuntamientos, que
por la justicia y Regidores, y otros oficiales de esta villa se hizieren de aqui adelante, estando
juntos en sus ayuntamientos, y cabildos, a el qual nombro para el dicho effeeto por el tiempo
que fuere la voluntad de la dicha Marquessa, y la del dicho Corregidor en su nombre, y no
por mas, y le mando acete el dicho oficio, y haga el juramento y solemnidad necessaria, y lo fir-
mò de su nombre. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escri-
uano. **Y LVEGO** incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriua-
no notifique el dicho auto, y nombramiento al dicho Pedro Mateos en su persona: el qual di-
xo, que acetava el dicho oficio, y jurò a Dios en forma de derecho, que lo vsaria bien y fiel-
mete, y lo firmò de su nōbre. Testigos los dichos, Pedro Mateos. Ante mi Pedro de Mar-
chena escriuano. **EN LA VILLA** de Valuerde a nueue dias del dicho mes de Março
del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquessa, en
presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que continuando la dicha posesion, y la que tiene
tomada de los diezmos, y rentas desta dicha villa, ansi en general como en particular, la to-
mana y tomò de la renta que dizen, el Pedido del Maestre, que el concejo desta villa paga
ua en cada vn año a su Magestad, y dende aqui adelante lo ha de auer la dicha Mar-
quessa, y de la renta de las martiniegas, que es, que cada vezino paga doz. e maravedis en
cada vn año de cada humo, y del diezmo de colmenas, potros, borricos, y del diezmo del li-
no, que no es regadio, y del diezmo de los bezerros, y de la renta del xabon, y de los diez-
mos de queso, lana, corderos, cabritos, cochinos, y el diezmo del pan, trigo, ceuada, y cen-
teno, que solian ser de la mesa Maestral de Santiago, y despues fueron de su Magestad,
y agora son de la dicha Marquessa. **OTRO SI** de la renta y diezmo de las minu-
cias, que es el diezmo de pollos, ganfos, palominos, y el de lechones de basta tres puerca, por-
que dende alli arriba lo lleuaua la dicha mesa Maestral. Y el diezmo de teja, ladrillo, y el
de los huertos, y huertas, cercas, cortinales. Y el diezmo de las soldadas de los moços, y del
rediezmo de los molinos, que tuuieren los vezinos desta dicha villa, ansi en el termino
della, como en el de toda la Encomienda, que sean suyos en propiedad, o por arrenda-
miento, y pagan de rediezmo en cada vn año tres fanegas de trigo de cada molino.
Y del diezmo del lino regadio, que siembran los vezinos de la dicha villa de Valuerde
en el

es. no. de...

*S. l. nombra
mes de...*



en el termino della, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, los
quales dichos diezmos solian ser de la dicha Encomienda de Reyna, y despues fueron
de su Magestad, y agora son de la dicha Marquessa. **Y OTROS I** de las primicias del
pan, que es, que si los vezinos de la dicha villa de Valverde cogen de doze fanegas arriba
de qualquier pan, pagan por las primicias vna fanega, y aunque cojan mas cantidad no
y pagan mas, y que cada vezino que coge doze arrobas de vino, o dende arriba pagan vna
arroba de vino de primicia, y aunque coja mas no paga mas: los quales dichos diezmos y dere
chos solian ser de la Encomienda de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y despues fue
ron de su Magestad, y agora son de la dicha Marquessa. **Y ANSI** mismo dixo, que to
maua y tomo la possession de todas las otras cosas y prebeminencias, que en qualquier mane
ra pertenecian, y podian pertenecer a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a los Comenda
dores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y a los Comendadores de la dicha En
comienda de los Bastimentos, y pertenecian a su Magestad, an si en general como en parti
cular, conforme a la dismembracion que su Magestad hizo de las dichas rentas, y diezmos.
Y en señal de la dicha possession mando se pregonen las dichas rentas y diezmos, y las escri
uanias publicas y del concejo desta dicha villa y tierras, para que si las quisieren arrendar
algunas personas se arrienden, por el tiempo y plazos, que fuere la voluntad de la dicha Mar
quessa, y la del dicho Corregidor en su nombre, y no por mas, y mando se hagan las posturas
ante **Matias Ordoñez** de Lara mayordomo de la dicha Marquessa, y se apregonen por
los terminos ordinarios, y se rematen en la persona, o personas que mas por ello diere, y lo pi
dio por testimonio. **Y firmolo** Testigos dichos. **Pedro de Arguello**. Ante mi **Pedro de Marchena**
escriuano. **Y DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa de Valverde en este di
cho dia mes y año dicho, por voz de **Gonçalo Lopez**,regonero del concejo desta villa, se pre
gonaron las rentas contenidas en el auto desta otra parte, como en ellas se contiene. Testigos,
Christoual Hernandez, y **Pedro Sanchez** Mariscal, vezinos de la dicha villa. Ante mi **Pe
dro de Marchena** escriuano. **Y DESPVES** de lo susodicho en la dicha villa de Val
verde de este dicho dia mes y año susodicho, el dicho **Pedro de Arguello** Corregidor de la dicha
villa en nombre de la dicha Marquessa, y continuando la dicha possession, dixo, que nombra
ua, y nombró por Depositario de penas de camara legales, y arbitrarias a **Christoual Hernan
dez**, vezino dela dicha villa: el qual estado presente lo aceto, y juró por Dios, y por santa **Ma
ria**, y por vna señal de Cruz, que hizo, en forma de derecho, de vsar bien y fiel y diligente
mente del dicho oficio de Depositario, y que tendra libro de cuenta y razon adonde asien
te las cōdenaciones delas dichas penas legales arbitrarias, y de gastos de justicia, poniendo en
el dicho libro la razon de las dichas condenaciones, y las personas que fueren condenadas, y
que de todo lo que le fuere entregado dara buena cuenta con pago, cierta y verdadera, y pa
gara los alcances, y vsara el dicho oficio el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Mar
quessa, y del dicho **Pedro de Arguello** en su nombre, y dara la dicha cuenta cada y quando
que le fuere pedida y demandada, y lo firmo de su nombre. Testigos, **Iuan Perez**, y **Matias
Ordoñez**, **Pedro de Arguello**, **Christoual Hernandez**. Ante mi **Pedro de Marchena** escri
uano. **Y DESPVES** de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho, estando en el
Cerro que dizen de **Iuan Gomez**, a los arenales, termino y juridicion de la dicha villa de Val
verde, que es fuera y cerca della, el dicho **Pedro de Arguello** Corregidor de la dicha villa,
en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession civil y crimi
nal, y para el uso y exercicio della, se llegó a vna horca, que estaua en el dicho cerro becha
de madera, y la mando quitar y se quitó, y quitada la mando poner, y se puso en forma en
otra parte del dicho cerro, para el uso de la dicha Juridicion civil y criminal: dela qual en nom
bre de la dicha Marquessa, dixo, que tomava y tomó possession, y en señal della, mando, que
se pregone en la dicha villa de Valverde, que ninguna persona sea ofada de la quitar, so
penade cien açotes, y de diez años de galeras precisos al remo, y sin sueldo: en los quales
desde luego los vno por condenados, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre.
Testigos

Testigos Pedro Sächez Mariscal, y Antonio Vazquez, y Christoual Hernandez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, en presencia de mi el escriuano por voz de Gonçalo Lopez pregonero del concejo desta villa, estando en la plaza della se pregonó a altas voces lo contenido en el auto de suso, como se manda por el. Testigos, Christoual Hernandez, y Pedro Sächez vezinos desta villa. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa de Valuerde en presencia de mi el escriuano continuando la dicha possession en nombre de la dicha Marquesa, fue ala deheffa Boyal de la dicha villa, que alinda con el exido publico della, y con la parte del termino comun, que fue dado a las dichas villas de Berlaga, y Valuerde, para el uso de su juridicion, y estando dentro dela dicha deheffa Boyal, dixo, que en el dicho nombre tomaua, y aprehedia la possession de la dicha deheffa Boyal, con todos sus prados, pastos, abrenaderos, y enzinas, y orros arboles, y montes, aguas corrientes, estantes, y manantes, con todo lo que le pertenece, segun, y como se deslinda y esta deslindada por sus limites, y mojonos conocidos, y en señal de possession, se passo por ella y tomó yeruas dela dicha deheffa, y las boluio a echar dentro, y corto ramos de algunas enzinas della, y lo pidio por testimonio, siendo testigos Christoual Hernandez, y Pedro Sanchez Mariscal, vezinos de la dicha villa. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, q̄ en nõbre de la dicha Marquesa, y por el tiempo q̄ fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor, en su nõbre, nõbraua y nõbro por pregonero del cõcejo de la dicha villa, y por hospitalero del hospital della a Gonçalo Lopez vezino dela dicha villa, el qual estando presente lo aceto, y juro a Dios en forma de derecho, de lo usar biẽ y fielmente. Testigos Christoual Hernandez, y Iuañ Perez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde nueue dias del mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, q̄ usando y aprehediendo la possession de la dicha villa, y de sus terminos y juridiciõ, bizo audiencia cõ migo el dicho escriuano en las casas del cabildo, y audiencia desta dicha villa, adõde ordinariamente se suele hazer, y estando haziedo la dicha audiencia, parecio ante el Christoual Hernandez vezino desta dicha villa, y presento vna peticion: por la qual dixo, que el pleyto que trataua Iuan Garcia, y Pedro Garcia, y Hernando Brauo, y Iuan Caro, sobre vn toro que le pide en nombre de Lorenzo Moreno vezino de Azuaga, estava concluso para dar sentencia. Pidio al dicho Corregidor le mandasse ver, y sentenciar derechamente. Y pidio justicia y costas. Y por el dicho Corregidor visto, mando que se le lleuen los autos para lo ver y proueer justicia, y en nombre de la dicha Marquesa, dixo, q̄ tomaua y tomo la possession del uso y exercicio de la dicha juridicion, como se nõra de la dicha villa, y lo pidio por testimonio. Testigos, Christoual Hernandez, y Iuan Perez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suso dicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor dela dicha villa cõtinuado, y aprehediendo la dicha possession dixo, q̄ por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa y suya, en su nombre nombraua y nombro por guarda de los terminos, y montes, y campo desta dicha villa, a Iuan Sanchez vezino della, que estaua presente, al qual mandolo acete, y que jure en forma de derecho, de usar el dicho oficio bien y fielmente, y lo firmò de su nombre. Testigos, Iuan Perez, y Miguel Gutierrez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique lo susodicho al dicho Iuan Sanchez: el qual dixo, que lo acetaua, y juro en forma de derecho, de usar, y que usara el dicho oficio de Guarda, como es obligado. Y no firmo por no saber. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y despues de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde, este dicho

C C I I

possession de la deheffa Boyal

J. C. nombra
Guarda de la villa
Iuan Sanchez

dicho dia mes y año, dicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor en continuacion de la dicha posesion, y nombramiento de officios, por ante mi el dicho escriuano, dixo, que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su nombre, nombrara y nombro por mayordomo del Hospital de la dicha villa, a Iuan Gomez, vezino della, para que use y sirua la dicha mayordomia, segun, y como lo ha hecho teniendo el dicho officio, por nombramiento de su Magestad: el qual dicho nombramiento el dicho Iuan Gomez, que estaua presente dixo, que acetaua y aceto, y juro a Dios en forma de derecho, de usarlo bien, y como deue. T lo firmo de su nombre. Testigos, Christoual Hernandez, y Iuan Perez. Pedro de Arguello. Iuan Gomez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T des- pues de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa en continuacion de la dicha posesion y nombramiento de officios, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que nombrara y nombro por depositario del pan del Posito desta dicha villa, a Iua Martin Luengo, vezino desta villa, y por estar ausente mando se notique al dicho Iuan Martin Luengo, y a Iuan Fernandez, vezino desta dicha villa, que estaua presente, que dixo ser su fiador, lo acetate, y haga el juramento que en tal caso se requiere, y le use por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y del dicho Corregidor en su nombre: y el dicho Iuan Fernandez en nombre del dicho Iua Martin Luengo, lo acetate, y como tal su fiador se obligo, que hara y cumplira lo que se le manda. T el dicho Pedro de Arguello Corregidor lo pidio por testimonio, y firmolo. Testigos, Iuan Perez, y Christoual Hernandez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T DESPVE S de lo susodicho este dicho dia mes y año, dicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en nombre de la dicha Marquesa, por ante mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion y nombramiento de officios, dixo, que nombrara y nombro por mayordomo de la yglesia de esta dicha villa, a Christoual Duran, vezino desta villa, para que sirua el dicho officio, segun y de la forma y manera, que le ha seruido, y sido a su cargo, en virtud del nombramiento que en el fue hecho en nombre de su Magestad, por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y del dicho Corregidor en su nombre: el qual estando presente lo acetate y juro a Dios en forma de derecho de usar el dicho officio bien y como deue, y fazer en todo lo q es obligado, y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio, siendo testigos, Pedro Sanchez Mariscal, y Iua Perez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T DESPVE S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año, dicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor de esta dicha villa, dixo, que en nombre de la dicha Marquesa por el tiempo que fuere su voluntad, nombrara y nombro por fiel, y almotaz en de la dicha villa y su juridiccion, a Pedro Sanchez Mariscal vezino de la dicha villa, que presente estaua, a el qual mando jure en forma, que usara el dicho officio, segun y como deue: el qual lo acetate, y juro a Dios en forma de derecho, de usarlo bien, y como deue, T lo firmo de su nombre. T el dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio, y firmolo. Testigos, Christoual Hernandez, y Iuan Perez. Pedro de Arguello. Pedro Sanchez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T DESPVE S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año dicho el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa dixo, que continuado la dicha posesion la tomara, y tomò de la carcel y prisiones della, y en señal de la dicha posesion entro dentro de las casas de Christoual Hernandez, vezino de la dicha villa, donde viue Francisco Hernandez su hijo alguazil de la dicha villa, adòde se acostumbra tener los presos de la dicha villa: en la qual hallò un cepo de madera, y vna cadena de yerro, y dos pares de grillos con un candado, y mando al dicho alguazil haga inuentario de las dichas prisiones, y estando presente dixo, que lo cumplira, y el dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio, y lo firmo. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T DESPVE S de lo suso dicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año, dicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano,

Depositarario
nombrado.

Mayordomo
de la Iglesia

fiel =

escriuano; continuando la dicha posesion de nombramientos de oficios, en nombre de
 la dicha Marquessa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor
 en su nombre, dixo, que nombrava y nombro por guarda de los montes, y terminos del
 Campo desta dicha villa a Alonso Moreno, que estava presente a el qual mando lo acepte,
 y el lo hizo, y juro en forma de derecho, de usar bien y fielmente el dicho oficio, y el dicho Corre-
 gidor lo pidio por testimonio, testigos los dichos Christoual Hernandez, y Iuan Perez. Pedro
 de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Valuerde nueue dias
 del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Gaspar de Au-
 daño juez, susodicho, para dar la posesion ala dicha Marquessa, auiendo visto las poses-
 siones que Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, a tomado y aprehendido en nõbre
 de la dicha Marquessa, atento que las posesiones que a tomado ha sido por su comision, y
 mandado, dixo, q las Retificaua y retifico, y aprouaua y aprouo todas en general, y cada vna
 en particular, segun y como en ellas se cõtene, y si necessario es se las daua, y dio de nueuo al
 dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, y le defendia y defendio, y le am-
 paraua, y amparo en las dichas posesiones, y en cada vna dellas, y lo firmo de su nombre, sien-
 do testigos el Licenciado Rodrigo Ramos, y Iuan Perez. El Licenciado Auendaño. Ante mi
 Pedro de Marchena. EN LA villa de Valuerde a diez dias del mes de Março de mil y
 quinientos y ochenta y siete años, Pedro de Arguello Corregidor de las villas de Berlanga, y
 Valuerde, en nombre de la dicha Marquessa, y en virtud del poder especial que della tiene,
 continuando la dicha posesion de jurisdiccion, dixo, que nombrava, y nombrò por juez de ape-
 laciones en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos y jurisdiccion, y por el tiem-
 po que fuere la voluntad de la dicha Marquessa al Licenciado Rodrigo Ramos vezino de
 la villa de Guadalcanal, que estava presente, al qual en nombre de la dicha Marquessa, y
 por virtud del dicho poder, dio poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y co-
 mo le tiene de la dicha Marquessa, para poder conocer y sentenciar, disimr y acabar, y fazer
 todos los autos y diligencias, que fueren necessarias, y conuengan en todas y qualesquier cau-
 sas ciuiles y criminales, y en otra qualquier manera que ante el viniere, y se presentaren en
 el dicho grado de apelacion nulidad y agrauio, como mejor aya lugar de derecho, y administre
 justicia alas partes, y execute las sentencias y autos que diere, y haga llevar a deuida execu-
 cion en todo quanto buuiere lugar. Y el dicho Licenciado Rodrigo Ramos, que presente estava,
 dixo, que acetaua y aceto el dicho nombramiento de tal juez de apelaciones en nombre de la
 dicha Marquessa, por el tiempo que fuere su voluntad: y juro a Dios en forma de derecho de
 usar el dicho oficio como conuenga, y de administrar justicia a las partes, y fazer
 todo lo que es obligado al seruicio de Dios nuestro Señor, y de la dicha Marquessa. Y el
 dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio, y lo firmaron de sus nõbres. Testigos, Christo-
 ual Hernandez, y Iuan Perez. Pedro de Arguello. El Bachiller Rodrigo Ramos. Passó ante
 mi Pedro de Marchena escriuano. E ST A N D O entre la dehesa de san Pedro, y la de-
 hesa del Palacio, detrás de la parte del termino comũ, q dizẽ del capo de Reyna, que cupo y
 se dio a las villas de Berlanga, y Valuerde, del dicho termino comun, para el uso y exercicio
 de su jurisdiccion, cerca de los mojones que alli estauan para la diuision del, en diez dias del
 mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, adonde estava presente el Licen-
 ciado Auendaño juez, susodicho para la dicha posesion, y Pedro de Arguello Corregidor
 de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos y jurisdiccion, El dicho Pedro de
 Arguello en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha posesion de jurisdiccion,
 pidio al dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho le de posesion en nombre de la dicha
 Marquessa, de la parte del dicho termino comun, que cupo, y se dio a las dichas villas, pa-
 ra el uso de la dicha su jurisdiccion, como su Magestad lo manda, y el dicho Licenciado Auen-
 daño juez, suso dicho, en el dicho nombre dio la dicha posesion al dicho Pedro de Arguello
 en nõbre de la dicha Marquessa, de la parte q cupo alas dichas villas del dicho termino comũ
 para la dicha su jurisdiccion: la qual dicha posesion dixo q le daua y dio por los limites y mojones
 que

S. C. nombra
 Jueces de Ape-
 laciones

que el dicho juez tiene deslindados, y amojonados, y conocidos, y señalados de la parte q̄ se dio a las dichas villas de Berlanga, y Valverde, para el uso de la dicha jurisdicción, cōforme a el amojonamiento que dello está hecho, con todos los montes, prados, pastos, abreuaderos, aguas corrientes, estantes, y manantes, comprehendidos en el amojonamiento dello, para el uso y exercicio de la dicha jurisdicción de las dichas villas, y el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa tomó y aprehendió la posesión de todo ello, y en señal dello se paseó por algunas partes dello, y renovó unos mojones que allí estauan con piedras que diuidian la parte del dicho termino comun que ansí se dio a las dichas villas de Berlanga, y Valverde, con lo q̄ queda a la villa de Reyna, y por la otra parte la dicha dehesa del palacio, y fue discurrendo, y andando por la parte susodicha del dicho termino comun con su vara de justicia, y estando dentro de los dichos limites y mojones, y parte que cupo a las dichas villas del dicho termino comun, vio que Miguel Gutierrez estante en la dicha villa de Berlanga, echo mano a una espada, contra Diego Alonso de Contreras vecino de la dicha villa, y mando prender al dicho Miguel Gutierrez, y llevar a la carcel de la dicha villa de Valverde, y le quito la dicha espada: todo lo qual dixo que hazia e hizo en señal de la dicha posesión, y el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho en nombre de su Magestad, dixo, que amparaua, y amparo, defendia y defendio al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa, en la dicha posesión, y mando, q̄ ninguna persona se la perturbe, ni inquiete so pena de cinquenta mil maravedis para la camara del Rey nuestro señor, de mas de incurrir en las penas que caen y incurren los que quebrantan terminos, y jurisdicción agena. Y el dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre lo pidio por testimonio siendo testigos. El Licenciado Ramos, y Matias Ordoñez de Lara, y Antonio Barquez. El Licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Passó ante mí Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Valverde a onze dias del mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, en continuacion de la dicha posesión de jurisdicción: Dixo, que queria hazer visita en esta dicha villa, de todos los pesos, y medidas de los vecinos della, y de su termino y jurisdicción, q̄ mandaua y mando, que se pregonaſse en la plaza publica desta villa, que todos los vecinos della estantes, y auitantes en ella, lleuen a su posada los dichos pesos y medidas, y pesas que tienen, para lo referir y ajustar con el marco del concejo desta villa, con apercibimiento, que el que no los lleuare a registrar ante el escriuano de la gouernacion, le seran dados por falsos, y seran condenados en las penas en que incurren los que usan de pesos y pesas, y medidas falsas: lo qual hagan y cumplan oy en todo el dia, so pena de otros cinco mil maravedis para la camara de la dicha Marquesa. Y ansí lo mando y firmó de su nombre, siendo testigos, Pero Sanchez, y Matias Ordoñez. Pregonose este dia por voz de Gonçalo Fernandez Pregonero en la plaza. Testigos dichos. Pedro de Arguello. Ante mí Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO dentro del quarto de legua q̄ solia ser de la dicha villa de Azuaga, y agora es jurisdicción de las villas de Berlanga, y Valverde, cerca de una casa de los herederos de Diego de Sevilla vecino de la villa de Llerena, y en una haça de tierra que está junto a ella sembrada de ceuada, que dixerón ser de Pedro Barragan vecino de la villa de Berlanga a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, adonde estava presente el Licenciado Auendaño, juez susodicho para la dicha posesión, y Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, y sus terminos, y jurisdicción. El dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa continuando la dicha posesión, pidio al dicho Licenciado Auendaño juez susodicho le de la posesión en nombre de la dicha Marquesa particular del dicho vn quarto de legua, y de los diezmos y rediezmos del, y de las penas legales, y arbitrarias, y calumnias que en el dicho quarto de legua se causaren, y de todo lo demas contenido y declarado en la dismembracion que su Magestad hizo, del dicho quarto de legua, y rentas del, como su Magestad lo manda por su cedula y comisión Real, y el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho en el dicho nombre: Dio la posesión al dicho Pedro

El 107.º que se
prende en los
terminos. Comu-
nes.

Posesion al q.
de legua legal
que hereda el t.
n.º de Azuaga

Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, del dicho quarto de legua, y de los diezmos, y rediezmos de la renta que lleuan las personas que tienen tierras en el dicho quarto de legua, que arriendan a otras personas, y de las penas, y calunias, legales, y arbitrarias, que en el se causaren, y de todo lo demas contenido y declarado en la dicha dismembracion, y en la dicha cedula Real de su comissio. La qual dicha possessio, dixo, que le daua y dio en el dicho nobre por los limites, y mojonos, que esta deslindado, y amojonado, conocido y señalado, conforme a el amojonamiento, que dello esta fecho, con todos los montes, prados, pastos, y abrenaderos, aguas corrientes, estantes, y manantes, comprehendidas en el dicho quarto de legua. Y el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa tomó, y aprehendio la possessio de todo lo susodicho, y en señal dello se passo por algunas partes del dicho quarto de legua, y arranco y corto con las manos vnas yernas del suelo, y las echo y esparcio por el dicho quarto de legua, y mando que los dichos diezmos y rentas del dicho quarto de legua se arrienden y pregonen en la villa de Berlanga, y que las personas que quisieren las dichas rentas, y diezmos acudan a Matias Ordoñez de Lara, mayordomo de la dicha Marquessa, que reciba las posturas que se hizieren, y se las arrendara. Y yendo discurrendo por el dicho quarto de legua, vio que reñian dentro del, Alonso Ximenez vezino de la dicha villa de Berlanga, y Antonio Vazquez estante en ella, y Hernando de Soto, vezino de Guadalcanal, cõ espadas desnudas, tirando se los vnos a los otros de cuchilladas, y el dicho Alonso Ximenez defendiendo se con vn dardo, y fue a ellos, y les asio, y prendio, y tomó las dichas espadas, y dardo, y los mado llevar presos ala carcel dela dicha villa de Berlanga. Y passando mas adelante allo vnos mojonos de tierra q diuidia el dicho quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga, y por otra parte va linde y contingo con la dehesa de la villa de Berlanga, y mando renovar y se renouaron con tierra algunos delos dichos mojonos. Y andando por el dicho quarto de legua cõ su bara de justicia, allegò a vn sitio dõde estava hecha vna horca de madera de tres palos, y continuando y exerciendo la dicha possessio, y la juridicion civil y criminal en el dicho nombre, mandò quitar y se quito la dicha horca, y la mado poner, y se puso en otra parte dentro del dicho quarto de legua, cerca de donde estava, para que en ella se execute la justicia en los que cometieren delitos: Todo lo qual dize que hazia en señal de la dicha possessio. Y el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho en nombre de su Magestad, dixo, que amparaua, y amparo, defendia, y defendio al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, en la possessio DE TODO ELLO, è si era necessario se la daua, y dio de nueuo, y mando, que ninguna persona se la perturbe, ni inquiete, ni quite la dicha horca, so pena de cinquenta mil maravedis para la camara del Rey nuestro señor, de mas de incurrir en las penas en que cae, è incurrer los que quebrantan terminos y juridicion agena. Y el dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre lo pidio por testimonio, siendo testigos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, estantes en la dicha villa de Berlanga, y otras personas que a ello se allaron, y lo firmaron. El Licenciado Auendaño, Pedro de Arguello. Paso ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Valuerde a onze dias del mes de Março de quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho, y por ante mi el dicho escriuano, Parecio Pedro Sanchez Mariscal en nombre del Concejo dela dicha villa, y presento la peticion siguiente. PEDRO Sanchez Mariscal en nombre del concejo desta villa de Valuerde, digo. Que yo tengo presentadas ante V. m. cinco prouisiones del Consejo en la possessio que V. m. tiene tomada de la dicha villa y sus terminos y juridicion, y porque al concejo mi parte conuiene, que las dichas prouisiones queden en el arca del cabildo. AV. m. pido y suplico me mande dar las dichas prouisiones originales para las poner en el arca del dicho concejo, y para ello, &c. Pedro Sanchez. El dicho Iuez le mando dar las dichas prouisiones originalmente como las pide. Testigos. El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordoñez de Lara. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Recibi las prouisiones originales. Pedro Sanchez. Yo el dicho Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y dela dicha comissio, vezino dela villa de Madrid fui presente

Pedimento
 la Villa se
 Verde

que sea en las dichas villas de Berlanga, y Valverde, sino es la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral para venderlo, y se arrienda juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valverde, y un sitio de tierra que ay en el termino de la dicha villa de Berlanga, que seran dozientas y cinco fanegas y diez celemines de sembradura, descontadas dos huertas que ay, que llaman la quinta vieja: el diezmo de las cuales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se cobra do juntamente con los demas diezmos que tiene, y le pertenece en el termino de Maguilla, y las rentas que la dicha mesa Maestral tiene en la dicha villa de Valverde, que son, el pedido del Maestre: y las escriuanias publicas: y las martiniegas en que entra el humo de las casas de los vezinos, que es, que pagan doze maravedis cada vno que se acostumbra a arrendar, juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos, y de lino, que no es de regadio: y el diezmo de los bezeros: y la renta del xabon: y los diezmos de queso, y lana, corderos, cabritos, y cochinos de la dicha villa de Valverde: y el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno, y cinquenta fanegas de tierra de sembradura de pa llevar, de propiedad, en el exido y termino de la dicha villa de Valverde, y lo que cupiere prorata a las dichas villas de Berlanga, y Valverde de cierto termino, que es comun en los pastos, y aprouechamientos de las dichas villas, y los demas lugares de la Encomienda de Reyna excepto la villa de fuente El arco que tiene sus terminos diuididos y apartados de los demas lugares con quien confina, y con las demas rentas y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en las dichas villas de Berlanga, y Valverde, que es en la dicha villa de Berlanga el diezmo del pan, trigo, y ceuada, y centeno, que cojen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna. No embargante que lo cojan en los terminos y demerías de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene: y las primicias del dicho pan, y tres pedaços de tierra en el termino de la dicha villa, el vno desde la huerta del Alamillo, hasta la dehesa de la dicha villa, con vna casa en ella: y otro pedaço a los carriles: y otro al cerro pelado, que de todos tres pedaços de tierra es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan borras del: Y el diezmo del ganado ouejuno, de Corderos, queso, y lana, y el diezmo del ganado cabrio que crían los vezinos de la dicha villa de Berlanga, assi de lo que crían dentro del termino de la dicha villa, como de lo que crían en qualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral: y las rentas del vino, con las primicias del, assi de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda. Y la renta que llaman las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, y cercas, pollos, cochinos, bezeros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldada de moços, hañas, garuáços, ajos, y habachuelos, mostozas, y el derecho y renta q llaman de los azumbres, que es de cada carga de vino, que se viene a vender de fuera parte, aunque lo traygan vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha vna açumbre de vino: y vna huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo: y vna casa pequeña que esta junto a la del bastimento del pan: y el diezmo de los palominos, y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con vn pedaço de tierra, horra de diezmo, y el diezmo de lino, y las penas de Camara legales, y calunias de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga: y el derecho que el dicho Comendador tenia, de que ninguno pudiesse vender mercaderias en la dicha villa, sin le pedir licencia para ello, sopena de sesenta maravedis: y vnas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden: y otras casas que llaman la Cilla, del bastimeto del pan, y otra casa para el bastimeto del vino, cõ su lagar, viga y tinajas para tener vino: y vn solar pequeño, q el dicho Comendador tiene, á do dizé el Alcaçaua las reras q el dicho Comendador y Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Valverde, q llama las minucias, q es el diezmo de pollos, gansos, palominos, y el de lechones, de hasta tres puercas, por que de de alli arriba pertenece a la mesa Maestral, y el diezmo de teja, ladrillo, y de los huertos, y huertas, cercas,

Asi

100

3: y e

Diezmo

Comendador

Orden de Santiago

Encomienda

Reyna

Alamillo

Carriles

Palominos

Mostrencos

Alcaçaua

Minucias

Comendador

Encomienda

Reyna

Valverde

Berlanga

Orden

Cilla

Alcaçaua

Minucias

Palominos

Pollos

Gansos

Lechones

Puercas

Teja

Ladrillo

Huertos

Huertas

Cercas

rediezmo de los
Molinos

cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los moços, y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo demas llena la dicha mesa Maestral, y el diezmo de los molinos que tuuieren los vezinos de la dicha villa, assi en el termino della, como en el de toda la dicha Encomienda que sean suyos en propiedad, o por arrendamiento y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra y anda junto en la dicha renta de minucias, y el diezmo del linoregadio, que siembran los vezinos de la dicha villa de Valuerde en el termino della, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, porque el diezmo de lo que no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y arrendauase con la renta del lino de toda la dicha Encomienda: y lo que assi mismo tiene el dicho Comendador de los bastimentos, que son las primicias del pan, que es, que si los vezinos de la dicha villa, cogen de doze fanegas arriba, de qualquier pan pagauan a la dicha Encomienda de los bastimentos por las primicias una fanega, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas, y que cada vezino que coge doze arrobas de vino, o dende arriba paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicias, y aunque coxa mas cantidad no pagã mas. Y LO que assi mismo tiene el dicho Comendador de Azuaga en el dicho quarto de legua, que se dismembro del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, q̄ es todas las rentas, pechos, y derechos que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho linde y contingio de las deheffas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, que es que quando las denunciaciones y prendas de las penas de los ganados, y cortas de leña, que se causan en el dicho quarto de legua se hazian por algun Alcalde o Regidor de la dicha Azuaga se lleuaua el Alcalde y denunciador todo la pena enteramente, y quando hazia la denunciacion algun vezino particular lleuaua la mitad de la pena el tal vezino, y la otra mitad el Concejo, y quando se hazia la denunciacion y prenda por las guardas, o arrendadores de la dicha Azuaga, lleuauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Azuaga. Y assi mismo pertenecen al dicho Comendador y encomienda los diezmos del pan de las tierras que ay en el dicho quarto de legua y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le dezmauan el pan. Y ANSI mismo que les dan de renta, que todo ello entra y se comprehende en esta dicha venta, y otras qualesquier cosas de qualquier suerte y calidad y genero que sean, assi de zamales, y primiciales, como temporales, que en qualquier manera pertenezcan y puedan pertenecer, assi de presente como de futuro, assi espirituales como temporales, utiles, directas, y mixtas, por qualquier titulo y causa, o razon al señorio jurisdiccion y vassallaje, y diezmos de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y terminos susodichos anexo deuido y perteneciente, y que pertenecia y podia pertenecer a la dicha mesa Maestral, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos, Conuento de san Marcos de Leon, con todos sus terminos, y en lo demas que assi os uendo, assi por derecho, propiedad, possession, uso, y costumbre, como por otra qualquier via y forma passada presente, o acaccedera, aunque sean cosas de que por algun tiempo ayamos o se aya dexado de usar, y gozar, y todas las preeminencias, y exempciones, y emolumentos, que los dichos Comendadores, Conuento y Maestre, y yo como administrador perpetuo de todo ello por virtud de la dicha dismembracion, o en otra qualquier manera buiesse y tuuiesse, y me perteneciesse, y por qualquier via y forma y manera, pertenecieron y pudieron y deuieron pertenecer, y fueron, y han sido, y deuijan ser anexos deuidos y pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral, Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos, Conuento de san Marcos de Leon, y auian y tenian, y les pertenecia a la dicha Orden y mesa Maestral, y Encomiendas que solian ser de Reyna, Azuaga, y bastimentos, y a mi como Rey y señor de todo ello, y de estos Reynos, y a la jurisdiccion de todo ello, y con todo lo a ello anexo y perteneciente, y que la dicha Orden y mesa Maestral, y Encomiendas, y Conuento lo tenian, y les pertenecia, y podia y pudiera pertenecer mejor, sin reseruacion alguna, aung de suso no uayan expacificadas, ni dellas se aya hecho mencion: lo qual todo que dicho

En
el
y
y

dichos, y todo lo demas q̄ yo è adquerido y podido adquerir, y tenia y tēgo en las dichas villas, y terminos susodichos y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y sus juridiciones, segū y como de suso se contiene, y como Rey y señor de todo ello, y en otra qualquier manera, y todo lo que en ellas, y en todo ello me pertenece y puede y pudiera pertenecer por qualquier titulo o causa, o razon que sea desde la hoja del monte hasta la piedra del rio, y desde la piedra del rio hasta la hoja del monte, segun y como en esta escritura se contiene, y cada una cosa y parte dello, y todo lo a ello anexo y perteneciente, y dependiente en qualquier manera, y por qualquier titulo y causa, aunque en esta venta, ni en las dichas averiguaciones no vayan espacificadas, ni declaradas, por q̄ la especialidad quiero que no derogue a la generalidad, ni la generalidad a la especialidad, en todo aquello que deue y puede passar particular, y especialmente con la vniuersalidad, y con el señorio sin exceptar cosa alguna v̄do a vos la dicha doña Mariana de Cordoua Marquessa de Villanueva del Rio para vos y para vuestros herederos y successores por el dicho precio de los dichos setenta e quatrocientas y setenta y ocho mil y veynte y siete marauedis, que por ello distes y pagastes, pormi mādado a las personas que de suso se declara, y en razon de la paga que de presente no parece renuncio las leyes de la innumerata pecunia, y de la prueua y paga, como en ellas se contiene, y os lo v̄do libre y de sembarado del subsidio, que al presente, y de aqui adelante se reparte y repartiēre par a las galeras de estos Reynos y defēsa de los infieles, y de todo el cargo y seruicio de la dicha Orden, e impusiciones decimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones, e impusiciones, y repartimientos de lanças, y Escusados, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean, o ser puedan, que por razon de auer sido bienes de la dicha Orden, y Encomiendas el Maestre y Comendadores, y Conuento eran y fueron obligados a pagar servir, y contribuir assi a la Santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, como al Maestre y Orden, y a mi como a Rey y señor, y de todas las otras contribuciones, y seruicios que los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos eran obligados a hazer al Maestre, Orden, Conuento y Encomiendas, por manera que todos los dichos bienes y rentas, assi dezimales como temporales, y todos los en esta venta contenidos, y declarados, y lo que por virtud della os v̄do, y pasan y pueden passar en vos, y para vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua sean y queden libres de lo susodicho perpetuamente, como si nunca ouieran sido Ecclesiasticos, ni de Orden: porque la carga de todo aquello que dicho es, va y queda sobre la renta de juro, que en recompensa de lo susodicho se dio a la dicha Orden, y mesa Maestral, y Encomiendas que solian ser de Reyna, bastimentos, y a la de Azuaga, como en la dicha dismembracion se contiene y declara, y las dichas villas de Berlanga y Valuerde y terminos susodichos y declarados, y el quarto de legua q̄ solia ser del termino de la dicha Azuaga, vos las v̄do, con todos sus vassallos, que al presente ay y tienen, y con los demas que huuiere y se acrecentaren de aqui adelante, y con los que de nuevo en los dichos terminos y villas susodichas en qualquier manera en ellas se aumentaren, y con los demas que en las dichas villas y sus terminos, y juridicion y termino acrecentado, y quarto de legua se recrecieren en qualquier manera que sea anexo y perteneciente al señorio, y juridicid̄ de las dichas villas y terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y a lo que en esta carta de venta os v̄do, aunque sea mucho mas y en muy gran cātidad, y de qualquier calidad que fuere, y con toda la juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, que auēys de tener y vsar en las dichas villas y en sus terminos, y en la parte q̄ se les dio, y crecio del dicho termino comun, del campo de Reyna, y en el dicho quarto de legua, que solia ser del termino de Azuaga, segun y como va deslindado y declarado por el amojonamiento, y visitacion, y autos de posseesion q̄ de todo ello hizo el dicho Licenciado Auēdaño nuestro juez suso incorporado: la qual dicha juridicid̄ podays vsar, y exercer por vuestras personas, vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua y vuestros herederos y successores, y podays poner y nōbrar en las dichas villas y terminos susodichos y quarto de legua del dicho termino de Azuaga alcalde mayor, y otras justicias, q̄ en v̄ro nōbre conozcā en primera y se

60378027
de 17582A y 115

Vende Se
todo lo anexo y
teneciente al Se

Juz

Jo

Jo

Jo

Jo

y segunda instancia de qualesquier causas civiles y criminales, de qualquier genero y calidad q̄ sean, q̄ en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y los dichos sus terminos y jurisdiccion, y en la parte que se les dio del termino comun, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga susodicho acaecieren. Yansi mismo vos y vuestros herederos y sucessores en el dicho vuestro mayorazgo, y el dicho vuestro Alcalde mayor, o la persona a quien vos lo cometieredes, y no otro conozcan en grado de apelacion de todas las dichas causas civiles y criminales que en qualquier manera, y ante los Alcaldes de las dichas villas, y por qualesquier juez se trataren, guardando las leyes destos Reynos, que sobre esto hablan, y el tal Alcalde mayor y otras justicias por vos, o por los que despues sucedieren en las dichas villas y terminos susodichos fueren puestos, y nombrados sean juezes ordinarios dellas, por vos, y por vuestros herederos, y sucessores, y con ellos como con tales y por su mandado se hagan los concejos y ayuntamientos de las dichas villas, y se hallen en el cada y quando que en ellos se quier hallar sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanças, usos y costumbres, que en contrario aya, y vos la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, y los dichos vuestros herederos y sucessores en el dicho vuestro Mayorazgo podais poner Alcalde mayor en las dichas villas que conozcan en primera instancia acomulatiue, y priuatiue, cō los alcaldes ordinarios dellas, segun y de la manera que tenian en las dichas villas los alcaldes de las villas de Reyna, y Comendador della, y el Governador del partido de Llerena, y su Alcalde mayor: la qual dicha jurisdiccion auéis de tener y usar vos la dicha Marquesa, y a los alcaldes de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, solamente les ha de quedar la jurisdiccion q̄ tiene, y de que hasta aqui han usado, y no mas, y vos y vuestros alcaldes mayores auéis, y han de conocer a preuencion priuatiuamente, y poder aduocar a si las causas y pleytos pendientes, y que pendieren ante los ordinarios de las dichas villas, y en qualquier dellas, y terminos susodichos, en los casos y de la forma que el Maestre y los del su Consejo, y su Governador, y Alcalde mayor, y los alcaldes de las dichas villas de Reyna, y Azuaga lo hazian y podian hazer, y el Governador de la dicha villa de Llerena por el derecho y costumbre, o prouision particular, o en otra qualquier manera, antes y al tiempo de la dismembracion de las dichas villas y terminos, y diuision, y apartamiento de la jurisdiccion dellas, segun y como yo como Rey y señor natural lo podia hazer, y con el derecho de elegir Alcaldes, Alguaziles, y nombrar escriuanos, y otros oficiales, segun y por la forma y manera que lo han tenido y usado, y exercido los Governadores que han sido y son de la dicha Orden y sus Alcaldes mayores, y los alcaldes y justicias ordinarias de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y el dicho Comendador de la Encomienda de Reyna, y el Alcalde mayor, y alcaldes ordinarios de la villa de Reyna, y yo como Rey lo puedo usar y exercer en virtud de la dicha dismembracion, y apartamiento. Y POR QUE antes que se hiziesse el asiento y contrato q̄ con vos la dicha Marquesa de Villanueva del Rio mande tomar, sobre la venta de las dichas villas de Berlanga y Valuerde auia mandado proueer y criar en la dicha villa de Berlanga algunos oficios de Regimientos perpetuos, los quales son obligados a hazer las renunciaciones dellos, segun por leyes y pragmaticas destos Reynos, esta dispuesto y ordenado y mandado y a presentarlas ante mi, y ante los del mi Consejo, y sacar titulos dellos, y no haziendo las diligencias necessarias quedan vacos, y como tales los podemos proueer a quien fuere seruido, y por que vos la dicha Marquesa pagastes lo que monto la dicha jurisdiccion enteramente, sin auer se os hecho descuento alguno, por los dichos Regimietos. Mandamos que de aqui adelante, como los dichos Regidores eran obligados a renunciar en nos los dichos oficios para que los passassemos en las personas de quien hiziesen las tales renunciaciones auiedo vivido los veinte dias de la ley ayan de renunciar y renunciaren los dichos oficios de Regidores en vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua, y en vuestros herederos y sucessores, para q̄ los proueays en virtud de las dichas renunciaciones auiedo vivido los dichos veinte dias, y les deis titulos de los dichos oficios, segun que nos y los Reyes nuestros progenitores, y los del nuestro Consejo lo podian y podiamos y pudieramos hazer. Y si los dichos oficios de Regidores vacaren ansí por falta

En Grado de Ue
lacion.

La Jur. q̄
tiene el Gov.
de Berlanga.

El Alcalde en puede
abocar a si las cau-
sas y pleytos pendient.
ante los Ordinarios

El Regi-

S. L. puede nom-
brar Regi.

Pa
au
an
98

de re-

de renunciar en tiempo, o no presentarse dentro del como por delito, o sentencia, o en otra qualquier manera queden vacos, y consumidos, para que con los oficios de Alcaldes, y las de mas personas del concejo sean añales, y se nombren personas dobladas, como es costumbre hazerse en estos Reynos, y si antes que los dichos oficios de Regimientos waquen y se consuman la dicha villa de Berlanga quisiere dar y pagar a los dichos Regidores los maravedis con que nos siruieron por los dichos oficios de sus propios y rētas, o en otra manera, o vos la dicha Marquessa, o los dichos vuestros sucessores en la dicha villa, de vuestras propias bazie das se los dieredes, y pagaredes de cōsentimiento de los dichos Regidores, o de la mayor parte dellos los dichos Regimientos quedē vacos, y consumidos, para que los podays proveer y proveays, y la prouision y elecion de los dichos oficios de Alcaldes ordinarios, y Regidores de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y que en ellas huuiere de auer, lo podays hazer y criar vos la dicha Marquessa, y vuestros herederos y sucessores, segun y como y de la manera y forma que los Comendadores de las dichas Encomiendas. E yo como Maestre y administrador perpetuo de las dichas Ordenes y capitulos generales, y los del nuestro Consejo de las Ordenes, e yo como Rey y señor lo podria y podian y pudieran hazer, y que en fin de cada un año los concejos Alcaldes y Regidores de las dichas villas, y las demas personas que para la dicha eleccion, y nombramiento tienen voto ay an de nombrar, y nombren personas dobladas para Alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y para las demas personas y oficiales de concejo que ha de auer en las dichas villas, auiendo se consumido los dichos Regimientos, para lo que toca a la prouision dellos, como de suso se contiene, y hecho el dicho nombramiento o le ay an de traer y traygan y presenten ante vos la dicha Marquessa, y ante vuestros sucessores, y de las dichas personas nombradas para los dichos oficios elijays y nombreys la mitad quales os pareciere para ellos, y a los que ansi escogieredes y eligieredes y nombraredes para los dichos oficios les deys titulo dellos para que los tengan usen y exerçcan por vos y en vuestro nombre por el tiempo del año que ansi fueren proueydos: y para que podays gozar y usays y gozays del derecho y preeminencias de los patronazgos, y de elegir y nombrar a los beneficios y curazgos de las yglesias, hermitas, hospitales, y cofradias de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y terminos susodichos enteramente, segun y de la manera y forma que mas cumplidamente lo podian hazer los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y Azuaga, y el Maestre de la dicha Orden, y los del nuestro Consejo, y capitulo general, Governadores, Visitadores, y otros juezes que han sido y fueron dellas, y de las dichas villas y partido donde entrā, y como yo agora, como Maestre y Administrador perpetuo lo podia y pudie, y puedo hazer, y ante los escriuanos que pusieredes y nombraredes, y a quien dieredes titulo y prouision de los dichos oficios passen los autos judiciales y extrajudiciales, testamentos y codicillos, contratos y otras escrituras y autos, que se hizieren y otorgaren en las dichas villas y terminos, y jurisdiccion que de suso van dichos y declarados, y no ante otros, aunque sean escriuanos Reales, sin que en ello ni en cosa alguna ni parte dello se os pueda poner ni ponga embargo ni impedimento alguno, y sin que en los tales nombramientos se puedan entremeter, ni entremetan los concejos y vezinos de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, ni la justicia ni Regimiento de las dichas villas de Reyna, Berlanga, y Valuerde, ni el nuestro Governador del partido de la dicha villa de Llerena, ni otra persona alguna: saluo que por solos los nombramientos que vos hizieredes, o vuestros herederos y sucessores de los dichos oficios puedan por vos y por ellos usar los dichos oficios de justicia y escriuanias, sin embargo de qualesquier leyes y prematicas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan: las quales para en quanto a esto derogo, caso, y anulo, y esto que dicho es, y todo lo demas que yo he adquirido, y podia adquirir, y tenia y tengo en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y en los demas terminos que van dichos y declarados, y quarto de legua del dicho termino de Aznaga y jurisdiccion dello, segun, y como de suso se contiene, y por virtud de la dicha dismembracion, y como Rey y señor de todo ello, y en otra qualquier manera, y todo lo q mas pertenece en qualquier manera, y por qualquier titulo causa y razon, desde la hoja del monte hasta

Se nombran Pa
sona doblada p
que se elija Com
leat como es costumbre
en estos Reynos

Conjuncta ano no
Personas dobla
para que elija Co
Se nombran
Alcaldes y Ma

que podays gozar
Ces de los patron
gos y nombramientos
de Beneficiados

solos los patron
de suso
que se elija Com
que se elija Com
que se elija Com

Se nomb
An embargo
de qualesquier
ya y prematicas
que se elija Com
que se elija Com

Passen los
autos y demas
ante
y nombre de

[Handwritten signature]

*que pueda
labrar en qualquiera
lugar villa con casti
lo de casti fuerte
pueden
de agua
fuente*

dellos segun y de la manera que hasta aqui lo han usado, y podido usar, sin que se les quite por razon de esta venta, ni se les haga en ello innovacion, ni perjuicio alguno. Y asi mismo doy licencia poder y facultad a vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua, y a vuestros herederos y sucesores, para que podays hazer y labrar en qualquier de las dichas villas un castillo, o casa fuerte: lo qual todo que dicho es, y en esta escritura se contiene, y comprehende, y cada una cosa y parte dello, y todo lo a ello annexo y perteneciente en qualquier manera vendiendo a vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua, y a vuestros herederos y sucesores, y aquel y aquellos que de vos o dellos ouiere titulo o causa, por el dicho precio de los dichos sesenta quentos trecientas y setenta y ocho mil y veynete y siete maravedis, que por mi mandado auays dado y pagado a las personas, que de suso se declara, como dicho es, de los quales yo me doy por bien contento y pagado, y entregado a toda mi voluntad. Y entienda se, que solamente me ha de quedar y queda a mi, y a los Reyes que despues de mi fueren sucesores en estos mis Reynos y señorios las monedas foreras, y seruicios, y alcavalas que en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y terminos susodichos, y quarto de legua, se me deuieren pagar, y los mineros de oro, y plata, y azogue, y otros qualesquier metales si los buuiere, y los mineros, y pozos manantiales de agua salada, que al presente ay en las dichas villas y se descubrieren de aqui adelante, y la suprema jurisdiccion, y apelacion, para mis Audiencias y Chancillerias Reales, que conforme a las leyes de Partida, y a las otras leyes destos Reynos me pertenecē, como a Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, y sacado esto que se excepta, todo lo otro que se dize y comprehende, y puede comprehender en esta carta de venta, y passa y puede passar, y me pertenece y podia pertenecer de presente, o de futuro, y lo a ello annexo y perteneciente, y dello dependiente en qualquier manera, aunque sea de tal condicion y natura, que sea necessario hazer particular y especial mencion dello, y mayor, que en todo lo especificado se contiene, todo vos lo vendiendo por precio de los dichos sesenta quentos trecientas y setenta y ochomil y veynete y siete maravedis, que por todo ello me distes y pagastes, como dicho es. Y para que todo lo que por esta escritura os vendiendo, y en ella se comprehende, os sea mas cierto y seguro, quiero y consiento, y declaro, que os auays de poder aprouechar del derecho que yo tengo, y puedo tener a todo ello por virtud de la dicha dismembracion, y como Maestro y Administrador perpetuo de las dichas Ordenes, y tambien como Rey y señor natural destos Reynos, por virtud de la dicha dismembracion que ansi tengo hecha, como mas util y prouechoso os sea, y digo y conozco y confieso que es el verdadero valor de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y sus terminos y jurisdiccion, y el que de nuevo se les dio y crecio del dicho termino comun del campo de Reyna, y quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga de suso declarado con la jurisdiccion de todo ello, y con todo lo demas arriba dicho, y que se comprehende y puede comprehender en ella, y con la jurisdiccion civil y criminal, vassallos, rentas y bienes, pechos, y derechos, preeminencias y otras cosas pertenecientes al dicho señorio y jurisdicciones es el dicho precio de los dichos sesenta quentos trecientas y setenta y ocho mil y veynete y siete maravedis, que por ello auays dado y pagado, segun dicho es, y que no valio ni vale, ni se ha podido aueriguar que mas valiesse, ni ballar quien mas ni tanto por ello diese, aunque sobre ello se han hecho muchas diligencias y aueriguaciones: todo lo qual que dicho es, y en esta escritura se contiene, que ansi os vendiendo, y cada una cosa y parte dello vos lo cedo y renuncio y traspasso, como mejor puedo, y mas puede y deve valer, y mas util y prouechoso os sea a vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua, y a vuestros herederos, y aquel o aquellos que de vos o dellos huuiere titulo, o causa para siempre jamas, y para la persona, o personas, Colegios, o Yglesias, y Monesterios, Vniuersidades que vos o ellos quisieredes, dexaredes, renunciaredes, vendieredes, o traspassaredes, a los quales todo lo susodicho que asi os vendiendo, o la parte que dello vos y vuestros sucesores quisieredes se lo podays dar, ceder, y renunciar, traspassar todo junto y qualquier cosa y parte dello, por qualquier titulo vniuersal, o particular, o vltima voluntad, o entre vivos, o en

*oro y plata
de azogue
y otros metales
de agua salada
Jurdon a personas
Monedas foreras de
ca y alcabalas vni
Pozos y manantiales de
agua salada.*

*1822
quien
de
con
y un*

[Handwritten signature]

otra

otra qualquier manera, para que sea vuestro, y de los dichos vuestros herederos y sucesores, en vuestra casa y mayorazgo, o de aquel, o aquellos que de vos o dellos huviere titulo o causa para siempre jamas, y todo ello, y qualquier cosa y parte de lo que ansí o viedo lo podays vender, donar, trocar, cambiar, enagenar, y empeñar, y vincular, y hazer y disponer dello, y en ello, y de qualquier cosa y parte dello lo que quisieredes y por bien tuvieredes, como de cosa vuestra propria, libre y quitas, y desembargada, comprada y pagada, auida, y adquerida por vuestros dineros propios, como esta lo es, que yo por la presente cedo y rraspasso, y renuncio en vos, y en los dichos vuestros herederos y sucesores en vuestro mayorazgo todo y qualquier derecho y superioridad, titulo y recurso, dominio, voz, y razon que la dicha orden y mesa Maestral, y Conuento, y Encomiendas, y yo como administrador perpetuo, y el Governador del partido de la dicha villa de Llerena, y el concejo justicia y Regimiento della, y las dichas villas de Reyna, y Azuaga, y yo como señor propietario de todo ello, he, y tengo y me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera, y por qualquier titulo causa o razon a todo lo sobredicho contenido en esta venta, y cada vna cosa y parte dello desde o dia de la fecha, y otorgamiento desta carta, y desde el primero dia del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas desisto, y aparto, quito, y desapodero a las dichas Ordenes y mesas Maestrales, y Conuento de san Marcos de Leon, y Encomiendas que solian ser de Reyna, Azuaga, y de los bastimetos y Comendadores dellas, y a mi como tal Maestre y Administrador perpetuo, y al Governador del partido de la dicha villa de Llerena, Reyna, y Azuaga, y Regimietos dellas, y como señor de todo ello del señorio y propiedad, y possessio, preeminencias, y auicio, y derecho, q en qualquier manera, y por qualquier titulo causa o razon me compete, y les compete, y pueda y pudo y podia competir a las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, vassallos, rentas y terminos susodichos, y quarto de legua que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y juridicio dellas, y tierras montes, pastos, prados, suelos, sitios, molinos, azéñas, batanes, alamedas, huertas, fuentes, rios, aguas, estantes y manantes, y corrientes, diezmos, primicias, patronazgos, moñencos, penas, y calúnias, pechos, y derechos, y escriuanias, y alguazilazgos, y la juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, dellas y de sus terminos, y del termino que de nueuo se les dio, y crecio para su juridicion del dicho termino comun del campo de Reyna, y quarto de legua que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y tierras suso declaradas, y en los oficios y prouision dellos, preeminencias, prerrogatiuas, e inmunidades, y otros qualesquier derechos, y cosas que en ellos y en los dichos terminos susodichos, y qualquier cosa y parte della la dicha Orden y mesa Maestral, Conuento, y Encomiendas, y Comendadores dellas, y el dicho Governador del partido de Llerena, justicias y Regimientos dellas, y de las dichas villas de Reyna, y Azuaga, ayá tenido y tuuiesen y pudieran y pudiesen tener, y preteder. E yo como Administrador perpetuo y Rey y señor de todo ello lo he y tengo, y me pertenece, y puedo auer y tener, y me puede pertenecer en qualquier manera, y lo cedo, renuncio y rraspasso en vos, y para vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua, y para los dichos vuestros herederos y sucesores, y os doy poder y autoridad cumplida, y entera y plenaria facultad para que por vuestra propria autoridad, y sin mi licéncia ni de juez, ni de Alcalde, ni de otra persona alguna, o con ella, como quisieredes y por bié tuvieredes podays entrar y tomar, y ocupar, y apreheder la possessio de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y de la dicha juridicio dellas, y terminos susodichos, y quarto de legua, q solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga susodichos, y todo lo demas de suso declarado, y os apoderar en todo ello por vos, o por vuestro Procurador, y la cõtinnar, y si mas quisieredes, tomar de nueuo y apreheder la possessio Real actual, civil y natural de todo ello, y de cada vna cosa y parte dello, y defender la dicha possessio, que ansí teneys, y tomaredes y aprehedieredes, y huieredes tomado, y aprehendido de qualesquier molestadores y perturbadores, y para ello os hago y constituyo Procurador autor en vuestra causa propria, y entretato que tomays y aprehedey la dicha possessio por la tradicion desta carta vos doy el señorio propiedad y possessio corporal, civil y na-

Tom. pag.
Jur. 391

y natural, vel casi de las dichas villas y sus jurisdicciones, vassallos, bienes, rentas, derechos, prerrogatiuas preeminencias, y cosas que dichas son, y de todo lo demas en esta escritura contenido, y me constituyo por vuestro poseedor, y en vuestro nombre, y de los dichos vuestros herederos y sucesores, y quiero que traspasse la dicha posesion y señorio en vos, y en ellos y que aya efeto este dicho contrato, y la tradicion de esta dicha escritura, aunque vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua no sea y sabidora, ni estey presente al otorgamiento della, ni sea necesario vuestra aceptacion. Y mando a los concejos Regidores, oficiales, hombres buenos, y vezinos y abitantes de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos y jurisdicciones, anssi a los que agora son, como a los que serã de aqui adelante para siempre jamas, que vos reciban y tengan a vos, y a vuestros herederos y sucesores, y a quien despues de vos o de ellos huuiere titulo o causa para siempre jamas, por señor a de las dichas villas, y sus jurisdicciones, y todo lo demas q por esta carta se vos vende, y vos hagan y mantengan, y guarden aquella reuerencia y acatamiento que vassallos y subditos deuen y son obligados a hazer y guardar, y mantener a su señor, y vos obedezcan y acaten, y besen la mano, y cumplan vuestras cartas y mandamientos, y entreguen las varas de justicias cada y quando q por vos, o por quien vuestro poder ouiere les fuere pedido y mandado, y vos den las quantas de los propios y rentas, penas y repartimientos de las dichas villas, y vos dexen y consentan executar los alcances dellas, y tomar residencia a los alcaldes, juezes, y otros oficiales de las dichas villas que fueren puestos por vos y por vuestros sucesores, y a qualesquier otros oficiales, que conforme a las leyes de estos Reynos son obligados a hazer residencia al presente, y los q serã de aqui adelante, segun y de la manera q los Comendadores de las dichas Encomiendas, y los Governadores y Alcaldes mayores, y otros juezes q han sido de las dichas Encomiendas, y Ordẽ, y de las dichas villas, y los del mi Cõsejo de las Ordenes, e yo como Administrador perpetuo, y Rey y señor propietario dellas lo puedo y pudierõ y pudierã hazer: lo qual podays hazer vos y vuestros herederos y sucesores por vuestras personas, y por los alcaldes mayores, y otras justicias y personas por vos nõbradas para ello. Y mando a los Alcaldes, Regidores de las dichas villas y otras qualesquier personas a cuyo cargo han sido son, o fueren las rentas dellas, y del dicho quarto de legua, y otras cosas perteneciẽtes alas dichas jurisdicciones y señorio, y todo lo dello tocare y cõcerniẽte, y dello dependiẽte en qualquier manera, excepto lo q de suso va exceptado y reseruado, que vos acudan y hagan acudir con ello dende primero dia del mes de Enero del dicho año de ochenta y seys en adelante, segun dichos: y anssi mismo os guardẽ y hagan guardar todas las preeminencias, prerrogatiuas, libertades, e inmunidades, y otras qualesquier cosas al señorio propiedad y posesion de las dichas villas, y de lo demas que dicho es, anexas y pertenecientes, en qualquier manera, y por qualquier titulo causa y razõ, segun y como se guardaua, y acudia a los Comendadores de las dichas Encomiendas, y Governador de la dicha Orden, y a mi como Maestre y administrador perpetuo dellas, y Rey y señor, segun y como mejor y mas cumplidamente se deuia, y ha de guardar, y en esta dicha carta de venta se contiene, y que vos dexen y consentan a vos, y a quien vuestro poder ouiere cumplir y executar la justicia contra los delinquentes, e oyr, e librar los pleytos y causas civiles y criminales, mouidos y por mouer, aunque no esten conestados, que al presente ay, y ouiere de aqui adelante en las dichas villas y sus terminos, y en el dicho quarto de legua, y en los demas de suso declarados y sus jurisdicciones. Y poner Alcalde, o Alcaldes mayores, y otras justicias, y oficiales, y escriuanos, segun dicho es a vos la dicha Marquesa Doña Mariana de Cordoua, y a los dichos vuestros herederos y sucesores en las dichas villas, y quarto de legua, y terminos susodichos, y a los q de vos, o de ellos ouiere titulo y causa, y las justicias q vos o ellos ouieredes puesto, y pusieredes en ellas y en los terminos susodichos, y quarto de legua, y jurisdicciones perpetua mète no obssate qualesquier cedula, prouisiones y ordenanças q en cõtrario dello aya: las quales yo anulo y reuoco, y podays conocer y conozcays de todas y qualesquier causas de justicias, y sentençiarlas, y determinarlas anssi en primera instancia, como en segunda, en grado de apelacion, y en otra qualquier manera, y que las apelaciones de las sentençias que dieren los

0000

Residencia

Prorrogatiba

Siouero

[Handwritten signature]

Facultades
al Señorío - que
entreguen la vara de
Justicia cada y quando
que ponda a tener

Primera y segun
Instancia -

Alcaldes

no se debe acordar

Pregones de Just.

Reyno de Navarra

que se apela

de la villa de Berlanga

de la villa de Azuaga

de la villa de Berlanga

de la villa de Azuaga

de la villa de Berlanga

de la villa de Azuaga

de la villa de Berlanga

de la villa de Azuaga

de la villa de Berlanga

de la villa de Azuaga

de la villa de Berlanga

de la villa de Azuaga

de la villa de Berlanga

Alcaldes mayores en lo que conosciere de primera instancia, y las de los Ordinarios de las dichas villas y terminos susodichos, y quarto de legua, en la cantidad que agora conosco y pueden conocer: lo qual les si de quedar y queda, segun y como agora lo tienen, ayan de yr, y vayan a vos y a nuestros herederos y sucesores en las dichas villas, o a las personas que para ello pusierdes y nombraredes, y que no puedan yr, ni vayan a otro ningun juez, ni ante el Regimiento de las dichas villas, ni al Governador de la dicha villa de Llerena, aunque sean de pleytos de diez mil maravedis abaxo, ni ante los del del Consejo de las Ordenes, ni Governadores dellas, guardado en la determinacion dellas las leyes de estos Reynos, y sin embargo de qualesquier leyes de estos Reynos, segun y de la manera q. dicha es, y sin embargo de las leyes de estos Reynos que disponen, q. las apelaciones de diez mil maravedis abaxo, vayan y seã para los Regimientos, y sin embargo de qualesquier costumbres que aya auido, o aya y huviere en contrario, y de qualesquier sentencias que sobre ello se ouiesse dado, y de qualesquier preuilegios que cerca dello se huiesse concedido: lo qual todo derogo y abrogo para lo que dichos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y quiero que los alcaldes ordinarios y otras justicias de las dichas villas, tengan, y usen la tal juridicion en vuestro nombre, y manden dar y den los pregones de justicia en vuestro nombre, y de aquel y aquellos que fueren señores de las dichas villas y terminos, y juridiciones susodichos, y no en el mio. E a mayor abundamiento eximo quito, y a parto las dichas villas y sus terminos y termino que se les crecio del dicho termino comun del campo de Reyna, e quarto de legua, del termino que solia ser de la dicha villa de Azuaga e sus juridiciones, con todo lo en esta escritura de venta contenido de las dichas Ordenes, y prior y conuento de san Marcos de León, y de la juridicion de los del nuestro Consejo de las Ordenes, y de los Governadores dellas, y quiero que no se pueda apelar para ante ninguno dellos. T mando que ninguna persona os ponga ni pueda ni consenta poner en cosa alguna de lo susodicho, ni en parte dello embargo ni impedimento alguno, que yo por la presente vos recibo y he por recibida a la posesion y administracion propiedad y señorio y juridicion, de todo ello, y de cada vna cosa y parte dello, y otorgo y conozco, y confieso, que los dichos sesenta y quatrocientos y setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis, en que assi vos vendo las dichas villas de Berlanga, y Valuerde y sus terminos, y el que se les dio de lo comun del dicho campo de Reyna, y el dicho quarto de legua, que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga y juridiciones de todo ello, vassallos, rentas, y cosas susodichas, es el verdadero precio y valor de todo ello, y no valio, ni vale mas, ni se ha hallado, quien mas ni tanto por ello diessse, y pagasse segun dicho es, y que en ello no ha auido, ni a y lecion, ni engaño, en mas, ni en menos de la mitad del justo precio, ni otro alguno. Ten caso, que agora o en algun tiempo mas, ual, o valer pudiere vos hago merced y donacion de la tal demasia, aunque sea en mucha mas cantidad de la mitad del justo precio: la qual dicha donacion os hago de lo que mas puede valer distinta y apartadamente de la desta venta por ser esta mi espontanea y determinada voluntad, acordando los muchos y buenos leales y continuos servicios, que el dicho Marques don Fadrique Enriquez de Ribera vuestro marido hizo al Emperador mi señor, y a mi, e especialmente en la jornada de Argel, y en la de Perpiñan, y en la de Geldres y Julies, que son en los estados de Flandes, y en la de Londres, y Cambres, quando el Rey de Francia se retiró, y en la de Sanderesi, quando se hizieron las pazes con el dicho Rey de Francia, y en toda la jornada de Alemania que su Magestad Imperial tuuo con los Hereges, y en la de Mes de Lorena, y en otras jornadas de guerra que se han hecho en Flandes. T de mas desto en otras muchas que sucedieron a la dicha Magestad Imperial en el tiempo que andauo fuera de España, asistiendo con su persona, y que le mando yr a otros Reynos estrãños, y en auer siempre asistido en mi servicio. T por el que ultimamente nos hizo el año passado de mil y quinientos y sesenta y tres en el Reyno de Valencia, donde por nuestro mandado fue a quitar las armas a los nueuamente convertidos del: en lo qual nos hizo particular servicio, y en otras muchas cosas que le mandamos, y por los que vos la dicha Marquessa y vuestros antecessores

7
L

antecessores nos han hecho, que han sido y son muy notorios, y dignos de mayor merced
 y remuneración de la prueva de los quales servicios os relievio, y a mayor abundamiento o renun-
 cio en este caso la ley del Ordenamiento Real, que el Rey don Alonso ordenó en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que habla sobre las cosas que se venden y enagenan por menos de la mitad del
 justo precio, y dice, que se supla el justo precio al vendedor, o le torne la cosa vendida, bolviendo
 lo que recibió por ella, y todas las otras leyes que sobre este caso hablan, y las leyes y derechos que dispo-
 nen, que si en la venta ouiere lesión inormisima no vala, y que se pueda rescindir, y las leyes que dicen, que
 las donaciones que exceden de quinientos sueldos de oro, no valan, salvo si es insinuada ante
 juez competente, y por mayor firmeza de lo susodicho, si la dicha merced y donación que así
 vos hago, y otorgo, ecede y passa, o exceder puede de la insinuación, y he por insinuada, en forma de de-
 recho, como Rey y señor no reconociente superior en lo temporal, y las demas que son necessa-
 rias en tal manera, que la insinuación no perjudique en cosa alguna a lo contenido en esta ven-
 ta, y prometo que yo ni los Reyes que despues de mi fueren, no usaran, ni se aprovecharan del
 remedio de las dichas leyes, ni de otro alguno. Y prometo y aseguro por mi fe y palabra Real
 por este contrato y escritura, como mas y mejor puede aprovechar por mi, y por mis herederos
 y sucesores, y por los Reyes que despues de mi por tiempo fueren en estos Reynos, y por la di-
 cha Orden y mesa Maestral, e Administradores, y Maestre, si en algun tiempo los buuiere
 en ella, que yo y ellos auren, y auran por firme y valedera esta carta de venta, y todo lo en ella
 contenido, y cada una cosa y parte dello, y que no yre ni vendre, ni yran, ni vendran contra ella,
 ni contra cosa alguna della, ni consentire, ni consentiran yr, ni venir, ni passar a la dicha Orden,
 ni a otra persona alguna agora, ni en tiempo alguno para siempre jamas, y que por mas ni
 por menos, ni por el tanto, que sea dado, ni prometido, a mi, ni a los Reyes que despues sucedie-
 ren en estos Reynos, no vos seran tomadas, ni quitadas las dichas villas y sus terminos, ni la
 parte que se les dio, y amplexo de lo comun del dicho campo de Reyna, ni el quarto de legua, que
 solia ser del termino de la dicha villa de Aznaga, ni vezinos y moradores de las dichas villas,
 ni las dichas retas, con las jurisdicciones de las dichas villas, y quarto de legua, y terminos suso-
 dichos, y de las otras cosas arriba declaradas, aunque quiera pagar y dar la misma cantidad que
 vos days, o otra mayor suma de presente, ni en tiempo alguno para ser redimir y tomar por
 el tanto, ni por otra razon ni derecho alguno que sea, ni ser pueda, de presente ni futuro, pen-
 sada, o no pensada, o que de nuevo sobrevenga, a mi y a los dichos Reyes que por tiempo fue-
 ren en estos Reynos en qualquier manera: y que yo ni ellos yremos ni vernemos, ni consentire, ni con-
 sentiran yr ni venir directe, o indirecte contra esta dicha escritura, y lo en ella contenido, ni contra
 parte alguna della por dezir, ni alegar, que las dichas villas de Berlanga y Valverde, y cosas
 susodichas pertenecian o perteneciesen a la dicha Orden y mesa Maestral, y Encomiendas, y que
 fue dismembrado dellas, ni por dezir que lo susodicho y la jurisdiccion dello estava todo incor-
 porado en el patrimonio Real, ni que hera de patronazgo Real, ni de legos, ni Ecclesiasticos,
 y que no se podia vender ni enagenar por qualquier razon y causa que para ello buuiesse, ni
 que buuo en ello defeto en la dismembracion de causa, ni de orden, ni de forma o sustancia, o so-
 lenidad requerida de derecho, o por de uso o abolengo, o sucesion de herencia o costumbre o
 en otra qualquier manera o por otra causa alguna que sea o ser pueda, menor o semejante o
 mayor que las arriba dichas, ni por otro color ni titulo alguno, pensado, o no pensado, ni por
 leyes fechas en Cortes ni fuera dellas, ni por testamentos, ni por otra qualquier disposicion, o vlti-
 ma voluntad, ni por contrato, ni en otra manera alguna, ni por causa publica ni necessaria de
 qualquier calidad que sea, y prometo y me obligo, y a los Reyes que despues de mi fueren en es-
 tos Reynos, y por la dicha Orden y mesa Maestral y administradores, y Maestres que por
 tiempo fueren de la dicha Orden y Encomiendas, y Comendadores dellas, y por mis bienes y
 suyos, que vos seran ciertas seguras y de paz, libres y quitas, y desembargadas para agora y
 para siempre jamas, las dichas villas de Berlanga y Valverde y sus terminos, y termino acrece-
 tado de lo comun del dicho campo de Reyna, y quarto de legua del dicho termino de Azna-
 ga, y el señorio y jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mismo imperio, de todo ello bienes
 y ren-

niega
 tanto

y rentas preeminencias prerogatiuas, y derechos de patronazgos y todas las otras cosas de suso declaradas con todo lo demas que os vengo y lo a ello anejo y perteneciente, y cada cosa y parte dello, en todo y por todo, segun y como dicho es, y en esta escritura se contiene, y comprehende, y puede comprehender para que lo gozays vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua, y la persona o personas que vos quisieredes y huuiere vuestro titulo, o causa vniversal, y particular por juro de heredad, para siempre jamas quieta y pacificamente, sin contradicion alguna. Y quiero que por ningun razon o causa y ocasion que sea o ser pueda mayor, o menor, o y qual de las en esta escriptura espresadas pensada, o no pensada, o a tal que a entendimiento o imaginacion de hombres no aya benido no vos sea ni pueda ser quitada, ni perturbada cosa alguna a vos ni a vuestros herederos y successores de lo que por esta carta os vengo y concedo, en quanto es, o puede ser en vuestro fauor y dellos, y que en qualquier tiempo q̄ sobre las dichas villas y terminos suso dichos, y quarto de legua y bienes preeminencias y señorios, y juridiciones rentas, y derechos de patronazgos, y las otras cosas de suso declaradas, y lo a ello anexo y perteneciente y sobre qualquier cosa y parte de todo lo en esta escriptura cōtenido vos fuere mouido pleyto, o puespo impedimento o embaraço alguno, de fecho y de derecho, por qualquier via o manera que sea, mandare, y los Reyes que despues de mi fueren mandaran. Y por la presente mando a los mis procuradores Fiscales, que agora son, o seran de aqui adelante, que tomen la voz del tal pleyto, o embaraço por vos o por vuestros successores, para q̄ se defienda a mi costa hasta lo fenecer y acauar y pacificar, para que os sea todo ello cierto, seguro, y de paz, para que lo tengays y poseays libre, y pacificamente, sin contradicion alguna. Todo lo qual se haga ansi luego que el tal pleyto o pleytos fueren mouidos sobre ello y sobre qualquier cosa y parte dello, y lo hare y haran que se guarde y cumpla en qualquier tiempo que a mi noticia o de los Reyes mis successores viniere, agora se notifique, o no a alguno dellos, y aunque el tal pleyto este, o no este contestado, o dadas sentencias interlocutorias, o difinitiuas en qualquier tiempo o estado que este o ser pueda, aunque de hecho, o de derecho seays, o vuestros herederos y subcesores, o los que de vos o dellos huuiere titulo o causa perturbados en ello, o en parte alguna dello. Y obligo ami y a los Reyes que por tiempo fueren mis successores en estos Reynos, y a cada vno dello, y a mis bienes y suyos a la euicion y saneamiento y seguridad de lo suso dicho, y de cada vna cosa y parte dello, y doy mi fe y palabra Real por mi y por ellos, que sino vos fueren ciertas y seguras y sanas y de paz, libres y quitas y desembargadas perpetuamente, las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y lo que se les dio y crescio del dicho termino comun, y el quarto de legua que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y las juridiciones de Todo ello, y todo lo de mas que en esta escriptura va especificado, y se comprehende, y puede comprehender, debaxo de especialidad, y generalidad, della, y en qualquier manera, que yo y los dichos mis herederos y successores en estos Reynos, vos daremos y entregaremos, y daran y entregaran realmente y con efecto, otras tales villas y terminos con su juridicion, y de tanta cantidad y aprouechamiento y rentas, y preeminencias y derechos con otros tantos vassallos y juridiciones, como las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua, y terminos suso dichos al presente tienen, y tuuieren al tiempo que salieren inciertas y fueren quitadas y perturbadas, y con lo que mas se huuiere aumentado, y mejorado en ellas, y en qualquier dellas en la parte que lo quisieredes, y señalaredes, y por bien tuuieredes vos, o los dichos vuestros herederos y successores, con todos los demas intereses, daños y menoscabos, y costas que se os recrecieren, o pueden recrecer, por razon de os salir incierto lo que ansi os vengo, o alguna cosa y parte dello, o todos los marauedis que vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua auays dado y pagado, por todo ello con el doblo, lo vno o lo otro, qual vos o los dichos vuestros herederos y successores mas quisieredes, y escogieredes. Y ansi mismo os dare y pagare, y daran y pagaran todos los marauedis que montaren y valieren qualesquier edificios de qualquier calidad que sean utiles y necesarios y voluntarios, que vos y vuestros herederos y successores huuiere hecho e gastado y mejorado en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y terminos suso-

sus dichos, y quarto de legua, y en todo lo demas arriba dicho, ò en qualquier parte dellas
 Tansi mismo se os dara y pagara qualquier hazienda, ò cosa que huieredes cõprado, acre
 centado, y mejorado en ellas, y en los aprouechamientos de las dichas villas, y lo demas de lo
 que al presente ay, y se os vende, y pareciere auer gastado, y mejoramientos, y plantas, y en
 otra qualquier cosa, y aq̃llo sera pagado a vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cor-
 doña, ò a los dichos vuestros herederos y sucessores, y a los que de vos ò dellos ouiere titulo,
 ò causa, llanamente sin pleyto, ni contradicion alguna, por sola vuestra declaraciõ, y por qual
 quier cuenta, ò relacio que dello dieredes qualquiera de vos: todo lo qual se os dara, y paga-
 ra, y sera dado y pagado, como dicho es en la moneda de oro, y plata, de la liga, peso, y precio
 que al presente corre en estos Reynos, con mas las costas y daños, e interesses, que sobre ello
 se os recreciere, sobre lo qual renuncio las leyes, que dizen, que el que se somete a estar à ju-
 ramento de otro antes del pleyto contestado se pueda arrepentir, y otras qualesquier leyes que
 son, ò pueden ser en mi fauor, y de los dichos Reyes mis sucessores, y para que esto se haga y
 cumpla vos ni vuestros herederos y sucessores, no ayan de esperar, ni espereys que lo susodi-
 cho ni parte dello os sea quitado, ni sacado, sino que si mas quisieredes mouido el dicho pleyto
 sacado, ò no nos podays pedir y demandar que tomemos y mandemos tomar la voz, y el pley-
 to, y seguirlo a nuestra costa propria, como dicho es, y que seamos obligados yo y los dichos mis
 sucessores a lo ansí hazer y cumplir libre y enteramente, so las dichas penas, que en quanto a
 esto las auemos a qui por repetidas, y la pena pagada, o no, que toda via, y en todo caso quede
 en su fuerça y vigor esta escritura, y valga y sea firme todo lo en ella contenido, y todo lo cum-
 plire, y sera cumplido, aunque en particular no salga cierta alguna de las cosas q̃ en esta ven-
 ta, y en la vniuersalidad della se comprehenden, y pueden comprehender, no embargante la
 ley que dize, que quando no salga cierto en particular alguna cosa de muchas que se com-
 prenden en un cuerpo vniuersal cumpla el vendedor con boluer el precio, y recebir lo que
 vendio, y quiero no me poder aprouechar della, y la renuncio y aparto de mi fauor y ayuda,
 y que todavia, y en todo caso sin que y sea obligado, y me obligo, y a mis sucessores al sanea-
 miento de qualquier cosa que en particular os fuere vendida y sacada, y a la paga dello, y de
 todo el interese y daño que por ello se os siguiere, como si sola, y de por si se huiera vendido,
 y quiero que todo lo que por esta carta os vendo, y en ella se contiene, no lo podays perder vos
 ni vuestros herederos ni sucessores, in infinitum de qualquier edad, sejo y condicion que sean,
 por prescripciõ, o negligencia, aunque sea culpable, y culpa lata, y latissima, aunque sea la
 prescripciõ de tiempo longissimo, aunque sea de tiempo immemorial, ni lo podays perder por
 delito, que proceda de culpa lata, o latissima, o de lo demas, que en tal ò en tales casos, aunque
 padezca la persona del tal delinquent, y pierda los demas bienes que tuuiere, todavia lo en
 esta carta contenido, y vendido, y concedido, no se ha de perder, ni confiscar, sino pertenecer
 al sucessor inmediato del tal delinquent que por su muerte, ò en otra manera auia de suce-
 der en ello. Excepto si la tal persona, ò personas, cometieren delito de heregia, o crimen lassa
 Maiestatis, o el pecado abominable contra natura, que incurriendo en qualquiera de los di-
 chos casos, queremos que en tal caso no se pueda aprouechar de lo aqui contenido. Y si es ne-
 cessario para mas seguridad de lo en esta escritura contenido, obligo e hipoteco especial y estre-
 samente al saneamiento de todo lo susodicho, todos los demas bienes, rentas, y vasallos, que
 estan, y quedan por vender de las dichas Ordenes y mesas Maestrales de Santiago, Calatra-
 ua, y Alcantiara, y Encomiendas dellas de los dichos quarenta mil ducados, contenidos en las
 dichas Bulas, y breues, y por qualesquier otras que por su Santidad se me ayan concedido, y
 concedieren para la venta de qualesquier bienes y rentas de las dichas Ordenes, y todos los
 demas pertenecientes a las dichas Ordenes, y los bienes confiscados de los Moriscos reuelados
 del Reyno de Granada que auemos incorporado en nuestra Corona Real, y generalmen-
 te todos los bienes y rentas de mi Corona y patrimonio Real de stos Reynos y señorios, an-
 si los que al presente tengo, y posseo y me pertenecen en qualquier manera, como los q̃ de aqui
 adelante huuiere y adquiriere, y me pertenecieren de nuevo, y los mejoramientos que huuiere
 en ello.

en ellos, y otros qualesquier bienes rayzes, y muebles, y patrimoniales, y fiscales, y otros qualesquier que en qualquier manera ouiere adquirido, o adquiriere por sucession, o por otro qualquier titulo particular general vniuersal, ansí en estos Reynos, como suera dellos, y en las Indias, y otras qualesquier partes, para que todos los susodichos bienes y rentas, y villas terminos y jurisdicciones, o de qualquier parte dellos vos la dicha Marquesa y vuestros herederos y sucesores, seays satisfechos, y enteramente pagados y entregados de todo lo susodicho en esta carta cõtenido, y hasta tãto no se pueda veder ni enajenar en manera alguna por mi ni por los Reyes mis successores en estos Reynos, ni por otra persona alguna, en mi nombre ni suyo, sino que esten siempre obligados è hipotecados a la seguridad euicion è saneamiento de todo lo en esta carta de venta contenido, y declarado, y de cada vna cosa y parte dello, con tanto que la obligacion è hipoteca especial no derogue a la generalidad, ni por el contrario; y prometo por mi y por los Reyes que despues de mi sucedieren en estos Reynos y fueren administradores perpetuos de las dichas Ordenes y de qualquier dellas que no pedire, ni usare ni pediran, ni usaran del beneficio de restitucion, ni de otro remedio ni beneficio alguno, ordinario, ni esotraordinario q̄ en fauor dello sea ò ser pueda, ni de otro algun preuilegio aunque en esta venta aya auido y aya, que no aya, lesion inorme ni inormissima, ni engaño en mas ni en menos de la mitad del justo precio en qualquier cantidad que sea, aunque sea en muy gran cantidad, y aunque valga lo que ansí os vendo, dos, o tres, o diez, vezes mas del precio q̄ auays dado, y days por ello, o otra qualquier cantidad, ò mas segun dicho es. Y entiendo de se, que en quanto al aprouechamiento de los pastos, hermandades abreuaderos, cortas, y rocas, y otras qualesquier comunidades de quegozauan el Maestre y Comendador de la dicha villa de Reyna, y bastimentos, y los vezinos de las dichas villas de Berlanga, y Baluerde, en los terminos, montes, y prados y valdios, y aguas, de las dichas villas, y de los lugares y pueblos de su comarca y de la dicha Orden, y fuera della, y los otros tienen con ellos no se ha de hazer novedad alguna sino que todo se quede en el pũto y estado que esta y lo usen los vnos con los otros en la misma comunidad y aprouechamientos que antes que esta veta se hizo, e otorgasse esta veta y lo gozauan y usauan y les pertenezce, y segun dicho es. Y ansí mismo vos ò los señores que por tiempo fueren de las dichas villas y terminos susodichos, y quarto de legua y jurisdicciones, auays de gozar de todo lo susodicho como señores propietarios, y segun, y como yo lo podia y puedo y pudiera hazer, y lo disponen las leyes destes Reynos, agora residays, ò no residays en las dichas villas y terminos susodichos, y en ninguna dellas, y aunque esteys y viuays en estos Reynos ò fuera dellos: no embargante qualquier uso y costumbre que las dichas villas tengan y leyes, y derechos, que dispongan que no se den aprouechamientos en sus terminos, a los que en ellos no viuieren y moraren. Y para validacion y firmeza de todo lo q̄ dicho es y de qualquier cosa y parte dello, para que aya cumplido efeto todo lo en esta escritura de venta cõtenido haviendo aqui por espresado de palabra, todas y qualesquier leyes hechas en Cortes y fuera dellas, y qualesquier privilegios è instituciones, y fraudaciones, y dispensaciones, que prohiben y puedan prohibir las ventas y dismebraciones de bienes de la dicha Orden de Santiago, y jurisdicciones de las ciudades, y villas destes nuestros Reynos, que seã de nuestra Corona Real, y qualesquier derechos, usos y constumbres contratos y privilegios generales y particulares, y qualesquier leyes capitulares, estatutos, establecimientos, prescripciones, y difiniciones de la dicha Orden, aunque contengan clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, aunque sean tales, que de verbo ad verbum huuiessen de yr aqui insertas, que yo de mi proprio motu y cierta scientia, y poderio Real absoluto, y no reconocido superior en lo temporal: todo ello lo abrogo, y derogo, y aunque las dichas villas y sus terminos, y lo demas que dicho es, y sus jurisdicciones y rentas se comprehendan debaxo de las leyes destes Reynos, q̄ prohiben la enagenacion de las villas y lugares reras, y jurisdicciones destes Reynos, y por auer sido de la Corona Real. Y para mayor abundamiento, seguridad, y firmeza desta veta, y de todo lo en ella cõtenido, cafo, y anulo, y doyo por ningunas las leyes q̄ el Rey don Alonso hizo en las Cortes de Valladolid era de mil y treçientos y cinqueta y siete años, y la ley

se puse en
prohibido
no conuenga
es presuro
y ay lino

que

que hizo el mismo Rey dō Alfonso en las Cortes de Madrid en la era de mil y treçientos y setenta y siete, y la q̄ hizo el Rey don Enrique el Segundo en las Cortes de Toro en la era de mil y quatrocientos y nueue, y en las Cortes de Burgos en la era de mil y quatrocientos y doze, y el Rey don Iuan el Segundo en Burgos el año de quatrocientos y treynta, y en las Cortes de Zamora el año de mil y quatrocientos y treynta y dos, y otras qualesquier leyes y derechos en las quales se contiene que los Reyes de Castilla y de Leon no puedan dar ni donar, ni enajenar ciudades, villas y lugares, y fortalezas, aldeas y jurisdicciones a ninguna persona, por ninguna vi ni causa, y la ley que el dicho Rey don Iuan el Segundo hizo en las Cortes de Valladolid el año pasado de mil y quatrocientos y quarenta y dos, en que instituyo y ordeno por leytrato y contrato firme estable, fecho y firmado entre partes, que todas las ciudades, villas y lugares que el dicho Rey tenia, y las fortalezas y aldeas, terminos, y jurisdicciones de la corona Real de su natura seā enalienables y perpetuamente imprescritibles, y queden siempre en la corona Real, y q̄ el dicho Rey ni sus sucesores, q̄ despues del Reynarē no puedan enajenar lo susodicho, en todo ni en parte, pero que si por alguna grande y urgente necesidad por grandes y leales servicios ò en otra qualquier manera quisiere hazer alguna enagenacion q̄ no lo pueda hazer sin concordia y consentimiento del Consejo que en su Corte en tal tiempo residieren, ò de la mayor parte dellos, y con consejo de seys procuradores de seys ciudades, quales el Rey eligiere y nombrare, siendo los dichos Procuradores presentes para ello especialmente llamados, los quales juntamente con los del Consejo hagan juramento en forma, que sobre ello verdadera y fielmente toda aficion y amor y odio pospuesto, daran su consejo, y que si en otra manera la tal enagenacion se hiziere sea en si ninguna, y no passe el señorio possessiō en el donatario, y q̄ el Rey pueda tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conoscimiento de causa, derogando qualesquier cartas y privilegios, que contra lo susodicho se dieren, aunque tengan primera y segunda iusion, con qualesquier personas, y causar las derogatorias generales, y especiales, y otras qualesquier firmezas, abrogaciones, y derogaciones, voto, y juramento, aunque el Rey de su propio motu y cierta sciencia, y absoluto poderio, quiera usar del en los tales enagenamientos: lo qual todo, el Rey don Iuan juro de guardar por la fē Real, y sobre la Cruz, y santos Euangelios, estando ay presentes los del su Consejo, y Procuradores del Reyno, como mas largamente en la dicha ley se contiene, y la ley que en confirmaciō de lo susodicho hizo el Rey dō Enrique el Quarto en las Cortes de Cordoua en el año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco, y la ley que ansi mismo en confirmacion de las dichas leyes hizieron los Reyes Catolicos, don Fernādo, y doña Isabel, mis visabuelos, y las leyes y capitulos de Cortes q̄ hizo el Emperador y Rey don Carlos mi señor, y la Reyna doña Iuana mi señora abuela, que santa gloria ayā, confirmando y aprovando las dichas leyes, de que de suso se ha hecho mencion, y que las cartas que se dieren contra ley, fuero, y derecho, sean obedecidas, y no cumplidas, aunq̄ contengan qualesquier clausulas derogatorias, y sin embargo de todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que hasta agora estan fechos, o los que se hizieren de aqui adelante, que sean, o ser puedan contra lo contenido en esta escritura de veta, o en qualquier parte della, las quales y cada vna dellas hauiendo aqui por insertas de palabra a palabra, y todas las otras leyes hechas en Cortes, ò fuera dellas, ansi de Ordenamientos, y de la Nueva Recopilacion dellas, que por nuestro mandado se ha hecho y publicado, como de Partidas, fueros, preeminencias, estilos, y qualesquier establecimientos, y derechos, usos, y costumbres de las dichas Ordenes, y Encomiendas, y villas susodichas, y qualquier otra incorporacion que se aya, y que yo aya fecho en el patrimonio Real, y todos los otros remedios, y qualesquier clausulas especiales y generales, aunque sean derogatorias, de lo que son, ò pueden ser en contrario de lo que dicho es, y de lo en esta carta de venta contenido, para que no valga, ni pueda yr ni venir contra ello en qualquier manera que sea ò ser pueda, en quanto es necesario, para q̄ todo lo cōtenido en esta carta valga, y sea fuerte, y firme para siēpre jamas del dicho mi proprio motu, y cierta sciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte como Maestro y administrador perpetuo de las dichas Ordenes de Sātiago, Calatrana, y Alcantara, y en

virtud de los dichos Breues y letras Apostolicas, y como Rey y señor natural de estos Reynos, no, reconociendo superior en lo temporal, quiero usar, y uso, y las reuoco, abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, para en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas, porque sin embargo de todo ello, que ro y mando, que lo contenido en esta carta valga, y sea guardado, y cumplido, sin embargo de todo lo susodicho, y de las dichas leyes. Y mando que se cumpla y guarde lo en esta dicha escritura contenido a la letra, como en ella se declara sin le dar otro entendimiento ni declaracion ni sentido alguno, y quiero que las dichas leyes, y cada una dellas, y todas las demas que en contrario desta venta se puedan alegar, queden derogadas para efecto de la validacion della, aunque de derecho se requiera otra mayor, o más especificada, o indiuidua reuocacion, o derogacion, o espresion, sin embargo de qualesquier priuilegios, aunque esten confirmados por su Santidad, o por los Reyes, y Maestres mis predecesores, para que las dichas villas y lugares, y quarto de legua, y lo demas que dicho es no pudiesen ser enagenados de la dicha Orden de Santiago, y de la Corona Real; que yo por las causas susodichas, y por la urgente necesidad que tengo del dicho mi proprio Motu, y cierta sciencia y poderio Real absoluto no reconociendo superior en lo temporal, derogo y abrogo, caso y anulo el tal priuilegio, o priuilegios, para que yo ni los Reyes mis successores, agora ni en tiempo alguno, no pueda, ni puedan aproucharse de los tales priuilegios ni juramento que en guarda dellos se ayan fecho, ni de ningunas reclamaciones, contradiciones, appellaciones, y supplicaciones, que por parte de la dicha Orden de Santiago, y Conuento della, o de las dichas villas de Verlanga, y Baluerde, Reyna, y Azuaga, y otras qualesquier persona, o personas, seglares, y Ecclesiasticas, o de la dicha Orden, o fuera della, hasta agora estan hechas publica o secretamente, o se hizieren de aqui adelante, las quales y cada una dellas reuoco, caso y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor y efecto, bien así como si nunca fueran fechas, y sin embargo dellas y de las dichas leyes, quiero y mando, que todo lo susodicho se guarde y cumpla, sin embargo de la ley que el Rey don Alonso hizo en Madrid, en que dispuso, que no se puedan tomar los terminos y heredamientos de los concejos de estos Reynos, por ningunas cartas que los Reyes diessen: y sin embargo de la ley de Valladolid, que hizo el Rey don Iuan el Segundo, en que mando guardar a las ciudades y villas de estos Reynos los priuilegios que tenían: la qual fue confirmada por el Rey don Enrique el Quarto, y por los Reyes Catholicos, y sin embargo de la ley que el Rey don Enrique el Segundo hizo en Toro en la era de mil y treientos y seys, en que dispone, q̄ las cartas, y aluallas que se dieren contra derecho, o contra ley, o fuero, no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se guarden no embargante qualquier fuero, ley, ordenamiento, y otras qualesquier clausulas derogatorias: y sin embargo de otra ley que el Rey don Iuan el Primero hizo en las Cortes de Bruiuesca, en que dispone, que las cartas que se diere contra ley, derecho, o fuero, no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se guarde, no embargante qualquier fuero ley y ordenamiento, y otras qualesquier clausulas derogatorias: y sin embargo de otra ley que el Rey don Iuan el Primero hizo en las Cortes de Bruiuesca, en que dispone q̄ las cartas que se dieren contra ley fuero, o derecho sean obedecidas, y no cumplidas, aunque en la tal carta se haga mencion general, y especial, de la ley, fuero, y ordenamiento: y contra quien se dieren: y que las leyes, fueros, y ordenamientos no puedan ser derogadas, salvo en Cortes: y sin embargo de la ley que el Rey don Iuan el Segundo hizo en Valladolid, era de mil y quatrocientos y quarenta y uno, que dice, que la carta que se diere en que se quite la justicia y derecho a la parte, no se guarde, ni valga, aunque tenga qualesquier clausulas derogatorias: y sin embargo de las leyes que el Rey don Enrique el Quarto hizo en Ocaña, y en Nieua, todas las quales y otras qualesquier leyes, fueros y derechos, q̄ en qualquier manera se a, o ser pueden contra lo susodicho. Y sin embargo de todas qualesquier provisiones, cedulas y priuilegios, fueros, costumbres de qualquier calidad, y ministerio que sean, q̄ puedan embargar lo susodicho, y sin embargo de qualesquier juramentos, q̄ aya hechos, las quales cedulas y priuilegios, fueros, costumbres, derogo, y abrogo, y doy por ninguno todo lo a ello anexo, aunq̄ tenga qualesquier clausulas derogadas.

terminos y heredamientos
de los Conuejos.

derogatorias, y derogatorias, de derogatorias, quedãdo en su fuerça y vigor para en lo demas, porq̃ sin embargo de todo ello, y de otra qualquier cosa q̃ aya, o pueda auer en cõrrario, quierro q̃ esta carta, y todo lo en ella cõtenido valga, y sea firme en todo tiẽpo, como si fuese fecha y otorgada en capitulo general, de pedimieño y cõsentimiento de los del mi Cõsejo, y de los q̃ tienen Encomiendas, y otros caualleros de las dichas Ordenes, o en Cortes, de cõsejo y cõsentimiento de los del mi Cõsejo real, y de los Procuradores de todas las ciudades, villas y lugares de stos mis Reynos y señorios, q̃ tienẽ voz, y voto en Cortes: y con todas las otras solẽnidades, y para los casos q̃ permiten las dichas leyes, q̃ en la verdad la causa por q̃ os vëdo las dichas villas de Berlãga, y Valuerde; y quarto de legua, y terminos susodichos, cõ los dichos bienes y rëtas, y con sus jurisdicciones, y todo lo q̃ de suso dicho es, ha sido y es, y fue muy importante, y muy urgẽte y necessaria, como es notorio, y en esta carta se cõtiene y declara. Y quiero q̃ aũq̃ por las leyes de stos Reynos, yo y los Reyes mis sucesores fundemos nuestra intenciõ en todas las ciudades villas y lugares dellos, q̃ en esto q̃ por esta escritura os vëdo y cõcedo no seã vistos fundar su intencion, sino vos sola y vuestros herederos y sucesores en infinito. Y quiero, q̃ a vos ni a los dichos vuestros herederos y sucesores, no pare ni pueda parar perjuizio, dezir ò alegar, q̃ el precio de esta vëta no se a gastado, ni cõuertido en usos vtiles y necesarios, en todo ò en parte. Y quiero, q̃ por ninguna causa q̃ en qualquier manera acaecer pueda el derecho, dominio y propiedad, y comodidad de lo q̃ por esta escritura os vëdo y concedo no se pueda apartar, perder, ni de suar, ni menguar en todo, ni en parte, de vos, ni de los dichos vuestros herederos y sucesores en infinitum, en daño, perdida, o disfauor de vos o dellos contra la voluntad vuestra o dellos, mas solo por libre voluntad de vos o dellos, por q̃ quanto se estiende, o estender puede en qualquier manera mi voluntad y potẽcia, y de los Reyes mis sucesores, para q̃ segura entera y perfeta, y perpetuamẽte vos y los dichos vuestros herederos y sucesores en infinitum aya el señorio y posesion en todos los derechos, que por esta carta os vëdo, y concedo: tanto digo y declaro, q̃ se entie de mi voluntad, para os los vender y conceder a vos y a ellos, por quãto yo afirmo y certifico, q̃ la dicha Orden y mesa Maestral, y Conuento, y Encomiendas, que solian ser de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y Comendadores dellas, con darles como se les dieron por mi las dichas trecientas ochenta y dos mil setecientos y quarenta y dos maravedis en cada vn año para siempre jamas, les fue dada suficiẽte recompensa, segun y conforme a lo q̃ fue cometido y concedido por los Summos Pontifices, en las bulas de suso declaradas, y todas las otras cosas que en qualquier manera podian ser necessarias y vtiles para la perficion y consumacion, seguridad y firmeza de este dicho cõtrato, estãdo por todas partes entera y perfetamẽte entẽdida, y cõplidas, sin saltar, ni menguar cosa alguna, y suplo y quito qualquier defero, y obstaculo de obrreccion, o subreccion, y otro qualquier que contra este pueda ser, y renuncio, y aparto de mi, y de mis sucesores qualesquier prohibiciones, capitulos, difiniciones, establecimientos, priuilegios, usos y costumbres, prescripciones, de que no ay memoria en cõrrario: y qualquier derecho y preminencia, de qualquier genero y calidad que en cõrrario puedan ser, y especialmente renuncio, y aparto de mi fauor la ley y regla del derecho, que dice, que general renunciacion de leyes fecha non vala. Y mando a todos y qualesquier mis Procuradores Fiscales que sean, ò fueren, ansí de mi Cõsejo Real, como de las mis audiencias, y Chancillerias, que residen en estos mis Reynos y señorios, que no contradigan, pidan, ni demanden, en iuzyio ni fuera del, agora ni en tiempo alguno cosa alguna, contra lo contenido en esta carta de venta, ni parte dello, y que dende agora para entonces no les quede ni tengan poder para lo poder hazer, antes tomen la voz y defensa en vuestro fauor contra qualesquier personas, que alguna cosa os pidieren y demandaren sobre lo aqui contenido. Y encargo al serenissimo Principe dõ Felipe mi muy caro y muy amado hyo, y mado a los del mi Cõsejo, Presidentes y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de la mi casa y Corte y Chancillerias, Corregidores, Assisfere, Governadores, Alcaldes, y otros juezes y justicias, y a los procuradores de Cortes, así a los q̃ agora son, como a los q̃ serã de aqui adelante en estos mis Reynos y señorios, q̃ no cõstentian a los dichos Fiscales del mi

Con-

Da S. M. Razon
y mandado de hazer el
Vento

quano
Voy a
Falta a
y parte
ca/er
382192
sup huc
prou
dora
fija
delo
sejor
telle
Niato
Aubun
E antego
lsh q
aleu
sepo
tenido
capo

Consejo Real, Ordenes, ni Contadurias, ni Chancillerias, ni a las dichas villas de Berlanga,
y Valverde, Reyna, y Azuaga, ni a la dicha Orden, ni procurador della, ni a la dicha villa
de Llerena, y justicias dellas, ni a otras ningunas personas, que en juyzio ni fuera del compra-
diga, ni impidan cosa alguna de lo en esta carta de veta contenido a vos la dicha Marquessa
doña **MARIANA** de Cordoua, ni a vuestros herederos, ni sucesores, ni los oyan so-
bre ello: Ca mi merced y voluntad es, que de su oficio, ni a pedimieto de partes no se pueda pro-
ceder en cosa alguna contra esta dicha escritura de venta, y lo en ella contenido, y si lo contra-
rio hizieren, o dexare de cumplir lo q̄ en esta carta se les mada, los inuio y he por inuidos del
conocimiento dello: por manera, q̄ no les quede, ni sinque jurisdiccion alguna cerca desto, ni la
tengan adelante en qualquier tiempo, q̄ lo tal acaeciere, pero toda via, y en todo tiempo, que en
vuestra parte, o de vuestros sucesores, o de quien de vos, o dellos huviere titulo, o causa, y no
en otra manera les fuere pedido, les mando que juzguen y determinen en todo y por todo, con-
forme a esta escritura, como si todo lo en ella contenido vuisse sido ansi juzgado y sentenciado
entre partes en juyzio ordinario por jueces copetentes del nuestro Consejo Real, y Chancille-
rias, en vista y en grado de revista, y en el grado de la segunda suplicacion, con la pena y fiança
de las mil y quinientas doblas, y la sentencia fuese passada en cosa juzgada, y dada carta
executoria della, y lo q̄ en contrario se hiziere sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto. Y
por esta carta de veta, o por su traslado signado de escrivano publico, mado a los Infantes, Du-
ques, Marquesses, Còdes, Prelados, ricos hombres, Procuradores de Cortes, Maestres de las
Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuer-
tes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, e Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y
Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouer-
nadores, concejos, y oficiales, y hombres buenos, de qualesquier ciudades, villas y lugares de estos
mis Reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que os
guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta, y todo lo en ella contenido, y con-
tra el tenor y forma della vos no vayan, ni pasen, ni consentan yr ni passar, ni oyan, ni co-
nozcan cosa alguna contra ello. Otro si mado a qualesquier mis Luezes, y Justicias, ansi de
la mi casa y Corte, como de las Chancillerias, y otras partes, q̄ si alguna cosa ante ellos se pidie-
re y demandare por qualesquier concejos y personas sobre lo contenido en esta carta de veta,
no conozca, ni consenta conocer dello, antes si do pedido por parte de vos la dicha **MAR-
QUESA**, y vuestros sucesores lo remitan todo ante los del mi Consejo Real: no embar-
gante que aya auido conocimiento de causa y juyzio, contestado, o se ayan dado o pronuncia-
do sentencia, o autos: Ca yo por la presente les inuio, y he por inuidos, de todo lo susodicho, y
de qualquier parte dello, y desde agora aduoco a mi la causa. Y mando a los nuestros Contado-
res mayores, q̄ si vos la dicha Marquessa doña Mariana de Cordoua, o los dichos vuestros
herederos y sucesores, o los q̄ de vos o dellos ouiere causa, quisieredes mi carta de Privilegio
y confirmacion desta dicha escritura de veta, y todo lo en ella contenido, q̄ vos la den y libren,
y al Mayor domo, y Chanciller, y Notarios, y a los otros oficiales que estan a la tabla de los
mis sellos, que vos la den, y passen, y sellen cada y quando, y en qualquier tiempo que les fuere
pedido, la mas fuerte y firme que ser pudiere, sin pedir ni demandar las escrituras originales,
y concierto que con vos la dicha doña Mariana de Cordoua Marquessa de Villanueva del
Rio se tomo por mi mandado, ni cosa alguna de las escrituras, que en esta carta de venta va
incorporadas, o dellas se hazemencion: lo qual hagan y cumplan sin vos pedir, ni llevar por
ello el diezmo ni chancilleria, que segun la ordenança me pertenecen, y he de auer, y sin llevar
ellos, ni sus oficiales otros derechos algunos, y sin poner obstaculo, ni impedimento alguno.
Y mado q̄ tome la razõ desta mi carta de venta Iuã Bernaldo mi Contador en los libros de
la razõ de nuestra hazienda, q̄ estan a su cargo, y q̄ se tome ansi mismo en los della, q̄ estan a
cargo de Iuã Lopez de Buiaco difunto, para hazer cargo al dicho nuestro tesorero general
de los dichos sesenta e cueros treçietas y setenta y ocho mil y veinte y siete mrs. / Quiero y mado,
q̄ el tenor de todas y qualesquier escrituras y relaciones de las q̄ en esta carta de veta van in-

19002
esta carta se ven
utralado signado
ro co
se. p. manda sin
guarda y cumple
entendido.

voluntad

apoguo

Carta de Veta

cor

corporadas, y en ellas se haze mencion, hagan tanta fee como las originales: y como si todas enteras se mostrassen, y presentassen. Y los unos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara y fisco a cada uno por quien fincare de lo asi hazer y cumplir. Y de mas mando al home que esta dicha mi carta de venta os mostrare, o su traslado signado de escrivano publico, como dicho es, que los emplaz en, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quiera que yo sea, de de el dia que os emplaz are hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de al que os la mostrarre testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi madado: de lo qual mandamos dar, y dimos dos nuestras cartas de venta escritas de molde en pergamino de cuero, y selladas con mi sello de plomo pendiente, en filos de seda de colores, y libradas de algunos del nuestro Consejo, y refrendadas de Juan Lopez de Velasco mi secretario. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y nouenta años. Va soberraydo, libradas de algunos del nuestro Consejo y refrendadas de. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Mar- YO EL REY. Yo Juan Lopez de Velasco, secretario del Rey nuestro señor la fiz e escriuir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Laguna. El Marques de Auñon. Antonio de Cuenara. Luys Gaytan de Ayala.

en 1590
 marzo de
 1590

at 9 de marzo
 de 1590

Concuerda con su Ducado a quemel Reficero
 que para el efecto de dar este traslado ante
 mi el Escrivano y bolbio alluvas asu po los
 D^{no} D^{no} Campero Comar del Estado de el
 Duque de el Alba de que firmo
 aqui su Arzobispo y desu pe derimento
 do, el mes de Julio en veinte y quatro
 del mes de Sep^r de mil^o Quiterien
 to, veinte y cinco de 1590

Joseph Campero

En testimonio de lo qual
 yo el Rey

Antonio Moreno

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A small, rectangular white label or stamp, mostly illegible due to fading and low resolution.]

